





GUTIERREZ,

PRACTICA

CRIMINAL



RAID

KQ11

. E8

G81

1851

v. 1



3 Tomos tenitec



FONDO
ABELARDO A. LEAL LEAL

pp. 1993



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



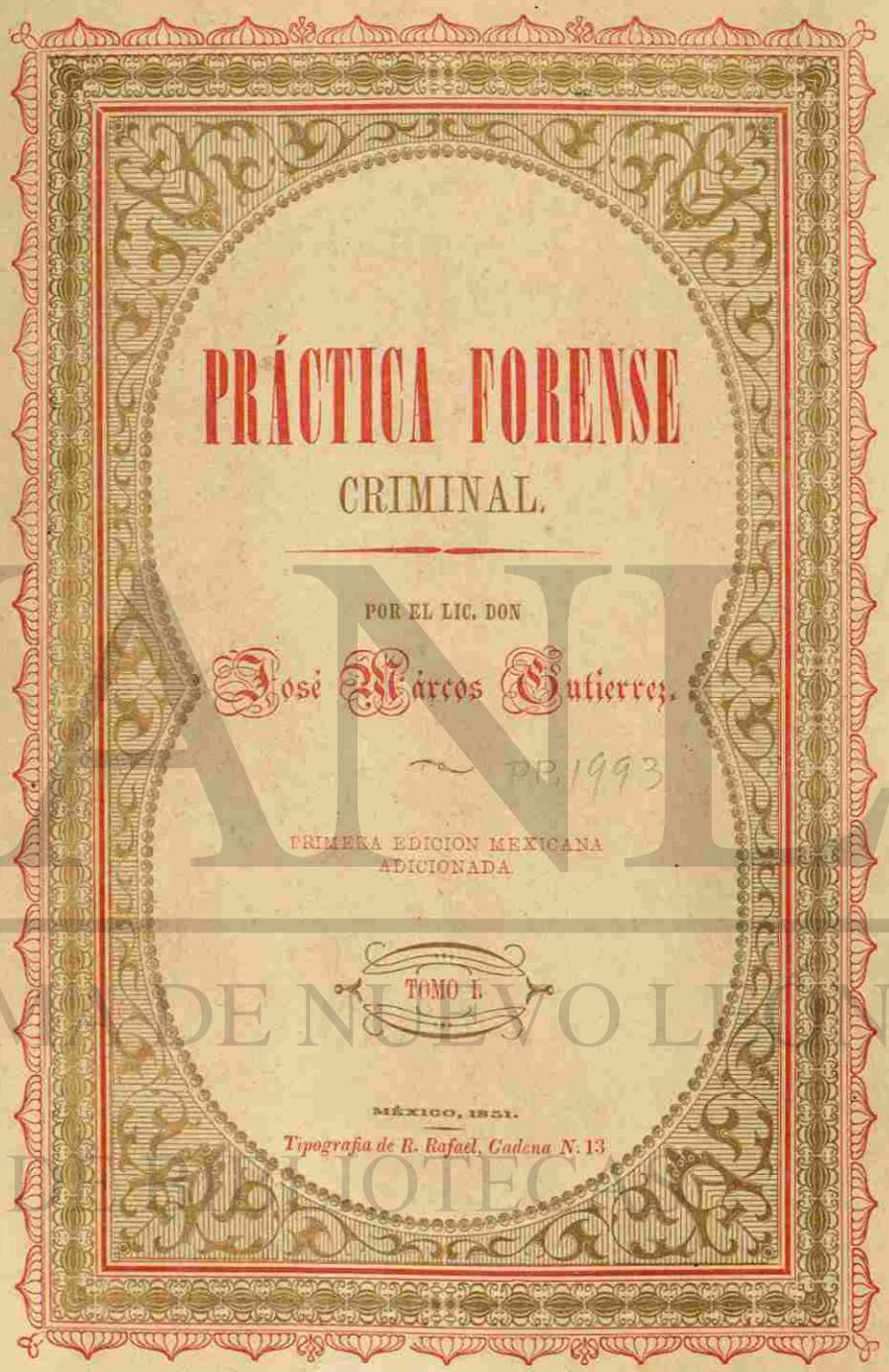
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ABI



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA



PRÁCTICA FORENSE

CRIMINAL.

POR EL LIC. DON

José Marcos Gutiérrez.

PR. 1993

PRIMERA EDICIÓN MEXICANA
ADICIONADA.

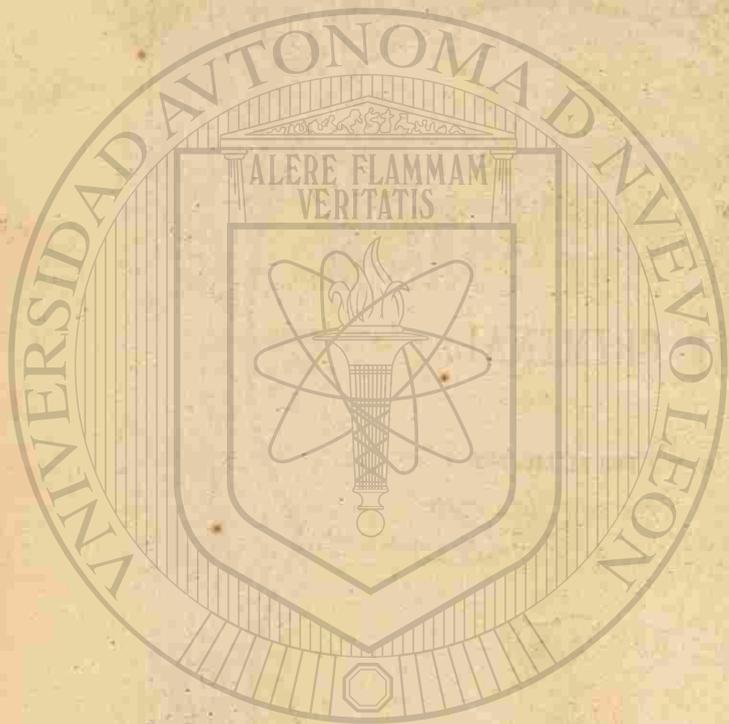
TOMO I

MÉXICO, 1851.

Tipografía de R. Rafael, Cadena N. 13

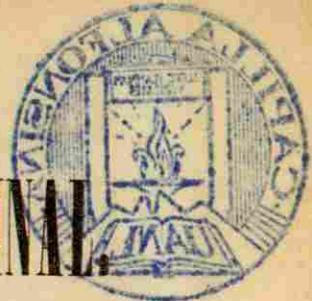
®

AI



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



PRACTICA FORENSE CRIMINAL

FONDO
SABRADO & LEAL LEA

OBRA PUBLICADA

POR EL LICENCIADO

DON JOSE MARCOS GUTIERREZ;

Util y necesaria á los Jueces, Abogados, Escribanos, Procuradores,
Agentes de negocios y toda clase de personas.

PRIMERA EDICION MEXICANA ADICIONADA



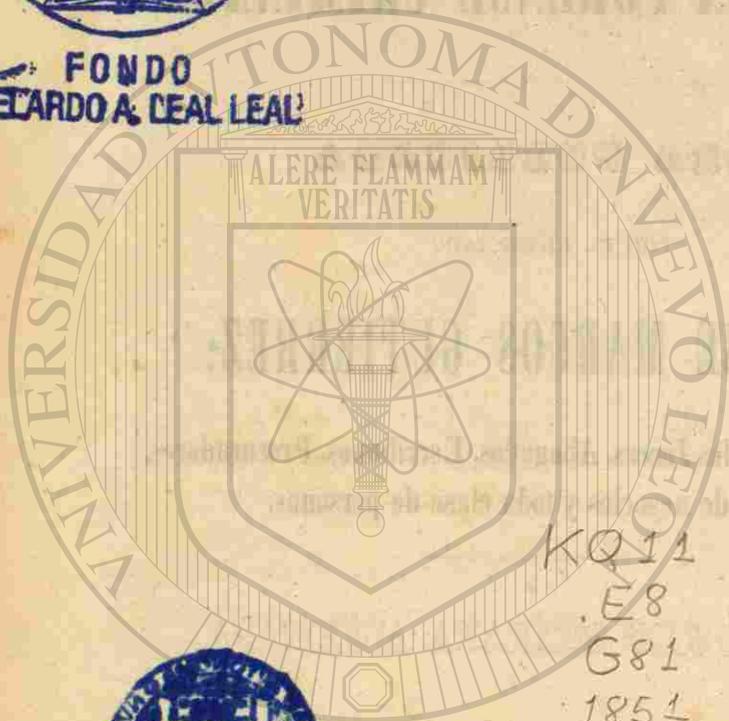
Capilla Alfonso
Biblioteca Universitaria®

80769

MEXICO.
1850.



FONDO
ABECARDO A. LEAL LEAL



Capilla Alfonsina
Biblioteca Universidad

KQ11
E8
G81
1851
V. 1

Imprenta de Juan R. Navarro, á cargo de Leandro J. Valdes, C. de Chiquis n. 6.

PROSPECTO.

AL anunciar al público la primera edicion mexicana de una obra, cuyo solo título es bastante para que las personas dedicadas á la carrera del foro puedan formarse de ella el concepto que debidamente disfruta, así en España como en nuestro país, creeriamos inútil hacer un análisis, si el deseo de dar una idea á las personas que aun no la conocen, no hiciese hablásemos de ella aunque muy sucintamente.

Entre las obras de jurisprudencia, la práctica criminal es sin contradiccion una de las mas útiles. Lo esclarecido de sus máximas, la solidez de sus principios y seguridad de las opiniones con que por su autor fué enriquecida, la ponen en el catálogo de las primeras de su género. Por tal la reputan los inteligentes en la materia; y en comprobacion de esta verdad, vemos las mas veces que aun los mas sábios jurisconsultos de nuestro país tienen en casos arduos y de muy difícil resolucion que recurrir á ella, bien para hacer patente la inocencia de sus defensos, bien para poner en su verdadero punto de vista el delito por el cual van á sentenciar.

Hace tiempo se nota en México la grande escasez que hay de tan interesante obra; y persuadidos de que en hacer esta pu-

blicacion prestamos un servicio al público, nos hemos decidido á ello y creemos será admitido como una pequeña muestra de los deseos que nos animan.

La presente edicion será sin disputa la mejor que hasta hoy haya visto la luz pública, pues saldrá adicionada con arreglo á nuestro Derecho patrio en todas aquellas materias que han admitido por éste alguna variacion ó modificacion respecto de la legislacion española; y para que no deje que desear, contendrá por apéndice las leyes más indispensables y útiles que hasta hoy se hayan publicado en materia criminal.

La obra constará de tres tomos en 4.^o mayor, siendo la clase de papel y carácter de letra los mismos que los de este prospecto.

El Editor.

PREFACIO.

AUNQUE cuando dimos la primera noticia al público de nuestro Febrero Reformado, y despues en otras ocasiones oportunas hemos ofrecido á la nacion unas *Instituciones Criminales* ó una *Práctica Criminal de España*, nos hemos guardado siempre de prefinir ningun término al cumplimiento de nuestra promesa, para que si por algunos motivos imprevistos se retardaba, como en efecto ha sucedido, no pudiera reconvenirnos con justicia. No habiendo hecho ántes ningun trabajo en dicho obra, ni siéndonos posible principiaria hasta que estuviere concluida la impresion del Febrero Reformado, pensábamos continuar en ella sin interrupcion hasta verla finalizada. Mas por desgracia y con harto sentimiento nuestro, han concurrido sucesivamente muchas causas que no nos han dejado ocuparnos sino poco tiempo en esta Práctica.

Inmediatamente que acabó de hacerse la primera impresion del Febrero Reformado, fué necesario hacer la segunda. El público pidió con instancia un índice general y estenso de nuestro Febrero, que habiamos omitido por hacer éste ménos costoso, y por razon de los exactos é individuales sumarios con que principiaba todos los capítulos; y nos fué indispensable condescender á sus deseos. Recien hecha la primera edicion del Febrero Reformado advertimos, que podiamos componer en breve y aun debiamos publicar, como publicamos en efecto, unas *Adiciones á la primera y segunda parte del Febrero Reformado*: obra, no dirémos solamente útil, sino tambien necesaria á cuantos tengan la *Librería de Escribanos*, bien sea la antigua, bien sea la nuestra.¹ El

¹ En dichas Adiciones se contienen varias doctrinas útiles, las reales órdenes modernas relativas á los puntos que se tratan, un crecido número de peticiones de las más necesarias y frecuentes en el foro, y más correctas en su estilo y lenguaje que se han publicado hasta el presente: las materias de abocaciones, competencias, &c., y las instancias de apelacion, súplica, segunda suplicacion é injusticia notoria, con sus correspondientes formularios: todo lo cual pasó en silencio D. Joseph Febrero. Tuvimos para dar á luz estas Adiciones, además del motivo que expresamos en su prefacio, otro grave y particular que omitimos referir, y que manifestado á cualquiera persona, como se lo manifestariamos francamente, no nos culparia de haber interrumpido por las Adiciones las *Instituciones Criminales*.

mismo Febrero Reformado nos ha ocasionado diferentes distracciones y nos ha quitado muchísimo tiempo. Finalmente, varias indisposiciones nos han precisado á interrumpir nuestra ocupacion principal muchas veces y muchos dias, y no nos han permitido en los demas emplear en ella sino cortos ratos, cuando ántes hemos dedicado diariamente muchas horas á otras tareas literarias.¹

Al mismo tiempo que por los referidos motivos estábamos inquietos, aumentaba tambien el público considerablemente nuestra inquietud. Desde que se anunció en los papeles periódicos el último tomo de la primera edicion del Febrero, no se ha cesado de preguntar por nuestras Instituciones Criminales con el mismo tono que si las hubiésemos prometido para entónces, ó prefinido plazo para publicarlas y éste se hubiese pasado; de manera, que conociendo por una parte que se necesitaban bastante tiempo y serenidad de ánimo para componer unas buenas Instituciones Criminales, y viendo por otra parte que el público no nos permitia ni lo uno ni lo otro, resolvimos por último salir de este apuro componiendo atropelladamente este tomo en las horas que nos era dado trabajar, con ánimo de reformarle y mejorarle para la segunda edicion, si llegaba á consumirse esta primera. Ha sido por cierto mucha desgracia nuestra, que habiéndonos propuesto el esmerarnos en formar unas Instituciones Criminales que nos diesen algun honor, aunque nunca podíamos lisonjearnos de que tendrian mérito particular, nos háyamos visto precisados ó arrastrados á publicarlas muy diferentes de como creíamos y de como acaso las publicaremos mas adelante.

Pero no es de estrañar que el público clame tanto por nuestras Instituciones Criminales que tal vez cree que han de complacerle, porque le ha complacido nuestra reforma del Febrero. Todas las prácticas que tenemos de esta materia, son bien poco apreciables. Si se habla de las antiguas como las de Herrera y Monterroso, por las muchas variaciones que ha habido en el trascurso de algunos siglos, apenas debe hacerse uso de ellas en el tiempo presente. Si hablamos de las modernas, unas instruyen muy poco, por ser demasiado breves, y otras que son mas estensas, tienen tantos defectos, que no han debido tomarse en las manos si no es por carecer de otras mejores. El lenguaje y estilo son por lo regular tan bajos y chavacanos, que mas parecen propios de la infima plebe que de unos literatos. No hay que hablar de método, á no dar este nombre á una miscelánea donde todo es oscuridad y confusion, embrollo y desórden, repeticiones superfluas y pesadez; y donde con las especies útiles y oportunas, se mezclan innumerables muy diversas y ajenas de las materias criminales. Tampoco hay que hablar de buena filosofia, lógica, crítica, ni sana ilustracion, pues aun solo los significados de estas voces parece son cosas muy exóticas y peregrinas para los autores de las tales prácticas. Si aun viven todavia algunos de ellos, no tienen por qué quejarse de nosotros, que no somos seguramente en este particular sino el órgano del público, quien muy descontento

¹ Ademas, no es de omitir que habrá año y medio se presentó este tomo al consejo, solicitando la correspondiente licencia para imprimirle, y que por haber sido muchos sus revisores, se ha retardado bastante tiempo el obtenerla.

pe las dichas obras desea con ansia la publicacion de unas buenas Instituciones Criminales, ó de una buena Práctica Criminal.

Para la composicion de la nuestra apenas hemos bebido en otras fuentes que en las de la legislacion patria y de la recta razon. Con el mayor cuidado hemos leído repetidas veces todas las leyes del reino que citamos, procurando comprenderlas bien para poder espresar fiel y exactamente su contenido, y no contentándonos con verlas citadas en los autores, pues tenemos observado y podemos testificar, que á veces en sus obras se citan leyes que, ó no dicen absolutamente nada de lo que ellos afirman, ó dicen mucho ménos de lo que espresan. La Curia Philípica en su parte criminal, ofrece de ello muchos ejemplos, que no se han escapado de nuestra diligencia.¹

Fuera de referir las disposiciones legales que debemos observar, hacemos, impelidos de un verdadero celo por el bien de nuestros compatriotas, una crítica oportuna y respetuosa, de algunas que nos parecen dignas de ser corregidas ó abrogadas: de suerte que á fin de hacer mas útiles nuestras Instituciones, no nos hemos contentado con hacer en ellas el papel de jurisconsulto español, que debe ser el primero y principal, sino que tambien á veces desempeñamos el de filósofo ó político, sembrando en los lugares correspondientes, con la debida distincion, bellas máximas, ó escelentes principios de legislacion criminal; y dando, para amenizar una obra bastante árida por sí misma, y hacer mas grata su leyenda, muy sábias y apreciables noticias, suministradas en la mayor parte por la historia y legislacion de los antiguos griegos y romanos, que han sido verdaderamente los maestros del género humano. A este efecto nos hemos aprovechado de muchas apuntaciones sacadas hace años, que nos dedicamos á la lectura é instruccion de las materias criminales, haciendo al mismo tiempo nuestras reflexiones, de que habiamos hecho uso en esta obra, si el público nos hubiera permitido volver á discurrir sobre ellas y madurarlas ó sazonarlas.

Para contener á algunos ignorantes ó mal intencionados que acaso querrian zaherirnos sobre este punto, copiaremos aquí una objecion de los defensores del tormento, y la respuesta que dá á ella el Sr. Lardizabal, impugnador acérrimo de tan bárbara práctica.

“Pero las leyes y el uso constante de los tribunales eclesiásticos y seculares de muchas naciones han autorizado y autorizan el tormento. Es, por consiguiente, dicen sus patronos, una temeridad el impugnarla, es tachar de injustas á las leyes y á los legisladores, es faltarles temerariamente al debido respeto.”

“Por estas mismas razones era preciso defender los desafíos, y hacer una apología de las pruebas de agua y fuego, usadas con el nombre de purgaciones vulgares en otros tiempos. Autorizados estuvieron los desafíos por las leyes de muchas naciones: autorizadas estuvieron las purgaciones vulgares, llamadas *juicios de Dios*, con los ritos públicos como son exorcismos, oraciones, bendiciones, y lo que es mas, con una misa compuesta determinadamente para este fin, con el nombre de

¹ Es de advertir que en los escritos de nuestros intérpretes se encuentran muchas citas falsas, lo cual no es estraño habiéndose impreso muchas veces despues de su muerte, y no pocas por ignorantes en la Jurisprudencia.

Missa judicii, que se celebraba con toda la solemnidad, ántes de hacer las pruebas. Frecuentadas fueron éstas por espacio de algunos siglos por naciones enteras con aprobacion de hombres piadosos, de cuerpos enteros de prelados eclesiásticos y aun de algun concilio. Sin embargo de todo esto, la Iglesia condenó posteriormente estas pruebas, declarándolas por supersticiosas y propias solo para tentar á Dios, mas no para descubrir la verdad. Y ésta sí que es una prueba verdadera, de que el argumento para aprobar ó reprobar alguna cosa, tomado del uso de muchos, aunque sean cuerpos y naciones enteras, y aunque esté autorizado por algunas leyes, no es siempre tan sólido ni tan convincente como piensan algunos."

"Las leyes humanas y los usos de los hombres están por su naturaleza espuestos al engaño y al error. Los legisladores, cuando establecen las leyes, tienen que acomodarse á las circunstancias del tiempo, del lugar, de las personas y de las costumbres, y el imperio y fuerza de éstas, cuando están muy arraigadas, suele ser á veces tan grande, que no tienen arbitrio los legisladores para dejar de condescender con lo que prohibirian sin dificultad en otras circunstancias. La poca ilustracion de un siglo hace tambien que pasen por buenas y verdaderas ciertas opiniones generalmente recibidas, aunque en realidad no lo sean. Para que una ley no pueda llamarse con verdad injusta, basta que cuando se estableció se hubiese creído útil y conveniente, segun el tiempo y circunstancias en que se hizo. Pero si despues, ó por la mudanza de costumbres, ó por la mayor ilustracion, ó por otros motivos, se conoce el error y los inconvenientes, el advertirlo y manifestarlo no es combatir las leyes, como dice D. Pedro de Castro, para hacer odioso á su competidor; no es tacharlas de injustas, ni faltar al debido respeto á los legisladores. Desear que las leyes sean mas perfectas, no es ultrajarlas."¹

Ademas, léjos de poderse reprender la crítica de aquellas leyes criminales que la merezcan, es tanto mas loable, que nuestro gobierno, como se dirá despues, ha tratado ya de reformar nuestra legislacion criminal, y no sin fundamento debemos prometernos que ántes de mucho se reforme.

Finalmente, cuando un escritor demuestra la necesidad de corregir algunas leyes, con el fin laudable de que se corrijan, no emplea su pluma contra la religion, contra el soberano ni sus regalías, contra el gobierno ni el Estado, contra la buena moral ni las buenas costumbres, por todo lo cual se haria ciertamente acreedor á las penas mas rigurosas y severas. Los gobiernos mas sábios é ilustrados, como todos lo vemos, derogan frecuentemente aun las leyes que poco ántes han publicado, y así permiten á los escritores esponer sus juicios sobre todas ellas, con especialidad al presente, que si damos crédito á los papeles periódicos de nuestro gobierno, los soberanos de la Europa, entre ellos el emperador de Rusia y el elector de Baviera, promueven mas que nunca, sea promovida la instruccion en todas las ciencias y artes, teniendo por la base principal de la felicidad de sus Estados.

1 Discurso sobre las penas cap. 5. § 6, ns. 27, 28 y 29.

La doctrina, pues, de estas Instituciones se funda únicamente en la venerable autorizacion de la ley y en la sana razon, no en las opiniones de los intérpretes que apenas citamos, sino para acreditar alguna noticia tocante á la práctica del foro. Si lo que dice un autor no estriba ni en la una ni en la otra, es despreciable su opinion, y si estriba en alguna de las dos, es supérflua su autoridad. Por otra parte, si diésemos entrada en esta obra á las innumerables opiniones de los comentadores, se alargaria demasiado y llenaria de oscuridad y confusion, cuando hemos procurado darle tanta claridad, que pueda entenderla y hacer uso de ella toda clase de ciudadanos. No negamos el talento ni instruccion de varios jurisconsultos españoles, ni queremos privarles de los elogios debidos á sus laboriosas fatigas en beneficio de la patria; pero seria mucha necedad negar, que por las circunstancias de los tiempos incurrieron en ciertos defectos en que todos habriamos entónces incurrido, y que por ellos no debemos venerar tan ciegamente sus escritos, como han sido venerados otras veces. Es cosa sin duda vergonzosa, dijo no ha muchos años un sabio escritor extranjero, ver en estos siglos de ilustracion inclinar un magistrado la cabeza al solo nombre de Bártulo, tener por delito oponerse á un párrafo de Ageta y oír una sentencia de Claro con tanta veneracion, como en otro tiempo oía un espartano los oráculos de la sacerdotisa de Apolo.

Siguiendo la costumbre de los escritores mas acreditados de todas las naciones, y procurando no hacer mas voluminosas y costosas que lo necesario estas Instituciones, hacemos en ellas muy pocas citas fuera de las indispensables, que son las de las leyes patrias. Fastidianos sobremanera ver las páginas de los libros llenas de citas, por la mayor parte supérfluas, y hechas tan solo con la ridícula manía de ostentar grande lectura y erudicion. Si en este punto no hubiésemos sido tan económicos, como se advertirá leyendo toda la obra, con poquísimo mas trabajo y tiempo habria tenido un tomo de aumento. Agrégase á esto, que muchas veces nos habria sido imposible citar, por habernos aprovechado de unas apuntaciones sacadas de muchos autores, sin citarlos, con suma celeridad para no interrumpir mucho tiempo por una ocupacion molesta una lectura útil y agradable. Por la misma razon sin nombrar sus autores, copiamos algunas cláusulas importantes literalmente y entre comitas, para no merecer la fea nota de plagarios.

Hbiendo visto con los ojos de la crítica todo lo que traen nuestros criminalistas modernos sobre práctica criminal, hemos entresacado entre lo mucho supérfluo é inconducente, todo cuanto nos ha parecido necesario ó útil, reuniéndolo y colocándolo en los lugares oportunos, á fin de que estas Instituciones sean tan completas, que no haya ninguna necesidad de recurrir á los tales autores, y basten por sí solas á los que por razon de sus empleos hayan de servirse de ellas. Para llegar á estar mas seguros de haber conseguido nuestro intento, descariamos que los facultativos hábiles, publicado este primer tomo, nos comunicasen con toda libertad su dictámen, verbalmente ó por escrito, así sobre lo contenido en él como sobre lo que nos resta que publicar.

Sin embargo de que habiamos intitulado esta obra: *Instituciones criminales de España*, la publicamos con el título de *Práctica Foren-*

se *Criminal*: título modesto y mas inteligible para todo clase de personas, por cuanto la hemos escrito para todas, aun cuando no ejerzan ningún empleo forense, y á todas puede ofrecerse hacer mas ó ménos uso de ella. Pero dejamos al juicio de nuestros hábiles é instruidos profesores el decir, mayormente dspues de publicada toda, si podria ponerse el título de *Instituciones Criminales*: esto es, el decidir si se hallan recopiladas en ella los sólidos é importantes principios respectivos á la jurisprudencia criminal.

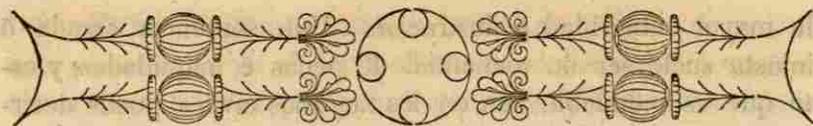
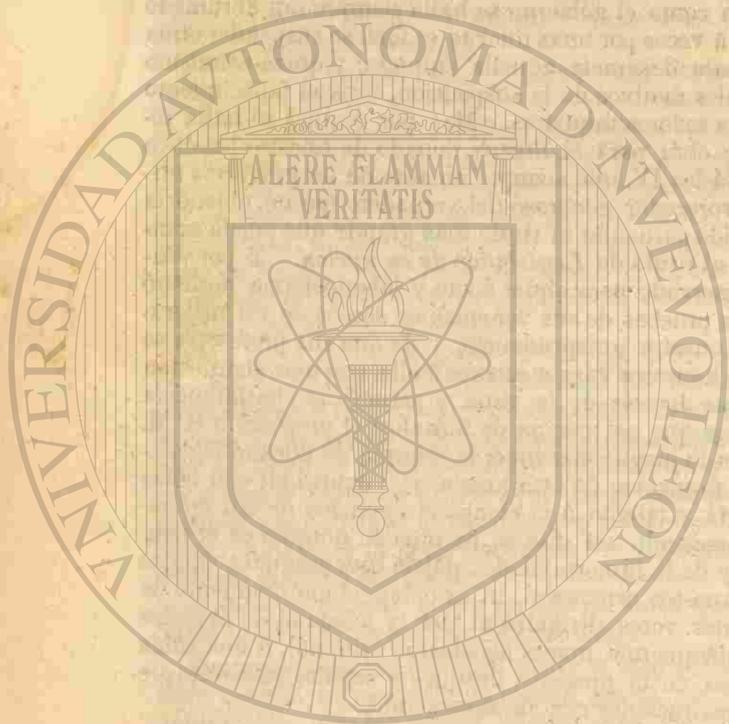
El título de *Instituciones Criminales* ó de *Práctica Forense Criminal* parecerá tal vez impropio á algunas personas, porque no hablamos en ella de la legislación criminal de nuestras provincias, que tienen sus ordenanzas y fueros particulares. Pero sin embargo, fuera de que acaso se incluirá alguna vez en nuestras *Instituciones* la legislación criminal de estos fueros, creemos que para hacer uso del referido título, es suficiente se funden aquellas en la legislación criminal de la mayor parte de España, especialmente cuando en dichas provincias á falta de su derecho privativo se recurre al general y comun de la nacion, y á la práctica que en ella se observa.

Este tomo solo comprende la seccion primera de la primera parte. En la seccion segunda intitulada: *De varios juicios criminales particulares, ó respectivos á ciertas clases de personas, ó delincuentes*, se trata de los juicios criminales *entre eclesiásticos, y entre los que gozan del fuero de guerra, de los de capitulaciones contra los corregidores y demas justicias del reino, de los de contrabando y de vagos*. La segunda parte incluye el formulario ó sustanciacion práctica de los juicios criminales, y la parte tercera un tratado estenso de delitos y penas, dividido tambien en dos secciones, una donde se ventila esta importante materia en general, y otra en que se habla particularmente de ella. Toda la obra ha de constar de tres tomos.

Nuestra legislación criminal, como es bien sabido y nos es muy sensible decirlo, ha padecido la misma suerte, aunque quizá algo ménos desgraciada, que las demas legislaciones criminales de Europa. Como establecidas en tiempos muy distantes entre sí y de nosotros, mucha parte de ella no está en uso, ni puede estarlo, y la otra se halla defectuosa; si bien no dejan de encontrarse en ella varias disposiciones dignas de los mas sábios tiempos. Así, no podemos ménos de manifestar en este lugar nuestros mas vivos y cordiales deseos de que, segun se ha hecho recientemente en otros países, como en Rusia, Prusia, Suecia, Toscana &c., se forme una legislación criminal adaptada á nuestra constitucion, y á las circunstancias presentes, ó de que se haga en la actual una sábia reforma. Nuestro ilustrado gobierno ha conocido hace tiempo la grande necesidad que hay de ella. Sabemos que el Sr. D. Carlos III encargó al consejo discurriera y le consultara los medios de hacer una reforma en la jurisprudencia criminal.¹ Tambien sabemos que aquel docto y supremo senado encargó con esta mira á un ministro de su confianza formase un extracto exacto y circunstanciado de todas las leyes penales insertas en nuestros principales códigos legislati-

¹ Real resolucion á consulta del consejo de 25 de Septiembre de 1770.

vos desde la monarquía goda hasta el tiempo presente, como efectivamente se hizo, y mereció la aprobacion del consejo. Y finalmente, sabemos que se formó una junta compuesta de varios doctos ministros para que la reforma se pusiese en ejecucion. Ignoramos por qué causa no se haya llevado á efecto una reforma tan deseada de toda la nacion, y con particularidad de todos nuestros profesores que conocen su importancia. Acaso como el gobierno se halla siempre tan abrumado de ocupaciones que á veces por unas nuevas es forzoso suspender otras anteriores, tendria esta desgracia aquella empresa; y quizá asimismo uno de los principales motivos de la suspension, seria el fallecimiento de algunos de dichos señores ministros. Mas por ventura se halla reservada tan grande obra para el ilustre reinado de nuestro benéfico soberano el Sr. D. Carlos IV, que siempre amante de los proyectos útiles al Estado, y favorecedor generoso del verdadero mérito, obtendria entónces en un sentido particular el título mas grande que puede granjearse un monarca, el título de *Legislador de su nacion*. Y por ventura está tambien reservado para aquel docto y laboriosísimo ministro que nos dá continuas pruebas de sus vehementes deseos de ver mejorados los estudios de nuestra jurisprudencia, y de que sus profesores se hagan dignos de los honrosos cargos anexos á ella, con una instruccion tan sólida y útil como diversa de la vana y perjudicial charlatanería de muchos ignorantes que se precian de filósofos; el proponer á S. M. cuando su prudencia lo juzgue oportuno, la reforma de nuestra legislación criminal, ó la formacion de otra nueva; y el contribuir con todas sus fuerzas, sabiduría y talento á la completa ejecucion de tan interesante propuesta, mereciendo así que se esculpa su nombre en el templo de la memoria y de la inmortalidad. ¡Ojalá que ningunos fatales obstáculos burlen nuestra esperanza, ni impidan el cumplimiento de nuestros mas ardientes votos, dirigidos al bien y felicidad de nuestros compatriotas! ¡Ojalá que una nueva legislación criminal, ó una sábia y consumada reforma de la presente, inutilice y sepulte para siempre en el olvido estas *Instituciones* con su oscuro autor!



PRACTICA FORENSE CRIMINAL.

PARTE PRIMERA.

DE LA TEORIA Y SUSTANCIACION DE LOS JUICIOS CRIMINALES.

SECCION PRIMERA.

DE LA TEORIA Y SUSTANCIACION DE LOS JUICIOS CRIMINALES
ENTRE SEculares Y EN GENERAL.

CAPITULO PRIMERO.

DE LOS JUECES COMPETENTES DE CADA REO Y DELITO.

1. **U**NA de las mas importantes y honoríficas funciones que puede ejercer un ciudadano, es sin duda la de administrar justicia á sus semejantes, siendo el órgano de la ley, y viendo humillados ante sí los grandes, ricos y poderosos para oír de su boca las decisiones dictadas por la rectitud y equidad. La venerable judicatura tiene tanto influjo en el bien de la sociedad y de sus individuos, que son indispensables en los magistrados



la mayor integridad é ilustracion. Una sentencia errada ó injusta suele ser un manantial de penas é iniquidades; y esto que es indudable aun en los negocios civiles, puede decirse con mucha mas razon de los criminales, en que el juez, sentado en su respetable tribunal, ejerce el terrible y espantoso cargo de decidir sobre el honor, la libertad ó la vida de un ciudadano, objetos inestimables y los mas caros del hombre. Así los jueces para desempeñar este grave ministerio, deben estar bien instruidos en las leyes criminales del reino y en los sólidos principios de la legislacion criminal: deben reflexionar incesantemente sobre ellos para hacer la debida aplicacion, y deben en fin, saber de qué delitos, y contra cuáles delincuentes toca á cada uno conocer, que es de lo que trataremos ante todo con la debida claridad y estension, para evitar las muchas competencias que suelen originar la ignorancia ó malicia de algunos jueces, y la variedad de las opiniones, con grave perjuicio, ya de los reos por la considerable retardacion de sus causas, ya de la República, á quien interesa sobremanera el mas pronto castigo de los crímenes.

PARRAFO I.

DE LOS JUECES ORDINARIOS.

2. Como la jurisdiccion ordinaria es la primera y la fuente ó raiz de todas las jurisdicciones: la que abraza mayor número de personas y materias gubernativas y contenciosas: la que con especialidad mantiene en paz á los pueblos, conserva á cada ciudadano su propiedad y le proporciona su seguridad y tranquilidad, siendo una mera ejecutora de las leyes civiles y criminales; pertenece regularmente hablando, á los jueces ordinarios conocer de los delitos y castigar á sus autores, por manera que todos éstos han de estar sujetos á aquellos, mientras no conste que tienen otros jueces privativos para entender en sus causas. Así, pues, primero que de todos los demas debemos hablar de los jueces ordinarios.

3. El juez legítimo en primer lugar para conocer de un crimen y castigarle, es el del territorio donde se cometió, aunque el reo tenga en otra parte su domicilio, ya por haberse violado aquel, y ya porque ningun otro juez se halla tan proporcionado para averiguar el delito y proceder contra su perpetrador. Tambien lo es juez legítimo el del pueblo en que more el delincuente, ó se halle la mayor parte de sus bienes, sin embargo de que hubiese cometido en otro lugar su esceso. Y si el reo anda huyendo de un lugar á otro, de modo que no pueda hallársele ni en el del delito ni en el de su domicilio, podrá ser procesado y castigado donde quiera que se le halle. Además, si habiéndose encontrado al reo en otro pueblo diverso del del crimen, se le acusa y responde á la acusacion sin oponer la declinatoria que acaso le competía, no podrá despues oponerla, y habrá de ser sentenciado y castigado donde se le acusó: lo cual deberá entenderse, en nuestro concepto, siempre que por otra parte no haya ningun obstáculo legal para que se prorogue la jurisdiccion del juez. Fuera de dichos jueces ningun otro lo puede ser del delincuente.¹

4. Si el delito se comete en los confines de dos territorios, dicta la razon que haya de ser juez legítimo de la causa el que prevenga en ella, y habiendo duda sobre la prevencion, habrá de conocer de aquella el juez superior, bien lo sea por su mayor autoridad, bien por ser mas estenso su fuero. Y si la cabeza de un cadáver se halla en el territorio de un juez y los miembros de aquel separados en el de otro, siendo ámbos iguales, será preferido el primero, segun los señores Salgado,² Elizondo,³ cuya resolucion se fundará en que la cabeza es lo principal del cuerpo humano, aunque por otra parte es de considerar que mas fácilmente se traslada de un lugar á otro la cabeza de un cadáver, que el resto de él ó todos sus miembros.

5. Contra el ladron puede proceder, no solo el juez del territorio en que se cometió el hurto ó se halla el reo con la cosa

¹ Ley 15, tit. 1, part. 7.

² Labyr, part. 1, cap. 4, núm. 26.

³ Práct. univ. for., tom. 3, pág. 300, núms. 10 y 11.

hurtada, sino tambien el del lugar donde aquel se encuentre, aunque sea sin esta; ¹ pues miéntras no restituya lo hurtado, ó permanezca bajo su disposicion, prosigue cometiendo el delito, lo cual no sucede con el homicidio, adulterio, &c. Tambien podrá proceder contra el ladron, el juez del territorio en donde únicamente se halle la cosa hurtada, porque aunque esto no lo tenemos por tan seguro, parece fundado en razon.²

6. Si algun comerciante ú otro pasajero que fuese en alguna embarcacion, cometiere algun delito, no puede el patron ó capitán de ella imponerle ninguna pena ni corporal ni pecuniaria, sino tan solo prenderle ó asegurarle de manera que no pueda cometer otro esceso, y llegando al puerto de la descarga, le ha de presentar con la sumaria al juez competente de éste, para que oyendo al reo y á los querellosos le condene ó absuelva, segun lo que resulte justificado. Pero bien pueden los maestros ó patronos de las embarcaciones, castigar á sus marineros y sirvientes por los yerros que hicieren, siempre que no les quiten la vida ni les lisen.³

7. En órden á este punto he aquí lo que dice D. Felix Colon en sus Juzgados Militares:⁴ "Pertenece tambien al juzgado de marina, el conocimiento de los delitos de cualquiera especie que se cometieren en alta mar, en las costas ó en los puertos á bordo de las embarcaciones menores ó mayores que en ellos hubiere (á reserva de las causas de contrabando); de tal suerte, que con otro cualquiera título ningun juez puede ejercer acto alguno de jurisdiccion en la mar y sobre cosas acaécidas en ella; pero resultando reos algunos que sean dependientes de otras jurisdicciones, el juez de marina los entregará con la sumaria que hubiere hecho á la que corresponda, como el delito no sea de los esceptuados que previenen las Ordenanzas, en cuyos casos se seguirá la causa por marina, hasta la ejecucion de la sentencia, como el rey lo previene en la Ordenanza de matrícu-

¹ Leyes 32, tit. 2, part. 3 y 4, tit. 14, part. 7.
² El autor de la Curia Filipica apoya esta doctrina en las leyes 32 cit. y 2 al fin, tit. 14, part. 7 que nada prueban.
³ Ley 2, tit. 9, part. 5.
⁴ Tom. 1, núm. 202. Véase tambien el anterior.

la,¹ y se verá en el tomo de marina, donde se espresan las competencias que sobre esto ha habido, y las reales resoluciones espeditas, que confirman esta jurisdiccion, y deben tenerse aquí muy presentes."

8. Opinan muchos intérpretes, que si se hace alguna injuria ó resistencia á un juez ordinario, puede conocer de ella y castigarla, siempre que aquella sea notoria y tenga pena determinada por la ley: que no siendo así, solo podrá hacer informacion, prender y remitir el proceso y delincuente al juez superior ú otro juez ordinario competente, á no ser que se haya hecho el agravio por razon del oficio, porque de éste puede indistintamente tomar conocimiento; y por último, que en cualquiera de los dichos casos se acompañe con otros, para evitar toda sospecha, que es lo mas razonable.

9. En las causas criminales así como en las civiles, hay tambien sus casos de corte, ó de que solo pueden conocer, aun en primera instancia, la sala de alcaldes y las chancillerías ó audiencias. Son casos de corte en lo criminal, la muerte segura, el rapto ó fuerza hecha á una muger, el quebrantamiento de tregua ó camino, el incendio de casa ú otro edificio, la traicion contra el soberano ó el Estado, la alevosía, el reto ó desafio, la falsificacion de sello ó moneda real, el encubrimiento de malhechores ó deudores en castillo ó fortaleza, en lugar de señorío ó abadengo, repugnando su entrega á la justicia, el crimen de prender á alguno ó tomar sus bienes por propia autoridad, el ser ladron conocido, ó condenado en rebeldía por algun delito y la resistencia de consejo ó persona poderosa á la ejecucion que se haga por débitos reales en virtud de real provision.²

PARRAFO II.

DE LOS ALCALDES DE LA SANTA HERMANDAD.

10. De las guerras civiles y agitaciones intestinas que por el anárquico sistema feudal trabajaban en otros tiempos á la

¹ Artículo 110.
² Leyes 8, tit. 3, 5 y 6, tit. 13, lib. 4, 8 y 10, tit. 17, lib. 5, 2, tit. 16, lib. 8, 4 y 9, tit. 8, lib. 9 de la Recop.

desgraciada España, no podia ménos de originarse que por toda ella anduviesen soldados y otras gentes descarriadas cometiendo los mayores insultos y maldades, llenándolo todo de sangre y horror con muertes, violencias y robos, y ensuciándolo con fuerzas y toda especie de deshonestidades, sin que la autoridad de los jueces, freno entónces muy débil, pudiese contener tamaños atentados. En estas tristes circunstancias debióse á la ingeniosa necesidad el bello y útil instituto de las varias hermandades, confraternidades ó compañías que hemos tenido y tenemos en España, establecidas con el importante fin de castigar y refrenar los enormes delitos que solian cometerse fuera de las poblaciones, y aun de impedir las vejaciones de los poderosos. La mas antigua de todas es la de Toledo, Talavera y Ciudad Real, llamada por esto la *Hermandad vieja*. Instituyóla ó confirmóla, segun unos autores, el santo rey D. Fernando en Toledo el año de 1220,¹ y segun otros, el rey D. Alonso el Sábio, para la persecucion de los salteadores del término y montes de Toledo, cuyo número y osadía, por el abrigo de la próxima frontera de los moros, llegaron á ser muy temibles. Aumentáronse tanto estos bandidos con las disensiones civiles entre D. Alonso el Sábio y su hijo D. Sancho, y la menor edad de D. Fernando IV, que se vieron precisados los colmeneros y ballesteros de las referidas ciudades á unirse en hermandad para reprimirles. Honraron los reyes con muchos privilegios esta hermandad, en que ha entrado mucha nobleza, y que parece ser en el día la mas numerosa y de mas nombre.

11. En órden á las demas hermandades de Castilla, quién las atribuye á D. Enrique II, quién á D. Enrique IV; y lo cierto es, que este soberano en las cortes de Santa María de Nieva del año de 1473, celebradas á instancia del reino, dejó en su vigor las hermandades creadas para limpiar los caminos de salteadores. Despues los males ya espesados motivaron que en las cortes de Madrigal de 1476, se diese nueva forma á las

¹ En privilegio redado y espedido en Toledo á 3 de Marzo de 1258 segun Terreros en su *Pa-leografía española*, págs. 54 y 55.

hermandades y se creasen otras nuevas, de cuyo saludable pensamiento fué autor Alonso Quintanilla, tesorero mayor del rey.² Segun las buenas leyes establecidas para su gobierno, habian de elegirse en todos los pueblos dos alcaldes, uno por el estado noble y otro por el general, á quienes habian de estar subordinados los oficiales menores, llamados *cuadrilleros* por la cuadrilla ó compañía que formaban.

12. En Aragon, á ejemplo de Castilla, dice nuestro célebre, Mariana,³ se ordenaron ciertas hermandades entre las ciudades, quienes habian de contribuir cada una para mantener ciento y cincuenta hombres de á caballo que corriesen los campos, á fin de reprimir con severos castigos los insultos cometidos en ellos, habiendo de nombrar el rey el capitan ó superior de toda esta hermandad, entre tres ciudadanos de Zaragoza, prupuestos por el senado y regimiento; pero despues el rey católico, el mismo que la habia creado, la estinguió en las cortes de Monzon. Tambien en Valencia y Mallorca se formó otra en tiempo del emperador y rey D. Cárlos I; pero fué necesario disolverla por haber degenerado en sedicion. Tampoco hay ninguna de estas hermandades en el principado de Cataluña.

13. Pero en el día debe de hacerse poco uso de la jurisdiccion de las hermandades, cuyos individuos, despues de prender á los delincuentes en el campo, suelen ponerlos á la disposicion de las justicias ordinarias para que sustancién sus causas y les impongan el debido castigo. Por esto se espresará en un auto del consejo,³ que los alcaldes de la hermandad no deben presidir á los regidores ni diputados del comun, *respecto á ser su jurisdiccion pedánea, y depender de la de los alcaldes ordinarios*. La suma variedad de las circunstancias, y la ignorancia de los alcaldes de la hermandad como jueces legos, habrán motivado la pérdida ó disminucion de sus facultades. No obstante, como aun hay tales alcaldes y otros dependientes: como no se ha estingui-

¹ Mariana, *Hist. de España*, lib. 24, cap. 11, al principio. Pulgar, *Crónica de los reyes católicos*, cap. 69.

² Lib. 25, cap. 11, § 6.

³ De 2 de Diciembre de 1767.

do del todo su jurisdiccion y aun, dice Escolano,¹ que *subsiste en el dia, aunque algo decaida de su vigor*; y como en algunos pueblos de que no tengamos noticia puede estar en mayor observancia, no debemos dejar de hablar de ella aunque ligeramente.

14. Entre los jueces ordinarios y los alcaldes de la hermandad tiene lugar la prevencion, por ser la jurisdiccion de aquella acumulativa, respecto de la ordinaria; y los segundos deben observar en la sustanciacion y determinacion de sus causas, y en la ejecucion de sus sentencias, el mismo orden y los mismos trámites que observan los primeros.² Si las sentencias son de penas corporales, han de consultarlas, segun la práctica actual, con la sala del crimen de la chancillería del territorio, como lo hacen los jueces ordinarios, debiendo ser preferidas en el despacho sus causas, para que con la retardacion no consuma la hermandad sus rentas en el mantenimiento de los presos. Los crímenes cuyo conocimiento puede corresponder á dichos alcaldes, son tan solo los siguientes: hurtos y robos de bienes, raptos y violencias de cualesquiera mugeres, como no sean prostitutas, y siempre que se cometan en despoblados, ó en poblaciones, si los malhechores se salieren al campo con lo robado ó hurtado, esté ó no presente el dueño, haya resistencia ó no la haya: muertes y heridas en yermos ó despoblados, hechas á traicion y con alevosía, por robar ó forzar, aunque ni el robo ni la fuerza tuviesen efecto: la quema dolosa de casas, viñas, mieses y colmenares en yermo ó despoblado, debiendo entenderse por tal en los casos de hermandad, todo lugar sin cerca de ménos de treinta vecinos; y en fin, la muerte, herida ó prision de cualesquiera oficiales de la hermandad, miéntras sirvan sus cargos, ó despues de haberlos finalizado, si reciben el daño por haberlos servido. Y no solo pueden proceder los jueces de la hermandad contra los autores de los referidos crímenes, sino tambien contra los que hubieren mandado cometerlos, ó los hubiese aproba-

¹ Práctica del consejo, tom. 1, cap. 40. pág. 523. | ² Leyes 7 y 10, tit. 13, lib. 8 de la Recop.

do despues de cometidos.¹ Hanse pasado en silencio otros delitos que espresa la ley, porque á causa de la variedad de circunstancias, no se cometen al presente.

15. Si por alguna informacion ó probanza hecha en causa que se siga ante los jueces de la hermandad, les constare que no se trata de caso de éstas, no deben continuarla y han de remitirla á los jueces ordinarios competentes, aunque en la conclusion de la acusacion ó querrela se diga ser caso de hermandad, sean rebeldes los acusados y ninguno lo solicite.²

16. Cuando los alcaldes de la hermandad y sus oficiales delincan en lo tocante á sus empleos, solo deben proceder contra ellos sus superiores; pero de los demas delitos únicamente puede tomar conocimiento la justicia ordinaria.³

17. Por haber abusado las hermandades en el nombramiento de sus individuos, y éstos de su jurisdiccion y facultades, tomó el consejo en el siglo pasado varias providencias que refiere Escolano,⁴ ya para que no se nombrase crecido número de comisarios y cuadrilleros, y ya para que los nombrados tuviesen todos los requisitos necesarios al desempeño de su encargo, puesto que algunos ejercian sus oficios, no por el celo de la administracion de justicia, sino para proporcionarse su subsistencia. Entre otras cosas se mandó que ningun cuadrillero, ministro, juez ó comisario nombrado por las hermandades, ejerciese su cargo, sin que el consejo hubiese aprobado el nombramiento y despachado la correspondiente auxiliatoria. Con arreglo á dichas providencias formó cada hermandad sus Ordenanzas, y despues las aprobó el consejo.

PARRAFO III.

DE LOS JUECES PESQUISIDORES Ó JUECES DE COMISION.

18. Tambien son jueces competentes para conocer de algunos delitos, los jueces pesquisidores ó jueces de comision que

¹ Ley 2, tit. 13, lib. 8 de la Recop. | ³ Ley 12 del cit. tit. y lib.
² Ley 13, tit. 13, lib. 8 de la Recop. | ⁴ Cap. 40 cit.

do del todo su jurisdiccion y aun, dice Escolano,¹ que *subsiste en el dia, aunque algo decaida de su vigor*; y como en algunos pueblos de que no tengamos noticia puede estar en mayor observancia, no debemos dejar de hablar de ella aunque ligeramente.

14. Entre los jueces ordinarios y los alcaldes de la hermandad tiene lugar la prevencion, por ser la jurisdiccion de aquella acumulativa, respecto de la ordinaria; y los segundos deben observar en la sustanciacion y determinacion de sus causas, y en la ejecucion de sus sentencias, el mismo orden y los mismos trámites que observan los primeros.² Si las sentencias son de penas corporales, han de consultarlas, segun la práctica actual, con la sala del crimen de la chancillería del territorio, como lo hacen los jueces ordinarios, debiendo ser preferidas en el despacho sus causas, para que con la retardacion no consuma la hermandad sus rentas en el mantenimiento de los presos. Los crímenes cuyo conocimiento puede corresponder á dichos alcaldes, son tan solo los siguientes: hurtos y robos de bienes, raptos y violencias de cualesquiera mugeres, como no sean prostitutas, y siempre que se cometan en despoblados, ó en poblaciones, si los malhechores se salieren al campo con lo robado ó hurtado, esté ó no presente el dueño, haya resistencia ó no la haya: muertes y heridas en yermos ó despoblados, hechas á traicion y con alevosía, por robar ó forzar, aunque ni el robo ni la fuerza tuviesen efecto: la quema dolosa de casas, viñas, mieses y colmenares en yermo ó despoblado, debiendo entenderse por tal en los casos de hermandad, todo lugar sin cerca de ménos de treinta vecinos; y en fin, la muerte, herida ó prision de cualesquiera oficiales de la hermandad, miéntras sirvan sus cargos, ó despues de haberlos finalizado, si reciben el daño por haberlos servido. Y no solo pueden proceder los jueces de la hermandad contra los autores de los referidos crímenes, sino tambien contra los que hubieren mandado cometerlos, ó los hubiese aproba-

¹ Práctica del consejo, tom. 1, cap. 40. pág. 523. | ² Leyes 7 y 10, tit. 13, lib. 8 de la Recop.

do despues de cometidos.¹ Hanse pasado en silencio otros delitos que espresa la ley, porque á causa de la variedad de circunstancias, no se cometen al presente.

15. Si por alguna informacion ó probanza hecha en causa que se siga ante los jueces de la hermandad, les constare que no se trata de caso de éstas, no deben continuarla y han de remitirla á los jueces ordinarios competentes, aunque en la conclusion de la acusacion ó querrela se diga ser caso de hermandad, sean rebeldes los acusados y ninguno lo solicite.²

16. Cuando los alcaldes de la hermandad y sus oficiales delincan en lo tocante á sus empleos, solo deben proceder contra ellos sus superiores; pero de los demas delitos únicamente puede tomar conocimiento la justicia ordinaria.³

17. Por haber abusado las hermandades en el nombramiento de sus individuos, y éstos de su jurisdiccion y facultades, tomó el consejo en el siglo pasado varias providencias que refiere Escolano,⁴ ya para que no se nombrase crecido número de comisarios y cuadrilleros, y ya para que los nombrados tuviesen todos los requisitos necesarios al desempeño de su encargo, puesto que algunos ejercian sus oficios, no por el celo de la administracion de justicia, sino para proporcionarse su subsistencia. Entre otras cosas se mandó que ningun cuadrillero, ministro, juez ó comisario nombrado por las hermandades, ejerciese su cargo, sin que el consejo hubiese aprobado el nombramiento y despachado la correspondiente auxiliatoria. Con arreglo á dichas providencias formó cada hermandad sus Ordenanzas, y despues las aprobó el consejo.

PARRAFO III.

DE LOS JUECES PESQUISIDORES Ó JUECES DE COMISION.

18. Tambien son jueces competentes para conocer de algunos delitos, los jueces pesquisidores ó jueces de comision que

¹ Ley 2, tit. 13, lib. 8 de la Recop. | ³ Ley 12 del cit. tit. y lib.
² Ley 13, tit. 13, lib. 8 de la Recop. | ⁴ Cap. 40 cit.

en varias ocasiones nombran los tribunales superiores como consejo, chancillería ó audiencia, ya tan solo para averiguarlos y descubrir sus autores, ó ya juntamente para castigarlos, dando las correspondientes facultades é inhibiendo de su conocimiento á la justicia ordinaria.¹ Por lo tanto, no podemos dispensarnos de referir en este lugar las principales disposiciones de nuestra legislación acerca de dichos jueces, y lo que con oportunidad y fundado en razón trae el autor de la Curia Filípica.²

19. Por escusar costas á los vasallos no han de proveerse pesquisidores para los casos y delitos que acaeciesen en las ciudades, villas y lugares de estos reinos, sino cuando el esceso fuere tal y tan enorme que se tenga por cierto, carecen las justicias ordinarias de poder suficiente para castigarle, pues no siendo así, estas mismas han de proceder contra los delincuentes; bien que si fuesen omisos en esto, podrá enviarse pesquisidor á su costa y no á la de los culpados, segun debe hacerse en todos los demas casos.³ Tampoco han de dar los jueces ordinarios comision á sus escribanos y alguaciles para que visiten ó recorran los pueblos de su jurisdicción, á fin de recibir quejas de las personas que quisiesen dárías, de hacer pesquisas generales y particulares, de prender y aun de sentenciar ó determinar, no sin grande vejacion de los pueblos pobres y sus labradores; pues en caso necesario, los corregidores y alcaldes mayores ó sus tenientes, han de visitar por sí mismos las poblaciones de su distrito ó jurisdicción.⁴

20. Tocante á los honores que deben gozar los pesquisidores ó jueces de comision, ordena una ley,⁵ que los que fueren de órden del soberano á hacer pesquisa en algun pueblo, ó la hicieren donde aquel resida, sean *honrados é guardados* como los alcaldes de corte, por manera que quien los mate, hiera ú ofenda, debe sufrir la misma pena que se le impondria si hubiese delinquido contra éstos; y que los que proveyere generalmen-

1 Ley 2, tit. 1, lib. 8 de la Recop.

2 Parte 3, § 6.

3 Leyes 5, tit. 5, lib. 3 y 8, tit. 1, lib. 8 de la R.

4 Ley 11, tit. 1, lib. 8 de la Recop.

5 La 8, tit. 17, part. 3.

te el rey, gocen de las mismas preeminencias que los corregidores, alcaldes mayores ó alcaldes ordinarios de los pueblos donde hayan de desempeñar su comision, reputándose merecedoras de igual castigo las injurias que se hiciesen á unos y á otros. Pero no obstante, si damos crédito al autor de la Curia Filípica¹ y á su ilustrador Dominguez,² está en práctica que los corregidores sean preferidos á los pesquisidores, no siendo éstos alcaldes de corte ó del consejo, á quienes siempre se concede la preferencia; y que los pesquisidores se prefieran á los alcaldes ordinarios de los pueblos pequeños, aunque sean realengos.

21. El juez de comision, dice Hevia Bolaños³ citando unas leyes de Partida,⁴ solo puede proceder contra los reos mencionados en ella, á no ser que tenga la espresion: *y los demas que resulten culpados*; pues entónces podrá hacerlo tambien contra éstos, no siendo personas mas poderosas y condecoradas que las referidas en la comision. Por lo tanto, infiere el citado autor, si los que ésta menciona son sugetos particulares, no puede procederse en virtud de la espresada cláusula contra los regidores, alcaldes ni jueces, ni contra los corregidores ni justicias mayores, aunque aquellos oficiales se mencionen.

22. Asimismo dice Bolaños,⁵ que si ocupado un juez en una comision se le espide otra para que proceda conforme á ella, se entiende dársele con el mismo salario y con iguales requisitos que la primera, ya porque lo que se remite á un instrumento es visto comprenderse en él, y ya porque la próroga de término ó jurisdicción se conceptúa hacerse con las mismas circunstancias.

23. Si alguno de los reos contra quienes procede el juez pesquisidor ó comisionado, se presenta á un señor alcalde de casa y corte, á alguno de los alcaldes del crimen de las chancillerías ó audiencias, ó en el consejo, no pueden éstos, segun Dominguez,⁶ tomar conocimiento de sus causas, sino que juntamente con los presos deben remitirlas á dicho juez delegado, como

1 Part. 3, § 6, núm. 11.

2 Lug. cit. núm. 10.

3 Lug. cit. núm. 5.

4 Las 45, 46 y 47, tit. 18, part. 3.

5 Lug. cit. núm. 3.

6 Curia Filípica ilustr., lug. cit. núm. 15.

se remiten en efecto, y es muy conforme á razon y á los principios de derecho.

24. Una ley¹ da amplias facultades á todos los juzgadores que han poder de *facere justitiam*, para imponer las debidas penas á los testigos que se perjuraren ante ellos, ordenando que si alguno violase la religion del juramento con un falso testimonio ante otro juzgador que non ha poder de *facere justitiam*, le ha de remitir á su superior ó juez competente para que le castigue. Así parece, debe decirse, que si el pesquisidor ó comisionado tiene facultad para determinar la causa en que se perjuró el testigo, podrá castigarle, y que de lo contrario debe enviarle á su propio juez.

25. Aunque no tenemos ley en que apoyarlo, es sin duda muy conforme á razon que el juez comisionado pueda proceder contra las personas que por medios directos ó indirectos le embaracen el ejercicio de su comision, aun cuando no se espresen en ella; pues debe creerse que se le dieron tácitamente todas las facultades necesarias para desempeñar el negocio que se le confió. Y tambien es conforme á razon, que si sobre el asunto de la comision ofendiere alguno de los interesados á otro, pueda el comisionado conocer de la injuria y castigarla.

26. Tampoco tenemos ley sobre si el juez comisionado que no tiene jurisdiccion ordinaria, podrá castigar la injuria y resistencia que se le haga sin respeto ninguno á su comision; pero Bolaños dice,² citando varios autores, que solo puede hacer averiguaciones, prender culpados y remitirles á su superior ó juez competente, añadiendo, que si por ser leve el agravio puede castigarse con pena pecuniaria, podrá imponerla el juez comisionado.

27. Si el pesquisidor se mostrase parcial haciéndose amigo ó enemigo de alguno ó algunos de los interesados en la pesquisa, padecerá ésta el vicio de nulidad;³ y si léjos de conducir-

1 La 42, tit. 16, part. 3.
2 Lug. cit. núm. 9.

3 Ley 4, tit. 17, part. 3.

se en ella con la mayor rectitud é integridad, ocultase la verdad, revelase algun secreto, ó hiciese alguna otra cosa semejante, es acreedor á la misma pena que la persona contra quien se hace la pesquisa.¹

28. Por haber acaecido que varios jueces pesquisidores despachados contra corregidores y asistentes, de quienes se habian dado algunas quejas, no se condujesen con la debida rectitud por suceder en los empleos de aquellos, está mandado² que dichos pesquisidores no puedan ocupar su lugar, por lo ménos en el espacio de un año, aunque les pidan las ciudades ó villas en que se hubiesen hecho las pesquisas.

29. Violando el juez delegado ó comisario los limites de su comision, y entremetiéndose en la jurisdiccion ordinaria, debe el juez ordinario inhibirle y aun castigarle por su esceso,³ siempre que no se le impida el conocimiento de la causa de su comision pues todo juez puede defender su jurisdiccion, aunque sea imponiendo alguna pena al usurpador de ella.⁴

30. Cometiendo el juez pesquisidor ó comisionado algun delito ageno de su comision, puede el juez ordinario, concluida que ella sea, proceder contra él é imponerle la debida pena, segun la opinion de varios autores; pero lo mas acertado segun la de otros, muchos, es que solo haga informacion secreta sobre el esceso, y la remita á su superior para su remedio ó castigo, pues dividida la jurisdiccion ó el uso de ella entre dos jueces ó señores, el uno de éstos no tiene ni debe tener potestad sobre el otro.⁵

31. Tocante al modo y órden de proceder el juez pesquisidor en el desempeño de su comision despues de aceptada y prestado el debido juramento, si no fuese juez ordinario,⁶ hé aquí lo que nos dice uno de nuestros autores prácticos.⁷ Luego que se

1 Ley 12, tit. y part. cit.
2 Ley 6, tit. 7, lib. 3 de la Recop.
3 Nos parece mas conveniente que se comunique al superior ó delegante el delito, para que le castigue como corresponda.
4 Curia Filipica, lug. cit., núm. 13.
5 Curia Filipica, lug. cit. núm. 14.
6 A éste le basta el juramento que prestó antes de empezar á ejercer su oficio. Debe ponerse esta escepcion á la ley 7, tit. 1, lib. 8 de la Recop., que exige á los pesquisidores dicho juramento.
7 Colon, instruccion de escribanos, tom. 1, lib. 3, págs. 255 y sigs.

remita ó entregue al juez de comision la real provision de ella, ha de hacer que se la haga presente cualquier escribano público, y ponga la diligencia de obediencia que han de firmar ámbos. Despues el comisionado participa al tribunal superior, por carta dirigida á su fiscal, que ha recibido y obedecido la real provision, y que partirá tal dia á desempeñar su encargo. Llegado éste, el escribano que nombre el juez para la comision, si no se le ha nombrado en ella, ha de poner fe de la partida del pueblo de su vecindad y de la llegada al del juez ordinario que entiende en la causa cometida.

32. A su arribo intima la real provision á dicho juez, quien da el debido cumplimiento, diciendo estar pronto á suministrarle todos los auxilios que necesite. En seguida provee un auto el pesquisidor mandando que el escribano ante quien penden los autos, se los entregue incontinenti con testimonio del número de sus fojas, y de no quedar en su poder otros sobre el mismo asunto; como tambien que se haga saber asimismo esta providencia al juez ordinario, para prevenir en el escribano la escusa de no poder hacer la entrega sin permiso suyo. Entregados los autos y dado el correspondiente resguardo, se pone á continuacion de ellos la provision con las diligencias practicadas, y vistos por el pesquisidor, si resulta haber algunos reos presos, manda se visite la cárcel, por si están en ella, y estándolo se encargue para mayor seguridad su custodia al juez ordinario, quien pasa á la cárcel con el pesquisidor y escribano, el cual pone fe de estar en ella los presos, y seguidamente el juez ordinario se dá por entregado de ellos como carcelero comentariense, obligándose en escritura pública, con las cláusulas correspondientes, á responder de ellos siempre que se le pidan. Ademas, el comisionado, por medio de un auto, le dá orden de cómo ha de tener los presos y si han de estar separados unos de otros sin comunicar con nadie; y cuando se les hubiese de tomar alguna declaracion, se ha de hacer saber al juez ordinario tan solo para que franquee la entrada de la cárcel.

33. Practicadas estas diligencias se provee auto para que vuelvan á examinarse les testigos de la sumaria hecha por el juez ordinario, á fin de saber si éste los examinó bien, y de ver si se les puede hacer declarar algo mas en favor ó en contra del reo. Estos exámenes se han de hacer, primero á viva voz para mejor instruccion del juez, y despues han de leerse á los testigos sus deposiciones, si no es que las hubiesen hecho mucho tiempo ántes, en cuyo caso, por lo fragil de la memoria ha de preceder la lectura á dicho exámen. A continuacion se examinan mas testigos y se siguen practicando las diligencias propias de los procesos criminales, yendo dándose cuenta en el curso de la causa al tribunal superior de lo que fuese resultando de ella, por mano del fiscal de S. M.

34. En las requisitorias que despache el juez comisionado, no necesita insertar la real provision, sino tan solo decir en la cabeza de ellas, que está entendiendo en tal negocio por comision de tal tribunal, y le queda término para su prosecucion, de lo cual ha de dar fe el escribano. Con el juez requerido ha de usar el comisionado de las mismas espresiones urbanas que usaria un juez ordinario, sin embargo de ser privativa su autoridad en la causa de que conoce, y de lo contrario se espone á que se niegue el cumplimiento á la requisitoria; pero si despachada ésta en debida forma no le dá cumplimiento el requerido, puede despachar otra para que se cumpla usando de la voz *mando*, y aun apercibiéndole con multa, y si no obstante negase el cumplimiento, debe el pesquisidor comunicarlo al tribunal superior y hacer lo que se le mande.

35. Procediendo el comisionado contra reos ausentes ha de mandar en la sentencia que la publique un pregonero, que se ponga un tanto de ella en los libros de ayuntamiento del lugar donde se pronunció, y se haga saber á sus justicias para que pudiéndose se prendan y remitan al tribunal superior que dió la mision, con apercibimiento de castigarse severamente su comision. Tambien ha de mandar remitir para el mismo efecto y

con igual aperebimiento un traslado de dicha sentencia á las justicias del territorio en que se cometi6 el delito, y á las del domicilio de los reos, pudiendo hacerse cómodamente, para cuyo efecto se despacha requisitoria con la sentencia inserta: todo lo cual y su cumplimiento deben constar en los autos.

PARRAFO IV.

QUIENES GOZAN DEL FUERO ECLESIASTICO.

36. Ademas de la jurisdiccion ordinaria, que segun hemos dicho, es la primera y la raiz de todas,¹ tenemos varias jurisdicciones privilegiadas que han creido conveniente crear nuestros monarcas sometiendo á ellas varias clases de ciudadanos. No puede dudarse que la multitud de jurisdicciones, que la dependencia ó subordinacion de unas personas á un fuero y de otras á otro, ocasiona no pocos males al Estado. A cada paso se suscitan entre unos y otros jueces obstinadas competencias que dilatan sobremanera las causas, obligan á crecidos gastos y dan grandes escándalos á los pueblos con notable detrimento de la administracion de justicia. Vemos que sirviendo á muchos de escudo su fuero privilegiado, evitan las penas merecidas por sus delitos, burlándose fácilmente de la autoridad y sabiduría de las leyes. Mas no obstante, si una madura deliberacion y una bien observada esperiencia dan á conocer que el establecimiento de alguna jurisdiccion privilegiada ha de traer mas beneficios que daños á la sociedad, es evidente que puede y aun debe crearse. La mayor utilidad pública es la regla ó barómetro que debe servir en este punto como en otros, y que habrá servido sin duda á nuestros soberanos para la creacion de las jurisdicciones privilegiadas de que vamos á hablar.²

37. Entre éstas, la primera que ocurre á nuestra imagina-

¹ Prescindimos de la jurisdiccion de los alcaldes de la hermandad y de los pesquisidores, de las cuales hemos tratado despues de la ordinaria, por venir á ser unas auxiliadoras de esta, ademas de haber decaido la primera, y ser temporal ó delegada la segunda.

² Así, la concesion de un nuevo fuero deberá circunscribirse á lo que exija el bien público, en vez de ampliarse á mas, como si esta ampliacion fuera cosa indiferente.

cion es la eclesiástica. En los primeros siglos de la Iglesia, como diremos despues con mas estension, se limitaba la potestad de aquella á lo meramente espiritual y al foro penitencial, por manera que todos los clérigos, aun sin exceptuar los obispos, estaban subordinados así en lo criminal como en lo civil, á los magistrados seculares, quienes del mismo modo que á los legos les imponian el castigo correspondiente á sus escesos. Pero los emperadores y príncipes cristianos, movidos de su piedad y veneracion á la Iglesia, fuera de otras muchas franquicias que le concedieron, fueron con el tiempo eximiendo á todos los eclesiásticos de la potestad que tenian los jueces reales para conocer de sus delitos, y sometiéndolos á la de sus propios obispos. Entre los monarcas católicos ningunos se han señalado mas que los nuestros en conceder gracias y mercedes á nuestra Madre la Iglesia, y en darle desde tiempos remotísimos hasta nuestros días, continuas pruebas de su respeto y devocion, no habiendo sido el que ménos se ha distinguido en este punto el sábio legislador de las Partidas, cuyas son dos leyes¹ dignas de trasladarse á este lugar.

38. “Franquezas muchas han los clérigos, mas que otros omes, tambien en las personas como en sus cosas: é esto les dieron los emperadores, é los reyes, é los otros señores de las tierras por honra, é por reverencia de Santa Eglefia: ó es grand derecho que las ayan, ca tambien los gentiles, como los judios, como las otras gentes, de cualquier creencia que fuesen, honraban á sus clérigos, é los facian muchas mejoraís; é no tan solamente á los suyos, mas á losestraños, que eran de otras gentes: é esto cuentan las historias, que Pharaon rey de Egypto que metió en servidumbre los judios que vinieron á su tierra, é á todos los de su señorío, faciales que le pechasen; mas á los clérigos de ellos franqueolos, é demas dábales de lo suyo que comiessen; é pues que los gentiles, que no tenian creencia derecha, nin constancia á Dios cumplidamente, los honraban tanto, mucho mas lo deben facer los cristianos, que han

¹ Las 50 y 62, tit. 6, part. 1.

con igual aperebimiento un traslado de dicha sentencia á las justicias del territorio en que se cometi6 el delito, y á las del domicilio de los reos, pudiendo hacerse cómodamente, para cuyo efecto se despacha requisitoria con la sentencia inserta: todo lo cual y su cumplimiento deben constar en los autos.

PARRAFO IV.

QUIENES GOZAN DEL FUERO ECLESIASTICO.

36. Ademas de la jurisdiccion ordinaria, que segun hemos dicho, es la primera y la raiz de todas,¹ tenemos varias jurisdicciones privilegiadas que han creido conveniente crear nuestros monarcas sometiendo á ellas varias clases de ciudadanos. No puede dudarse que la multitud de jurisdicciones, que la dependencia ó subordinacion de unas personas á un fuero y de otras á otro, ocasiona no pocos males al Estado. A cada paso se suscitan entre unos y otros jueces obstinadas competencias que dilatan sobremanera las causas, obligan á crecidos gastos y dan grandes escándalos á los pueblos con notable detrimento de la administracion de justicia. Vemos que sirviendo á muchos de escudo su fuero privilegiado, evitan las penas merecidas por sus delitos, burlándose fácilmente de la autoridad y sabiduría de las leyes. Mas no obstante, si una madura deliberacion y una bien observada esperiencia dan á conocer que el establecimiento de alguna jurisdiccion privilegiada ha de traer mas beneficios que daños á la sociedad, es evidente que puede y aun debe crearse. La mayor utilidad pública es la regla ó barómetro que debe servir en este punto como en otros, y que habrá servido sin duda á nuestros soberanos para la creacion de las jurisdicciones privilegiadas de que vamos á hablar.²

37. Entre éstas, la primera que ocurre á nuestra imagina-

¹ Prescindimos de la jurisdiccion de los alcaldes de la hermandad y de los pesquisidores, de las cuales hemos tratado despues de la ordinaria, por venir á ser unas auxiliadoras de esta, ademas de haber decaido la primera, y ser temporal ó delegada la segunda.

² Así, la concesion de un nuevo fuero deberá circunscribirse á lo que exija el bien público, en vez de ampliarse á mas, como si esta ampliacion fuera cosa indiferente.

cion es la eclesiástica. En los primeros siglos de la Iglesia, como diremos despues con mas estension, se limitaba la potestad de aquella á lo meramente espiritual y al foro penitencial, por manera que todos los clérigos, aun sin exceptuar los obispos, estaban subordinados así en lo criminal como en lo civil, á los magistrados seculares, quienes del mismo modo que á los legos les imponian el castigo correspondiente á sus escesos. Pero los emperadores y príncipes cristianos, movidos de su piedad y veneracion á la Iglesia, fuera de otras muchas franquicias que le concedieron, fueron con el tiempo eximiendo á todos los eclesiásticos de la potestad que tenian los jueces reales para conocer de sus delitos, y sometiéndolos á la de sus propios obispos. Entre los monarcas católicos ningunos se han señalado mas que los nuestros en conceder gracias y mercedes á nuestra Madre la Iglesia, y en darle desde tiempos remotísimos hasta nuestros días, continuas pruebas de su respeto y devocion, no habiendo sido el que ménos se ha distinguido en este punto el sábio legislador de las Partidas, cuyas son dos leyes¹ dignas de trasladarse á este lugar.

38. “Franquezas muchas han los clérigos, mas que otros omes, tambien en las personas como en sus cosas: é esto les dieron los emperadores, é los reyes, é los otros señores de las tierras por honra, é por reverencia de Santa Eglefia: ó es grand derecho que las ayan, ca tambien los gentiles, como los judios, como las otras gentes, de cualquier creencia que fuesen, honraban á sus clérigos, é los facian muchas mejoraís; é no tan solamente á los suyos, mas á losestraños, que eran de otras gentes: é esto cuentan las historias, que Pharaon rey de Egypto que metió en servidumbre los judios que vinieron á su tierra, é á todos los de su señorío, faciales que le pechasen; mas á los clérigos de ellos franqueolos, é demas dábales de lo suyo que comiessen; é pues que los gentiles, que no tenian creencia derecha, nin constancia á Dios cumplidamente, los honraban tanto, mucho mas lo deben facer los cristianos, que han

¹ Las 50 y 62, tit. 6, part. 1.

verdadera creencia, é cierta salvacion: é por ende (*y por tanto*) franquearon á sus clérigos, é los honraron mucho; lo uno, por la honra de la fe; é lo al, (*y lo otro*) porque mas sin embargo pudiesen servir á Dios é fazer su oficio, é que non se trabajassen si non de aquello.

39. "Honrar, é guardar (*respetar*) deben mucho los legos á los clérigos cada uno segun su órden, é la dignidad que tiene. Lo uno, porque son medianeros entre Dios é ellos. Lo otro, porque honrándolos, honran á Santa Egleſia, cuyos servidores son, é honran la fe de nuestro Señor Jesucristo, que es cabeza dellos, porque son llamados cristianos. E esta honra, é esta guarda debe ser fecha en tres maneras; en dicho, en fecho, é en consejo. Ca en dicho, non los deben mal traer, nin denostar (*injuriar*) nin difamar. Nin en fecho, matar, nin ferir, nin deshorrar prendiéndolos, nin tomándoles lo suyo. Nin otrosí en consejo, aconsejando á otri que les faga estas cosas sobredichas, nin atreverse á aconsejar á ellos mismos que fagan pecado, ó otra cosa que les esté mal. Onde cualquier que contra esto fiziese, sin la pena que merece aber, segun manda Santa Egleſia, debéguela dar el rey segun su alvedrío acatando (*considerando*) el yerro que fizo, ó el fazedor dél, é á quien lo fizo, é el tiempo, é el logar en que fué fecho."

40. Así pues, no es estraño que nuestra legislacion haya eximido de la jurisdiccion secular á todos los clérigos, subordinándolos á su propio fuero eclesiástico en todas las causas civiles y criminales:¹ no solo á los de Orden sacro sino tambien á los de órdenes menores y tonsurados, conformándose en esto con los antiguos cánones y las sanciones de los emperadores romanos, tan liberales en la tal concesion, por creer como es siempre de desear, que todos los clérigos renunciaban de corazon el siglo y se hacian verdaderos ministros de la Iglesia, dando de lo uno y lo otro una continúa prueba en su trage y conducta. Despues como en el transcurso del tiempo llegase á creerse que

¹ Leyes 57, tit. 6, part. 1, y 5, tit. 3, lib. 1 de la Recop.

la mera tonsura clerical debia numerarse entre las órdenes, que imprimia un carácter indeleble y que consagraba las personas de los tonsurados, se abrió la puerta para que innumerables casados y solteros se valiesen de la tonsura, con la mira no de ser eclesiásticos, ni aun de aparentarlo en su trage y porte, sino de eximirse del fuero secular, y libertarse por consiguiente de las penas que á sus delitos debian imponer los jueces legos. Un abuso tan vituperable y funesto para la República, puesto que hombres malvados se burlaban tan fácil como frecuentemente de las leyes, y quedaban impunes atrocísimos crímenes, no podia ménos de escitar acres y continuas quejas de los seculares, que duraron hasta la mitad del siglo XVI, y se oyeron en el concilio Tridentino, de lo cual son un irefragable testimonio las cartas de Don Francisco de Vargas, orador por el rey católico el señor Don Carlos I en aquella célebre asamblea, dirigidas al obispo de Arras Francisco Ricardot, donde se lamenta elocuentemente del referido abuso. Los clamores de los legos fueron oidos y atendidos en el concilio, quien á fin de evitar los insinuados escesos prescribió² que para gozar del fuero los clérigos de órdenes menores y tonsurados, tuviesen beneficio eclesiástico, ó se hallasen desempeñando algun ministerio necesario en alguna iglesia por mandato del Obispo, ó estuviesen estudiando en alguna escuela ó universidad aprobada con licencia de aquel prelado y con ánimo de ascender á las órdenes mayores, concurriendo con cualquiera de estas circunstancias la de traer hábito y tonsura clerical: todo lo cual se halla adoptado en una ley recopilada.³

41. Varios de nuestros intérpretes opinan que en los clérigos de menores que tengan beneficio eclesiástico, no es preciso para gozar del fuero el requisito de usar hábito y tonsura clerical; pero este es un error que demuestra la letra de la misma ley, á la cual ha de atenderse ante todo, por deberse principal-

¹ Con fecha de 26 de Noviembre de 1551. | ³ Ley 1, tit. 4, lib. 1.

² Sess. 23, cap. 6 de Reform.

mente á la voluntad de los príncipes el privilegio clerical, y porque todo clérigo con el hecho de abandonar su traje da á entender que se avergüenza de su profesion y la renuncia, haciéndose de consiguiente indigno de ella, y de los privilegios, funciones, beneficios y obvençiones que pueda proporcionarle, si bien para privar al clérigo de su fuero y castigarle con otras penas canónicas no es suficiente, dice Van-Espen, que por ligereza afecte algun tanto el fausto ó pompa secular, ni que una ú otra vez deje de ponerse aun sin justa causa el hábito clerical; pues para decirse con razon que le abandona y desprecia, es menester que use frecuentemente de traje secular.

42. Dichos clérigos han de traer continuamente, ó por lo ménos seis meses ántes del delito, vestiduras largas con bonete en la cabeza y la corona abierta, segun acostumbra traerlas los clérigos presbíteros de estos reinos, y de otra manera no gozarán de dicho privilegio;¹ bien que como el hábito clerical está tambien sujeto al imperio de la moda y puede tambien variarse, podrá decirse que los tales clérigos han de usar de aquel traje que segun los tiempos y lugares parezca conveniente á la profesion y modestia clerical sin nada de la vanidad ó fausto mundano. Si no han pasado los seis meses despues de recibidas las órdenes, basta haber traído desde estas hasta la perpetracion del delito el hábito y tonsura clerical, pues entónces no puede haber el fraude que quiere evitarse. Dudándose si el traje es clerical ó laical, segun la costumbre introducida en varios paises han de decidir la duda los magistrados reales por ser una cuestion de hecho.

43. Tambien gozan del fuero eclesiástico los clérigos de menores, casados una sola vez y con doncella, como sirvan en algun ministerio de alguna iglesia por encargo ó nombramiento del prelado, y usen de tonsura y hábito clerical,² pues ni lo uno ni lo otro es incompatible con el matrimonio. Y del mismo modo

¹ Ley 1 cit.

² Ley 1 citada, capitulo único, de Cleris conjugatis in 6.

segun parece, han de gozar del fuero eclesiástico sus mugeres ó viudas, por gozar éstas siempre del fuero de sus maridos.

44. Los clérigos de tonsura y de órdenes menores que conforme al concilio tridentino y á la ley 1.^{ca} citada pueden gozar del fuero eclesiástico, solo gozan de él en las causas criminales; pues en el pechar, pagar alcabala y todo lo demas han de ser tenidos por legos, á escepcion de los no casados que tuviesen beneficio eclesiástico.¹

45. Para la mas esacta observancia de todo lo espuesto en orden al fuero de los clérigos tonsurados y de menores órdenes, y á fin de evitar muchos fraudes y competencias entre las justicias eclesiásticas y seculares, hay una instruccion Recopilada,² de que debemos dar el siguiente extracto.

46. “Para que el clérigo tonsurado ó de órdenes menores que por razon de algun officio ó ministerio eclesiástico ha de gozar del privilegio del fuero, goce en efecto de él, debe tener dicho officio ó ministerio por mandato de su prelado, y servirle verdaderamente y en la actualidad, por manera que no bastará le sirva, si no lo hace por el referido mandato, ni bastará este si no se sirve. Ademas, el tal ministerio ha de ser ordinario y necesario, de suerte que no se haya creado ó introducido para que alguien goce del fuero eclesiástico, lo cual seria un fraude manifiesto y contra la intencion del concilio.

47. “Lo mismo se ha de decir del que haya de gozar de dicho fuero por razon de hallarse en algun colegio ó estudio, pues ha de estudiar verdaderamente y con permiso del Obispo, y ha de ser persona de quien pueda creerse que estudia para pasar á órdenes mayores.

48. “Para que se cumpla lo espresado y conste legítimamente de ello, conviene que el mandato ó título del prelado en favor del que haya de servir dicho ministerio, se dé por escrito y ante notario con espresion del dia, mes y año, del nombre y ve-

¹ Ley 2, tit. y lib. cit.

² Se haya inserta al fin del tit. 4, lib 1,

cindario del sugeto á quien se dá, y del pueblo é iglesia en que ha de servir. Asimismo, en la licencia para estudiar que se ha de dar tambien por escrito, ha de declararse la escuela ó colegio en que ha de hacerse el estudio, la facultad que se ha de estudiar, y aun la edad y calidad de la persona.

49. “A fin de que las justicias seculares sepan quiénes tienen dichos títulos ó licencia, deben las personas que los tengan, presentarlos al juez de la cabeza del partido de su jurisdiccion, donde conforme á lo que está mandado, se asentará en un libro su nombre con la competente relacion, dando fe á la espalda ó al pié del título ó licencia de la presentacion de ellos, segun se ha prevenido á dichas justicias, sin detener ni molestar al interesado, ni permitir se le lleven ningunos derechos.

50. “Cuando ocurra el caso de pretender un clérigo tonsurado ó de primeras órdenes que por razon del referido ministerio ó estudio debe gozar del privilegio del fuero y ser remitido al juez eclesiástico, bien le tenga preso el juez secular, bien se haya presentado ante la justicia eclesiástica, bien se proceda de otra cualquiera manera; ántes que el eclesiástico espida su carta y censuras, ademas de lo tocante al clérigo, hábito y tonsura, y de la informacion que ha de hacerse sobre este punto, se ha de presentar el testimonio ó licencia con la dicha fe de presentacion ante la justicia seglar; y para hacer constar que ha servido ó sirve en la iglesia, ó que ha estudiado ó estudia, ha de preceder informacion del cura con dos feligreses, siendo en iglesia parroquial, de dos capitulares siendo en iglesia catedral ó colegial, del superior con dos religiosos siendo en convento ó monasterio, y así respectivamente en los otros lugares pios, que declaren lo referido con juramento y especificacion. Por otra parte, en las cartas ó censuras de los jueces eclesiásticos para inhibir á los seculares de las causas de los clérigos de corona y órdenes menores, han de insertarse auténticamente los títulos, licencias é informacion para que conste á las justicias ordinarias; y en los procesos eclesiásticos que por recurso de fuerza

se lleven al consejo chancillerias, ó audiencias, ha de constar todo lo espresado, á fin de que en estos tribunales se proceda y determine como convenga.”

51. “Si el clérigo tonsurado y de primeras órdenes intenta gozar del privilegio del fuero por razon de tener beneficio eclesiástico, presentará el título de este con la informacion que sea necesaria para su averiguacion, lo cual ha de insertarse en las cartas y mandamientos eclesiásticos en que se introduzca recurso de fuerza. No observándose lo referido ni constando legítimamente de ello, pues el soberano tiene la prevencion á favor de su jurisdiccion real, se ha de proceder y proveer segun lo que ha mandado y es conveniente á su servicio, á la conservacion de aquella y al bien público.”

52. Si el delincuente se ordena sin fraude alguno, se exime de la jurisdiccion secular tocante al delito cometido ántes; mas ordenándose fraudulentamente puede castigarle la justicia secular aunque solo con pena pecuniaria. Presúmese fraude, cuando despues del crimen y aun no recibido el orden se le acusa, denuncia ó infama.¹ Asimismo si ejerciendo alguien oficio del rey ó del público se hace clérigo, puede sindicársele ante el juez secular, por presumirse que se ordenó con fraude. Conduce al intento la ley 23 tit. 6 part. 1 que dice: “Tenieneo alguno oficio porque deba dar cuenta al rey, ó á algun rico-ome, ó á consejo, ó á tales logares, de que toviese algo, así mayordomía, ó otra cosa que le semejase, defiende (*prohibe*) Sancta Iglesia que non se pudiese ordenar. E esto fué por dos razones. La primera, porque la Iglesia non recibiese daño nin menoscabo, de los señores á quien fuesen tenudos estos atales de dar uenta, por razon de los logares que tovieron. La segunda, porque con razon podrian sospechar, contra los que así quisiesen recibir órdenes, que mas era su intencion de las tomar

¹ Sobre lo dicho en este número de que trata con bastante estension el Sr. Covarrubias (*Pract. quest.*, cap. 32, núm. 4), sentando varias conclusiones, no tenemos ninguna ley, por lo que citándose acerca de ello algun caso, deberá recurrirse al soberano para que la establezca, ó habrá dedecidirse aquel, atendidas la razon y todas las circunstancias.

por cuita, (*temor*) é estorvar de non dar cuenta á sus señores poderosos, que por fazer servicio á Dios con ellas. Mas si la cuenta oviessen á dar á biuda, ó á huérfanos, ó algun ome que non fuesse poderoso, ó rico, segun sobredieho es, non le deben por eso dejar de ordenar. Ca bien se entiende, que estos atales non habrian á dar tan grand cuantía de aber, de que pudiese venir daño á las Eglecias, si lo oviessen de pagar por ellos: nin semeja (*parece*) otrosí guisada (*razonable*) cosa, que tales omes los debiessen prender.”

53. Segun el autor de la Curia Philípica y otros autores que cita, cuando un clérigo de menores órdenes comete algun delito al tiempo que gozaba del privilegio del fuero, y ha de procederse contra él no teniéndole, debe hacerlo el juez eclesiástico y no el secular. La razon parecerá sin duda muy juiciosa y sólida á todo profesor ilustrado. “Porque se ha de considerar, dice elegantísimamente Hevia Bolaños, el tiempo del delito y estado en que gozaba, y no el presente, respecto de que cuando el acto final trae consecuencia del principio, aquel se considera y no el fin, como alegando otros lo dice Gramático, diciendo ser singular doctrina, juzgada en el senado de Nápoles, á quien siguen Castillo y Claro.” Pero sin embargo, esta razon que se quiere hacer prevalecer á las consideraciones de que el estado presente debe tener mas virtud y eficacia que el pretérito, y de que parece extraño proceda un juez eclesiástico contra quien absolutamente no goza de fuero, se ha desestimado hablando del religioso novicio que en el año del noviciado comete algun delito y deja despues el hábito, pues los citados Hevia y Castillo afirman que le castigará el juez secular y no su prelado.

54. Cuando se presente alguna persona ante cualquiera juez eclesiástico diciendo ser clérigo de corona por eximirse de la jurisdiccion real, no ha de proceder aquel por censuras contra la justicia secular, sin que primero le conste que el presentado es clérigo tonsurado y debe gozar del fuero eclesiástico, ni sin que se halle preso en la cárcel eclesiástica, en cuyo estado si el re-

ferido juez hallare que debe gozar del privilegio clerical, ha de imponerle la pena correspondiente á su crimen, y si no debiese gozar de aquel, le ha de remitir á la justicia secular para que proceda como fuese justo. Y entre tanto que se determina el artículo del clerical, en vez de dicha cárcel no ha de dársele por tal la ciudad, villa ó lugar, iglesia, monasterio, ni otro lugar sagrado, ni casa de vecino, bajo la pena de perder el juez eclesiástico las temporalidades y de ser estrañado de estos reinos. Finalmente, habiendo sido requerido dicho juez para que tenga en su propia cárcel al reo, si no lo hace debe la justicia secular, hallándole fuera del lugar sagrado, prenderle y tenerle preso en la cárcel real hasta tanto que se decida dicho artículo ó causa del clerical.¹

55. Estas disposiciones indican al parecer que cuando haya duda sobre si el clérigo lo es y debe gozar del privilegio del fuero, ha de decidirla el juez eclesiástico, segun se halla tambien prevenido en el derecho canónico,² á cuya consecuencia determinando el artículo en favor de su jurisdiccion puede inhibir al juez secular de la causa para que se la remita, y éste ha de hacerlo constándole ser justa la inhibicion, sin que el juez eclesiástico esté precisado á pasar por los autos que haya formado el secular.

56. Mas no obstante, si quien pretende gozar del fuero eclesiástico, dice uno de nuestros autores prácticos modernos, obtiene letras inhibitorias de su prelado, y el juez real cree tener

¹ Ley 7, tit. 4, lib. 1 de la Recop.

² En el cap. 12 de Sententia, excommun. in 6, del cual he aqui su disposicion: Si un juez secular tiene preso á un delincuente, y diciendo ser clérigo pretende que se le remita al juez eclesiástico, ó éste le pide como clérigo, en caso de escusarse á remitirle el juez secular, por negar que sea clérigo, el conocimiento y decision de esta duda pertenecerán al eclesiástico, por tratarse de cosa eclesiástica y espiritual. Y si constare como notorio, ó fuese voz pública que el reo es clérigo, que debe gozar de fuero, ó se le tiene comunmente por tal, incontinentemente y antes de conocer del clerical debe entregarse á la curia eclesiástica: lo cual debe tambien decirse, si no portándose el reo como lego antes de la captura, fuere aprehendido con tonsura y hábito clerical, pues mientras no conste lo contrario debe reputarse clérigo, por ser razonable se presuma de cada uno, que es lo que iudica su traje. Pero si antes de la captura se conducia como seglar y por tal era tenido comunmente, aunque al tiempo de su prision tuviese hábito clerical, no ha de ser restituido hasta que acredite tener el correspondiente titulo, cuya prueba le incumbe por la presuncion que tiene contra sí á causa del traje anterior de lego; si bien entretanto debe suspenderse todo procedimiento judicial contra él. Ademias, el Sr. Clemente XII decidió ‘Constitutio Alias Nos, de 14 de Noviembre de 1737’, que mientras conozca el juez eclesiástico, si el clérigo tonsurado que reclama su fuero, observó los requisitos del Concilio Tridentino antes de delinquir, debe mantenerse por seguridad en la cárcel real en nombre de la Iglesia y á disposicion del eclesiástico.

fundada su jurisdicción, debe responder á ellas fundamentando su respuesta, y protestando impetrar el real auxilio de la fuerza en caso de no recogerlas, á cuyo efecto formará desde luego la competencia, procurando con testimonio de las letras y su respuesta, si teme espida el juez eclesiástico las segundas, ganar la provision acordada en la chancillería por medio de su fiscal, con la que si está excomulgado al recibirla, logra se le absuelva por el término de ochenta dias. Esta doctrina es del Sr. Elizondo,¹ de quien no podemos ménos de copiar aquí varios párrafos² que conducen mucho al intento.

57. “De estos antecedentes deducimos que faltando al clérigo los requisitos del concilio se debe dar el auto de legos, cuando los fiscales de S. M. le pidan para contener los procedimientos de las curias eclesiásticas, que siempre vienen á concluir en declaracion del clericalo, como lo notó el consejo en la consulta hecha á S. M., por quien se espidió una real cédula,³ de que hacen especial mencion las ordenanzas de las chancillerías de Valladolid⁴ y Granada,⁵ y de la audiencia de Grados de Sevilla⁶ cuyas admirables cláusulas nos obligan á repetir su contesto aquí, y dice así:

58. “Ha parecido que pues que Nos y las nuestras justicias fundamos nuestra intencion en las causas de los coronados, hasta tanto que legítimamente conste que tienen las calidades que conforme al decreto del concilio se requieren para gozar del privilegio del fuero; que si en los procesos que de las tales causas de los coronados vinieren por via de fuerza á nuestro consejo y á las nuestras audiencias en cualquier estado ó término que vengán, no constare legítimamente y conforme á la orden que esté dada de los tales coronados, son de los que han de gozar conforme al decreto, se les mande que no procedan, y remi-

¹ Práct. univ. for. tom. 1, pág. 295.

² Práct. univ. for. tom. 4, págs. 380 y sigs., ns. 10, 11, 12 y 13.

³ De 4 de Enero de 1565.

⁴ Lib. 1, tit. 7, pág. 67.

⁵ Lib. 1, tit. 3, pág. 317.

⁶ Lib. 1, tit. 5, pág. 30.

tan á nuestras justicias seglares, y repongan y absuelvan segun y de la manera y forma que se manda, cuando proceden contra legos.”

59. “En las constituciones sinodales del arzobispado de Sevilla hallamos una muy digna de atencion en la materia de nuestro exámen, reducida á que los que se ordenasen de tonsura á título de alguna capellanía dotada por ellos mismos, sean privados de su goce, y pierdan el privilegio del fuero en solo el hecho de no recibir dentro de tres años otras órdenes teniendo edad: de modo que han de ser habidos y reputados, como si fueran meramente seglares respecto de las demas escenciones y libertades, por ser evidente presuncion que pues no tomaron mas órdenes que aquella, lo hicieron por defraudar á la jurisdicción real y dejar de pagar lo que deben.”

60. “Por este concepto y el de presumirse todos los hombres sujetos á la jurisdicción real,¹ habrá el juez eclesiástico, ántes de despachar su exhorto inhibitorio á la potestad temporal, de acreditar los requisitos del concilio plena y concluyentemente respecto de aquel clérigo que aspire al goce del fuero, por medio de sus mismos títulos, y no con probanza de testigos que es inadmisibile, cuando deje de constar que aquellos se perdieron,² insertándose siempre en las letras; pues en otras circunstancias el juez eclesiástico hará notoria fuerza, y el seglar no debe obedecerle ni sobreeser en la causa.”³ Hasta aquí el señor Elizondo.

61. Reconociendo el consejo que muchos eclesiásticos, y señaladamente clérigos de menores órdenes, con menosprecio de su estado y de lo prevenido en el concilio tridentino, bulas y disposiciones apostólicas, vivían y se portaban como seglares, usando del traje de éstos y despreciando el suyo propio clerical, con cuyo motivo causaban sobre el escándalo y mal ejemplo varios embrazos y competencias con la jurisdicción real ordinaria, de que

¹ D. Salg., da Reg., p. 4, cap. 14, n. 82, &c. 83 Van Spen in Jus. Eccles. p. 3, tit. 1, cap. 4, n. 24 &c. 25.

² D. Valanz, cons. 191.

³ Ley últ., tit. 4, lib. 1, Recop.

en el consejo habia habido casos prácticos; y teniendo noticia por otra parte del abuso que asimismo hacian muchos de las órdenes menores y obtencion de beneficios sin aspirar á las mayores, ni manifestar aquella vocacion que tambien exigió el concilio, y que está recomendada en el concordato del año de 1737 y en los autos acordados: acordó, como así se hizo, para cortar estos desórdenes, en uso de la proteccion que le está encargada del concilio, y de la guarda y conservacion de la jurisdiccion real, recomendar el remedio de esta relajacion á los MM. RR. arzobispos y RR. obispos como propio de su ministerio pastoral, estimulándoles á qué procediendo en esto con la mayor actividad impusiesen las penas de suspension y privacion de beneficios respectivamente, y en el caso de reincidencia á los eclesiásticos que usaren de trages impropios ú otro distinto del de su estado conforme á lo dispuesto literalmente en el mismo concilio y ley real; y señalasen término preciso á los ordenados de menores que hubieren cumplido la edad, para ascender á las mayores, y fuesen negligentes en esto.¹

62. Los familiares del Santo Oficio gozan en las causas criminales del fuero de éste que es tambien eclesiástico al mismo tiempo que real, como no hubiesen cometido los delitos siguientes, por los cuales puede proceder contra ellos la justicia ordinaria: crimen de lesa magestad humana, pecado nefando ó sodomía, levantamiento ó conmocion de provincia ó pueblo, quebrantamiento de cartas y seguros del soberano, rebelion ó inobediencia á los mandatos ú órdenes reales, alevosía, violencia ó raptó de muger, robos que constituyan al delincuente un robador público, quebrantamiento de casa, iglesia, ó monasterio, incendio doloso de casa ó campo, *y otros delitos mayores que éstos*: cuya espresion de la ley dará motivo á dudas y competencias, porque segun el modo de opinar de cada uno se calificará tal mayoría.²

63. Asimismo puede proceder la justicia ordinaria contra los familiares del Santo Oficio por resistencia ó desacato califi-

1 Circular de 12 de Febrero de 1767. | 2 Ley 18, tit. 1, lib. 4 de la Reop. cap. 5.

cado contra ella,¹ y por lo que delinquiesen en orden á los officios reales, ó cargos de república que tuviesen.²

64. Finalmente, no gozan del fuero de la inquisicion sus familiares en las causas sobre estraccion de moneda fuera del reino y sobre contravencion á los bandos prohibitivos de armas cortas, ni en las causas de denuncias de talas de montes, ni en todas las demas respectivas á penas de ordenanzas municipales ó generales de policia, en que no hay ni debe haber exentos de la jurisdiccion ordinaria por el daño que traen al público semejantes privilegios.³ En las demas causas criminales fuera de las esceptuadas tienen los señores inquisidores jurisdiccion real para proceder y castigar á sus familiares; si bien aun en ellas puede el juez lego prender al familiar delincuente, con tal que luego le remita con la informacion que hubiese hecho, al señor inquisidor, ó señores inquisidores que deban conocer del delito, haciéndose todo esto á costa del mismo reo.⁴

65. En orden á los ermitaños, si hay algunos que gocen del fuero eclesiástico, no serán otros que aquellos de quienes hace mencion una ley de partida.⁵ Hablando de las personas que no están obligadas á comparecer ante los jueces que las emplazan, dice: "Así como—monges ó monjas, ó ermitaños, ó otros religiosos de los que están so poder de otro su mayoral, sin cuyo mandado non pueden yr á otra parte. Mas quien derecho quisiere alcanzar de tales personas como estas, debe fazer emplazar á sus mayores." De estas espresiones, omitiendo como inútil lo que se nos ocurre acerca de su interpretacion y del particular de que se habla, lo mas que puede inferirse es que si los ermitaños hacen vida religiosa y son verdaderamente religiosos, gozarán como tales del privilegio del fuero, y no de otra manera, en lo cual no puede caber ninguna duda.

66. He aquí ya mencionadas todas las personas que deben gozar del fuero eclesiástico. Si alguna otra fuera de ellas pre-

1 Cap. 5 cit., ves. times

2 Cap. 6 sig.

3 Real cédula de 18 de Agosto de 1763.

4 Ley 18 cit. y cap. 6 cit.

5 Lu 2, tit. 7 part. 3.

tende tener igual derecho, tiene que apoyarse en alguna ley ó en otra resolución del soberano, pues solo á este competen facultades para eximir á alguien de su jurisdicción y someterle á la eclesiástica. Por tanto, podemos decir resueltamente sin necesidad de citar en su comprobación autores antiguos y modernos, de poca ó mucha nota, que no gozan de dicho fuero ningunos penitentes ni penitenciados: los ermitaños ó santeros que viven de por sí en las ermitas con trage semejante al de los regulares, lo cual no debe permitirse: los hermanos terceros de san Francisco: los donados de monjas, los cuales son legos, y se reciben en los monasterios para pedir y recoger limosnas: los rectores, priores, gobernadores, administradores, ú otros ministros legos de hospitales, aun cuando se hubiesen fundado con autoridad episcopal, y usen aquellos de vestiduras diferentes que las comunes: los individuos de cofradías ó congregaciones, aunque se hayan instituido con autoridad pontificia: los criados y familiares legos de los obispos y demas prelados:¹ los músicos y cantores de las iglesias, sus pertigueros, sacristanes seculares y otros servidores de ellas destinados á sus ejercicios mecánicos, &c.

67. Por derecho canónico es inútil la renuncia que los eclesiásticos hagan de su fuero, pues concediéndose á muchos una exención, son interesados por su propio honor todos los exentos en que se guarde á cada uno, de donde se infiere que si se concede un privilegio á una sola persona, podrá renunciarle.

PARRAFO V.

CUANDO EL CLERIGO PIERDE Ó NO GOZA DEL FUERO, Y PUEDE EL JUEZ SECULAR PROCEDER CONTRA EL.

68. Si los eclesiásticos aunque ministros del altar y consagrados especialmente á Dios no pierden por esto el carácter de ciudadanos y miembros del cuerpo político: si como tales les pro-

¹ Así lo declaran los reyes católicos en las Ordenanzas de Valladolid, lib. 3, tit. 10, y en la de Granada, tit. 7, sanct. 6.

tejen las leyes del Estado, y gozan de la tranquilidad, seguridad, y demas comodidades que ellas proporcionan á cuantos están bajo su yugo: si no pueden disfrutar tan apreciables bienes sino con la condición precisa de vivir sujetos al gobierno que les presta su protección, y de sufrir las cargas de la sociedad: si lejos de hallarse ni en el antiguo ni nuevo Testamento autoridad que los exima de la potestad de los soberanos, se encuentran en ellos muchas cláusulas notables en que les sujetan á ellas: si fundando Jesucristo en la tierra un reino puramente espiritual en nada disminuyó el poder temporal que anteriormente ejercían los reyes, puesto que declaró espresamente *no ser su reino de este mundo*, que puso la obediencia debida por el vasallo al soberano en el número de los preceptos de la nueva ley con mandar á todos sin exceptuar á nadie, *diesen al César lo que era del César, y á Dios lo que era de Dios*; y que se conformó él mismo en la práctica con este mandato compareciendo ante el juez secular y aun idólatra Pilatos, cuya autoridad reconoció como recibida del cielo: si los apóstoles, y con particularidad san Pedro y san Pablo, siguiendo las huellas de su Divino Maestro no rehusaron jamás presentarse en los tribunales seculares: si finalmente en los bellos siglos de la iglesia y en que mas floreció el cristianismo, los clérigos, los obispos y aun los mismos romanos pontífices comparecían en dichos tribunales, cuando eran acusados, sin que se hubiese visto ningun autor que dudase de la potestad de los emperadores sobre las personas dedicadas al culto divino: si son ciertos, como lo son, todos estos hechos y las espresadas máximas que vemos adoptadas por el gobierno español, podrá asegurarse sin recelo que del mismo modo que la potestad de la Iglesia se estiende á todos los legos en lo espiritual; la potestad de los reyes se estiende á todos los eclesiásticos en lo temporal y profano; como tambien que el privilegio del fuero de que gozan las personas eclesiásticas en los dominios de España, sea en lo civil, sea en lo criminal, se debe, segun ya se ha dicho, á la beneficencia de

tende tener igual derecho, tiene que apoyarse en alguna ley ó en otra resolución del soberano, pues solo á este competen facultades para eximir á alguien de su jurisdicción y someterle á la eclesiástica. Por tanto, podemos decir resueltamente sin necesidad de citar en su comprobación autores antiguos y modernos, de poca ó mucha nota, que no gozan de dicho fuero ningunos penitentes ni penitenciados: los ermitaños ó santeros que viven de por sí en las ermitas con traje semejante al de los regulares, lo cual no debe permitirse: los hermanos terceros de san Francisco: los donados de monjas, los cuales son legos, y se reciben en los monasterios para pedir y recoger limosnas: los rectores, priores, gobernadores, administradores, ú otros ministros legos de hospitales, aun cuando se hubiesen fundado con autoridad episcopal, y usen aquellos de vestiduras diferentes que las comunes: los individuos de cofradías ó congregaciones, aunque se hayan instituido con autoridad pontificia: los criados y familiares legos de los obispos y demas prelados:¹ los músicos y cantores de las iglesias, sus pertigueros, sacristanes seculares y otros servidores de ellas destinados á sus ejercicios mecánicos, &c.

67. Por derecho canónico es inútil la renuncia que los eclesiásticos hagan de su fuero, pues concediéndose á muchos una exención, son interesados por su propio honor todos los exentos en que se guarde á cada uno, de donde se infiere que si se concede un privilegio á una sola persona, podrá renunciarle.

PARRAFO V.

CUANDO EL CLERIGO PIERDE Ó NO GOZA DEL FUERO, Y PUEDE EL JUEZ SECULAR PROCEDER CONTRA EL.

68. Si los eclesiásticos aunque ministros del altar y consagrados especialmente á Dios no pierden por esto el carácter de ciudadanos y miembros del cuerpo político: si como tales les pro-

¹ Así lo declaran los reyes católicos en las Ordenanzas de Valladolid, lib. 3, tit. 10, y en la de Granada, tit. 7, sanct. 6.

tejen las leyes del Estado, y gozan de la tranquilidad, seguridad, y demas comodidades que ellas proporcionan á cuantos están bajo su yugo: si no pueden disfrutar tan apreciables bienes sino con la condición precisa de vivir sujetos al gobierno que les presta su protección, y de sufrir las cargas de la sociedad: si lejos de hallarse ni en el antiguo ni nuevo Testamento autoridad que los exima de la potestad de los soberanos, se encuentran en ellos muchas cláusulas notables en que les sujetan á ellas: si fundando Jesucristo en la tierra un reino puramente espiritual en nada disminuyó el poder temporal que anteriormente ejercían los reyes, puesto que declaró espresamente *no ser su reino de este mundo*, que puso la obediencia debida por el vasallo al soberano en el número de los preceptos de la nueva ley con mandar á todos sin exceptuar á nadie, *diesen al César lo que era del César, y á Dios lo que era de Dios*; y que se conformó él mismo en la práctica con este mandato compareciendo ante el juez secular y aun idólatra Pilatos, cuya autoridad reconoció como recibida del cielo: si los apóstoles, y con particularidad san Pedro y san Pablo, siguiendo las huellas de su Divino Maestro no rehusaron jamás presentarse en los tribunales seculares: si finalmente en los bellos siglos de la iglesia y en que mas floreció el cristianismo, los clérigos, los obispos y aun los mismos romanos pontífices comparecían en dichos tribunales, cuando eran acusados, sin que se hubiese visto ningun autor que dudase de la potestad de los emperadores sobre las personas dedicadas al culto divino: si son ciertos, como lo son, todos estos hechos y las espresadas máximas que vemos adoptadas por el gobierno español, podrá asegurarse sin recelo que del mismo modo que la potestad de la Iglesia se estiende á todos los legos en lo espiritual; la potestad de los reyes se estiende á todos los eclesiásticos en lo temporal y profano; como tambien que el privilegio del fuero de que gozan las personas eclesiásticas en los dominios de España, sea en lo civil, sea en lo criminal, se debe, segun ya se ha dicho, á la beneficencia de

nuestros monarcas que han querido justamente honrarlas por su loable piedad y por respetos de nuestra madre la Iglesia. Pero no nos contentemos con lo espuesto, y demostremos mas esta verdad tan importante con una breve relacion histórica sobre el fuero eclesiástico en lo criminal, siguiendo á varios doctos canonistas, y con especialidad al célebre Van-Espen.

69. Segun las célebres palabras del apóstol;¹ *Toda persona esté sometida á las potestades superiores, porque no hay potestad sino de Dios—Si obrases mal, teme, porque no en vano trae el príncipe la espada; pues es ministro de Dios, vengador en ira contra quien hace lo malo;* y segun asimismo la genuina interpretacion que les dan varios santos padres, especialmente san Gregorio Nacienceno, san Crisóstomo y san Bernardo; no debe dudarse que aun todos los eclesiásticos sin esceptuar los venerables obispos, estaban en su origen subordinados en lo criminal á los soberanos, y que éstos podian por medio de sus magistrados castigar sus delitos. Pero sin embargo, varios emperadores cristianos de Roma establecieron que conociesen los obispos ó preladados de los delitos leves ó respectivos á la religion, disciplina eclesiástica, ó moral, conservando á los jueces reales su jurisdiccion sobre los delitos que cometieran los clérigos contra el órden público, ú otros ciudadanos, como el homicidio ó el hurto. De aquí nació la distincion entre los delitos comunes ó civiles y los delitos eclesiásticos; distincion que admitió ó aprobó el emperador Justiniano en una de sus novelas.²

70. Despues ordenó el mismo príncipe³ que siendo acusado clérigo, monge, ó religiosa ante un juez real, y constando legítimamente del delito, se exhibiese el proceso al obispo competente para que privase al culpado de sus honores con las debidas formalidades, y pudiese en seguida el juez secular imponerle las penas prescriptas en las leyes; pero que en caso de no parecer al obispo justa la sentencia se remitiese la causa al mismo emperador para determinarla por sí mismo.

1 Epist. ad Rom. cap. 13.

2 La 83 prefacion, § 2 y cap. 1.

3 Nov. 123, cap. 21.

71. Las referidas disposiciones y otras que publicaron otros emperadores cristianos segun la diversidad de los tiempos acerca de las causas criminales de los clérigos y su castigo, ponen de manifiesto, ya que aquellos soberanos creian corresponderles el conocimiento de dichas causas, y ya que la exencion clerical de la jurisdiccion de los magistrados en las causas criminales, así como en las civiles, no siendo meramente espirituales, no proviene de derecho natural ni divino.

72. Así es que no se encuentra escrito ó monumento respectivo á los ocho primeros siglos de la Iglesia, en que se atribuia la exencion de los clérigos en lo civil ó criminal mas que á la voluntad ó determinaciones de los príncipes, cuyo origen no se puso en duda, ni se olvidó hasta que se divulgaron las falsas decretales y vió la luz pública el decreto de Graciano, quien bebió mucho en aquella cenagosa fuente, mutilando ademas y acomodando á la disciplina de su tiempo antiguos monumentos. Contribuyeron tambien mucho á semejante olvido los capitulares de los reyes de Francia, ó leyes establecidas para el gobierno de la Iglesia y de la República en las asambleas del reino, compuestas de los obispos, condes y otras clases del Estado; pues segun ellas no era lícito acusar á los eclesiásticos ante los magistrados seculares, sin que se hiciese ninguna distincion de delitos.

73. Esta misma doctrina fué adoptada en las Decretales gregorianas con tanto mayor motivo que aun ántes de su publicacion, sumergidos los intérpretes en una profunda ignorancia de la disciplina antigua de la Iglesia, creyeron como un dogma que era de derecho divino la exencion clerical en cuanto á los crímenes, por lo cual llegó á estenderse tanto que aun á los clérigos convencidos de enormes delitos solo podia juzgar y condenar el juez eclesiástico. Pero en los siglos XIII y XIV empezó á combatirse y á cercenarse dicho privilegio, originándose ruidosas contiendas y una continua lucha entre las dos potestades.

74. Por una parte los jueces seculares pretendían á cada paso juzgar y castigar los delitos de los eclesiásticos, y por otra los concilios y pontífices se valían de las censuras para refrenarles. Mas á pesar de esto los magistrados reales se arrogaron paulatinamente la facultad de conocer de algunos delitos de los clérigos, con especialidad de los que ponían en conmoción el Estado y ofendían la autoridad régia, apoyando aquella con el tiempo no en alguna disposición real positiva, pues no la había, sino en la posesión y en el consentimiento tácito ó tolerancia de los monarcas, mayormente cuando con grande turbación y daño del cuerpo político se quedaban los delitos sin el correspondiente castigo en los tribunales eclesiásticos, donde no podían imponerse penas capitales, y solo se imponían las de cárcel perpétua, ayuno de pan y agua, y otras semejantes. Al principio los jueces reales castigaban con multas á los eclesiásticos, teniéndolos arrestados en las cárceles de sus propios obispos: pero sucesivamente se fueron arrogando todo el conocimiento y castigo de los crímenes que se llamaron y aun llaman *privilegiados*, verosímilmente porque habiendo en cierto modo prescrito los eclesiásticos el conocimiento de todos sus delitos, parecía que la potestad temporal conocía de algunos de ellos por una especie de privilegio.

75. De estos crímenes privilegiados han conocido los magistrados reales en varios países católicos, y particularmente en nuestra España, cuyos soberanos desde tiempos antiguos se han reservado para sí y sus tribunales supremos el conocimiento de algunos delitos de eclesiásticos para conservar la tranquilidad del reino, y sus derechos y privilegios. Sabemos por las cartas ántes citadas de D. Francisco de Várgas al obispo de Arras Francisco Ricardot, la grande oposición que hizo Don Francisco de Toledo, orador del rey católico, á la promulgación de cinco artículos de reforma concernientes á la inmunidad clerical y eclesiástica que propuso en el concilio tridentino su presidente el legado pontificio: oposición que impidió desde luego se inser-

tasen éstos en la sesión correspondiente del concilio. Conoció muy bien Don Francisco de Toledo que eran, con especialidad el cuarto, contrarios á la potestad régia de castigar los delitos atroces de los clérigos, y que cedían en grandé detrimento del Estado. “Tenemos en España, dijo el sabio orador Várgas, disposiciones reales, privilegios, y loables y antiguas costumbres que echan por tierra el artículo propuesto por el legado pontificio. Además se opone al estilo y modo de proceder que desde tiempos remotos se han observado y aun observan en los tribunales supremos y reales, donde se conoce de todas las violencias, se citan y destierran todos los eclesiásticos perturbadores de la tranquilidad pública, los que se rebelan contra la jurisdicción real, cometen delitos enormes que aun no han sido castigados, y atentan á los derechos y privilegios del reino, ó incurren en otros crímenes semejantes.” A estas palabras que trae Van-Espen,¹ añadió el citado Vargas *que el referido estilo y modo de proceder contra los clérigos facinerosos perpetradores de dichos crímenes, mas bien debia llamarse conservacion, defensa, y proteccion del cuerpo político y sus privilegios, que violacion y usurpacion de la inmunidad y jurisdiccion eclesiástica.*

76. Por otra parte, aunque la exención clerical se halla apoyada y confirmada en innumerables privilegios, ha sido siempre respectiva á la jurisdicción de los magistrados seculares, por manera que en ninguno de ellos se encontrarán exentos los eclesiásticos en lo temporal de la potestad de los soberanos, especialmente en orden á los delitos cometidos contra sus personas ó el Estado: ni tampoco pudieron hacerlo sin abdicar el principado, del cual es inseparable la facultad de castigar á todos los ciudadanos como miembros de la sociedad, ni sin que los clérigos dejasen de ser parte de esta.

77. De aquí es que los príncipes ó sus tribunales supremos deciden las competencias que suelen originarse entre la jurisdicción real y eclesiástica: de aquí es que acerca de la exen-

¹ Jur. Eccles. univ., part. 3, tit. 3, cap. 2, n. 40.

cion clerical no debe valer la autoridad de las decretales ó del derecho comun canónico sino en lo que hayan aprobado espresa ó tácitamente los soberanos; y de aquí es, en fin, que si estos echan de ver que dicha exencion perjudica mucho al Estado por fomentar los delitos y favorecer su impunidad, no solo no pueden, sino que están obligados á limitar por su propia autoridad segun las circunstancias de los tiempos y de las cosas, los privilegios de la exencion, á exceptuar de ella ciertos crímenes y á prescribir la forma ó el modo de juzgarlos.

78. Pero sin embargo, no es estraño, como dice discretamente Van-Espen, que los príncipes cristianos favoreciesen tanto la remision de las causas criminales de los clérigos á sus propios jueces ó prelados, ni que aun santísimos obispos vindicasen este privilegio con el mayor celo y trabajo contra los repetidos ataques de los jueces seculares. Vemos cuánto se escandalizan los legos cuando se hacen notorios los crímenes de los eclesiásticos, y cuánto por esta causa se disminuye la veneracion de los primeros para con los segundos, siendo ademas ignominioso para el orden sacerdotal que los mismos presbíteros sean castigados en público, ó que mueran á la vista de todo un pueblo en un patíbulo: si bien los prelados pueden prevenir en gran parte esta afrenta, informándose acerca de los sugetos que ordenan, siendo vigilantes en el castigo de los primeros delitos que cometan, y tomando otras prudentes precauciones.

79. Despues del concilio tridentino continuó la gran lucha entre las dos jurisdicciones sobre el conocimiento y castigo de los delitos privilegiados, y en Francia llegó á tan alto punto, que para contentar Enrique III al clero galicano mandó que conociesen de aquellos ambas potestades, cuyo modo de proceder pareció muy conveniente, ya por que conformándose unos y otros jueces debe tenerse por mas acertada la determinacion, ya por que entónces se persuadirá fácilmente el público de que una potestad no cede en la justicia con una nimia indulgencia, y de que la otra no oprime á la inocencia con el rigor; y ya

porque se evita la contienda sobre la cualidad del crimen, sobre si es comun ó eclesiástico, ó si es privilegiado.

80. Ademas, "Sucede que el crimen cometido, dice el ilustre colegio de abogados de esta corte,¹ participa de ambas condiciones, y entónces proceden ambos jueces cada uno respecto de la calidad del crimen, el eclesiástico como comun, y el real por lo que tiene de privilegiado. De suerte que la pena impuesta por el eclesiástico, que siempre es moderada por la equidad canónica, no impide que el juez real castigue tambien al reo con el rigor de las leyes civiles. Por este medio ambas jurisdicciones tienen su ejercicio sin embarazarse y sin dar ocasion al fomento de los delitos, si solo la jurisdiccion eclesiástica procediera con su natural benignidad. No es pues caso de prevencion el de los delitos mixtos, como algunos entienden mal. El prevenir aquí un juez no quita el procedimiento del otro, porque cada uno procede privativamente: el eclesiástico respecto de la calidad que le pertenece, sea de heregía ó de religion, ó indiferente; y el juez real en orden á lo temporal en que se interesa el bien de la República. Si no se hiciera esta distincion, dariamos en el inconveniente de que el juez eclesiástico conociera y juzgara de las materias profanas, ó que el juez real se mezclara en los puntos de religion, ó en fin, que el delito quedara sin castigo en alguna de sus calidades; pues ninguna de las dos jurisdicciones puede conocer sola de lo temporal y espiritual juntamente."

81. A este intento creemos deber referir, para cuando se ofrezcan semejantes casos, el método que se observó en la ruidosa causa de la ciudad de san Lucar de Barrameda, formada contra un religioso que en el dia 6 de Marzo de 1774 quitó alevosamente la vida á una doncella de diez y ocho años en el atrio de su convento.

¹ En un sábio dictámen sobre las conclusiones de Valladolid, inserto en la real provision de 6 de Septiembre de 1770.

82. Previno en la causa y prendió al reo el alcalde mayor de san Lucar Don Roque Marin, dando despues cuenta al supremo consejo de Castilla, quien en carta-orden del 25 del mismo mes, digna por cierto de trasladarse en este lugar, le dijo lo siguiente:

83. "En el consejo se ha visto la representacion y testimonio que por mano de su fiscal el Sr. Don Pedro Rodriguez Campomanes le dirigió V. con fecha de siete de este mes, en que da cuenta de que el dia anterior como á la hora de las once y media de él en el atrio del convento de esa ciudad, por un religioso sacerdote de la propia orden, llamado segun resulta del testimonio, Fray Pablo de san Benito, se insultó á Doña María Luisa Tasara, de estado doncella, de edad de diez y ocho años, hija del Lic. Don Luis Tasara, abogado de esa ciudad, y que la dió violenta muerte degollándola con un cuchillo que llaman flamenco; y enterado de las circunstancias con que se hizo este homicidio, causa, efecto, preparacion y demas ocurrencias de que hizo voluntaria relacion el reo, y consta de testimonio; como tambien de lo sucedido sobre su prision, vigilancia y celo con que V. procedió á extraerlo del convento de san Agustin con asenso del prior, asegurando en las cárceles al reo, y reclamacion que ha hecho de él el superior, solicitando se le entregue como su juez legítimo; se ha servido este supremo tribunal con vista de lo espuesto por el señor fiscal, aprobar todo lo ejecutado por V., y ha resuelto se le encargue que mantenga en segura custodia al reo, de manera que no pueda hacer fuga de la cárcel, y escusando por ahora tenga confabulacion que perjudique á la formacion del proceso."

84. "Tambien ha aprobado el consejo que haya procedido V. á formar la causa, justificar el cuerpo del delito, declaracion del reo y demas, y me manda encargar á V. continúe á completar la sumaria haciéndole las preguntas necesarias, tomándole para ello declaraciones, y que éstas por ahora disponga sean con asistencia del vicario eclesiástico, para evitar que á

título de competencia de jurisdiccion se retarde el curso de esta causa, la cual no se ha de detener por ningun motivo, ni omitir la menor diligencia para que cuanto ántes se ponga en estado, y vea el público la vigilancia con que se procede."

85. "Al mismo tiempo ha dispuesto tambien el consejo se escriba carta acordada al M. R. Arzobispo de Sevilla, como lo ejecuto con esta fecha, á fin de que con su acostumbrado celo ocurra á que no se impida el progreso de la causa, que á su tiempo se proceda sin maliciosa detencion á lo que corresponda sobre la libre entrega del reo, y que tambien se avise al fiscal de la real audiencia de Sevilla, para que esté enterado y proceda en el asunto coadyuvando á V. en los recursos correspondientes, á cuyo fin dará cuenta de lo que ocurra."

86. "Por lo que mira al prior del de esa ciudad, igualmente ha acordado el consejo se advierta á su general, como se hace en este dia, que dé las órdenes mas estrechas al provincial y al dicho prior para que no impidan á V. ni al ordinario eclesiástico el uso de sus funciones en esta causa, por ser las dos únicas jurisdicciones que tienen intervencion por ahora, y carecer de toda facultad en crímenes de esta especie los superiores regulares, cuya jurisdiccion inferior se limita á la observancia de la disciplina monástica y correccion de los delitos menores, no teniendo jurisdiccion alguna para los atroces, ni para decidir tales competencias ni proceder en ellas como jueces, ni aun para intervenir como partes á impedir el castigo de un reo execrable."

87. "Y finalmente, ha acordado el consejo prevenga á V. vaya dando cuenta de lo que adelantare, y si ocurriese algun incidente que requiera especial determinacion del consejo, informando de todo con justificacion, de cuya orden se lo participo para su inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que le toca; y del recibo me dará V. aviso para pasarlo á la superior noticia

del consejo. Madrid, 15 de Marzo de 1774.—D. Antonio Martinez Salazar.—Sr. D. Roque Marin Dominguez.¹

88. Con tan sábias y acertadas disposiciones se conformó asimismo en otra carta-orden que por medio de su fiscal el Sr. D. Santiago Ignacio de Espinosa y con fecha de 25 de Junio de 1784, escribió al Sr. presidente de la chancillería de Granada D. Gerónimo Velarde y Sola. “Habiéndose visto en el consejo el dia 15 del corriente, dice la orden, las representaciones y documentos dirigidos á él por el gobernador que fué de esas salas del crimen D. Francisco Guillen de Toledo, sobre el estado en que se hallaba la causa formada contra F. N. religioso—y preso en las cárceles de esa chancillería, por haber cometido delitos de mayor gravedad: ha acordado este tribunal se escriba á V. S. carta-acordada por mi mano para que haga que la sala de alcaldes donde se halla radicada dicha causa contra F. N. dipute uno de sus ministros que le tome la confesion con intervencion y asistencia del eclesiástico, en quien el provisor de Córdoba ha delegado su jurisdiccion á este efecto, le admita las defensas que espusiere, sustancie la causa en toda forma, siempre con intervencion del citado eclesiástico, y la determine definitivamente, pasando el oficio correspondiente al juez eclesiástico para la degradacion² y consignacion libre del citado reo á la justicia real; y en caso de que en ello se ofrezca alguna duda ó resistencia, el fiscal de S. M. introduzca en la chancillería el

1 El rey perdonó la vida al religioso destinándole á Puerto-Rico, y la orden de S. M. para su conduccion fué la siguiente: “Habiendo resuelto el rey que en una de dos urcas que se aprestan actualmente en Cádiz con destino á la América y han de tocar á Puerto-Rico sea conducido á aquella isla F. N., se ha dignado S. M. comunicárselo al consejo por su real orden de 26 de Febrero de 75, á fin de que se espida á V. la correspondiente para que luego que por el director de la real armada D. Andrés Régio, se le avise el dia que deba remitir al espresado religioso al buque que le señale, lo envíe á su bordo y entregue á su comandante sin el menor retardo De orden de este supremo tribunal &c. Madrid, 17 de Febrero de 75.—D. Antonio Martinez Salazar.—Sr. D. Roque Marin Dominguez.”

2 Haciéndose aquí mención de la degradacion, no queremos dejar de dar alguna noticia de ella y de la deposicion. La deposicion es una pena eclesiástica que priva perpetua y enteramente al clérigo reo del ejercicio de sus órdenes, de las sagradas funciones y de los beneficios. Antiguamente á la deposicion se daba tambien el nombre de degradacion, y no habia ninguna diferencia entre ellas; pero segun la nueva disciplina hay dos especies de deposicion, una simple y verbal que particularmente y en un sentido limitado se llama *deposicion*, y otra solemne y actual al que se da el nombre de *degradacion*; la primera despoja al clérigo de lo referido con sola la sentencia del juez sin ninguna solemnidad; la segunda es el acto mismo ó la ceremonia solemne con que el clérigo ya depuesto por la sentencia del juez, es despojado realmente de las sagradas

recurso de fuerza correspondiente, dando cuenta de todo al consejo sin suspender la ejecucion de la sentencia. Lo que participa á V. S. &c.

89. Tambien se conformó el consejo con lo referido, en un decreto de su sala primera de gobierno de 1.º de Marzo de 1777, pues habiéndose disputado la jurisdiccion del señor alcalde de corte que formó la sumaria, en la causa escrita por la muerte violenta que dió un presbítero en esta corte el dia 23 de Agosto de 1776 al hortelano Diego Ruiz, acordó aquel supremo tribunal con audiencia de los tres señores fiscales se arreglasen á las providencias dadas en la causa de san Lucar, la Sala, su fiscal y dicho alcalde, comunicándose carta acordada al M. R. Arzobispo de Toledo en los mismos términos que la que se dirigió entónces al de Sevilla.¹

90. Finalmente, en real orden de 19 de Noviembre de 1799 que comunicó el Exmo. Sr. Gobernador del consejo, se ha mandado que ínterin este supremo tribunal forma, como se lo ha encargado S. M., una instruccion circunstanciada sobre esta materia que sirva de regla general á todos los tribunales del

vestiduras é insignias propias de su estado, y puesto en el número de los legos. El depuesto conserva aún el privilegio clerical que el de gradado pierde del todo reputándose lego en lo sucesivo. Bonifacio VIII quiso que para la mera deposicion de los clérigos de órdenes mayores (En el de menores no tiene aquella lugar) fuesen necesarios ademas del propio obispo otros tres ó seis, permitiendo solo aquel que por sí solo pudiese desautorizar á los clérigos de menores (cap. 2 de Pœnis in 6.) Pero como podia diferirse la ejecucion por ser difícil que concurriese el número de obispos prescripto en los cánones, ó habian aquellos de abandonar su residencia, cuando pudiesen intervenir en la deposicion, determinó el concilio tridentino (sess. 13 cap. 4.) que el obispo por sí ó por su vicario general pudiera deponer, y por sí tan solo degradar actualmente aun los clérigos de órdenes mayores, siempre que en lugar de los obispos concurriesen otros tantos abades mitrados, si podian hallarse en la ciudad ó diócesis é intervenir cómodamente, y de lo contrario otras personas constituidas en dignidad eclesiástica, graves por su edad y recomendables por su ciencia legal.

La solemnidad con que segun la nueva disciplina se hace la degradacion, parece tomada de lo que se practica en la milicia desautorizando á los soldados, quitándoles las insignias militares, y privándoles de los privilegios de su profesion y del consorcio de sus compañeros. Así pues, el clérigo que ha de degradarse, vestido con sus vestiduras sagradas y teniendo en su mano algun libro, vaso, ú otro instrumento propio de su orden, como si hubiera de ejercer solemnemente su oficio, es presentado al obispo acompañado de otros obispos, abades ú otras personas que intervinieron en la sentencia de la deposicion. El obispo le quita públicamente y uno por uno todos los ornamentos, principiando por el que fué el último en el orden, y concluyendo en el que se le dio primero; y entónces manda racle ó pelarle la cabeza para borrar la corona clerical y no dejar ningun vestigio de clericalo. Cuando el obispo priva al reo clérigo de cada ornamento, podrá para mayor terror pronunciar palabras contrarias á las que se usaron al conferir las órdenes, diciendo al quitar la primera vestidura que se da en el orden de la tonsura, estas ú otras semejantes palabras: con la autoridad de Dios omnipotente, Padre, Hijo y Espíritu Santo, y la nuestra, te quitamos el hábito clerical y deponemos, degradamos y despojamos de todo orden, beneficio y privilegio clerical (cap. 2, cit. de Pœnis in 6. Caval. Instit. jur. canon. part. 3, cap. 38.)

1 Señor Elizondo, práct. univ. for. tom. 3, pág. 305, n. 22.

reino, conozca la jurisdiccion real con el eclesiástico hasta poner la causa en estado de sentencia, y que entónces se remita á S. M. por la via reservada de gracia y justicia para la determinacion á que haya lugar.

91. Supuesto pues que los jueces seculares pueden proceder contra los eclesiásticos por delitos enormes, pasemos ya á referir cuáles son de éstos, y aun de otros que no merecen llamarse así, los que someten los segundos á los primeros. Una ley de Partida¹ dice que el clérigo que falsease carta del Sumo Pontífice ó su sello, pierde la inmunidad de que gozan los eclesiásticos, y debe ser degradado y entregado al juez secular, quien puede imponerle la pena de falsario: que lo mismo tiene lugar en el clérigo que acechase en alguna manera á su obispo para matarle, pudiendo el juez secular castigarle con pena de muerte ú otra correspondiente segun el fuero de los legos; y en fin, que el clérigo que falsifique carta ó sello del soberano, ha de ser degradado, señalado con un hierro ardiente en la cara y echado del reino.²

92. Pero no cometiendo los eclesiásticos los delitos espresados, aunque cometan otros graves por los que deban ser degradados, como homicidio, hurto y perjurio, no se les ha de entregar al brazo secular, sino que han de vivir como clérigos y les han de juzgar sus propios jueces; bien que si no se les castigase, é incurriesen despues en algunos excesos dignos de pena corporal, no se ha de impedir que les juzguen los magistrados reales segun sus leyes, y desde entónces quedan sujetos al fuero secular.³

93. Si un clérigo trata en mercaderías, ó comercia usando del traje propio de su estado, debe su prelado amonestarle tres veces

¹ La 60 tit. 6, part. 1.

² La ley habla tambien del crimen de heregia; pero no hemos hecho mencion de ella, por pertenecer únicamente su conocimiento al Santo Tribunal de la Inquisicion, de que se hablará en el párrafo siguiente.

³ Ley 61, tit. 6, part. 1.

que no lo haga, y si no obedeciese, no gozará en adelante de las franquezas que los demas clérigos, y estará obligado á guardar las posturas y usos de la tierra como los seculares, aunque si alguien le hiriese será excomulgado; mas si no viste como clérigo, traiga ó no armas, y despreciase tres amonestaciones de su prelado, perderá el privilegio clerical, y si le hiriere alguna persona no seria excomulgada.¹

94. Esto es lo que acerca del punto de que tratamos se halla en la legislacion de Partidas: véamos ahora lo que previene sobre el mismo la legislacion recopilada y la posterior á ella.

95. Los clérigos, religiosos y sacristanes que se encuentran de noche despues de la queda sin luz ni el traje correspondiente á su estado, han de ser presos por las justicias, quienes en caso de gozar aquellos de su fuero, han de presentarles á sus prelados ó vicarios, requiriéndoles que amonesten á sus clérigos, religiosos, ó sacristanes anden de noche con luz y hábito honesto, y si no lo observasen, han de proceder las justicias contra ellos conforme á derecho.²

96. Una ley recopilada de los señores reyes católicos,³ despues de imponer la pena de confiscacion de bienes y aun la de muerte á los que sacasen moneda de estos reinos, concluye con esta cláusula: “i mandamos que las penas puestas contra los sacadores de monedas ayan lugar contra los prelados, i clérigos, ó esentos, i contra cualquiera persona de cualquier estado, i dignidad que sean.” No declara la ley qué jueces han de imponerles dichas penas; pero nuestros autores dicen que las justicias pueden tomar como perdida la moneda, del mismo modo que las demas cosas prohibidas de sacar del reino, intentando extraerlas los eclesiásticos, y que de las demas penas han de conocer sus propios jueces: así como comprendiendo á los clérigos las leyes que prohiben pescar y cazar en tiempo de

¹ Ley 59, tit. 6, part. 1.

² Ley 9, tit. 3, lib. 1 de la Recop. Es de D. Enrique III y del año de 1401.

³ La 1, tit. 18, lib. 6.

cria; el juez lego les ha de quitar los perros, hurones y demas instrumentos, y el juez eclesiástico les impondrá la correspondiente pena.¹

97. Otra ley recopilada² que es de D. Juan I y D. Enrique III, manda á los prelados de estos reinos que si algun clérigo, religioso ó ermitaño blasfemase del rey, reina y demas personas reales, le prendan y remitan al soberano ó á sus tribunales.

98. Los jueces seculares deben imponer las correspondientes penas pecuniarias á los eclesiásticos que contraviniesen á la pragmática del Sr. D. Carlos III del año de 1771 sobre los juegos prohibidos, y despues han de pasar testimonio de lo que resultase contra ellos á sus prelados para que les corrijan conforme á los sagrados cánones.³

99. Si los eclesiásticos osan inquietar los ánimos y turbar el orden público ingiriéndose en negocios de gobierno, deben las justicias estar á la mira, y recibir informacion sumaria del mero hecho y remitirla al consejo, habiendo de estar reservadas estas denuncias y los nombres de los testigos.⁴

100. Ademas, si los eclesiásticos, seculares ó regulares, fuesen favorecedores ó encubridores de contrabandistas, salteadores, &c., se ha de pasar á la sala del crimen del territorio, informacion del mero hecho, y resultando justificado, exigirá aquella de las temporalidades las multas prescriptas, y despues hará presente al consejo lo que resulte para tomar éste, ó consultar

1 "Del mismo modo pueden proceder los magistrados reales contra los clérigos que introducen ó extraen vino, aceite, legumbres y otros géneros, quando por el beneficio comun de los pueblos, ó por su penuria se prohiben sus introducciones ó sacas, de que no se eximen los bienes del clero en estas criticas circunstancias, para dejar de aprehenderse á aquellos sus frutos *in fraganti* é imponerles la pena de comiso por defecto de registro y licencia de la real justicia.—Igualmente tienen facultad los jueces seculares de proceder contra el lego carnicero ó pescadero que delinquiere ejerciendo su oficio en carnicerías ó pescaderías que tengan los cabildos y comunidades eclesiásticas, seculares ó regulares, mediante privilegio y por costumbre: á cuyo fin suelen en muchas provincias valerse de ganados propios para el comun y aun de los pastos necesarios, con tal que hallándose aquellos enfermos los manifiesten á la justicia, y no se aprovechen de éstos causando daño á tercero, ó usando de las yerbas vedadas ó prohibidas bajo de ciertas penas estatutarias: pues incurriendo en ellas pueden ser detenidos y prendidos por los ministros reales." Y si en alguno de los casos referidos ú otro semejante el clérigo injuriase al juez secular, ó le faltase al respeto, podrá asegurarse al ofensor, aunque á la posible brevedad y con decoro ha de entregarse á su propio juez para su castigo. Sr. Elizondo, Práct. univ. for. tom. 4, pág. 384 y sig. n. 17, 18 y 19.

2 La 3, tit. 4, lib. 8.

3 Ley 18, § 14, tit. 7 lib. 8 de la Recop.

4 Ley 3, tit. 4, lib. 8, de la Recop. y real cédula de 18 de Septiembre de 1766.

al soberano otra providencia económica que podrá ser aun de extrañamiento, si se conceptúa necesaria.¹

101. A la jurisdiccion real compete sin duda el conocimiento de las causas de contrabando en que por aprehension real ó la legal debidamente comprobada, se proceda contra los eclesiásticos para la declaracion del comiso, su ejecucion, imposicion y exaccion en sus bienes temporales de las penas civiles pecuniarias prescriptas por las leyes reales, órdenes é instrucciones, habiéndose de remitir á los jueces eclesiásticos para la ejecucion de las personales, los correspondientes testimonios de lo que resulte de dichas causas contra las personas eclesiásticas. Por lo tanto, aquellas se han de sustanciar y determinar en los juzgados reales impartiendo el auxilio de los jueces eclesiásticos, siempre que se necesiten para ello declaraciones ó confesiones de algunas, para que asistan á la recepcion de ellas ante los jueces reales los sugetos que nombren los curas párrocos, vicarios, tenientes, ó cualesquiera otras personas eclesiásticas de los mismos pueblos, sitios, ó lugares mas inmediatos, en quienes por encargo ó mandato de S. M. han delegado por punto general dicho nombramiento los RR. arzobispos, obispos, sus provisores, oficiales, vicarios generales y pedáneos y demas prelados, jueces y regentes de la jurisdiccion eclesiástica.²

102. Lo que encontramos sobre el punto de que se trata, en el derecho canónico, es lo siguiente:

103. Si algun clérigo, aun de orden sacro, que abandona el trage propio de su estado, se porta como secular y conversa con seculares, es amonestado tres veces por su obispo para que se conduzca como es debido, y sin embargo da lugar á que le declare incorregible, le impondrá la justicia real las penas merecidas.³

104. Cualquiera prelado, ó persona eclesiástica que hiciere ó mandare quitar la vida á algun cristiano, aunque por ventura

1 Real ordenanza de vagos de 19 de Septiembre de 1783, art. 33.

2 Real cédula de 8 de Febrero de 1788.

3 Cap. 25 y 45 de Sententia excomm.

no se origine la muerte, valiéndose de algun asesino, ó acojiere á éste, lo defendiere ú ocultare, justificado suficientemente tan execrable delito, incurre en la pena de excomunion y deposicion de su dignidad, beneficio ó cargo eclesiástico, quedando sujeto á la jurisdiccion secular, de tal suerte que no es necesario pronunciar la sentencia de degradacion, sino tan solo que declare el juez eclesiástico haber cometido el clérigo el asesinato.¹

105. Los clérigos que acuñaren moneda falsa, han de ser degradados y entregados al brazo secular,² como tambien los que cometen el pecado nefando,³ y los que por espacio de un año con vilipendio de su estado, fueren truhanes ó representantes, pierden ipso jure todo privilegio clerical, si amonestados tres veces en el mas breve tiempo no se enmendasen.⁴

106. Si algun clérigo fuere depuesto por una abominable maldad y permanece incorregible, se ha de entregar para sufrir la pena merecida al juez secular,⁵ quien asimismo puede prender y castigar al apóstata que ha abandonado el trage clerical.⁶ Finalmente, el clérigo que no tiene beneficio eclesiástico, aunque observe las condiciones prevenidas en el concilio tridentino anteriormente espresadas, queda sujeto al juez lego por un homicidio reiterado.⁷

107. He aquí los crímenes porque pueden proceder ó castigar á los eclesiásticos los jueces seculares apoyados en una autoridad legal que deba atenderse. Pero sin embargo, nuestros autores segun constumbre, no contentos, tratando de este punto, con lo que hemos espuesto, refieren otros muchos casos, de los cuales unos son inconducentes, otros infundados, y otros se apoyan

1 Concil. Lug. cap. 1. de homicidio in 6 Clemente VII. Const. de 18 de Diciembre de 1595. Los *asasinos* eran pueblos que habitaban en los montes de Fenicia, y de los cuales se valian los sarracenos para que matasen alevosamente á los principes cristianos y libertarse con su muerte del azote de la guerra. De aquí es que la voz *asasino* se transfirió á los sicarios, homicidas, salteadores, y con especialidad á los que para matar alquilan sus obras ó pagan las agenas. Cavalario Instit. juris canon. part. 3. cap. 7. n. 8 nota.

2 Urbanus VIII Iduibus Novemb. ann. 1627.

3 Pio V año de 1568.

4 Cap. únic. de vita et honest. Clericorum in 6.

5 Can. 20, caus. 11, q. 1.

6 Cap. 1. de Apostat.

7 Clemente XII bula espedita á España de 14 de Noviembre de 1737 § 3.

al parecer en buenas razones y tal vez en la práctica ó costumbre, aunque no en una legítima autoridad. Parece, por ejemplo, conforme á razon que los jueces reales puedan imponer penas pecuniarias á los clérigos que les impidan ó usurpen el uso de su jurisdiccion: que siendo éstos abogados, procuradores ó escribanos, y delinquiendo en sus oficios y en causas que se ventilen ante dichos jueces, tengan facultad para multarlos: que á los eclesiásticos que ejerzan algun cargo ó empleo secular, puedan los jueces legos, si delinquen en él, privarles de su oficio y condenarles en penas pecuniarias, por considerárseles entónces como unos oficiales ó empleados seculares y no como clérigos: que si éstos ponen á los seculares acusaciones calumniosas ante los referidos jueces, puedan imponerles las espresadas penas, reservándose la imposicion de las demas á los jueces eclesiásticos; y en fin, que los ministros de la justicia real puedan quitar á los clérigos las armas ofensivas, aunque se permita su uso á los legos.

108. A lo dispuesto por las leyes civiles y canónicas añadamos por último una práctica inconcusa introducida en los reinos de Castilla, Aragon y Valencia, y principado de Cataluña. Esta es la de hacer los jueces reales "sumarias de las culpas ó excesos de personas privilegiadas, cuando no se reprimen por sus superiores inmediatos, vindicando las turbaciones que ocasionan por sus escándalos é injurias á los sócios particulares del Estado, llamándose á este proeso con el nombre de *informativo*, cuyos efectos son distintos, pues unas veces se dirigen á la ocupacion de temporalidades y otras á exhibir las informaciones extrajudiciales al juez eclesiástico, á quien incumben la enmienda y satisfaccion, tocando solo á aquella potestad el cuidado económico por la necesidad pública, la cual dicta estas sumarias de hecho aun contra las dignidades mas inmunes para pura instruccion de los acasos."¹

1 Sr. Elizondo Práct. univ. for. tom. 3, pág. 302 n. 15.

PARRAFO VI.

CUANDO PUEDE EL JUEZ ECLESIASTICO PROCEDER CONTRA LOS LEGOS.

109. Pocos son los delitos que sometan las personas seculares al yugo de la jurisdiccion eclesiástica en el foro externo, si solo registramos la legislacion patria; pero advertiremos que son innumerables, si nos introducimos en el inmenso caos que forman los infinitos y abultados volúmenes de los intérpretes. Ellos en la presente materia aun mas que en otras se han estraviado á suma distancia del recto camino, por no haber adoptado como única regla las mismas leyes y osado violar sus sacrosantos límites. ¿No es cosa muy estraña por cierto que á pesar de no encontrarse en toda nuestra legislacion mas que una sola ley que atribuya el conocimiento de seis delitos á los jueces eclesiásticos, hayan querido los autores atribuirles el de muchos centenares, como puede verse en Hevia Bolaños¹ y en los que cita? Pero la ignorancia de la disciplina antigua ha sido principalmente la causa del estravío.

110. Es verdad que en muchos de los primeros siglos de la Iglesia fué tanta la autoridad eclesiástica, que conocian los obispos de todos cuantos delitos cometian los legos, fuesen manifiestos ú ocultos, eclesiásticos ó civiles, haciendo averiguaciones, formando cierta especie de procesos, é interviniendo varios actos judiciales ó ceremonias; pero tambien es cierto que toda esta potestad ó jurisdiccion se referia al foro interno de la penitencia, no separado entónces del foro esterno, sin embargo de que prevaleció mucho tiempo la disciplina de imponer penitencias públicas por los pecados públicos y ocultas por los ocultos. Así que, la pena impuesta por un magistrado secular á un reo no servia de obstáculo á la jurisdiccion eclesiástica para imponer-

¹ Cur. Philip. part. 3, § 2.

le por el mismo delito una penitencia pública solemnemente y de cierto modo judicial, como no impediria al presente la dicha sentencia del juez lego á un confesor ejercer su ministerio en el foro interno. Y aun solia obligarse á los delincuentes, por medio de la potestad civil, al cumplimiento de las penitencias canónicas que prescribian los obispos.

111. Pero ya cerca del siglo XII empezó á separarse el foro penitencial del judicial, destinándose á diferentes personas para no abrumar á los obispos ni sus vicarios con la multitud de negocios así de clérigos como de legos, con cuyo motivo aquellos prelados y sus oficiales se arrogaban el conocimiento de todos los delitos aun cometidos por seculares, y lo que es mas, pretendian conocer de toda causa en que se tratase de pecado, y bajo este supuesto ó principio de casi todas las causas civiles, sin embargo de que solo podia tener lugar en el foro interno. Por el contrario, los jueces seculares viendo la separacion hecha de ámbos foros, y que los eclesiásticos conocian de los crímenes castigándolos, sin respeto alguno al sacramento de la penitencia, se fueron reservando las causas criminales del mismo modo que las civiles, dejando para los obispos el conocimiento de lo que algunos delitos tuviesen de espiritual ademas de lo concerniente al foro interno que es comun á todos. De aquí provino la division de los delitos, en civiles de que conoce el juez lego, en eclesiásticos contra que procede el juez eclesiástico, y en mixtos cuyo conocimiento corresponde al que previene en los dos.¹

112. En nuestra legislacion, como hemos dicho, solo se da á los jueces eclesiásticos el conocimiento de seis delitos, á saber: de la heregía, simonía, sacrilegio, usura, perjurio y adulterio.² En orden al primero, siendo un error en materia de fe, ó un abandono pertinaz de alguna doctrina que la Iglesia católi-

¹ Puede verse á Van-Espen part. 3, tit. 4, cap. 1, y á Morino de administr. Sacram. penitent. lib. 1, cap. 9 y 10, lib. 7, cap. 5 y 6.

² Ley 58, tit. 6, part. 1.

ca nos manda creer, no puede dudarse, y lo confiesan todos los canonistas, que es un crimen meramente eclesiástico, y que por lo tanto el juez eclesiástico ha de proceder privativamente contra los que le cometan, aunque sean legos. Pero si al crimen de heregía acompaña algun grande escándalo, alguna sedicion, ú otro delito público y privilegiado, deben conocer simultáneamente los dos jueces, eclesiástico y secular: de modo que se defiera á la Iglesia el juicio de la heregía como contraria al dogma, y en cuanto causa turbaciones, corresponda á los magistrados seculares, quienes deben refrenarla con severos castigos y proporcionar al Estado su tranquilidad, mayormente cuando los príncipes católicos por un deber inseparable de su alta dignidad son protectores de la religion que profesan. Por esta razon vemos en los famosos códigos Teodociano y Justiniano muchas leyes de emperadores cristianos, corroborando las definiciones de la Iglesia y mandando llevar á ejecucion sus providencias ó decretos.

113. Sobre la simonía no puede haber duda en que es delito mero eclesiástico; pero del sacrilegio, como es manifesto en las leyes que hablan de él, pueden tambien conocer y conocen en efecto los jueces reales. Por lo que hace á la usura y perjurio, parece¹ no obstante lo que dice de estos delitos la ley de Partida, que principalmente compete su conocimiento á los mismos jueces, y por incidencia á los eclesiásticos, como si los seculares se perjurasen en pleitos ó causas que se siguiesen ante ellos. Y en fin, tocante al adulterio únicamente habrá de reputarse crimen eclesiástico en el caso que indica la ley: "assi como acusando la muger al marido, ó él á ella para partirse (*separarse*) uno de otro, que non morassen en uno de otro, que non morassen en uno; (*que no viviesen juntos*) ó como si acusasen á algunos que fuessen cassados, por razon de parentesco, ó de otro embargo que oviessen, porque se partiesse el casamiento del todo:" cuyas espresiones dan bastantemente á en-

¹ Atendidas las leyes de los titulos 6 y 17, lib. 8 de la Recop. que son de las usuras y de los perjurios.

tender que el adulterio solo toca á la jurisdiccion eclesiástica, cuando se trata de él como de una causa legítima para el divorcio, del que corresponde privativa y esclusivamente el conocimiento al fuero eclesiástico. Y á la verdad, si se considera en sí ó con otro aspecto el adulterio, no será facil encontrar razon que atribuya su conocimiento y castigo á la jurisdiccion eclesiástica.

114. Nosotros hemos recorrido cuidadosamente nuestra legislacion, y casi nos atrevemos á decir que no se hallará en toda ella ninguna ley que se estienda á mas que la de Partida citada: hemos examinado atentamente los fundamentos en que se apoyan los autores para añadir otros muchos á los delitos mencionados, y hemos visto que ni aun merecen refutarse: que las leyes que citan á su favor, ó no dicen lo que ellos afirman, ó mas bien pueden citarse en contrario; y que por lo tanto, contra toda razon han llamado á dichos delitos de que no hace mencion la ley, delitos de fuero mixto.

115. Con algunos de los muchos ejemplos que podriamos proponer, demostraremos la arbitrariedad de los intérpretes. Varios de ellos opinan que puede el juez eclesiástico proceder contra el juez, sus ministros y otros legos que perturben, impidan ó usurpen la jurisdiccion eclesiástica, y que se hacen de su fuero por tales excesos. Pero sin embargo, aunque tenemos varias leyes¹ que imponen justas penas á los seculares que las cometan, ningunas dan facultades á los jueces eclesiásticos para castigarlos, ni traen espresiones de donde pueda inferirse que se las han concedido: de suerte que parece quieren nuestras leyes se recurra en semejantes casos á los jueces superiores de los legos delincuentes, para que se les impongan las penas merecidas.

116. Hevia Bolaños dice² que "asimismo conoce el juez eclesiástico contra los seculares sobre la observancia de las fies-

¹ Véanse entre otras las leyes 1, 2, 4, 5, 6 y 7 tit. 3, lib. 1 de la Recop.

² Cur. Philip. part. 3, § 2, n. 10.

as y los que las quebrantan, como consta en una ley de la Recopilacion." Copiaremos aquí toda ella,¹ y verán nuestros lectores cuánto mienten á veces los intérpretes, ó cuán bien leen y entienden á veces las leyes. "Mandamiento es de Dios que el dia santo del Domingo sea santificado: por ende mandamos á todos los de nuestros reinos, de cualquier estado, ley ó condicion que sean, que en el dia Domingo no labren, ni hagan labores algunas, ni tengan tiendas abiertas; y los judios y moros que no labren en público, ni en lugar donde se pueda ver, ó oír que labran, é cualquier que lo quebrantare, que pague trescientos maravedis, los ciento para el que lo acusare, y los ciento para la Iglesia, y los ciento para nuestra cámara: é defendemos que ningun consejo ni oficial no dé licencia á ninguno que labre en el dicho dia del Domingo, so pena de seiscientos maravedis."

117. Finalmente, el mismo Hevia Bolaños y su ilustrador Dominguez, citando muchos autores dicen² que conocen los jueces eclesiásticos contra la justicia secular que con fin torpe y con el pretexto de practicar algunas diligencias respectivas á su ministerio se introducen en casa de alguna muger; y contra los seglares que queman dolosamente los pueblos, casas, montes, mieses, &c., y que hacen ó aceptan desafios, porque todos estos delincuentes y otros que mencionan, incurren en excomunion, añadiendo que el "juez eclesiástico puede conocer de todo crimen, al cual el derecho canónico pone pena de excomunion ú otra censura eclesiástica." Así pues, segun esta doctrina que no hallamos, como era indispensable, apoyada en ninguna ley nuestra, estaria en el arbitrio de los pontífices, prelados ó jueces eclesiásticos conocer de todos los crímenes cometidos por los seculares, con notable agravio de la potestad real.

118. Tambien hemos visto atentamente varios artículos del derecho canónico, con especialidad del concilio tridentino, en que se apoyan los intérpretes para dar á los jueces eclesiásticos

¹ Es la 4 tit. 1, lib. 1.

² Lug. cit. ns. 10, 11, 22, 23, 25 y 28.

la facultad de proceder contra muchos delitos de seculares, y podemos asegurar que no se ha intentado en aquellos usurpar su jurisdiccion á los jueces reales. Léanse los tales textos y se advertirá fácilmente que las opiniones de los jurisconsultos no tienen en ellos ningun apoyo. Los legisladores eclesiásticos se han contentado con imponer allí censuras á varios delincuentes que han creído dignos de ellas, sin propasarse á decir que las justicias eclesiásticas procedan judicialmente ó en toda forma contra ellos para castigarlos. Por lo tanto, á las opiniones arbitrarias de los intérpretes deben á nuestro entender imputarse en la mayor parte las reñidas competencias, disturbios y escándalos que se han originado entre los jueces eclesiásticos y seculares sobre conocimiento de crímenes cometidos por legos.

119. Si las justicias reales por desacato contra el estado eclesiástico ó por otra causa se hacen dignas de castigo, deben los jueces eclesiásticos representarlo al consejo para que les imponga el merecido, en la inteligencia de que no puede aquel aprobar se use de censuras eclesiásticas contra dichas justicias, y de que pondrá en noticia de S. M. la manera con que se les trata, para que se sirva tomar la providencia correspondiente.¹

120. En conformidad de esto dice una real cédula² que el uso de las censuras debe ser con la sobriedad y circunspeccion prevenidas en el concilio de Trento; y que si algun juez real diese motivo de queja en esta parte, lo representen los prelados en derecho al consejo, ó por mano de los señores fiscales para que se provea de remedio conveniente, y en el caso de no ponerse éste, se recurra inmediatamente al soberano por la via reservada del despacho universal, para que mande se tome la providencia mas justa y conducente.

121. Tambien dispone la misma real cédula³ que para evitar los pecados públicos de legos, si los hubiese, ejerciten los prelados y jueces eclesiásticos por sí y por medio de los párro-

¹ Carta acordada de 5 de Julio de 1763, inserta en el expediente del real obispo de Cuenca § 272.

² De 19 de Noviembre de 1771, cap. 1.

³ Capitulo 4.

cos todo su celo pastoral, tanto en el fuero penitencial como por medio de amonestaciones y de las penas espirituales en los casos y con las formalidades prescriptas por derecho: que no bastando aquellas se dé cuenta á las justicias reales, á quienes toca su castigo en el fuero externo y criminal con las penas temporales que previenen las leyes del reino, escusándose el abuso de que los párrocos con este motivo exijan multas, así porque no son suficientes para refrenar y castigar semejantes delitos, como por no corresponderles esta facultad; y en fin, dispone que si aun fueren omisas dichas justicias, den cuenta al consejo para que ponga remedio y castigue á los negligentes, segun prescriben las leyes.

122. Siempre que los jueces eclesiásticos procedan contra legos, deben impartir el auxilio de la jurisdiccion secular,¹ y las curias eclesiásticas no han de pasar á imponer por punto general penas pecuniarias ni corporales á los sacrílegos, perjuros, blasfemos, amancebados y mugeres de mala vida, pues han de limitar sus castigos á las penas canónicas y reservar aquellas á los jueces reales, escepto en los casos particulares en que conforme á derecho puedan y deban conocer, arreglándose entónces al método prevenido en el concilio de Trento.²

123. En los tribunales superiores de España, como lo testifica el Sr. Elizondo,³ tenemos la práctica inconcusa y observada en las fuerzas, de que si algun juez eclesiástico perturbase é impidiere el ejercicio de la real jurisdiccion resistiéndose á las justicias reales, perdiéndoles el debido respeto, ó quitando con violencia los presos á los ministros inferiores que hacen las capturas de orden de los superiores; se le multe, ó condene en penas pecuniarias, segun lo hizo la sala de Granada imponiendo la multa de 200 ducados al vicario foráneo de Alcaraz en el arzobispado de Toledo por su desobediencia á las reales provisiones; y en el caso de no tener bienes con qué pagarlas, se han

¹ Ley 15, tit. 1 lib. 4 de la Recop.

² Real cédula de 5 de Mayo de 1774.

³ Práct. univ. for, tom. 3, pag. 375 n. 24.

de exigir al prelado que le nombró y de cuya orden procede, como lo ejecutó la chancillería de Granada con el duque de Béjar por el desacato de un juez que nombró en virtud de bulas apostólicas y no quiso obedecer el auto de fuerza del tribunal.

124. Hablando de los delitos porque pueden proceder los jueces eclesiásticos contra los legos, este es el lugar mas oportuno de mencionar aquellos cuyo conocimiento y castigo corresponde á la Santa Inquisicion, tribunal eclesiástico sumamente respetable y respetado, á quien deben mucho la religion, la monarquía y las buenas costumbres, y que para el desempeño de su instituto goza de las mas amplias facultades concedidas por los Papas y soberanos. El pontífice Inocencio III estableció la Inquisicion hácia el año de 1200 durante las guerras contra los Albigenses; el conde de Tolosa la aceptó en 1229, y se confió su ministerio á los dominicos y franciscanos; Inocencio IV la estendió por la Italia en 1251. Antes, en 1233 á instancia de san Raymundo de Peñafort se introdujo en Aragon, pero no hizo progresos en España hasta que en el año de 1478 la establecieron en Castilla los reyes católicos, obteniendo despues en 1483 la correspondiente bula de Sisto IV. El primer inquisidor general fué el Padre Fray Tomás de Torquemada del orden de Santo Domingo, sugeto de mucha prudencia y doctrina que se habia hecho gran lugar con los reyes, de quienes era confesor. Este venerable eclesiástico celebró en el año de 1484 una junta en Sevilla, donde se formaron instrucciones sobre el modo de formalizarse y determinarse las causas de inquisicion. *De este principio, como dice nuestro Mariana, el negocio ha llegado á tanta autoridad y poder, que ninguno hay de mayor espanto en todo el mundo para los malos, ni de mayor provecho para toda la cristiandad.*

125. La Inquisicion, pues, compuesta de eclesiásticos graves y venerables, diversos de los obispos, á quienes incumbia ántes el mismo cargo, conoce privativamente contra toda clase de personas, cualquiera que sea su fuero ó exencion, del crimen de heregía

y apostasía, bajo cuyos nombres se comprenden el ateísmo, politeísmo, deísmo, idolatría, mahometismo y cualesquiera otros directamente contrarios á nuestra santa fe y religion. Tambien conoce de todos aquellos delitos que hagan á sus autores sumamente sospechosos de hereges, como por ejemplo de algunas irreverencias muy escandalosas,¹ y de los demas que sean anexos á los referidos; como asimismo de los que varias bulas apostólicas han reservado al celo del Santo Oficio por la referida sospecha, por su gravedad ú otro justo motivo. Tocante al crimen de sodomía y bestialidad, segun las nuevas ordenanzas militares,² conocerá de él la Inquisicion, ó la jurisdiccion militar, la primera que aprehenda al reo, por lo que si éste se hallase subordinado á la jurisdiccion real, podrá prevenir al Santo Oficio con la aprehension.

126. Contra el casado á un tiempo con dos mugeres, ha procedido antiguamente la Inquisicion, por creerse sospechoso de heregía quien cometia este grande atentado de la poligamia; pero habiéndose ventilado este negocio en el consejo con motivo de una disputa ocurrida entre aquel tribunal y el auditor de guerra de la plaza de Madrid, sobre el conocimiento de una causa formada contra un soldado inválido por casado dos veces; teniendo presente dicho supremo senado lo espuesto por los fiscales, las peticiones de los reinos juntos en cortes, las leyes patrias, que hablaban del referido delito, y lo dispuesto en los sagrados cánones y concilio tridentino, hizo presente su parecer al soberano, quien conformándose con él, declaró que la mencionada causa correspondia privativamente á la jurisdiccion real ordinaria de dicha auditoría, y al mismo tiempo se previno al inquisidor general advirtiera á los inquisidores observaran las leyes del reino en semejantes casos, no embarazasen á las justicias reales el conocimiento de unos delitos cuyo castigo les tocaba imponer en virtud de ellas, y que se contuviesen dentro de los

¹ Reales órdenes de 1774 y 1775, que cita Colon, juzg. milit. tom. 1, n. 314.

² Trat. 8, tit. 10, art. 83.

límites de sus facultades entendiendo solamente de los delitos de heregía y apostasía,¹ sin infamar con prisiones á los vasallos no estando primero manifestamente probados.

127. Habiendo en vista de esta disposicion representado el santo tribunal al soberano lo que le pareció conveniente, se formó por orden de S. M. una junta compuesta de los señores inquisidor general, gobernador del consejo y confesor de S. M., quienes opinaron² que debia tambien conocer del espresado delito la jurisdiccion eclesiástica por el engaño hecho al párroco que asistió al segundo matrimonio, cuya declaracion de nulidad correspondia á la misma jurisdiccion sin embarazar á la real en lo que era de su privativo conocimiento; como tambien que cuando resultase haberse cometido el crimen por una mala creencia respectiva al sacramento, debia, por tocar en heregía, conocer de ello el Santo Oficio, no debiendo embarazarse las tres jurisdicciones en el conocimiento peculiar de cada uno de los tres delitos.

128. Con este dictámen se conformó S. M. en real orden de 25 de Octubre de 1777 que se dirigió al consejo, y habiéndola pasado á los señores fiscales espusieron, que el poder los polígamos tener una mala creencia respecto al sacramento, no inducia una vehemente sospecha de tenerla, y que si solo por la posibilidad, sin prueba de haberse casado segunda vez por creer mal del sacramento, prendia el Santo Oficio al reo, ó se le entregaba, se le irrogaba una infamia sin constar que era merecida, sobre lo cual se reservaron los señores fiscales esponer lo que fuese arreglado en los casos que ocurriesen. Pero no obstante, para que se cumpliese lo resuelto por S. M., dijeron que el consejo podia acordar su puntual cumplimiento en los términos propuestos en los demas casos, y así se mandó hacer.³

¹ Real cédula de 5 de Febrero de 1770.

² En dictámen de 6 de Septiembre de 1777.

³ En decreto de 10 de Diciembre de 81, comunicado á las audiencias con fecha de 1 de Marzo de 1782.

129. En los dominios de América é Islas Filipinas conocen las justicias reales privativamente del delito de doble matrimonio ó poligamia, castigándole con las penas señaladas en las leyes del reino;¹ y siempre que resulte mala creencia acerca del sacramento, ya sea porque empiece á conocer el tribunal de la Inquisicion, ya sea porque aparezca así en el proceso que forme la justicia ordinaria para castigar aquel delito conforme á dichas leyes, debe entregarse el reo al tribunal del Santo Oficio, quien sentenciada la causa y castigado aquel con las penas correctorias y penitenciales, ha de remitirle á la justicia real para que imponga las afflictivas en que haya sido condenado, y otras que merezca segun las disposiciones legales. No habiendo indicios de mala creencia en la causa formada por el juez real, no ha de dar parte al Santo Oficio sino determinar aquella segun derecho, aunque sin embargo, el tribunal podrá hacer por sí las averiguaciones correspondientes acerca del punto de la mala creencia, y si resultasen de su sumaria motivos para continuar el proceso, ha de pasar oficio al juez real para que le remita el reo, en cuyo caso se observará lo mismo que ha de observarse, cuando haya presunciones de mala creencia en la causa del juez real.

130. Teniendo noticia el Santo Oficio ó sus comisarios, ántes que el juez real, de haber celebrado alguno doble matrimonio, puede asegurarle y remitirle al juez real, ó darle aviso para que bajo las reglas prescriptas haga la captura y formalice el proceso por sí; y absolviendo el santo tribunal á algun polígamo indiciado de mala creencia, debe enviar testimonio literal de la sentencia al juez real para que le inserte en la causa que hubiese formado, y se evite por este medio la difamacion del delincuente, á quien ha de darse tambien otro testimonio igual, aunque no lo pida.

131. Los jueces reales que conozcan del delito de la poligamia, no necesitan para hacer pruebas, pedir certificaciones, &c.

¹ Las 16, tit. 18, part. 7 y 5, 6 y 7, tit. 1, lib. 5 de la Recop.

de dar cuenta á la audiencia, ni al Santo Oficio ó comisario del distrito, pues estando los testigos ó documentos en el territorio de su jurisdiccion, pueden hacerlo por sí mismos usando de sus facultades ordinarias; y cuando tengan que examinar algun testigo, ó pedir documento que se halle en otro territorio, han de valerse de los exhortos ó suplicatorias correspondientes, como se practica en las demas causas ordinarias; bien que no queriéndose dar cumplimiento á ellos, deben acudir á la real audiencia para que los auxilie con su real provision, y se consiga el fin.

132. Siempre que el reo alegue la nulidad del primer matrimonio, ó de los anteriores al que motivó su prision, ha de oírle el juez ordinario eclesiástico; pero sin embargo, el juez seglar continuará su proceso, así como el Santo Oficio el suyo en cuanto á la falsa creencia, permaneciendo el preso en la carcel real; pues aunque se declare nulo el primero ó anterior matrimonio al que le ocasionó la prision, incurrió en la pena de alevé y perdimiento de la mitad de sus bienes solo por el hecho de casarse ántes de declarar el juez eclesiástico la nulidad del matrimonio precedente.¹

133. Cuando el Santo Oficio reclame por delito correspondiente á su fuero ó juzgado, un reo contra el que procede otra jurisdiccion, ha de preguntar ésta á aquel tribunal, si le persigue por causa de fe; pues solo en este caso ha de entregarle sin dilacion, previniendo que inmediatamente que se finalice el juicio con la Inquisicion, sea devuelto el reo á la cárcel real, á fin de que proceda contra él el juez que hizo la entrega. Proce-diendo el tribunal contra el delincuente por delito de fuero mixto; no se le debe entregar hasta despues de concluida la causa y castigado, y entónces puede la Inquisicion imponerle tambien la pena merecida. Apóyase ésto en una resolucion del Sr. D. Felipe V, de 25 de Octubre de 1727 que refiere Colon.²

¹ Segun la ley 6 cit.—Lo espuesto es un extracto de la real cédula de 10 de Agosto de 1788, despachada por el consejo de Indias.

² Juzg. Milit. tom. 1, n. 321, pág. 252.

PARRAFO VII.

DEL FUERO Ó JURISDICCION MILITAR.

134. Siendo indubitado que la milicia es necesaria para conservar la tranquilidad pública contra los enemigos internos y externos del Estado: que los defensores de la patria han sido distinguidos en todos los tiempos y países, especialmente en Grecia, donde á los muertos en defensa de aquella se erigian magníficos sepulcros, perpetuando su memoria con bellas y honoríficas inscripciones; y asimismo en Roma cuyos triunfos, trofeos, coronas y estatuas han merecido tanta celebridad, que varias leyes nuestras de Partida son una prueba segura de haberse adoptado en España la antigua y general costumbre de premiar y honrar los servicios militares; y en fin, que los romanos dieron á los soldados jueces privativos que conociesen de sus causas civiles y criminales: siendo indubitable, pues, todo lo espuesto, no tiene nada de extraño que nuestros soberanos hayan concedido á nuestros militares igual privilegio, creando en su favor un nuevo fuero ó una nueva jurisdicción, cuyo origen se ignora y es sin duda muy antigua. Así que, no podemos ménos de hablar de ella especificando con toda claridad quiénes gozan de aquel fuero en lo criminal; y por qué delitos se pierde, á fin de evitar en lo posible las muchas contiendas que suelen ofrecerse entre los jueces militares y los demas, unas veces por ignorancia, otras por tema y otras por la ridícula ambición de querer aquellos ensanchar óes tender su jurisdicción.

135. Gozan del fuero militar todos los ministros y fiscales del supremo consejo de guerra, aunque sean intendentes ó togados, el secretario, sus oficiales, los agentes fiscales, relatores, escribanos de cámara y demas ministros dependientes de aquel supremo tribunal, sus mugeres, hijos y criados,¹ y los secreta-

¹ Así está dispuesto en el art. 26 de la nueva planta del consejo de 4 de Noviembre de 1773, en que declara el rey que todas las plazas del consejo y empleos subalternos son rigorosamente militares.

rios de las capitanías ó comandancias generales, sus dependientes y familias: todos los cuales cuando obtienen la jubilación ó retiro de sus empleos con algun sueldo, gozan del mismo fuero que si se hallaran en el real servicio.¹

136. Tambien gozan del fuero militar todos los individuos que sirven en el ejército, ó en las tropas regladas, ó que tienen empleos de actual ejercicio en guerra, y que como tales militares perciben sueldo por las tesorerías del ejército en campaña ó las provincias. Las tropas ligeras de infantería y caballería que tenemos actualmente, y las que se formen de nuevo, han de gozar del mismo fuero que las tropas regladas del ejército, como tambien las mugeres y los hijos de todo militar; y muerto éste le conservan su viuda y las hijas, mientras no tomen estado, y los hijos solamente hasta la edad de diez y seis años.

137. Tocante á los militares retirados, todos los oficiales desde alférez arriba que hubiesen dejado el servicio con licencia del rey y cédula de preeminencias, gozarán del fuero militar en las causas criminales, de suerte que las justicias ordinarias solo podrán hacer la sumaria en el término de cuarenta y ocho horas, siendo la causa leve y en el de ocho dias naturales siendo grave, y remitirla al capitán general de la provincia, en cuyo juzgado se ha de sustanciar y determinar otorgando las apelaciones para el supremo consejo de guerra.²

138. Del fuero militar de artillería gozan los oficiales y soldados de este cuerpo, los de las compañías de artilleros provinciales y de inválidos, sus mugeres, hijos y criados asalariados con servidumbre actual, los capitanes de carros, conductores, maestros mayores, dependientes de las compañías de maestranza, de las fundiciones, de las fábricas y almacenes de artillería, y en campaña los comisarios de tandas, carreteros, arrieros y mozos empleados en la conduccion de los trenes, en los par-

¹ Real órden de 22 de Agosto de 1788.

² Todo lo dicho en estos dos números se halla en la Ordenanza general del ejército, trat. 8. tit. 1, art. 1 y siguientes.

ques, laboratorios de los mixtos y demas trabajos de su instituto. Tambien gozan del mismo fuero los paisanos que en la costa de Cantabria y en la isla de Cantabria están destinados para el servicio de la artillería, aunque sólo disfrutan sueldo y usan de uniforme, mientras se emplean en los trabajos peculiares de ella y únicamente tienen nombramiento de los comandantes del cuerpo, de aquellos parages. Asimismo goza del dicho fuero el número de soldados de los regimientos fijos de Oran y Ceuta que el comandante de artillería elija para el servicio de ella en ambas plazas, segun real orden de 11 de Mayo de 1779. Finalmente, en la América, los milicianos artilleros se hallan subordinados al fuero de artillería, aunque solo cuando están destinados á servir con la tropa reglada de esta.¹

139. En orden al fuero de milicias, he aquí lo que se halla dispuesto:² “Todo oficial de milicias, mientras sirviere, gozará del mismo fuero y preeminencias que los del ejército, aunque no tenga sueldo continuo, y de sus causas así civiles como criminales solamente podrá conocer el coronel ó comandante del regimiento, juzgándolas conforme á derecho con inhibicion de todo tribunal y juez con apelacion al supremo consejo de guerra.”

140. “Todos los sargentos y primeros cabos, y los segundos de granaderos, y cazadores, los tambores y pífanos, bajo del concepto de veteranos, gozarán del fuero civil y criminal lo mismo que los oficiales.”

141. “Ademas de las exenciones que son comunes á todo individuo de milicias, gozarán en lo criminal del fuero militar, mientras el regimiento se mantenga en su provincia, y sus causas serán juzgadas por sus coroneles con su asesor conforme á derecho, y cuando salga el regimiento á hacer el servicio en guarnicion ó campaña, gozarán ellos y sus mugeres del fuero

¹ Véase á Colon, Juzgados militares, tom. 2, págs. 416 y sig. n. 787, &c. y 790.

² Real declaracion de la ordenanza de milicias tit. 7, art. 12, 27, 29, 37, 38 y 39. En estos se ha omitido lo que no hace á nuestro intento.

militar tanto en lo civil como en lo criminal en la misma forma que los veteranos.”

142. “Los capellanes y cirujanos de los regimientos de milicias gozarán del mismo fuero y preeminencias que los del ejército.”

143. “Los asesores y escribanos gozarán del fuero militar en lo criminal, con sujecion á la jurisdiccion de los coroneles lo mismo que los soldados.”

144. “Los maestros armeros de los regimientos de milicias gozarán del mismo fuero que los soldados.”

145. Ademas de los cuarenta y dos regimientos de milicias provinciales que mantiene España para la defensa de sus costas, fronteras y plazas, hay formadas en algunas de ellas compañías de milicia urbana, las cuales están separadas de las provinciales y enteramente sujetas á los capitanes generales y gobernadores de sus distritos, dependiendo de estos gefes en sus causas los individuos de aquellas que gozan de fuero militar, es á saber, sus oficiales y sargentos.¹ Tambien hay compañías sueltas que gozan del fuero militar.²

146. Las milicias regladas de América gozan igualmente del fuero militar; pero las urbanas de ella solo en el caso de hallarse en actual servicio, segun se halla declarado en una real orden.³ Y el mismo fuero disfrutan en Indias los soldados que se alistean para alguna faccion militar, si se esceptúan las causas principiadas ántes de la expedicion.⁴

147. “Gozan del fuero militar de marina todos y cualesquiera individuos de los dos cuerpos militar y político de la real armada; en el primero están comprendidos los oficiales de guerra, compañías de guardias marinas y demas que componen los doce batallones de infantería de marina y real brigada de artillería; y en el segundo los intendentes de marina, comisarios, con-

¹ Colon, Juzgados militares, tom. 1, pág. 10, n. 16 y tom. 2, pág. 532, n. 1049.

² Colon, tom. 1, y lug. cit.

³ De 13 de Febrero de 1786. Colon tom. 2, págs. 510 y sigs.

⁴ Ley 5, tit. 1, lib. 3 de la Recop. de Indias. Colon, tom. 1, pág. 10, n. 17.

tadores, tesoreros, oficiales de contaduría de todas clases, contadores de navío, de fragata, los matriculados de mar y maestranza, sus mugeres y las viudas, mientras se mantengan en este estado: los médicos, cirujanos y dependientes de los hospitales, y otras personas que mas por estenso se espresan en el tomo V de marina, donde puede verse.¹

148. “Los músicos y armeros de los regimientos son plazas efectivas que se abonan en los extractos de revista que pasa cada cuerpo, y gozan del fuero militar como los demas individuos del ejército, y lo mismo los silleros, mariscales y picadores de los regimientos de caballería y dragones.²

149. Los cirujanos de regimiento y hospitales militares tienen tambien el fuero militar; pero en lo económico de la facultad estarán sujetos al cirujano mayor del ejército, así en tiempo de guerra como de paz, considerándole en todo lo que concierne á dichos puntos como gefe suyo con obligacion de obedecerle so pena de suspension de sus empleos, si no lo ejecutaren.³

150. “Gozan asimismo del fuero militar el auditor ó asesor de guerra, el abogado-fiscal, el escribano principal, un procurador-agente de pobres, el alguacil mayor y un escribiente de la escribanía en todos los tribunales de las auditorías de guerra.⁴

151. “Los auditores generales establecidos en las capitales de las provincias tienen subdelegados en las plazas subalternas de cada una para el conocimiento de los negocios militares que allí ocurran, y éstos durante su comision deben tambien gozar el fuero militar como dependientes de la capitanía general.⁵

152. “Todo criado de militar con servidumbre actual y goce de salario, tendrá por el tiempo en que exista con estas cualidades el fuero en las causas civiles y criminales que contra él se movieren, no siendo por deudas ó delitos anteriores, en cuyo

1 Colon tom 1, pag. 11, núm. 19.
2 Colon lug. cit. núm. 20.
3 Colon lug. cit. núm. 21.

4 Real órden de 25 de Septiembre de 1765. Colon lug. cit. n. 22.
5 Colon lug. cit. núm. 23.

caso ni le servirá el fuero, ni se le apoyará con pretesto alguno, quedando responsables los amos y los gefes de cualquiera omision en perjuicio de la buena administracion de justicia.¹ En la espresion general de *todo criado de militar* se comprenden aun los de escalera abajo que tengan los oficiales, como por ejemplo los cocheros,² aunque en las Indias no gozan de fuero militar los esclavos y demas criados de militares destinados á las labores campestres, fábricas ú otros artefactos y negociados agenos de la milicia.³ Mas este fuero de los criados de los militares cesa luego que sus amos les despiden, ó cuando no les mantienen hallándose presos por cualquiera delito.⁴

153. Los asentistas de víveres y provisiones del ejército y armada, y todos los empleados en este real servicio, así en las oficinas principales de Madrid como en las demas plazas y pueblos del reino, gozan del fuero militar, mientras estén empleados en dichas provisiones, del mismo modo que los oficiales que sirven á S. M. con sueldo en el ejército; si bien aquel es puramente personal y no se estiende á las familias ni criados. Por tanto, los intendentes de ejército han de conocer de las causas de los referidos otorgando las apelaciones en lo civil para la sala de justicia del consejo de hacienda, y en lo criminal para el supremo consejo de guerra. Así se halla dispuesto en varios artículos de los asientos de las provisiones de víveres del ejército, presidios y armada á cargo del banco nacional de san Carlos que copia Colon;⁵ pues se estipula siempre el fuero militar en tales contratas, por cuya razon han de tenerse éstas presentes para ver en que términos se ha concedido.

154. En órden á los alcaides ó castellanos de los castillos que no perciben sueldo de tesorería, no puede darse regla fija sobre el fuero militar, puesto que se concede á unos y no á otros,

1 Orden. del ejército, trat. 8, tit. 1 art. 9.
2 Reales órdenes de 20 de Agosto de 1766, y 26 de Junio de 1767.
3 Real órden de 10 de Junio de 1790.

4 Real órden de 3 de Enero de 1788. Colon Juzgados militares tom. 1 págs. 12 y sigs.
5 Tom. 1 cit. págs. 14 y sigs.

por lo que en este punto se ha de estar á lo que espresen sus títulos espedidos por el consejo de guerra.¹

155. Finalmente, los comisarios de Barrio de Cádiz gozan del fuero militar y uso de uniforme por real orden de 17 de Diciembre de 1765, en que se previene hayan de ser personas de conveniencias y conocida nobleza.²

156. Por lo que hace al desafuero de los militares por delitos, muchos les privaban de su fuero y sujetaban á la jurisdiccion ordinaria; pero nos excusa referirlos el real decreto de 9 de Febrero de 1793. En éste se ordena que los jueces militares conozcan privativa y exclusivamente de todas las causas civiles y criminales en que sean demandados ó procesados de oficio los individuos del ejército, exceptuando únicamente las demandas de mayorazgos en posesion y propiedad, y particiones de herencias, no proviniendo éstas de disposiciones testamentarias de los mismos militares, sin que ningun tribunal ni juez pueda admitir competencias sobre ello bajo pretesto alguno; y que á los que cometan cualesquiera delitos puedan arrestar por pronta providencia los jueces ordinarios, quienes sin la menor dilacion han de formar la sumaria y pasarla luego con el reo al juez militar mas inmediato, guardándose inviolablemente todo lo referido sin embargo de lo mandado en cualesquiera disposiciones, resoluciones, reales órdenes ó decretos, pragmáticas y cédulas, las cuales se derogan, quedando en su fuerza y vigor las penas prefinidas en ellas que los jueces militares deberán imponer á los individuos de la tropa. En otro real decreto de la misma fecha se declara que los matriculados é individuos de la armada gozan del fuero de ella con la misma estension que los del ejército sin distincion ninguna entre unos y otros. Además, en una real orden de 5 de Noviembre de 93, á representacion del alcalde mayor de la isla de Leon, declaró S. M. que el privilegio del fuero concedido en el citado real decreto de 9 de Febrero se estiende á todas las personas que gozan del fuero

1 Colon, tom. 1. cit. pág. 19 n. 41. | 2 Autor y lug. cit. n. 43.

militar de marina; y en otra real orden de 16 de Julio de 1798 se declaró asimismo que el dicho real decreto comprende á todos aquellos que la Ordenanza y reales resoluciones han concedido fuero militar. He aquí la regla general que como todas padece varias escepciones apoyadas en órdenes ó declaraciones reales posteriores que vamos á referir.

157. No deben gozar del fuero militar los que hubiesen cometido algun delito ántes de haber sentado plaza en el ejército ó marina, ó de haberse matriculado en ésta, y han de juzgarlos los jueces de quienes eran antes súbditos.¹

158. Tocante á las causas de contrabando y fraude, véase el fuero que ha de gozar la milicia de tierra y mar en tiempo de guerra. Si el reo es meramente militar, ha de conocer de la causa y sentenciarla su gefe inmediato con arreglo á instrucciones, otorgando las apelaciones para el consejo de hacienda, como lo haria el de rentas, y debiendo asesorarse con el subdelegado de ellas en los pueblos donde le hubiese, si es letrado, ó de no haberle con el asesor de las mismas rentas actuando con su escribano; y en las poblaciones en que no hubiere subdelegado, con el auditor, ó en su defecto con asesor de su confianza y escribano que nombre, si no le hay de rentas; pues sus ministros y dependientes han de concurrir en tal caso con el juez militar como con el suyo. Pero si hubiese complicidad de reos del ejército, marina y otras clases, procederá y sustanciará las causas el juez de rentas, concurriendo para recibir las declaraciones de los militares y sentenciar aquellas con el gefe militar, si le hay, en calidad de conjuez. En tiempo de paz deberán gozar los militares del fuero acordado en 8 de Febrero de 1788 para las personas eclesiásticas.² Por lo que toca á las causas de montes que se susciten contra militares, la jurisdiccion ordinaria del consejo real y subdelegados ha de entender de ellas peculiarmente como hasta aquí.³

1 Real orden cit. de 5 de Noviembre de 93, y real resolucion de 30 de Octubre de 94. | 2 Véase el n. 101 de este cap. | 3 Real. céd. de 21 de Mayo de 1795.

159. Con motivo de haber multado la chancillería de Valladolid al auditor de la capitania general de Castilla la Vieja, que como abogado fué asesor en cierta causa criminal seguida contra un paisano y el alcalde de la villa de san Cebrian de Castrothage, y de haberse presentado una requisitoria al capitán general para la exaccion de la multa, se quejó este gefe de semejante procedimiento, y á consulta del consejo de guerra declaró el rey que habiendo delinquido el auditor como abogado estaba sujeto á la chancillería en la referida causa y podia exigirle la multa, sin que pudiese embarazarlo el fuero militar.¹

160. A fin de evitar las frecuentes competencias que se suscitan entre la jurisdiccion militar y la ordinaria sobre la inteligencia y observancia de la real orden de 11 de Diciembre de 1793, en cuanto al conocimiento de las causas que se forman á los soldados desertores que en su fuga cometen otro delito, y son aprehendidos por una de dichas dos jurisdicciones; ha resuelto el rey á consulta del supremo consejo de guerra, que por punto general se observen los puntos siguientes. Primero: siempre que un soldado despues de su desercion cometiese en cuadrilla de paisanos ó soldados robo, homicidio, ó cualquiera otro delito en poblado ó despoblado, le castigarán la justicia ordinaria y sala del crimen á quienes corresponda, teniéndose por cuadrilla el número de cuatro hombres. Segundo: si por no ser convencidos de los delitos no les impusiese pena alguna la jurisdiccion ordinaria, ó la que les impusiere no fuese la de muerte; concluida y sentenciada la causa se pondrán á disposicion del juez militar con un testimonio de la sentencia para que los juzgue por la desercion y les imponga la pena de Ordenanza, si fuere mayor de la que la justicia ordinaria les hubiese impuesto, ó conviniese reagravar ésta, para que por ámbos delitos sufra una pena proporcionada, y no resulte que el haber delinquido mas sea causa de ser castigado ménos, ó por solo un delito. Y

1 Real orden de 26 de Febrero de 1796.

tercera, que si el soldado despues de la desercion robase, mata-se, ó cometiese otro cualquier delito, solo y sin ir acompañado de soldados ni paisanos en el número referido que hace cuadrilla; la justicia que le aprehenda deberá remitirle con la sumaria que formare el cuerpo de donde sea deserto, para que se le castigue por todos sus delitos.¹

161. Pierden su fuero los militares por el feo delito de lenocinio ó alcahuetería, aunque ésta ha de justificarse ante sus propios jueces, quienes han de declarar el desafuero y hecho, entregar los reos con el proceso á la justicia ordinaria para que proceda contra ellos libremente y conforme á derecho.²

162. Para prevenir en lo sucesivo las contiendas suscitadas con motivo del real decreto de 9 de Febrero de 93 entre los gefes del ejército en Indias, y las audiencias y demas tribunales de justicia sobre el conocimiento de las causas *de intentada su-blevacion y sus incidencias ú otras de igual naturaleza*, en que sean cómplices algunos militares; se ha declarado que no se goza de ningun fuero, por privilegiado que sea, en las gravísimas causas espresadas, debiendo proceder las *Reales audiencias con todo rigor, segun previenen las leyes, al pronto castigo de los reos, de suerte que al paso que se dé ejemplo, se afiance la seguridad pública y el sosiego de aquellas provincias.*³ Tambien se ha declarado en una real orden⁴ que dicho real decreto no se estiende á los casos de sedicion, *sea popular contra los magistrados y gobierno del pueblo, ó sea contra la seguridad de una plaza, comandante militar de ella, oficiales y tropa que la guarnecen, debiendo en el primero de dichos casos conocer la justicia ordinaria, y en el segundo la militar contra cualquier delincuente, de cualquier fuero ó clase que sea.*

163. Todo militar que sirva empleo de justicia, de ayuntamiento, de la real hacienda ú otro político, y delinca en él, ha

1 Real resolucion hecha circular por el consejo de guerra en 8 de Mayo de 1797.

2 Real cédula de 29 de Marzo de 1793.

3 Real resolucion de de 1799.

4 De 10 de Noviembre de 1800.

de ser juzgado por los jueces de quienes dependa respecto á dicho destino, aunque se ha de dar cuenta á S. M. por la via reservada de guerra, cuando la pena que se imponga irroque infamia, y por consiguiente antes de su ejecucion se haya de privar al delincuente de sus empleos militares y recoger los reales despachos de sus grados. Esta disposicion no deroga en nada el real decreto de 9 de Febrero de 93, puesto que trata solamente *de los que permanecen en la carrera de las armas sin abrazar otra al propio tiempo.*¹

164. He aquí las escepciones ó declaraciones que limitan la generalidad con que habla el real decreto de 9 de Febrero. Por este no creemos se haya intentado derogar la real cédula de primero de Agosto de 1784, que priva de su fuero á los militares que hagan resistencia formal á las justicias ó cometan cualquier desacato de palabra ú obra contra ellas, dándoles facultad para prender y castigar á dichos delincuentes: ya porque esta disposicion es tan justa y sábia que de lo contrario estarian muy espuestas las justicias, y en muchas ocasiones no podrian desempeñar debidamente sus obligaciones; y ya porque es reciproca, puesto que en ella se dan iguales facultades á los jueces militares respecto á las personas de otro fuero que cometan los referidos escesos. Por lo tanto, copiaremos aquí las reglas que dá tocante á lo dicho la citada real cédula.

165. 1.º El juez ordinario y militar que arrestare al reo en el acto ó continuacion inmediata del delito, por el cual pretende tocarle su conocimiento, debe castigarle pasando testimonio del delito al juez del fuero. 2.º Si éste quiere reclamarle, lo hará con los fundamentos que tuviere para ello, tratando el asunto por papeles confidentiales, ó conferencias personales. 3.º Si en su vista no se conforman, darán cuenta á sus superiores respectivos y éstos á la real persona ó á los consejos de Castilla, y guerra para que informado S. M. tome la resolucion

¹ Real decreto de 25 de Septiembre de 1797, y real órden de 8 de Diciembre de 1800.

que corresponda. 4.º En los arrestos y prisiones que se hagan fuera de los actos de delinquir, guárdese lo que se ha practicado hasta ahora conforme á Ordenanzas, cédulas y decretos. 5.º Conmina el rey con su castigo á los jueces que procedieren al arresto contra personas de otro fuero, sin fundamentos probables y prudentes.

166. Con motivo de la espresada regla 4.º referimos aquí lo que se halla dispuesto acerca del punto de que habla. Despues de consumado el delito que prive del fuero, no puede la justicia ordinaria prender á un militar, y en este caso para asegurar su persona debe pasar por escrito un oficio á su gefe, comunicándole el crimen de que está acusado, y pidiéndole le tenga preso en el cuartel con la órden de que se permita al juez ordinario la entrada en él para tomar declaraciones y practicar las diligencias convenientes, hasta que se justifique plenamente el delito, en cuyo tiempo y no antes ha de pasarle testimonio de lo que resulte, solicitando la entrega formal del reo para sentenciarle y castigarle. Si el gefe militar no se conforma con la entrega, por no estar probado el delito, ó por otros fundamentos, se formará la competencia. Y lo mismo han de observar cualesquiera jueces, aunque sean los militares que tengan que pedir á otros reos desaforados y sujetos á su tribunal, puesto que la espresada real cédula habla con todos en general.

167. En todos estos casos conviene siempre que el juez requerido para la entrega de un reo por delito que le hubiese desaforado, forme tambien sus autos para la averiguacion de él; pues si no se conforman ambos jueces en el desafuero, ha de remitir cada uno el sumario al consejo de quien dependa, y mal podrá ningun gefe cumplir con este mandato, si desde el principio no empieza á formar sus autos; bien que constando en ellos el crimen del desafuero, debe entregarlos con el reo al juez que ha de juzgarle segun la clase del delito, procediendo en ello de buena fe, sin ánimo de confundir la causa y dilatarla, por ceder todo en perjuicio de la recta administracion de justicia

168. Y si despues de haberse preso á algun militar por delito de desafuero se justifica, le ha de poner en libertad la justicia ordinaria entregándole á su juez, sin que por su prision deba satisfacer los derechos llamados de carcelaje, que solo deben pagarse, cuando se declare desaforado al militar y se le repunte por paisano.¹

169. Cuando la justicia ordinaria prenda á algun dependiente de la jurisdiccion militar, por haber cometido en su territorio algun delito que no le desafore, debe entregar el reo á su gefe remitiéndoselo, ó dándole el correspondiente aviso para que envíe por él; y no pudiéndose hacer esto con prontitud, la justicia sustanciará la causa hasta ponerla en estado de sentencia, en el término de 48 horas siendo leve, y en el de ocho dias naturales siendo grave, "por lo que mira á las de oficiales militares, y remitirán el proceso al comandante militar de aquel distrito, para que determine la causa, y lo mismo en las de los soldados que van de tránsito por el país, solos con pasaporte ó sin él, y que robaren ó ultrajaren, en cuyo caso podrán las justicias ordinarias del territorio procesarlos, remitiendo los autos en el término espresado al capitan general de aquel distrito, para que dé la sentencia."² Pero lo dicho no se entiende con los milicianos que se hallen dentro de sus provincias, puesto que tienen sus gefes á la vista ó inmediatos, por lo que en cualquier caso que aquellos delincan, se han de pasar los autos al coronel ó comandante mas próximo al regimiento.³

170. Hay varios delitos cuyo conocimiento toca privativamente á los jueces militares de tierra y mar, aunque sus perpetradores sean de otra jurisdiccion. Colon habla de ellos con bas-

1 Real orden de 17 de Marzo de 1775. Colon juzg. milit. tom. 1, n. 221, &c. y 225. Sobre lo que han de observar los tribunales reales y justicias ordinarias, cuando hayan de proceder en las causas civiles ó criminales contra los bienes de los militares, habla la real cédula de 15 de Agosto de 1799 que prescribe varias reglas.

2 Orden. del ejército. trat. 8, tit. 2, art. 5 y real cédula de 29 de Marzo de 1770

3 Real orden de 9 de Septiembre de 1773.

tante estension,¹ y nosotros tenemos por conveniente extractarlos en este lugar.

171. Dichos delitos son el *trato de infidencia por espías ó en otra forma*, el insulto á centinelas ó salvaguardias, y la conjuracion contra el comandante militar, oficiales ó tropa, de cualquier modo que se intente ó ejecute:² el insulto á patrulla, aunque vaya auxiliando á la justicia ordinaria, contra el que se procede en el juzgado del gobernador de la plaza, de cualquiera cuerpo y jurisdiccion que sea:³ el auxiliar ó inducir á la desercion y el ocultarla:⁴ el incendio de cuarteles, almacenes de boca y guerra, y edificios reales militares, y el robo ó vejacion que se haga en estos lugares, cuyos autores, cualquiera que sea su jurisdiccion, han de ser juzgados por el real cuerpo de artillería, siendo incendiados ó robados almacenes, parques, ú otros efectos suyos: por la jurisdiccion de marina, cuando el incendio ó robo sea en bageles de la real armada, arsenales ó cosas pertenecientes á ellos, y por la jurisdiccion militar de la plaza, aunque los reos sean individuos de otros cuerpos militares;⁵ y la complicidad de alguna persona con individuo de los cuerpos de casa real, pues ha mandado S. M. que aquella, sea el cómplice paisano ó de cualquier otro regimiento, esté sujeta á su juzgado sin distincion de fuero y sin que sobre ello se pueda formar competencia.⁶

172. Tambien se comprenden en dichos delitos otros cuyo conocimiento corresponde á los juzgados de marina, y son el robo ú ocultacion de cualesquiera efectos de las embarcaciones

1 Juzgados mititares, tom. 1, págs. 155, &c. y 171.

2 Ordenanza del ejército, trat. 8, tit. 3, art. 4.

3 Real orden de 3 de Agosto de 1771, y real resolucion de 22 de Noviembre de 1790.

4 Ordenanza del ejército, trat. 6, tit. 12, y trat. 8, tit. 3, art. 1 y 2, y tit. 10, art. 116, y real cédula de 21 de Abril de 1796.

5 Ordenanza del ejército, trat. 8, tit. 3, art. 4. Ordenanza de marina, trat. 5, tit. 2, art. 8, y la de Arsenales tit. 2 art. 15.

6 Véanse en el tom. 2, los artículos de las Ordenanzas de los cuerpos de guardias de corps y guardias de infantería, y las reales órdenes de 17 de Agosto de 1787 á favor de la real brigada de carabineros, y de 17 de Enero de 1790.

náufragas dentro ó fuera de ellas, de cualquiera clase que sean las personas complicadas en estos delitos así como en los de haber contribuido de algun modo al naufragio ó pérdida de alguna embarcacion en el mar, costa ó puerto, porque estas causas con todas sus incidencias pertenecen privativamente á aquellos juzgados:¹ el pescar cualquiera persona sin estar alistada en la matrícula, en el mar ó parage adonde llegue el agua salada, en embarcacion propia ó agena:² los escesos cometidos en montes sujetos á la jurisdiccion de marina:³ la intervencion, cualquiera que sea, en el hecho de sacar con fraude pertrechos de los arsenales de marina, y conducirlos en carros, acémilas, cajas, ó embarcaciones, hallando ser diferentes de los que presentan las guias confrontadas que deben dar los comisarios y guarda-almacenes:⁴ varios delitos cometidos por cualquiera persona, aunque vaya de pasagero, á bordo de alguna embarcacion de la real armada, como son, el pegar fuego á aquella; el cortar maliciosamente los cables, el alzar la voz estando el bajel empeñado en combate, pidiendo que no se emprenda ó que cese, el excitar alguna sedicion y otros:⁵ fuera de que todos han de estar sometidos á las reglas de policia y aseo que establezcan los comandantes, y á las penas señaladas por contravenir á ellas:⁶ todos los delitos, fuera del de contrabando, cometidos en alta mar, en las costas, ó en los puertos á bordo de las embarcaciones mayores ó menores que hubiere en ellos, cuyo conocimiento toca al juzgado de marina, porque ningun juez puede por ningun título ejercer acto alguno de jurisdiccion en el mar y sobre cosas acaecidas en ella, aunque resultando ser reos personales dependientes de otras jurisdicciones, el juez de marina debe entregarlas á su propio juez con la sumaria que hubiese hecho, no siendo los delitos de los esceptuados en las Ordenanzas, contra

1 Ordenanza de Matrícula, art. 112.
 2 Ordenanza cit. art. 120.
 3 Real Ordenanza de 31 de Enero de 1748.
 4 Ordenanza de Arsenales, tit. 9, art. 356.
 5 Pueden verse en los juzgados militares y en las penas de marina tom. 4.
 6 Ordenanza de marina trat. 5, tit. 4, art. 25, 30 y 31.

los cuales se ha de proceder en los juzgados de marina hasta la ejecucion de la sentencia;¹ y en fin, la resistencia que hagan los contrabandistas á las partidas de tropas nombradas por los capitanes ó comandantes generales para perseguirlos por sí ó como auxiliares de la justicia ordinaria; pues si la tropa presta auxilio sin haber precedido dicho nombramiento, aunque haya resistencia, corresponde el conocimiento de la causa al juez legítimo de los reos aprehendidos.²

PARRAFO VIII.

DEL FUERO DE LOS CABALLEROS DE LAS ÓRDENES MILITARES Y DE LOS MAESTRANTES.

173. Tocante al fuero de los caballeros de las órdenes militares tenemos tres autos acordados,³ que son lo único que sobre aquel se halla en nuestra legislacion. En el primero⁴ se dice que habiendo pedido el Sr. D. Felipe V dictámen al consejo sobre si las justicias ordinarias podian conocer de las causas criminales de los caballeros de las órdenes militares de Santiago, Alcántara y Calatrava, siendo de las comprendidas en la concordia llamada del conde de Ossorno, y con especialidad del delito de lesa magestad; ó si tocaba su conocimiento al consejo de las órdenes ó junta de comisiones; fué de parecer que podia el soberano nombrar cuatro caballeros profesos de las tres órdenes para que conociesen de dichas causas, y para el grado de suplicacion otros dos mas, los cuales habian de consultarlo todo con él mismo: que de esta manera se cumpliera con la mente de los breves, que solo pedian dos instancias y la última decision de la real persona, y no se podria apelar á la San-

1 Ordenanza de Matrícula art. 110.
 2 Real decreto de 2 de Abril de 1783.
 3 Los 6, 9 y 11, tit. 1, lib. 4 de la Recop.
 4 Es de 17 de Abril de 1707.

náufragas dentro ó fuera de ellas, de cualquiera clase que sean las personas complicadas en estos delitos así como en los de haber contribuido de algun modo al naufragio ó pérdida de alguna embarcacion en el mar, costa ó puerto, porque estas causas con todas sus incidencias pertenecen privativamente á aquellos juzgados:¹ el pescar cualquiera persona sin estar alistada en la matrícula, en el mar ó parage adonde llegue el agua salada, en embarcacion propia ó agena:² los escesos cometidos en montes sujetos á la jurisdiccion de marina:³ la intervencion, cualquiera que sea, en el hecho de sacar con fraude pertrechos de los arsenales de marina, y conducirlos en carros, acémilas, cajas, ó embarcaciones, hallando ser diferentes de los que presentan las guias confrontadas que deben dar los comisarios y guarda-almacenes:⁴ varios delitos cometidos por cualquiera persona, aunque vaya de pasagero, á bordo de alguna embarcacion de la real armada, como son, el pegar fuego á aquella; el cortar maliciosamente los cables, el alzar la voz estando el bajel empeñado en combate, pidiendo que no se emprenda ó que cese, el excitar alguna sedicion y otros:⁵ fuera de que todos han de estar sometidos á las reglas de policia y aseo que establezcan los comandantes, y á las penas señaladas por contravenir á ellas:⁶ todos los delitos, fuera del de contrabando, cometidos en alta mar, en las costas, ó en los puertos á bordo de las embarcaciones mayores ó menores que hubiere en ellos, cuyo conocimiento toca al juzgado de marina, porque ningun juez puede por ningun título ejercer acto alguno de jurisdiccion en el mar y sobre cosas acaecidas en ella, aunque resultando ser reos personales dependientes de otras jurisdicciones, el juez de marina debe entregarlas á su propio juez con la sumaria que hubiese hecho, no siendo los delitos de los esceptuados en las Ordenanzas, contra

1 Ordenanza de Matrícula, art. 112.
 2 Ordenanza cit. art. 120.
 3 Real Ordenanza de 31 de Enero de 1748.
 4 Ordenanza de Arsenales, tit. 9, art. 356.
 5 Pueden verse en los juzgados militares y en las penas de marina tom. 4.
 6 Ordenanza de marina trat. 5, tit. 4, art. 25, 30 y 31.

los cuales se ha de proceder en los juzgados de marina hasta la ejecucion de la sentencia;¹ y en fin, la resistencia que hagan los contrabandistas á las partidas de tropas nombradas por los capitanes ó comandantes generales para perseguirlos por sí ó como auxiliares de la justicia ordinaria; pues si la tropa presta auxilio sin haber precedido dicho nombramiento, aunque haya resistencia, corresponde el conocimiento de la causa al juez legítimo de los reos aprehendidos.²

PARRAFO VIII.

DEL FUERO DE LOS CABALLEROS DE LAS ÓRDENES MILITARES Y DE LOS MAESTRANTES.

173. Tocante al fuero de los caballeros de las órdenes militares tenemos tres autos acordados,³ que son lo único que sobre aquel se halla en nuestra legislacion. En el primero⁴ se dice que habiendo pedido el Sr. D. Felipe V dictámen al consejo sobre si las justicias ordinarias podian conocer de las causas criminales de los caballeros de las órdenes militares de Santiago, Alcántara y Calatrava, siendo de las comprendidas en la concordia llamada del conde de Ossorno, y con especialidad del delito de lesa magestad; ó si tocaba su conocimiento al consejo de las órdenes ó junta de comisiones; fué de parecer que podia el soberano nombrar cuatro caballeros profesos de las tres órdenes para que conociesen de dichas causas, y para el grado de suplicacion otros dos mas, los cuales habian de consultarlo todo con él mismo: que de esta manera se cumpliera con la mente de los breves, que solo pedian dos instancias y la última decision de la real persona, y no se podria apelar á la San-

1 Ordenanza de Matrícula art. 110.
 2 Real decreto de 2 de Abril de 1783.
 3 Los 6, 9 y 11, tit. 1, lib. 4 de la Recop.
 4 Es de 17 de Abril de 1707.

ta Sede, mayormente cuando siempre que la jurisdiccion eclesiástica estaba anexa á alguna corona real, si el rey conocia personalmente, ó se le consultaba la sentencia, no solia Su Santidad admitir la apelacion de sus resoluciones teniendo la mayor confianza en su justicia; y en fin que el soberano se conformaba con el parecer espuesto y con el de algunos votos particulares en cuanto á la incapacidad de conocer los jueces seculares de las causas criminales y mixtas de los caballeros de las órdenes militares, que únicamente podian ser castigados por jueces de su orden.

174. En el segundo auto-acordado, que es del mismo monarca, ¹ se espresa, que para remover motivos de controversias se habia prevenido al consejo de órdenes tuviese presente era limitada su jurisdiccion, como bien sabia, á las materias eclesiásticas y temporales tocantes á las órdenes militares: que la jurisdiccion ordinaria que ejercia en los territorios de las mismas órdenes, estaba subordinada al consejo real, chancillerías, y demas tribunales reales: que por gracia, y no de justicia, se habia tolerado fuesen tambien los recursos ó apelaciones al consejo de órdenes, por haber sido esto á prevencion; y que igualmente sabia aquel consejo que los caballeros de las órdenes habian estado y estaban sujetos á la jurisdiccion real ordinaria en las causas civiles y aun en las criminales en muchos casos, especialmente en los que no delinquian como tales caballeros sino como otros cualesquiera, por ser cierto que quanto acerca de este punto se habia permitido al consejo de las órdenes, no habia sido en fuerza de las bulas, puesto que les constaba no las habian admitido ni permitido su ejecucion los señores reyes católicos ni otro alguno de sus sucesores, sino tan solo por voluntad de estos mismos.

175. Finalmente, en el tercero y último auto-acordado ² se lee lo siguiente: Considerando el Sr. D. Felipe V que los caballeros de las órdenes no gozaban del fuero canónico sino

¹ Y de 19 de Octubre de 1714. | ² Es de 30 de Julio de 1723.

del positivo y de privilegio, dimanado de indultos y breves apostólicos, por los cuales, aunque se comunicase al consejo de órdenes omnimoda jurisdiccion eclesiástica en todo género de causas civiles y criminales de dichos caballeros, no podia, ni habia podido usar nunca de ella sino en las causas y casos que se hubiese permitido en estos reinos, cuya práctica se conformaba con la que habia fuera de España, donde los tribunales y justicias seculares conocian de todas las causas civiles de los caballeros de orden y de muchas causas criminales; y la corroboraba la concordia publicada en 23 de Agosto de 1527, comunmente llamada del conde de Ossorno, en que se hace distincion de casos criminales para escluir y dar jurisdiccion al consejo de órdenes: considerando asimismo, que aunque por breves apostólicos de Clemente VIII y Paulo V se habia dado norma para el curso comun ordinario de la primera y segunda instancia en el conocimiento de las causas criminales y mixtas, no podian entenderse derogadas ni alteradas en manera alguna las facultades radicadas en la corona, por razon de su soberanía y por concesion de bulas apostólicas, con especialidad por la de Leon X del año de 1514, en que por la incorporacion ó agregacion á la corona de los maestrazgos y perpétua administracion de las órdenes se concede á los reyes de España conocer de las causas criminales de los caballeros de orden y castigarlos á su arbitrio, y que por las espresadas razones era manifiesto, distaba mucho la jurisdiccion que ejercia y podia ejercer el consejo de órdenes en las causas criminales de los caballeros, aun siendo profesos de ser tan general, absoluta y privativa, como intentaba persuadir: considerando, digo, el Sr. D. Felipe V todo lo espuesto, resolvió avocar á su persona las causas criminales de militares, caballeros de orden, aunque con separacion de ellas, y distinto fin y respeto, de manera, que las causas criminales que por la citada concordia se hallan exceptuadas de la jurisdiccion del consejo de órdenes, ó de que conoce á prevencion, ó que no se declaran en ella, debian entenderse avocadas al soberano en

fuerza de su real preeminencia y superior jurisdicción para remitir su conocimiento y determinación al tribunal, junta ó ministro que fuese de su confianza, y las causas criminales, cuyo conocimiento por la misma concordia se estimó pertenecer al consejo de órdenes, se entendiesen avocadas al soberano como maestro y administrador perpétuo de las órdenes para remitirlas á quien le pareciese, á fin de que le informase siendo persona de letras, aunque no lo fuese de orden, y en su vista pudiese resolverlas por sí mismo.

176. Como en dos de los autos de que se ha hablado se hace mención de la concordia del conde de Ossorno, no será fuera de propósito, ó por mejor decir, nos parece conveniente referir aquí lo sustancial de su contenido tocante á lo criminal, aunque por no haberse incluido en nuestra Recopilación, ni confirmado por ninguna ley posterior creemos no tenga autoridad legal sino en cuanto se use y observe.

177. El capítulo general de la orden de Santiago celebrado en Valladolid en el año de 1527, recurrió al Sr. D. Carlos V, exponiendo que los comendadores y caballeros de dicha orden así por ser religiosos como por varias bulas pontificias, se hallaban escentos de la jurisdicción real y que solamente podían conocer de todas sus causas civiles y criminales los jueces de su propia orden, en cuya posesión habían estado, hasta que los jueces seculares, algún tiempo hacia, se habían entrometido á conocer y conocer de dichas causas con agravio de la orden, por lo que suplicaron se proveyese de remedio. Mas por el contrario, los procuradores fiscales espusieron que los referidos comendadores y caballeros no habían estado ni estaban en dicha posesión, ni tenían las bulas que decían, ó que si algunos las tenían, se habían concedido en perjuicio de los vasallos y de la jurisdicción real, puesto que los jueces reales habían estado y estaban en la posesión y costumbre de conocer de todas las causas pertenecientes á dichos comendadores y caballeros, por cu-

yas razones solicitaron que no se hiciera en aquella ninguna innovación. A consecuencia de esto, para evitar dudas y contiendas, y teniendo en consideración varios fundamentos, estableció el emperador la concordia siguiente:

178. Si algún comendador ó caballero de la orden de Santiago cometiese delito de lesa magestad, divina ó humana, de cualquiera calidad, el pecado nefando, alguna traición ó rebelión contra el soberano, ó conmoviese algún pueblo, moviese guerra, quebrantase las cartas ó seguros reales, ó fuese desobediente al rey en cualquier manera, conocerán privativamente de ello las audiencias.

179. En otros cualesquiera delitos enormes ó atroces de los caballeros, como si fuesen alevos, forzadores, robadores públicos, incendiarios, quebrantadores de iglesias ó monasterios, ó incurriesen en otros crímenes semejantes y calificados, procedase de oficio ó á instancia de algún acusador, ha de haber lugar á la prevención entre nuestros jueces y los de la orden; pero en todos los demás delitos y excesos menores que los referidos, aunque haya de imponerse por ellos pena de muerte, de perdimento de miembro, ó de destierro perpétuo conforme á nuestras leyes, solo han de proceder las justicias ordinarias á hacer la pesquisa y prender los delincuentes; pues hecha la prisión, dentro de veinticuatro horas, si están presentes los jueces de la orden, y no lo estando, dentro de tres días, deben remitirles ó entregarles los reos á costa de éstos con la información ó sumaria que hubiesen hecho, para que sean castigados como merezcan.

180. Si delinquiere algún comendador ó caballero de la orden en presencia del presidente ó de los del nuestro consejo, ante el presidente y oidores de cualquiera audiencia, ante los alcaldes de nuestra corte, ó del gobernador y alcaldes mayores del reino de Galicia, podrán castigarle por ello. Si delinquiese delante de algún corregidor, alcalde, ú otro juez de estos reinos y en desacato suyo, consistiendo el exceso en poner ó mandar poner

las manos en alguna persona, le ha de poder castigar dicho juez: consistiendo en palabras injuriosas ha de hacer informacion de ello, y exigiéndolo la calidad de las palabras puede prender al reo y enviarle á costa suya á su juez junto con dicha informacion; y siendo aquellas *muy calificadas* le ha de tener preso hasta comunicarlo al soberano para que resuelva lo que se ha de hacer.

181. Los comendadores y caballeros que fuesen alcaldes, capitanes ó corregidores, ó tuvieren otros cargos por el rey, en lo tocante á ellos, sean actores ó reos, les han de juzgar los magistrados reales.

182. Las multas y condenaciones que se impusiesen á los comendadores y caballeros, pertenecen á su orden, y los bienes confiscados al rey.

183. Ni los familiares de la orden ni los de los individuos de ella han de gozar de su fuero ni en lo civil ni en lo criminal, y han de estar sujetos en todo á las justicias seculares.

184. Si se ofreciere algun caso sobre el que no se haya declarado en la concordia lo que deba hacerse, queda reservada al soberano su declaracion. Esto es lo que tocante á lo criminal resulta de la concordia.

185. En orden á los caballeros de la orden de San Juan, es constante y positivo que por ser verdaderamente religiosos y personas eclesiásticas gozan del privilegio del fuero así en lo civil como en lo criminal, de suerte que no pueden ser juzgados en otro tribunal que en el de su asamblea.¹

186. Tambien gozan de un fuero particular los caballeros maestranteros, ó individuos de las sociedades que tenemos en España, instituidas para ejercitarse y adiestrarse en el manejo de los caballos y en varias evoluciones militares, por si se ofrece acompañar á las personas reales en la guerra, ó hacer algun

¹ Señor Elizondo Pract. univ. for. tom. 3, pág. 339, núm. 31.

otro servicio al soberano, si bien al presente en ninguno se les emplea.

187. Habiendo solicitado la maestranza de Valencia se le concediesen las gracias de que gozaban las de Granada y Sevilla, les otorgó S. M. que fuese protector de ella su capitan general y asesor el ministro togado de la audiencia que éste eligiese, como tambien que sus individuos, aunque solo en el caso de tener su domicilio en la ciudad de Valencia, gozasen de fuero pasivo en las causas criminales con las apelaciones á la sala del crimen, y obligacion de consultarle las sentencias de pena corporal afflictiva. El propio fuero, como era regular, se concedió á las mugeres de los maestrantes, y asimismo al picador, herrador, carpintero, y demas dependientes precisos y asalariados, en los delitos cometidos en servicio de la maestranza. Al mismo tiempo se mandó que las competencias de jurisdiccion se decidiesen por el regente y decano de la audiencia con asistencia del asesor ó subdelegado, y que en los demas casos no expresados gozasen de las mismas prerogativas que los maestrantes de Sevilla y Granada.¹

188. Despues de pasados quince años se aprobaron las ordenanzas para la maestranza de Valencia, declarándose que habian de tenerse por suprimidos los artículos que no fuesen conformes en algun modo con la real cédula citada, y que habia de entenderse esto mismo con las maestranzas de Sevilla y Granada, cuyas escenciones debian arreglarse á dicha cédula en cualesquiera otras declaraciones que pudieran haber precedido.²

189. Finalmente, habiendo los procedimientos de los alcaldes de Granada contra un individuo de su maestranza ocasionado una competencia entre la sala del crimen é intendente, informado de ello el rey declaró que, el fuero de los tales maestrantes debia cir-

¹ Real cédula de 5 de Marzo de 1760.

² Real cédula de 27 de Diciembre de 1775.

cunscribirse á lo contenido en la real cédula del año de 60, como se habia mandado en la de 75.¹ De la maestranza de Ronda no se hace mencion en ninguna de las tres reales cédulas citadas; pero es regular que no gocen de privilegio alguno respecto á lo criminal, que es lo que únicamente hace á nuestro propósito, puesto que no reside en la referida ciudad ninguna chancillería ó audiencia, sino tan solo un corregidor y un alcalde mayor.

PARRAFO IX.

DEL FUERO DE CASA REAL, Ó DE LAS PERSONAS DE LA REAL SERVIDUMBRE.

190. Teniendo tantas clases de personas sus fueros privilegiados, era muy debido que tambien le tuviesen todos los sujetos empleados en el servicio inmediato de S. M. y real familia, y que entendiesen en sus causas los gefes de la real servidumbre que tiene cerca de sí el soberano. El juzgado ó tribunal que conoce de aquellas se llama *bureo*, palabra que debe de venir de la francesa *bureau, tribunal*, y que se introdujo en la casa real como otras muchas de sus oficios, cuando sucedió en ella la de Borgoña. Los gefes de la real servidumbre son el mayordomo mayor, el sumiller de corps y el caballerizo, y cada uno tiene su juez ó asesor para su ramo, que es un consejero de Castilla nombrado por el rey á propuesta de cada gefe. Las faltas ó delitos leves que los criados y dependientes de la real casa cometan contra la servidumbre, suelen castigarse povidencial y gubernativamente por su gefe respectivo; mas si por su gravedad exigen causas formales, conoce de éstas el juez ó asesor competente, de cuya sentencia solo puede apelarse para la

¹ Real cédula de 4 Marzo de 1784.

junta que forman los otros dos jueces ó asesores, quienes determinan en revista, sin que haya mas apelacion ni consulta, habiendo de hacer de abogado-fiscal en dicha junta el que lo fuere de la casa real.¹

191. Segun el contenido de algunos títulos espeditos á empleados en la servidumbre de la casa real que confiesa haber visto el Lic. D. Antonio Sanchez Santiago en su *idea elemental de los tribunales de la corte*,² ningun juez ordinario ha de conocer de sus causas criminales, bajo la pena de 20.000 maravedís, aplicados á hospitales y obras pías, y de otras que parezca conveniente imponer, á escepcion de los delitos de amancebamiento, resistencia calificada á la justicia, uso de armas cortas de fuego ó blancas siendo de las prohibidas, de tener juegos de garitos ó asistir á ellos, juego prohibido, desafio, hurto en la corte ó su rastro, fraude ó contrabando en las rentas ó derechos reales, y uso de máscaras ó disfraces.³ De estos escesos podrá conocer la justicia ordinaria contra los dependientes de casa real, aunque debe darse parte al gefe de cada uno despues de hecho el apremio.

PARRAFO X.

DEL FUERO DE LOS EMPLEADOS EN LA REAL HACIENDA.

192. Todos los empleados en la administracion y resguardo de la real hacienda tienen á los intendentes bajo cuya dependencia sirven, por sus jueces privativos de los delitos cometidos en sus oficios; pero en todos los demas han de estar sujetos á la jurisdiccion real ordinaria, de manera que en las cau-

¹ Reglamento de 19 de Febrero de 1761 que en el día rige, cap. 17.
² Tom. 1, pár. Bureo. núm. 11.
³ Esto mismo trae Martinez Salazar en su coleccion de Mem. y Notic. del consejo, cap. 45, pár. 2.

sas criminales en que actuare un intendente en virtud de aquella como corregidor por sí ó sus tenientes contra los dependientes de rentas, ha de ser con subordinacion á las chancillerías y audiencias de su departamento, para donde deberá otorgar á los interesados sus apelaciones; y en las que procediere como intendente por causa de las rentas, ó por incidencia de ellas, solo está subordinado al consejo de hacienda con absoluta inhibicion de los demas tribunales, entre quienes y los intendentes debe guardarse la mejor armonía remitiéndose mutuamente de buena fe las causas que fueren de su respectivo conocimiento.¹

PARRAFO XI.

DEL FUERO DE LOS SALITREROS.

193. Los dueños de fábricas de salitres y los oficiales de ellas gozan del privilegio de que conozcan de las causas criminales que se les formen por delitos cometidos despues de despachados sus títulos, los jueces privativos nombrados por el superintendente de la real hacienda con inhibicion de otros cualesquiera tribunales, á escepcion del consejo de hacienda "para donde se han de admitir las apelaciones que se interpongan de los jueces conservadores; ² pero si las causas fuesen las privile-

1 Instruccion de intendentes de 13 de Octubre de 1749.

2 Aunque los criminalistas tratan de propósito de los jueces conservadores ó protectores, apenas hay que hablar de ellos respecto á lo criminal. En virtud de sus títulos ó privilegios reales conocen privativamente de los asuntos civiles de alguna comunidad ó gremio, como de los intereses, haciendas, ó recaudacion de sus rentas, segun puede decirse de los jueces conservadores del voto de Santiago; y si se les dan facultades para entender en causas criminales, no podrán escederse de las que espresa y literalmente se les concedan, debiendo insertar en los despachos que espidan el contenido de sus títulos ó privilegios. En las leyes del reino solo encontramos, acerca de jueces conservadores tocante á nuestro intento, que los nombrados por su Santidad no osen usurpar la jurisdiccion secular, ni se entrometan á conocer de mas causas que de las ofensas manifiestas y notorias que se hagan á las iglesias, monasterios y personas eclesiásticas, imponiendo graves penas á los contraventores; (Leyes 1, 2 y 3, tit. 8, lib. 1 de la Recop. La primera es de Don Enrique IV y del año de 1455; la segunda de los señores reyes católicos y del año de 1476, y la tercera del em-

giadas, como son las cometidas en el ejercicio de los poderes públicos, ó en que se pierde el fuero militar, calificados que sean los delitos en la forma prevenida por leyes, cédulas é instrucciones, conocerá de ellos la jurisdiccion ordinaria para su castigo."¹

194. Ademas, en dos circulares² se encarga á las justicias guarden á los salitreros las exenciones y privilegios que se les han concedido, por haberlos violado varios jueces é importar mucho al Estado fomentar la fábrica del salitre. Y para que no haya duda sobre quiénes son dichos privilegiados, conviene insertar de la citada real cédula los cuatro capítulos siguientes.

195. CAP. I. Para que á la sombra de los salitreros y sus oficiales no se comprendan otros que los que verdaderamente se empleen en este útil servicio, seguirán los directores generales de rentas la práctica que en el dia observan, de tomar el debido conocimiento de las circunstancias y arreglada conducta de los sugetos que prévias las formalidades necesarias quieran establecer fábrica de salitre; y hallando que son gente honrada y de buen concepto, convendrá con ellos el número de arrobas de salitre que anualmente deben entregar, para gozar de las exenciones y privilegios que les están concedidos, y se espresarán en los capítulos de esta recopilacion: en la inteligencia que no baje la contrata de cuarenta arrobas de salitre simple ó comun, y de la tercera parte de lo afinado, y de ahí arriba al prudente arbitrio de los directores de rentas reales, para que se pueda despachar el título á un maestro y un oficial, entregándose al mismo tiempo un ejemplar impreso de esta cédula, tomada la

perador D. Carlos y la reina Doña Juana y del año de 1523), como tambien que aunque segun las leyes patrias solamente pueden estenderse las conservatorias á las injurias ó violencias notorias y manifiestas pueda el maestre-escuela de la universidad de Salamanca ó su lugar-teniente conocer de todo lo perteneciente á ella y á sus estudiantes en la forma que se espresa despues. [Ley 2, tit. 7, lib 1 de la Recop. que es de los señores reyes católicos y del año de 1491.]

1 Real cédula de 16 de Enero de 1791.

2 De 24 de Noviembre de 1793, y 12 de Agosto de 1799.

sas criminales en que actuare un intendente en virtud de aquella como corregidor por sí ó sus tenientes contra los dependientes de rentas, ha de ser con subordinacion á las chancillerías y audiencias de su departamento, para donde deberá otorgar á los interesados sus apelaciones; y en las que procediere como intendente por causa de las rentas, ó por incidencia de ellas, solo está subordinado al consejo de hacienda con absoluta inhibicion de los demas tribunales, entre quienes y los intendentes debe guardarse la mejor armonía remitiéndose mutuamente de buena fe las causas que fueren de su respectivo conocimiento.¹

PARRAFO XI.

DEL FUERO DE LOS SALITREROS.

193. Los dueños de fábricas de salitres y los oficiales de ellas gozan del privilegio de que conozcan de las causas criminales que se les formen por delitos cometidos despues de despachados sus títulos, los jueces privativos nombrados por el superintendente de la real hacienda con inhibicion de otros cualesquiera tribunales, á escepcion del consejo de hacienda "para donde se han de admitir las apelaciones que se interpongan de los jueces conservadores; ² pero si las causas fuesen las privile-

1 Instruccion de intendentes de 13 de Octubre de 1749.

2 Aunque los criminalistas tratan de propósito de los jueces conservadores ó protectores, apenas bay que hablar de ellos respecto á lo criminal. En virtud de sus títulos ó privilegios reales conocen privativamente de los asuntos civiles de alguna comunidad ó gremio, como de los intereses, haciendas, ó recaudacion de sus rentas, segun puede decirse de los jueces conservadores del voto de Santiago; y si se les dan facultades para entender en causas criminales, no podrán escederse de las que espresa y literalmente se les concedan, debiendo insertar en los despachos que espidan el contenido de sus títulos ó privilegios. En las leyes del reino solo encontramos, acerca de jueces conservadores tocante á nuestro intento, que los nombrados por su Santidad no osen usurpar la jurisdiccion secular, ni se entrometan á conocer de mas causas que de las ofensas manifiestas y notorias que se hagan á las iglesias, monasterios y personas eclesiásticas, imponiendo graves penas á los contraventores; (Leyes 1, 2 y 3, tit. 8, lib. 1 de la Recop. La primera es de Don Enrique IV y del año de 1455; la segunda de los señores reyes católicos y del año de 1476, y la tercera del em-

giadas, como son las cometidas en el ejercicio de los poderes públicos, ó en que se pierde el fuero militar, calificados que sean los delitos en la forma prevenida por leyes, cédulas é instrucciones, conocerá de ellos la jurisdiccion ordinaria para su castigo."¹

194. Ademas, en dos circulares² se encarga á las justicias guarden á los salitreros las exenciones y privilegios que se les han concedido, por haberlos violado varios jueces é importar mucho al Estado fomentar la fábrica del salitre. Y para que no haya duda sobre quiénes son dichos privilegiados, conviene insertar de la citada real cédula los cuatro capítulos siguientes.

195. CAP. I. Para que á la sombra de los salitreros y sus oficiales no se comprendan otros que los que verdaderamente se empleen en este útil servicio, seguirán los directores generales de rentas la práctica que en el dia observan, de tomar el debido conocimiento de las circunstancias y arreglada conducta de los sugetos que prévias las formalidades necesarias quieran establecer fábrica de salitre; y hallando que son gente honrada y de buen concepto, convendrá con ellos el número de arrobas de salitre que anualmente deben entregar, para gozar de las exenciones y privilegios que les están concedidos, y se espresarán en los capítulos de esta recopilacion: en la inteligencia que no baje la contrata de cuarenta arrobas de salitre simple ó comun, y de la tercera parte de lo afinado, y de ahí arriba al prudente arbitrio de los directores de rentas reales, para que se pueda despachar el título á un maestro y un oficial, entregándose al mismo tiempo un ejemplar impreso de esta cédula, tomada la

perador D. Carlos y la reina Doña Juana y del año de 1523), como tambien que aunque segun las leyes patrias solamente pueden estenderse las conservatorias á las injurias ó violencias notorias y manifiestas pueda el maestre-escuela de la universidad de Salamanca ó su lugar-teniente conocer de todo lo perteneciente á ella y á sus estudiantes en la forma que se espresa despues. [Ley 2, tit. 7, lib 1 de la Recop. que es de los señores reyes católicos y del año de 1491.]

1 Real cédula de 16 de Enero de 1791.

2 De 24 de Noviembre de 1793, y 12 de Agosto de 1799.

razon en la contaduría principal de las rentas de pólvora y azufre del reino.

196. CAP. II. A los que admita la direccion sus contratas, se les despacharán por la misma los correspondiente títulos en que se manifiesten las arrobas de salitre que queda obligado á fabricar y entregar anualmente, bien sea en salitre sencillo ó afinado; y con proporcion á su número se señalará el maestro y oficial ú oficiales que deben gozar con el dueño de la fábrica de las exenciones y privilegios, no escediendo de un maestro y un oficial por cada cuarenta arrobas, y de ahí arriba como va espresado en el capítulo antecedente.

197. CAP. VII. Para evitar todo abuso y que solo disfruten las exenciones aquellos á quienes van declaradas, formarán los administradores de las respectivas reales fábricas al principio de cada año una relacion de todos los que por estar obligados por contratas á la fabricacion de salitre, les están concedidas exenciones con espresion de los dueños de la fábrica, su maestro y oficial ú oficiales que les estén señalados conforme al número de arrobas que estén obligados á entregar, con la proporcion espresada en los capítulos primero y segundo, especificando sus nombres, apellidos y vecindad, y la presentará al intendente ó subdelegado de rentas que corresponda, para que con su visto bueno se pase noticia á las respectivas justicias, á fin de que solo éstos las gocen como legítimamente empleados en las citadas fábricas.

198. CAP. IX. Igual relacion formarán los administradores de todos los empelados en las respectivas fábricas reales que corren de cuenta de S. M. fuera de la corte, de los sobrestantes, empliadores y horneros que de continuo se mantienen en sus correspondientes faenas, sin incluir los peones ó recogedores de tierras, leñadores, ni otros oficiales, para que con el visto-bueno de los intendentes se les guarden las exenciones mencionadas.

PARRAFO XII.

DEL FUERO DE LOS EMPLEADOS EN CORREOS.

199. Todos los empleados en la renta de correos terrestres ó marítimos de España é Indias gozan de fuero pasivo en todas sus causas, á escepcion en lo criminal de las incidencias de tumulto ó motin, de conmocion ó desórden popular, de desacato á los magistrados, de quebrantamiento de bandos de policía y de las Ordenanzas municipales de los pueblos que les comprendan, y de contrabandos y fraudes cometidos en perjuicio de otras rentas. Los jueces legítimos y únicos de dichos empleados son en primera instancia el superintendente general, que lo es siempre el primer secretario de Estado y del despacho, por sí ó sus subdelegados en estos dominios y en los de Indias, y por apelacion y en última instancia causando ejecutorias sus sentencias la real junta de correos y postas de España y de las Indias, establecida en esta corte con absoluta independencia de los consejos y tribunales de dentro y fuera de ella, de los de Indias y de todo otro juzgado.¹

200. Cuando en causas esceptuadas del fuero de correos se conozca contra sus individuos, los jueces de ellas han de pasar aviso á los gefes de éstos, inmediatos al lugar del delito porque se procede, y no resultando justificado en el acto de la aprehension ó en otra forma equivalente, han de entregarles asimismo sus personas por el tiempo que se evacue la justificacion. Además, cuando algun juez necesite tomar declaracion á los dependientes de correos por razon de alguna causa que penda ante él y en que se les cite como testigos, debe como pasar recado de atencion ó urbanidad al gefe inmediato para que les

¹ Real decreto de 20 de Diciembre de 1776. Real Ordenanza del correo marítimo espedida por S. M. en 26 de Enero de 1777 art. 1.

mande hacer la declaracion que se les pide, á lo cual no ha de negarse.¹

201. Las exenciones y prerogativas hasta el presente, ó que se concedan en lo sucesivo á los empleados en correos, no han de entenderse derogadas por ninguna órden ni providencia general, ni aquellos han de considerarse comprendidos en estas, aunque contengan las cláusulas mas amplias, mientras el señor superintendente general no las comunique de órden de S. M. á la direccion general de correos.²

PARRAFO XIII.

DEL FUERO Ó INMUNIDAD DE LOS EMBAJADORES, ENVIADOS, CÓN-
SULES Y DEMAS MINISTROS Y AGENTES ESTRANJEROS.

202. El grande y recíproco enlace de las naciones, la multitud de sus relaciones, sus mútuos intereses, la necesidad de una proteccion poderosa á que puedan cómoda y eficazmente recurrir los particulares que comercien en pais extranjero, la desconfianza de los gobiernos entre sí y la necesidad de saber lo que pasa en los paises estraños, han introducido mas hace de doce siglos casi entre todas las potencias de la Europa el uso de los embajadores ordinarios que residen de continuo en las cortes á donde se les envia;³ como tambien el de los ministros plenipotenciarios residentes, enviados, encargados de negocios, diputados, agentes y otras personas con otros nombres que suelen enviarse recíprocamente los príncipes y repúblicas para tratar de sus negocios. Entre los embajadores y demas empleados referidos hay diferencia con respecto á la calidad de las personas y á los honores que se les hacen, ó de que gozan; pero todos como ministros públicos son iguales en cuanto á su seguridad ó inmunidad.

1 Real decreto cit.

2 Real decreto cit.

3 En lo antiguo todas las embajadas eran estraordinarias, y solo se despachaban por motivos de necesidad, ó cortesanía, ó por magnificencia y ostentacion.

203. El palacio, pues, ó casa de un embajador representa, por decirlo así, los Estados de su soberano, como el mismo representa su persona, por cuyo motivo debe ser para él y todos los individuos de su comitiva un asilo sagrado é inviolable, donde nadie ha de ser arrestado sin su consentimiento. Los que ofendan á un embajador, no solo violan las leyes civiles que prohiben injuriar á nadie, sino tambien el derecho de gentes que vela sobre la seguridad de los ministros públicos; y las ofensas que se les hagan, deben castigarse con mas rigor que las hechas á particulares. Tambien deben estar al abrigo de todo insulto cuantas personas componen su familia y están á su servicio, percibiendo salario suyo ó de su soberano como sus secretarios y criados.

204. Si abusando un embajador de su ministerio y carácter cometiese un crimen en el pais de su residencia, escitase turbaciones, ó se hiciese autor de una conspiracion contra el soberano, ó la nacion cerca de la cual reside, tambien deberia respetarse el carácter público de que estaba revestido, denunciándole y remitiéndole á su soberano, que seria entónces su juez ó su cómplice. Podrian, omitiendo otras razones, imputarse á los embajadores crímenes imaginarios, y entónces el temor les haria disimular atentados contra sus prerogativas ó los intereses de su soberano. Así no encontramos en la historia moderna ningun ejemplo de embajador castigado por soberano contra quien hubiese conspirado. Pero si alguna persona de la comitiva del embajador cometiese un robo ó un asesinato, no se violaría el derecho de gentes reclamando el culpado, aprisionándole y castigándole conforme á las leyes del pais. Por otra parte, un embajador no tiene facultades para hacer castigar dentro de su casa á las personas de su comitiva que hayan incurrido en algunos delitos, pues exento de la jurisdiccion del pais donde reside, tampoco puede ejercer en él ninguna en su nombre ni aun en nombre del soberano á quien representa.

205. Leyendo en Martinez Salazar¹ los diferentes casos que refiere de competencias con embajadores, se vendrá en conocimiento de que entre nosotros se circunscribe su inmunidad á lo interior de sus casas, por manera que los ministros de justicia pueden ejercer sus funciones por delante de aquellas en su barrio ó cuartel; y tambien de que en caso de refugiarse allí algun reo han de pasarse oficios. Ademas cuando sea menester practicar algunas diligencias en las casas de los embajadores, ó con algun criado ó dependiente, debe preceder recado de urbanidad.

206. Para que no queden impunes los delitos, ni la justicia desairada con grave detrimento de la seguridad pública, ni por otra parte puedan los embajadores ó ministros extranjeros quejarse de que se viola la inmunidad que deben gozar, se han prescrito reglas generales, conformes en lo sustancial con la práctica de las mas cortes de Europa, que han de observarse en los lances que ocurran con criados de dichos ministros.

207. Siempre que alguno de aquellos sea sorprendido contravinendo á las leyes y providencias tomadas para la seguridad pública y buen gobierno, podrá arrestársele y conducírsele á lugar seguro hasta la averiguacion del hecho, aunque sin dilacion deberá darse cuenta de este arresto al embajador ó ministro á cuya casa pertenezca el reo. Si no es grave el delito, ha de entregarse éste prontamente á su amo informándole del esceso en que hubiese incurrido, para que le corrija y castigue, con advertencia de que si se le aprehende segunda vez por igual crimen, se le castigará como sea justo. Siendo el delito grave pierde su inmunidad el criado del embajador y debe tratársele como á otro cualesquiera vasallo; mas para manifestar al mismo embajador el miramiento que se tiene á su persona y carácter, ha de dársele inmediatamente parte de la prision de su criado, y del delito que hubiese cometido, porque no puede ponérsele

1 Noticias del Consejo, cap. 45, págs. 507, &c. y 511.

en libertad, restituyendo al mismo tiempo su librea, si el criado fuere de esta clase. Y como puede ocurrir caso en que sea forzoso mantener en la cárcel algun tiempo á un criado de embajador hasta aclarar todo el hecho que al principio podria estar dudoso ó equívoco, ha de enviarse sin tardanza un recado de atencion al embajador, para que sepa el arresto y el justo motivo que retarda la soltura del criado, con lo cual se le da toda la satisfaccion posible en tales circunstancias.¹

208. En órden á los cónsules y vice-cónsules que las naciones comerciantes suelen tener en los puertos y plazas principales de Europa con autoridad y facultades suficientes de sus soberanos para proteger la navegacion y el comercio que hagan los de su nacion, y componer las diferencias que se susciten entre los marineros y comerciantes de ella: en órden, digo, á los cónsules y vice-cónsules, no teniendo éstos otra graduacion que la de unos meros agentes de su nacion, gozan del fuero militar como los extranjeros transeuntes,² sin que á sus casas esté concedida ninguna inmunidad.³ Segun un convenio celebrado entre nuestro gobierno y el frances⁴ los cónsules y vice-cónsules de ambas naciones gozan de inmunidad personal salvo en los delitos atroces, y en los delitos ó casi delitos que cometan como comerciantes, si lo fuesen. Cuando haya de recibirles la justicia alguna declaracion jurídica, ha de hacerse por la via del tribunal de guerra, y á falta suya por el juez ordinario, precediendo recado de atencion y sin retardar la ejecucion. Pueden reclamar los marineros y delatar á la justicia los vagabundos transeuntes de su nacion para proceder con ellos conforme á derecho, á los tratados y á las órdenes del soberano territorial, y ha de auxiliárseles guardándolos en las cárceles del pais y proveyendo dichos empleados de su mante-

1 Real órden de 3 de Abril de 1770.

2 Ya no gozan estos del fuero militar. Véase el n. sig.

3 Real decreto de 1 de Febrero de 1765.

4 En 13 de Marzo de 1769.

nimiento. Aunque pueden poner en la puerta de su casa un cuadro con el rótulo de *Cónsul de España, ó Cónsul de Francia*, no por esto pueden servir de asilo sus moradas, ni han de embarazarse á la justicia sus diligencias y pesquisas; bien que no ha de llegarse á sus papeles fuera de los relativos á comercio, en que ha de procederse como se halla prevenido en los tratados respecto á negociantes extranjeros transeuntes. Si nuestro ministerio celebrase con las potencias estrañas otros tratados acerca de la inmunidad de los cónsules y vice-cónsules, es claro que habrán de observarse.

PARRAFO XIV.

DEL FUERO DE LOS ESTRANEROS TRANSEUNTES.¹

209. Las justicias ordinarias deben proceder contra los extranjeros transeuntes que delinquieren, así como se hace en las otras potencias con los españoles, imponiéndoles las penas prescriptas en las leyes del reino, reales pragmáticas y bandos públicos del mismo modo que á los naturales, sin permitir formarse sobre ello competencia alguna,² á escepcion de que los tribunales de la real hacienda han de conocer de las causas de contrabando no siendo de efectos militares, porque si lo son de estos, corresponde su conocimiento á la jurisdiccion militar.³

1 De los extranjeros domiciliados no hay que hablar, pues se equiparan en un todo á los demas vasallos españoles. Quiénes sean aquellos y quiénes de consiguiente los extranjeros transeuntes, se dice en el Febrer. Reform. part. 1, cap. 1, ns. 6 y 7.

2 Real cédula de 24 de Octubre de 1782.

3 Reales órdenes de 21 de Septiembre de 1759, 1.º de Diciembre de 1761 y 14 de Mayo de 1801.



CAPITULO II.

DE LA ACUSACION.

1. La acusacion, ó imputacion de un delito á alguna persona ante el magistrado para que aquel se castigue conforme á las leyes, fué un precioso derecho de los ciudadanos en las naciones mas celebradas del universo. Lo fué entre los hebreos, entre los egipcios, entre los griegos¹ y entre los romanos. Con especialidad en los mejores tiempos de Roma, lejos de ser la acusacion un acto odioso se tuvo por loable y honorífico, y por un medio brillante á que podia recurrir todo ciudadano para servir á su patria y grangearse los aplausos de sus compatriotas. Los personages mas ilustres comparecian entónces en el foro como acusadores, por cuyo cargo muchos jóvenes romanos dieron principio á la historia de su celebridad, y el elocuente Ciceron se grangeó algun tiempo parte de su gloria. Creyeron los sabios legisladores de aquellas naciones que la libertad de acusarse los ciudadanos, siendo unos recíprocos fiscales y observadores vigilantes de su conducta, era el mas fuerte freno para contener á los malhechores, y un sólido apoyo del orden público y de las leyes.

2. Así pues, en Roma no habia acusador público, y cada ciudadano, aunque no tuviese en ello interes personal, podia perseguir al delincuente, obtenido el permiso del pretor como requisito indispensable para no dar curso á las acusaciones inadmisibles atendida la calidad de las personas de los acusadores y acusados. El acusador se obligaba ó sometia á sufrir la pena del talion, si se le convencia de calumnioso, y al mismo tiempo

1 Por una ley de Atenas se honraba en ciertos casos con algun premio al acusador.

nimiento. Aunque pueden poner en la puerta de su casa un cuadro con el rótulo de *Cónsul de España, ó Cónsul de Francia*, no por esto pueden servir de asilo sus moradas, ni han de embarazarse á la justicia sus diligencias y pesquisas; bien que no ha de llegarse á sus papeles fuera de los relativos á comercio, en que ha de procederse como se halla prevenido en los tratados respecto á negociantes extranjeros transeuntes. Si nuestro ministerio celebrase con las potencias estrañas otros tratados acerca de la inmunidad de los cónsules y vice-cónsules, es claro que habrán de observarse.

PARRAFO XIV.

DEL FUERO DE LOS ESTRANEROS TRANSEUNTES.¹

209. Las justicias ordinarias deben proceder contra los extranjeros transeuntes que delinquieren, así como se hace en las otras potencias con los españoles, imponiéndoles las penas prescriptas en las leyes del reino, reales pragmáticas y bandos públicos del mismo modo que á los naturales, sin permitir formarse sobre ello competencia alguna,² á escepcion de que los tribunales de la real hacienda han de conocer de las causas de contrabando no siendo de efectos militares, porque si lo son de estos, corresponde su conocimiento á la jurisdiccion militar.³

1 De los extranjeros domiciliados no hay que hablar, pues se equiparan en un todo á los demas vasallos españoles. Quiénes sean aquellos y quiénes de consiguiente los extranjeros transeuntes, se dice en el Febrer. Reform. part. 1, cap. 1, ns. 6 y 7.

2 Real cédula de 24 de Octubre de 1782.

3 Reales órdenes de 21 de Septiembre de 1759, 1.º de Diciembre de 1761 y 14 de Mayo de 1801.



CAPITULO II.

DE LA ACUSACION.

1. La acusacion, ó imputacion de un delito á alguna persona ante el magistrado para que aquel se castigue conforme á las leyes, fué un precioso derecho de los ciudadanos en las naciones mas celebradas del universo. Lo fué entre los hebreos, entre los egipcios, entre los griegos¹ y entre los romanos. Con especialidad en los mejores tiempos de Roma, lejos de ser la acusacion un acto odioso se tuvo por loable y honorífico, y por un medio brillante á que podia recurrir todo ciudadano para servir á su patria y grangearse los aplausos de sus compatriotas. Los personages mas ilustres comparecian entónces en el foro como acusadores, por cuyo cargo muchos jóvenes romanos dieron principio á la historia de su celebridad, y el elocuente Ciceron se grangeó algun tiempo parte de su gloria. Creyeron los sabios legisladores de aquellas naciones que la libertad de acusarse los ciudadanos, siendo unos recíprocos fiscales y observadores vigilantes de su conducta, era el mas fuerte freno para contener á los malhechores, y un sólido apoyo del orden público y de las leyes.

2. Así pues, en Roma no habia acusador público, y cada ciudadano, aunque no tuviese en ello interes personal, podia perseguir al delincuente, obtenido el permiso del pretor como requisito indispensable para no dar curso á las acusaciones inadmisibles atendida la calidad de las personas de los acusadores y acusados. El acusador se obligaba ó sometia á sufrir la pena del talion, si se le convencia de calumnioso, y al mismo tiempo

1 Por una ley de Atenas se honraba en ciertos casos con algun premio al acusador.

ofrecia no desamparar la acusacion antes de ponerse término á la causa de la sentencia.

3. En los códigos de las naciones bárbaras, al paso que los vemos llenos de supersticion, de ignorancia y de errores, se encuentran no pocas disposiciones sabias respectivas á la acusacion judicial: se encuentran, digo, no pocas disposiciones conformes con las de Atenas y Roma ya referidas y que se referirán en otros lugares. En nuestro famoso Fuero Juzgo, código legal de nuestros reyes godos y el mas antiguo de la nacion, se prescribió entre otras cosas, que el acusador calumnioso fuese dado por siervo al acusado y sufriese en su persona ó en sus bienes la misma pena que éste habria sufrido, si no se hubiera descubierto su inocencia.¹ Respecto á los siervos solo diremos que obligándose el acusador de alguno á dar á su señor otro igual, si no habia cometido el delito que se le imputaba, habia de ser atormentado y si moria en el tormento ó perdia algun miembro, tenia el acusador que dar al señor dos siervos semejantes, quedando en poder de éste por libre el que habia padecido aquella degraiciada pérdida.²

4. Nuestra legislacion de Partidas, compuesta en la mayor parte de la romana, adoptó tambien las máximas de ésta en orden á la acusacion.³ Asi vemos en ella concedido generalmente el derecho de acusar; pero como por otra parte era indispensable impedir que semejante prerogativa llegase á ser funesta ocasionando la conmoçion y turbacion de la República lo que debia q

1 Ley 6, tit 1 lib. 6. La ley 2 habla con mucha estension del mismo punto.

2 Ley 5, tit y lib. cit. Se omite el extracto de ella, ya porque es muy estensa, y ya porque solo serviria para mostrar que en aquel tiempo estaban los siervos en la misma estimacion que las bestias: lo cual aun se evidencia mas en la ley antecedente que manda atormentar á los siervos para que descubran ciertos graves delitos de sus señores, y quitarles la vida con estos, si los descubren. Las leyes 1 y 5, tit. 1 lib. 7 hablan tambien de los acusadores falsos.

3 Las leyes del fuero real sobre la acusacion tienen mucha conformidad con las de Partida. Puede verse el tit. 20, lib. 4.

4 Ley 2, tit. 1, Part. 7. Se conforma con ésta la 14, tit. 8, Part. 7, hablando del homicidio

ser su principal salvaguardia, fue necesario tomar varias precauciones para refrenar el abuso que podia hacerse de dicha libertad, y cerrar la puerta á la calumnia.¹

5. Una de las precauciones adoptadas ha sido prohibir á varias personas la acusacion en general haciendo en cierto modo, segun debia hacerse, honroso el ministerio de acusador. Por lo tanto, no puede ejercerle la muger, ya porque no es decoroso que frecuente los tribunales persiguiendo delitos cuyo castigo no le interesa particularmente, y ya porque á causa de su fragilidad é inesperienza no pueden esperarse de sus acusaciones los mejores efectos: no puede ejercerle el pupilo ó menor de catorce años, y aun el que los tenga y sea menor de los veinte y cinco, necesita para acusar de la intervencion de un curador: no pueden ejercerle los jueces ó magistrados, pues hubo de temer mas la ley el poder é influjo de su cargo que confiar en el honor é integridad con que deben estar condecorados: no pueden ejercerle el dado por de mala fama, ni aquel á quien se hubiese justificado haber dicho falso testimonio, ó haber recibido dinero por acusar ó desamparar la acusacion que hubiera hecho; pues estos deben tenerse por viles y sospechosos: no puede ejercerle el que ha intentado dos acusaciones respecto á otra tercera, mientras aquellas no se hayan finalizado; ni el muy probe que non ha la valia de cincuenta maravedis,² pues aunque el pobre no es despreciable como tal, y puede ser un hombre honrado, la indigencia es facil al soborno y á la seduccion, y en fin no pueden ejercer el ministerio de acusador el cómplice en algun delito en este mismo, ni el hijo, ni el padre.

Entre los medios de que se valieron los romanos para evitar las calumnias y frustrar las malvadas intenciones de los calumniadores, nos ha parecido uno tan extraño y singular que no queremos dejar de referirle aqui. El acusado tenia facultad por la ley para nombrar una persona que acompañase al acusador y observara sus pasos para ver cómo intentaba acreditar su acusacion. Bien hubiese de informar, ó hablar al juez, bien hubiese de conferenciar con los testigos, bien hubiese de practicar cualquiera otra diligencia respectiva á la causa, el guarda ó fiscal podia oirlo, presenciarlo y fiscalizarlo todo.

1 Parece de la ley á entender que los cómplices son pretéritos aun en el día.
2 Ley 2 cit.
3 Es claro que en el dia habria de señalarse mucha mayor cantidad.

abuelo, hermano ni criado, ni familiar que hubiese recibido algun beneficio, porque mal podia confiar la ley en quien no respetase el vínculo sagrado de la sangre, ni en quien incurriese en la fea nota de ingratitud. Pero bien pueden todos los referidos acusar el crimen de traicion contra el soberano ó el Estado, la injuria que se les hubiese hecho, y el agravio que hubieren recibido sus parientes dentro del cuarto grado;¹ y tambien la muger la muerte del marido, así como el marido la de su muger.²

6. Por si á un tiempo acusan muchos á alguna persona, importa saber cuál debe ser preferido, y para ello ha de distinguirse entre acusadores propios y estraños. La ley 13, título 1 Part. 7, que aunque no distingue, sin duda habla solo de estos, dice que en el referido caso ni el juez debe admitir la acusacion de todos, ni el acusado tiene obligacion de responder á ésta, sino que aquel ha de elegir al que le parezca procede con mejor intencion. Tocante á los acusadores propios, otra ley³ prescribe el órden que debe observarse, y segun éste la muger puede acusar la muerte del marido, el marido la de la muger,⁴ el padre la del hijo, el hijo la del padre, el hermano la del hermano, el mas próximo pariente la del pariente, á falta del pariente mas próximo otro mas remoto, y no habiendo ninguno de ellos que pueda ó quiera ser acusador, podrá serlo cualquiera persona del pueblo con arreglo á lo espuesto anteriormente. Si muchos parientes en un mismo grado concurren juntos á acusar, creemos que deben admitirse todos, habiendo de ser una sola la acusacion; si no se quiere decir mas bien que el juez ha de escojer entre ellos, segun se ha dicho de los acusadores estraños. Y por último, si un pariente presenta su acusacion y se admite, tambien creemos que se debe escluir al pariente mas próximo que presente otra despues.

1 Ley 2 cit.

2 Ley 14, tit. 8, Part. 7.

3 La 14 cit.

4 Parece da la ley á entender que los cónyuges son preferidos aun á los mismos hijos.

7. Siendo de mucha importancia conservar la tranquilidad doméstica, porque la del Estado depende de la de los consortes y familias, así como el bienestar de cualquiera cuerpo consiste en el bienestar de las partes que lo componen; ha sido forzoso prescribir que solo un marido pueda acusar el delito de adulterio, como no sea un infame consentidor de la deshonestidad de su muger.¹ Y viviendo ambos adúlteros, contra los dos forzosamente ó contra ninguno ha de dirigir su acusacion:² por manera que estando uno ausente se ha de empezar y seguir la causa contra éste en rebeldía, en un mismo proceso y ante un mismo juez, si no hay obstáculo para ello; pues si el adúltero por ejemplo fuese clérigo, ha de procederse contra éste en el fuero eclesiástico, y contra la adúltera en el secular sin dejarse de seguir ambas causas á un tiempo.

8. El clérigo solo puede acusar al lego en el fuero secular por su propia injuria, la de sus parientes, ó la de su iglesia, y aunque en estos casos el juez real imponga pena de sangre por merecerla el delito, no incurrirá el acusador en irregularidad,³ siempre que hubiese protestado espresamente no intentaba se impusiese semejante castigo: de otra suerte si por aquel temor no osasen los eclesiásticos acusar á sus ofensores ante sus propios jueces, su persona, su vida y sus bienes estarían continuamente espuestos á los insultos y avilantez de los malhechores.⁴

1 Ley 2, tit. 19, lib. 8 de la Recop.—Debe entenderse derogada la ley 2, tit. 17, Part. 7, que permitía al padre, hermano y tio de la adúltera el acusarla no queriéndolo hacer el marido ó incurriendo aquella de nuevo en su delito.

2 Ley 80 de Toro que es la 2, tit. 20, lib. 8 de la Recop.

3 La irregularidad es un impedimento canónico y personal que inhabilita para recibir órdenes ó administrar las que se hayan recibido. La iglesia que por una parte exige la mayor pureza en sus ministros, y que por otra llena de humildad y mansedumbre mira con horror la efusion de sangre, ha declarado irregular, entre otros delincuentes, al homicida, llegando á tanto su escrupulosidad en este punto, que ni aun el homicidio cometido por la propia defensa evita la irregularidad, ni el ejecutado justa y judicialmente por algun grave delito escusaba al acusador. Pero la disciplina moderna ha mitigado el rigor de la antigua. Pueden verse entre otros el *cap. últ. Ne clerici vel monachi in 6, Clement. un. de homicidio, cap. 23, estr. de homicidio y cap. 27 estr. de verb. signif.*

4 Cap. 8 de for. comp. y cap. 2 de homicidio in 6.

Asimismo el secular no puede acusar al clérigo en el fuero eclesiástico no siendo por su propia injuria ó la de sus parientes.

9. En defecto de acusador propio ó extraño pueden acusar ó denunciar los fiscales del rey y los promotores de las justicias, aunque sus acusaciones ó denuncias no siendo sobre delitos notorios ó pesquisas que se hagan por orden del soberano, no se han de recibir en ninguna manera, mientras no den de ellas delator que haga su delacion ante escribano público, quien la ha de poner por escrito, para que no pueda negarse ni dudarse de ella.

10. Mas á pesar de lo que hemos espuesto en favor de la libertad de acusar, no podemos menos de temer que sea entre nosotros funesta por una parte, y superflua por otra: funesta, si se hace uso de ella, y superflua, si no está en uso. No vemos que el fuego sagrado del amor de la patria ó del bien público arda con tan vivas llamas en nuestros corazones, que sacrifiquemos en sus aras nuestro sosiego, nuestra comodidad y nuestras facultades. ¿Dónde están al presente los ciudadanos que comparezcan ante los jueces y tribunales solo por un merecido horror á los delitos y un loable deseo de evitar otros! En vez de perseguir el crimen no persiguran al delincuente supuesto ó verdadero? En vez de la utilidad pública no serán sus miras la satisfaccion de su venganza, de su odio, de su codicia, de su

ambicion ó de otra pasion vituperable? Por lo tanto, aunque debe quedar salva, como establecida en las leyes la libertad de acusar, de que por ventura algunas personas honradas harán el debido uso, deberán los jueces proceder con la mayor cautela y circunspeccion en las causas suscitadas por acusadores extraños, de los cuales generalmente se han de recelar.

11. La acusacion se ha de hacer por escrito para que no pueda negarla ni alterarla el acusador, espresando en ella los

4 Cap. 8 de for. comp. y cap. 2 de la Recop. lib. 3, tit. 13, Ley 2

nombres de éste y del acusado, el delito y el dia y lugar en que se cometió, y jurando el acusador que no procede con malicia sino por creer delincuente al que acusa: de otra manera ha de despreciarla el juez. Así lo ordenan dos leyes nuestras, que están bien claras y no hacen ninguna distincion; pero sin embargo, los intérpretes con su prurito de distinguir, frustrando á veces las mas sabias disposiciones legales, osan decir que el acusador no debe espresar en su acusacion el dia ni la hora de la perpetracion del delito, *á no ser tal que solo sea punible en cierto dia y tiempo*; y aun hay autores, entre ellos Gomez, que añaden no debe hacer el acusador dicha espresion ni á instancia del acusado. Fúndase en que se *coartaria sobremanera al acusador, y se restringiria sumamente la prueba con grande detrimento de la República, porque no habiendo una prueba específica, quedarían impunes los delitos*. Mas los intérpretes no han tenido presente por otra parte que los atenienses y romanos exigieron en las acusaciones una muy circunstanciada especificacion, ni han advertido que con ella se hace mas dificultosa la calumnia, está menos arriesgada la inocencia y ha de ser menos arbitraria la sentencia. Así por huir de Scyla se precipitaron en Charibdis: por evitar un inconveniente incurrieron en otro mayor.

12. Si para contener á los malvados y precaver la impunidad de los delitos se ha concedido la libertad de acusar, por los mismos motivos no se ha querido que fuese enteramente absoluta y arbitraria en el acusador. Por lo tanto, si el acusado se presenta dentro del plazo que se le señaló para responder á la acusacion y el acusador no compareciese, le puede imponer el juez á su arbitrio una pena pecuniaria, y mandarle emplazar de nuevo, señalándole término para que acuda á seguir su acusacion, y si no acudiere dentro de él, ni diese ninguna excusa

1 Así puede decretar el juez, aunque no es preciso ni lo mas frecuente, que afianzando en cierta cantidad el acusador se provea, y no admitir hasta otorgada esta fianza la acusacion, ni mandar se haga la informacion ofrecida.

2 Las 14, tit. 1, Part. 7 y 4 tit. 2 lib. 4 de la Recop.



UNIVERSIDAD DE SALAMANCA NOM

AL DEBERE



justa, debe el juez absolver al acusado de la acusacion, haciendo que el acusador le satisfaga todas las costas y perjuicios que se le originaron por causa de ella. Ademas, nunca deberá ser oido sobre la tal acusacion, se le condenará en una multa aplicada al fisco y se le declarará infame para siempre.¹

13. En ciertos casos no puede el acusador abandonar su acusacion ni aun con permiso del juez. El primero es, cuando éste sabe con certeza que fué maliciosa y falsa la acusacion. El segundo es, cuando se ha puesto preso al acusado y por causa de su prision ha recibido algun perjuicio, ó padecido su estimacion, en cuyo caso no puede desampararse la acusacion sin beneplácito del acusado. Si éste no ha sido perjudicado en su honor, puede en el término de treinta dias apartarse el acusador con la venia del juez. Y el tercer caso es, cuando se acusa una traicion contra el soberano ó el Estado, alguna falsedad, algun hurto ó robo hecho al rey, ó lugar santo ó religioso, el abandono de algun castillo, fortaleza ó puesto, cuya guarda hubiese encomendado el rey á algun caballero ú oficial militar. En cualquiera de estos casos se halla precisado el acusador á seguir y probar su acusacion; pues si la desamparase, ha de sufrir la pena que debia imponerse al acusado, acreditándose el crimen de que se le acusaba. De todos los demas delitos puede desampararse la acusacion dentro de treinta dias con permiso del juez, quien debe concederle, cuando entienda *que el acusador non la desampara engañosamente, mas porque dice que la hizo por yerro*. Si la abandonase en otros términos, han de imponérsele las penas espresadas en el número anterior, si no fuese de aquellas personas que segun las leyes no deben sufrirlas, aunque no prueben el contenido de sus acusaciones.²

14. Cuando el acusador de crimen digno de pena capital ó perdimiento de miembro se conviniere con el acusado en dejar la causa antes de darse la sentencia, por recibir alguna cosa, no ha de imponerse pena corporal, *porque guisada cosa es é*

1 Ley 17, tit. 1, Part. 7.

2 Ley 19 tit. 1 Part. 7.

derecha, dice la ley,¹ *que todo ome puede redimir su sangre*; aunque sin embargo como el delincuente no solo es responsable por su delito al ofendido sino tambien á la República, no debiera estar en el arbitrio de éste escusar al culpado la pena legal. El marido, solo graciosamente puede remitir el adulterio, pues seria tan vituperable é indecoroso perdonar tamaña injuria por interes, como digno de alabanza hacerlo sin éste, no por falta de pundonor, lo cual seria muy despreciable, sino por poder vencerse á sí mismo y hacerse superior al agravio.²

15. Mas si la acusacion fuese sobre delito que no merece dicha pena sino pecuniaria ó de destierro, y se hiciese entre el acusador y acusado semejante convenio por interes, solo en virtud del pacto se ha de tener al segundo por delincuente y castigarle conforme á la ley, á no ser que el delito acusado fuese de falsedad, en que es indispensable la prueba de ella para imponer el condigno castigo. No obstante, si el acusado sabiendo que no tenia culpa, se concertó con su contrario solo por libertarse de las incomodidades de la causa, léjos de conceptuársele reo ni de sufrir ninguna pena debe restituirle el acusador lo que recibió de él con el cuatro tanto, si se lo demanda dentro de un año, y con otro tanto si el año ha pasado, puesto que el acusado puede hacer *avenencia sin pena sobre la acusacion*; mas el acusador que la hizo incurre en las penas prescriptas contra el que desampara la acusacion sin mandato del juez.³ La mira principal del legislador fué impedir el gran mal de la impunidad que podia originarse de la colusion entre los acusados y acusadores, quienes por razon de amistad, parentesco ú otro motivo, ó haciendo un vil tráfico de su derecho de acusar, podian no deducirle en juicio, ó despues de deducido ocultar, ú obscurecer las pruebas de los delitos. De aquí es, que aunque no puede acusarse de nuevo al delincuente absuelto, se admitirá sobre el mismo delito un segundo acusador, si prueba que

1 La 22, tit. 1, Part. 7.

2 Ley 22 cit.

3 Ley 22 cit.

el primero contribuyó engañosamente á la absolucion.¹ Por la misma razon los legisladores de Atenas y Roma ordenaron que el acusador prometiese con juramento no abandonar la causa hasta su decision.

16. Pero aun todas las disposiciones referidas no son suficientes para refrenar á los malvados que osen inquietar la tranquilidad de los ciudadanos y atentar á su inocencia. Es necesario ademas establecer penas severas que intimiden á los calumniadores. Los egipcios, los atenienses y las leyes de las doce tablas condenaron al calumniador en la pena que á ser delincuente debia padecer el acusado; y aunque despues los romanos castigaron con destierro á los calumniadores, la ley Remmia añadió á la pena del talion la de infamia, mandando se imprimiese en la frente del calumniador la letra K equivalente en lo antiguo á la C. Constantino derogó la ley Remmia y en lo sucesivo las penas de los calumniadores fueron arbitrarias segun los hechos, sus circunstancias y las personas.

17. Nuestra legislacion de Partidas renovó² la antiquísima pena del talion, la cual tiene lugar contra los acusadores estranos, aunque sea solo presunta su calumnia, que es la que consiste únicamente en no haber probado la acusacion, á escepcion de que ésta sea sobre delito de falsa moneda, cuyo acusador, aunque no le pruebe, no ha de sufrir ninguna pena, para que por temor de ella no deje de acusar tal maldad, de que puede originarse daño á todos.³ Mas los acusadores propios solo han de ser castigados por la calumnia manifiesta, es decir, cuando se les prueba haber sido maliciosa su acusacion, *porque estos atales se mueven con derecha razon é con dolor á fucer estas acusaciones, é non maliciosamente.*⁴ Sin embargo, en órden á la pena del talion podemos nosotros testificar de nuestro tiempo lo que muchos intérpretes testificaron del suyo; á saber; que

1 Ley 20 al fin tit. 22, Part. 3.

2 Ley 26. tit. 1, Part. 7.

3 Así lo dispone espresamente la ley 20, tit. 1, Part. 7.

4 Dicha ley 26.

aquella se hallaba abolida por costumbre general de España y otros reinos, para que por miedo del castigo no dejaran de acusarse, ni quedasen impunes los delitos; y que en su lugar se imponia pena arbitraria atendidas la injuria y las circunstancias de las personas.

18. El derecho de acusar no ha de ser de tanta duracion que pase los límites que nos prescriben la razon, la humanidad y la tranquilidad de los ciudadanos. Por tanto, si para que no sean siempre inciertos el dominio y la propiedad, pueden prescribirse en tiempo determinado, tambien deberá proceder lo mismo en las acusaciones, y con tanta mas razon cuanto son mas apreciables, que los bienes y otros derechos, el honor, la libertad y la vida del ciudadano. Despues de muchos años de la perpetracion de un crimen pueden haberse olvidado ó borrado de la memoria varias de sus circunstancias y haber fallecido algunos testigos, por lo que al acusado le sea tan difícil el justificarse como fácil á un osado calumniador el encubrir su maldad. Por estas razones acaso, aunque en nuestra legislacion no se encuentra, como era de desear, ninguna ley que determine en general el tiempo en que hayan de prescribirse los delitos, hallamos varias leyes que hablan de la prescripcion de algunos.

19. Todo vecino de un pueblo puede acusar cualquiera de las falsedades espresadas en el título siete de la Partida séptima¹ dentro de treinta años contados desde el día en que se cometió;² mas el adulterio, no hallándose divorciados los consortes por sentencia del juez eclesiástico, solo ha de acusarse dentro de cinco años, á no ser que se hubiese cometido por fuerza, en cuyo caso podrá hacerse tambien dentro de treinta.³ Si el juez eclesiástico ha pronunciado dicha sentencia, puede el marido acusar á su muger de adúltera dentro de sesenta días, y aun pasados estos dentro de cuatro meses desde aquella de-

1 Ley 5. tit. y Part. cit.

2 Desde el mismo día empieza la prescripcion de los delitos mencionados despues, que es lo mas humano y favorable al reo.

3 Ley 4, tit. 17, Part. 7.

terminacion, no contándose ni en uno ni en otro término los dias feriados, ni aquellos en que tuvo el marido un justo obstáculo para no hacerlo.¹ En igual tiempo, que el adulterio han de acusarse el incesto,² y el acceso con religiosa, viuda que vive honestamente, ó con doncella.³ La injuria, tuerto, ó agravio puede acusarse por quien le recibió, en el transcurso de un año y no mas, pues es de presumir por el silencio de tanto tiempo que no se tuvo por agraviado, ó que perdonó la ofensa.⁴ Finalmente el que reniega ó apostata de nuestra santa religion y vuelve á abrazarla, si durante su vida no fué acusado de tal crimen, podrá todo ciudadano acusar su fama dentro de cinco años contados desde su muerte y no despues.⁵

20. Esto es lo único que acerca de la prescripcion de los delitos se halla en nuestra legislacion. Segun las leyes romanas se prescribian unos por un año, otros por dos, otros por cinco y aun otros por veinte;⁶ y en Inglaterra, cuya legislacion criminal tocante á la sustanciacion de las causas criminales es celebrada con razon por los buenos políticos, se prescriben todos por tres á escepcion de los de lesa magestad. Nosotros deseáramos que se adoptase en esta parte la legislacion inglesa, ó que se señalase para la prescripcion de los crímenes un término moderado, y en unos mas y en otros menos segun su mayor ó menor gravedad, la mayor ó menor facilidad para ocultarlos y otras circunstancias, debiendo correr contra los ignorantes, impedidos y menores, sin que tuviese lugar el privilegio de la restitucion.

21. Con la muerte del acusador se acaba respecto á él de tal suerte la acusacion, que ni aun sus herederos ni parientes están obligados á proseguirla; si bien cualquiera de ellos ú otro podrá acusar de nuevo el mismo delito. Y si muere el acusa-

1 Ley 3, tit. 17, Part. 7.

2 Ley 2, tit. 18, Part. 7.

3 Ley 2, tit. 19, Part. 7.

4 Ley 22, tit. 9, Part. 7.

5 Ley 7, tit. 25, Part. 7.

6 El parricidio nunca se prescribia.

do antes de darse la sentencia contra él, tambien se finaliza la acusacion, de manera que no ha de imponérsele ninguna pena ni ninguna otra persona ha de acusarle despues, como no sea por alguno de aquellos delitos porque pueden acusarse los delincuentes aun ya muertos. Ademas, si condenado alguno en pena corporal y en la pérdida de sus bienes señalada ó espresamente, apelase de la sentencia y falleciese siguiendo su apelacion, puede seguirse la causa para decidir si fué ó no justa la sentencia tocante á los bienes, y queriendo los herederos del acusado percibirlos, podrán tomar parte en aquella, así como los del acusador pueden proseguir la apelacion en cuanto á ellos. Si en la sentencia no se hizo mencion espresa de los bienes, queda concluida tambien la acusacion con respecto á estos y no podrán tomarse á sus dueños.¹

22. Estas disposiciones legales pueden ampliarse ó ilustrarse con otras. Si alguno reconviniere á otro sobre la indemnizacion de los perjuicios que le hubiese ocasionado por razon de robo, deshonra, ú otro hecho culpable, y despues de la contestacion muriese el ofendido, puede el juez continuar la causa, y el ofensor ha de indemnizar á los herederos del muerto, como indemnizaría á éste si viviese. Y si el ofensor falleciese viviendo el agraviado y hallándose la causa en dicho estado, sus herederos han de proseguir la causa, y si son vencidos, satisfarán á aquel tanto cuanto satisfaria el difunto si no hubiese fallecido.

Lo mismo se ha de observar respecto de los herederos muriendo ambos, el ofensor y el ofendido. Mas si muriese el primero antes de principiarse la causa, sus herederos solo estarán obligados por lo que se acreditase haber llegado á poder del muerto por razon del hurto ó daño que hubiese hecho; y lo propio milita muriendo el ofendido en dicho tiempo: todo lo cual se funda en que las penas non pasan á los herederos ante que sean *assí demandadas*, fuera de aquellos casos esceptuados en las leyes. No obstante, si la ofensa se hubiese hecho á un muerto

1 Ley 7, tit. 8 y 28, tit. 23, Part. 3 y 23, tit. 1, Part. 7.

ó á un enfermo con la indisposicion de que murió, pueden sus herederos reconvenir ó acusar al ofensor.¹

23. Los delinquentes que pueden ser acusados despues de su muerte, son el traidor al soberano ó al Estado, el herege, el administrador ó dependiente de la real hacienda que usurpe algo de ella, el ladron de cosa religiosa ó santa, el soldado que abandonase el servicio del rey y se pasare á los enemigos, ó les hubiese dado contra el rey ó reino auxilios manifiestos ú ocultos, ó de cualquiera manera:² el juez que por interes hace alguna injusticia ó deja de hacer lo justo, y la muger que intentó quitar la vida á su marido, por lo que se le puede declarar infame, justificado que sea el delito, y se le han de confiscar todos sus bienes. “E la razon por que se pueden acusar á todos los que diximos en esta ley, é en la que es ante de ella, despues que son muertos, es esta: porque ellos son enfamados de tan desaguisados (*enormes*) males que ficieron, é pues que en los cuerpos non les pudieron dar pena, por ende (*por tanto*) que la den en sus bienes, &c.”³

24. Tambien se confiscan todos los bienes al que se matare á sí mismo, no teniendo descendientes que le hereden;⁴ pero ningun legislador nuestro ha incurrido en la barbaridad de otros legisladores antiguos y modernos, de innumerables intérpretes y de muchos jueces, imponiendo indistintamente al cadáver penas que solo podian padecer su inocente parentela y posteridad.⁵

1 Leyes 25, tit 1, fir. Tit. 9 y 2, tit. 13 Part. 7.

2 La ley 7 cit. despues dice: “O si fuese cavallero de la Mesnada del rey que recibiese soldada dél, é se retirasse de su servicio, &c.” *mesnada* segun el dictionario de la academia española, fué en lo antiguo una compañía de gente de armas que servia bajo el mando del rey, de algun ricohombre ó caballero principal: por lo que parece no deberá entenderse al presente la ley de cualquiera soldado sino del oficial militar que puede reputarse por equivalente ó de igual calidad que el *caballero de la mesnada del rey*. Puede verse á Covar. Tesoro de la lengua castellana palabra *mesnada*.

3 Leyes 7 y 8, tit. 1, Part. 7.

4 Ley 8. tit. 23, lib. 8 de la Recop.

5 De este punto hablamos con la estension correspondiente en la parte 3.ª de delitos y penas.

25. En órden al pecado nefando, es cierto que una ley Recopilada¹ hace una pintura muy horrenda de este delito, que le impone las penas de quema y confiscacion de todos los bienes, que segun ellas son suficientes para justificarle las pruebas que se exigen en el delito de lesa magestad divina y humana; mas sin embargo, en ninguna ley patria encontramos que pueda acusarse al perpetrador de tan feo y detestable crimen despues de su muerte, y por lo mismo siempre deberá repelerse semejante acusacion.

26. Muchos intérpretes y entre ellos Gregorio Lopez, Antonio Gomez y el señor Solórzano, refieren otros varios casos ó delitos en que segun opinan, no exime la muerte al reo de la acusacion, como por ejemplo cuando se impone ipso jure la pena de confiscacion de bienes; mas no apoyándose en nuestra legislacion, en ninguna manera debemos admitirlos ateniéndonos solamente á los que se han espresado conforme á nuestras leyes, de que es muy vituperable escedernos, mayormente cuando parece, ó es en efecto cosa dura haber de procesar á un hombre imposibilitado de defenderse.

27. Nos hemos detenido en la acusacion mas por ventura de lo que se creará necesario, á vista del poco uso que se hace de ella en el dia; pero basta que se vean algunos acusadores en los tribunales, con especialidad de los que llamamos *proprios* para que debiésemos esponer acerca de la acusacion, lo principal que se encuentra en nuestras leyes, que han practicado naciones sabias y han discurrido sabios escritores, mayormente cuando aun puede ser útil por otros respectos. Por la acusacion hemos entendido y debe entenderse entre nosotros la querrela ó primer escrito de la causa en que el querellante despues de referir el delito con sus circunstancias, espresando el nombre del delincuente y pidiendo que se le impongan las debidas penas, solicita que se le admita una informacion sumaria sobre lo espuesto, y que hecha la suficiente se mande prender al reo

1 La 1, tit. 21, lib. 8.

y embargar sus bienes, como suele hacerse; no obstante que por otra parte se llama acusacion formal el otro escrito mas extenso y fundado que presenta el querellante despues de evacuada la sumaria o confesion del reo, y de conferírsele traslado de ella. La querella, pues, o acusacion verdadera es un modo de principiar las causas criminales, así como tambien se principian en virtud de alguna denuncia o delacion y de oficio de juez, de que en el capítulo siguiente vamos á hablar.



CAPITULO III.

DEL PROCEDIMIENTO DE OFICIO.

1. Como sucede con frecuencia o casi siempre que no se presente contra los delitos ningun acusador, para evitar su impunidad que tantos males ocasionaria al Estado, se hace entónces indispensable segun nuestra legislacion que los jueces procedan de oficio, o por sí mismos á investigarlos y averiguar sus autores para imponerles el correspondiente castigo; si bien seria acaso muy conveniente segun algunos escritores, que á imitacion de los sabios romanos, y echando mano de los sujetos mas juiciosos, instruidos y acreditados por su buena conducta se estableciesen magistrados en todos los pueblos principales del reino o cabezas de partido, á quienes se confiase el grave cargo de acusar los crímenes á falta de acusador privado, señalándoles un crecido sueldo que hiciese apetecible su ministerio y alejase el riesgo de la corrupcion: unos magistrados cuyo ministerio consistiese en practicar las diligencias necesarias para descubrir los reos no acusados por ninguna persona privada, en

acusarles y seguir las causas hasta su decision,¹ observándose la misma ritualidad, siguiéndose el mismo orden y los mismos trámites que en la acusacion de los particulares, y estando sujetos á las mismas penas que éstos: por manera que no haciendo entónces los jueces de acusadores, solo tendrian que examinar el valor de las pruebas y pronunciar su sentencia.²

2. Para que el juez proceda de oficio, es necesario que tenga noticia del delito, y esto puede ser, bien por fama o rumor que corra en el pueblo, bien por denunciacion o delacion. La denunciacion o delacion es un aviso del delito que se da estra judicialmente al juez para que ponga enmienda, o imponga castigo. Puede hacerse por medio de alguna carta dirigida al juez, o de palabra á éste ante escribano, quien debe poner por escrito el hecho acaecido con todas sus circunstancias, á fin de que puedan hacerse las correspondientes averiguaciones; pero lo regular es que el denunciador por no enemistarse avise secretamente á los alguaciles, escribano o juez, para que éste siga de oficio la causa, si le parece conveniente.

3. De los denunciadores o delatores se habla en la legislacion de D. Alonso el Sabio, quien prescribe³ que cuando algunas personas den parte á los jueces de los delitos que se cometan en los pueblos, *no en manera de acusacion sino por desganarlos*, no estén obligadas á probar sus denuncias, ni por razon de éstas se les imponga ninguna pena, á no ser que se hubiesen ofrecido á justificarlas, o se acreditase que fueron maliciosas. Y si los jueces advirtieren o averiguaren que los denunciadores son sujetos de buena opinion, y ademas apoyase

¹ Cuando al magistrado acusador pareciese que el reo habia sido absuelto injustamente, o que la pena no era correspondiente al crimen, podria apelar de la sentencia, y seguirse la segunda y ulteriores instancias por los magistrados acusadores establecidos en los pueblos donde se siguiesen.

² Esto se asemeja á lo que practican los alcaldes de corte y del crimen de las chancillerias y audiencias, pues con noticia de haberse cometido algun delito forman su sumaria para averiguarle, descubrir su autor y prenderle, y evacuando esto dan cuenta á sus respectivas salas, las cuales sustancian y determinan los procesos.

³ Ley 27, tit.1, Part. 7

y embargar sus bienes, como suele hacerse; no obstante que por otra parte se llama acusacion formal el otro escrito mas extenso y fundado que presenta el querellante despues de evacuada la sumaria o confesion del reo, y de conferírsele traslado de ella. La querella, pues, o acusacion verdadera es un modo de principiar las causas criminales, así como tambien se principian en virtud de alguna denuncia o delacion y de oficio de juez, de que en el capítulo siguiente vamos á hablar.



CAPITULO III.

DEL PROCEDIMIENTO DE OFICIO.

1. Como sucede con frecuencia o casi siempre que no se presente contra los delitos ningun acusador, para evitar su impunidad que tantos males ocasionaria al Estado, se hace entónces indispensable segun nuestra legislacion que los jueces procedan de oficio, o por sí mismos á investigarlos y averiguar sus autores para imponerles el correspondiente castigo; si bien seria acaso muy conveniente segun algunos escritores, que á imitacion de los sabios romanos, y echando mano de los sujetos mas juiciosos, instruidos y acreditados por su buena conducta se estableciesen magistrados en todos los pueblos principales del reino o cabezas de partido, á quienes se confiase el grave cargo de acusar los crímenes á falta de acusador privado, señalándoles un crecido sueldo que hiciese apetecible su ministerio y alejase el riesgo de la corrupcion: unos magistrados cuyo ministerio consistiese en practicar las diligencias necesarias para descubrir los reos no acusados por ninguna persona privada, en

acusarles y seguir las causas hasta su decision,¹ observándose la misma ritualidad, siguiéndose el mismo orden y los mismos trámites que en la acusacion de los particulares, y estando sujetos á las mismas penas que éstos: por manera que no haciendo entónces los jueces de acusadores, solo tendrian que examinar el valor de las pruebas y pronunciar su sentencia.²

2. Para que el juez proceda de oficio, es necesario que tenga noticia del delito, y esto puede ser, bien por fama o rumor que corra en el pueblo, bien por denunciacion o delacion. La denunciacion o delacion es un aviso del delito que se da estra judicialmente al juez para que ponga enmienda, o imponga castigo. Puede hacerse por medio de alguna carta dirigida al juez, o de palabra á éste ante escribano, quien debe poner por escrito el hecho acaecido con todas sus circunstancias, á fin de que puedan hacerse las correspondientes averiguaciones; pero lo regular es que el denunciador por no enemistarse avise secretamente á los alguaciles, escribano o juez, para que éste siga de oficio la causa, si le parece conveniente.

3. De los denunciadores o delatores se habla en la legislacion de D. Alonso el Sabio, quien prescribe³ que cuando algunas personas den parte á los jueces de los delitos que se cometan en los pueblos, *no en manera de acusacion sino por desganarlos*, no estén obligadas á probar sus denuncias, ni por razon de éstas se les imponga ninguna pena, á no ser que se hubiesen ofrecido á justificarlas, o se acreditase que fueron maliciosas. Y si los jueces advirtieren o averiguaren que los denunciadores son sujetos de buena opinion, y ademas apoyase

¹ Cuando al magistrado acusador pareciese que el reo habia sido absuelto injustamente, o que la pena no era correspondiente al crimen, podria apelar de la sentencia, y seguirse la segunda y ulteriores instancias por los magistrados acusadores establecidos en los pueblos donde se siguiesen.

² Esto se asemeja á lo que practican los alcaldes de corte y del crimen de las chancillerias y audiencias, pues con noticia de haberse cometido algun delito forman su sumaria para averiguarle, descubrir su autor y prenderle, y evacuando esto dan cuenta á sus respectivas salas, las cuales sustancian y determinan los procesos.

³ Ley 27, tit.1, Part. 7

la voz pública sus dichos, pueden pasar á la averiguacion de ellos, mas no de lo contrario.

4. Los señores reyes católicos disponen que “si alguno no probare la delacion que hizo, le condenen en todas aquellas penas que el derecho dispone, y en las costas, salvo si tuviere justa causa, porque de derecho debe ser escusado.”¹ Y el señor D. Felipe V, en auto-acordado que merece trasladarse,² dice así: “Esperimentándose con reparable frecuencia la facilidad de incurrir en la execrable maldad de hacer falsas delaciones, y ser testigos contra la verdad, de que resulta á muchos inocentes la molestia, tal vez de dificultosa reparacion en la honra, vida y hacienda, en ofensa, descrédito y escándalo de la justicia—y reconociendo que estos enormes y perniciosos abusos proceden de no practicarse con el vigor y puntualidad que conviene, las penas prescriptas y establecidas en las leyes, y alentando la rara ó templada esperiencia del castigo á la osadía, y la temeridad de atropellar lo sagrado del juramento, y la inocencia, descuidada en su propia seguridad: he resuelto que con la mas rigurosa esactitud y observancia se ejecuten las leyes que hay contra testigos falsos y falsos delatores, en todo género de causas, así civiles como criminales, sin ninguna dispensacion.” Así pues, los jueces y fiscales deben ser muy cautos en admitir las delaciones que por odio ó venganza pueden hacer indignos calumniadores, é informarse por sí mismos de las circunstancias de los delatores y delatados, aun cuando se dirijan las delaciones á los tribunales por mano de otros jueces.

5. Entre los delatores son los mas despreciables aquellos que se valen de cartas ó escritos anónimos, esto es, sin ninguna firma ó con alguna supuesta, por el grande abuso que de estos se ha hecho y puede fácilmente hacerse calumniando á los inocentes con tanta libertad como esperanza de quedar im-

¹ Ley 5, tit. 13, lib. 2 de la Recopilacion. Corresponde tambien á este lugar lo mandado en la ley 3 del mismo título, que puede verse en el cap 2, n. 9.

² Es el único, tit. 17, lib. 8 de la Recop.

pune semejante delito. Por lo tanto, no deben admitirse en ninguna manera, ni en ningunos tribunales, juntas ni congregaciones, memoriales sin firma de persona incógnita, y todos han de estar firmados de sugeto conocido, quien debe presentarlos por sí mismo ó por procurador, obligándose con fianzas á probar su contenido, y á satisfacer en caso de no hacerlo las costas que se causen en las averiguaciones, y á sufrir la pena arbitraria que le imponga el juez de la causa.¹

6. Suelen denunciarse varios delitos, especialmente de muertes ó heridas, por medio de los párrocos ú otros sacerdotes, cuya costumbre ha introducido un abuso vituperable que debe remediarse. Ha sido muy comun en los jueces hacer prender á las personas que les daban noticia de algun homicidio ó herida, bien con el pretexto de que sirviesen de testigos, como si debiera tratarse á estos como á reos, bien por presumirse que hubiesen sido los autores de los delitos denunciados, fundándose en el rarísimo caso de haber tenido algun matador la osadía de delatar su misma maldad para desvanecer mas bien toda sospecha que podria concebirse contra él: caso tan extraordinario y difícil de suceder, que nunca deben presumir los jueces, teniendo presente que son muy naturales en todo reo el miedo, la agitacion y el recelo de ser descubierto por alguna accion indeliberada, por alguna palabra dicha impensadamente, ó por alguna equivocacion ó contradiccion. De la dicha práctica y la de poner en prision á los que presencian las riñas ú otros delitos, se origina muchas veces la grande dificultad de justificarlos y la desgracia lastimosa de no socorrer oportunamente á muchos heridos, que una pronta curacion habria libertado de la muerte así como á sus agresores del suplicio. Por no sufrir las muchas molestias de una cárcel y otras vejaciones, huyen precipitadamente ó guardan un profundo silencio muchos que podrian ser testigos y auxiliar á unos infelices. El recurso á un

¹ Ley 64, tit. 4, lib. 1 de la Recop. y real provision de 18 de Julio de 1766.

sacerdote para que denuncie al juez el delito, puede hacer perder el mas precioso tiempo.

7. Aunque segun una ley de Partida¹ solo contra ciertos crímenes que menciona debe el juez proceder de oficio, por otra Recopilada² y por costumbre generalmente recibida puede hacerlo contra todos los delitos aun sin preceder acusacion ni denuncia. Esceptuándose el adulterio no consintiéndole el marido,³ y las injurias de palabras livianas, como no haya armas, (bajo cuyo nombre se comprenden tambien los palos y piedras⁴) efusion de sangre, ni queja de parte, no abandonada por reconciliacion del ofensor y ofendido. Lo mismo se ha de observar en las injurias verbales llamadas *graves*, que son las de *gaso, sodomítico, cornudo, traidor, herege ó puta* á muger casada,⁵ ú otros denuestos semejantes; bien que si el ofendido así gravemente se llegase á querellar, aun cuando se aparte de la querella, ha de proseguir el juez la causa hasta su determinacion.⁶

8. Esto mismo vemos adoptado en la instruccion que deben observar los corregidores y alcaldes mayores del reino:⁷ instruccion que merece verdaderamente este nombre, y que haria por sí sola feliz á la nacion, si todos los obligados á ella por razon de su ministerio se dedicaran á ponerla en ejecucion. Despues de confirmar lo espuesto concluye con estas notables palabras:⁸ cuidando (los referidos jueces) de que todas las justicias de su distrito observen puntualmente este capítulo, por convenir así á la quietud de los pueblos, y para evitar así muchas disensiones, enemistades y dispendio de los bienes con detrimento de las familias." Ademas, habiéndoles hecho el encargo de castigar los pecados públicos y escándalos, añade estas loables expresiones: "Se abstendrán de tomar conocimiento de oficio

1 La 28, tit. 1, Part. 7.	ber, de la ley 2, tit. 10, lib. 8 de la Recop.
2 La 1, tit. 1, lib. 8.	6 Ley 4, tit. 10, lib. 8 de la Recop.
3 Ley 2, tit. 19, lib. 8 de la Recop.	7 Se haya inserta en la real cédula de 15 de Mayo de 1788.
4 Ley 7, tit. 33 Part. 7.	8 Capítulo VI.
5 Estas son las que regularmente se llaman las cinco palabras de la ley: á sa-	

en asuntos de disensiones domésticas interiores de padres é hijos, marido y muger, ó de amos y criados, cuando no haya queja ó grave escándalo, para no turbar el interior de las casas y familias, pues antes bien deben contribuir en cuanto esté de su parte á la quietud y sosiego de ellas."

9. Pero sin embargo, nosotros creemos seria mas conveniente que aun en las ofensas graves, la separacion ó remision del ofendido pusiese fin á la causa, como no se hubiese sentenciado, é impidiese todo procedimiento del juez, conformándonos en este particular con Pedro Leopoldo, gran-duque que fué de Toscana, quien en su célebre edicto¹ así lo dispone sin distinguir de injurias, y aun comprendiendo las hechas por escrito, siempre que conste judicialmente del apartamiento.

10. No pueden los jueces hacer de oficio pesquisas generales, que son las que se hacen sobre algun pueblo, ó sus moradores ó algunos de ellos, pues para hacerlas es indispensable el mandato del soberano, cuando lo juzgue conveniente.² Es verdad que D. Juan I mandó á las justicias que hiciesen de oficio pesquisas al parecer generales contra los adivinos, sorteros, agoreros ó astrólogos judiciares; pero su ley³ dictada en el siglo XIV, siglo de ignorancia, es enteramente inútil en el nuestro, por haber ya hecho desaparecer las luces semejante casta de gentes que debe sepultarse en el olvido. Tambien es verdad que Hevia Bolaños afirma pueden practicarse dichas pesquisas contra los blasfemos, amancebados, usureros y otros reos semejantes; mas si se reflexiona algun tanto la ley en que se funda,⁴ no se encontrará espresion de donde deba inferirse, y no lo es el encargarse á las justicias el cuidado especial de castigar los pecados ó delitos públicos.

1 De 30 de Noviembre de 1786, cap. 3.
2 Leyes 1 y 2, tit. 17, Part. 3, y 3 y 4, tit. 1, lib. 8 de la Recop.
3 La 5, tit. 1 lib. 8 de la Recop. que es del año de 1387.
4 La 36, tit. 6, lib. 3 de la Recop.

CAPITULO IV.

DE LA AVERIGUACION DEL DELITO Y DELINCUENTE.

1. Bien se haya presentado al juez alguna acusacion ofreciendo informacion del delito, bien haya tenido noticia de éste por algun denunciador, ó por fama pública, debe proceder incontinenti á su averiguacion y á la del delincuente.¹ En toda causa criminal lo primero que ha de averiguarse es, segun la expresion forense, el cuerpo del delito, pues no habiendo delito justificado no puede haber delincuente, y antes, por ejemplo, que alguno pueda ser convencido de homicida, es necesario hacer constar que ha habido un hombre muerto; si bien al mismo tiempo se practican las diligencias conducentes para averiguar el autor, con especialidad en los delitos que no dejan vestigios ó señales, y por lo mismo no pueden acreditarse fisicamente, sino con pruebas morales, que son las mismas con que se averiguan los reos, y de las cuales se trata en el capítulo correspondiente. No ha faltado autor de poca instruccion y corto talento que ha gastado mucha prosa en explicar qué es cuerpo de delito; pero sin necesidad en nuestro concepto. El cuerpo de delito no es otra cosa que el delito mismo, y averiguar el cuerpo de un delito es lo propio que reconocer su existencia, ó averiguar que le ha habido ó que se ha cometido, ademas de los medios generales, por los medios particulares con que puede y debe justificarse cada uno, y de los que no podemos menos de hablar con individualidad y especificacion.

2. Hablemos en primer lugar del homicidio cometido con armas, y supongamos que como sucede con frecuencia, se da

¹ Esto es lo que se llama pesquisa especial, á diferencia de la general de que se ha hablado ántes.

al juez noticia de que en el campo ó en otra parte se ha quitado la vida á un hombre, y que allí mismo se encuentra su cadáver. El juez entonces, del mismo modo que en todas las causas de entidad, debe ir á hacer por sí mismo la correspondiente pesquisa, aunque se lo impidan verdaderamente graves ocupaciones, puede comisionar para ello á su teniente ú otro oficial suyo digno de su confianza. Así, inmediatamente hará poner un auto de oficio que será el principio ó la cabeza del proceso, refiriendo circunstanciadamente dicha noticia, y mandando que se pase al sitio donde se le aseguró hallarse el difunto: que le acompañen el escribano, cirujano y otras personas que le parezca convenientes; y que hallándose se recoja, se haga la sumaria, se prenda á los que resulten ser reos, se les embarguen su bienes y se proceda á lo demas que corresponda.

3. Puesto el auto de oficio pasará el mismo juez con el escribano, cirujano y al menos otras dos personas al lugar en que se le dijo estaba el difunto, y hallándole, mandará al cirujano que le pulse, y practique segun su arte las demas diligencias necesarias para reconocer y declarar si lo está en efecto. Si declara que sí, prevendrá al escribano lo ponga todo por fe y diligencia refiriendo en ella con toda individualidad el hallazgo del cadáver, la conformidad y postura en que estaba, las heridas que tenia con expresion del sitio, su ropa ó vestido, y todo lo demas que se encontrase en el cadáver y junto á él, como tambien del nombre, apellido y vecindad, si le conoce: cuya diligencia han de firmar el juez, cirujano y escribano.

4. Despues mandará el juez que el difunto se lleve á su casa, lo cual no puede hacer nadie sin su órden, y si no la tiene, hará depositarle donde le parezca conveniente, y encargará al escribano tenga en su poder bien custodiados los vestidos y lo demas que se le halló. En seguida examinará el juez al tenor de dicha diligencia á los testigos que estuvieron presentes al hallarse el cadáver, para que declaren cuanto vieron en él, y se les mostrará todo lo que se le halló, á fin de que reconozcan

si es lo mismo que tenia entonces, ó se encontró cerca de él. Al tiempo de hacer la tal manifestacion ha de dar fe el escribano de ser lo mismo que se vió en dicha ocasion, y si los testigos conocian al difunto, espresarán cómo se llamaba y de qué pueblo era vecino.

5. Luego sin dilacion debe mandarse que reconozcan el cadaver dos cirujanos, dos médicos, ó un cirujano y un médico, segun pueda proporcionarse y lo exija el caso; pues para probar plenamente cualquiera cosa se necesitan dos testigos, y siempre que es menester nombrar peritos, como lo son dichos facultativos para la justificacion del cuerpo del delito, deben nombrarse dos al menos, por cuya discordia ha de nombrar el juez un tercero. Así pues, no habiendo en el pueblo mas que un cirujano ó un médico, lo cual conviene hacer constar en los autos, bien con testimonio del escribano, bien con las deposiciones de dos testigos,¹ ha de traerse otro de fuera pudiendo hacerse y siendo la causa grave. Los facultativos han de decir bajo de juramento y con toda claridad que reconocieron el cadáver, su herida ó heridas, el sitio de ellas, su longitud y profundidad, y si fueron esencialmente mortales, ó si se originó la muerte de otra causa que debe especificarse.²

1 Si se llama á algun facultativo de fuera y no viene, ó si en los lugares inmediatos no hubiese ninguno, conviene tambien que resulte justificado, para que así se tenga por suficiente la declaracion de un solo médico ó cirujano.

2 El ciudadano Francisco Manuel Foderé, médico del hospital de caridad de la ciudad de Marsella, en *Las leyes ilustradas por las ciencias físicas, ó Tratado de medicina legal y de higiene pública* [tom. 4, cap. 15, § 15] trae las precauciones necesarias para examinar las heridas en los cadáveres. "Suponiendo, dice, que en un cadáver se observan heridas que hayan podido causar la muerte, se necesita mucha atencion para examinarlas con el tino y acierto que corresponde, pues se debe desecar la herida en su verdadera direccion, y con el mismo cuidado que si se ejecutase en el cuerpo vivo. Despues de haber descubierto y puesto á la vista sus paredes hasta la profundidad á que alcancen, se procurará seguir con delicadeza todos sus giros y tortuosidades hasta llegar á su verdadero fondo, especialmente en las heridas hechas con armas de fuego; y si despues de esta diligencia se ve que interesa algunos órganos, cuya lesion es mortal, no se dudará en decidir qué fué la verdadera causa de la muerte, fundando el juicio que se forme en los conocimientos del arte."

"Así, cuando se trate de examinar alguna herida de la cabeza, se reconozcan desde luego los huesos del cráneo despues de haber desecado los tegumentos, para ver si hay fractura ó deja de haberla; despues mirará si penetró la herida hasta la sustancia del cerebro y en qué parte de esta víscera; y en caso de

6. Evacuadas las declaraciones de los facultativos y resultando ya del proceso quién era el difunto, cómo se llamaba y de dónde era vecino; si es persona conocida, se mandará que se le dé sepultura eclesiástica, y que el escribano ponga fe del sitio en donde fué supultado y qué mortaja llevaba: si es persona ignota ó desconocida, se conducirá el cadáver á un sitio público para que todos le vean y reconozcan, y conociéndole alguno ó algunos sugetos, se les examinará judicialmente para que espresen su nombre, apellido y vecindad, ó lo que sepan, y se le enterrará. No habiendo quien le conozca y urgiendo el sepultarle, se hará tambien, aunque ha de preceder el exámen de testigos que depongan de las señas de la persona y de la ropa que tenia. De las señas personales, como la edad, la estatura, el pelo, alguna cicatriz y otras semejantes, han de deponer los cirujanos que hicieron el reconocimiento, en quienes es esto mas propio que en otros; y acerca del vestido han de declarar dos sastres.

7. Es cierto que para condenar al reo no es necesario que se sepa el nombre ni apellido del difunto, y basta que haya un cadáver; pero con todo es muy útil que se practique lo referido, y se guarde con mucho cuidado la ropa con que estaba vestido el difunto al tiempo que se le encontró, porque habiendo sugeto que conozca aquella y dé las señas de éste, podrá saber quién sea el muerto y de consiguiente quién sea el interesado para

que hubiese derrame, se describirá el lugar que ocupe, como tambien su cantidad y calidad. Si la herida está en el pecho, se designará su estension por el número de costillas, y se describirá su figura, direccion, longitud, latitud y profundidad por pulgadas y líneas: despues se abrirá el torax sin tocar en el sitio de la herida; y por último, se determinará el estado y disposicion de las partes contenidas en aquella cavidad. Si está en el vientre, se designará la region en que se halle la herida, y por lo demas seguirá el mismo método que en las del pecho." (R)

"Pero si atendiendo á los conocimientos del arte, pareciere que la herida no debió ser absolutamente mortal, se cuidará en gran manera de no atribuirle la muerte, y se desecarán las tres cavidades del cuerpo humano para buscar en ellas la causa que la produjo; porque además de los síntomas de que ya he hablado, cuántas son las causas lentas de la destruccion que llevamos dentro de nosotros mismos, las cuales pueden quitarnos la vida en el instante en que experimentamos la accion de alguna violencia esterna, sin que por esto debamos creer que fué la causa inmediata de la muerte."

acusar ó perdonar al agresor. Así, para este efecto, se manifestarán á los testigos que se examinaren en la causa, las alhajas y ropa que se hallaron al difunto, dando fé el escribano de ser ellas, á fin de que reconozcan y declaren á quién se las vieron puestas, cómo se llamaba, de dónde era vecino y qué señas tenía, y habiendo persona que dé razon de ello, se hará la averiguacion correspondiente sobre la falta de dicho sugeto y desde qué tiempo se advirtió, mandándose que comparezcan ante el juez dos de los parientes mas cercanos del difunto, quienes han de declarar sus señas personales y las de su ropa cuando desapareció, ó de la que hacia uso comunmente, y dando las de ella, se les pondrá de monifiesto la que se le halló para que la vean y digan si era de la que usaba el difunto y la misma con que salió de su casa la última vez. Tambien se mandará que los dos cirujanos, teniendo presentes las señas que se espresan en sus declaraciones, y las que refieren los testigos ó parientes en las suyas, depongan, si convienen unas con otras, lo cual harán tambien los sastres tocante á las de la ropa, por cuyo medio podrá venirse en conocimiento de quién sea el primer interesado para mostrarse como tal en la causa.

8. Si se enterrare el cadáver antes del espresado reconocimiento, bien por omision del juez en mandar hacerle, bien por no haber sabido hasta despues del entierro que la muerte fué violenta, es preciso entónces para reconocerle el desenterrarle, y para esto se ha de pedir licencia al juez eclesiástico, librándole exhorto con insercion de las deposiciones de los testigos que dijeron haberse causado violentamente la muerte, y no concediéndola se ha de recurrir á su superior para que la dé.¹

¹ Sobre este particular, há aquí lo que dice el Sr. Elizondo: [*Pract. univ. for. tom. 4 pág. 333 núm. 7*]. "Si antes del reconocimiento del cadáver se hubiese á éste dado sepultura eclesiástica, puede el juez de oficio mandar se exhume para que con su inspeccion ocular se tome el debido conocimiento de si las heridas fueron ó no mortales (*D. Sese decís. III*), cuando por otra via no pueda constar del cuerpo del delito, ejecutándose esta diligencia sin necesidad de ocurrir al obispo ó su vicario (*Bobadilla, lib. 3 de su Polit., cap. 15 núm. 39, Calder., decís. 9 núm. 44*); pero siempre con grande reverencia y veneracion á

9. Concedido el permiso eclesiástico, pasará el juez á la iglesia con el escribano, los médicos ó cirujanos, el sacristan y algunos de los que lo enterraron, ó le vieron enterrar, y estando en ella mandará al sacristan señale la sepultura donde yace el difunto, y hecho se le desenterrará, se le sacará de la iglesia y cementerio, se le pondrá en un sitio profano, en donde tomará el juez juramento á dichos facultativos, mandándoles que le reconozcan con el mayor cuidado, y acabada esta operacion se restituirá el cadáver á la iglesia y se le sepultará como antes estaba: todo lo cual ha de ponerse por fé y diligencia que firmarán el juez y escribano.

10. Evacuado esto se recibirán sus declaraciones á los médicos ó cirujanos, para que refieran circunstanciadamente qué vieron y observaron en el cadáver, las heridas ó contusiones que tuviese, en qué partes de su cuerpo, y todo lo demas que conduzca para averiguar la causa de la muerte. Tambien serán examinados el sacristan y demas sugetos que concurrieron á dicho acto, para que declaren sobre el contenido de la diligencia, añadiendo de quién era el cadáver, que se enterró en tal dia en tal sepultura; que se desenterró entónces y volvió á sepultar, á fin de que así conste de la identidad de aquel y no pueda alegarse que era otro. En la ejecucion de todo lo referido, ha de procederse con la mayor actividad, para que no haya tiempo de corromperse el cadáver é imposibilitarse su reconocimiento.¹

la iglesia, presenciando el acto los médicos, cirujanos, el juez y escribano con restitucion inmediatamente del cadáver, verificadas la cisura y designacion, al lugar del sepulcro, en que no deben poner los jueces eclesiásticos inconveniente á los magistrados reales, y si auxiliarles con su brazo y autoridad para que los delitos no queden impunes." En favor del Sr. Elizondo, que no exige la vènia del juez eclesiástico para el desenterramiento y reconocimiento del cadáver, hace que de lo contrario podria por una considerable retardacion de aquel aumentarse mucho la corrupcion y ser muy difícil reconocerle.

¹ "Como los cuerpos experimentan por punto general grandes mutaciones luego que cesa la vida, son muy pocos los conocimientos que puede suministrar el exámen de los cadáveres exhumados. Los que se han dedicado á averiguar las causas mortíferas por medio de las disecciones anatómicas, habrán visto muchas veces que es mas frecuente hallar los efectos de la muerte

11. Hemos espuesto estensamente¹ todo lo que debe practicarse, cuando se dé noticia al juez de haberse encontrado á un hombre muerto de heridas, con el fin de que los jueces y escribanos sepan lo que han de hacer así en este como en otros muchos casos; pues aunque sean diversos hay ciertas diligencias que son comunes en todos, por lo que en los siguientes solo espresaremos lo que sea particular en cada uno de ellos.

12. Si el homicidio se cometió con veneno, fuera del reconocimiento de los facultativos así antes como despues de haberse abierto el cadáver, y del exámen de los testigos que puedan deponer sobre aquel crimen, será conveniente reconocer la casa y persona del reo, por si se halla algun residuo del veneno. El juez ha de hacer este registro acompañado del escribano y testigos, y hallando alguna cosa se pondrá su hallazgo por diligencia, con espresion de su calidad y cantidad, de su color y señales: se depositará en poder del escribano, poniendo una cubierta cerrada y sellada, la cual se mostrará á los testigos que concurrieron al registro y hallazgo, para que reconozcan si es la misma en que se guardó el veneno: se abrirá en su presencia y depondrán si aquel veneno es el propio que se encontró y cubrió; y despues le reconocerán dos médicos para que digan si es veneno. Tambien se mostrará á los testigos que por ventura declararon en el sumario haber visto que el reo dió veneno al difunto, á fin de que espresen si es de la misma calidad ó especie que el que vieron dar el delincuente al muerto.

13. En órden al mismo homicidio, hé aquí lo que nos dice D. Domingo Vidal, vice-director y catedrático del real colegio

que la verdadera causa de la enfermedad; pero sea de esto lo que fuere, ademas de que es inútil la diseccion del cadáver cuando está ya corrompido, es tambien peligrosa y no se puede obligar á ningun cirujano á que la ejecute. Por consiguiente, hablando de cadáveres exhumados, solo deben entenderse bajo este nombre los que se conserven frescos é incorruptos." Foderé, tom. 4, cap. 15 cit. § 16.

¹ Siguiendo á D. Miguel Cayetano Sanz, relator que fué del crimen, en la chancillería de Valladolid, en su *Modo de substanciar las causas criminales*, páginas 5 y siguientes.

de cirujía de Cádiz.¹ "Son tantas las señales que nos manifiestan la presencia de los venenos en el estómago, que si todas concurriesen á un mismo tiempo, y algunas circunstancias ó conjeturas no las destruyesen, podriamos dar una noticia tan cierta y evidente, que nada dejase que desear en el asunto; pero por nuestra desgracia, ó no concurren siempre dichas señales, ó se destruyen por ciertas condiciones."

14. "Para proceder con la claridad que me sea posible, diré: que las señales deben sacarse: 1.º del estado del paciente antes de tomar sustancia alguna: 2.º de lo que se nota al tiempo de tomarla: 3.º de la calidad de los alimentos y venenos: 4.º de los efectos que éstos producen en la boca y fauces: 5.º de los síntomas que se observan cuando están ya en el estómago: 6.º de los estragos que observamos en la abertura de los cadáveres."

15. Siempre que de vista ó por verídicas relaciones sabemos que un sugeto antes de tomar sustancia alguna estaba sano, robusto ó bien complexionado, y que poco despues de haber tomado algun alimento de buena calidad y en regular cantidad se observaron algunos de los síntomas que diremos mas adelante, se puede sospechar que dicho sugeto fué envenenado; porque no es creible que un sugeto estando sano caiga repentinamente en una enfermedad, cuyos síntomas, siendo tan ejecutivos, prontos y crueles, no pueden convenir á otra mas que á la que producen los venenos en general."

16. "Al tiempo que tomamos algun alimento, podemos conocer si es bueno ó malo por el olor y sabor, porque muchos de los venenos y demas materias nocivas tienen un olor hediondo y abominable, un sabor áspero, ingrato y horrible; bien que estas señales y los efectos que observamos, cuando se dan á los animales domésticos, no son siempre ciertos."

17. "Aunque todos los alimentos, por buenos que sean, pue-

¹ Cirug. for. secc. 2 cap. 2 al princip.

den causar mas ó ménos daño tomados en mucha cantidad, sin embargo, jamas producirán unos efectos tan terribles como los venenos, mayormente en sugetos sanos. Asimismo, aunque observamos que los alimentos corrompidos, fermentados, fermentantes y otros que por su naturaleza son de mala calidad, los que tomamos con repugnancia, y todos aquellos que con conocimiento ó sin él, comidos ó bebidos, tienen cierta antipatía con nuestros temperamentos, producen á veces unos síntomas muy semejantes á los que ocasiona el veneno; sin embargo, como vienen mas lentamente y por intervalos, nunca son tan duraderos, ni resisten tanto á la eficacia de los remedios.”

18. “La calidad de los venenos varía mucho relativamente á su naturaleza y efectos; pero como en la materia que tratamos solo se necesita conocer su calidad efectiva, los reduciré á dos clases generales, que son: *venenos coagulantes* y *venenos corrosivos*; y en sus respectivos números se hallarán los efectos que producen en la boca y fauces, como tambien los síntomas que observamos cuando están en el estómago.”

19. “Los efectos de los venenos coagulantes en general son: cierta aspereza en la boca y fauces, dolor y peso en el estómago, debilidad y postracion de fuerzas en todo el cuerpo, embriaguez, alienacion de espíritu, la pérdida de memoria, oscuridad en la vista, opresion de pecho y dificultad de respirar, pulso raro y débil, náuseas y fuertes ansias de vomitar, vértigos, afectos comatosos, apopléticos y espasmódicos, sequedad de lengua y sed, desmayos y finalmente la muerte.”

20. “Los efectos de los corrosivos son: la sequedad y ardor en los labios, lengua y demas partes internas de la boca y fauces, las mas veces con escoriaciones é inflamaciones en dichas partes y sed inestinguible, ardores y crueles dolores de estómago, retortijones terribles en los intestinos, meteorismos, vómitos violentos, hipo, y luego vienen congojas y angustias mortales, palpitaciones de corazon y desmayos: los extremos se ponen frios: vómitos y defecciones cuyas materias son de varios colores co-

mo negras, sanguinolentas, &c., convulsiones, gangrena y esfácelo en los intestinos, y por fin una muerte violenta. Estos y otros muchos síntomas que pueden acontecer despues de haber tomado algun veneno, son mas ó ménos atroces, en mayor ó menor número, segun la cantidad, calidad del veneno y circunstancias del sugeto: de suerte que un mismo veneno en cantidad y naturaleza produce en unos una série de accidentes muy distintos que en otros.”

21. “Despues de haber dado una idea sucinta de los efectos mas principales de los venenos, espondré en pocas palabras las señales con que el cirujano (en el exámen de un cadáver cuya muerte violenta ú otras circunstancias esciten alguna sospecha en los jueces) podrá conocer si fué ó no envenenado. Teniendo presente quanto dejo dicho en el núm. 7 del cap. IV de la primera sec., antes de hacer incision alguna en el cadáver observará: 1.º si la periferia del cuerpo está hinchada: 2.º si tiene manchas lívidas, oscuras ó negras: 3.º si la lengua está hinchada, negra ó escoriada: 4.º si tiene las uñas amarillas ó negras, y se caen fácilmente. Finalmente, si los cabellos se caen por sí mismos, ó por poco que se toquen: siendo esto así podrá inferir con evidencia que el sugeto fué envenenado, pues hasta ahora estas son las principales señales exteriores que nos lo manifiestan.”

22. “Las señales que se observan en la abertura de los cadáveres envenenados son: la lividez, ó el color lívido, cetrino oscuro ó negro, y escoriacion de las entrañas: la gangrena ó esfácelo en el estómago é intestinos: estas son las señales mas manifiestas del veneno, con tal que los síntomas se hayan seguido inmediatamente despues de haber tomado alimento; y si añadimos en la misma suposicion las que dejamos dichas en los números precedentes, no dejarían duda alguna.”

23. “Los venenos narcóticos no dejan despues de la muerte otra señal que la de un aspecto horrible.”

24. De los homicidios ó muertes hechas con veneno, habla

tambien con suma estension el ciudadano Foderé en su *Medicina legal*:¹ y sin embargo de lo que hemos copiado de Vidal sobre el mismo punto, léjos de ser inútil convendrá mucho que traslademos aquí varias cláusulas de aquel célebre fisico por el mismo orden con que las trae, aunque media mucho intervalo de unas á otras.

25. "Pero el modo con que obran los cuerpos que llamamos venenos, les es muchas veces comun con los que llamamos medicamentos, y aun con los alimentos mismos, porque son absolutamente idénticos los efectos que producen estos últimos en ciertos sugetos, y los que causan en otros los venenos."² ¿En qué consiste, pues, el delito de envenenamiento? En la intencion propiamente tal del que le comete. Toda persona que sin ejercer el arte de curar administra á otra alguna sustancia que no es alimento, se hace por lo mismo sospechosa de mala intencion, ya sea que resulte el asesinato, ó que no llegue á verificarse. Todo hombre tiene un conocimiento suficiente de las cosas que son alimentos y de las que no lo son, y así cuando mezcla con ellos algunas sustancias de diferente especie, no se puede ménos de suponer que tiene mala intencion, en especial si estas sustancias se miran vulgarmente como venenos. Por tanto, diremos que la intencion es la esencia del delito de envenenamiento, y que las sustancias que no son alimentos, constituyen la parte material de este delito."³

26. "Pero por lo mismo que es muy odioso, es tambien muy oscuro y presta mas armas á la calumnia que otro alguno. Podrá haber una infinidad de pruebas morales incompletas que den lugar á presumir la existencia del delito; pero jamas llegarán á formar una prueba completa, aunque se reunan todas ellas, sin esponer continuamente á los ciudadanos á perder su libertad. Solo hay dos circunstancias que acreditan la realidad de

1 Tomo 5 desde la pág. 5 hasta la 339.

2 Tomo 5 cit. pág. 8.

3 Páginas 15 y 16.

te crimen, á saber, el descubrimiento de lo material de él, y los síntomas que se manifiestan despues de haber tomado alguna bebida, ó alimento presentado por persona sospechosa. La primera circunstancia es enteramente decisiva, pero si la segunda no tiene el apoyo de aquella, puede ser origen de una infinidad de juicios erróneos, y no debe considerarse propiamente sino como una prueba incompleta, á causa de la facilidad con que las sustancias mas inocentes pueden convertirse en venenos para el cuerpo humano en ciertas circunstancias, segun hemos dicho."¹

27. "Basta el mas leve motivo para que el comun de los hombres sospeche la existencia del envenenamiento; pero el médico que debe ser sugeto de ciencia y prudencia consumada, no puede resolverse a juzgar de este modo, á no ser que tenga unas señales tan positivas que escluyan absolutamente la imposibilidad del hecho. Estas señales se dividen en racionales y físicas. Doy el nombre de racionales á las que se toman de los síntomas que se observan comunmente, cuando se toma algun veneno, y á las consecuencias que se deducen de los desórdenes que se notan en el cadáver. Las señales físicas se reducen á la existencia del veneno y á la certeza de que la sustancia que tomó ó de que hizo uso el enfermo, es realmente venenosa." "No es difícil conocer que este último orden de señales es el mas concluyente, y que basta él solo para acreditar el delito. Pero no sucede así con las señales racionales, porque como pueden proceder de otras muchas causas que no tengan relacion alguna con el envenenamiento premeditado, son capaces de dar márgen á mil errores gravísimos, si la sagacidad del médico no desvanece la confusion y oscuridad que se advierte por lo comun en las relaciones de los enfermos y asistentes."²

28. En seguida habla Foderé de los síntomas generales de envenenamiento que pueden ser producidos por otras causas,

1 Tom. 5 cit. páginas 15 y 16.

2 Tom. 5 cit. pág. 169. y 170.

y concluye así: "Hay asimismo ciertas comidas tan repugnantes á algunas personas, que si usan de ellas sin advertirlo, presentan todos los síntomas de veneno, y es tal su antipatía en esta parte que se estremecen con solo mirarlas. A la verdad es difícil explicar estos fenómenos, pero es innegable su existencia, como tambien que hay pocas personas que no tengan aversion á ciertos alimentos. Tal es, por ejemplo, el horror al queso, cuya vista y olor hacen vomitar á muchas personas que conozco. El mismo efecto produce en mí el atun, y si por casualidad parto pan alguna vez con un cuchillo que haya tocado á este pescado es seguro que vomito, estoy inquieto, &c. Puede suceder tambien que en un banquete se presenten ciertos manjares repugnantes á algunos de los convidados y que los coman éstos sin advertirlo, resultando de aquí síntomas semejantes á los que produce el veneno, como lo observaron Skenkio Zacchias. Debe pues informarse esactamente de todas estas cosas el médico que desea cumplir con su obligacion, porque de otro modo se espone á confundir un efecto natural con los síntomas que son propios del envenenamiento."¹ Despues trata Foderé de las enfermedades en que se observan los mismos síntomas que en el envenenamiento.

29. "El que ha de hacer una relacion legal en materia tan difícil como el envenenamiento, debe saber cuáles son los caracteres particulares de cada veneno y tener noticia de la multitud de causas mortíferas que naciendo dentro de nosotros mismos amenazan continuamente á nuestra frágil existencia, y pueden confundirse con los efectos de los venenos externos."² "Se debe juzgar con mucha prudencia y circunspeccion del efecto de los venenos tomados interiormente, ya sea que fundemos nuestro juicio en los síntomas que experimenten los enfermos antes de morir, ó ya nos gobernemos por las señales que dejen éstos venenos en los cadáveres así exterior como interiormente,

1 Páginas 174, 175 y 176.

2 Tom. 5 cit., pág. 214.

porque no obstante la observacion que hemos hecho de que los venenos corrosivos presentan en el mismo instante señales evidentes de su accion y de la violencia que causan en los cuerpos, son tan equívocas estas señales que es muy fácil engañarse en ellas, á no ser que al mismo tiempo se atienda con particular cuidado á todas las presunciones y demas circunstancias que pueden debilitarlas ó servir las de apoyo, supuesto que nuestros propios humores son capaces de contraer una malignidad que produzca los mismos efectos que los venenos mas activos."¹

30. "Dos son los medios que tenemos para conocer la naturaleza de las sustancias que se reputan por venenosas: uno racional y otro químico. El método racional consiste en juzgar de la naturaleza de los venenos por los síntomas que producen, y en hacer la prueba de ellos en los animales, de suerte que si mueren despues de haberlos tomado, se declarará desde luego que son verdaderos venenos, y en seguida se les designará con alguna cualidad comparando los fenómenos que producen en el hombre con los que se observen en los animales."² Los medios químicos consisten en el análisis de que hemos hablado en el capítulo II; pero que por desgracia se aplica solamente á las sustancias salinas y metálicas."³

31. Cuando la muerte provino de haberse ahogado al difunto, dice Sanz, es preciso distinguir si lo fué con las manos, cordel, sogá ú otro instrumento, ó si lo fué echándole en un rio, pozo ó fuente; y en ambos casos se practicarán las mismas diligencias que se han referido, de pasar al sitio del cadáver, de poner por diligencia su hallazgo, dónde y de qué forma estaba, de recojerle, de averiguar quién sea, y de reconocerle dos mé-

1 Páginas 216 y 217.

2 "El exámen de los venenos debe estar enteramente subordinado á las luces y conocimientos que proporciona la química, pues no hay cosa mas errónea, como se demostrará despues, que el método de nuestros mayores y aun el que observan muchas personas en el día, contentándose con hacer la prueba de ellos en los animales." El mismo Foderé tom. 1 de su medic. leg. introduc. pág. 76.

3 Tom. 5 cit., págs. 233 y 234.

dicos ó cirujanos para declarar de qué dimanó su muerte. Si esta se hizo con cordel, sogá ú otro instrumento, debe buscarse, ponerse por pieza de autos, si se halla, y mostrarse á los médicos ó cirujanos para que espresen si se pudo con él ahogar ó ahorcar al difunto. Tambien se manifestará al reo, cuando se le tome su confesion, á fin de que le reconozca y confiese, si cometió con él el homicidio. Habiéndose encontrado el cadáver en un rio, pozo ó fuente, depondrán dichos facultativos si se le echó allí vivo ó muerto, espresando las razones en que funden su dictámen, y todo lo demas que conduzcan á la averiguacion de la muerte.

32. Mas no pareciéndonos suficiente para nuestros lectores esto que trae Sanz sobre los ahogados, debemos copiar aquí lo que ha escrito acerca de ellos Vidal,³ siguiendo á D. Cristobal de Piña, médico y sócio de número de la real sociedad de Sevilla en un discurso que publicó en el año de 1776. “Aunque son muchos los agentes, dice Vidal, que pueden privarnos de la respiracion, no me detendré en esponerlos, porque mi intento solo es manifestar por ahora la verdadera causa de los ahogados y las señales para distinguirles de los que no lo son.”

33. “Verdadero ahogado se llama aquel, dice Piña, que habiendo caído, entrado, ó sido arrojado vivo en las aguas fué muerto en ellas y por ellas. No deben confundirse los objetos y significados de estas voces: *ahogado*, *sofocado*. Acabamos de decir el que corresponde á la primera, siendo el de la segunda todo aquel que perdió la vida por haber sido entera y absolutamente privado de la respiracion. Esto puede hacerse de varios modos, como todos saben, y siendo uno de ellos la sumersion en el agua se dirá que todo ahogado es sofocado, pero no todo sofocado es ahogado.

34. “No deben comprenderse en la clase de ahogados, dice el mismo autor, aquellos que al caer, entrar ó ser arrojados en el

³ Cirugía for. cap. 3.

agua fueron sorprendidos de accidente como apoplegia, convulsion en los órganos vitales, un aneurisma, tubérculo que se rompió y otros semejantes, porque aunque murieron en el agua no murieron por causa ó influjo inmediato suyo. Por esta misma razon, continúa Piña, no se deben incluir en esta clase, los que al ser sumergidos recibieron golpe considerable contra algun cuerpo duro, contenido y oculto en la misma agua, en parte principal como cabeza, pecho, vientre, &c.

35. “Mucho menos, prosigue, son comprendidos en esta clase los que habiendo recibido la muerte por mano alevosa—fueron despues arrojados en el agua con el ánimo perverso de que ésta oculte y sea tenida por actora del atentado.”

36. Para proceder con claridad averiguaremos primero la verdadera causa de los ahogados, y despues espondremos las señales exclusivas que deben observarse en todo verdadero ahogado.

37. “Los señores Hevers, Gumer, Portal, Louis, Haller y otros muchos que omito, han demostrado con la mayor evidencia por repetidos esperimentos, que el agua al tiempo de la inspiracion entra en los bronchios y células aéreas, es la causa de la muerte de los ahogados. Si nos constara, dice Piña, el número fijo y determinado de los de Hevers y Mr. Portal (habla de los esperimentos) ascenderia á mas de cuarenta observaciones hechas por diferentes sugetos, en distintos tiempos y lugares, todas constantes y conformes en notar que el agua se insinúa é introduce en los pulmones del verdadero ahogado en cantidad suficiente para impedirles su movimiento y quitarles la vida: así como hay un igual convencimiento de que no se introduce en dichas partes, cuando el hombre es arrojado al agua despues de muerto.

38. “En confirmacion de ésto sin detenerme á explicar el mecanismo de la respiracion, por suponer la suficiente instruccion en los que deben declarar, espondré lo que sucede á los sumergidos en el agua para ahogarse. Luego que el hombre, di-

ce Piña, cuya vida no puede subsistir sin la respiracion, es sumergido en el agua, dentro de brevísimo tiempo y sin que tenga libertad para otra cosa, debe solicitar y hacer todo esfuerzo para inspirar con el fin naturalísimo de perpetuar la vida: como ya está privado del aire y por todas partes se halla rodeado de agua, entra ésta en vez de aquel por la trachea y pulmones, en tanta copia cuanta se requiere y corresponde á la dilatacion del pecho. Ella, continúa Piña, por su peso y por la mayor mole de sus pequeñas masas, se hace un huesped muy extraño en aquella region, de donde no puede ser arrojada por la espiracion; siendo así imposible que los pulmones se muevan, vienen extremas ansiedades y congojas mortales, porque el hombre no puede vivir sin el uso del aire. Detiéndose la sangre en el ventrículo derecho del corazon, detiéndose en la vena caba, detiéndose en el cerebro, y sigue la muerte mas ó menos presto segun el sexo, edad, robustez é individual mecanismo de cada uno."

39. "De esto se sigue con evidencia que siendo el agua la causa ocasional de la muerte por haber entrado en los pulmones y privado el movimiento de espiracion, debe ocupar forzosamente las ramificaciones de los bronchios y vesículas aéreas, y debe tambien hallarse en éstas partes al tiempo de la diseccion: por consiguiente queda probado que la causa de la muerte de los verdaderos ahogados, es la entrada y permanencia del agua en sus pulmones."

40. "Aun se demuestra mas esta asercion por las señales que observamos en los que son verdaderamente ahogados. Habiendose ahogado, dice Portal, una muger en un río, tuve ocasion de disecarla y hallé lo que se sigue. 1.º Los vasos del cerebro llenos de sangre tanto los senos como las arterias. 2.º El ventrículo derecho del corazon estaba lleno de concreciones sanguíneas, y la arteria pulmonar estaba llena de las mismas concreciones. 3.º La vena caba y las jugulares estaban muy llenas de sangre. 4.º En las vias aéreas habia un poco de serosidad espumosa y algo roja. 5.º No hallé gota alguna

de agua en las vias alimentares. 6.º Los troncos de las venas pulmonares contenian muy poca sangre, y aun habia menos en la aorta y ventrículo izquierdo. 7.º La epiglotis estaba levantada; pero la glotis, la cavidad del farinx y de la boca estaban llenas de una espuma blanquecina. 8.º Las amígdalas, la campanilla, glándulas del paladar, la lengua y los lábios estaban muy hinchados y parecian cubiertos de vasos varicosos, 9.º Los ojos estaban salidos hácia afuera y relucian en lugar de ser marchitados, y las palpebras muy hinchadas. 10.º Las otras partes estaban en su estado natural.

41. "Muchas veces no le basta al juez que los cirujanos declaren que tal ó tal cadáver sacado del agua no fué ahogado en ella ni por su influjo, sino que el magistrado desea saber cuál ha sido la causa de aquella muerte; por consiguiente es preciso que el facultativo concordando su legalidad con las reglas del arte, se asegure de si fué ó no ahogado, lo que se logrará por los medios siguientes.

42. "Observará, 1.º lo que dejamos dicho con el fin de examinar si recibió alguna herida, contusion &c. y notándose dichas señales exteriores se averiguará si fueron ó no suficientes para quitar la vida al supuesto sugeto. 2.º Despues de haber examinado las partes esternas por las razones que llevo espuestas se hará la inspeccion de los pulmones con las precauciones dichas en su lugar, y desecados con limpieza se cortará la trachea en su parte superior, se extraerán fuera del pecho y con ambas manos se comprimirán los pulmones, cuyo líquido contenido se recibirá en una vasija vidriada.

43. "Si no se nota agua ni otras señales de las que espresamos en los números 7 y 8 de este capítulo, se declarará que el presupuesto sugeto murió antes de la sumersion: en este caso debe atender el facultativo con mucha escrupulosidad al carácter de las heridas, contusiones, &c.; pero mucho mas á la causa que las produjo; porque siendo innegable que el sugeto al tiempo de caer en el agua pudo recibir contusiones y heridas por los

cuerpos ocultos en ella, será el caso tanto mas dudoso cuanto las heridas ó contusiones por su figura, sitio y demas circunstancias nos manifiestan una imposibilidad casi fisica de haber sido recibidas fuera del agua. Al contrario si las heridas ó contusiones son tales que nos manifiestan por su carácter, situacion, figura y sitio el instrumento que las hizo, entónces podremos declarar con certeza.

44. "Cuando en el rigoroso exámen de un cadáver no se hallan señales exteriores ni interiores de haber sido herido ó ahogado, sin duda que al entrar en el agua estaba ya muerto el sugeto: en este caso la flácides y demacracion de las carnes serán un indicio cierto de que estaba enfermo, lo que tambien se podrá confirmar por relaciones de los que le trataban y conocian; mas si el referido sugeto no estuviese desmembrado y por relaciones verídicas constase no estar enfermo, se buscará la causa de la muerte repentina en las diferentes cavidades por medio de la inspeccion anatómica."

45. De los sofocados habla Vidal en el capítulo 4 de su obra, del que he aquí su contenido. "Deseando que los principiantes tengan á lo menos una idea sucinta de los varios modos con que puede ser un hombre privado de la respiracion, espondré otros dos muy comunes: el primero, puede conseguirse ó privándole del uso de la boca y narices, inpidiéndole así la renovacion del aire, ó echándole un cordel al cuello que apretado con gran fuerza ha de hacer el mismo efecto.

46. "Es preciso tener presente en la desecacion de los cadáveres que esta violencia, ó se le induce al hombre en el acto de la inspiracion, sin que pueda arrojar aquella porcion de aire que inspiró, en la de espiracion imposibilitándole la entrada de otro nuevo. Si lo primero, ademas de hallarse la sangre engrumecida en los vasos del cerebro, vena cava y ventrículo derecho del corazon, se notarán en los pulmones estancaciones de sangre, ro-

1 En caso necesario puede recurrirse á Foderé que habla de los ahogados con mucha estension en el cap. 6 y últ. del tom 5 de su medicina legal.

turas de las vegiguillas y aun algunos de sus vasos sanguíneos, y así mismo se verá inflamado el pulmon, pero rota la pleura caerá como en los demas cadáveres no ahogados. Si lo segundo, habrá estancaciones de sangre en las mismas partes, y el pulmon estará casi de color natural sin llenar la cavidad del pecho y caido antes de romper la pleura.

47. "El estar quebrantada la cabeza de la trachea, los rastros que se advertirán al rededor del cuello y concreciones poliposas en los dichos vasos, serán indicio de haberse hecho la muerte por medio de un cordel."

48. "El segundo medio de privar de la respiracion á un hombre es obligándole á que inspire un aire venenoso ó sumamente viciado. Las causas que pueden alterar el aire y ponerle en estado de matar prontamente al hombre que le inspire, son muchas, y entre ellas el humo ó fuego del rayo, el vapor maligno de algunas grutas, el aire encerrado mucho tiempo en lugares subterráneos, el humo del carbon, el vapor del mosto fermentando, el espíritu de azufre, nitro salmarino y aceite de vitriolo, y otros semejantes inspirados en el aire en forma de vapor inducen una súbita muerte."

49. "Las señales que observamos en los que mueren por estas causas, son hallarse los pulmones flácidos, nada dilatados y las vegiguillas comprimidas. Portal, en su relacion hecha sobre los efectos de los vapores mefíticos y demas que hemos insinuado, manifiesta por algunas observaciones propias y ajenas, que en los cadáveres se hallan: 1.º Los vasos del cerebro llenos de sangre, los ventrículos de esta entraña llenos de una serosidad espumosa y algunas veces sanguinolenta. 2.º El tronco de la arteria pulmonar muy estendido por la sangre que contiene, y los pulmones casi en el estado natural. 3.º El ventrículo derecho y la aurícula derecha del corazon, la vena cava y las jugulares llenas de sangre espumosa. 4.º En los bronchios se halla con frecuencia serosidad sanguinolenta. 5.º El tronco de la vena pulmonar, la aurícula izquierda.

TOM. I.—P. 19.

da, el ventrículo correspondiente y tronco de la aorta vacíos de sangre. 6.º La sangre que se halla en las partes indicadas es fluida por lo regular, ó como filamentosa. Igualmente se extravasa con facilidad, principalmente en el tejido celular de la cabeza, porque en esta parte abunda la sangre. 7.º La epiglótis de las personas sofocadas está levantada, y la glotis abierta y libre. 8.º La lengua tan gruesa é hinchada que apenas les cabe en la boca. 9.º Los ojos de los sofocados por vapores mefíticos salen hácia fuera, y bien léjos de tenerlos marchitos conservan su brillantez hasta el segundo y aun hasta el tercer día despues de la muerte; y lo que es mas, que alguna vez sus ojos son mas lucientes entónces que en el estado natural. 10.º Los cuerpos muertos por semejantes vapores conservan mucho tiempo su color. 11.º Los miembros se mantienen flexibles largo tiempo despues de la muerte. 12.º La cara de los sofocados por el vapor del carbon ú otros vapores mefíticos está mas hinchada y mas colorada que de ordinario, y los vasos sanguíneos que se distribuyen en ella, están llenos de sangre. 13.º El cuello y las estremidades superiores están algunas veces mas hinchadas. Por el conjunto de estas señales me parece será fácil declarar sobre la verdadera causa de los sofocados.”

50. De los sofocados, estrangulados ó ahorcados, habla tambien el ciudadano Foderé,¹ de quien son los párrafos siguientes, que importa mucho trasladar aquí. “Por lo comun se observan todos los caractéres siguientes, ó la mayor parte de ellos en los que pierden la vida por estrangulación ó por suspension. La cara lívida, los ojos medio abiertos, la boca torcida, la lengua túmida, lívida, ó negra, contraída ó cogida entre los dientes, espuma sanguinolenta en las fauces, en las narices y al rededor de la boca, el cuerpo rígido, los dedos contraídos y lívidos en los extremos, el dorso, los brazos, los lomos y los muslos equi-

¹ Medicina legal, tomo 6, cap. 1.

mosados. Considerando despues el cuello y las impresiones hechas en él por los cuerpos que sirvieron para la estrangulación ó para la suspension, se encuentra esta parte lívida y equimosa, la piel deprimida y aun algunas veces escoriada en uno de los puntos de la circunferencia del cuello. Si se hizo alguna violencia, se observa que están rotos los músculos que unen el hueso hioídes con la laringe y demas partes inmediatas, no siendo extraño que se hallen algunas veces dislocados, hundidos y aun lacerados los cartílagos de la laringe, y que estén luxadas, ó por mejor decir, fracturadas las vértebras del cuello.”¹

51. “En los casos de suspension y de estrangulación, pueden suscitarse las cuestiones siguientes. 1.º Si el sugeto fué ahorcado estando vivo, ó despues de muerto. 2.º Si se ahorcó á sí mismo, ó fué ahorcado por otro. Se puede añadir á estas cuestiones la distincion entre las señales de la simple estrangulación y las de la estrangulación por suspension, como tambien los medios de distinguir los caractéres de estrangulación que resultan de una enfermedad, de los que son verdaderos efectos de una violencia ejecutada al rededor del cuello. La primera cuestion no es difícil de resolver, pues basta para esto la simple inspeccion anatómica del cuerpo que se encuentra ahorcado. La presencia de las señales de la estrangulación es una prueba manifiesta de la muerte que precede de esta causa, así como su ausencia la excluye absolutamente y da motivo para presumir que se ahorcó al sugeto despues de haberle asesinado para ocultar así los medios con que se cometió el delito; pero el cirujano juicioso que no observe ninguno de los caractéres de la estrangulación, no se dejará alucinar en esta parte, porque al examinar el cadáver hallará la verdadera causa de la muerte, á pesar del artificio con que se pueda haber pretendido ocultarla.”²

¹ Capítulo 1 citado, páginas 5, 6 y 7.

² Lugar citado, páginas 21 y 22.

52. "La segunda cuestion es mas difícil de resolver, y para conseguirlo es necesario valerse de todos los recursos que ofrecen los conocimientos físicos y las presunciones morales. En la suspension por suicidio no debemos figurarnos que hemos de hallar otros indicios que los que dependen de la apoplejía. (§ IV.) Será la muerte mas ó ménos tardía á proporción del peso del cuerpo, y de la naturaleza y posición del lazo, capaz de una constricción mas ó ménos fuerte; y la impresión que de aquí resulte, será mas ó ménos profunda, según la gordura del sujeto y el grado de constricción que haya padecido; pero todo cuanto se vea en él, será relativo á la interrupción del curso de la sangre y al menor efecto local de la causa de esta interrupción. Las violencias externas añaden siempre algunas circunstancias fáciles de distinguir, y con arreglo á su diversidad, varían de un modo muy notable, pues la torcedura, la depresión y aun la dilaceración de los cartílagos de la laringe, la luxación de las vértebras del cuello, &c., solo pueden verificarse de resultas de una violencia externa independiente del suicidio. Mas para asegurarse de la existencia de estas violencias y distinguir exactamente los efectos del homicidio de los del suicidio, no basta siempre la sola inspección del cadáver que se encuentra ahorcado, sino que muchas veces es necesario disecarle para decidir con certeza en orden al estado de las vértebras, cartílagos y músculos. Generalmente hablando, es muy lenta la muerte en el suicidio, y mucho mas pronta en la estrangulación por violencia externa, siendo tambien muy diferentes las impresiones del instrumento que sirvió para la estrangulación según la diversidad de los casos particulares. Es, pues, necesario que el cirujano vuelva á poner la cuerda encima de la señal ó surco que hizo, para decidir acerca de la mayor ó menor disminución del diámetro del cuello, y saber si la dirección de esta señal prueba que la suspensión fué causa de la muerte ó posterior á ella. En fin, es indispensable en este caso seguir el principio generalmente admitido en otras circunstancias ménos difíciles,

esto es, aplicar el instrumento á la herida para juzgar despues en vista de esta comparación."¹

53. Además de los caracteres físicos, debe observar tambien el facultativo las circunstancias morales, pues no será extraño que encuentre en ellas alguna cosa que le sirva de guía para distinguir el suicidio del homicidio, supuesto que la edad, el sexo, las pasiones del sujeto, el lugar, las circunstancias del suceso y los medios que se emplearon para realizarle, pueden suministrar ciertas noticias muy conducentes, aun cuando no sean capaces de establecer la existencia del suicidio sino en los casos en que no se descubren mas que los efectos de la causa comun de la muerte de los que perecen por estrangulación."²

54. "Aunque parece que el ministerio del cirujano está reducido á dar una idea positiva del estado físico del cadáver, y que toca principalmente á los ministros de justicia averiguar las circunstancias accesorias, debe, no obstante, tratar tambien de ellas, supuesto que pueden suministrarle algunas nociones relativas á su objeto, para lo cual le servirán en gran manera las señales conmemorativas, porque conociendo por este medio el estado de demencia en que vivía el sujeto, hallará frecuentemente en los varios estratagemas de la locura, la esplicación de muchas singularidades de que se formaría una idea muy distinta, si no se tuviese presente esta circunstancia."³ "Vuelvo á repetir que el cirujano debe atender á las circunstancias morales; pero solamente con la mira de que le sirvan de gobierno para deducir una consecuencia legítima de las pruebas positivas físicas y sin fundar únicamente en ellas todo el mérito de su relación, cuando estas circunstancias presentan una contradicción con los resultados necesarios de los conocimientos que suministra el arte."⁴

55. "Lo mas esencial es examinar atentamente si hay dos

1 Tomo 6 citado, páginas 26, 27 y 28.

2 Lugar citado páginas 29 y 30.

3 Tomo 6 citado, pág. 39.

4 Lugar citado, pág. 44.

impresiones en el cuello, una circular y enteramente horizontal con equimosis hecha por torsion en el sugeto vivo, y otra sin magulladura en una disposicion oblicua hácia el nudo, la cual habria sido efecto de la suspension despues de la muerte. Es muy difícil que un hombre ahorque violentamente á otro y le quite la vida de este modo, porque para ejecutarlo se necesita mucho tiempo y trabajo. Lo mas comun es empezar por la estrangulacion y suspender ó colgar despues el cuerpo para disimular el modo con que se le dió la muerte. Esta es una accion premeditada que sigue al movimiento violento que escitó á cometer el asesinato; pero rara vez dejan de presentarse algunas señales que manifiesten el delito.¹

56. "Conviene observar que algunas personas pueden ser asesinadas por medio de la estrangulacion, sin que se las ahorque despues, ni se pueda tener presente el instrumento que sirvió para quitarlas la vida, porque se puede ejecutar esto sin otro auxilio que el de la compresion hecha con las manos, ó retirar el instrumento con que se cometió el delito; pero no es posible que se verifique una violencia tan considerable sin causar esquimosis y dejar impresiones bastante profundas y manifiestas para distinguir la accion de los dedos, ó de un lazo, cualquiera que sea, de los efectos que produce una causa interna."²

57. Concluiremos el grave crimen de homicidio con otro aun mas horrendo que tiene el nombre particular de *infanticidio*. Este es sumamente difícil de justificarse, no sorprendiendo á la muger en el mismo acto, ó no confesando ésta el delito, pues se requiere la prueba de tantas cosas que le será á ella mucho mas fácil defenderse que á los jueces convencerla. No ha de confundirse el infanticidio con la mera y simple ocultacion del parto. Para esta basta que una jóven temiendo la censura del público procure ocultar el fruto de su flaqueza con

1 Lugar citado, pág. 45.

2 Lugar citado, página 56.

esponer la criatura, á fin de que se recoja; y para aquel es necesario que la madre mate de intento la criatura, ó le quite lentamente la vida con no ministrarle el preciso alimento. Para que se tenga por justificado este crimen horrible, y aun mas contrario á la naturaleza que el mismo parricidio, puesto que ningun amor es comparable con el de las madres á sus hijos recién nacidos, es indispensable probar: que la muger contra quien se procede, estaba embarazada: que hubo parto: que es suya la criatura que se le atribuye: que el parto no fué trabajoso, ni perdió aquella la vida en éste ó poco despues; y en fin, que se hizo á la criatura alguna violencia. Nos estenderiamos demasiado, si hubiésemos de esponer los medios y maneras de acreditar estos particulares, por lo que nos remitimos al citado Foderé en el tom. 4.^o de su Medicina legal, cap. 4.^o, que concluye con estas palabras: "Resulta de lo que acabamos de esponer, que para probar la simple ocultacion del parto se necesitan tres cosas; á saber: la certeza de la preñez, las señales de haberse verificado el parto recientemente y la existencia de la criatura; y que para probar el delito, aun mas enorme, del infanticidio, se necesita ademas de estas tres cosas, estar seguro de que la criatura nació viva, de que su muerte no fué natural, y de que padeció realmente alguna violoncia; pero como muchas de estas pruebas suelen ser oscurísimas, y no hay ninguna otra acusacion que preste mas armas á la malignidad, solo deberá decidir el facultativo, cuando tenga noticias ciertas y constantes, manifestando siempre la mayor reserva y circunspeccion en punto de presunciones."

58. De los homicidios pasaremos á las heridas que frecuentemente son causa de ellos. Incontinenti que el juez tenga noticia de haber algun hombre herido, pasará acompañado del escribano, cirujano¹ y testigos, al sitio ó casa donde se hallase,

1 Si se llama á un cirujano para visitar á un herido, hallándole muerto debe sin la menor demora participarlo al juez, y si vive, se lo comunicará inmediatamente despues de hacer la primera cura, espresando si el herido fué en

y mandará al segundo le reconozca para declarar sobre su estado, y al primero que ponga fe y diligencia de las heridas que tuviese, &c. En seguida recibirá su declaración al herido con juramento y á presencia del escribano, preguntándole cómo sucedió la quimera, quiénes estuvieron en ella y le hirieron, dónde y con qué instrumento, sobre cuya diligencia estriba, según se observa frecuentemente, el acierto de un sumario. Si el ofendido dice quiénes fueron los autores del delito, se les prenderá inmediatamente, por ser suficiente para ello su declaración. En ésta nunca debe omitirse que la hizo estando despedido y capaz de hacerla, para que no pueda alegarse lo contrario, y la nulidad de ella en caso de morir sin haber podido ratificarla, é igualmente se espresará lo dicho en la ratificación, si se hiciese.

59. Hallándose el herido en despoblado ó en la calle, se le removerá á su casa, y si no la tiene, ó es pobre, ha de ponerse en un hospital, ó no habiéndole, en donde se crea se hallará bien asistido, encargando á las personas que hayan de asistirle, lo hagan con el mayor cuidado.

60. Si cuando va el juez á tomar la declaración al herido, no le halla capaz de hacerla, debe encargar al cirujano y asistentes, le avisen luego que lo esté, para pasar sin dilación á tomársela; y no ha de fiarse mucho del cirujano, ni de los que le asisten, porque siendo la herida grave, hacen todos regularmente lo que está de su parte, para que el herido oculte al agresor, bien por ser del pueblo, bien por estar emparentado con algunas personas de circunstancias, bien por otros motivos. Así pues, convendrá que el mismo juez visite continuamente al enfermo, acompañándole siempre el escribano y cirujano,

persona á curarse á casa del mismo facultativo, ó si le llamó ó llamaron otras personas interesadas en su desgracia, si le halló en cama, sentado, trabajando, &c. Los cirujanos han de hacer las denuncias con el mayor sigilo, de suerte que los interesados no sepan su contenido, porque de su noticia podría seguirse la impunidad de los delitos; y así, cuando las hagan por escrito, y no puedan por algun motivo ponerlas en manos de los jueces, deben remitirlas por personas de confianza, cerradas con cuidado.

tanto para evitar los fraudes que suelen hacerse, cuanto para que no encontrándole en disposición de declarar mande al escribano lo ponga por diligencia, y al cirujano que espese con juramento lo que hubiere advertido sobre ello. Con estas diligencias quedará cubierto el juez y no se le culpará de omiso en el tribunal superior, por no haber recibido la declaración. Pero si el herido se halla en disposición de declarar y por ser peligrosa solo pueden hacerse pocas preguntas, han de ser las de *quién le hirió y lo vió, á dónde, cuándo y con qué instrumento.*

61. Ha de encargarse al herido que guarde dieta y haga cuanto le manden los médicos ó cirujanos, apercibiéndole que de lo contrario serán de su cuenta y riesgo los daños que le sobrevengan. También se ha de encargar á los facultativos que asistan al enfermo con el mayor cuidado, y comuniquen al juez cualquiera novedad que ocurra, por lo que si se pone peor, se lo participarán y harán sobre ello las correspondientes declaraciones con juramento: lo cual ha de entenderse en las causas sobre heridas graves, porque el hacer constar en ellas con frecuencia el estado de la salud del herido, conduce mucho para que si muere, se venga en conocimiento de si murió ó no de las heridas. Si éstas fuesen leves, bastará insertar en el proceso la fe de sanidad del herido.

62. Si llega á morir el herido se dará parte de ello al juez, quien mandará al escribano ponga la competente fe de muerto, y á los cirujanos ó médicos que le asistieron, declaren si la muerte provino de las heridas, con todo lo demás que haga al propósito. Habiendo discordia se nombrará un tercero, y siendo necesario abrir el cadáver, se hará. Si el herido sana, harán los facultativos declaración de sanidad con espresión del día de ella.

63. El juez ha de procurar con la mayor actividad y por todos los medios posibles, que se aprehenda el arma ó instrumento con que se hizo la herida, pues pudiendo ser habido, ha

de andar con los autos como parte instrumental del delito y como pieza de ellos. Si fuese arma blanca, ó de fuego, han de reconocerla dos maestros armeros, y declarar si es de las prohibidas por las leyes, puesto que entónces hay otro delito diverso que agrava el principal. Además, dicha arma ha de reseñarse y depositarse, y si el reo en su confesion declara haber hecho la herida, se le ha de mostrar para que la reconozca y diga si es la misma con que hirió.

64. Finalmente, para mayor justificacion del cuerpo del delito, convendrá que el juez mande depositar la ropa exterior del difunto ó herido, y que la reconozcan dos sastres, quienes han de declarar con qué instrumento se hizo la rotura, y cotejar el agujero de la ropa con la herida poniendo aquella sobre esta, por si corresponde. El escribano dará fé de ser la misma que al hallársele tenia puesta el difunto ó herido.

65. Como no solo los cirujanos deben saber cómo han de hacer las declaraciones quirúrgicas, sino tambien los jueces y letrados para que pudiendo conocer ciertos errores é inadvertencias de aquellos, puedan ocurrir á su enmienda y evitar sus fatales resultas; despues de haber visto lo que traen sobre este punto Foderé y Vidal, diremos aquí al menos lo mas preciso.

66. Es superfluo decir, pues nadie lo ignora, que los cirujanos no han de preferir á la rectitud, á la verdad ni á la justicia en sus deposiciones las ofertas, las dádivas, las instancias ó súplicas de los parientes, los ruegos de los amigos ni el influjo de las personas poderosas. Tambien es supérfluo decir que antes de hacer un cirujano una declaracion debe examinarlo todo por sí mismo sin atenerse á lo que le digan los asistentes, quienes por malicia ó ignorancia podrian hacerle incurrir en algun error.

67. Los pronósticos, generalmente hablando, han de ser dudosos, por ser casi siempre inciertas las resultas de los males. Con especialidad en los casos graves exige la prudencia suspender mas bien el juicio que decidir con demasiada prontitud ó facilidad, y en todos ha de declararse siempre lo cierto como

cierto y lo dudoso, como dudoso sin entrometerse imprudentemente á decidir sobre las cosas ausentes ó morales, por corresponder la averiguacion de ellas solo á los jueces. Además, el cirujano no ha de tener tanta confianza en su instruccion ó experiencia, que deje de consultar con otros facultativos, mayormente los casos dificiles é importantes.

68. En las declaraciones sobre heridas deben espresarse la longitud y demas dimensiones, las causas ó señales por donde puede venirse en conocimiento de si hay ó no lesion alguna en las partes internas, y *de si interesan mas ó ménos á la vida*; pues aclarando en lo posible la esencia de las heridas, (ú otras enfermedades) y refiriendo sus síntomas y accidentes, podrá decidirse con mayor acierto lo que puede esperarse y debe temerse. Tambien debe espresarse con todo cuidado como importantísimo en los procesos criminales, si la herida ó las heridas han sido verdaderamente causa de la muerte, ceguera, impotencia y otras resultas ó desgracias á que están espuestos los heridos, ya porque si se origina su fallecimiento no por la herida sino por otra causa, no debe ser responsable de éste el agresor, y ya porque quedando el herido con lesion de alguna parte ó miembro que le impida ganar lo necesario para su sustento y el de su familia, deberá condenar el juez al ofensor en la indemnizacion competente. Finalmente, se ha de espresar qué método segun cada caso se ha observado y debe observarse en la curacion, si el enfermo se restablecerá en mucho ó en poco tiempo, si debe ó no guardar cama, si podrá durante la cura ejercitarse en su oficio, ó desempeñar su empleo; y en una palabra, no ha de omitirse ninguna circunstancia de cuantas puedan dar al juez un claro conocimiento de todo lo ocurrido, para que pueda pronunciar una justa sentencia.

69. Es tan ridícula como vituperable y digna de reforma la afectacion de infinitos cirujanos charlatanes é ignorantes, de esplicarse en sus deposiciones con voces técnicas de su arte que olo pueden entender las personas que le ejercen. Así es, que

atormentan y ofenden nuestros oídos con *el pericardio, las mandíbulas, la pelvis, el ischion, la laringe, el abdomen, las carúnculas, el epigastrio, la epiglotis, el femur,* y otras muchas palabras semejantes, pudiendo hacer uso de otras equivalentes é inteligibles, ó de algunas perífrasis. Parece, como dijo el célebre inglés Richardson, que estos mentecatos haciendo ostentación de tal gerigonza quieren probar que solo consiste en palabras toda su ciencia. Contribuyen á este abuso las personas ignorantes que les escuchan con la boca abierta, mientras que ellos muestran su vana presunción en todas las facciones de su rostro; y por lo tanto conviene no ignore nadie, que los facultativos sabios ó instruidos se esplican con claridad y brevedad, en las cuales consiste la bondad en las deposiciones quirúrgicas, y procuran que todos puedan formar juicio como ellos de las operaciones que hacen.

70. Tocante á las heridas, trasladaremos como en los homicidios lo mas importante para nuestro propósito de cuanto traen acerca de ellas los citados Vidal y Foderé. Por herida no solo debemos entender el rompimiento ó disolución del continuo ó continuidad, reciente, sanguinolenta, &c. en las partes moles del cuerpo humano por agente extrínseco, sino tambien toda lesión que haga cualquiera cuerpo en cualquiera de nuestras partes, sean duras ó blandas: por manera que entre las heridas propiamente tales contamos las fracturas, luxaciones, contusiones, compresiones, v. gr. del cerebro, pecho, &c. y cualesquiera golpes capaces de perturbar las acciones vitales, animales y naturales.¹

71. Aunque hay muchas diferencias entre las heridas con respecto á sus resultas, pueden reducirse todas á seis clases. Unas son *leves*, otras *incurables*, otras *mortales por accidente*, otras *mortales por falta de socorro*, otras *por lo comun ó por la mayor parte*, y otras, en fin, son *absolutamente mortales*.

72. Las *leves* son las que únicamente interesan los tegumentos, tegido celular y alguna porción de músculos. Cúranse con

¹ Vidal, cirugía forense, seccion 2, cap. 1, n. 2.

mas ó menos facilidad segun la destreza y pericia del cirujano, temperamento del herido, edad, fuerzas y demas circunstancias que se esplican en la higiene. Corresponden á esta clase las luxaciones y fracturas simples, cuando pueden reponerse fácilmente, y algunas heridas complicadas cuya curación es tan feliz como la de las heridas simples.

73. Las heridas *incurables* son aquellas que á pesar de cuantos remedios prescribe la cirugía duran toda la vida, como por ejemplo las fistulas originadas de las heridas del estómago, intestinos, &c. Heridas *mortales por acaso ó por accidente* se llaman todas las que por sí mismas son muy poco ó nada peligrosas, y que casi siempre pueden curarse; pero que se hacen mortales por culpa del enfermo, ó por algunos errores del cirujano en su curación: cuando no observa el régimen que le prescribe el facultativo, ó cuando tales heridas recaen en sujetos enfermizos ó de mal hábito: por error, omisión, ó falta de luces del cirujano, cuando no tomó las precauciones necesarias para prevenir ó corregir los síntomas y accidentes, como puede acontecer en las heridas de cabeza con fractura y efusión de sangre que no se estrajo siendo esto posible, y en las de pecho con lesión de alguna arteria intercostal que no se ligó pudiendo hacerse.

74. Las heridas *mortales por falta de auxilio* son las que no siéndolo absolutamente ni por lo comun quitan la vida á los enfermos, por no haberse aplicado pronta y oportunamente los socorros que exigian, y con los que un facultativo hábil, si hubiese llegado á tiempo, habria logrado hacer una cura feliz.

75. Las heridas *mortales por la mayor parte ó por lo comun* son aquellas cuya curación tiene las mas veces malas resultas, ó por mejor decir, no liberta por lo regular á los heridos de la muerte. De esta clase son las heridas muy complicadas en que sobrevienen accidentes funestos. Los facultativos deben proceder con sumo cuidado y circunspección en declarar una herida *mortal por lo comun*, porque si muere el enfermo, se im-

pondrá al reo la misma pena que si hubiese declarado la herida mortal de necesidad.

76. Ultimamente, las heridas *absoluta y necesariamente mortales* son las que ni por la naturaleza ni por el arte pueden curarse, y de ellas unas matan repentinamente, y otras tardan en quitar la vida mas ó menos tiempo, lo cual podrán pronosticar con facilidad los que estén instruidos en la fisiología y anatomía.

77. A la doctrina espuesta que es del citado Vidal,¹ añadiremos lo que acerca de la misma materia dice Foderé en su Medicina legal.² “Se llama propiamente herida la solucion de continuidad reciente y sanguinolenta hecha en las partes blandas con un instrumento duro, puesto en movimiento ó que sin moverse penetre en un cuerpo blando impelido contra él: por ejemplo, con una espada, cuchillo, &c.

78. “Pero en la medicina se da el nombre de *herida* á toda lesion hecha con violencia en el cuerpo humano, de la cual puede resultar conmocion, solucion de continuidad, contusion, fractura, quemadura, dilaceracion, torsion ó laxacion. Todas estas cosas se comprenden bajo el título general de *heridas* de que vamos á tratar.

79. “Se pueden dividir las heridas: 1.º segun las partes en que existen, y así se dice: heridas de la cabeza, del pecho, del vientre y de las estremidades: 2.º se dividen tambien en heridas simples y complicadas, como cuando vienen acompañadas de contusion ó veneno: 3.º en mortales y no mortales. 4.º estas últimas se subdividen en leves y peligrosas; en heridas que pueden curarse perfectamente y en las que no pueden curarse con perfeccion.

80. “En la medicina legal se dividen simplemente las heridas: 1.º en absolutamente mortales por sí mismas, que lo son en primer grado á pesar de todos los auxilios del arte; y en mortales por sí mismas; pero que pueden ceder á estos auxilios.

¹ Lug. cit. n. 1, 3, 4, &c. y 9. | Tom. 4, cap. 6, § único.

Se las da tambien el nombre de heridas mortales accidentalmente ó en segundo grado. 2.º en las heridas curables sin ninguna lesion de funciones despues de la curacion, y en heridas curables con alguna lesion.”

81. En otro lugar¹ dice el mismo Foderé: “Despues de haber esplicado los caractéres específicos de cada herida con la estension que permite la naturaleza de esta obra, pasaremos á su division legal, que hablando propiamente no es mas que un resúmen de todo lo que se ha dicho en los capítulos anteriores. Sin embargo, no nos lisongeamos de presentar doctrinas siempre constantes y esactas, porque las inmensas variedades que ofrece la naturaleza, han hecho que sean defectuosos todos los métodos que se han propuesto hasta ahora; pero este género de estudio es mas análogo á la debilidad de la naturaleza humana, pues evita la confusion que trae necesariamente consigo el considerar cada verdad aislada; y ademas hay un medio muy seguro para libertarse del error, que consiste en no abrazar jamas un sistema hasta haber estudiado bien todas sus partes: en fin, en no pasar al órden sintético hasta haber discurrido por el analítico, como hemos procurado ejecutarlo aquí.

82. “A la verdad hay ciertas causas particulares, por las cuales se pueden hacer peligrosas todas las heridas. Un golpe ligero recibido en la pierna por un sugeto cacoquímico suele tener tan fatales resultas que muchas veces es necesario recurrir á la amputacion: hemos visto algunas heridas poco considerables hechas en el dedo con un cortaplumas, las cuales han producido y comunicado la gangrena á la mano y al antebrazo: y se ve tambien que por poco daño que se haga en los pechos á una muger que tenga disposicion al cancro, se siguen las consecuencias mas funestas. Por otra parte, hemos presenciado en los ejércitos algunas curaciones prodigiosas de heridas que penetraban y ofendian las vísceras mas principales, pareciendo por lo mismo que no habia ninguna esperanza de remedio; pero

¹ Tom. 4 cit. cap 13, §.

si quisiéramos hacer mérito de estas singularidades, no acabaríamos jamas, ni tendríamos ninguna regla segura. Al contrario, como el arte de curar tiene principios positivos del mismo modo que las demas ciencias fundadas en las leyes de la física general y aun en las de la particular de los cuerpos vivos, debemos tomar por regla de nuestra conducta las inducciones mas fijas y constantes deducidas de los principios generales y particulares. Por esta razon adopto la clasificacion siguiente de las heridas.

83. "Las divido en dos clases principales: 1.ª heridas mortales: 2.ª heridas no mortales. La primera clase se subdivide en dos órdenes: 1.º heridas absolutamente mortales á pesar de todos los auxilios del arte: 2.º heridas ordinariamente mortales, pero que pueden dejar de serlo con la aplicacion de los auxilios del arte, ó heridas accidentalmente mortales. La segunda clase se subdivide tambien en dos órdenes: 1.º heridas curables, pero con lesion de funciones: 2.º heridas curables sin ninguna lesion consecutiva."

84. Especie de heridas hechas en la persona y en el honor son el estupro y la violacion que no debemos pasar en silencio, con especialidad el primero, que la flaqueza mugeril hace sea mucho mas frecuente que el segundo. Por lo que respecta al estupro ó desfloramiento, dice el señor Elizondo¹ citando al Sr. Matheu:² el cuerpo de este delito ha de calificarse con la declaracion jurada de dos matronas, si las hubiese, honestas, prudentes y de conocida probidad, las cuales han de dar razon de todo lo que adviertan y entiendan; pero qué aprecio debe hacerse de semejante declaracion, podrá decirlo quien sepa que así en lo físico como en lo moral nada hay mas dificultoso, ó por ventura mas imposible de declarar que la virginidad, prenda ó circunstancia que se ha considerado siempre en algunas naciones como una cosa de la mayor importancia, para cuya averiguacion se ha hecho uso de los medios mas supersticiosos é ilícitos,

¹ Pract. univ. for. tom. 4, pag. 342 n. 19. | ² De re criminali controv. 51 52 53.

y se practican cada dia muchas diligencias. Cuantas señales nos dejaron los antiguos y muchas de las que traen los modernos, ó son inútiles y vergonzosas, ó equívocas y abusivas.¹ Se miran comunmente como caractéres de la virginidad, dice Foderé,² la resistencia en los primeros actos, el dolor y la efusion de sangre. Pero veremos ahora que en este punto se padecen muchas equivocaciones: que estas cosas están subordinadas á la edad, á la salud y al temperamento, y que en varias ocasiones es mas seguro referirse á las pruebas morales que á las físicas, cuando se trata de fundar los recelos ó la satisfaccion que de aquí resulta.

85. Sin embargo, dice Vidal,³ si los cirujanos son llamados poco despues del coito, podrán en algunos casos conocer sus efectos. Cuando despues del concúbito, prosigue, se observa que la estremidad del clítoris y los grandes labios de la bulba están contusos, hinchados ó lívidos, la entrada de la vagina rasgada y cruenta, las carúnculas mirtiformes contusas, laceradas, sanguinolentas y apartadas, las fibras membranosas que unen estas carúnculas entre sí, tambien rasgadas y sanguinolentas, y dificultad en el andar, se podrá declarar que la tal doncella fué desflorada; pero la decision de la verdadera causa se debe dejar para los jueces." En le mismo conviene Foderé, quien concluye con estas palabras.⁴ "Por graves que sean las señales de desfloramiento, como basta un solo dia de descanso é interrupcion para disiparlas, no se puede hacer uso de ellas, cuando se ha pasado algun tiempo desde que se tuvo el acto carnal."

86. Pero aun con mas placer que á Foderé y Vidal oirán nuestros lectores al elocuente Buffon, de quien hemos entresacado varias cláusulas notables, habiendo leído lo que dice sobre este ente de la virginidad.⁵ "Los hombres, ambiciosos de la pri-

¹ Vidal, cirug. for. cap. 5, n. 1. Del mismo, dictámen es. Foderé en su medicina legal tom. 2, cap. 2 donde trata de la materia mas íntamente que Vidal.

² Cap. 2 cit. pág. 16.

³ Cap. 6, ns. 1 y 2.

⁴ Cap. 2 cit. pág. 38.

⁵ Historia natural, tom. 4, págs. 81 y sigs.

macía en todo género, han hecho grande aprecio de cuanto han creído poder poseer con antelación á otros, y exclusivamente. En este concepto han dado una entidad física y material á la virginidad de las doncellas; de suerte que, siendo la virginidad un ser moral y una virtud que principalmente consiste en la pureza del corazón, ha llegado á ser un objeto físico que ha merecido la atención de todos los hombres, los cuales han establecido sobre este particular opiniones, usos, ceremonias, supersticiones y aun sentencias y penas, autorizando los abusos más ilícitos y las costumbres más indecentes; pues han sujetado al exámen de matronas ignorantes y espuesto á los ojos de médicos preocupados las partes más secretas de la naturaleza, sin reflexionar que semejante indecencia es un atentado contra la virginidad: que es violarla el procurar reconocerla, y que toda situación indecorosa y todo estado indecente que interiormente debe causar rubor á una doncella, es una verdadera desfloración.

87. "Supuesto, pues, que la anatomía deja, como se ve, enteramente problemática la existencia de la membrana del *hymen* y de las carúnculas, tenemos libertad de repeler estas señales de la virginidad, no solamente como dudosas sino también como imaginarias; y el mismo arbitrio nos queda para otro signo más común y sin embargo igualmente equívoco, el cual es la efusión de sangre. En todos tiempos se ha creído que esta efusión era prueba real de la virginidad; y con todo, es evidente que este supuesto indicio es nulo en todas las circunstancias en que la entrada de la vagina ha podido relajarse ó dilatarse naturalmente. Así se ve que muchas doncellas, aunque intactas, no derraman sangre, y que otras que no lo están no dejan sin embargo de derramarla: unas en quienes la efusión es abundante y reiterada: otras en quienes solo se verifica una vez y en muy corta cantidad: y otras en quienes no hay ninguna efusión de sangre, lo cual depende de la edad, de la salud, de la conformación y de otro gran número de circunstancias."—"Nuestras

costumbres son causa de que las mugeres no sean sinceras en orden á este artículo; pero con todo ha habido más de una que ha confesado los hechos que acabo de referir, (*se han omitido por no dilatarnos más*) y según esta confesión hay mugeres, cuya supuesta virginidad se ha renovado hasta cuatro y cinco veces en el discurso de dos ó tres años.

88. "De lo dicho se infiere no haber cosa más quimérica que las preocupaciones de los hombres en este particular, ni más incierta que las imaginadas señales de la virginidad del cuerpo. Una muchacha tendrá comercio con un hombre por la primera vez antes de la edad de la pubertad, sin dar no obstante señal de esta virginidad; y pasado algún tiempo de interrupción la misma muchacha, si está sana, cuando haya llegado á la pubertad, apenas dejará de dar todas estas señales y de derramar sangre en los nuevos contactos; de suerte que no será doncella hasta después de haber perdido su virginidad, y aun podrá volver á serlo muchas veces consecutivamente con las mismas condiciones: y por el contrario, otra que efectivamente estará virgen, no será doncella, ó por mejor decir, no tendrá la más leve apariencia de serlo. En vista de lo dicho deberían los hombres tranquilizarse en esta materia y no entregarse, como suelen hacerlo, á sospechas injustas ni á júbilos falaces, según se les figura tener motivo para uno ú otro.

89. "Si se quisiese tener una señal evidente é infalible de la virginidad de las doncellas, debería buscarse entre las naciones salvajes y bárbaras. Los etiopes y otros muchos pueblos de Africa, los habitantes del Perú y de la Arabia Petrea, y algunas otras naciones de Asia, luego que nacen sus hijas, unen con una especie de costura las partes que ha separado la naturaleza, sin dejar libre más espacio que el preciso para las evacuaciones: las carnes se van uniendo poco á poco, á proporción que crece la criatura, de tal modo que cuando llega el tiempo de casarlas, es forzoso separarlas por medio de una incisión. . . . Hay algunos pueblos que se contentan con cerrar aquellas partes con un

anillo; y á esta práctica injuriosa para la virtud no están menos sujetas las mugeres casadas que las doncellas, con solo la diferencia de que el anillo que se les pone á éstas, no se puede quitar, y el de aquellas se quita abriendo una especie de candado, de que solo el marido tiene llave."

90. Sin embargo, "hay otros pueblos que la menosprecian, (*la virginidad*) y miran como ocupacion servil el afan de hacerla desaparecer." Por ejemplo, "en el reino de Astracán y en las Islas Filipinas se tendria por deshonorado un gentil, si se casase con una muchacha que estuviese todavía doncella, y solo á fuerza de dinero puede conseguirse que alguno se anticipe al esposo."

91. A vista de todo lo espuesto que hemos leído con bastante reflexion, igualmente que lo que nos dicen sobre lo mismo otros autores clásicos, no podemos menos de opinar que nunca ó casi nunca debiera tratarse en juicio de probar el desfloramiento ni virginidad, como cosas improbables por la falencia de todas las señales y por todas los artificios á que se puede recurrir, mayormente aun cuando pudiendo deponerse alguna que otra vez sobre ellas, se necesitan tanta instruccion y sagacidad para descubrirlas, que muy raro facultativo se hallará capaz de hacer tal descubrimiento, y de consiguiente casi todos han de formar juicios errados é inciertos.

92. Casi lo mismo que acabamos de decir de la virginidad y desfloramiento, debe decirse del crimen de violacion, esto es, de la violencia que se hace á una muger para abusar de ella en contra de su voluntad: crimen que los atenienses y romanos miraron con sumo horror y castigaron con pena capital. La dificultad ó casi imposibilidad de probarle fué causa de que con sobrada razon prohibiese algunos años hace el gobierno napolitano á todos los jueces que admitieran ninguna queja de violencia no siendo evidente y real. Cuando se comete este delito sin testigos, como es regular, léjos de ser fácil justificarle parece casi imposible que un solo hombre pueda cometerle, no habiendo

mucha desproporcion en la edad, ó no valiéndose de algun artificio, como del uso de los narcóticos ú otras cosas semejantes; pues la muger tiene mas medios para oponerse á la violacion que el hombre para vencer la resistencia que se le opone. Las pruebas de la violacion se han de sacar de la comparacion que se haga entre la edad de la muger acusadora y del acusado, y entre las fuerzas de ambos; como tambien de las señales de violencia que se hallen en las partes sexuales; pero sin embargo, siempre ó casi siempre que se trate de averiguar aquella, se advertirá mucha oscuridad, y podrán padecerse crasas y fatales equivocaciones. Por otra parte, no es muy difícil que una muger sagaz se valga de la seduccion ó de otros artificios para quejarse luego de haber sido violada.¹

93. Pero si son tan difíciles de probar el desfloramiento y la violacion, ¿no podrá acreditarse la preñez que suele resultar de estos delitos? Tambien esto es muy dificultoso no estando adelantado el embarazo, mayormente cuando las mugeres en muchas ocasiones tienen interes en fingirse embarazadas, ó en ocultar que lo están. Las señales del preñado son ó *racionales* ó *particulares*, segun se llaman las adquiridas por el tacto. De las primeras, supuesta en la muger la edad proporcionada para la procreacion, son las principales las varias incomodidades que padece, como la inapetencia aun de manjares de que antes gustaba, los antojos ó deseos de otros estraños de que no usaba, los vómitos y náuseas por lo regular de mucha duracion, los dolores de cabeza y muelas, los vahidos y desmayos, la somnolencia, &c., la retencion del menstruo ó flujo periódico, el aumento sucesivo del vientre y la protuberancia del ombligo, el aumento, dureza y dolor de los pechos, la leche serosa que echa en los últimos tiempos del preñado, la mayor grosura, firmeza y elevacion de los pezones, su mayor circunferencia y su color mas oscuro de lo regular, y el movimiento que siente la muger en el vientre, segun lo que todas ellas aseguran. Casi todos estos

¹ Puede verse á Foderé en su Medicina legal, tom. 4, cap. 2.

síntomas experimentan las casadas; pero como se ha visto no pocas veces que aun en el concurso de todos ha sido una prueba muy equívoca de la verdadera preñez, es indudable que mucho menos se probará ésta con cada uno de ellos por sí solo.

94. En orden á la falta de menstruacion, esta "no es siempre señal de preñez, porque hay otras muchas causas que pueden suprimir los menstros—y suele suceder que suprimida esta evacuacion por efecto del miedo, del frio, ó con cualquier otro motivo, adquiere el vientre un volúmen tan extraordinario, aun en las que conservan la virginidad, que presenta todos los indicios de preñez. Por otra parte, es necesario tener entendido que si la supresion de menstros no basta para persuadir con seguridad el estado de preñez, tampoco se puede inferir constantemente que está embarazada la muger que menstrua, pues se han visto algunas que han tenido esta evacuacion en los dos ó tres primeros meses del embarazo."

95. Los movimientos del feto que se tienen por la señal menos falaz, pueden hacernos incurrir muchas veces en la equivocacion de tener los de la matriz que son tan frecuentes en los afectos histéricos, los de una mola y otros por una prueba del preñado, como alguna vez ha sucedido aun á escelentes prácticos. Pero si á dichos movimientos se agregan la hinchazon de los pechos y la leche de los pezones, se tendrá una prueba de embarazo de las menos inciertas, pues rara vez se han visto mugeres y doncellas con tal leche sin estar preñadas. Sin embargo, tambien debe tenerse presente que la pupila ó pezon del pecho es un cuerpo cavernoso destinado á llenarse, á irritarse, y á producir la leche con la misma irritacion, por manera que los niños, niñas, mugeres aun ancianas y los hombres, se extraen aquel licor frotándose mucho dicha parte. Mas baste ya de falencia de las señales racionales del embarazo.

96. Las *señales particulares*, llamadas asimismo *sensibles*, son las que se adquieren por medio de un atento exámen del estado del cuerpo, del cuello y orificio del útero. Unidas éstas

con las anteriores, como debe hacerse para decidir sobre la existencia de la preñez, reciben un grado mayor de evidencia, ó se disminuye mucho su incertidumbre, por lo que comparando unas con otras el buen facultativo podrá conocer lo que baste para satisfacer á los jueces. En los casos dudosos deben consultar con otros profesores, proceder con mucho tiento en sus decisiones y esperar que el tiempo que tantas veces oculta lo manifesto, descorra el velo que ni con las doctrinas de los autores ni con las mas escrupulosas investigaciones puede descorrerse.

97. Tal vez parecerá á algunas personas propia solo de una obra quirúrgica la mucha doctrina de Foderé y Vidal que hemos espuesto, principalmente sobre los homicidios y las heridas; pero en nuestro dictámen es necesaria ó al ménos utilísima en unas instituciones criminales. Teniendo los jueces, abogados y escribanos cierta especie de tintura ó ciertos principios quirúrgicos, podrán hacer mucho mejor concepto de las declaraciones de los profesores de medicina y cirugía, y aun á veces advertirles, dirigirles y rectificar sus pareceres, puesto que muchos, con especialidad en las poblaciones pequeñas, son unos ignorantes, y carecen de suficientes nociones para formar juicios prudentes y declarar con acierto sobre aquellos delitos en que es forzoso recurrir á ellos. Es cierto que por lo comun son muy atendidas en todos asuntos las declaraciones de los peritos, y que suele y debe dárseles crédito; mas como muchas de ellas son falsas, segun lo vemos frecuentemente, ya por ignorancia, ya por inadvertencia, y ya porque una piedad mal entendida, el interes, los influjos ó algun otro motivo hacen violar la verdad, dejó juiciosamente nuestra legislacion¹ al prudente arbitrio de los jueces el conformarse con tales pareceres ó desecharlos: de suerte que es una preocupacion muy perjudicial creer que forzosamente deben seguirse, aunque se advierta su malicia ó falsedad. Si remitimos á dichos profesores á los autores citados, es de creer

¹ Ley 118, tit. 18 Part. 3.

que pocos se hagan de sus obras, y aun que raro de estos pocos las estudie, como es debido, en los casos que se le presenten.

98. De los principales delitos contra la persona del ciudadano hagamos tránsito á otros que son contra su propiedad: á aquel principalmente tan frecuentísimo del hurto ó robo. Como son muchas sus especies, son tambien muchos los modos de justificarle, y para no dilatarnos demasiado con referirlos todos, hablaremos solamente de dos hurtos notables, especificando todas las diligencias que pueden ser necesarias para su mas completa averiguacion, porque enterándose bien de ellas se podrá venir en conocimiento de las que deben practicarse en las demas.

99. Supongamos que algunos malvados valiéndose de barrenos, escoplos, limas y otros instrumentos rompen las paredes de una iglesia, quebrantan sus puertas, rejas, arcas, archivos y cuanto les sirve de obstáculo, y hurtan dinero, vasos sagrados y todo lo que encuentran. Al punto que el juez tenga noticia del hecho, pondrá el correspondiente auto de oficio, pasará con el escribano y testigos á la iglesia, la reconocerá toda, mandará á aquel que ponga por fe y diligencia en qué estado se encontraron las cosas, y qué se notó en ellas; y hallándose algun instrumento de aquellos con que pudo haberse hecho algun rompimiento, se recojerá espresando en la diligencia su hallazgo, sitio y sugetos que estaban presentes: se reseñará y depositará haciendo lo mismo si se hallase alguna cosa que indique quién fué el agresor, en lo cual ha de poner el juez el mayor cuidado.

100. Despues recibirá sus declaraciones á todas las personas que concurrieron con él á la iglesia, y dando fe el escribano de ser lo mismo les manifestará todo lo que se encontró en ella para que lo reconozcan y depongan, si es lo propio que vieron en la iglesia, recojerse allí y depositarse, habiendo de preguntárseles, si saben de quién sea, ó á quién se lo han visto, y si hubiese sobre esto algunas citas, se evacuarán.

101. Han de examinarse los testigos que puedan saber quiénes hicieron el robo, y habiéndose hallado en la iglesia alguna

cosa que pueda dar indicio de quién sea el reo, se pondrá de manifiesto á los testigos, á fin de que digan de quién es, á quién se la han visto, ó lo que supiesen sobre el caso.

102. En las causas de robos, pocas veces tratan los jueces inferiores de justificar la existencia anterior de las cosas hurtadas en poder de los robados, ó en el sitio de donde se extrajeron, no obstante ser tan esencial que faltando esta prueba no la hay del cuerpo del delito, y aunque el culpado confiese el robo, no puede condenársele. Por lo tanto, en el presente caso ha de examinar el juez al sacristan, al mayordomo de fábrica y otras personas que puedan saber del dinero, alhajas, vasos sagrados y demas cosas que hubiesen faltado, para que acerca de cuanto habia antes del robo y se echa despues de menos, depongan con toda individualidad. Para mayor comprobacion de esto, pueden practicarse dos cosas: la una, que cuando el juez reconozca la iglesia, mande se haga descripcion de las alhajas halladas en ella, y se cuente el dinero que hubiese quedado, á presencia del escribano y testigos, poniéndolo aquel por diligencia; y la otra que se ponga testimonio del inventario que hubiese de las alhajas de la iglesia, y se tome razon del dinero que existia en arcas, haciendo saber para este efecto al sacristan, mayordomo de fábrica ó persona que tenga en su poder los documentos justificativos, los exhiba, y se hará justificacion de cómo todas las alhajas inventariadas existian en la iglesia. Así cotejado el inventario con la descripcion mandada hacer por el juez, se vendrá en conocimiento de las que faltan.

103. Como muchas veces se aprehende á los ladrones con las cosas robadas, si por ventura es aprehendido alguno, mandará el juez se le registre inmediatamente á presencia del escribano y testigos, y cuanto se le halle, se inventariará en el proceso con espresion de sus señas, y se pondrá en poder del escribano. Despues se examinarán los testigos que presenciaron el registro, y se les mostrarán las alhajas aprehendidas para que declaren sobre su identidad. Las mismas diligencias han de

practicarse, si resultando de lo actuado alguna sospecha contra alguna ó algunas personas, se pasa á reconocer sus casas, y se hallan en éstas cosas robadas.

104. Todo lo hurtado que se aprehendió al ladrón ó en su casa, se ha de mostrar á todas aquellas personas que depusieron su existencia anterior y demas que la hayan visto en la iglesia ó al robado, para que tambien depongan sobre su identidad.

105. Parece conveniente manden las justicias reconocer por peritos los rompimientos hechos por los reos en paredes, puertas, ventanas, arcas, archivos, papeleras, cerraduras, rejas y otras cosas, y que no se contenten con la fe que dé de ellos el escribano, ó con lo que digan algunos testigos; pues de aquel modo se prueba mejor el cuerpo del delito. Los peritos deben ser dos maestros de obras ó albañiles, si los rompimientos son de paredes: dos carpinteros ó escultores, si son de puertas, ventanas, arcas, archivos, ú otros muebles de maderas: dos cerrajeros ó herreros, si son de cerraduras, rejas ú otras cosas de hierro, &c.; y cada perito ha de declarar con juramento, cómo cree se hizo el rompimiento, con qué instrumento, en cuánto tiempo y todo lo demas que conduzca á la mayor justificación del cuerpo de este delito. Si por descuido de las justicias no se reconocieron los rompimientos antes de repararlos, harán que quienes repararon las cosas quebrantadas, declaren sobre el estado anterior de la compostura.

106. Si se encuentra al reo, cuando se le prende, algun instrumento de aquellos con que se hizo el rompimiento, fuera de lo ya dicho, se mandará le tengan presente los peritos al reconocer las fracturas, para cotejar las señas que hubiese en éstas con los instrumentos aprehendidos, y declarar si se conforman las unas con los otros, si con éstos se pudieren hacer las roturas, &c.; y aunque despues del reconocimiento se prenda al reo con algun instrumento, se mandará hacer dicho cotejo no habiéndose compuesto lo quebrantado. Al tomar la confesion

al culpado, se le ha de mostrar el instrumento para que confiese si es el mismo con que se le halló y se hizo la fractura.

107. Si con motivo del robo se matase ó hiriese á alguna persona, para justificar el cuerpo de este delito se practicarán las mismas diligencias que se han referido hablando de muerte y heridas.

108. El otro hurto, cuyas diligencias para averiguarle vamos á referir, es el de caballería. Sucede muchas veces que por sospecha de que una persona ha hurtado alguna, se le prende y se le toma y deposita la caballería, encargando al depositario la custodie con el mayor cuidado, sin permitir á los que digan ser dueños de ella, ni á otros, que la vean ni reconozcan hasta que el juez lo mande.

109. Si viniese el dueño en seguimiento del ladrón, se le examinará, como tambien si está ausente, sabiéndose quién es, para lo cual ha de hacerle comparecer el juez y preguntarle, cuándo le faltó la caballería, en qué parage se hallaba, qué señas tenia, quién se la quitó, qué personas se la vieron poseer como dueño antes del robo, y á todas, ó por lo menos á dos, las examinará para que evacuen la cita, espresando todas las señas que tuviese la caballería, lo cual efectuado se les mostrará, á fin de que el robado declare, si es la misma que le quitaron, y los testigos la que le faltó.

110. Tambien podrá hacerse que la caballería robada se ponga entre otras, y que el dueño de aquella y los testigos la saquen de entre éstas, señalándola y diciendo aquel ser la suya, y éstos la que le vieron ántes del robo; pero esto sólo ha de hacerse cuando el robado y testigos no la hubiesen visto despues que se aprehendió con ella al ladrón. Ademas, se mandará que la reconozcan dos albéitares y declaren, si las señas que dan el robado y testigos, convienen con las de la caballería, y asegurando que sí, podrá entregarse al dueño, por estar ya entonces bien justificado el cuerpo del delito.

111. Si se ignorase quién sea el dueño de la caballería, y el reo confesase ser hurtada, se venderá en pública subasta, precediendo el declarar dos albéitares con las debidas formalidades las señas de ella, para que si despues viniese el dueño, se cotege con las que éste diese: en cuyo caso podrá prevenirse al comprador, no la enagene pronto, á fin de que si pareciese el dueño, la vea y reconozca, declarando si es la que le faltó y qué personas se la vieron antes del hurto, á quienes se ha de examinar.

112. Muriendo la caballería aprehendida al reo, depondrán tambien judicialmente sobre sus señas dos albéitares, y aun podrá quitársele el pellejo y guardarle, para que si despues viene el dueño, ó se sabe quién sea, se le examine acerca de sus señas, falta y posesion anterior, y se le muestre el pellejo, á fin de que le reconozca y diga, si es de la caballería que le hurtaron. Asimismo se han de examinar los testigos que aquel dijese pueden deponer su existencia anterior y falta: lo cual hecho cotejarán los dos albéitares la señas que diesen aquellos con las del pellejo y que resultan del proceso, para decir si conviene ó no.

113. Sucede á veces que el ladron vende la caballería, y teniendo noticia el dueño de su paradero, trata de que se la entregue el comprador, quien sabiendo judicial ó extrajudicialmente que es suya, suele entregársela por evitar un pleito. Y en este caso para justificar el cuerpo del delito y su autor, ha de examinarse al robado para que diga, cuándo le faltó y de quién le recogió: al comprador, para que espresé, quién se la vendió, cómo, cuándo, y si es cierto la entregó á su dueño; y á los que presenciaron la venta, para que declaren quién fué el vendedor y lo que pasó en aquella.

114. Despues se recogerá la caballería del poder del dueño, y se depositará, y mostrará á éste, al comprador y testigos presenciales de la venta, para que depongan separadamente el dueño que aquella caballería es la que le faltó y recogió de mano

del comprador, éste que es la propia que le vendió el ladron y le entregó al dueño, y los testigos que es la que vieron comprar á N. y venderle S. Ademas, han de examinarse dos ó tres vecinos del pueblo del robado para que declaren sobre la posesion anterior de éste, y se les manifestará tambien la caballería para que digan si es la misma que tenia antes del hurto y le faltó.

115. Si el comprador y testigos presenciales de la venta no conocieron al vendedor por su nombre ni vecindad, dará sus señas para que así se le pueda prender. Asimismo se les preguntará, si en caso de verle le conocieran, y respondiendo afirmativamente, si despues por las dichas señas ó por otro motivo se le prendiese, es menester para justificar la identidad de la persona del vendedor, que los testigos le reconozcan en rueda de presos: cuya diligencia, así en el caso presente como en otros que se ofrezcan, ha de practicarse en los términos siguientes.

116. Luego que se prenda al ladron (ú otro reo de iguales ó mayores delitos), se le conducirá á la cárcel tapado de modo que no se le pueda conocer, y se le tendrá en ella con toda seguridad y separado de los demas presos, encargando al alcaide no le permita comunicacion con ninguna persona (ni entre sí siendo muchos los reos), ni asomarse á las ventanas ó rejas de la cárcel hasta que se evacue la sumaria y reciba la confesion.

117. Habiendo estado así el reo, se formará en la cárcel una rueda de presos, en que haya ocho, diez ó mas, y entre ellos el que ha de ser reconocido: todos con prisiones ó sin ellas é igualmente vestidos, si pudiese ser; y si no hubiese tantos presos en la cárcel, se pondrán otros sugetos en la misma conformidad, no debiendo ser conocido del reconecedor ninguno de los que se incluyan en la rueda.

118. Formada ésta, se tomará juramento al reconecedor para que se ratifique en la declaracion que tuviere hecha, y afirme decir verdad sobre lo que viese en el reconcimiento. Despues entrará donde está la rueda de presos, les mirará despacio y con

atención, y si reconoce á alguno de ellos, le cogerá con la mano diciendo: este es quien hizo lo que se refiere en mi declaracion. Si no conoce á ninguno, ó duda de ello, le dirá tambien así, y segun pase el lance, se estenderá la declaracion ó reconocimiento, que firmará quien sepa. El juez y escribano han de presenciar todo el acto.

119. Si hubiesen de ser muchos los reconocedores, entrarán uno á uno y harán el reconocimiento en la forma referida, cuidándose de que el reconcedor que sale, no hable con el que entre, para que no se digan cosa alguna y se eviten las sospechas de que los reos suelen valerse para eludir dichos reconocimientos.

120. Tocante al delito de falsa moneda, que es un hurto muy grave, hecho al soberano y al público, luego que el juez tenga noticia ó sospechas fundadas, de que alguno la fabrica, pasará con el escribano y testigos á la casa ó sitio donde se sabe ó presume que se hace, para reconocerle ó registrarle todo cuidadosamente, y hallándose moldes, cuños, ceniza, metal y otros cualesquiera instrumentos y materiales aptos para dicha fábrica, ó algunas monedas, se recogerá, señalará y pondrá todo en poder del escribano, quien ha de poner la correspondiente diligencia de ello. Despues examinará el juez por sí mismo á los que fueron testigos del registro, á fin de que declaren del mismo modo que en los casos anteriores.

121. Tambien serán examinados los criados y domésticos de la casa en donde se fabricaba la moneda, para que digan quién era el fabricante, en qué lugar se hacia, quiénes concurrieron á ello, qué monedas vieron vaciar, dónde paran y cuáles sugetos las espendian, manifestándoseles todo lo aprehendido en casa del reo, para reconocerlo, espresando si con ello se fabricaba la moneda. Si hubiere algunas otras personas que hayan visto lo referido, ó sepan alguna cosa, se les examinará tambien.

122. Los jueces han de ser muy solícitos en buscar las monedas fabricadas, señalando y poniendo en poder del escribano

las que recogiesen, examinando á los sugetos de quienes las hubieren recogido, para que declaren de dónde las hubieron, y por qué manos han andado, evacuando cuantas citas se hiciesen hasta averiguar, si es posible, quién fué el primero que las dió, y mostrándolas á todos para reconocerlas y decir si son las mismas que han pasado de unos á otros.

123. Inmediatamente que se prenda á los reos, mandará el juez que á su presencia, la del escribano y testigos, se les registre; y hallándose alguna moneda falsa, cuño, ú otra cosa se recogerá, se pondrán sus señas en autos, se reseñará presentes los reos, y despues se mostrará á los testigos para que reconociéndola, espresen si es lo mismo que al prenderlos se encontró á los reos, á quienes tambien se manifestará en su confesion con el mismo fin. A los domésticos que vieron fabricar monedas, se les pondrá de manifiesto las recogidas, dando fe el escribano de ser las mismas, para que las reconozcan y digan, si son de las que vieron hacer.

124. Ademas se nombrarán dos plateros que viendo las monedas recogidas ó aprehendidas al reo, los moldes, cuños y demas cosas que se hallaron en su casa al tiempo del registro, declaren con juramento, si dichos instrumentos son aptos para fabricar moneda falsa y señaladamente para esto: si los materiales son á propósito para imprimirse los sellos de las armas reales, y si las monedas recogidas se fabricaron ó pudieron fabricar con los tales moldes y materiales, espresando todo lo demas que sea conducente segun la calidad de las cosas encontradas. Tambien reconocerán el sitio donde se fabricaba la moneda, para declarar si era proporcionado para ello segun los vestigios ó señales que hubiese. Finalmente, en estas causas se tratará de averiguar quién hizo los moldes, cuños y demas instrumentos aptos para dicha fábrica, quiénes concurrían á ella, llevaban los materiales y de dónde, distribuían las monedas sabiendo que eran falsas, y se procederá contra ellas.

125. El cuerpo del delito en el de falsedad en general puede acreditarse de mil maneras, porque de mil maneras puede cometerse; y como esto seria largo de esponer, solo por via de ejemplo hablaremos de una falsedad. Cuando una persona privada hace una escritura falsa suplantando las firmas de algun escribano y testigos, recogido que sea el instrumento, se les manifestará para que declaren: el primero, si se otorgó ante él, y si la firma y signo son de su puño; y los segundos, si presenciaron su otorgamiento y son suyas las firmas que hubiese. Fuera de esto se nombrarán dos maestros de primeras letras, ó dos escribanos para que cotejando el signo y las firmas del instrumento con otro y otras que sean seguramente del escribano y testigos, depongan, si convienen entre sí.

126. Finalmente, el cuerpo del delito en la fuga de cárcel se prueba de este modo. Teniendo el juez noticia de que algunos presos se han escapado, y habiéndose puesto el correspondiente auto de oficio, pasará á la cárcel con el escribano y testigos, y se pondrá por diligencia qué presos han huido y cuáles han quedado, qué rompimientos hay en ella, con todo lo demas que se advirtiese. Si hay algunas prisiones rotas, ó herramientas con que se hubiesen roto, se depositarán y despues serán examinados los testigos que presenciaron el acto. Dos herreros ó cerrajeros reconocerán dichas prisiones, para declarar sobre su rompimiento y el instrumento con que se hizo; y habiendo en la cárcel alguno con que pudo hacerse, lo cotejarán y espresarán si el corte ó golpe de las prisiones viene bien con él, si fué bastante para hacer la rotura y en cuánto tiempo. Ademas, si hubiese rompimiento de paredes, han de reconocerlas dos maestros de obras, y si hubieren quebrantado puertas ó ventanas, las verán dos carpinteros, para deponer unos y otros lo perteneciente á su arte.

127. Ha de inquirirse cómo se hizo la fuga, quiénes fueron cómplices por haber dado instrumentos para facilitarla, ó por otros motivos, y se prenderá á los que resulten reos. Tambien

se ha de prender al alcaide, por ser de presumir que ha faltado á su deber. Si los reos presos hubiesen herido ó muerto á alguna persona para lograr mejor la fuga, se harán aquellos reconocimientos que hemos dicho deben hacerse en las causas de heridas ó muerte. Las de fuga han de sustanciarse en pieza separada de los autos principales, en los cuales nada ha de mezclarse de aquellas.

128. Con lo espuesto acerca de averiguar ó acreditar el cuerpo de diversos delitos graves y frecuentes, podrán los jueces, letrados y escribanos venir en conocimiento de cómo ha de hacerse constar, ó justificarse el de todos los demas segun su naturaleza, queden ó no vestigios de ellos, con especialidad teniendo presente la doctrina del capítulo VIII que trata de las pruebas é indicios. En la práctica de las diligencias necesarias para la justificacion de varios de los delitos referidos, hemos seguido en su pequeña obra al citado Sanz, que con la esperiencia de seis años de relator del crimen en la chancillería de Valladolid, ha podido desempeñar aquella materia mejor que ninguno de nuestros prácticos modernos. Tambien hemos seguido al mismo autor en espresar la concurrencia de testigos á varias diligencias del sumario, práctica verosímilmente introducida con el fin de justificar mas el delito y de evitar algunos fraudes; pero debemos advertir, ya que semejante práctica nos es precisa, por no haberla establecido las leyes, conforme á las cuales bastan la autoridad del juez y la fe del escribano en las diligencias judiciales para que deba dárseles crédito; ya que en general no se observa, si hay algun pais en España donde se observe; y ya que segun tenemos razones para creerlo, se halla abolida en la misma chancillería de Valladolid, pues hace como medio siglo que escribió Sanz su obrita.

129. Hecha la correspondiente averiguacion del delito y su perpetrador, si al mismo tiempo no se ha preso á éste, como muchas veces sucede, deben practicarse todas las diligencias posibles para su prision, y entónces, ó bien se halla el delin-

cuenta refugiado en alguna iglesia para gozar de su inmunidad, ó bien se logra en efecto su captura, y por lo tanto en los dos capítulos siguientes corresponde hablar del asilo y de la prision

CAPITULO V.

DEL ASILO DE LOS DELINCUENTES EN GENERAL, Y CON ESPECIALIDAD DE LA INMUNIDAD DE NUESTROS TEMPLOS.

1. Si no nos engañan nuestra lectura y meditacion sobre el asilo, ó lugar adonde se acogen los reos para librarse de la severidad de las leyes, han sido sin comparacion mayores los males que ha ocasionado á la humanidad, que los beneficios que le ha hecho, por haberse abusado mucho mas frecuentemente en el mundo que usado bien de aquel privilegio. Una sucinta historia del asilo en general hasta su último estado entre nosotros, que será todo el asunto de este capítulo, pondrá de manifesto aquella funesta verdad.

2. Es tan antiguo el asilo, que seria vana toda diligencia para averiguar su origen ó la época de su primera introduccion en la tierra; pero tenemos bastantes monumentos históricos para no ignorar que principiò con las religiones y las sociedades. Desde que hubo bosques sagrados y templos, desde que hubo hombres reunidos para defenderse ú ofender á otros, hubo tambien lugares en que los delinquentes eludian la venganza de los ofendidos, ó se burlaban de las leyes que les imponian el merecido castigo, contribuyendo á ello con varios fines la religion y la política. En el estado de barbarie de las sociedades en que no habian perdido ó renunciado sus individuos su natural inde-

pendencia, ni el derecho de tomarse por sí mismos la satisfaccion de sus agravios, se introdujo á falta de leyes y fuerza pública con mucha oportunidad el asilo para poner un freno á la cólera de los injuriados, que podrian excederse en sus venganzas y dar lugar á que templada aquella con el trascurso de algun tiempo, tuviese entrada la transacion ó reconciliacion. Por otra parte, Cadmo, Tesco, Rómulo y otros fundadores de célebres ciudades, las erigieron en asilos de malvados para aumentar su poblacion; y los primeros legisladores, á fin de hacerlos mas venerables, llamaron en su auxilio á los dioses, persuadiendo á los pueblos que los habian consagrado y eran sus protectores. Júpiter, Apolo, Neptuno, Hércules y Diana, tuvieron hajo su proteccion varios asilos.

3. Pero bien pronto en estos sagrados refugios, útiles sin duda cuando los códigos penales son imperfectos ó demasiado severos, y han ignorado sus autores el difícil y delicado arte de proporcionar al crimen el castigo, en cuyas circunstancias nada es mas justo que arrebatár á la justicia misma aquellas víctimas que se veria precisada á inmolar en sus aras; pero bien pronto, digo, en estos sagrados refugios la supersticiosa ignorancia y el falso celo de los pueblos introdujeron el mayor abuso, multiplicándolos en varios paises, especialmente en la Grecia, y atribuyendo á su violacion las calamidades públicas, miradas como castigos del cielo.¹ Así sucedia, cuando grandes malhechores eran arrancados de los asilos, cuando se prendia fuego á éstos para que aquellos pereciesen en las llamas, ó cuando se les hacia morir allí de hambre, ya impidiendo que se les ministrasen alimentos, ya murando ó cercando todo su recinto, de lo cual se encuentran ejemplos en la historia antigua. ¿No fué la ignorante supersticion la que en muchas partes santificó é hizo asilo inviolable un mero altar colocado en medio de una encrucija-

1 A éste se imputaron entre otras desgracias la cruel muerte del censor Fulbio, la vergonzosa enfermedad de Sila y el terremoto que arruinó parte de Lacedemonia.

cuenta refugiado en alguna iglesia para gozar de su inmunidad, ó bien se logra en efecto su captura, y por lo tanto en los dos capítulos siguientes corresponde hablar del asilo y de la prision

CAPITULO V.

DEL ASILO DE LOS DELINCUENTES EN GENERAL, Y CON ESPECIALIDAD DE LA INMUNIDAD DE NUESTROS TEMPLOS.

1. Si no nos engañan nuestra lectura y meditacion sobre el asilo, ó lugar adonde se acogen los reos para librarse de la severidad de las leyes, han sido sin comparacion mayores los males que ha ocasionado á la humanidad, que los beneficios que le ha hecho, por haberse abusado mucho mas frecuentemente en el mundo que usado bien de aquel privilegio. Una sucinta historia del asilo en general hasta su último estado entre nosotros, que será todo el asunto de este capítulo, pondrá de manifesto aquella funesta verdad.

2. Es tan antiguo el asilo, que seria vana toda diligencia para averiguar su origen ó la época de su primera introduccion en la tierra; pero tenemos bastantes monumentos históricos para no ignorar que principiò con las religiones y las sociedades. Desde que hubo bosques sagrados y templos, desde que hubo hombres reunidos para defenderse ú ofender á otros, hubo tambien lugares en que los delinquentes eludian la venganza de los ofendidos, ó se burlaban de las leyes que les imponian el merecido castigo, contribuyendo á ello con varios fines la religion y la política. En el estado de barbarie de las sociedades en que no habian perdido ó renunciado sus individuos su natural inde-

pendencia, ni el derecho de tomarse por sí mismos la satisfaccion de sus agravios, se introdujo á falta de leyes y fuerza pública con mucha oportunidad el asilo para poner un freno á la cólera de los injuriados, que podrian excederse en sus venganzas y dar lugar á que templada aquella con el trascurso de algun tiempo, tuviese entrada la transacion ó reconciliacion. Por otra parte, Cadmo, Tesco, Rómulo y otros fundadores de célebres ciudades, las erigieron en asilos de malvados para aumentar su poblacion; y los primeros legisladores, á fin de hacerlos mas venerables, llamaron en su auxilio á los dioses, persuadiendo á los pueblos que los habian consagrado y eran sus protectores. Júpiter, Apolo, Neptuno, Hércules y Diana, tuvieron hajo su proteccion varios asilos.

3. Pero bien pronto en estos sagrados refugios, útiles sin duda cuando los códigos penales son imperfectos ó demasiado severos, y han ignorado sus autores el difícil y delicado arte de proporcionar al crimen el castigo, en cuyas circunstancias nada es mas justo que arrebatár á la justicia misma aquellas víctimas que se veria precisada á inmolar en sus aras; pero bien pronto, digo, en estos sagrados refugios la supersticiosa ignorancia y el falso celo de los pueblos introdujeron el mayor abuso, multiplicándolos en varios paises, especialmente en la Grecia, y atribuyendo á su violacion las calamidades públicas, miradas como castigos del cielo.¹ Así sucedia, cuando grandes malhechores eran arrancados de los asilos, cuando se prendia fuego á éstos para que aquellos pereciesen en las llamas, ó cuando se les hacia morir allí de hambre, ya impidiendo que se les ministrasen alimentos, ya murando ó cercando todo su recinto, de lo cual se encuentran ejemplos en la historia antigua. ¿No fué la ignorante supersticion la que en muchas partes santificó é hizo asilo inviolable un mero altar colocado en medio de una encrucija-

1 A éste se imputaron entre otras desgracias la cruel muerte del censor Fulbio, la vergonzosa enfermedad de Sila y el terremoto que arruinó parte de Lacedemonia.

ανθ' η; επ εν el templo de Pálas en Esparta dió seguridad aun á los hombres infamados ó manchados con las mas negras maldades? ¿la que como observa el grande historiador Tácito,¹ llenó en toda la Grecia los templos de deudores insolventes que se burlaban de sus acreedores, por no poder los magistrados ejercer su ministerio donde reverenciaba el pueblo no menos los crímenes de los hombres que el culto de los Dioses?

4. No obstante, entre tantos asilos supersticiosos y funestos para la especie humana que nos ofrecen varias naciones antiguas,² encontramos uno establecido sábiamente en la ley de Moyses. Este divino legislador concedió el derecho de asilo á varias ciudades, no en favor de los alevosos ni asesinos, sino tan solo de los homicidas involuntarios, quienes encontraban en aquellas un refugio contra la venganza de la familia ofendida, y facilitaban allí su perdon, aunque hasta la muerte del gran sacerdote no podian abandonar su asilo ni restituirse al delicioso seno de su amada familia. Suponíase que el debido y general dolor de aquella, apagara ó sofocaria en todos sus particulares resentimientos. Así, este asilo no era del que hablamos, un asilo de malhechores, sino de inocentes que habian derramado la sangre de sus hermanos por una casualidad inculpable. No señaló Moyses por mandato de Dios las seis ciudades para libertar del condigno castigo á los malvados, sino para evitar nueva efusion de sangre que injustamente podria derramarse. El que de intento ó por asechanzas quitase la vida á su prójimo, segun el mismo Dios, habia de ser arrancado aun de su altar para que sufriese la muerte. Esto demuestra cuán infundadamente se ha opinado que era de derecho divino el indulto y

1 "Crecia por momentos en las ciudades de la Grecia la licencia de fabricar altares y lugares de refugio para huir el castigo. Henchíanse los templos de los esclavos mas disolutos, y hallaban el mismo socorro los adeudados en perjuicio de sus acreedores y los iniciados en delitos capitales. Ni habia fuerzas bastantes para contener la sedicion de los pueblos, los cuales defendian las maldades de los hombres como ceremonias divinas." *Ann lib. 3, § 5*

2 Los asirios, persas y otras, no los admitieron ó conocieron.

moderacion de las penas por respetos de la Divinidad y de sus venerables templos.¹

5. Con mucha mas razon que los paganos y gentiles, erigieron tambien los cristianos en asilos los templos consagrados al verdadero Dios. Ignórase el tiempo fijo de la concesion ó principio de este privilegio; pero no debe dudarse de que, ó le concedió el emperador Constantino por honrar las iglesias públicas que hizo construir, como creen muchos escritores clásicos, ó de que bien en su tiempo, bien poco despues, autorizó la costumbre que por honor ó reverencia á las iglesias sirviesen éstas de refugio y defensa á los delincuentes, dando sin duda motivo á aquella las frecuentes intercesiones de los obispos para con los magistrados para que á los reos se remitiesen ó suavizasen las penas. Lo cierto es que el emperador Teodosio á fines del siglo IV supone establecido el asilo, puesto que le prescribe límites, mandando se estrajesen de las iglesias los deudores públicos refugiados en ellas, ó se obligase a la satisfaccion de sus deudas á los obispos que les ocultaran, lo cual derogó despues el emperador Leon, mostrándose muy afecto á los templos y prescribiendo el modo de satisfacer á los acreedores. En el código Teodosiano, en que se halla esta disposicion, hay otras que igualmente suponen el asilo, con especialidad la de Arcadio, que á influjo del eunuco Eutropio, despojó casi enteramente á los templos de aquella inmunidad que su inmediato sucesor en el imperio, Teodosio el menor, mandó se conservase intacta, estendiéndola ademas á los pórticos y atrios, á la morada del obispo, y otros lugares pertenecientes y unidos á las mismas iglesias. Tambien en el código justiniano se halla un título que consta de

2 Véanse en el Exodo el cap. 21, verso 14, en los Números el cap. 35, verso 20 y siguientes, y en el Deuteronomio, el cap. 19, versos 3, 4, 5, 6, 11, 12, y 13. A favor de dicha opinion se citan tambien otros textos del antiguo y nuevo Testamento; pero reflexionándose bien y considerándose todas las circunstancias, se verá que nada prueban.

ocho leyes á favor *De los que se acogen á la iglesia y esclaman en ella*; como asimismo en las novelas de Justiniano una en que no solo manda sean estraidos de las iglesias y castigados los homicidas, adúlteros y raptos de las vírgenes, sino que añade: *concede la ley la seguridad de los templos no á los dañadores, sino á los dañados, por no ser posible que aquellos sagrados lugares defiendan á ambos, al perjudicante y al perjudicado*: de manera que parece abrogó enteramente Justiniano la inmunidad local.

6. Además de los templos, sirvieron de asilo en Roma á los malhechores las estatuas de los príncipes; y si damos crédito á Tácito, aun sus retratos, de suerte es que en tiempo de Tiberio el hombre mas vil que llevase consigo algun retrato de este malvado y vicioso emperador, podia impunemente injuriar á los demas. Pero á tamaño escándalo puso término el atrevimiento de insultar y amenazar Annia Ruffilla en la misma puerta del senado á un senador, fiada en un retrato de César de que estaba armada, pues habiendo C. Cestio declamado en el senado contra ella, se le acusó, convenció y puso en una prision. Fundados sin duda en lo que se observó en Roma, aseguran varios de nuestros intérpretes, que gozan de la inmunidad los reos que se acogen á la persona del rey, ó á su estatua, y que aun los que están para perder la vida en un patíbulo, evitan la muerte con solo ver al soberano.

7. No menos que los emperadores católicos de Roma, veneraron la santidad de los templos en favor de los delincuentes, los piadosos monarcas españoles desde Gundemaro, rey de los godos, que á principios del siglo VII, á saber, en el año de 610, segun los historiadores, y dos años antes de su muerte, hizo el primero publicar una ley prohibiendo extraer los reos de los templos. En el Fuero Juzgo se encuentra un título, *De los que fuen á la Iglesia*,¹ que es de Sisnando ó Sisenando, y se compone de cuatro leyes, las cuales mandan ó declaran: que nadie

¹ Es el 3 del lib. 9.

saque por fuerza de la iglesia al que huyese á ella, si no es que se defienda con armas: que no dejando las que tuviese quien se acoge á la iglesia, pueda matársele sin hacer á ésta ningun agravio ni deber sufrir ninguna pena por ella: que si alguno sacase siervo ó deudor suyo violentamente del altar, no le entregue el sacerdote, ó quien guarde la iglesia; y el que haga la estraccion, si es persona de alta calidad, ha de pagar cien sueldos á la iglesia por la injuria hecha á ella, y siendo de inferior clase, treinta sueldos, ó no teniendo de dónde pagarlos, se le han de dar cien azotes: que nadie saque por fuerza á los que huyen á la iglesia ó á su pórtico, pues ha de pedirse el reo al sacerdote ó diácono para que se le entregue, y si no es digno de pena capital, el sacerdote debe rogar á quien intente prenderle que le perdone; y en fin, que si algun deudor huye á la iglesia, no debe ésta impedirlo, pero que ha de entregarle incontinenti á su acreedor con la condicion de no herirle ni tenerle atado, habiendo de señalar á presencia del sacerdote un plazo para el pago del débito, porque aunque se le permite refugiarse en el templo, no debe quedarse con lo ageno.

8. Otras varias leyes sobre inmunidad se hallan esparcidas en el referido código; mas solo espesaremos la disposicion de una de ellas¹ que es apreciable. Los que cometen el crimen de homicidio, cuanto mas ha sido su deseo de cometerle, tantas mas excusas hallan para libertarse de la pena y refugiarse á la iglesia de Dios para que los defiendan, no habiendo dudado hacer el delito contra el mandato de Dios. Pero no debiendo quedar sin castigo un atentado en que no debe valer ninguna excusa; si el homicida se acogiese al altar, quien intente prenderle, no debe arrancarle de él sin mandato del sacerdote, sino que despues de participarlo á éste y de jurar que el retraido merece por su delito la muerte, el sacerdote ha de apartarle del altar y arrojarle de la iglesia, en cuya ocasion ha de asegurársele y poner en poder de los parientes mas cercanos del muerto, para que

¹ La 16 tit. 5. lib. 6.

hagan de él lo que quieran fuera de quitarle la vida, por habérsele echado de la iglesia.¹

9. Nuestro fuero real trae dos leyes² que se hallan insertas en la Recopilacion,³ una contra los que estraigan los reos de las iglesias, y otra en que se hace mencion de los delincuentes que no deben gozar de su inmunidad.⁴ El célebre código de las Partidas no podia menos de tratar de un asunto de tanta importancia, y entre varias leyes acerca del sagrado asilo, una de ellas⁵ despues de espresar que por el derecho romano no gozan de aquel privilegio el traidor conocido, el homicida voluntario, el adúltero, el raptor de vírgen ó doncella, ni el obligado á dar cuenta al soberano de sus tributos ó pechos, mediante que á veces cometen los hombres muy grandes atentados por el refugio que tienen en las iglesias; concluye con estas palabras, notables y dignas de tenerse presentes: “Ca non sería cosa razonable, que tales malfechores como éstos amparasse la Eglesia, que es casa de Dios, donde se deve la justicia guardar mas complidamente que en otro lugar, é porque sería contra lo que dijo nuestro Señor Jesu-Christo por ella: Que la su casa era llamada casa de oracion, é non debe ser fecha cueva de ladrones.” Parecióle sin duda al sábio legislador Alfonso que los referidos delincuentes no debian encontrar asilo, ni en el mas escondido rincon del Estado ni mucho menos en unos lugares que manchados ó profanados con ciertos delitos, exige una solemne reconciliacion ó purificacion: parecióle que añadian una injuria á otra injuria con pretender que Dios, que es la suprema virtud,

1 Varias naciones bárbaras, entre ellas los visigodos, longobardos y borgoñones, veneraron tambien las iglesias como lugares inmunes. Por una ley de sos últimos, el delincuente refugiado en un templo tenia precision de rescatarle ó recuperar su libertad, si el delito era leve, con una multa, y si era capital, por medio de una composicion pecuniaria que se arreglaba entre el ofendido y ofensor.

2 Las 7 y 8, tit. 5, lib. 1.

3 Son las 2 y 3 tit. 2, lib. 1.

4 Segun la ley 97 del estilo, quien cometa delito de pena capital estando el rey en el pueblo, ha de ser estraído de la iglesia por su mandato para imponerle el castigo correspondiente.

5 La 5, tit. 11, Part. 1.

protegiese sus crímenes en los templos que le consagra la verdadera religion: parecióle que léjos de hacerse un obsequio al Ser Supremo, no podia serle agradable la presencia de un facineroso que habiendo ofendido gravemente á la sociedad y teñido sus manos con la sangre de sus semejantes, corre á los piés de los altares solo para librarse del justo castigo que le amenaza.

10. En todas las constituciones de los emperadores romanos y leyes de nuestros piadosos soberanos que hemos citado, y leído repetidas veces, se advierte desde luego que así los unos como los otros han espedido con una absoluta independencia en los bellos siglos de la Iglesia y en otros posteriores sus determinaciones sobre asilos, ya estendiéndolos, ya coartándolos ó modificándolos á su arbitrio, ó segun les parecia conveniente atendidas las circunstancias. No dudaban estos príncipes cristianos que como á cabezas del cuerpo político de la sociedad les competia la suprema é inseparable regalía de refrenar con las correspondientes penas á los infractores de las leyes, cuya fuerza debe seguirles como su propia sombra por donde quiera que vayan, sin escepcion de personas ni lugares situados dentro del territorio de la República; ni que por consiguiente pendia en un todo de la misma soberanía el conceder los asilos ó derogarlos, el ampliarlos ó circunscribirlos, puesto que vienen á ser una impunidad, un indulto, ó una moderacion del castigo prescrito por la ley contra los hombres malvados que violan los respetables derechos de la sociedad ó de sus ciudadanos.

11. Los virtuosos y religiosos prelados de los primeros siglos de la Iglesia conocieron muy bien esto mismo, como lo confesaban francamente; y aunque es cierto que desde del siglo V tenemos decretales y disposiciones conciliares en favor de la inmunidad de los templos, intervenia, ó suponíase en las unas y en las otras el mandato ó beneplácito de los príncipes, cuyas leyes sobre asilos corroboraban mas con la imposicion de las penas espirituales á sus violadores. Así es que en el concilio

Sardicense que se celebró á principios del siglo IV y presidió nuestro célebre español Osio, se determinó intercedieran los obispos con los soberanos en favor de los retraidos; que el concilio africano despachó una legacía al emperador Arcadio para que restituyese á los templos la inmunidad de que segun hemos dicho, les habia privado: que el cónon 12 del concilio Toledano convocado el año de 638 por el rey Chintila se reservó á la real piedad el atender sin perjuicio de la justicia la intercesion de los sacerdotes por los delincuentes refugiados en los templos; y así es, omitiendo otras pruebas, que el concilio XII Toledano celebrado en el año de 681 amplió con acuerdo y por mandato del rey Ervigio el asilo de las iglesias hasta los treinta pasos en todo su contorno.

12. Por otra parte, el carácter bondadoso de los primeros cristianos y la humanidad que resplandecia en los obispos, hicieron que á la inmunidad local se diera mas ampliacion. No podian ver con indiferencia aquellos piadosos varones la efusion de sangre, ni tenian por conveniente en ningun caso la pena capital; y por lo tanto, imponiéndose á algun reo, corrian á echarse á los piés de los magistrados, de quienes con fervorosas súplicas acompañadas de lágrimas obtenian la remision de ella, ó al menos su mitigacion; si bien no por esto quedaban impunes los delincuentes, por quanto sus mismos libertadores les imponian despues grandes penitencias, soliendo convertir por medio de ellas unos hombres perversos en buenos cristianos y ciudadanos útiles. Así que, la estension de los asilos segun Cavalario¹ convenia, al parecer sin considerable detrimento de la república, á las costumbres de los antiguos alemanes y otros pueblos del Norte que estendiéndose por Europa habian fundado nuevos reinos en las provincias del imperio, pues aborrecian las penas sanguinarias, y las mas veces castigaban con multas los crímenes graves.

¹ Instit. jur. can. part. 2, cap. 18. § 2.

13. Sin embargo, aun en aquellos tiempos hubieron de cometerse escesos vituperables y dignos de reforma tocante á los asilos, bien por estenderlos demasiado ó darles demasiada amplitud, bien por favorecer en ellos mayor número de delincuentes del que era debido, puesto que el grande y piadoso emperador Carlo-Magno se vió en la dura necesidad de prohibir en sus capitulares se ministrase ningun alimento á los malhechores refugiados en las iglesias. Pero no tenemos noticia de que nadie hubiese osado despojar á los príncipes cristianos de su imprescriptible regalía y privativa potestad en órden á un punto de disciplina esterna como el de la inmunidad de los templos, hasta que osó hacerlo á principios del siglo IX, siglo de espesas tinieblas, Isidoro Pecedor divulgando su damnable coleccion compuesta en su mayor parte de muchas decretales atribuidas falsamente á los primeros pontífices, desde San Clemente hasta San Sirilo, y de otras varias genuinas de sus sucesores mezcladas con muchísimas que supuso. Aquel malvado impostor, aprovechándose de la suma ignorancia de su tiempo, tuvo la grande osadía de atentar hasta los derechos mas sagrados de los monarcas, usurpándoles entre otros el poder de establecer leyes sobre los asilos que transfirió por su propia autoridad á los venerables pontífices y obispos, cuyas decisiones respectivas á ellos han de recibir indispensablemente su fuerza del consentimiento espreso ó tácito de los príncipes, quienes siempre que lo exijan las circunstancias, pueden modificarlos ó enteramente abolirlos.

14. Estas falsas decretales que merecian al ver la luz pública ser sepultadas en un perpétuo olvido con ignominia de su infame autor, logrando por nuestra desgracia ser recibidas como auténticas, trastornaron toda la disciplina eclesiástica derivada de los antiguos cánones, y alteraron sobremanera el órden de la sociedad civil. Los papas, aunque muy favorecidos en estas decretales, no tuvieron la menor parte en su ficcion ni divulgacion, puesto que aun ya mediado el siglo IX no habia pene-

trado hasta Roma el supuesto Pecador. Contribuyó sobremañera á la general recepcion de las isidorianas decretales y á la ocultacion de su falsedad por muchos siglos, ya el no contener doctrinas opuestas á los dogmas, ya el haberlas insertado á mitad del siglo XII en su compilacion el famoso Graciano, monge tan falto de crítica como ignorante de las antigüedades eclesiásticas, y que á pesar de todo logró ver recibida su *concordia* ó *decreto* en las escuelas y tribunales con desprecio de las anteriores colecciones canónicas. A vista de esto no era maravilla que se publicasen varias decretales acerca de asilos: que sus intérpretes creyesen como un dogma que el poder legislativo sobre ellos correspondia privativamente á la silla pontificia, ni que se quisiese contener con la terrible pena de la excomunion á los magistrados y personas privadas que osasen arrancar de los altares á los delinquentes.

15. Los asilos de las iglesias hubieron de recibir por una falsa piedad tanta estension, que toda clase de fascinerosos encontraba en ellas un seguro albergue; pero despues del siglo XII fueron los papas restringiendo paulatinamente este privilegio, que no debe concederse sin una prudente moderacion, considerando sin duda que olvidadas con el tiempo las penitencias públicas, no contribuian los asilos á la conversion ó enmienda de los delinquentes, sino á su impunidad, que multiplicaba sobremañera su número, y les impelia á los mayores atentados, ocasionando graves males á la sociedad, por no estar subordinados á sus leyes.

16. Urbano V reprimió la licencia de los cardenales que daban acogida en su casa á los malhechores perseguidos por las justicias, pues el asilo, violando los cancelos del santuario, habia llegado á ensanchar demasiado sus límites. En Francia Luis XII, llamado padre del pueblo, y cuyo ministro estaba condecorado con la púrpura romana, suprimió todos los asilos de las iglesias, de los conventos, de los palacios y demas lugares privilegiados. Despues Francisco I autorizó á los jueces para

que no mantuviesen el derecho de asilo á las iglesias ni monasterios que aun gozaban de él, declarando que en ninguna parte habian de encontrar refugio los reos mandados prender; y lo cierto es que en los últimos tiempos de la monarquía francesa no se conocia ya la inmunidad de los templos, y que todo acusado podia ser arrestado aun en los altares sin necesidad de obtener para ello el permiso del obispo.¹

17. Las muchas dudas y dificultades suscitadas continuamente sobre asilos, han originado en el transcurso de muchos siglos ruidosas contiendas entre las dos potestades, eclesiástica y civil, entre los obispos y magistrados reales. Nosotros no dudamos de que los sumos pontífices y prelados eclesiásticos, expidiendo decretales sobre la inmunidad local, y abrogándose el conocimiento de las causas suscitadas acerca de ella, procedian de muy buena fé; como ni tampoco de que con la misma publicaria el Sr. Gregorio XIV en el año de 1591, único de su pontificado, una constitucion respectiva al asilo de los templos que ni en España, ni en ninguno otro pais católico ha sido admitida. En ella, despues de exceptuar algunos crímenes de la inmunidad, mandaba que la decision sobre si se habian ó no cometido, fuese privativa de la jurisdiccion eclesiástica:² que para la extraccion diese expresa licencia el obispo ó su vicario, y diputase persona eclesiástica que presenciase el acto, y que entregado el reo á la justicia secular con las condiciones prevenidas, se pusiera en la cárcel eclesiástica, y no se entregase á aquella has-

¹ Los Estados-Unidos de América han abolido en su Código [pár. 40] todos los asilos y exenciones respectivas á las penas.

² Ha siglos que contienden las potestades eclesiástica y secular sobre á cuál compete la decision de este artículo; pero atendiendo al origen del sagrado asilo y á lo que leemos en el Sr. Covarrubias, corresponde á la segunda. Asegura este digno presidente y prelado *lib. 2. Variar. cap. 20.* que casi en todos los paises católicos estaba recibido conociesen los magistrados reales en caso de duda, si el reo gozaba de la inmunidad. En Navarra solamente el rey y sus tribunales supremos decidian las competencias entre ambas jurisdicciones sobre inmunidad, hasta que por la concordia celebrada en el año de 1372 entre la reina Doña Leonor y el cardenal de Comenge, se arregló que aquellas nombrasen árbitros para dicha decision y tercero en caso de discordia.

ta declararle el obispo ó comisionado suyo verdadero autor del delito.

18. Despues el Sr. Benedicto XIII exceptuó¹ del privilegio de la inmunidad muchos delitos que no habia exceptuado Gregorio XIV, y al mismo tiempo declaró que bastasen para la extraccion de un reo los indicios tenidos por suficientes para su captura; como tambien que constando del sumario ser el delito de los exceptuados, y habiendo contra el reo extraido presunciones mayores que las necesarias para el tormento, se entregase al juez secular obligándose á la restitucion del preso, siempre que justificase su inocencia en el término probatorio.

19. Nuestros soberanos son dignos de los mayores elogios por la sábia, firme y prudente conducta que han mostrado en materia de asilos; pues aprovechándose de todas las circunstancias favorables y oportunas, han logrado, de acuerdo con la curia romana, disminuir considerablemente el crecido número de lugares inmunes, y aumentar el de los malhechores que no gozan de su privilegio. En el concordato celebrado entre el Sr. Clemente XII y el Sr. D. Felipe V² para poner fin á las frecuentes contiendas que entre ambas cortes se suscitaban, se exceptuaron algunos delitos de la inmunidad, se privó de ésta á las ermitas é iglesias rurales, como no tuviesen ciertos requisitos, se abolió la práctica perjudicial que se habia introducido con el nombre de *iglesias frias*,³ y se extendió á los dominios de España⁴ una bula del mismo Clemente XII⁵ expedida para los Es-

1 Bula *Ex quo divina* de 1725.

2 En 26 de Septiembre de 1737.

3 Artículos 2. 3 y 4.—“Habiéndose en algunas partes introducido la práctica de que los reos aprehendidos fuera del lugar sagrado aleguen inmunidad y pretendan ser restituidos á la iglesia por el título de haber sido extraidos de ella ó de lugares inmunes en cualquiera tiempo, huyendo de este modo el castigo debido á sus delitos, cuya práctica se llama comunmente con el nombre de *iglesias frias*, declarará su santidad que en estos casos no gocen de inmunidad los reos, y expedirá á los obispos de España letras circulares sobre este asunto, para que en su conformidad publiquen los edictos.” Así se hizo. Solian los reos presos en lugares no inmunes alegar que habian sido extraidos de alguno inmune con caricias, engaños ó violencia.

4 Artículo 2.

5 Del año 1735, que empieza: *In supremo justitiæ solio*.

tados pontificios, donde dispone entre otras cosas que habiendo indicios suficientes para la captura del retraido, y siendo requerido é informado de ellos el juez eclesiástico, permita desde luego su extraccion. Pero como á pesar de las útiles disposiciones de esta bula, de una constitucion del grande y sábio Benedicto XIV¹ en que resolvió varias dudas sobre inmunidad local restringiéndola, y de un breve del mismo pontífice en estos reinos expedido á instancia del Sr. D. Fernando VI,² donde tambien se circunscribió ó modificó el asilo respecto á ciertos delinquentes retraidos; pero como á pesar, digo, de todo esto, aun no se habia restringido aquel privilegio en términos de dejar de ser perjudicial al Estado, comunicó el marquês de Grimaldi al consejo por medio de su presidente el conde de Aranda, una sábia orden del Sr. D. Cárlos III³ digna de trasladarse en este lugar.

20. “Exmo. Sr.: noticioso el rey de que muchos reos logran la impunidad de sus delitos por la facilidad que tienen de refugiarse á lugares sagrados, y considerando el grave perjuicio que de esto dimanaba á la quietud y seguridad pública, y á la buena administracion de justicia, pensó hace algunos años en poner el indispensable remedio, y aun se hizo encargo á Roma para que se intentase la solicitud. Viendo S. M. cuán poco á propósito era el ministerio pontificio que habia entónces para conseguirla, resolvió no se presentase memoria ni escrito alguno formal hasta tiempo mas oportuno; y considerando ahora que acaso podrá serlo el actual pontificado, quiere se trate este punto en el consejo, y que pidiendo informe á las salas del crimen de las chancillerías, teniendo presente la práctica de Valencia, y oyendo á los fiscales, consulte á S. M. lo que le pareciere sobre el método y reglas que convendria establecer en materia de asilos, á fin de que con estos fundamentos se haga la instancia en Roma.”

1 Del año 1749, que principia: *Officii nostri ratio*.

2 En 20 de Junio de 1748.

3 De 13 de Febrero de 1771.

21. También merece copiarse aquí la respuesta que á consecuencia de esta real órden dieron los señores fiscales del consejo, ya porque se tocan en ella los principales puntos de inmunidad, ya porque insinúa ó comprende lo mas importante de cuanto hemos dicho sobre este privilegio.

22. “Los fiscales han reconocido la real órden comunicada al consejo en punto á la reduccion de asilos, teniendo presente la práctica de Valencia, para que le consulte el consejo sobre el método y reglas que convendria establecer; y dicen: que ademas de prevenirlo la real órden, se hace preciso examinar este asunto con práctico conocimiento de los hechos, fraudes y desórdenes que se experimentan.”

23. “La primera observacion sobre que deben recaer los informes, debe consistir en el origen de la inmunidad local de los templos, teniéndose presente lo dispuesto en el código Teodosiano y de Justiniano, en nuestras leyes patrias y municipales, señaladamente del reino de Valencia, y las disposiciones conciliares.”

24. “Lo segundo, en los abusos para impedir la estraccion de los reos, cuando no se trata de castigarlos aún, sino de ponerlos en prision para formarles el proceso, bastando que el párroco ó superior inmediato de la tal iglesia ó convento, sea requerido por la justicia real para la entrega, bajo la caucion de estilo, sin que para este acto sea necesaria la intervencion del provisor ó vicario eclesiástico, ni pueda éste impedirlo.”

25. “Lo tercero, sobre los fraudes de dar medios de evadirse á los reos, con pretesto de piedad mal entendida, ayudándoles á ello los eclesiásticos, aun cuando delinquen en los parages inmunes, ó tenidos por tales, con espresion de las penas y providencias que convendria establecer contra los que abusan de este modo de su ministerio sacerdotal, contra la vindicta pública y castigo de los reos, de que resultarían la tranquilidad comun y la menor frecuencia de los delitos.”

26. “Lo cuarto, sobre la errada inteligencia de que el asilo

exime de toda pena, contra el espíritu de nuestros concilios y disposiciones canónicas, las cuales, cuando tiene lugar la inmunidad, solo interceden para libertar al reo de las penas de sangre; pero no de otras templadas, que sin dejar impunida su malicia, le hagan contenido y nada perjudicial á la sociedad, como ahora lo suelen ser los reos restituidos á sagrado, especialmente los que se envian á los presidios, desde donde desertan; y no pocos reniegan de nuestra santa fé, como consta en espediente del consejo, que trata de los desertores de los presidios; ademas del gravámen de mantener en ociosidad á tales facinerosos, sacando utilidad de su propia malicia.”

27. “Lo quinto, sobre las sutilezas con que se ha implicado esta materia de inmunidad, y citándose bulas suplicadas y retenidas en España, por ser contrarias á nuestras antiguas leyes y costumbres; debiendo prevalecer éstas en asuntos de disciplina esterna, contribuyendo no ménos á turbar esta materia los escritores ultramarinos de Italia y nuestros moralistas, por falta de conocimiento del verdadero origen de la inmunidad local de los templos, y de lo que disponen nuestras leyes y los cánones antiguos, á que se debe recurrir para reconocer mejor las cosas en su origen.”

28. “Lo sexto, acerca de la estension material de los templos, ya computando algunos pasos al rededor, aunque esta opinion ha decaido, ya considerando como lugar inmune las viviendas de los sacerdotes ó de los regulares, los claustros y los pórticos, no obstante que estas y otras oficinas son verdaderamente profanas, y su inmediacion al templo no las constituye como partes integrantes del templo mismo, ni aun son accesorias, por la gran diversidad de los objetos á que unos y otros edificios están respectivamente asignados.”¹

¹ Sobre este punto no ha habido ninguna declaracion ó decision que pueda escusar dudas. En la circular de 28 de Enero de 1773, con que se remitió á los prelados diocesanos el breve y cédula sobre reduccion de asilos, les encarga el consejo prevean los inconvenientes que resultarían de señalarse por asilos las iglesias cercanas á las cárceles, las de regulares y otras con viviendas y cercas contiguas á las mismas, porque se ofrecerían mu-

29. "Lo séptimo, en razon de la multitud de asilos que hay en los lugares populosos, en los cuales cabalmente por la mayor frecuencia de gentes ociosas y ricas, ocurren el mayor número de robos, homicidios y otra especie de delitos graves; de manera que donde debia estar mas espedito el ejercicio y administracion de justicia, allí es donde los delincuentes encuentran multiplicados los asilos, y en eso mismo fundan su confianza para delinquir, asegurados con la esperiencia de la cercanía de los asilos, y de la estension que se da en esta materia, no obstante de que como privilegiada es odiosa; por lo cual, de acuerdo con la autoridad eclesiástica, convendria reducir y moderar el número de los asilos á la catedral, donde la hubiese, á la colegiata en falta de aquella, y finalmente, á la parroquia matriz ó mas antigua, siguiendo lo establecido en Valencia,¹ cuya real audiencia deberá informar con estension y claridad lo que se haya establecido en aquel reino, con referencia á sus fueros ó leyes municipales."

30. Finalmente, se deben menudamente referir todas las contradicciones y dificultades suscitadas con motivo del concordato de 1737 y otras bulas modernas, espedidas para España con oposicion á nuestras antiguas leyes y costumbres, y en razon de las pruebas, todo con série y órden, designándose casos, para venir en conocimiento del actual estado de las cosas, abusos introducidos y modo de remediarlos radicalmente, en el supuesto de haber de intervenir en lo que sea necesario la anuencia de su santidad, conforme á las piadosas intenciones

chas disputas en razon de las oficinas que deben gozar de la inmunidad, alterando los retraidos la tranquilidad de las mismas comunidades, y facilitándose mas la huida á los reos. Segun el art. 11 del citado breve, á instancias de algunos soberanos se han escludido del asilo á algunas partes exteriores de todas las iglesias.

¹ El rey D. Jayme I, fué el primero que concedió en Valencia, segun consta de sus fueros, la inmunidad á las iglesias en el año de 1265, y en el de 1272 la limitó á la catedral y al templo de San Vicente de dicha ciudad, como tambien á la iglesia mayor de cada pueblo del reino. Despues, pasados mas de dos siglos, se quejó el clero repetidas veces de que las justicias estraian los reos de las iglesias y del palacio episcopal; pero solo se mandó que se guardase la inmunidad de la catedral y del palacio del obispo, quando residiese en él, esceptuando al mismo tiempo del asilo varios delitos. Y últimamente, el Sr. D. Felipe V (auto acordado 6, tit. 2, lib. 3 de la Recop.), confirmó dicha inmunidad local, prohibiéndole darle ninguna estension.

del rey, para remover disputas y cavilaciones en una materia á que inclina la piedad de la nacion y su espíritu religioso, creyendo hacer un acto caritativo con auxiliar la fuga ó la inmunidad de los reos con pretextos aparentes, y á que da lugar la complicacion actual de esta materia, sin saber á qué atenerse; en cuyo conflicto siempre se está por el reo; y como es frecuente semejante especie de dudas, resulta de allí ser acto comun á la impunidad de los delitos, sin culpa de los magistrados criminales á que quiere ocurrir la justificacion del rey despues de estar bien informado de lo que pasa en este asunto, de los remedios necesarios, y cuales dependan de su soberanía; como asimismo de aquellos en que haya de intervenir el asenso de su santidad para promoverle con oportunidad."

31. "Conviniendo, pues, que sin pérdida de tiempo las salas del crimen de Valladolid y Granada y todas las demas del reino, esclusas las ultramarinas, con asistencia de sus presidentes ó regentes, y oyendo á los fiscales de S. M. en ellas, informen con distincion y claridad, han procurado esponer los fiscales los puntos principales de la materia, para que se evacuen metódicamente dichos informes, recomendando la mayor brevedad y la preferencia á otro cualquiera asunto, insertándose la real órden y lo espuesto por los fiscales; y sin retardacion de pedir los citados informes se podrá mandar que la sala de alcaldes de casa y corte ejecute con la misma puntualidad y distincion el suyo; y venidos unos y otros, dirán, sobre todo los fiscales, quanto crean ser conducente á aclarar este importante negocio en cumplimiento de la real órden, ó acordará el consejo lo mas acertado.

Madrid, y Febrero 19 de 1771."

32. Evacuados los informes de los tribunales y espuesto el consejo su parecer al soberano, solicitó de la Santa Sede la minoracion de asilos, á ejemplo de lo que se observa en el reino de Valencia; y en su virtud, el muy santo padre Clemente XIV, uno de los sucesores de San Pedro mas amantes de la

paz con todos los monarcas, y mas venerables por su virtud y doctrina, espidió su breve de 12 de Septiembre de 1772, mandado guardar en real cédula de 14 de Enero del año siguiente. Este gran pontífice ordenó á los prelados eclesiásticos de España y de nuestros dominios ultramarinos, señalasen una ó á lo mas dos iglesias ó lugares sagrados, segun el vecindario de las poblaciones, para que solamente en las unas ó en los otros se guardase la inmunidad eclesiástica ó el sagrado asilo, segun la fórmula de los sagrados cánones y constituciones apostólicas, de suerte que fuesen inviolables y no se pudiese estraer á los refugiados allí, sino en los casos permitidos por derecho, y observándose exactamente en el modo de estraerlos, las reglas que prescriben dichos cánones y constituciones.¹

33. “En órden á los demas lugares sagrados que el breve priva del privilegio del asilo, para que fácilmente se estraiga de ellos cualquier reo, eclesiástico ó secular, sin cometer ninguna violencia ó accion irreverente contra el culto y honor debidos á Dios, el eclesiástico ha de proceder á la estraccion por sí mismo, y con la veneracion correspondiente á las cosas y lugares consagrados á la Divinidad, si el retraido es persona eclesiástica; y si es secular, los jueces reales practicarán el oficio del ruego de urbanidad, aunque sin usar de ninguna forma de escrito ni esponer la causa de la estraccion pedida al eclesiástico que con título de vicario general ó foráneo, ó con cualquiera otro, tenga ó ejerza en el pueblo la autoridad ó jurisdiccion episcopal ó eclesiástica; si bien á falta ó por ausencia de este superior, ó en caso de haber repugnancia, ha de hacerse el mismo ruego de urbanidad á otro eclesiástico, que sea en el pueblo el mas visible de todos y de edad provecta. Dicho superior, ó el que lo sea de iglesia de regulares, si en ésta se halla el reo, amonestado del modo referido, debe permitir sin la menor detencion ni conocimiento alguno de causa, la estraccion del delincuente, que han de ejecutar los ministros del tribunal eclesiástico, si se

¹ Breve citado, artículos 14 y 19.

hallaren prontos; y de lo contrario, los ministros del juez secular, aunque siempre ha de hacerse á presencia y con intervencion de persona eclesiástica.^{1 2}

34. Podria quizá parecer que nada quedaba ya que desear para el mejor uso de los asilos despues de las justas disposiciones de este breve y de las demas referidas, donde se manifiesta desde luego el loable deseo de conciliar nuestros venerables pontífices y piadosos soberanos, el bien público que resulta del castigo de los delincuentes, con la honra y veneracion debidas al santuario; mas sin embargo de todo, la sala de señores alcaldes de casa y corte, hizo presente al Sr. D. Carlos IV: que todavía se espermentaban por causa de los asilos, graves males y perjuicios, dignos de atencion, cualeseran el atraso de las causas, miéntras decidia el juez eclesiástico el artículo de la inmunidad, cuando se intentaba el recurso de fuerza; y los que se originaban despues de la restitucion del reo al asilo, ya por tener que permanecer en él toda su vida imposibilitado de poder ejercer algun oficio ó arte para su manutencion, y ya por poder salir á su arbitrio del lugar inmune á robar y cometer otros insultos hasta con los que habian sido testigos en sus causas, como acababa entónces de suceder: de manera que por estas razones quedaban las causas pendientes, los malhechores impunes, y la sociedad sin la debida satisfaccion. La sala de alcaldes indicó la providencia que juzgaba conveniente tomar; y en vista de su representacion, del informe del consejo á quien se remitió, de una real cédula³ espedida para nuestros dominios de Indias, y de los benéficos efectos que habia producido con

¹ Breve citado, artículos 16, 17 y 18.

² Cuando la audiencia de Aragon recibió la real cédula y breve citados, hizo presente al consejo que lo dispuesto en los artículos 17 y 19 del breve, sobre el modo de estraer los reos, era contrario á la práctica y regalía de dicho reino, en cuya virtud, los ministros seculares habian estraído siempre sin permiso del eclesiástico cualesquiera reo de los lugares inmunes, aunque sin faltarles al debido respeto ni perjudicar á la inmunidad; y á consecuencia de esta representacion, mandó el consejo que continuase en Aragon la referida costumbre, sin dejar de hacerse por esto la reduccion de asilos.

³ De 15 de Marzo de 1787, en que se dispone lo mismo que se ha mandado observar últimamente en España, sin otra diferencia casi que la de haberse de recurrir á los vireyes, capitanes generales ó gobernadores que manden en gefe, siendo militares los reos.

respecto á la pronta administracion de justicia, al alivio de los re-
traidos y á otros particulares muy interesantes para el bien pú-
blico, prescribió S. M.¹ la regla general que habia de observarse
en materia de asilos, y que vamos á esponder.

35. Cualquiera persona de ambos sexos que se refugie á
sagrado, sea cual fuere su estado y condicion, ha de ser estraida
inmediatamente por el juez secular con noticia del rector, pár-
roco ó prelado eclesiástico, bajo la competente caucion, verbal
ó por escrito, á voluntad del retraido, *de no ofenderle en su vida
y miembros*. Despues se le pondrá en cárcel segura y se le
mantendrá á su costa si tiene bienes, de los caudales públicos
en caso de no tenerlos, ó de la real hacienda á falta de unos y
otros, por manera que no deje de ministrársele el alimento pre-
ciso.

36. El juez ha de proceder sin demora á la correspondiente
averiguacion del motivo del retraimiento, y resultando ser leve
ó voluntario, corregirá al refugiado segun su prudente arbitrio y
le hará poner en libertad con el apercibimiento que le parezca
oportuno; pero si resultase haber cometido delito digno de pena
formal, ha de hacerse el competente sumario, y evacuadas la
confesion y citas que resulten, en el preciso término de tres
días, no habiendo causa grave que le exija mayor, se remitirán
los autos á la chancillería ó audiencia del territorio.

37. En éstas ha de pasarse el sumario al fiscal para que en
vista de su dictámen y resultado de aquel, se providencie in-
continenti lo que convenga en cada caso. Si resulta del suma-
rio que no es el delito de los exceptuados, ó que la prueba no
basta para perder el reo la inmunidad, se le destinará por cierto
tiempo, que nunca ha de pasar de diez años, á presidio, arse-
nales sin aplicacion al trabajo de las bombas, bageles, obras
públicas, servicio militar ó destierro; ó se le multará ó corregirá
arbitrariamente, segun las circunstancias del delincuente y de

¹ Real cédula de 11 de Noviembre de 1800.

su delito. Para la ejecucion, que por ningun motivo ha de sus-
penderse, se retendrán los autos y darán las órdenes correspon-
dientes, é intimada la condenacion al reo, si suplica de ella, se
le oirá conforme á derecho.

38. Siendo el delito de los exceptuados de la inmunidad, y
habiendo pruebas suficientes de él, devolverá el tribunal los au-
tos al juez inferior, á fin de que con copia autorizada de la cul-
pa y oficio en papel simple, pida al juez eclesiástico del distrito,
sin suspender el curso del proceso, la consignacion formal del
reo sin caucion, y pasará al mismo tiempo acordada al prelado
competente para que facilite el pronto despacho.

39. El juez eclesiástico, en vista solo de la referida copia,
ha de proveer si ha ó no lugar á la entrega del reo, y comuni-
cará inmediatamente al juez secular su determinacion con ofi-
cio en dicho papel. Si acuerda lo primero, ha de hacerse la
consignacion formal dentro de veinticuatro horas; y siempre
que en el discurso del juicio desvanezca el reo las pruebas ó
indicios que haya contra él, ó se disminuya la gravedad del de-
lito, se le absolverá ó destinará como en el caso espresado de
no haber en el sumario prueba bastante para perderse la inmu-
nidad. Y hecha la entrega, ha de proceder el juez real en los
autos, como si se hubiese aprehendido al reo fuera de sagrado;
por manera de que, sustanciada y determinada debidamente la
causa, se ejecutará la sentencia con arreglo á las leyes.

40. Si el juez eclesiástico, en vista de lo actuado por el se-
cular, deniega la consignacion y pasa á formar instancia ó á
otro procedimiento irregular, ha de dar cuenta el juez inferior
al tribunal respectivo, remitiéndole los autos y demas documen-
tos correspondientes para la introduccion del recurso de fuerza,
de que han de hacerse los fiscales en todas las causas. El tri-
bunal librárá la ordinaria acostumbrada para que el juez ecle-
siástico remita igualmente sus autos citadas las partes, á lo cual
con ningun pretexto debe escusarse, ó para que pase el notario
á hacer relacion de ellos segun el estilo que se halle introduci-
do acerca de semejantes recursos, á fin de que con inteligencia

de todo y sin demora pueda determinarse lo mas arreglado. Haciendo fuerza el eclesiástico, se devolverán los autos al juez inferior, quien ha de proceder como si se hubiese aprehendido al reo fuera de sagrado; pero no haciéndola en lo sustancial, destinará desde luego al reo el tribunal; segun hemos dicho, debe hacerse cuando el delito no es de los esceptuados, ó no basta la prueba para perder el delincuente su inmunidad.

41. Cuando el retraido sea eclesiástico y conserve su fuero, ha de hacer su juez la estraccion y encarcelamiento, procediendo en la causa con arreglo á derecho, y auxiliándole el juez secular en todo lo que necesite y pida.

42. En los casos dudosos han de estar siempre los tribunales por la correccion y pronto destino de los reos; y lejos de embarazarse ni empeñarse en sostener sus ideas, opiniones ó temas, deberán todos prestarse á los medios y arbitrios que faciliten la justa ejecucion de esta real determinacion, para la que se han tenido presentes con especialidad, el debido miramiento á la humanidad, la quietud pública y el remedio de tantos males como se han experimentado hasta ahora con irreverencia del santuario.

43. En orden á los reinos de Aragon y Valencia, y principado de Cataluña, ha de observarse la práctica que rige entre los militares, pues se deja para otro tiempo el tratar de uniformarla con la de Castilla, si se juzga conveniente.—He aquí una real determinacion muy sábia, útil y digna de elogio. En ella se concilian admirablemente el interés público y el respeto debido á la casa del Señor. Los reos que gozan de la inmunidad, son castigados debidamente y con mas suavidad que lo serian conforme á nuestras leyes, en general muy rigorosas.

44. Si el retraido á la iglesia es, ó se presume reo de heregía, puede el santo tribunal de la Inquisicion estraerle por sí solo; pero antes ó despues de la estraccion debe comunicarlo al ordinario. ¹

¹ Pueden verse el §. 3 de la Encíclica del Señor Benedicto XIV *Elapso proximo anno*, que es del año de 1550, y el núm. 17 de la bula del Señor Clemente XIV *Ea semper* de 12 de Septiembre de 1772.

45. Cuando los jueces seculares violen los sagrados derechos de la inmunidad local, deben los eclesiásticos hacerlo presente al consejo en derecho ó por mano de sus fiscales, para que se provea de remedio y dé á la iglesia ofendida la satisfaccion que se merece; y no haciéndolo así aquel supremo tribunal, al mismo soberano por la via reservada del despacho universal, pues no han de propasarse á publicar censuras, ni á prender ó mandar comparecer á los magistrados reales, cuyos hechos escandalizan á los pueblos, ofenden la soberanía y son muy perjudiciales á la administracion de justicia.¹

46. Todos los delincuentes gozan en los términos espresados del asilo, fuera de aquellos á quienes las bulas pontificias y leyes pátrias deniegan el goce de este privilegio. Están, pues, escludos de él los reos de lesa magestad divina, á saber, los hereges y apóstatas de nuestra santa religion; los reos de lesa magestad humana, entre los cuales se comprenden los que maquinan conspiraciones con el fin de usurpar al soberano todos ó parte de sus dominios;² todos los homicidas de ambos sexos, y de cualquiera clase ó dignidad que sean, fuera tan solo de los que lo hayan sido por casualidad ó por su propia defensa, y cuantos les hubiesen inducido ó auxiliado de cualquier modo, teniendo veinte años cumplidos; por manera, que está comprendido en esta escepcion, aun quien mate en riña con palo ó piedra;^{3 4} los que violen las iglesias ó cementerios con la muerte, mutilacion ó herida de alguna persona,⁵ aun cuando ésta se hallase fuera de lugar sagrado;⁶ y los que fingiéndose ministros de jus-

¹ Real cédula de 19 de Noviembre de 1771. Señor Elizondo *práct. univ. for.*, tom. 4, pág. 437, núm. 31. Pueden verse en el cap. 1 §. 6 los nn. 119 y sigs.

² Constit. *Cum alias nonnulli* de Greg. XIV y Concordato de 26 de Septiembre de 1737, art. 1.

³ Ley 5. tit., 41 Part. 1. Const. *Ex quo* de Benedict. XIII., Constit. *Alias Nos* de Clemente XII. §. 6, Constit. *Officii Nostri* de Benedicto XIV §§. 6 7, 8 y 9.

⁴ Aun cuando no se siga el homicidio, no gozan del asilo los asesinos que manden cometerle. Constit. cit. de Benedicto XIII y Clemente XII.

⁵ Leyes 4 tit. 11 Part. 1 y 3., tit. 2, lib. 1 de la Recop.

⁶ Constit. cit. de Benedicto XIII.

ticia se introducen y roban en las casas, como se siga de ello homicidio ó mutilacion de miembro.¹

47. Tambien se hallan escluidos del asilo los ladrones públicos y conocidos,² y los salteadores, aunque no hayan cometido mas de un solo insulto, siempre que en el acto mismo se hubiese muerto, ó mutilado algun miembro al insultado:³ los taladores é incendiarios nocturnos de árboles, viñas, mieses ó sembrados, y los que arranquen ó muden los mojones de las heredades:⁴ los falsificadores de letras apostólicas, y los superiores ó empleados en los montes de piedad, bancos ú otros fondos públicos, que cometan en ellos fraudes ó hurtos dignos de pena capital, y los que hagan moneda falsa de oro ó plata, la cerceñen ó la espendan dolosamente;⁵ y en fin, los que estraen ó mandan estraer los reos de las iglesias,⁶ los adúlteros y forzadores de doncellas⁷ y los condenados á galeras.^{8 9}

48. Ademas del asilo de los templos de que hemos espuesto á nuestro parecer todo lo necesario, y aun por ventura lo mas útil y curioso que acerca de él puede decirse; corresponde á este capítulo¹⁰ hacer siquiera mencion de otro asilo introducido por derecho de gentes. Es bien sabido que segun éste, ningun soberano puede estender su potestad mas allá de los confines de su territorio, y que de consiguiente se halla imposibilitado por sí solo de imponer ningun castigo á los súbditos delin-

1 Constit. cit. de Benedicto XIII.

2 Las leyes 1 y 2, tit. 19, lib. 5 de la Recopilacion, tiene por ladrones ó robadores públicos á los cambistas, mercaderes y factores suyos que se ausentan con dinero recibido para cambio, ó mercaderías fiadas, ó que se alzan con bienes ajenos, por lo que parece no deberá servirles de nada el sagrado asilo.

3 Constit. cit. de Greg. XIV y Benedicto XIII. Ley 3 cit. de la Recop. y concordato cit. art. 1.

4 Leyes cit 4, tit. 11, Part. 1 y 3, tit. 2, lib. 1 de la Recop.

5 Constit. cit. de Benedicto XIII.

6 Constit. cit. de Benedicto XIII.

7 Ley fin, tit. 11, Part. 1

8 Ley 9, cap. 10, tit. 24, lib. 8 de la Recop. que manda á las justicias reales sacarlos de las iglesias, si los eclesiásticos no se los entregan.

9 Por habernos estendido mucho no se ha dado en lugar oportuno alguna noticia sobre el célebre proceso de inmunidad, suscitado en Pamplona á la mitad del siglo pasado, con cuyo motivo se hicieron varias representaciones al Sr. D. Felipe V y se espidió un real decreto.

10 Intitulado "Del asilo de los delinquentes en general."

cuentes que el temor ha desterrado á pais extranjero. De aquí es que todo monarca, ó toda nacion libre puede admitir en sus Estados, los extranjeros que busquen refugio en ellos huyendo de los magistrados ó jueces de su patria, é impedir que sean presos ó arrebatados en su propio territorio, ejerciendo en él un acto de jurisdiccion y usurpando el derecho de la soberanía. Pero conviene no ignorar, qué uso deben hacer los soberanos ó las naciones de este inviolable derecho. Sabemos por la historia que varios y varias han concedido siempre su proteccion y nunca han entregado los delincuentes que se han refugiado en sus dominios; mas tambien sabemos que los soberanos pueden obligarse recíprocamente á entregarse á los culpados, ó á no darles ningun asilo. Así lo vemos por ejemplo en un convenio de 29 de Septiembre de 1765 hecho entre España y Francia, donde se estipuló la mutua entrega de ciertos reos: en dos tratados entre la Francia y la Suiza,¹ y en otro² de 1774 entre los reyes de Inglaterra y Prusia.² Nosotros, que quisiéramos se respetase en todas las partes del globo como personas sagradas los extranjeros desgraciados, nos complaceriamos mucho de que las naciones cultas declarasen en sus tratados abiertamente la guerra al crimen, guerra sin duda mas justa y útil que las que suelen declararse. El socorrerse mútuamente contra los enemigos de la sociedad y de la virtud, podria llamarse entonces derecho de gentes con mas razon que se da ahora este nombre á la proteccion en un pais de los malhechores de otro, con especialidad despues de desterrados de los códigos penales el excesivo rigor y el arbitrio funesto. ¡Cuánto no disminuiria el delito, si aquellos con quienes puede mas su perversidad que el amor y goce de la patria, estuviesen seguros de que no hallarian en todo el orbe un palmo de tierra donde dejase de sobresaltarles el miedo del castigo!

1 De 9 de Mayo, de 1815. y 29 del mismo mes de 1777.

2 En una cláusula del tratado de 1746 entre las cortes de Viena y Petersburgo se obligaron mútuamente á no conceder á los respectivos súbditos ningun asilo, auxilio, ni proteccion.

CAPITULO. VI.

DE LA PRISION Ó CARCEL.

1. Así como la ley debe señalar á cada delito su pena para impedir cuanto sea posible toda injusticia ó arbitrariedad en el castigo de los delincuentes, así tambien debia prescribir con toda especificacion qué indicios, presunciones ó pruebas de criminalidad ha de tener contra sí un ciudadano para proceder á su prision, cuando se trate de castigar un atentado digno de ella. Si la fuga, si la difamacion, si la confesion extrajudicial, si la declaracion de un cómplice, ó de otro testigo fidedigno ó indigno de crédito, son motivos suficientes para prender, prescribalo así la ley. Mas por desgracia no se halla determinado claramente en nuestra legislacion un punto de tanta importancia para la conservacion de la libertad civil, que por otra parte procuran las leyes hacer respetar; y aun estando á la letra de una de ellas¹ parece basta para prender á una persona que sea infamada ó acusada de algun delito. De aquí es que los intérpretes con su acostumbrada osadía, y cada uno á su antojo ó arbitrio, pasaron á resolver la duda, llegando á decir que cualquiera presuncion y el dicho de un menor, de un siervo, de un pariente, de un infame y de cualquiera otro testigo inhábil, bastaba para decretar un auto de prision, haciendo por este medio de semejantes personas una confianza que prudentemente no hace de ellas la ley. A vista de esto, no debemos maravillarnos de que jueces inhumanos ó ignorantes sean demasiado fáciles y aun precipitados para hacer conducir injustamente á las cárceles innumerables ciudadanos. Háse visto mas de una vez que por delitos de un solo autor han sido aprisionadas muchas personas, causando, ademas de grandes perjuicios en sus intereses, tan

¹ La 1 tit. 9, Part. 7. "Emfamado ó acusado seyendo algun ome de yerro que oviese fecho. . . puédelo luego mandar recabdar el juez ordinario ante quien fuesse fecho el acusamiento."

grave afliccion á unos inocentes, haciendo derramar muchas lágrimas á sus tristes familias, y llenando de terror y desconsuelo á toda una poblacion. Cualquiera casualidad, cualquiera expresion, cualquiera noticia, miradas por tales jueces con el microscopio de su ignorancia ó crueldad, son á sus ojos otras tantas pruebas completas del crimen, así como cualquiera inadvertencia y cualquiera contravencion son para ellos delitos dignos de encierro.

2. Sin embargo, este proceder es muy contrario á lo dispuesto en nuestra legislacion. Por delitos que no sean dignos de pena corporal ó afflictiva, aunque merezcan destierro, no debe recurrirse á la prision, siempre que el reo dé fiador lego, llano y abonado que se obligue á presentar al reo, estar á juicio y á pagar lo que se determinase en la sentencia: por lo que con mayor razon si quien se halla preso por alguno de dichos delitos, ofrece igual fianza, ha de ponerse *incontinenti* en libertad; como tambien aun cuando se proceda por delito grave, si despues de evacuada la sumaria ó de la publicacion de probanzas conoce el juez que es inocente, ó leve su culpa.^{1 2} Por otra parte, es muy conforme á razon y á la mente de nuestros legisladores que se suelte bajo fianza al noble ó muy rico, aunque el delito sea merecedor de pena corporal y afflictiva, no siendo de las mas graves: que se señale por cárcel á las personas ilustres su propia casa, ó el pueblo y sus arrabales bajo caucion juratoria ó palabra de honor: que tambien se deje su casa por cárcel al reo que por alguna grave enfermedad no puede conducirse á la pública, ó curarse aquí sin riesgo de su vida, dándose fianzas de presentarle en aquella, recobrada que sea su salud; y en fin, que se suelte al reo dando dicha caucion, si le es imposible ó muy difícil hallar fiador en el pueblo donde se sigue la causa.

¹ Leyes 7, tit. 20, lib. 2, 16 tit. 18 lib. 4 y 2 tit. 19 lib. 8 de la Recop.

² Retardando el preso hasta el tiempo de irse á pronunciar la sentencia definitiva el pedir la soltura bajo fianza, no debe admitirse, puesto que mientras se trata de este artículo puede decidirse ó haberse decidido lo principal.

3. Además, la sabia instrucción de corregidores¹ mandados á éstos y demás justicias que conformándose con el espíritu de las leyes del reino, lejos de ser demasidamente fáciles procedan con toda prudencia en decretar autos de prisión en causas ó delitos que no sean graves, ni se tema la fuga ú ocultación del reo, principalmente contra las mugeres, cuyo natural pudor debe respetarse, y contra los que proporcionan su subsistencia con su jornal ó trabajo puesto que no pueden ejercitarle en la cárcel, y suele esto ocasionar el atraso de sus familias, y aun muchas veces su perdición. Túvose prudentemente en consideración que la estancia en la cárcel trae consigo indispensables molestias, y causa al mismo tiempo nota á los detenidos en ellas, especialmente siendo personas de circunstancias, á quienes fuera de atormentarles mucho, puede ocasionar gravísimos perjuicios. Así que, cuando no haya vejaciones, hambres, desnudez, ni miserias en aquella melancólica y espantosa morada; cuando los arrestos se hagan siempre sin ignominia y con decoro, y cuando los castigos, adaptándose á las luces y circunstancias presentes, sean mas suaves, bastarán pruebas ó indicios menos vehementes para proveer autos de prisión. Entre tanto, los jueces antes de arrestar á alguna persona, deben hacer reflexión sobre la mayor ó menor gravedad del delito que se le imputa, sobre el grado de prueba que hay contra ella, que al menos debe de ser semiplena, y sobre el perjuicio que puede seguirsele por razón de su crédito, de su estado, de su edad y de su familia.

4. A favor de los magistrados y otros gefes, se espidieron en el reinado del Sr. D. Carlos III dos reales cédulas sobre el punto de arrestos. Por haber cometido el coronel de milicias de Segovia varios excesos con el alcalde mayor de Sepúlveda, que estaba procediendo contra un capitán de aquel regimiento por comisión de la chancillería de Valladolid, se mandó que los coroneles de milicias no arrestasen á los magistrados públicos ni

¹ De 15 de Mayo de 1755 cap. 8.

sus ministros, y que usasen en las competencias, de los remedios judiciales de pasar papeles y oficios con arreglo á ordenanza, y segun lo hace la demás tropa del ejército, para escusar así el escándalo que pueden ocasionar las prisiones de dichas personas, y la resistencia que podrian hacer los vasallos á semejantes violencias.¹ Después con motivo del arresto y procedimiento del capitán general de Mallorca contra el regente de su audiencia por ciertas etiquetas, se mandó tambien que sin la noticia y aprobación de S. M. no se procediese al arresto de regente, ni ministro alguno de las audiencias de estos reinos, ni tampoco á la de ningun gefe ó cabeza de departamento, como intendentes, corregidores y otros sugetos de estas clases.²

5. Con la mira de evitar prisiones injustas y contrarias á la libertad personal, incompatible con el continuo temor de perderla, se halla mandado que sin orden del soberano ó de los jueces que lo representan, no pueda prenderse á los delinquentes. Ni aun los alguaciles, de cualquier tribunal que sean, están autorizados para hacer prisiones sin dicho mandato, á no ser que hallen á los reos en fragante, en cuyo caso, si es de dia, antes de meterlos en la cárcel han de presentarlos á sus jueces, diciéndoles el motivo de su arresto, y si es de noche, les pondrán en aquella y lo comunicarán la mañana siguiente á los jueces. Tampoco pueden los alguaciles, bajo la pena de perder sus oficios, prender á los que traigan mantenimientos ó comestibles á la corte, con el pretexto ó motivo de haber incurrido en pena; pues han de presentarles á los alcaldes de corte para que se la impongan, si la merecen.³

6. No obstante, el odio á ciertos delitos, su gravedad, y las fatales consecuencias que pueden seguirse de ellos, han motivado una escepcion de esta regla; y así es que todo ciudadano podrá arrestar donde quiera que le halle, y presentar al juez competente, al acusado ó infamado de falsificación de moneda,

¹ Real cédula de 25 de Febrero de 1772. | 3 Leyes 2, tit. 29, Part. 7 y 6 y 7 tit.
² Real cédula de 8 de Diciembre de 1752. | 23, lib. 4 de la Recop.

al caballero que sin consentimiento de su gefe ó superior, abandona la frontera ó puesto cuya guardia se le confi6; al ladron ó robador conocido, al incendiario nocturno de alguna casa, al que cortase viñas ó árboles, al que quemase mieses, y al forzador de alguna doncella ó religiosa.¹ Asimismo cualquiera que oyese á alguna persona blasfemar de Dios ó de alguno de sus santos, puede prenderle por su propia autoridad, y el alcaide de la cárcel debe recibirle.² Sin embargo, á nuestro entender, pudieron las leyes sin inconveniente alguno no haber concedido dicha facultad contra los mencionados delincuentes. Si los ciudadanos no usan de ella, que es lo regular, dé nada sirve su concesion, y si quieren usarla, pueden originarse malas resultas por la resistencia que verosímilmente opondrán los malhechores.

7. Para que el juez competente de un reo pueda prenderle hallándose en diverso territorio, es indispensable que despache la correspondiente requisitoria á las justicias de éste, que deberán cumplirla.³ Cuando la espide un juez ordinario, no es menester insertar en ella su nombramiento ó título para que sea obedecida; pero despachándola un juez delegado ó comisionado, debe insertarse la comision, porque no siendo su jurisdiccion ordinaria, puede no constar al juez requerido y con justa razon dudar de ella. Si persiguiendo un juez á un delincuente, se pasase éste al territorio de otro juez, deberá pedirle su auxilio para la prision, que ha de prestársele sin demora, ó si se arresgase la captura por la detencion necesaria en impartirle, con vendrá que se haga, y pasar despues un oficio ó aviso de ella al juez del territorio. Ademas, sabiendo los jueces que en el término de su jurisdiccion se hallan reos que han sido acusados ante otros y andan prófugos, podrán arrestarles aun sin prece-der ningun despacho, y enviarles á las justicias que conocen de sus causas.⁴ Finalmente, en nuestro dictámen deben los

1 Ley 2 citada.

2 Ley 4, tit. 4, lib. 3 de la Recop.

3 Ley 1 cit. tit. 29 Part. 7.

4 Ley 18, tit. 1, Part 7.

jueces asegurar todas las personas que se hayan refugiado en sus distritos despues de haber delinquido en otros, constándoles ser así, bien para conocer de sus crímenes é imponerles el debido castigo, bien para remitirles á sus propios jueces. El delincuente, como indigno de encontrar asilo en ninguna parte de la tierra, ha de ser perseguido donde quiera que se le halle, mientras no haya expiado sus culpas; y todos los jueces, cualquiera que sea su jurisdiccion, ordinaria ó privilegiada, deben auxiliarse recíprocamente y contribuir con el mayor celo á lo que tanto interesa á la sociedad.

8. Así como es vituperable que los jueces seculares perturben ó usurpen á los eclesiásticos su jurisdiccion, así tambien lo es que éstos inquieten á aquellos, ó se entromentan en su jurisdiccion real. Por lo mismo, bajo la pena de estrañamiento del reino, está prohibido á los jueces eclesiásticos arrestar á legos sin implorar el auxilio de los jueces seculares,¹ quienes, si repugnan impartirle sin justa causa, han de ser compelidos á ello por sus superiores, á los cuales deben en tal caso recurrir los jueces eclesiásticos, no de otro modo que los jueces reales deben acudir á los superiores de éstos, cuando se nieguen indebidamente á prestar el auxilio que con razon les pidan para la prision de las personas eclesiásticas. Mas sin embargo, conociendo los tribunales de la Santa Inquisicion de las causas pertenecientes á su fuero, no necesitan de pedir ningun axilio para arrestar á los seculares, ya porque se arriesgaria el secreto que se observa en dichas causas, ya por que es á un mismo tiempo eclesiástica y real, la jurisdiccion que compete á los señores inquisidores.

9. Aunque leyes ó reglamentos de policia, que varian con frecuencia, por no soler tenerse presentes en su formacion sino las circunstancias del dia, han permitido á las justicias ordinarias, especialmente de noche, el arresto de personas sujetas á otros fueros; la multitud de prisiones nocturnas, los abusos y excesos

1 Leyes 14 y 15 tit. lib. 4 de la Recop.

cometidos por los subalternos y la variedad de las circunstancias, han sido causa de que se hayan hecho útiles reformas sobre aquel punto. Al alumbrado de las calles, á la vigilancia de los jueces y á otras prudentes precauciones se debe que solo se incomode por la noche á los sujetos sospechosos, y que por este medio se hayan contenido las estafas de la gente de ronda, la cual abusaba de su ministerio en ausencia de sus jueces.

10. Estos, ó por mejor decir, los subalternos de quienes suelen valerse para hacer las prisiones, deben conducirse en ellas con suma moderacion. Hay quienes insensibles é inhumanos insultan, denostan y aun dan de golpes á los infelices que han delinquido, ó acaso están inocentes, en el acto en que son mas dignos de compasion, y en que la justicia y la humanidad interceden vivamente por ellos. Así los magistrados deben velar para refrenar tales abusos y hacer se obedezca una ley de Partida¹ que aunque dictada en el siglo XIII, muestra ser mas humana que las que en el siglo XIX ejercitaren el ministerio de conducir los pobres reos á los encierros. "Mandando el rey ó el juzgador recabdar algunos omes por yerro que oviessen fecho, aquel ó aquellos que lo oviessen de fazer por su mandato, han de ser mesurados en cumplir su mandamiento en buena manera. Ca, si aquel á quien ovieren de recabdar, fuere de buena fama ó de buena nombradía, que aya casa, é muger, é hijos, é otra compañía, (*familia*) en el lugar do lo prenden, é rogare á aquellos que lo recabdan, que lo lleven á su casa, que alguna cosa ha de dezir á su compañía, dévenle llevar á ella primeramente; guardándolo de manera que non se pueda fuyr, nin encerrar en la iglesia, nin en otro lugar." También deben los jueces y sus dependientes escusar á los presos en cuanto sea posible, la afrenta de ser conducido á las cárceles públicamente y á pié, cuando pueden hacerse llevar á ellas en coche, y burlar así la curiosidad insultante del populacho.

1 La 4, tit. 29 Part. 7.

11. Nadie puede hacer cárceles en sus casas y lugares, ni usar de otras que tuviere hechas, sino los soberanos y las personas á quienes conceda esta facultad, como á los jueces de los pueblos y á grandes, títulos, y sujetos poderosos é ilustres que sean señores de algunas tierras ó poblaciones. A los que tengan la grande osadía de aprisionar alguna persona por su autoridad en sus propias cárceles, impone la ley pena capital, como también á los jueces que no lo impidan, castiguen ó participen al soberano.¹ Por ventura no oyéndose en nuestros dias hablar de tal delito, y siendo respetados como corresponde, en punto á cárceles y prisiones el soberano y sus tribunales, parecerá á algunos estraño que se haga mencion de aquel atentado en nuestra legislacion, y se prescriba el castigo mas severo para refrenarle; pero cesará toda admiracion retrocediendo hasta los siglos XIV y XV, en que se dictaron las leyes citadas: tiempo de la mayor confusion y desorden, en que por el funestísimo gobierno ó sistema feudal porción de ciudadanos venian á las armas unas contra otras para derramar la sangre española: en que los magnates del reino, fiados en sus vasallos y clientes, osaban usurpar las inviolables prerogativas de la corona, haciendo vacilar el trono; y en que el gran Cisneros aun no habia con su admirable política y valentía logrado el mas brillante triunfo contra la anarquía y poder feudales.

12. Como el gobierno de los regulares segun su primitivo instituto debe ser dulce y suave, empleándose en él las exhortaciones y comunicaciones, no puede menos de reprobarse que algunas comunidades religiosas hayan llegado á construir cárceles las mas horrendas y perjudiciales para la salud de los religiosos encerrados en ellas, siendo así que para sus prisiones deben destinarse unas celdas apartadas, cómodas, y en un todo iguales á las demas, sin que la reclusion pueda pasar de un año, ni limitarse el alimento á los presos por mas término que por ocho dias.²

1 Leyes 15, tit 29 Part. 7 y 5 tit. 23, lib. 4 de la Recop.

2 Sr. Elizondo Práct. univ. for. tom. 4, pag. 352, n. 37.

13. Las cárceles en nuestra España distan mucho en general de ser como debieran serlo, y sería menester construir otras de nuevo ó hacer en las que tenemos, obras muy costosas para ponerlas en el debido estado. Unos edificios cuyo único destino es la custodia de los que han ofendido á la sociedad ó sus individuos, deben estar en lugares bien ventilados del aire, y tener unas piezas bastante elevadas para que la humedad no penetre en ellas. También deben tener grandes patios donde al mismo tiempo que se conserve la salubridad, puedan hacer un ejercicio saludable los que solo pueden pasearse y esparcirse en ellos. De otra suerte, los infelices presos estarán espuestos á perder su salud por el aire que respiren, y la prision privará tal vez de la vida á un inocente, ó acelerará la muerte de un reo antes de estar convencido de su delito. El bien público se interesa mucho en la salud de los pobres encarcelados, puesto que hay muchos ejemplos de aquel mal contagioso y terrible, llamado *fiebre carcelera*, que despues de haber quitado la vida á muchos dentro de las prisiones, ha quebrantado éstas y propagádose por los pueblos.¹ Buen testigo de esta dolorosa verdad es el célebre Howard, este inglés humano y virtuoso que en favor de los tristes presos sacrificó su tiempo, su reposo y sus facultades, recorrió la Europa y parte de nuestra península visitando los lugares de la afliccion y del llanto, venció con su constancia cuantos obstáculos se le opusieron á su deseada reforma de las cárceles en Inglaterra, y dió á la luz pública el utilísimo *Estado de las cárceles, hospitales y casas de correccion*; fruto de sus muchas penas, fatigas y viages. La corte, cuando toda la España estaba afligida por los grandes estragos que hacia la peste en el bello y rico puerto de Málaga, habria tal vez sido víctima de la fiebre carcelera á fines del año próximo pasado que se advirtió en la cárcel de villa, si nuestro Exmo. Sr. gobernador del consejo con su loable celo, infatigable actividad

¹ Nada de lo dicho se oculta á nuestro ilustre gobierno, y desea vivamente remediar estos males.

y consumada prudencia, no hubiese tomado para impedirlo las mas prontas y acertadas precauciones.

14. Tenemos por supérfluo decir que no debe haber en las cárceles encierros ni calabozos¹ inventados por la barbaridad, que sirvan de horribles suplicios á los infelices depositados en ellos. Antes de perder Venecia su existencia política, habia en esta ciudad una prision que podia tenerse por obra maestra de la crueldad. En lo alto de una elevadísima torre se veian muchas especies de jaulas de tres piés en cuadro cubiertas con láminas de plomo y espuestas á todo el ardor del sol, cuyos rayos herian sobre su bóveda con toda su fuerza, por manera que el infeliz enroscado en tan estrecho espacio, sufría dolores tanto mas terribles que los que hacian dar bramidos á las víctimas encerradas on el toro de Phalaris, cuanto eran mas duraderos. El autor ó inventor de semejante construccion ¿no merece se le coloque al lado de los Calígulas, Tiberios y otros monstruos de crueldad cuyos nombres nos ha trasmitido con horror la historia?

15. Para hacer reinar el órden en medio mismo de los perturbadores del órden, han dado nuestros soberanos bellas y prudentes disposiciones. Los carceleros y alcaides de las cárceles, como que su oficio exige personas cuidadosas, activas y dignas de toda confianza, no pueden serlo sin la aprobacion de los alcaldes y justicias, ante quienes han de prestar asimismo juramento, en debida forma, de custodiar diligentemente los presos, y de observar las leyes respectivas á ellos bajo las penas que prescriben.² No deben recibir ningun preso, sin que los alguaciles les den ó remitan cédula espresando el motivo de la prision; y han de tener un libro para sentar el dia y la causa de ésta, los nombres de aquellos y de quienes le prendieron.³ No

¹ "Se ha de hacer distincion, dice Vizcayno, entre encierro y calabozo, si hay diferencia de estas funestas habitaciones en la cárcel; porque los encierros son para tener los presos sin comunicacion con los otros, á fin de que no les puedan sugerir que nieguen, ó lo que han de responder á los cargos que se les hagan, y los calabozos son para apremio ó mayor casti o; pues por lo regular son las habitaciones mas incómodas, lóbregas, horrorosas y enfermizas."

² Ley 11, tit. 23, lib. 4 de la Recop.

³ Leyes 8, tit. 22, Part. 7 y 58, tit. 4, lib. 3 de la Recop.

han de servirse de los presos, ni venderles vino, carne ni pescado;¹ y ellos mismos han de poder hacerse llevar de fuera comestibles, camas mejores que las de las cárceles, y todo cuanto necesiten, siempre que no haya inconveniente en ello, ni pueda resultar ningun esceso.

16. Tampoco pueden los alcaides ni sus subalternos admitir de los encarcelados dádivas ó presentes, sea en dinero, sea en joyas, sea en viandas ú otras cualesquiera cosas, sino únicamente los derechos de carcelage al tiempo de ponerles en libertad, bajo la pena de restituir con el doctante lo que indebidamente percibiesen.² Y cuando los alcaides manden soltar algun preso inocente, deben los carceleros ponerle en libertad, dándole *todo lo que fuere suyo sin daño ni costa alguna.*³ A los pobres no han de llevar derechos, so pena de volverlos con el cuatro tanto, ni á los muchachos que se prendan por jugar, puesto que solo se hace por amedrentarles.⁴ Y para que tan justas providencias se observen, han de tener el arancel de los derechos que pueden percibir, en lugar donde todos puedan leerle.⁵

17. El alcaide de la cárcel de esta corte y sus tenientes, no han de permitir en ella ningun juego, prohibido por nuestras leyes y pragmáticas, ni que se juegue mas cantidad que la que permiten, ni han de dar naipes, sacar baratos, pedir ni llevar dineros por dejar jugar, ni franquear aposentos para ello, pena de privacion perpetua de sus oficios, sobre cuyo cumplimiento han de tener especial cuidado los alcaides de corte.⁶ Tampoco los alcaides de las cárceles de las chancillerías han de consentir ni dar lugar á que en aquellas, jueguen los presos ni otras personas á los dados, dineros ni otra cosa alguna, y si juegan á los naipes, solo han de ser cosas de comer. Los alcaides del crimen castigarán toda contravencion, como les parezca conveniente.⁷ Pare-

1 Leyes 6 y 7, tit. 24, lib. 4 de la Recop.

2 Leyes 9, tit. 23 y 5; tit. 24, lib. 4 de la Recop.

3 Ley 27 tit. 23, lib. 4 de la Recop. Instruccion cit. de corregidores cap. 7.

4 Ley 6 tit. 24, lib. 4 de la Recop.

5 Ley 4, tit. 24, y lib. 4 cit.

6 Auto-acordadado único, tit. 24, lib. 4 de la Recop.

7 Ley 6, tit. 24, lib. 4 de la Recop.

cerá tal vez demasiada severidad privar de recreacion tan comun en toda clase de gentes á unos hombres detenidos involuntariamente en unas tristes moradas; pero reflexiónese sobre los abusos que se originan de ella, sobre los odios, discordias y riñas que suscita, sobre las sumas considerables que á menudo se pierden, sobre las trampas ó fullerías que frecuentemente se hacen y sobre que las cárceles son lugares donde deben reinar el orden y el silencio, como tambien de castigo muchas veces: y léjos de tenerse por severa, se calificará de sábia la prohibicion del juego á los presos.¹

18. Para que los presos no se escapen de las cárceles, deben sus alcaides custodiarlos con la mayor vigilancia. Por la noche han de asegurarles con cadenas, ó ponerles en cepos ó calabozos, cerrando muy bien por sí mismos todas las puertas, guardando cuidadosamente las llaves y dejando hombres dentro con los presos que los velen con luz toda la noche, para que no puedan limar las prisiones ni soltarse en ninguna manera, y *luego que sea de dia, é el sol salido, debenles abrir las puertas de la cárcel, porque vean la lumbr.*² Sin orden de los jueces no han de aliviarles de las prisiones que se les hubiesen puesto por su mandato, ni han de darles soltura; y si se averiguase que les dan soltura para ir á dormir á sus casas, han de ser castigados.³

19. Como segun ya hemos dicho, las cárceles solo están destinadas para la custodia y no para tormento ó afficcion de los reos; deben ser tratados, en cuanto lo permita su lastimosa situacion, con la mayor humanidad, especialmente cuando es una injusticia castigar á un ciudadano antes de probársele legalmente el delito. Así que, los jueces han de tener singular cuidado de que los alcaides y sus dependientes, entre quienes es demasiado ordinaria la dureza é inhumanidad, no vejen á los

1 Véase á Howard, tom. 1, seccion 2.

2 Ley 6, tit. 29, Part. 7.

3 Leyes 9, tit. 23, y 5 y 7, tit. tit. 24 lib. 4 de la Recop.

encarcelados con malos é injustos tratamientos; y de que no consientan que á la entrada de un preso le hagan los demas ni persona alguna ningun mal ni afrenta, aun con el pretexto de ser una burla.^{1 2} A esto, que se hace con el fin de que el nuevo preso dé alguna cantidad de dinero para los demas, llaman, bien por sarcasmo ó ironía, bien por un trastorno de ideas, *pagar la patente, ó bien venida*. ¡Buena patente por cierto y buen motivo de bien venida! Este abuso, nacido dentro del recinto de las cárceles, ha sido uno de los males corregidos en Inglaterra por las reiteradas y eficaces instancias del compasivo Howard. *Paga ó serás despojado*, era la lisonjera bien venida, ó mas bien, la bárbara sentencia que se notificaba al recién llegado. Y efectivamente, á los que no tenían dinero, le quitaban los vestidos, por malos que fuesen, y si no tenían cama, ni aun se les daba paja que les sirviese tal, con lo que contraían enfermedades mortales,³ ademas de servir á todos de juguete y ludibrio.⁴

20. Tambien deben cuidar los jueces de que los carceleros y sus subalternos no apremien á los presos en las prisiones mas de lo debido, ni les hagan ningun otro daño por mala voluntad: de que sus causas se sigan con celeridad, y de que los letrados y procuradores de pobres les ayuden con toda diligencia: de que se les provea de camas, y se les den sin ninguna dilacion las comidas que se les llevarén; y de que haya en las cárceles

1 Leyes 9, tit. 23 y 5, tit. 24, lib. 4 de la Recop. Instruccion de corregidores de 5 de Marz de 88, cap. 7.

2 "El alcaide que lo ficiere, ó mandare hacer, ó lo consintiere, sea privado del oficio; y cada preso que lo ficiere, pague por cada vez un real para los pobres de la carcel."

3 Howard. Estado de las cárceles tom. 1, seccion 2 al principio

4 "Los presos que se reciben en la casa de correccion de Manheim [dice Howard, tom. cit. secc. 8, pág. 199] han de sufrir una ceremonia llamada la *bienvenida*, y que se observa en otras muchas ciudades de Alemania. Sujetos el cuello, los piés y las manos en una máquina sacada afuera, se les desnuda y da el número de azotes que ha prescrito el juez. La *grande bienvenida* es de 20 á 30 azotes, la pequeña de 12 á 15, y la mediana de 8 á 20. Hecha esta ceremonia besan el umbral de la puerta y entran, sin que por esto deje de hacerseles á la salida el mismo cumplido."

el mayor aseo y limpieza,¹ para que en cuanto sea posible, no se perjudique á la salud de los detenidos en ellas.²

21. Convendria, pues, que los carceleros no se contentasen con visitar una sola vez al dia, al infeliz que antes de su confesion no puede comunicar con nadie, para impedir acuerde con sus cómplices, parientes ó amigos, respuestas que le liberten del castigo merecido por su crimen: convendria que observaran atentamente, si se halla abandonado á un dolor mortal, ó que puede quitarle la vida, si le incomoda la presencia de asquerosos animales que van á disputarle su alimento, y si con el aire pestífero de su triste morada ha padecido alteracion su salud, á fin de poner remedio, en cuanto esté de su parte, á todos sus males, dando aviso al juez y á los médicos para que se le traslade á la enfermería antes de agravarse en su enfermedad: convendria que velasen sobre sus subalternos y que les diesen suficientes salarios, para que no se hallasen en la necesidad de vivir á espensas de los presos: convendria que, segun se los prescribe la humanidad, diesen fácilmente entrada á las personas caritativas que fueran á llevarles socorros: convendria, en fin, que solo oportunamente usasen de severidad con los presos, y que agotaran los consejos y las amenazas, antes de emplear contra ellos la violencia, de que es indispensable echar mano con algunos malhechores, que enfurecidos con el sentimiento de verse encerrados, quieren en sus trasportamientos quitarse la vida ó avalanzarse á sus guardianes.

22. La honestidad pública y los miramientos debidos al bello sexo, exigen que las prisiones de las mugeres sean diversas de las de los hombres, ó que si son unas mismas, estén aquellas separadas de éstos. "Muger alguna, dice una ley,³ seyendo recabdada por algun yerro que oviesse fecho, que fuesse de tal natura, porque mereciése muerte, ó otra pena

1 "Los alcaldes hagan barrer las cárceles y todos los aposentos de ellas, des dias cada semana."

2 Leyes 3 y 6, tit. 24 cit. y cap. 7 cit.

3 Ley 5, tit. 29, Part. 7.

cualquier en el cuerpo, non la deven meter en cárcel con los varones; ante dezimos, que la deven llevar á algun monasterio de dueñas,¹ si lo oviere en aquel lugar, é meterla y (*alli*) en prision, é ponerla con otras mugeres buenas, fasta que el juzgador faga della lo que las leyes mandan. Ca, assí como los varones, é las mugeres son departidas (*diferentes*) naturas, assí han menester lugar apartado do las guarden; porque non pueda dellos nacer mala fama, nin puedan facer yerro nin mal, seyendo presos en un lugar.² Los alcaldes que permitan á las mugeres estar entre los hombres, ó conversar los unos con las otras, incurren en la pena de privacion de sus oficios; y los jueces, siendo las mugeres honestas, y pudiéndose poner en libertad bajo fianzas, procurarán que así se haga.³ Si se permitiera la union ó mezcla de los dos sexos en las cárceles, donde por lo regular se hallan tantos Sardanápalos y tantas Floras, ¿qué fiestas bacanales podrian compararse con las que entónces se celebrarían en aquellas moradas, y qué escesos no se cometerían en unos lugares destinados para contener todo género de escesos?

23. Tambien deben destinarse diversas cárceles, ó debe haber separacion en ellas, para que los nobles ó hidalgos, cuyos privilegios y preeminencias quieren conservar las leyes, esten apartados de los pecheros y de la gente vulgar. Entre los nobles se comprenden tambien las personas que únicamente lo son por privilegio.³

24. Pero aun no contentos nuestros soberanos con dar tantas bellas providencias para conseguir los dos importantes fines de conciliar con la mas segura custodia de los presos, la menor incomodidad posible de ellos y la mayor celeridad en la determinacion de sus causas, han establecido para la mas exacta

1 Llamábanse así en lo antiguo, las monjas ó beatas que vivian en comunidad y solian ser señoras principales.

2 Ley 2, tit. 24, lib. 1 de la Recop.

3 Leyes 4 y 6, tit. 29, Part. 7, y 11 y 13, tit. 2 lib. 6 de la Recop. "Si el recabado fuere ome de buen lugar, ó honrado por riqueza, ó por ciencia, non lo deven mandar meter con los otros presos." Ley 4 cit.

observancia de aquellas, las visitas particulares de cárceles, que han de hacer todos los sábados, dos consejeros, en las de corte y villa en Madrid, y dos oidores en las de los pueblos donde haya audiencias y chancillerías.

25. En estas visitas, los dos consejeros han de oír ó ver las causas de los presos, sean civiles ó criminales, juntamente con los alcaldes, han de informarse con individualidad sobre el trato que se da á los presos, y han de hacer justicia brevemente.¹ Ademas, se les ha de dar "cuenta y razon por memorial de los presos que en la dicha cárcel estuvieron toda aquella semana de la visitacion pasada, y las causas porque fueron presos, y de las sentencias que contra ellos dieron, y las causas porque los soltaron, y todo lo que á los del nuestro consejo les pareciere ser necesario y cumplidero de se informar."²

26. Los oidores, finalizada su visita, han de visitar y ver los presos, aunque no hubiesen salido á visitarse, y se han de informar del trato que reciben, de si tienen camas en qué dormir, y perciben las limosnas que se les dan, cuidando *especialmente de los pobres presos*.³ Tambien han de visitar á los presos por causas civiles que pendan ante los alcaldes, y aun á los que tengan el pueblo por cárcel.⁴ *Para que mejor y con mas orden se fagan las visitas, y se sepa que todos los presos se visitan, y determinan sus prisiones*, ha de haber en las cárceles un libro, donde estén sentados todos los presos al tiempo de la visita, á fin de que se visiten segun el orden del libro, de que se siente en éste lo que se acordare con respecto á cada uno, y de que sepa cuáles continúan en su prision, y cuáles han obtenido su libertad.⁵ Los alcaldes no tienen voto en las visitas, si no es que discuerden los dos oidores, en cuyo acaso ha de estarse á lo resuelto por uno de éstos con la mayor parte de aquellos;⁶

1 Ley 1, tit. 9, lib. 2 de la Recop.

2 Ley 2, tit. y lib. cit.

3 Ley 4, tit. y lib. cit.

4 Ley 5 sig.

5 Ley 8, tit. y lib. cit.

6 Ley 7 tit. y lib. cit.

y de lo acordado en las visitas no puede suplicarse.¹ Si los presos que se mandan soltar en aquellas, están imposibilitados de pagar las costas y derechos, no por esto dejará de soltárseles libremente y sin fianza.²

27. En las visitas no han de indultarse ni conmutarse las penas de galeras, ni pueden visitarse los condenados á ellas ni los rematados á presidio,³ ni los presos por orden de la junta de obras y bosques,⁴ ó de otros consejos, ni los condenados por sentencia de vista y revista,⁵ ni los presos por causas civiles y comisiones particulares, aunque á todos los referidos se han de oír sus quejas sobre maltrato que se les dé en la cárcel.⁶

28. A vista de una policía de cárceles como la que hemos espuesto, no puede menos de hacerse una triste reflexion. Hay pocas materias de nuestra legislacion criminal sobre las que se hayan establecido mas sábias, loables y humanas leyes que sobre las prisiones, y sin embargo, no hay lugares mas espantosos, ni en que la humanidad sea mas degradada, ni esté mas espuesta al contagio del mal aire y de las enfermedades: porque ¿de qué aprovechan las leyes mas juiciosas y bien dictadas, si jueces indolentes y descuidados no desempeñan el estrecho encargo anexo á su ministerio, de hacer por todos medios que se obedezcan y estén en observancia? ¿de qué sirven, si los mas obligados á su cumplimiento son los primeros que dan el contagioso ejemplo de la contravencion á ellas? ¿qué nos importan, si con su continua y larga desobediencia llegan á echar los abusos tan hondas y profundas raices, que aun los jueces mas íntegros y vigilantes no encuentran poderosos obstáculos para estirparlos?

1 Ley 6, tit. lib. cit.

2 Véanse las leyes 20, 21, 22 y 23, tit. 12, lib. 1 de la Recop.

3 Auto 3, tit. y lib. cit.

4 Auto 4 cig.

5 Leyes 11 y 12, tit. 24 lib. 8 de la Recop.

6 Puede vorse á Martinez Salazar, Notic. del consejo cap. 29, donde refiere todo el ceremonial de las visitas ordinarias del consejo,

29. Disimúlesenos lamentarnos de la inobservancia de la policía establecida para las cárceles en nuestros códigos legislativos, cuando nos ha precedido un sábio y benéfico magistrado, que por haber ejercido muchos años la judicatura criminal, pudo hablar con todo conocimiento. “Aunque la cárcel, dice el Sr. Lardizabal, en su apreciable *Discurso sobre las penas*,¹ no se ha hecho para castigo, sino para custodia y seguridad de los reos.—Sin embargo, suele imponerse por pena en algunos delitos que no son de mucha gravedad. Por esto, por la privacion de libertad, y por las incomodidades y molestias que indispensablemente se padecen en ella, puede contarse entre las penas corporales afflictivas; y si se atiende á las vejaciones y malos tratamientos que los abusos introducidos por la codicia, dureza y mala fe de los subalternos, hacen padecer á los miserables que tienen la desgracia de estar allí encerrados, deberá reputarse como una de las mas graves. La triste y enérgica pintura, prosigue, que hace Mr. Brissot de algunas cárceles y casas de reclusion de Francia, manifiesta que entre nosotros se trata á los infelices reos con mas humanidad. Pero es preciso confesar que tambien hay abusos entre nosotros. Hay exacciones indebidas, hay opresiones injustas y acepcion de personas, regulada únicamente por el interés y codicia de los subalternos, en cuya utilidad ceden estos abusos, espresamente reprobados por las leyes.”

30. Una de las principales causas de los referidos males, es la ninguna asignacion de salarios á los alcaides de nuestras cárceles, que forzosamente ha de dar lugar á muchos abusos y estafas, que aunque gracias al benéfico Howard se han enmendado en Inglaterra, cuyo ejemplo se ha seguido en otros países de Europa, duran todavía por desgracia entre nosotros. En orden á las cárceles reales de Madrid, solo con los derechos llamados de entrada y salida, y con los que se pagan por poner y quitar grillos, se han de satisfacer los réditos de los censos impuestos sobre ellas, los salarios de los tenientes, porteros y su-

1 Cap. 5, § 3, n. 27, pág. 211.

balternos, los gastos de luces y la remonta de las prisiones, sin que el horror de un tétrico y dilatado encierro exima al inocente absuelto como tal, de una satisfaccion que le iguala con los verdaderos reos. Así, los presos están sometidos á la codicia de unos hombres que trafican con lo que debería darse gratuitamente á las personas, contra quienes ejerce el soberano la parte dolorosa de su poder.

31. En las mismas cárceles (y segun es de creer en todas las demas) no es la nobleza, no es la ciencia, no es la profesion, no es la existencia social de los presos que indican los grados de su sensibilidad y los miramientos que se les deben, la que establece diferencias y distinciones en el modo de tratarles. Tan apreciable regalía solo es propia y privativa del dinero. Los que dan por una vez 360 reales, están en una separacion llamada *cuarteles*, y los que dan tambien por una vez 1500, están en el cuarto del alcaide.

32. Los encierros para los presos que no han declarado, están sucios y tienen poca ventilacion. Desde ellos se hablan los tales presos, esceptuando los que se llaman *grilleras*, destinados para los que están mucho tiempo negativos, en donde no tienen ninguna comunicacion; ni aun puede renovarse el aire. Los calabozos en que duermen los presos, son oscuros y puercos, y carecen de toda ventilacion, por cuyo motivo léjos de necesitar, ni aun en lo mas riguroso del invierno, buenas chimeneas ó braseros para resistir el frio, sienten tan escesimo calor, que no pueden soportar los andrajos con que cubren sus carnes, y se despojan de ellos. Si esto sucede en la estacion mas fria del año, ¿qué grado de calor no señalaria en el estío el termómetro en tales calabozos?

33. Pero aunque la policia de las cárceles establecida en nuestra legislacion sea sábia y humana, como hemos dicho, se pasaron en ella por alto dos puntos de la mayor importancia, lo cual es tanto menos estraño, que se advierte igual omision en

las demas legislaciones criminales de Europa.¹ Ni en la una ni en las otras se manda hacer en las cárceles separacion de presos con respecto al estado de sus causas, ó á las pruebas que haya contra ellos, ni con respecto á los crímenes que hayan cometido. Convendria que hubiese destinada una cárcel para los acusados, y otra para los convencidos de reos, ó que habiendo de estar en una misma, estuviesen apartados los unos de los otros. La célebre Catalina II, emperatriz de Rusia, en la bella instruccion que parece haber dictado la razon para bien de la humanidad, y que podria ser el manual de los legisladores y jueces, ha dicho en el artículo 157: “Hay diferencia entre arrestar una persona y ponerla en la cárcel. . . . Un mismo lugar, no ha de servir para poner en seguridad á un hombre acusado con alguna verosimilitud de un crimen, y al que está convencido de él, &c.” Los acusados pueden no ser delincuentes, y por lo tanto es muy justo procurar que mientras no se les condena de tales, conserven aquel buen concepto que por su honradez se hayan grangeado de sus conciudadanos. El público sabe la prision de los infelices que se hallan en poder ó en manos de la justicia; pero ignora si han ó no delinquido, y en esta incertidumbre, mas propenso á la murmuracion y á formar juicios severos, que condolido de las desgracias ajenas, casi siempre sucede que erigiéndose en un censor rígido, las crea bien merecidas. Una cárcel diversa, ó una division en las cárceles destinada para los no convencidos de reos, contendria la malignidad del público, haciéndole suspender su juicio, y al mismo tiempo se borraría la nota anexa á las prisiones, no se impondria á la inocencia la marca del delito, ni aquella se contagiaría con éste.

34. Y mucho mas convendria que entre los mismos presos ya confesos ó convictos, se hiciese la debida separacion respecto

¹ Prescindo ahora de lo que pueda haberse establecido recientemente sobre dichos dos puntos en alguno ó en algunos países.

á sus crímenes; una separacion tan importante, que la union de todos ellos ha traído sin duda los mayores males á la humanidad. Han sido y son éstos por una parte tan palpables y manifiestos, y por otra tan fáciles de evitar, que no puede dejar de admirarnos la dilatadísima oscitancia de los gobiernos europeos sobre este punto. "Hay, dice el Sr. Lardizabal, hablando de nuestras cárceles,¹ una perjudicialísima mezcla de toda clase de delinquentes. El deudor, el enamorado, el contrabandista, el que delinquiró mas por fragilidad que por malicia y corrupcion, el que cometió alguno de aquellos excesos que no son incompatibles con la hombría de bien; todos estos están confundidos con el ladron, con el asesino, con el blasfemo, con el perjuero, con el falsario. Y ¿qué efectos tan perniciosos no debe causar una mezcla y confusion tan estraña?"

35. Así es, que las cárceles son al presente unas verdaderas escuelas de maldad, regentadas por los hombres mas abominables y perversos del Estado, y unas casas de educacion donde maestros consumados en la funesta ciencia del crimen, enseñan familmente á delinquir. El trato diario y recíproco de los encarcelados, y las relaciones que con cierto aire de vanidad y la mayor franqueza, se hacen unos á otros de sus criminales aventuras, de los placeres que les han proporcionado, y de los riesgos en que se han visto, entretienen y escitan la curiosidad de los oyentes, les instruyen en el modo de cometer semejantes atentados; y como en el hombre es tan grande el imperio del hábito, no solo llegan á perder su antiguo horror á los delitos, sino que inflamada su imaginacion, sienten en sí mismos un poderoso incentivo ó deseo de imitar, y tal vez de esceder á sus autores, llegando por este medio á hacerse malos los que todavía no lo eran, y mas perversos los que ya habian llegado á la perversidad. Por esta razon vemos á cada paso con el mayor dolor que muchos infelices presos no logran

1 Discurso cit. cap. 5, § 3, n. 28.

su deseada libertad, sino para cometer mayores crímenes y volver á las cárceles, de donde salen al fin, para dar el último suspiro en un cadalso ó en un patíbulo.

36. Miétras no se disipen las pestíferas exhalaciones de la atmósfera corrompida de las cárceles, miétras se vean y den en ellas lecciones y modelos de iniquidad, miétras no se corte enteramente el contagio de los malos ejemplos, mas rápido y temible aún que el de las enfermedades epidémicas, es una necedad creer que las leyes penales conseguirán en mucha parte el fin que se proponen en el castigo de los malhechores. El bien de la patria, la mejora de las costumbres y la compasion de los pobres presos, claman, pues, vivamente por una pronta y bien meditada separacion de ellos.

37. El otro establecimiento respectivo á cárceles ó presos, omitido en las legislaciones criminales de Europa y en la nuestra, es el que se dirige á desterrar de ellos la continua y funesta ociosidad, proporcionándoles una ocupacion útil que no les dé lugar á pervertirse unos á otros: que les obligue á pensar menos de lo que hacen, en maquinare ó buscar medios de quebrantar las prisiones y eludir las sanciones penales: que les ministren lo necesario para su manutencion y no ser gravosos á sus desconsoladas familias, ni á la sociedad que han ofendido; que destierre en cuanto sea posible de su imaginacion las tétricas y melancólicas ideas que mas ó ménos han de atormentarles: que les vaya haciendo olvidar sus malos hábitos, conduciendo suavemente á la enmienda y acostumbrando al trabajo; y que proporcione un modo honesto de vivir para cuando salgan de las cárceles, á los que no le hubiesen tenido antes de entrar en ellas: todos los cuales fines se han conseguido completamente en las cárceles de Filadelfia, donde se han adoptado antes que en ninguna nacion ni pueblo de Europa el sistema y doctrina del virtuoso Howard.

38. Mas por fortuna, una discreta é ilustrada caridad ha concebido y realizado recientemente en las dos cárceles prin-

principales de esta corte¹ el loable y utilísimo designio de suplir ó llenar el vacío de nuestra legislación, y ha encontrado todo el apoyo que era de prometerse en nuestro benéfico soberano y su sábio ministerio. Háse establecido bajo la direccion del Exmo. Sr. conde de Miranda, una *Asociacion de Caridad*, á que se han suscrito muchos sugetos de la mayor reputacion, por su virtud, literatura y nacimiento, con el bellissimo y utilísimo fin de dar ocupacion, instruccion y socorros á los pobres presos de las cárceles de esta corte, sin mezclarse de ningun modo en sus causas, y de implorar para su alivio la piedad de los ciudadanos compasivos. Sus constituciones, que han salido á la luz pública, son tan sábias como sencillas, y en ellas se dan y distinguen con mucho acierto y claridad, las facultades y obligaciones del director, de los conciliarios eclesiásticos y seculares, secretarios, contadores, tesoreros, celadores de las obras de los presos, y de los demas sócios.

39. El rey, cuyo bondadoso corazon está siempre dispuesto á adoptar y fomentar todos los establecimientos de humanidad, despues de aprobar dichas constituciones,² ha tomado bajo su inmediata proteccion á la Asociacion: ha dotado sus fondos con una cantidad anual, ofreciendo hacerlo con otra mayor, cuando pueda soportarlo el estado de su erario; y le ha concedido la gracia de poder comprar las alcaldías para que se incorporen á la corona y las sirvan con dotacion competente oficiales retirados ó vivos del ejército, del mismo modo que los gobiernos de los presidios, á fin de que se supriman todas las odiosas exacciones de carcelage, grillos, recados y otras.

40. La Asociacion desempeña con el mayor celo, discrecion y caridad, todos los objetos de su instituto, encaminados al bien

1 En las llamadas de *Corte* y de *Villa*.

2 En real orden de 23 de Julio de 1799, que comunicó el Exmo. Sr. D. José Antonio Caballero al Exmo. Sr. D. Gregorio de la Cuesta, gobernador entonces del consejo, y en la cual se manda presida un alcalde de corte de los que no tengan cuartel, las juntas que celebre la Asociacion, á fin de que la sa'a tenga siempre noticia de todo cuanto ocurra digno de su atencion.

espiritual y temporal de los presos de ambas cárceles: les alimenta, viste, visita y consuela, aseando al mismo tiempo sus habitaciones: les da lecciones de religion y virtud, para trasformarles de hombres perjudiciales en ciudadanos útiles á la sociedad; y proporciona ó enseña modo honesto de vivir á los que esta ignorancia, despues de obligarles á la holgazanería, les arrastró á la criminalidad. Así es³ que la corte ha aplaudido y aplaude con entusiasmo este establecimiento, y la Asociacion tiene de ello pruebas nada equívocas en las cuantiosas limosnas que el público le ha franqueado. Para el mas exacto desempeño de sus obligaciones y la mejor distribucion de sus fondos, nombra entre sus sócios eclesiásticos catequistas que enseñen á los pobres presos la doctrina de la religion, les consuelen en sus aflicciones, auxilién en sus enfermedades y asistan á los sentenciados á presidio y al último suplicio: nombra *cuestuadores*, *cuestores* ó *demandantes*, enfermeros y roperos, inspectores de talleres y diputados para las comidas generales que se dan á los presos en varios dias festivos del año y en otros.

41. Todos estos empleados son dignos de mucho elogio, por la caridad y celo con que á competencia, y olvidados de sus comodidades, se sacrifican en beneficio de los desdichados presos, y desempeñan los oficios mas ingratos y despreciables en las espantosas mansiones de todas las miserias y angustias, de la asquerosa inmundicia, de la crasa ignorancia y de la tétrica desesperacion. Y no es ménos merecedor de alabanza el director, que aun mas grande que lo es por su excelsa cuna, nos parece, cuando nos le figuramos deponiendo toda su grandeza y humillándose á visitar diariamente las enfermerías de las cárceles y sus laboratorios: cuando distribuye por sí mismo todas las limosnas para evitar abusos: cuando preside las juntas particulares de clases y las generales de toda la Asociacion, y contribuye con su ejemplo, autoridad y cuanto está en su mano á los progresos del establecimiento.

42. Y vosotros, nobles, ricos y poderosos de las grandes poblaciones: aquí teneis á la vista uno de los institutos mas sábios, útiles y dignos de adoptarse por la piedad cristiana. Contemplad, os lo ruego encarecidamente, el fatal hado de unos miserables que sufrirán peor trato que el de nuestros animales domésticos, si la caridad pública no alivia sus insoportables males, y resolveos sin demora á mirarlos como uno de los objetos mas acreedores á vuestra tierna compasion, fundando otros establecimientos semejantes. Olvidad por algunos momentos vuestras cómodas y deliciosas habitaciones, para visitar, consolar, socorrer, instruir y mejorar en sus asquerosas y hediondas moradas á unos infelices, que apartados de la sociedad, no pueden ni aun ofrecer á la commiseracion del público el triste espectáculo de su miseria, ni atraer hácia sí por este medio los caritativos dones de sus hermanos. Sus mas vivos agradecimientos, acompañados de copiosas lágrimas de ternura, sus cordiales y enérgicas bendiciones, y las dulces alabanzas de vuestros compatriotas, serán el precioso tributo é inestimable homenaje que ofrecerán humildes á vuestros benéficos corazones.

43. A escepcion de las diferencias que prescribe la diversidad de sexos, y las que se han especificado, quanto hemos dicho en este capítulo acerca de los presos, debe aplicarse á las mugeres que se hallen en igual situacion; y por lo tanto, no será fuera de propósito que demos tambien noticia de otra real asociacion de caridad, compuesta de señoras, y erigida en esta corte el año de 1787, para beneficio de las infelices reclusas en la galera, y presas en las cárceles de corte y de villa. Las señoras asociadas dieron principio á sus loables ejercicios en la galera, bajo la direccion de la Exma. Sra. condesa viuda de Casasola, y despues estendieron su beneficencia á dichas cárceles, donde han puesto enfermerías provistas de todo lo necesario, y asisten á las enfermas con el mayor esmero, ademas de haber dado jergones y mantas para las salas comunes de pre-

sas; y han destinado salas para corregir y enseñar á aquellas jóvenes de delitos leves que la justicia condena á algun tiempo de prision, las cuales viste y mantiene á su costa la asociacion. Las mismas señoras sôcias enseñan á las presas aquellas labores propias de su sexo que les permite su situacion, distribuyendo entre todas el producto de sus manos, que sirve para aliviar sus necesidades, estimular su aplicacion y acostumarlas ó aficionarlas al trabajo; como tambien á leer, á la que quiere aprender. Tambien les leen el catecismo todos los domingos y dias de precepto, y un rato en algun buen libro espiritual.

44. Cuando los ministros de justicia conducen á la galera alguna presa afrentada públicamente, la reciben, limpian, visten y consuelan las señoras con la caridad propia de su instituto; y mientras que alguna infeliz muger condenada á muerte está en capilla, la asisten sin interrupcion dos señoras, que se relevan por turno, para prestarles aquellos oficios de humanidad, que sin ofensa del pudor no podrian prestarle los ministros de la religion ni los carceleros.

45. La asociacion costea el viage que por falta de medios no se haria las mas veces, de las jóvenes que por disposicion de los jueces se remiten á sus pueblos, para que entregándose á sus padres ó parientes, se evite su perdicion: suministra á los presos de ámbos sexos, que desean casarse, y no pueden por su pobreza hacerse de los documentos conducentes, quanto necesitan para lograr su santo fin; y socorre con limosnas y ropas, y proporciona labores á las mugeres é hijas de los presos que la indigencia espone al grave riesgo de perderse. Estos y otros beneficios considerables que se omiten, hace la asociacion de señoras, á quien nuestros benéficos soberanos han asignado rentas fijas para que las reparta por sí misma, segun lo que le dicte su discreta caridad. De sus operaciones y distribucion de caudales, presentan cada semestre un plan á SS. MM. Las Exmas. Sras. marquesa de Sonora, viuda, condesa del Montijo

y condesa de Trullas, son las actuales directora, secretaria y tesorera de la asociacion.¹

46. Damas y matronas españolas que morais en las capitales y primeras ciudades de nuestra península; permitidme que en una obra escrita solo para mi sexo os exhorte á seguir este brillante ejemplo. Las mas ilustres y beneméritas señoras de la corte, os ofrecen una bella institucion dictada por la humanidad y digna de vuestra imitacion: os ofrecen en las desdichadas presas un campo, que cultivado por vuestra generosidad, beneficencia y ternura, producirá bellos y abundantes frutos: os ofrecen unas personas de vuestro mismo sexo en quienes podeis ejercitar gloriosamente vuestra sensibilidad y dulzura, tan apreciables y superiores á las nuestras. No os arredren la inmunidia, la fetidez, ni la asquerosidad de las prisiones, ni el hambre, la desnudez, los andrajos, los melancólicos y estenuados semblantes, ni los delitos de las encerradas en ellas. Vosotras podreis sin dificultad desterrar todos estos males y sustituir á ellos la satisfaccion del apetito, el aseo, la decencia, la alegría y la enmienda ó mejora de las costumbres. Vuestro sexo, aunque naturalmente delicado y degradado injustamente por muchos ignorantes del nuestro, es capaz, sin embargo, de las acciones mas heróicas; y ya ha habido un feliz tiempo en que se veía con mucha frecuencia superar la delicadeza mugeril toda repugnancia ó fastidio, y correr las lágrimas de la belleza en los asilos de la miseria para consolar á los infelices.²

¹ Hemos tomado principalmente estas noticias del Apéndice á la *Noticia del estado de las cárceles de Filadelfia*, obrita que ha traducido del frances la castellano un individuo de la Asociacion de Caridad.

² Nuestro vehemente deseo de ver mejorada entre nosotros la suerte de los pobres presos, de quienes siempre nos hemes conolido mucho, nos ha impelido á estendernos mas de lo que correspondia á nuestro instituto.

CAPITULO VII.

DE LA CONFESION DEL REO.

1. La confesion, acto principalísimo del juicio criminal, y de que frecuentemente suele depender la fortuna ó la desgracia del reo, su libertad ó su esclavitud, su vida ó su muerte: la confesion, digo, está reputada generalmente entre los intérpretes por la prueba mas cierta y segura que puede haber en las causas criminales; pero muy al contrario piensan otros escritores, que separándose en esta parte de las ideas comunes, y no contentándose con mirar la superficie de las cosas, han hallado una grande contradiccion entre las leyes que quieren obligar á los hombres á confesar sus delitos, y la misma naturaleza, que recomendándoles viva é incesantemente su existencia y bienestar, les pone un fuerte candado en la boca para que los conserven siempre ocultos. Por lo tanto, cuando un procesado ó preso, superando los vehementes y contrarios impulsos de la naturaleza, confiesa un crimen, creen que está plenamente convencido de él, en cuyo caso de nada le serviria su negativa: que las molestias de una dilatada prision le han hecho sumamente pesada é insoportable la vida: que con algun artificio, á que se recurre por lo comun para seducir á los desgraciados presos, se le ha arrancado una confesion que en su entender, por la sagacidad de un escribano, le ha de disminuir ó quitar enteramente la pena: ó en fin, creen que es un mentecato, un fanático ó un iluso, que piensa con dejar de existir, proporcionarse su felicidad, ó poner fin á sus desgracias: fatales consecuencias todas, que á cada paso acredita la esperiencia, que persuaden no debe darse el mayor crédito á la confesion de los reos, y que importa tener presentes para la decision de varias dudas, de que hablaremos en este capítulo.

y condesa de Trullas, son las actuales directora, secretaria y tesorera de la asociacion.¹

46. Damas y matronas españolas que morais en las capitales y primeras ciudades de nuestra península; permitidme que en una obra escrita solo para mi sexo os exhorte á seguir este brillante ejemplo. Las mas ilustres y beneméritas señoras de la corte, os ofrecen una bella institucion dictada por la humanidad y digna de vuestra imitacion: os ofrecen en las desdichadas presas un campo, que cultivado por vuestra generosidad, beneficencia y ternura, producirá bellos y abundantes frutos: os ofrecen unas personas de vuestro mismo sexo en quienes podeis ejercitar gloriosamente vuestra sensibilidad y dulzura, tan apreciables y superiores á las nuestras. No os arredren la inmunidia, la fetidez, ni la asquerosidad de las prisiones, ni el hambre, la desnudez, los andrajos, los melancólicos y estenuados semblantes, ni los delitos de las encerradas en ellas. Vosotras podreis sin dificultad desterrar todos estos males y sustituir á ellos la satisfaccion del apetito, el aseo, la decencia, la alegría y la enmienda ó mejora de las costumbres. Vuestro sexo, aunque naturalmente delicado y degradado injustamente por muchos ignorantes del nuestro, es capaz, sin embargo, de las acciones mas heróicas; y ya ha habido un feliz tiempo en que se veía con mucha frecuencia superar la delicadeza mugeril toda repugnancia ó fastidio, y correr las lágrimas de la belleza en los asilos de la miseria para consolar á los infelices.²

¹ Hemos tomado principalmente estas noticias del Apéndice á la *Noticia del estado de las cárceles de Filadelfia*, obrita que ha traducido del frances la castellano un individuo de la Asociacion de Caridad.

² Nuestro vehemente deseo de ver mejorada entre nosotros la suerte de los pobres presos, de quienes siempre nos hemes conolido mucho, nos ha impelido á estendernos mas de lo que correspondia á nuestro instituto.

CAPITULO VII.

DE LA CONFESION DEL REO.

1. La confesion, acto principalísimo del juicio criminal, y de que frecuentemente suele depender la fortuna ó la desgracia del reo, su libertad ó su esclavitud, su vida ó su muerte: la confesion, digo, está reputada generalmente entre los intérpretes por la prueba mas cierta y segura que puede haber en las causas criminales; pero muy al contrario piensan otros escritores, que separándose en esta parte de las ideas comunes, y no contentándose con mirar la superficie de las cosas, han hallado una grande contradiccion entre las leyes que quieren obligar á los hombres á confesar sus delitos, y la misma naturaleza, que recomendándoles viva é incesantemente su existencia y bienestar, les pone un fuerte candado en la boca para que los conserven siempre ocultos. Por lo tanto, cuando un procesado ó preso, superando los vehementes y contrarios impulsos de la naturaleza, confiesa un crimen, creen que está plenamente convencido de él, en cuyo caso de nada le serviria su negativa: que las molestias de una dilatada prision le han hecho sumamente pesada é insoportable la vida: que con algun artificio, á que se recurre por lo comun para seducir á los desgraciados presos, se le ha arrancado una confesion que en su entender, por la sagacidad de un escribano, le ha de disminuir ó quitar enteramente la pena: ó en fin, creen que es un mentecato, un fanático ó un iluso, que piensa con dejar de existir, proporcionarse su felicidad, ó poner fin á sus desgracias: fatales consecuencias todas, que á cada paso acredita la esperiencia, que persuaden no debe darse el mayor crédito á la confesion de los reos, y que importa tener presentes para la decision de varias dudas, de que hablaremos en este capítulo.

2. Preso un acusado ó procesado, se le debe recibir su confesion ó declaracion en el mas breve término, para que no gima mucho tiempo con el peso de sus prisiones en la noche horrible de un encierro ó calabozo, sin saber el motivo de su desgracia, ni se le dilate el momento de ver á su cara familia y conferenciar con sus consejeros, como tambien para que si es un malhechor, no tenga tiempo de meditar su defensa, puesto que el primer instante de su prision es regularmente, por razon del espanto, el único en que puede escapársele la verdad, al paso que ésta y la inocencia no necesitan de larga preparacion. Por tan justas razones, ordena la legislacion patria, que á las veinticuatro horas de prision se reciba, sin falta alguna, su declaracion al reo, *por no ser justo privar de su libertad á un hombre libre, sin que sepa desde luego la causa porque se le quita.*¹

3. En órden á la conducta que debe observar un juez en el acto solemne é interesante de recibir la declaracion ó confesion de un reo, sustituiremos á nuestras rudas espresiones las elegantes palabras de un magistrado, igualmente respetable por sus talentos que por su amor á la humanidad: de Mr. Servant hablamos, fiscal que fué del parlamento de Grenoble.²

4. “Ha llegado, dice, el momento crítico en que el acusado va á comparecer ante su juez, y yo me apresuro á preguntarle: ¿Qué acogida le teneis preparada? ¿Le recibireis como magistrado ó como enemigo? ¿Intentais atemorizarle ó instruirlo? ¿Qué será de este hombre, estraído súbitamente de su encierro, deslumbrado con la luz del dia, que vuelve á ver, y trasladado de improviso á la presencia de un hombre que va á tratar de su muerte? Ya trémulo apenas alza su vista inconstante al árbitro de su suerte, y las ceñudas miradas de éste intimidan y rechazan las suyas. El infeliz se figura leer anticipadamente su sentencia en las arrugas siniestras de su frente: se hieren ú

¹ Real cédula de 6 de Octubre de 1763, sobre la division de Madrid en cuarteles, cap. 6, núm. 2. Instruccion de corregidores de 15 de Mayo de 1788, cap. 5.

² Discours sur l'administration de justice criminelle.

ofenden sus sentidos, ya turbados, con voces ásperas y amenazadoras: la poca razon que le queda, acaba de confundirse, sus ideas desaparecen, su débil voz apenas articula una palabra *titubeante*, y para colmo de sus males, su juez atribuye por ventura á la turbacion del crimen una alteracion dimanada solo de su terrible aspecto. ¡Qué, os equivocais sobre la consternacion del acusado, vos, que acaso no hablariais con firmeza á presencia de algunos hombres congregados! Serenad ese rostro severo, mostrad en vuestras miradas aquella tierna inquietud por un hombre que se desea hallar inocente, é indique vuestra agradable voz en su misma gravedad que va de acuerdo con vuestro corazon. Moderad ese horror secreto que os causa la vista de esas prisiones y las terribles esterioridades de la miseria: guardaos de equivocar esas señales falaces del crimen con el crimen mismo, y considerar que esas tristes apariencias ocultan tal vez un hombre virtuoso.—Alzad los ojos y mirad sobre vuestra cabeza la imágen de vuestro Dios que fué un inocente acusado. Vos, ¿sois hombre? pues sed humano: ¿sois juez? pues sed moderado: ¿sois cristiano? pues sed caritativo. Hombre, juez, cristiano, cualquiera cosa que seais, respetad la desgracia, sed afable y compasible con un hombre que se arrepiente, y que acaso no tiene de qué arrepentirse.”

5. “Pero dejemos aparte el aspecto del juez para hablar de un arte peligroso, cuya utilidad he oido ponderar muchas veces: á saber, del de estraviar al acusado con preguntas capciosas y aun con falsos supuestos, y de emplear la estratagema y la mentira para descubrir la verdad. No es muy difícil de ejercer este arte. Se turba con mil preguntas inconexas la cabeza del infeliz acusado: se procura no seguir el órden de los hechos: se les deslumbra la vista representándole rápidamente una multitud de objetos diversos, é interrumpiéndole de improviso, se le supone una confesion que no ha hecho. ¡Despreciable artificio! Y ¿qué efectos causa? El acusado enmudece, las palabras de su juez caen sobre su cabeza como un rayo imprevisto, él se admira de

verse vendido por sí propio, pierde la memoria y la razon, los hechos se embrollan y confunden; y muchas veces una contradiccion supuesta le hace caer en otra verdadera. ¿Debe conducirse así la sencilla equidad? ¿Los actos de la justicia han de ser combates de sofistas?—Mas no denigremos nuestras honoríficas funciones con este arte tan odioso como injusto: sea nuestro único arte la sencillez: caminemos á la verdad por la verdad: sigamos á un acusado por todos los hechos, pero paso á paso y sin estrecharle: observemos su marcha, mas sin estraviarle; y si cae, sea por la fuerza de la verdad, y no por las redes que le tendamos.”

6. En nuestras Partidas se desestima enteramente la confesion que haga el reo por temor ó amenazas. “Por premia de tormentos, dice una de sus leyes,¹ ó de feridas, ó por miedo de muerte, ó desonrra que quieren facer á los omes, conocen á las vegadas (*confiesan á veces*) algunas cosas que de su grado no las conocerian. E por ende (*y por tanto*) dezimos que la conciencia (*confesion*) que fuere fecha en alguna de estas maneras, que non deven valer, nin empece (*ni perjudica*) al que la faze.” Tampoco debe valer ni surtir ningun efecto la confesion que hiciese un procesado en virtud de la promesa de libertarle; ni ha de prometérsese el quitarle ó minorarle la pena porque descubra los cómplices. En 2 de Mayo de 1754, consultó la sala de alcaldes á S. M. pidiéndole facultad para cumplir la oferta que habia hecho á un reo de minorarle la pena, porque declarase los cómplices en otros delitos, y el soberano resolvió lo siguiente: “Vengo en conceder la facultad que solicita la sala para proceder en la causa de N., cumpliendo lo ofrecido; pero en lo sucesivo antes de prometer á los reos en caso de esta naturaleza impunidades, ó minoracion de penas, me las consultará la sala.”²

¹ La 5, tit. 13, part. 3.

² Salazar, noticias del consejo, cap. 38, § 11.

7. La primera declaracion del preso se llama *indagatoria*, y es diferente de aquellas á que se da el nombre de *confesion*. No es precisa ni sustancial en el juicio, porque las leyes la han establecido, y solo la ha introducido la costumbre de los tribunales, por creerse muy útil y oportuna. En ella se debe preguntar general é indirectamente del reo y con particularidad del delito, de suerte que no se le haga cargo de la culpa que resulta contra él en los autos, ni pueda venir en conocimiento de ella. Para hacer con acierto y prudencia estas preguntas y las de la confesion, ademas de la capacidad del interrogante, es necesario que esté bien instruido de todo lo que demuestran é indican los autos; y entónces raras veces dejarán los reos de decir la verdad, ó dejará de conocer su falsedad, por grandes que sean su cautela y precaucion. Las preguntas han de hacerse siempre con la mayor claridad y distincion, para que pueda satisfacerse á ellas en los mismos términos, y evitarse toda oscuridad y confusion.

8. Los jueces han de recibir por sí mismos la confesion, así como la declaracion indagatoria, sin que en ningun caso puedan cometer esta diligencia al escribano ni otra persona alguna, y de lo contrario será nulo el proceso; pues si están obligados á examinar por sí propios los testigos en las causas criminales, con mayor razon lo estarán á examinar al reo, por ser la confesion la parte mas principal, ó una de las partes mas principales del juicio criminal;¹ aunque quando éste se siga en tribunal superior, bastará tome la confesion uno de los ministros, como se practica. Los escribanos, bien sea por desempeñar otros asuntos mas lucrosos de su oficio, bien sea por negligencia, no se instruyen muchas veces suficientemente de los cargos que resultan de la sumaria contra los reos para hacérselos á éstos en la confesion, de modo que los entiendan, y puedan clara y distintamente responder á ellos: fuera de que acaso el legislador

¹ Ley 50. tit. 4, lib. 3 de la Recop. Instruc. de corregidores, cap. 5 cit.

confió mas en la capacidad é integridad de los jueces que en la de los escribanos. Por otra parte, así se evitarán en lo posible las frecuentes quejas de que el escribano puso en la declaracion ó confesion lo que no dijo el reo, ó de que le trató con desabrimiento, porque rehusaba responder lo que él queria respondiese, ó de otra cosa semejante; pues aunque es posible, y sucede á veces, que el juez y escribano se conformen en cometer la maldad de alterar, ocultar ó suponer hechos, es mucho mas fácil que esto suceda, cuando el escribano actúe por sí y ante sí.¹

9. Luego que se hayan evacuado las citas que pueden haberse hecho en la declaracion indagatoria, y que se hayan practicado todas las diligencias necesarias y oportunas para la averiguacion del delito y sus autores, debe el juez instruirse perfectamente de cuanto se halle en los autos, para recibir su confesion al reo, que viene á equivaler á la contestacion en las causas civiles, es el último acto de la sumaria y una diligencia que de ningun modo ha de omitirse, aun cuando conste plenamente del crimen y sus perpetradores, para saber mejor, por qué causa, justa ó injusta, se cometió, y si tienen que dar en su favor algunos descargos. A fin de poder tomar con acierto la confesion, convendrá que el juez en su propia casa sienta por escrito y con orden, los cargos ó culpas que resulten de los autos contra el procesado, ayudándole en esto, si no fuese letrado el escribano actuario, ya porque á causa de su continuo ejercicio estará mas ágil en formar tales cargos, y ya porque ha practicado todas las diligencias del proceso. Primero se ha de preguntar al reo por los hechos anteriores al delito, que indiquen de algun modo que él le cometió, ó concurrió á cometerle: despues, por los que segun resulte del mismo proceso, hayan acompañado al de-

¹ Casi por las mismas razones, será muy conveniente que aunque el juez no sea letrado, como se ve en los mas de los pueblos, presencie la declaracion y confesion del reo, así como el exámen de los testigos, sin embargo de que no tenga inteligencia para preguntarles, y sea forzoso por esto que lo haga el escribano.

lito; y en fin, por los posteriores á éste que denoten haber sido su autor; si bien todos han de hallarse justificados en el sumario, pues el juez no debe hacer al reo cargo sobre ningun hecho engañándole, á haciéndole creer que está probado, cuando solo hay presuncion de que concurriria á él; y asimismo ha de manifestarle quiénes son los testigos que deponen en contra suya, para que pueda hacer objeciones en contra de ellos, y vea si está obligado á confesar. Y segun lo que responda á todas las dichas preguntas, si está negativo, ha de hacerle el juez los recargos y reconvencciones que su prudencia y sagacidad le dicten, diciéndole por ejemplo: ya cómo niega tal cosa cuando resulta justificado por la deposicion de dos ó tres testigos que sucedió el lance del modo que se le pregunta y se le hace cargo: ya manifestándole la contradiccion ó repugnancia que haya entre lo que confiesa entónces y antes ha declarado, ó es lo verosímil y natural. Los cargos y recargos han de hacerse en pocas palabras, ó comprendiendo uno ó pocos particulares, para que los preguntados no se confundan con muchos á un tiempo, de manera que por uno que no sea cierto, los niegue todos, ó por el contrario, que por uno que sea verdadero, todos los confiese, ó alguno que negaria, si se le preguntase con individualidad. Así que, es un abuso comun y vituperable el referir de una vez, para examinar á los reos, todo lo que han dicho los testigos, por escusarse la molestia de dividirlo en preguntas sueltas.

10. Finalizada la confesion, ha de leerse todo al reo para que se asegure de si lo que se le lee, es lo mismo que confesó ó negó, y para que vea si tiene que añadir ó enmendar en ella; pues entónces puede retractarse de lo que hubiere dicho por error ó equivocacion, ó por haberse acordado mejor. Si se ratifica en lo confesado, firmará la confesion, si sabe, juntamente con el juez, y podrá rubricar todas las hojas de ella, con cuya cautela no tendrá la desconfianza de que se la han alterado el juez y escribano, ni éste motivo para desacreditarles.

11. Al fin de la confesion del reo, suele espresarse, *que se queda en aquel estado para proseguirla, siempre que convenga*, por si se hubiese olvidado hacerle alguna reconvenccion ó pregunta importante, ó resultase despues alguna cosa que motivase nuevo cargo; mas no por esto ha de suspenderse arbitrariamente la confesion para continuarla el dia siguiedte, pues entón-ces podria el reo comunicar secretamente algunas noticias á quien pudiese sugerirle especies para finalizar su confesion, evit-ando por este medio el merecido castigo. Así, la confesion debe hacerse de una vez, aunque en ella se ocupen algunas horas, como ha de decirse igualmente de las declaraciones de los testigos para evitar otros fraudes.

12. En observancia de lo que mandan las leyes y del uso constantemente recibido en todos los tribunales, antes de prin-icipiar los reos su confesion han de prestar juramento de decir verdad sobre todo cuanto se les pregunte; pero nosotros, si se nos permite la libertad de decirlo respetuosamente, conceptua-mos tan inútil, por no decir tan absurdo, semejante juramento, que no titubeariamos ni un instante en desterrarle enteramente del foro. Por medio del juramento se quiere conseguir que un hombre diga la verdad cuando le interesa sobremuera el fal-tar á ella, y que contribuya á su propia destruccion ó aniquila-miento, siendo á un mismo tiempo su acusador, su juez y su ver-dugo; pero la religion y la verdad, como lo decimos con dolor, no tienen tanto imperio sobre los hombres que puedan obrar semejante prodigio, por lo cual vemos que en los mas de ellos guar-dan aquellas silencio en hablando el interés. Y ¡qué confianza ha de tenerse en el juramento de un infeliz constituido en la si-tuacion dolorosa de faltar á Dios, ó de faltarse á sí propio sien-do un mártir de sí mismo? Los antiguos tenian formada tan sublime idea de la religion del juramento, que creian no deber prodigarle sin necesidad, y que era una crueldad y un absurdo exigirle de un hombre que habia de elegir entre la vida y el perjurio. Los romanos no exigian juramento de los acusados,

porque *era cosa inhumana*, segun dice una de sus leyes, *que las leyes que castiguen los perjuros, abriesen la puerta al perjurio*.¹ Por la misma razon en Toscana se prohibió en todo caso sin ninguna escepcion el juramento de los reos, no solo con respecto á sus propios hechos, sino tambien con respecto á los de otros, cómplices ó no cómplices, de tal suerte que aun cuando los reos pidan permiso para jurar, no ha de concedérseles. Y aun al mismo tiempo se abolió enteramente la caucion juratoria que acostumbraban dar los reos en defecto de fiador, sustituyéndose á ella la correspondiente promesa con la obligacion de su persona y bienes, y un aperebimiento proporcionado para el caso de no cumplirse aquella.² Así es facil observar que el juramento no hace decir la verdad nunca á ningun reo: que en el dia no es mas que una mera formalidad, y que su uso ha dis-minuido considerablemente la fuerza de los sentimientos de la religion.³

13. Tambien está recibido en todos los tribunales que cuan-do el preso sea menor de veinte y cinco años, se le mande nom-brar un curador, y si no lo hace, el juez de oficio nombrará por tal, á alguno de los procuradores del juzgado, ó si no los hubie-re, á algun vecino del pueblo. Por lo tanto, si el reo en la pri-mera pregunta dice que es menor de veinte y cinco años, se ha de suspender la confesion hasta que se haya efectuado el nom-bramiento. Este se notifica al nombrado, para que le acepte y se le discierna el cargo de tal, y con su asistencia se vuelva

¹ Esto nos trae á la memoria una acertada providencia de Justiniano, en su novela 94. Como no podia encargarse á las viudas la tutela de sus hijos sin jurar que no pasarian á segundas nupcias, todas prestaban desde luego este ju-ramento: las mas de ellas se lisonjeaban al hacerle, de violarle inmediate-mente que pudieran, y las otras lo olvidaban pasado algun tiempo, puesto que todo se olvida, y un marido mas facilmente que otras cosas. Pero Justiniano, con el fin de evitar tantos perjuros, motivados en algun modo por la naturaleza y las leyes, prohibió absolutamente exigir de las viudas dicho juramento.

² Ley 21 de Abril de 1679, y edicto de Pedro Leopoldo, de 30 de Noviem-bre de 1786, §§. 6 y 11.

³ Las reflexiones que se hacen en el n. 1.º, corroboran ó se dan la mano con-las de éste.

á recibir el juramento al menor.¹ Despues se retirá el curador, porque solo el juez, escribano y procesado deben concurrir á la confesion, á fin de que se diga sencillamente la verdad, evitando todo fraude para encubrirla. Recibida así la confesion del menor, no ha lugar á la restitution contra ésta, ya porque no hay razon particular para ello, y ya porque lo da á entender bien claramente una ley de Partida,² con lo cual debe cesar la contienda de los intérpretes sobre tal restitution. Y si se omite el nombramiento, será nula la confesion, segun la práctica inconcusa de los tribunales y lo que previenen las leyes patrias; si bien éstas, tratando de los curadores, solo hablan de los negocios civiles, ó en general de los pleitos ó juicios, sin que se encuentre en ellas ni una sola palabra respectiva á las causas criminales.

14. Para que el juez pueda recibir al reo su confesion sobre un delito ó varios, es necesario que haya contra él una semiple-na probanza de haberlos cometido, bien sea de un testigo de vista ó cierta ciencia, mayor de toda escepcion, bien sea de indicios equivalentes, lo cual ha de mostrarse al reo, si quisiere, aunque se lo asegure el juez ó escribano, y se ha de espresar en la confesion. Asimismo para que el juez pueda preguntar á un reo por sus cómplices, es menester que haya contra éstos la dicha prueba, á escepcion de que no sea posible cometerse el delito sin sócio, como por ejemplo el amancebamiento, ó adulterio; bien que siempre ha de preguntarse por los compañeros generalmente ó sin espresar los nombres. Y el reo no debe pedir al juez ninguna dilacion para deliberar sobre lo que ha de responder á sus preguntas, sino que ha de hacerlo *inconti-*

1 Parécenos inútil tal asistencia, pues no hay nada que temer en el acto de jurar el menor, ni de consiguiente que evitar. Mas bien debería hallarse presente el curador á la confesion del menor, porque en ella y en perjuicio de éste pudieran cometer algun fraude el juez y el escribano, ó alguno de los dos: pero es regular que no se permita aquella concurrencia, por el abuso que podria hacer el curador de lo que oyese al menor, mayormente si confesaba á algun cómplice, ó citaba á alguna persona que desde luego se hubiese de examinar.

2 La 4. tit. fin. Part. 6.

nenti; aunque sí puede pedirla, y el juez debe dársela, para que vea la prueba que hay contra él y si se halla obligado á confesar.¹

15. Como en virtud de las razones espuestas al principio de este capítulo debe darse á la confesion que hagan contra sí los procesados, el menos valor y crédito que sea posible, deberemos decir: que si alguno confiesa haber cometido un homicidio, pero que fué en su defensa, no deberá el juez dar solo asenso á lo primero, aunque no se pruebe lo segundo, ni de consiguiente imponer ninguna pena:² que aunque el reo haya confesado el delito que se le imputa, ha de dársele término para que alegue y pruebe contra su confesion, porque puede por ejemplo haber padecido equivocacion en ella, ó no haber estado en su razon al tiempo de hacerla, y acreditar su inocencia:³ que pueda reputarse nula la confesion del que se hallaba preso injustamente á causa de presumirse hecha por temor: que la confesion hecha en un juicio no debe perjudicar al procesado en otro juicio diverso; y que la confesion de un delito menor hecha para defenderse de la acusacion de otro mas grave, no ha de tener ninguna fuerza, si habiendo sido absuelto de éste el procesado, se le llamase segunda vez á juicio por el crimen confesado.

16. Tambien se deduce de las citadas razones que al reo no ha de imponerse castigo solo por la confesion de su delito, pues ha de concurrir en ella alguna otra prueba, ó se ha de constar al menos que se cometió el crimen, sea de los que de-

1 Aunque el autor de la Curia Philípica, de quien es la doctrina de este número, no la apoya en ningunas leyes, sino en los intérpretes, no hemos tenido reparo en trasladarla aqui, por parecernos conforme á razon.

2 Sin embargo de que el reo haya negado el homicidio ó herida por que se procede, si vistos los autos advirtiese que está convencido del delito, no se le impedirá que alegue y pruebe haberle cometido en su propia defensa.

3 Parece contraria á esto la cláusula siguiente de la ley 5. tit. 13. Part. 3. "Pero si algun ome fuesse ferido ó muerto, é viniessse otro, conociendo [*confesando*] delante el juzgador, que el mismo lo firiera, ó lo matara: maguer en verdad él non fuesse culpado de su muerte por fecho nin por mandato, nin por consejo; empecerle y aquella conocencia, bien assí como si él lo oviesse fecho: porque él se dió por fechor á sabiendas del mal que otri ficiera, é amó mas á otri que á sí; é maguer él quisiesse despues probar que otri lo ficiera é non él, non le debe ser cabido [*admitido*]."

jan vestigios ó señales, y son llamados *de hecho permanente*, sea de los que no las dejan y se llaman *de hecho transeunte*. No se ha de condenar como reo á un hombre que acaso está frenético, dice un jurisconsulto romano del que confiesa un crimen de que no consta. Innumerables inocentes han sido desgraciada víctima de la omision ó descuido en verificar la realidad del delito, ó la del cuerpo del delito; y aunque podriamos referir muchos ejemplos que se encuentran en los historiadores, nos contentaremos con relacionar uno bien doloroso que hemos leído, en Pablo Rissi, presidente del consejo de Milan.¹

17. Habiendo desaparecido repentinamente una muger viuda de la villa de Icci, su patria, y no habiéndola visto ninguna persona de los pueblos inmediatos, se divulgó la voz de que habia perecido á manos de algun malvado que habia enterrado su cadáver, puesto que no se la pudo hallar. Haciendo el juez criminal de la provincia las averiguaciones necesarias en desempeño de su ministerio, advirtieron sus dependientes por casualidad un hombre oculto en un retamal que les pareció asustado y trémulo. Se le aseguró, y por la mera sospecha de que era el autor del crimen, el juez dió parte al presidente de la provincia. Este hombre superó los horrores del tormento; mas por pura desesperacion y como cansado de la vida, confesó en fin ser reo del homicidio que ignoraba: confesó, interrogado de nuevo por los jueces, que en efecto habia muerto á dicha muger, y en virtud de esta confesion sin otra prueba alguna, fué condenado y castigado de muerte. Pero el tiempo justificó su inocencia y su memoria, porque dos años despues de haberse ausentado la que se suponía muerta, volvió á la villa, acusando con su presencia á los jueces, de una injusticia inexcusable y manifiesta.

18. A vista de esto, si álguien confiesa haber muerto á una persona conocida y arrojado al mar su cadáver, no habiendo

¹ Reflexiones filosóficas, págs. 74 y sigs.

testigos con quienes justificar el cuerpo de este delito, debe recurrirse para ello á los indicios, como la voz pública, la sangre hallada en tal sitio, &c., en cuya virtud puede procederse á la averiguacion del homicida, que acaso tendrá contra sí las presunciones de ser enemigo del muerto, de habersele visto con él en tal dia y hora, y otras diferentes. Pero si el difunto era sujeto desconocido, y no hubiese testigos ni señales con que probar el homicidio, no se tendrá por justificado el cuerpo del delito, ni de consiguiente puede proseguirse la causa, que de lo contrario seria nula, ni imponerse al reo la pena ordinaria; bien que como á no ser homicida ha de ser un embustero, deberá castigársele con otra extraordinaria y arbitraria, si por ventura se halla en su sana razon.

19. Sin embargo, parece se contenta con la confesion del reo por sí sola una ley de Partida¹ que dificilmente podrá admitir una interpretacion favorable á la humanidad. "Grande es la fuerza, dice, que á la conocencia (*confesion*) que faze la parte en juicio, estando su contendor delante. Ca por ella se puede librar la contienda, bien assí como si lo que conocen, fuesse provado por buenos testigos, ó por verdaderas cartas. E por ende el juzgador, ante quien es fecha la conocencia, deve dar luego juicio afinado (*definitivo*) por ella, si sobre aquella cosa que conocieron, fué comenzado pleyto ante por demanda é por respuesta. *Esso mismo dezimos, si la conocencia fuesse fecha en juizio en pleyto criminal, en cual manera quier.*"

20. Cuando un reo preguntado legítimamente sobre un delito no quiere responder, podrá apremiársele con cárcel mas estrecha, con grillos, cadenas, esposas ú otra cosa semejante, y si fuesen inútiles estos apremios, se le reputará autor del crimen y declarará por confeso. Esto es lo que han opinado los intérpretes y tiene adoptado la práctica, á pesar de no encontrarse tal decision en ninguna ley patria; pues las que ordenan se tengan por confesos á los que rehusen responder, dan á en-

¹ La 2, tit. 13, Part. 3.

tender bien claro que solo hablan de los negocios civiles,¹ y lo dispuesto acerca de ellos no ha de estenderse á las causas criminales, en que se trata de cosas mucho mas apreciables. Si es indubitable, ó resulta bien justificado que el procesado ha cometido el delito, no hay necesidad de que se le apremie á responder, ni de imponerle ninguna pena porque no lo haga, pues en el mayor número de causas están negativos los reos, y no obstante se les castiga. Si por el contrario no hay prueba plena de que el procesado sea autor del delito, como que podrá hacerse á su confesion alguna de las objeciones ya indicadas, no debería exigírsele; y si se le apremia á hacerla, deberá tenerse por nula segun la ley como hecha por miedo. Podria un procesado, culpado ó inocente, ya por no faltar á la verdad, que podria perjudicarle, ya por temor de que el juez y escribano se fundasen en sus respuestas para hacerle cargos injustos y tenderle un lazo, obstinarse en guardar silencio.

21. Por otra parte, parece que quien se obstina en no satisfacer á las preguntas que se le hagan, es digno de que se le imponga alguna pena grave, así por su desobediencia, como porque intenta privar al público de un ejemplo que por su culpa digna de escarmiento está obligado á darle. Pero cualquiera que sea la fuerza de esta razon, debe ceder sin duda á la solidez de las demas. Así que, no demos tanto valor al silencio, que le tengamos por una prueba ó justificacion del delito, sin embargo de que muchas naciones, como lo asegura Pastoret,² teniendo lo uno por consecuencia de lo otro, han incurrido en el doble absurdo de mirar el silencio como una confesion, y de castigarle con penas atroces. En Inglaterra, no ha muchos años, se hacia bajar al acusado silencioso á un calabozo oscuro, en donde se le tendia en tierra desnudo boca arriba, se le echaba sobre su pecho ó estómago un peso enorme, y en esta lastimosa situacion no se le suministraba mas alimento, un dia sí y otro no,

1 Véanse las leyes 3, tit. 13, Part. 3, y 1 y 2, tit. 7, lib. 4 de la Recop.

2 Des loix penales, tom. 1, part. 1, cap. 10.

que tres pedazos de pan y tres vasos de agua, estancada que nunca se los daban á un tiempo: castigo que como bien se echa de ver, habia de tener un pronto fin con la muerte.

22. La confesion extrajudicial que haga alguno de haber cometido un yerro, ó hecho mal á otro, no le perjudicará, si siendo acusado lo negase en juicio, y no hubiese otra prueba de ello, cualquiera que sea la sospecha que pueda haber contra él.¹ Y en muchos casos no se merecerá ningun asenso la confesion extrajudicial, porque puede haberla dictado la necia é imprudente vanidad, que da cierta idea de gloria á los mismos delitos, y hace que el hombre se vanaglorie de ellos, cuando no se halla en presencia de los que pueden castigarle.²

23. Luego que se haya recibido la confesion al reo, ó antes, si el juez lo tiene por conveniente, se ha de hacer saber el estado de la causa, si es, por ejemplo, de homicidio, al marido ó muger del muerto, ó á su pariente mas próximo segun el orden que hemos espresado,³ para que acuse, transija ó perdone la muerte, mandándosele que dentro de un breve término que se le ha de señalar, se muestre parte con apercibimiento de que no haciéndolo dentro de él, se procederá á lo que haya lugar. Si es menor de veinte y cinco años, y mayor de catorce ó doce, segun sea su sexo, ha de nombrar curador para hacer lo dicho con su autoridad, y si no ha llegado á la edad de doce ó catorce años, le nombrará la justicia para el mismo efecto.

24. Si el pariente mas cercano no comparece, ha de nombrar el juez un promotor fiscal de veinte y cinco años cumplidos, que aceptará y jurará desempeñar bien y fielmente su ministerio, tomará despues los autos, verá si está completamente evacuada la sumaria, y no lo estando, pedirá se practique lo que falta: todo lo cual hará tambien el pariente mas próximo,

1 Ley 7, tit. 13, Part. 3 al principio.

2 Mathei ad lib. 48 comment. tit. 16, cap. 1, §§ 3 y 4.

3 Cap. 2, n. 5.

si se muestra parte. El nombramiento de promotor no es tan necesario que su falta anule el proceso, peesto que ninguna ley ordena que se haga; pero como los promotores contribuyen á la mejor espedicion de las causas, no dejan de nombrarse en las graves, aunque sí en las leves, en que es muy frecuente cortarlas despues de la confesion con un auto definitivo, conde- nando en costas y aperciendo ó imponiendo alguna multa al reo, que puede consentirla ó reclamarla.

25. Si estuviere completa la sumaria, pondrá el pariente ó promotor fiscal la acusacion con direccion y consejo de letrado: de ella se ha de dar traslado al reo, éste responde, el acusador replica y el reo satisface, por manera que con dos escritos de cada parte se concluye para prueba.

26. En las causas en que no hubiere acusador, ni hubiese de nombrarse promotor fiscal, *incontinenti* que se haya tomado su confesion al procesado, se ha de poner en auto haciéndole cargo de lo que resulta contra él en el sumario, y mandándosele que nombre para que le defiendan, abogado y procurador, en favor de quien ha de otorgar poder. El juez puede compe- ler á ámbos á que se encarguen de la defensa del procesado, como no tengan excusa legítima, que el mismo juez ha de califi- car de tal. En las causas criminales graves no se ha de admitir la renuncia de su defensa que hagan los reos, y si se obsti- nan en no querer defenderse, se ha de sustanciar el proceso co- mo en rebeldía, aunque notificándosela en persona para que no puedan alegar indefension en ningun tiempo.

27. En las causas en que haya acusacion pública, es parte el fiscal de S. M. por lo que debe acusar á los reos, segun lo que resulte contra ellos, y hacer las demas diligencias propias de su ministerio, aunque dicha acusacion se siga entre partes, ó sea incidente de otra causa principal: de suerte que sin perjuicio de aquellas ha de evitarse la confusion de las acciones privadas con las públicas. Hase mandado así para que muchas causas

no queden sin finalizarse, y muchos delitos de consiguiente sin castigo por separacion del acusador privado.¹

28. Despues de recibida la confesion á los reos, ó cuando alegan, suelen introducir artículo de soltura, del cual ha de dar- se traslado al acusador ó promotor fiscal, para que esponga lo que le parezca, y sustanciado, determinará el juez lo que con- ceptúe justo. Sobre este punto es regla general, como ya he- mos dicho,² que en todas las causas criminales en que conforme á lo que resulte del sumario, no se ha de imponer pena corpo- ral ó infamatoria al reo, ha de ponérsele en libertad bajo de fianza de estar á derecho, y de pagar juzgado y sentenciado, bajo de fianza carcelera, ó de ambas, ó bajo de caucion jurato- ria, segun la calidad del delito ó de la persona, y lo mas ó me- nos culpado que aparezca ser. Al mismo tiempo que se deci- de el artículo de soltura, se ha de recibir la causa á prueba, aunque despues de haberse alegado por ámbas partes, como se ha dicho.



CAPITULO VIII.

DE LAS PRUEBAS.

1. Materia por cierto muy árdua, delicada, y difícil de tra- tarse es la de las pruebas en las causas criminales. Si recurri- mos á nuestra legislacion, muy pocas leyes encontraremos que hablen de ellas; y si queremos engolfarnos en el espacioso pié- lago de las innumerables obras de jurisprudencia criminal de los

¹ Real cédula de 8 de Noviembre de 1787.

² Pueden verse los ns. 2 y 3, cap. 6.

si se muestra parte. El nombramiento de promotor no es tan necesario que su falta anule el proceso, peesto que ninguna ley ordena que se haga; pero como los promotores contribuyen á la mejor espedicion de las causas, no dejan de nombrarse en las graves, aunque sí en las leves, en que es muy frecuente cortarlas despues de la confesion con un auto definitivo, condenando en costas y aperciendo ó imponiendo alguna multa al reo, que puede consentirla ó reclamarla.

25. Si estuviere completa la sumaria, pondrá el pariente ó promotor fiscal la acusacion con direccion y consejo de letrado: de ella se ha de dar traslado al reo, éste responde, el acusador replica y el reo satisface, por manera que con dos escritos de cada parte se concluye para prueba.

26. En las causas en que no hubiere acusador, ni hubiese de nombrarse promotor fiscal, *incontinenti* que se haya tomado su confesion al procesado, se ha de poner en auto haciéndole cargo de lo que resulta contra él en el sumario, y mandándosele que nombre para que le defiendan, abogado y procurador, en favor de quien ha de otorgar poder. El juez puede compelel á ámbos á que se encarguen de la defensa del procesado, como no tengan excusa legítima, que el mismo juez ha de calificar de tal. En las causas criminales graves no se ha de admitir la renuncia de su defensa que hagan los reos, y si se obstinan en no querer defenderse, se ha de sustanciar el proceso como en rebeldía, aunque notificándosela en persona para que no puedan alegar indefension en ningun tiempo.

27. En las causas en que haya acusacion pública, es parte el fiscal de S. M. por lo que debe acusar á los reos, segun lo que resulte contra ellos, y hacer las demas diligencias propias de su ministerio, aunque dicha acusacion se siga entre partes, ó sea incidente de otra causa principal: de suerte que sin perjuicio de aquellas ha de evitarse la confusion de las acciones privadas con las públicas. Hase mandado así para que muchas causas

no queden sin finalizarse, y muchos delitos de consiguiente sin castigo por separacion del acusador privado.¹

28. Despues de recibida la confesion á los reos, ó cuando alegan, suelen introducir artículo de soltura, del cual ha de darse traslado al acusador ó promotor fiscal, para que esponga lo que le parezca, y sustanciado, determinará el juez lo que conceptúe justo. Sobre este punto es regla general, como ya hemos dicho,² que en todas las causas criminales en que conforme á lo que resulte del sumario, no se ha de imponer pena corporal ó infamatoria al reo, ha de ponérsele en libertad bajo de fianza de estar á derecho, y de pagar juzgado y sentenciado, bajo de fianza carcelera, ó de ambas, ó bajo de caucion juratoria, segun la calidad del delito ó de la persona, y lo mas ó menos culpado que aparezca ser. Al mismo tiempo que se decide el artículo de soltura, se ha de recibir la causa á prueba, aunque despues de haberse alegado por ámbas partes, como se ha dicho.



CAPITULO VIII.

DE LAS PRUEBAS.

1. Materia por cierto muy árdua, delicada, y difícil de tratarse es la de las pruebas en las causas criminales. Si recurrimos á nuestra legislacion, muy pocas leyes encontraremos que hablen de ellas; y si queremos engolfarnos en el espacioso piélago de las innumerables obras de jurisprudencia criminal de los

¹ Real cédula de 8 de Noviembre de 1787.

² Pueden verse los ns. 2 y 3, cap. 6.

glosadores, echaremos de ver que han incurrido en mas errores y contradicciones acerca de dichas pruebas que en otras materias, y que no sabiendo conciliar bien el interés de la sociedad en defender la inocencia con el interés de la misma en no dejar impunes los crímenes, principio de que depende el gran sistema de sus pruebas, favorecieron la impunidad de los reos, espusieron los inocentes á un continuo y grande peligro, y dejaron en manos de los jueces un arbitrio ilimitado y temible, de que todos podrían abusar, y habrán no pocos abusado en efecto. ¡Cuánta instruccion, sagacidad y cuidado no son indispensables para no precipitarse en un extremo huyendo del otro, para no dejar impune á un culpado, ni castigar á un inocente, y por el contrario! ¡Qué historia tan dolorosa no podria escribirse de cadalsos y patíbulos colocados en las plazas públicas para sacrificar en ellos la desgraciada inocencia. Por lo tanto, si ha de desempeñarse este capítulo como corresponde, es indispensable que dando el primer lugar á nuestras leyes, sin dejar por esto de criticarlas con el debido respeto cuando convenga hacerlo, y que esponiendo la práctica de nuestros tribunales, llenemos el grande vacío de nuestra legislacion tocante á las pruebas de los delitos, con algunas apreciables doctrinas y sólidas reflexiones que se han escrito de algun tiempo á esta parte y se hallan ya en muchos libros.

2. No puede tratarse de pruebas de delitos sin traer á la memoria aquellas tan usadas, con especialidad en los siglos IX y siguientes hasta el XIII, llamadas *juicios de Dios*, y que eran sin embargo unos monumentos los mas extravagantes del error y extravío del espíritu humano en esta parte del mundo que habitamos. Dióseles tan honroso nombre por creerse que su resultado era un juicio formal en que Dios manifestaba claramente la verdad, absolviendo al inocente y castigando al culpado. Era tal la piadosa credulidad de nuestros abuelos, que creían no podia rehusar el cielo un milagro en favor de la inocencia, y ni aun sospechaban los artificios con que los malhechores

podian someterse impunemente á tales pruebas.¹ Estas se hacian con el agua fria, con el agua hirviendo, con el fuego, con el hierro encendido, el combate, la cruz, la eucaristía, y aun algunas veces, en caso de homicidio, con poner al acusado en presencia del cadáver, por si corria sangre de la herida.

3. La autoridad de innumerables historiadores y otros escritores no nos permite dudar que los juicios de Dios se usaron en casi toda la Europa, que los aprobaron varios papas y concilios, y que los prescribieron en sus leyes diferentes reyes y emperadores; pero no es menos cierto que jamas los aprobó la Iglesia, aunque los toleró algunos siglos, y se prescribieron ceremonias y fórmulas de oraciones, imprecaciones y exorcismos. Seria cosa larga referir los modos de hacer todas las pruebas, por lo que solo espresaremos el de la del hierro encendido.

4. Despues de ayunar el acusado tres dias á pan y agua, oia misa y comulgaba, haciendo juramento de estar inocente antes de recibir la sagrada eucaristía. Se le conducia al lugar destinado en la iglesia para hacer la prueba, se le echaba agua bendita, y aun bebía de ella. Hecho esto, tomaba el hierro, encendido mas ó menos, conforme á las presunciones y gravedad del crimen, y le levantaba dos ó tres veces, ó le llevaba mas ó menos lejos, segun la sentencia. Entre tanto los sacerdotes recitaban las oraciones acostumbradas. Despues se le metía la mano en un saco, que se cerraba muy bien, y sobre el cual el juez y el contrario ponian sus sellos para quitarlos pasados tres dias, y entónces si no se advertia señal de quema, era absuelto el acusado.

5. Los juicios de Dios empezaron á despreciarse como pruebas vanas y supersticiosas, al mismo tiempo que comenzó á florecer el estudio de las ciencias y de las leyes romanas, y por for-

¹ Se refiere de un hombre, que aun en aquellos tiempos de ignorancia y barbarie, tuvo bastante filosofia y valor para rehusar la prueba del hierro encendido, diciendo no era un charlatan; y que haciéndole el juez algunas instancias para que obedeciese la ley, respondió: *yo tomaré de buena gana el hierro encendido, con tal que le reciba de vuestra mano.* No queriendo el juez tener parte en el peligro de la prueba, decidió que no debía tentarse á Dios.

tuna se hallan abolidos enteramente en Europa, donde en el dia solo se recurre á las pruebas que son medios lícitos y conducentes para investigar la verdad.

6. La prueba es una justificacion de cosa ó hecho incierto; y hablando con respecto á los delitos, la dividiremos en perfecta é imperfecta. Llámase perfecta, plena y completa la que escluye la posibilidad de que cierta persona no sea reo; é imperfecta ó semiplena la que por el contrario, no la escluye. La primera es suficiente para condenar, y de las imperfectas son necesarias tantas cuantas basten para hacer una perfecta: es decir, que si por cada una de estas es posible que uno no sea reo, por su union en el mismo sugeto es imposible que deje de serlo. Y por otra parte las pruebas imperfectas de que el procesado puede justificarse, y no lo hace debiendo hacerlo, se convierten en perfectas. Además, los criminalistas dividen la prueba en vocal, que es la confesion del reo, y de que se ha hablado en el capítulo anterior: en instrumental, en testimonial ó de testigos, y en conjetural ó de indicios.

7. La prueba instrumental es la que se hace con escrituras ó instrumentos, sean públicos ó privados. Si la escritura es pública ú otorgada por escribano con todos los requisitos debidos, y acredita inmediatamente con su propia fe y autoridad el crimen y su autor, hará una prueba plena y perfecta: mas si la escritura es privada, como carta ó papel que se halle al reo, no reconociéndola éste, la comprobacion de la letra, á que entónces es forzoso recurrir, no debe hacer una prueba completa. La deposicion de los peritos sobre la comprobacion ó cotejo de los caracteres, no es ningun testimonio público, sino un cierto juicio ó parecer. Los peritos solo pueden afirmar, que les parece semejante tal y tal letra; mas no que es de una misma mano la letra de tal y tal escrito ó documento. La habilidad que tienen algunos para imitar las letras ajenas, es el principal motivo de que se conceptúe muy falaz el juicio sobre la comprobacion: fuera de que por la diversidad de tinta ó pluma, y por en-

fermedad ó vejez de quien escribe, suelen ser desemejantes sus letras.¹

8. La escritura puede ser el sugeto del delito, ó el cuerpo mismo del delito, como un billete falsificado de banco con la firma del falsario y fe de un escribano;² puede acreditar directa é inmediatamente el crimen como el instrumento solemne de un contrato usurario ó simoniaco, en cuyos dos casos la escritura hace una prueba perfecta; ó puede tan solo suministrar argumentos para demostrar el hecho, y entónces, no obstante la autenticidad, únicamente suministrará un indicio. Si testigos declaran haber visto á una persona raer cifras ó letras para sustituir otras, imprimir un libelo, contrahacer una letra de cambio, la prueba, aunque respectiva á escritos, es en tal caso testimonial, y debe ser tanto mayor la precaucion para darle crédito, que el hecho sobre que se depone, podia por su naturaleza escaparse de la inteligencia del testigo, ó burlar sus miradas.

9. “La prueba de testigos, dice el sábio criminalista Pastoret, es la mas comun, y á pesar de los peligros que ofrece, no es la menos segura. La necesidad de admitirla está muy manifiesta. Sin embargo, no olvidemos que dos testigos hicieron condenar á Sirven y Langlade: no olvidemos que en la causa célebre de Pivardiere dos testigos habian visto cometer el crimen, otro habia oido los gemidos de la víctima que espiraba, otros habian oido tambien el fusilazo ó visto la ropa blanca ensangrentada. No obstante, ninguno de estos hechos era cierto, pues la Pivardiere vivia.” Todos los pueblos, parece, han admitido la prueba de testigos, que es la mas antigua, puesto que no habia otra antes de la invencion de la escritura.

10. En las causas criminales, así como en las civiles, hacen prueba plena para condenar los testigos mayores en toda excepcion ó sin tacha, contestes y concordés en el delito, su per-

1 Puede verse la ley 118, tit, 18, part. 3; y el Febr. Reform. Part. 2. lib. 3, cap. 1, n. 304 y 312.

2 De la falsedad de los instrumentos públicos y del modo de probarla, se trata en el Febr. Reform. lug. cit. ns. 301, 302, 303 y 304.

petrador, lugar y tiempo siendo sustancial,¹ debiendo dar la razon de su dicho, ó espresar por qué saben lo que afirman, si es por vista, por oidas, ó por creencias; de manera que en causas sobre destierro, perdimiento de miembro, ó pena capital, han de ser forzosamente preguntados por dicha razon, y no sabiendo ó no queriendo darla, ningun crédito ha de darse á sus deposiciones. En otras causas fuera de las espresadas, si el testigo no da la razon de su dicho, por no habersele preguntado no dejará de valer su declaracion.²

11. Un solo testigo nunca es bastante por sí solo para hacer prueba completa, á escepcion de que si damos crédito al Sr. Elizondo,³ se le da al alguacil que denuncia en cosas leves. Si dos pueden mentir sobre un mismo hecho, mucho mas fácil seria que mintiese uno solo, y estaria demasiado espuesta la inocencia. Por otra parte, la prueba de dos testigos tiene una fuerza que no puede tener la de uno solo, y consiste en la dificultad de hallarse dos que examinados separadamente conviniesen en las circunstancias del delito faltando á la verdad, que era la que podia hacer fueran acordes sus dichos. Por ser los hombres malos se ve en precision la ley de suponerles mejores de lo que son.

Así, para el castigo de todos los delitos basta la deposicion de dos testigos, á quienes cree la ley, como si hablaran por boca de la verdad, no de otro modo que se piensa ser legítimo todo feto concebido durante el matrimonio, confiando la ley en la madre como si fuera la misma honestidad.

12. Si los testigos están varios en sus declaraciones, serán singulares é indignos de crédito.⁴ El Sr. Elizondo⁵ para dar á

1 Si no es mayor que lo que tardó en cometerse el delito la diferencia en el tiempo, no podrá decirse que por aquella discuerdan los testigos en éste. Si la comision del delito, por ejemplo, duró desde las cuatro de la tarde de cierto dia, hasta las cuatro y media, y un testigo depona que el crimen se cometió á las cuatro, y otro que á las cuatro y cuarto ó cuatro y media, no habrá discordia en ellos respecto al tiempo.

2 Leyes 16 y 32, tit. 16, Part. 3.

3 Pract. univ. for. tom. 1, pág. 128, n. 10 al fin.

4 Ley 28 cit., tit. 16 Part. 3.

5 Lug. cit., pág. 129, n. 12.

conocer el aprecio que debe hacerse de la singularidad de los testigos, divide ésta en *diversificativa, obstativa y adminiculativa*. La primera es, cuando la variedad consiste en hechos que pueden reiterarse, y los testigos no contestan en el lugar ó tiempo, como si uno depona que Pedro dió una bofetada á Juan en casa de Francisco y otro que en casa de Diego, cuya singularidad no prueba. La segunda es, cuando repugnan entre sí los dichos de los testigos, como si uno declara que Antonio fué muerto en el campo y otro que en la iglesia, variedad que desvanece toda la fe de los testigos. Y la tercera es, cuando un testigo afirma que vió á Manuel herir con una espada á Gerónimo, y otro, que vió en manos del mismo Manuel una espada ensangrentada, las cuales deposiciones, como que se dirigen á probar un propio acto, hacen, si no una prueba plena, mas que semiplena.¹

13. Tratándose de averiguar un delito que consiste en un acto simple y particular, como el homicidio ú otros semejantes, si los testigos deponen de diferentes, no hacen plena probanza, por no poderse conformar los unos con los otros; mas si se trata de justificar un delito en género que comprende varios actos particulares, como el de heregía, el de fornicacion y otros, aunque un testigo deponga de un acto y otro de otro, concuerdan en el delito en género y le prueban plenamente. Por lo tanto, si dos personas declararen, cada una de hecho diverso, que recibieron de otra algun dinero á usura, pareciéndole al juez dignos de fe y habiendo algunas presunciones en favor de sus dichos, harán éstos prueba plena para imponer la pena correspondiente al delito, aunque no para hacer ninguna restitucion á los testigos, si no hacen otra prueba cumplida, porque la codicia podria estimularles á violar la verdad.²

14. Variando los reos ó los testigos entre sí, ó éstos y aquellos, ó los acusadores y acusados, suele recurrirse al careo en-

1 Citando un testigo á otro que se halló presente, y estando éste negativo, vale el dicho del primero, si pudo ser que el citado no lo entendiese, ó no lo viese, y ninguno podrá ser castigado, porque no hay mas motivo para creer al uno que al otro.

2 Ley 4, tit. 6, lib. 8 de la Recop.

tre las personas discordantes, por si puede apurarse la verdad, leyéndoles á presencia del juez sus declaraciones, y haciéndose mutuas reconvenções sobre ellas, cuya diligencia se estiende despues con prolijidad; pero nosotros estamos persuadidos de que convendria desterrar del foro la práctica del careo como mas propia para oscurecer la verdad que para aclararla, como mas perjudicial que útil, y como mas ventajosa para el mentiroso, osado y astuto, que provechosa para el hombre fidedigno, tímido y sencillo. La utilidad del careo en alguna ocasion, no puede recompensar los muchos perjuicios que podrá ocasionar en otras innumerables. El Sr. Elizondo asegura¹ que su experiencia todo el tiempo que sirvió la fiscalía del crimen de la chancillería de Granada, le hizo ver era muy raro el careo en que se conseguía descubrir la verdad deseada, por cuya razon, y la de cometerse infinitos perjurios y originarse muchos daños, no decretaba la sala los careos sino con el mayor pulso y circunspeccion.

15. El careo no se halla establecido en nuestra legislacion, ni se usa jamas en Cataluña, por haberle creído los autores de este principado no solo inútil, sino tambien dañoso. Sin embargo, lo vemos prescripto en la Ordenanza del ejército,² que manda se careen con el reo uno por uno los testigos despues de haberse ratificado; mas á pesar de esto, el doctor Valademunt y Serra, fiscal que fué de la auditoría general de guerra del ejército y de dicho principado, con quien se conforma Colon,³ no titubea en decir que la confrontacion del reo con el cómplice, testigo ó acusador trae muchos inconvenientes. Pueden preceder á ella varias preparaciones que desfiguren la causa. Para intimidar al reo y testigo basta la vista ó presencia inmediata de uno y otro. Por una parte es fácil que el de mejor talento convezna al otro, y por otra es regular que ceda el testigo, bien por compasion, bien por amistad; bien por ser de superior calidad

1 Fráct. univ. for. tom. 4, pág. 359, n. 56.

2 Trat. 8, tit. 5, art. 23.

3 Juzgados militares, tom. 3, pág. 54.

el reo, bien por temor á éste. La utilidad del careo, segun se dice, consiste, ya en que en el juez podrá conocer por las preguntas, respuestas, réplicas, semblantes y otros accidentes quién ha dicho verdad; y ya en que intimidado el delincuente con la presencia del juez y estrechado con las reconvenções, se verá precisado á confesar lo cierto; mas esta figurada utilidad la contradicen los espresados inconvenientes, que rara vez faltarán.

16. Puede ser testigo en las causas criminales toda persona de ambos sexos¹ que no carezca de razon, que tenga cierta conexion en sus propias ideas y cuyas sensaciones se conformen con las de los demas hombres, siempre que no tenga en alterar ó faltar á la verdad algun interés, el cual debe ser la medida del crédito que ha de darse al testigo: por manera que es inadmisibile casi toda incapacidad no declarada por la naturaleza, ya sea aumentando el peligro del acusado, ya sea precisando al testigo á deponer contra quien debe amar. Nuestra legislacion de Partidas se ha conformado en parte, y en parte no, con estos principios, resintiéndose de su antigüedad, y de las costumbres é ideas de unos tiempos muy diversos de los nuestros. Segun ellas no puede ser testigo el hombre *conocidamente de mala fama* en ninguna causa sino en la de traicion contra el rey ó reino, y aun entónces ha de atormentársele primero para que se admita su testimonio: ni aquel á quien se hubiese probado que fué testigo falso por precio ó sin él, ó que falseó carta, sello ó moneda del rey: ni aquella persona á quien se hubiere justificado que dió yerbas ó ponzoña para matar á alguno, ó hacerle otro mal en su cuerpo, ó para hacer abortar á alguna muger: ni los que cometieron homicidios, como no fuese por su propia defensa: ni los casados que estuviesen amancebados públicamente: ni los que fuerzan las mugeres, aunque no se las lleven, ó sacan las

1 La muger, segun la ley 17, tit. 16, Part. 3, como no haya sido condenada por adúltera, ni sea vil ni de mala fama, puede ser testigo, á escepcion del testamento, en todas las causas civiles y criminales, y no hay ninguna razon para que se le prohiba serlo.

religiosas de sus conventos: ni los religiosos que anduvieren fuera de sus conventos sin licencia de sus superiores: ni los que se casan sin dispensa con parientas dentro del grado prohibido: ni el traidor, alevoso, ó dado conocidamente por malo, ni el que oviese fecho por que valiesse menos en tal manera, porque non pudiese ser par de otro: ni el loco mientras lo esté: ni el de mala vida, como el ladron, alcahuete ó tahur conocido: ni el hombre muy pobre¹ ó vil que anduviese con malas compañías: ni el que hubiere hecho omenage y no lo cumpliese debiendo y pudiendo hacerlo: ni la persona de otra ley, como judío, moro, ó herege contra cristiano, sino en causa de traicion contra el rey ó reino, siendo tal que por derecho no le pudiesen desechar los individuos de su ley para testificar, y estando averiguado el hecho por otras pruebas y presunciones, aunque los de otra ley ó secta bien pueden declarar unos contra otros en juicio ó fuera de él:² ni pueden ser testigos en causas criminales los que no hayan cumplido veinte años, aunque teniéndolos podrán testificar de lo que vieron ó supieron antes de esta edad, acordándose bien de ello; y si se recibiese declaracion de los menores de veinte años, no obstante que no perjudicaria enteramente á los sugetos contra quienes testificasen, siendo de buen entendimiento, harian una gran presuncion sobre el hecho que se trata-se de averiguar.³

17. Tampoco puede ser testigo contra un acusado el que se halle preso, porque podria faltar á la verdad, á ruego de alguno que le prometiese sacarle de su prision: ni el que por dinero lidie con bestia brava, ni la muger prostituta ó meretriz:⁴ ni el siervo sino en causa de traicion contra el rey ó reino, *Cu en tal*

1 Si el pobre no es de mala fama, no deberá rechazarse su testimonio, aunque si es un mendigo, tendrá contra si la presuncion razonable de habersele sobornado.

2 Ley 8, tit. 16, Part. 3.

3 Ley 9, tit. y Part. cit.

4 Ley 10, tit. y Part. cit.

fecho como este todo ome deve ser testigo que sentido aya; solamente que enemigo mortal non sea, de aquel contra quien lo traen:^{1 2} ni los domésticos del acusador, ó personas que vivan en su compañía:³ ni finalmente, el cómplice que puede ser testigo contra su compañero en el delito,⁴ pues podria culparse á un inocente, bien por venganza, bien por embrollar y retardar el éxito de la causa, bien por esperar que aquel fuese favorable mezclando en ésta alguna persona poderosa.

18. Ademas de las personas que absolutamente no pueden deponer en las causas criminales, hay varias en cuya mano está el hacerlo ó no contra otras. No pueden ser apremiados á declarar unos contra otros en causas en que peligrasen la persona, la fama ó la mayor parte de los bienes, los descendientes y ascendientes, ni los parientes dentro del cuarto grado, ni el suegro, suegra, ni yerno, ni el padrastro, madrastra, ni entenado, aunque si voluntariamente declarasen, valdrán sus dichos, como si no hubiese tal parentesco.⁵ Por otra parte, los descendientes y ascendientes, el marido y la muger, y los hermanos, mientras estuviesen bajo la potestad de su padre teniendo los bienes en comun, no pueden testificar unos por otros.⁶

19. He aquí demostrado en esta enumeracion de personas imposibilitadas de testificar, lo que hemos dicho de que nuestra legislacion no se conformaba en parte con los buenos principios

1 Leyes 13 y 22, tit. 16, Part. 3.

2 He aquí cuál es, segun la ley, la amistad capital. "Si la enemistad fuere de pariente que la aya muerto, ó que se aya trabajado de matar á él mismo; ó si le oviese acusado, ó enfamado sobre tal cosa, que si le fuera probado, oviera de recibir muerte por ello, ó perdimiento de miembro, ó echamiento de tierra, ó perdimiento de la mayor partida de sus bienes." Con esto se conforma la ley 2, al fin, tit. 17, Part. 6. El juez debe considerar, si ha ocasionado la enemistad alguna intriga del reo ó acusado para rechazar la deposicion de un testigo; como tambien la que aun mas leve enemistad puede alterar la fe de una declaracion.

3 Ley 31 del mismo tit. y Part.

4 Ley 21 del mismo tit. y Part.

5 Leyes 11, tit. 16, Part. 3 y fin, tit. 30, Part. 7.

6 Leyes 14 y 15, tit. 16, Part. 3.

antes sentados, y que se resentia de las costumbres é ideas del tiempo en que se dictó.¹ Prohíbese que el moro, judío ó herege pueda deponer contra un cristiano. Pero ¿repugna á la naturaleza que aquellos se admitan por testigos contra éste? ¿Tienen los unos algun interés en declarar contra el otro? ¿La diversidad de religion ó creencia es motivo bastante para calificarlos de malvados é impostores? Sin embargo, debemos confesar que la disposicion de la ley es prudente y justa respecto á aquellos tiempos en que quienes profesaban diversas religiones ó sectas, se odiaban como enemigos capitales; pero en el dia, que el mucho mayor trato de unos estrangeros con otros ha estinguido aquel grande odio, permitiendo que todos los hombres puedan estimarse, no obstante la diversidad de sus sentimientos respectivos al culto religioso, creemos que no deberia rechazarse la deposicion de un sectario contra un católico, á no ser aquel un fanático.

20. Se impone ademas la prohibicion de ser testigo al que dé yerbas ó ponzoña á una muger para hacerla abortar. Pero aunque este sea un grave delito, ¿qué relacion tiene con el hecho de ocultar la verdad ó faltar á ella en otro ageno y diferente negocio? ¿Por qué ha de ser mentiroso en lo que no le interesa serlo, quien se vale de cierto medio para que no se descubra su crimen, ó la flaqueza de una muger, y se eviten acaso fatales y lastimosas resultas? Se veda al casado que tenga públicamente una manceba, el dar su testimonio en juicio. Y ¿qué tiene que ver la lascivia con la impostura ó la mentira? ¿No son semejantes prohibiciones muy opuestas al grande interés que tiene la sociedad en que se descubran los crímenes y sus autores para castigarles? ¿Son tan pocos los delitos que quedan ocultos y sin castigo, para que procuremos encubrir otros muchos? ¿No pueden imponerse á todos los delincuentes penas

1 Véase el n. 17 al principio.

dolorosas para escarmentarles, sin ser éstas perjudiciales á la república?

21. En los citados principios se comprenden todas las excepciones justas y razonables que pueden ofrecerse contra la idoneidad de los testigos. “La jurisprudencia romana quiso particularizarlas demasiado, y esto ocasionó dos muy graves desórdenes. En algunos casos no bastaban las excepciones espresadas en las leyes, y en otros eran escesivas. Los jueces se hallaban de tal suerte embarazados, que unas veces no tenian ninguna libertad por las muchas excepciones que imposibilitaban la averiguacion del hecho, y otras veces se veian en la precision de reparar ó suplir la falta de las leyes. Estas deben ser lo mas generales que sea posible, pues miéntras mas individualizan, menos declaran. Las legislaciones modernas de la mayor parte de la Europa, han incurrido en este defecto de la jurisprudencia romana. Los jueces se hallan al presente en el mismo embarazo ó en iguales circunstancias, con sola la diferencia de haberse añadido otro mal á aquel desórden. De la imposibilidad de acreditar el hecho con pruebas perfectas, se ha originado el abuso de condenar á cierta pena arbitraria al procesado que no ha podido ser convencido legalmente, y las mismas leyes que han procurado limitar el arbitrio del juez, le han ampliado sobremanera. El mayor, y no el menor de los males, es el que deben procurar evitar el legislador y el político. Los mayores males y abusos provienen por lo comun de querer llevarlo todo á la perfeccion. ¿Cuántas veces imposibilitará la prueba del crimen el adoptar ó querer seguir un sistema demasiado escrupuloso sobre la idoneidad de los testigos! Un delito, por ejemplo, cometido en la cárcel, solamente puede tener por testigos á los que se hallan presos: un delito cometido en la galera ó en un lupanar, solamente podrá tener por testigos á los galeotes ó prostitutas. Y los presos, galeotes y prostitutas, ¿habrán de escluirse de ser testigos de un crimen que se cometió en su presencia? Si el acusador puede demostrar que no tiene interés

en alterar ó faltar á la verdad, ¿por qué razon no han de hacer una prueba plena?¹ Con arreglo á estos ejemplos, debe entenderse lo que se lee á cada paso en los intérpretes, que las personas escluidas de ser testigos, pueden serlo para probar delitos que no pueden acreditarse con otros; pues si esta espresion se entendiese con la generalidad que suena, y segun parece la entienden los comentadores, de nada serviria escluir de testigos á los sugetos que deben serlo, porque cuando se quisieran probar delitos supuestos, se echaria mano de ellos, alegando que no pueden probarse con otros mayores de toda escepcion; y fomentando así sobremanera la calumnia, se espondria demasiado la inocencia.

22. Hay mucha diferencia entre las deposiciones sobre delitos que consisten en hechos, y las sobre aquellos que consisten en palabras. Los testigos sobre los primeros deben haberlos visto, y los testigos sobre las segundas deben haberlas oido; y ademas de referirlas, deberán espresar el tono y gesto con que se profirieron, y la ocasion en que esto se hizo. Una misma palabra pronunciada de un modo esplica ó manifiesta cierta idea, y pronunciada de otro puede significar otra idea muy contraria, por lo que es mucho mas fácil calumniar á un hombre por razon de sus dichos que por razon de sus acciones. En efecto, muchas personas apreciables por su honradez y conducta, han sido miserable víctima de las declaraciones de unos necios, que por no advertir en cuáles circunstancias ú ocasiones se dijeron algunas palabras, se equivocaron por desgracia en la inteligencia que debian darles, no sabiendo discernir la ironía de la significacion propia y genuina de la espresion. Las acciones violentas y es-

¹ Estas cláusulas y algunas doctrinas de este capítulo, son de Filangieri, cuya obra leimos en su original italiano antes de la justísima prohibicion del santo tribunal, y aun de su publicacion en nuestro idioma de parte de ella, sacando al mismo tiempo algunas apuntaciones, segun lo hemos hecho tambien de otros muchos libros; pero como por no retardar demasiado la lectura, sacábamos aquellas con suma prisa, no podemos asegurar, si están copiadas las cláusulas con toda fidelidad. Aunque se encuentran infinitas doctrinas censurables y planes quiméricos en Filangieri, parece que sobre pruebas en causas criminales adelantó algo á lo que otros escritores anteriores habian discurrido acerca de ellas.

traordinarias, cuales son los verdaderos delitos, dejan señales ó vestigios por sus muchas circunstancias y efectos que se originan de ellos, y cuanto mayor sea su número para acreditarlos, tanto mas medios suministran á los procesados para justificarse: cuando por el contrario, las palabras solo quedan en la memoria, por lo comun infiel y frágil, de los oyentes. Así, pues, para que los testigos sobredichos hagan una probanza plena, no ha de circunscribirse su uniformidad á las espresiones que se oyeron, sino que deberá ampliarse á todas las circunstancias que pudieron alterar ó mudar su significado.

23. Cuando se procede por delitos de hechos, no han de reputarse una buena y perfecta probanza las deposiciones sobre dichos respectivos á aquellos. Por lo tanto, si dos testigos declaran uniformemente que oyeron decir á una persona: *he de matar á N.* y despues se le quita en efecto la vida, no será el testimonio de aquellos una prueba suficiente para condenar al amenazante.

24. Aunque son de ningun momento para condenar la confesion de un reo y las declaraciones de los testigos hechas ante un juez incompetente, pueden servir para que quien lo sea legítimo forme su sumaria, practicando de nuevo aquellas diligencias y otras que le parezcan conducentes.

25. Siempre que no lo imposibilite la urgencia del caso, en vez de recibirse las declaraciones en minuta, han de ir estendiéndose en el proceso, segun vayan haciéndolas los testigos, ya para evitar que se retracten al tiempo de estenderlas y firmarlas, y ya para prevenir los perjuicios y fraudes que podrian causar y cometer los escribanos quedando en su poder las declaraciones recibidas en minuta para su estension en la causa, aun cuando las hubiese presenciado el juez.

26. Generalmente hablando, las personas que pueden testificar, deben ser apremiadas á ello, aun por prision y embargo de bienes, si rehusasen hacerlo presentándose ante el juez. Pero si fueren mayores de setenta años, enfermos de gravedad, grandes, arzobispos, obispos ó mugeres honradas, debe el juez en

causa grave ir á recibirles en su casa su declaracion, y en causa leve comisionar al escribano para que practique esta diligencia.¹

27. Por otra parte, atendida la práctica, si pudiese testificar alguna persona tan condecorada como ministro de audiencia ó gefe de alguna jurisdiccion, no es necesario que haga su declaracion jurada, y bastará que se le pida una certificacion sobre el hecho ó delito que se trate de justificar, ó que se le pase un oficio preguntándole lo que se desea saber. Siendo dichas personas unos magistrados públicos, autorizados para cosas de la mayor gravedad, no es estraño que se les honre con semejante distincion, de la cual gozan tambien los gefes de algun ramo militar, segun una resolucion del supremo consejo de guerra.² Los administradores de rentas en causas de poca entidad no han de ser precisados á concurrir á declarar, y podrán dar por escrito sus declaraciones; pero si las causas son graves, deben presentarse á hacerlas en casa de los jueces, quienes han de tratarles con distincion, sin causar á ellos incomodidades, ni perjuicios á la real hacienda.³

28. Cuando haya de examinarse á algun testigo sujeto á diversa jurisdiccion de la del juez que entiende en la causa, debe preceder el correspondiente aviso de éste al juez, gefe ó superior del testigo, á escepcion de los casos criminales y ejecutivos, pues en ellos tiene que declarar incontinenti sin aquel requisito, aunque para que le conste, deberá pasársele un oficio comunicándole que se ha recibido la tal declaracion.

29. Todos los testigos examinados en el sumario sin citacion del reo, han de ratificarse con ella en sus declaraciones en el término de prueba, porque de otra manera, segun la práctica introducida en todos los tribunales, no tendrán ninguna validacion. Además, una ley recopilada¹ despues de mandar que los

¹ Leyes 35 tít. 16, Part. 3 y 6, tít. 6 lib. 4 de la Recop.

² De 3 de Marzo de 1781.

³ Real órden de 20 de Marzo de 1790. Puede verse á Colon Juzg. Milit., tom. 3, núm. 647.

⁴ Es la 15, tít. 7, lib. 2 de la Recop.

alcaldes de la corte y de las chancillerías reciban por sí mismos las declaraciones en las causas criminales y solo ante los escribanos del crimen; como tambien que éstos reciban por sí y no por otros las informaciones sumarias, ordena que los mismos escribanos hagan ratificar los testigos del sumario ante un alcalde, y que no se dé fe á los testigos que se examinasen de otra manera.

30. Para la ratificacion se han de leer á los testigos sus deposiciones, fuera del santo oficio de la Inquisicion, en donde no se observa hacerlo así. Tambien han de ratificarse en todas las causas criminales, por tenerse en el concepto de testigos, los médicos, cirujanos y otros cualesquiera que hayan depuesto en ellas; y si algunos de los testigos hubiesen fallecido, ó se hallasen ausentes y se ignorare el lugar de su residencia, deberá abonárseles.¹ Sin embargo, en nuestro concepto, es enteramente inútil dicha ratificacion, y de consiguiente, solo sirve para aumentar las diligencias y retardar su curso y término. Si se usa por evitar algunos fraudes de los jueces y escribanos, es una necedad creer que ella les pueda impedir el cometerlos, mayormente cuando la citacion no es para presenciar la ratificacion de los testigos, sino tan solo su juramento. Por lo tanto, es mas razonable la práctica que se observa en Cataluña de no hacer ratificarse los testigos del sumario sino en el único caso de solicitarse en el plenario; y aun es mas razonable la que hay en Galicia, de nombrarse acompañados por parte del reo, no solo para presenciar el juramento de los testigos, sino tambien para oír lo que depongan en su ratificacion, aunque lo mejor de todo seria que presenciase ésta el mismo procesado. En los delitos atrocísimos hacen fe aun los testigos no ratificados, si hemos de seguir la opinion del Sr. Elizondo, que lo dice así, apoyado en la autoridad de Capicio, que debió de ser muy bastante para él.

¹ En el Febr. Reform. Part. 2 lib. 3 cap. 1, números 504 y siguientes, puede verse en qué consiste el abono de dichos testigos, y cuáles diligencias se practican en él.

31. La prueba conjetural ó de indicios, es la que se hace por presunciones, señales ó argumentos. Los criminalistas dividen los indicios en urgentes y necesarios, en próximos y remotos. Por lo regular ó casi siempre, los indicios no son pruebas bastantes para condenar á un procesado, sino unos pequeños resplandores con cuyo auxilio puede el juez buscar la verdad; y así como hay indicios ó presunciones contra un acusado, las hay tambien en su favor, por lo que deben los jueces pesarlas todas en la balanza de la justicia, para ver cuáles son de mas peso, ó si se equilibran las del crimen y las de la inocencia.

32. Los indicios pueden depender unos de otros y probarse solo entre sí mismos, de modo que todos ellos no prueben mas que un indicio, ó únicamente resulte probado un indicio, y de consiguiente no haya prueba completa de indicios. Para que la haya, es necesario que los muchos indicios no estén unidos entre sí, ó que no dependan unos de otros; como tambien que todos concurren á demostrar con evidencia el hecho principal que se trata de averiguar, y que cada indicio se apoye en las deposiciones de dos testigos idóneos, puesto que los hechos accesorios de donde se originan los argumentos para el hecho principal, deben acreditarse con pruebas de testigos, y no con otros indicios. En esta doctrina se comprende todo cuanto acerca de la prueba de indicios han dicho los intérpretes en innumerables volúmenes; y á fin de que todos puedan entenderla, pondremos un ejemplo. Supongamos que han muerto á un hombre y que se ha encontrado en su pecho el cuchillo que le quitó la vida. Acúsase á N. de este homicidio, y se apoya la acusacion en estos indicios. Dos testigos idóneos declaran que estando poco distantes del sitio en donde se encontró el cadáver, vieron huir al acusado despavorido al mismo tiempo que se cometió el delito: otros dos testigos idóneos aseguran haberle visto manchado de sangre; y otros dos afirman que le vieron comprar el cuchillo hallado en el pecho del cadáver, lo cual no niega el vendedor. He aquí una prueba perfecta de indicios

contra el acusado. Hay tres indicios y todos tres son diversos entre sí: ninguno de ellos depende del otro, y todos tres concurren á hacernos creer que el acusado es efectivamente reo, estando apoyado cada uno de ellos en la fe de dos testigos idóneos. Pero supongamos que en vez de los referidos indicios haya estos: dos testigos que depusiesen haber visto huir al acusado, otros dos que asegurasen haberle visto volver á su casa apresuradamente, y otros dos que declarasen haberle visto alquilar una mula para escapar del pais. Esto no podrá llamarse una prueba de indicios, porque todos tres no forman mas que uno, cual es la fuga.¹

33. Un solo indicio nunca podrá tenerse por una prueba perfecta, á no ser un indicio necesario. Llámase así el que es consecuencia tan forzosa del hecho, que no puede separarse de él sin un imposible metafísico, físico ó moral. El parto es un indicio necesario de la cópula de una muger con un hombre, porque de otra manera no podía haber parido.

34. Tenemos una ley² que exigiendo en las causas criminales pruebas *tan claras como la luz en que no venga ninguna duda*, solo se contenta para condenar con las de testigos, documentos ó confesion del acusado, y rehusa abiertamente las sospechas é indicios; aunque sin embargo, dice que hay *cosas señaladas en que el pleyto criminal se prueba por sospechas, maguer non se averigüe por otras pruebas*; y en seguida refiere varios hechos ó presunciones en cuya virtud se tiene por justificado el adulterio para imponerle la pena correspondiente, sin hablar de ningun otro delito.

35. Una ley recopilada³ ordena que siempre que se halle un hombre muerto ó herido en alguna casa y no se supiere quién

¹ Como toda persona acusada, ó que teme serlo por alguna causa, se halla espuesta á una incómoda prision, y á las innumerables vejaciones que son forzosa consecuencia de ella y de un proceso, no debe reputarse la fuga un indicio, al menos grave, segun debería guardarse, si todos los jueces respetaran la libertad de los ciudadanos, como es debido, y andan nuestras leyes.

² La 12, tit. 14, Part. 3.

³ La 11, tit. 23, lib. 8.

fué el agresor, sea responsable de la muerte el morador de aquella, aunque le deja salvo su derecho para defenderse, si pudiere. Sin embargo, juzgamos que aun cuando el dueño ó inquilino de la casa ninguna prueba pueda hacer en su favor, no todos creerán que la haya contra él perfecta y clara como la luz para castigarle como homicida. Pero cuando las leyes adoptan ciertas presunciones prescribiendo que se tengan por pruebas verdaderas y completas, deben admitirlas como tales los jueces. Entónces no ellos, sino las leyes, deciden.

36. La conmoción ó alteracion del acusado no debe reputarse indicio, y mas bien deberia tenerse por tal su descaro, despejo ó insensibilidad. Asimismo seria cosa ridícula estimar como indicios la mala fisonomía del acusado, la proximidad de la casa al lugar del delito y otros semejantes. La conducta conocida del acusado, segun ella sea, puede ser un indicio muy fuerte en su favor ó en contra. La fama pública contra el procesado no ha de conceptuarse nunca prueba completa, sino á lo mas un indicio; bien que siempre deberá averiguarse el origen de ella, los hechos que la motivaron, entre qué personas corre, &c., para saber el crédito que merece, aunque entónces habrá otras pruebas ó indicios fuera del de la fama.

37. Bien los indicios tengan otros contra sí, bien no los tengan, es tanta la diversidad de ellos por la grande variedad de hechos ó delitos y maneras de cometerlos, que no es posible dar mas reglas á los jueces y letrados que las ya dadas para que vengan en conocimiento del crédito que debe dárseles. Así, encargándoles tengan muy presente lo espuesto sobre indicios, y que antes de pronunciar su sentencia reflexionen bien sobre ellos, lo dejamos todo á su prudencia y sagacidad, en vez de remitirles, como lo hace el Sr. Elizondo, á los señores Vela, Mathieu, Larrea, Valenzuela, Ansoti y otros muchos intérpretes que trataron de la materia citando á otros innumerables é incurriendo en varios errores, y entre ellos en uno muy grave que es forzoso demostrar.

38. Es un axioma sacrosanto entre los criminalistas y recibido generalmente como tal, en los tribunales de la Europa, que en los delitos atroces no necesitan tan grandes pruebas como en los demas, ó que en los crímenes atrocísimos bastan las mas leves conjeturas, y es lícito al juez violar las disposiciones del derecho: axioma por cierto funestísimo con que han sacrificado muchos millares de inocentes nuestros glosadores, y tanto mas que le han estendido á los delitos de difícil prueba, pareciéndoles ver su existencia en la dificultad ó embarazo mismo de acreditarlos. Atemorizados estos ámbros de las personas y facultades de los hombres con la condenacion de algun inocente, han abrumado la jurisprudencia con escesivas formalidades y excepciones, cuya esacta observancia, como dice un autor bien conocido, haria sentarse impunemente la anarquía en el trono de la injusticia; y amedrentados tambien por otra parte "con algunos delitos atroces y difíciles de probar, creyeron hallarse en la precision de hollar las mismas formalidades que habian establecido, por lo que ya con un sobresalto despótico, ya con un terror mugeril transformaron los graves juicios en cierta especie de juego, en que la suerte y la cábala hacen el primer papel."

39. Los testigos pues tachados por las leyes, y que éstas han mirado como sospechosos é indignos de fe, merecen crédito, no cuando se trata de probar unos delitos leves que hace verosímiles la flaqueza humana, y en que, por decirlo así, depone la naturaleza contra el acusado; sino cuando se trata de justificar crímenes capitales que la bondad de la naturaleza humana hace inverosímiles, y en que parece depone el corazon humano en favor del procesado: merecen crédito, volvemos á decir, no en las causas en que puede demostrarse por muchos medios la inocencia del acusado, sino "en aquellas precisamente en que de ninguna manera puede acreditarse, y en que se halla como la acusacion sumergida en las tinieblas. En una palabra, aquella confianza que la justicia rehusa á los testigos sospechosos en las acusaciones leves, se la da en las acusacio-

nes capitales. Cuando la justicia debería privar de su confianza aun á los testigos mas irreprehensibles, hace este don á los testigos mas vituperables. En fin, la justicia rechaza los testigos sospechosos en las acusaciones en que sus dichos solo pueden costar á la inocencia algun dinero, y les admite en las causas en que sus declaraciones pueden costar á la inocencia el honor y la vida.¹

40. Mientras mas atroces son los delitos, mayor es la repugnancia y mas fuertes son los obstáculos que tienen que superar los hombres para cometerlos. Mayor es en ellos el horror que causa naturalmente la imágen de una maldad, mayor es la desaprobacion del público y mayor el miedo de la pena: tres poderosos frenos que contienen á los hombres para no introducirse en la carrera del crimen. Por lo tanto, en razon directa de la atrocidad de los delitos debieran ser las pruebas que se exigiesen en ellos, y las deposiciones de los testigos deberian mirarse no como pruebas, sino como unas presunciones en cuya virtud no se pudiese imponer pena capital.

41. No se ocultó la fuerza de estas razones al gran-duque de Toscana Pedro Leopoldo, cuando en su célebre edicto para la reforma de la legislacion criminal insertó estos dos artículos. "XXVII. Se prohíbe absolutamente desde ahora en cualquier caso y en cualquier delito, aunque sea atrocísimo, el uso de las pruebas llamadas *privilegiadas*, que siendo siempre irregulares y de consiguiente injustas, no pueden permitirse en ningun caso posible, puesto que debiéndose buscar la verdad en todos los delitos por unos mismos medios, si éstos no son aptos para hallarla en un caso, tampoco podrán serlo en otro. XXVIII. Prohíbese examinar como testigos al padre contra el hijo, al marido contra la muger, á los hermanos y hermanas unos contra otros, de suerte que ningun juez ni tribunal, cualquiera que sea la

¹ Los criminalistas llaman *necesarios* los testigos de que aquí se habla, por la necesidad que suponen de admitirlos, aunque inhabilitados de testificar por la ley, en los casos en que faltan otros hábiles y capaces.

gravedad del delito, ha de poder pedirnos la dispensa de esta disposicion, escepto de cualquier crimen comprendido en la clase de los homicidios, ú otros graves crímenes premeditados contra alguna persona de la familia en el caso que no se pudiesen hallar otras pruebas."

42. No puede negarse que los crímenes mas atroces son mas difíciles de acreditar, porque se suelen cometer con mayor cautela y precaucion; pero tampoco puede negarse que es mucho menos nociva su impunidad, cuando el público ignora sus autores: que ademas del temor de la pena hay otros temores que acobardan á los hombres cuando maquinan cometerlos; y en fin, que si se purgase el sistema judicial de los vicios que le hacen peligroso, seria mucho mas fácil justificar los crímenes.

43. En órden á la probanza de los referidos delitos que han obtenido el nombre de *privilegiados*, por hallarse esentos del rigor de las pruebas, solo leemos en nuestra legislacion que en el atrocísimo crimen de traicion contra el rey ó reino deben admitirse todos los testigos sin escepcion alguna fuera del enemigo capital;¹ y que el pecado nefando puede acreditarse con el mismo género de prueba que se admite en el delito de heregía y lesa magestad.² La grande importancia de castigar el primer crimen, que podria ocasionar la subversion y ruina del Estado, y el estremado horror que no puede menos de inspirar el segundo, tan contrario á las leyes del pudor y de la naturaleza, pudieron dictar las espresadas disposiciones, dentro de cuyos límites debian haberse contenido los comentadores, en vez de violarlos demasiado, como lo han hecho, haciendo gemir por toda la Europa la inocencia y la humanidad.

44. Cuando el juez procede de oficio, despues de satisfacer el reo á la acusacion, recibe la causa á prueba por un breve término con todos cargos de publicacion, conclusion y citacion para sentencia, espresando en el auto que se ratifiquen los testi-

¹ Leyes 8 y 13, tit. 16, Part. 3.

² Ley 1, tit. 21, lib. 8 de la Recop.

gos del sumario, abonándose los muertos ó ausentes. Dentro del mismo término deben tacharse los testigos, si quiere hacerse, por lo que puede pedirse nota de ellos; como tambien alegar cada interesado en pro ó en contra lo que cree resultará de las pruebas; puesto que no se le entregan y permanecen reservadas en poder del escribano. Si el juez procede á instancia de alguién, presentados dos escritos por cada uno de los interesados, tiene la causa por conclusa, y la recibe tambien á prueba por el término que le parece competente; y que puede prorogarse con justa causa, de oficio ó á instancia de algun interesado, hasta los ochenta dias de la ley, procediendo en ella ordinariamente.

45. Si el procesado renunciase el término probatorio en causa de muerte ú otra pena corporal, ó de infamia, será muy conveniente que el juez no admita tal renuncia, por el grande perjuicio que podría seguirse al reo, quien acaso querria y podría hacer despues alguna prueba en su favor; pero en causa de pena menor que la referida, bien podrá el juez admitir la renuncia.

46. Segun hemos leído en las obras de muchos intérpretes, aunque en las causas criminales no pueden los interesados presentar testigos despues de pasado el término de prueba, los jueces de officia bien podrían admitirles en todo tiempo, sea en contra del reo, sea en su favor, y aun revocar la sentencia condenatoria que hubiesen pronunciado, si contase de la inocencia del procesado por la nueva justificacion. Pero esta doctrina, sobre que hay alguna variedad de opiniones, no se halla apoyada en ninguna ley patria, y por otra parte parece que se dan demasiadas facultades á los jueces, y que se les pone en un continuo riesgo de abusar de su sagrado ministerio.

47. Luego que haya pasado el término de prueba, debe el acusador, fiscal ó promotor fiscal pedir publicacion de probanzas, de que ha de darse traslado al reo por cierto término, y pasado éste, haya respondido ó no, se manda hacer.

48. Si el reo fuese menor de veinte y cinco años, en virtud del beneficio de la restitucion que le compete, puede pretender dentro de quince dias despues de la publicacion que se reciba la causa á prueba, y si lo solicitase, debe concedérselo el juez, señalándole la mitad del término por que se recibió antes, que es comun á todos los interesados.

49. Las tachas que por ventura se quieran objetar á los testigos, deben proponerse dentro de seis dias, despues de la publicacion,¹ y siendo tales que deban admitirse, se reciben á prueba concediendo la mitad del término que se dió para la probanza principal, lo cual, en causas en que pueda implorarse el beneficio de la restitucion, no puede hacerse hasta pasados los quince dias en que ésta se puede pedir. Y hecha la publicacion, bien se hubiesen tachado los testigos y concedido término por via de restitucion, bien no se haya hecho ni lo uno ni lo otro, el acusador ó promotor fiscal ha de presentar su alegato de bien probado, de que se da traslado al reo: éste responde á él alegando asimismo de bien probado, pudiendo presentar otro escrito mas cada uno, y se concluye la causa por todos para sentencia definitiva.

APENDICE PRIMERO.

SOBRE EL TORMENTO.

50. En este capítulo *De las pruebas*, esperarían acaso nuestros lectores que hubiésemos tratado del tormento, como un medio inventado para buscar despues de la publicacion una prueba forzada en caso de no haberla suficiente en la causa para condenar al procesado; pero despues que le han abolido en

¹ Puede darse traslado de las tachas de los testigos á quien los presentó, por si se le ofrece que decir contra la admission de ellas.

nuestros dias muchos soberanos de Europa,¹ y que tantos sábios escritores han empleado sus elocuentes plumas contra tan bárbara práctica: contra una práctica que solo sirve para conocer la mayor ó menor robustez, el mayor ó menor ánimo de los reos, y no para descubrir la verdad que se busca: contra una práctica en que los delicados y pacatos inocentes están mucho mas espuestos á confesar los delitos que no han cometido, que los duros y feroces delinquentes á declarar los que han perpetrado: contra una práctica en que la atrocísima tirantez de los nervios, la desunion de los músculos y la dislocacion de los huesos, inhabilitan por toda su vida á los atormentados para cualquier arte ú oficio que pide fuerza ó destreza, perdiendo así la patria unos ciudadanos útiles, y sus pobres é inculpables familias su necesaria subsistencia: contra una práctica mas absurda, injusta y perjudicial que los combates judiciales y las demas purgaciones vulgares de los delitos: despues, volvemos á decir, que tantos escritores han empleado sus plumas contra el tormento, agotando cuanto podria decirse sobre esta materia, no nos queda otro remedio para combatirle mas que el silencio, y el de no manchar ni envilecer nuestras instituciones con tratar en ellas de tan odioso y horrendo asunto. Creemos que en la actualidad, muy pocas jueces y rarísima vez hecharán mano del tormento, puesto que hace mas de veinte años aseguró el Sr. Lardizabal,² se usaba muy pocas veces en España, desde cuyo tiempo no se ha cesado de escribir contra él, así en nuestra península como fuera de ella; y para muy rara vez que puede usarse, demasiados libros tenemos que enseñan su uso, y que nos escusan de contribuir en manera alguna á un acto el mas

1 He aquí del sábio edicto del gran-duque de Toscana Pedro Leopoldo el § 33. "Confirmamos con nuestra soberana autoridad y con una resolucion especial abolicion de la tortura, mucho tiempo hace desusada con nuestra aprobacion en los tribunales del gran-ducado, sin exceptuar ninguna especie de ella, así como no se exceptúa ningun caso, ni ninguno de los efectos por qué se practicaba antes en los procesos criminales."

2 Discurso sobre las penas, cap. 5, § 6, n. 40.

doloroso y capaz de estremecernos.¹ Tambien creemos que nuestro sábio gobierno abolirá en breve el tormento fundando con especialidad esta lisonjera esperanza en una real resolucion de 30 de Noviembre de 1797 que justifica mas nuestra omision, y que merece trasladarse literalmente en este lugar.

51. "Habiéndose procesado en el regimiento de infantería del rey fijo de Manila, á los soldados Juan Islava y Miguel Manjarres, por haber sido acusados del robo de una hebilla de tumbaga en el acto de estar de centinela de vista de un reo que se hallaba en la real fuerza de aquella plaza, sentenció el consejo ordinario de oficiales á Miguel Manjarres á sufrir la pena de muerte pasado por las armas (despues de haberle impuesto la de tormento) con arreglo á la real órden de 30 de Enero de 1787, que impone esta pena á los que robaren estando de centinela, y á Juan Islava á ocho años de presidio por haber abrigado el mismo robo y tener parte en él, conforme el artículo 66, tratado 8, título 10 de las reales Ordenanzas; pero no conformándose el capitan general de Filipinas con la sentencia de que Manjarres fuese pasado por las armas, pareciéndole que por la fealdad del delito debia sufrir la de horca, mandó suspender la ejecucion y lo hizo presente con arreglo á Ordenanza."

52. "Examinado este punto en el supremo consejo de guerra, ha hecho presente á S. M. que reconocido el proceso que le dirigió en derecho el coronel del cuerpo, se observa que aunque Manjarres, que en sus primeras declaraciones siempre se mantuvo negativo, confesó el delito que se le imputaba en la cuestion del tormento, ratificándose fuera de él despues de pasadas veinte y cuatro horas, y aun perseverando en su confe-

1 Hablando Howard de nuestra cárcel de villa, dice: "Las paredes de uno de los aposentos, destinado para la odiosa operacion de la tortura, estaban manchadas de sangre. Es mucho dolor hallar semejantes vestigios de crueldad en una nacion humana y generosa por otros respetos." "Les murs de l' une d' elles, qui servoit á l' odieuse operation de la torture, étoient souillées de sang. On est affligé de trouver de telles traces de cruauté chez une nation qu'a d' autres egards on peut appeler humaine et genereuse." *Etat des prisons, tome second, page 8.*

sion en la comparecencia que hizo en el consejo antes de votarse la causa; esto no obstante, fijando la consideracion en los indicios que aparecian contra dicho reo en aquel estado de la causa, su clase, su naturaleza, y en que éstos no se hallaban justificados en la forma prevenida por derecho, aun para el solo efecto de aplicarle la cuestion de tormento, como así lo comprendió el auditor en su dictámen, del cual no debió variar, sin embargo de las nuevas diligencias que se practicaron á propuesta suya para mayor comprobacion del hecho, porque en ellas nada se adelantó en órden á la prueba, quedando ésta en el mismo estado que tenia antes, no pudo ni debió opinar que se llevase á efecto la sentencia del tormento, y mucho menos invertir el órden legal que prescribe, que siendo dos los reos se empiece por el mas indiciado, lo era en este caso el otro co-reo Juan Islava, por hallarse confeso y convicto de haber existido en su poder parte de la hebilla robada: que este órden se alteró atormentando primero y únicamente á Manjarres, y ejecutándolo con el esceso que se nota en el proceso, pues sin tener la justa consideracion que correspondia á su menor edad, y no obstante que sufrió el primer tormento en el lagarto del brazo derecho, porque se mantuvo negativo, insistiendo siempre en que Islava habia robado la hebilla, se procedió á darle el segundo en el brazo izquierdo, hasta que por fin se le arrancó la confesion que con tanto empeño se buscaba.”

53. “Que atendidas todas estas circunstancias y las ilegalidades con que se procedió en todo, es preciso convenir en que la tortura dada á este reo fué injusta é indebida, y la confesion hecha en fuerza de ella nula y de ningun valor, por lo mismo incapaz de producir el efecto á que terminaba: y finalmente, que aunque el tormento es un medio de prueba que autoriza la ordenanza, *el uso de él ha caducado en cierto modo*, por lo menos en los casos en que solo se trata de investigar delitos frecuentes, y que no salen de un órden comun, reservándose solamente para los mas atroces ó de una trascendencia

muy perjudicial, como son los de lesa magestad y otros exceptuados por derecho, segun se halla adoptado por la práctica general y uniforme de todos los tribunales; *los cuales, ademas de las poderosas razones que hay para dudar de su legitima introduccion en ellos,¹ están convencidos por otra parte por las reflexiones y esperiencias de sus magistrados de que en la tortura mas hay rigor que proporcion para descubrir la verdad, porque al cabo siempre es un medio tan incierto como terrible y doloroso, que por su vivisima intension priva al hombre de la libertad y advertencia que necesita, arrancándole con violencia y por medio de agudisimos dolores una confesion que no puede tener toda la certeza que se busca para completar la prueba, cuyas razones no influyen menos á que sin ofensa de la Ordenanza se adopten estos principios en los tribunales militares.”*

54. “El rey, en vista de estas fundadas razones del consejo y conformándose con su parecer, no ha venido en aprobar dicha sentencia, y quiere que en lugar de la pena capital que por ella se impone al reo Manjarres, sufra la extraordinaria de seis años de presidio en el de la fundicion de la plaza de Manila: y para que en lo sucesivo no se susciten iguales dudas á la que ha motivado la remision de este proceso, con perjuicio de la pronta administracion de justicia, tan recomendada en la Ordenanza, se ha servido declarar por punto general que en casos de esta naturaleza los consejos de guerra ordinarios y demas jueces

1 No se habla del tormento ni en el fuero real, ni en el fuero viejo de Castilla, ni en el Ordenamiento de Alcalá, aunque sí en las Partidas tomadas del derecho romano y canónico, y de las opiniones de los intérpretes que corrian en el siglo XIII, en que se formó aquella coleccion, la cual no tuvo autoridad alguna hasta que el rey D. Alonso XI en las cortes de Alcalá de Henares, año de 1348, mandó en una ley del Ordenamiento de Alcalá, que los casos que no pudiesen decidirse por éste, por el fuero real y demas fueros particulares, se determinasen por dichas Partidas; y como antes de esta aprobacion habia leyes que determinaban el modo de hacer las probanzas, y se decidian las causas criminales sin el uso del tormento, es claro que las leyes de Partida que le establecen, no pudieron ni debieron comprenderse en la aprobacion del rey D. Alonso, que es la que dió fuerza de ley á la de esta coleccion para ciertos casos. Por este y otros fundamentos se dirá en la real resolucion inserta, que hay poderosas razones para dudar de la introduccion legitima del tormento en los tribunales. Puede verse al Sr. Larribal, cap. 5, y § 6 cit. ns. 30, &c. y 35.

militares se arreglen en la imposición de penas á las prescritas en la real orden de 31 de Agosto de 1772, graduando segun las circunstancias la que ajuste esactamente con ellas; y que en este concepto se entienda la real orden de 12 de Mayo de 1786, circulada en Indias á 30 de Enero de 1787, no obstante que por ella se señala indefinidamente la pena de muerte contra el soldado que estando de centinela robase alguna cosa, de cualquiera valor que sea. De orden de S. M. &c.

ALERE FLAMMAM
VERITATIS
APENDICE II.

SOBRE LA DEFENSA DE LOS REOS.

55. En orden á la defensa de los reos, léjos de ser necesario escribir gruesos volúmenes, como lo han hecho muchos juriconsultos, tenemos por supérfluo aun el dedicar á ella un solo capítulo. En la legislación criminal que debe observarse así con respecto á la sustanciación ó modo de seguirse los procesos, como con respecto á los delitos y sus penas de que hablaremos despues, se hallarán todas las razones necesarias y fundadas para defender los culpados, como las encontrarán tambien los acusadores, fiscales y promotores-fiscales para rebatir sus defensas. Si un reo por ejemplo alega que no se ha justificado el cuerpo del delito, que no se ha probado ser delincuente, ó que se le ha impuesto mayor pena de la que merece, por la doctrina espuesta en los lugares correspondientes de esta obra se vendrá en conocimiento de si es ó no justa y razonable la defensa.

56. Pero no debemos dejar de vituperar una práctica que por justa que parezca, y por autorizada é introducida que se halle en los tribunales, no deja de ser un abuso digno de desterrarse del foro como favorecedor de la impunidad. Debemos á los romanos el uso del arte oratoria en favor de los delincuentes, dirigida no á libertarle de las penas que no merecen, sino á eximirles del castigo que han merecido. No quiera Dios que

nosotros empleemos jamas nuestra pluma en sostener ninguna opinion que pueda comprometer injustamente la vida, el honor ó la libertad de unos infelices que siempre han sido el objeto de nuestra mas tierna compasion; mas no por esto dejamos de tener presente á toda hora la sociedad ni la inocencia que puede ser víctima de la perversidad. Concédanse y franquense indispensablemente á los reos todos los términos y medios necesarios para hacer ver á sus jueces que no han delinquido, ó que no son tan culpados, como se cree; pero no queramos, movidos de una indiscreta y perjudicial ternura, favorecerles tanto que quede la República ofendida sin la competente satisfaccion, y la sociedad sin los útiles ejemplos que deben dársele. Este es el grave peligro ó detrimento que puede ocasionar el arte oratoria empleada en la defensa de los reos.

57. Conocemos que en el estado actual de cosas es forzoso por muchos motivos tengan los reos sus letrados que haciendo uso de todos los hechos conducentes que les comuniquen, y aplicando á ellos su instruccion en las materias criminales, formen por escrito unas justas defensas, que bien leidas y meditadas por los magistrados, les indiquen ó demuestren el fallo que deben pronunciar; mas no alcanzamos que haya ninguna necesidad de que en un tribunal con todo su aparato se presenten los letrados para que á vista de los mismos reos oren en su favor, se valgan de los artificios retóricos no para instruir á los jueces, sino para deslumbrarles, no para decirles la verdad desnuda, sino para presentarles la mentira bien vestida, no para que respeten la justicia, sino para que la violen, no para convencer su entendimiento con la respetable autoridad de la ley y con la poderosa fuerza de la razon, sino para enternecer su corazon y escitar su compasion con el hechizo de la elocuencia, con pinturas ó descripciones patéticas, auxiliadas frecuentemente de los humildes ruegos de los acusados, y de las tiernas súplicas y lágrimas de sus esposas, hijos, padres, hermanos y parientes. Nosotros, que nos sentimos dotados de una alma sensible y compa-

siva, y que acaso no podríamos dejar de ceder en parte á tantos y tan tiernos atractivos, si desempeñásemos el augusto ministerio de la judicatura, no podemos creer generalmente en nuestros magistrados tan duro é insensible corazón, ó tanta fortaleza que puedan conservar su razón tranquila, cuando agitando por tantos medios sus pasiones, se escita una tempestad terrible en su imaginación para hacerla zozobrar.

58. El arte pues de la elocuencia no debiera tener entrada en las defensas de los reos, fuesen escritas, fuesen verbales. Así las unas como las otras habian de circunscribirse á la narración verdadera de los hechos, á la aplicación clara de éstos á las leyes, y á la exposición sencilla de aquellas razones naturales y verosímiles que ofreciesen las circunstancias de las personas y de los acontecimientos. Y no se crea, como por ventura lo creerian muchos de nuestros lectores, que este pensamiento es nuevo ó que nunca se ha puesto en ejecución. La sabia nación egipciaca solo permitia acusar y defenderse por escrito, temiendo, no digo la oratoria de los letrados, sino la de los mismos reos en presencia de sus jueces. El Areópago ateniense no consintió en los principios á los acusados el valerse de los oradores; y aunque despues permitió que éstos les defendieran, fué con la severa prohibición de hacer uso de cuanto pudiera conmover los afectos ó ablandar el corazón de los jueces. Y no hay necesidad de recurrir á tiempos antiguos. En la China, segun varios viajeros, se halla introducida al presente la misma práctica de los egipcios. No se ocultó á los legisladores de estas naciones que eran terribles como funestos y perjudiciales á la sociedad los hechizos de la elocuencia.

59. Si los romanos emplearon en la defensa de los delinquentes el arte oratoria, que llegó entre aquellos al mas alto grado de esplendor, no fué en los primeros tiempos, pues adoptaron entónces la práctica de sus maestros los griegos, sino despues de haberse introducido que todo el pueblo congregado conociese y determinase las causas, siendo legislador al mismo

tiempo que juez, y pudiendo de consiguiente por su propia autoridad absolver á los reos de las penas prescriptas por las leyes, aunque no por esto dejó de ser funesta á la República la elocuencia, de que se hacia frecuentemente el mayor abuso.¹

60. Cuantas personas intervengan por razón de su ministerio en la defensa de los reos, con especialidad sus letrados, solo deben valerse en ella de medios lícitos y decorosos, sin perdonar por otra parte trabajo ni fatiga. Así, es muy reprehensible aconsejar á un delincuente que falta á la verdad en sus confesiones ó declaraciones, aun cuando por decir la hubiese de imponérsele la pena capital que haya merecido, presentar documentos falsos, corromper los testigos, al juez, al escribano, ú otros subalternos, &c. La vanidad que tienen algunos abogados en libertar los reos de las penas correspondientes á sus delitos, no se conforma con la conciencia ni con la honradez. El verdadero honor de un letrado sobre este punto debe consistir

¹ Dos ejemplos singulares del abuso de la elocuencia y de los oradores en los tribunales á presencia de los reos, uno de Atenas y otro de Roma, se nos ocurren en este momento. Ante el célebre Areópago de Atenas compareció la hermosísima Frine acusada y convencida de un crimen digno de pena capital. Su abogado Hepérides, orador famoso de aquel tiempo, empleó con el mayor primor todos los resortes de la oratoria en favor de la desgraciada delincuente; pero advirtiéndole en el grave y tético semblante de los venerables areopagitas la inutilidad de su elocuencia, recurrió astuto á otra mas poderosa y patética.

Llegóse de improviso á la bella rea, y rasgando prontamente la parte anterior de su vestido desde el cuello hasta la cintura, *puso patentes*, como dice el sabio Benedictino Feijoo (Teatro crítico tom. 2. disc. 2.) aquellos escándalos de nieve á los ojos de todo el concurso, y mostró á todos los circunstantes lo que el pudor y la decencia obligan á cubrir y ocultar cuidadosamente al atrevido sexo. ¡Raro y terrible espectáculo en la asamblea mas respetable de la Grecia! Atónitos los inexorables jueces, dieron á conocer bien pronto en su aspecto que eran hombres, y bien fuese incitados por la lascivia, bien fuese movidos de compasión, que es á lo que, piadosamente juzgando, mas nos inclinamos, llegándose á votar la causa, todos absolvieron á la venturosa Frine, saliendo libre la culpada, y culpados los que entraron inocentes. El otro ejemplo de Roma tiene alguna semejanza con este. Manlio Capitolino, así llamado porque rechazó á los galos del Capitolio, habiéndose valido del crédito ganado con sus triunfos para sublevar al populacho, le hizo arrestar el dictador A. Cornelio Coso, y compareciendo en la asamblea del pueblo que habia de juzgarle, su orador Marco Antonio, abuelo del triunviro, para libertarle del castigo merecido, rasgó de un golpe su túnica, mostrando al pueblo las cicatrices de las heridas recibidas en su pecho, y logrando por este medio su absolución; aunque despues, por haber incurrido de nuevo en el mismo delito, fué precipitado desde lo alto de la famosa roca Tarpeya en el año 384 antes de la era cristiana.

en obtener la absolucion de un inocente, y en evitar se imponga mayor castigo del merecido á un desgraciado reo.



CAPITULO IX.

DE LA SENTENCIA, SU CONSULTA Y EJECUCION.

PARRAFO I.

DE LA SENTENCIA.

1. Hemos llegado por fin al acto mas principal del juicio y término á que se han dirigido todos los demas: hemos llegado á la sentencia definitiva en que al parecer despliega el magistrado todo su carácter de juez, y desempeña el papel mas sublime de su respetable ministerio. Sin embargo, no es mas que un mero órgano de la ley, á quien debe ciegamente obedecer; y si la ley es inexorable, tambien ha de serlo el juez. Al entrar en el templo venerable de Temis debe deponer todo amor, todo odio, todo temor y toda compasion, pasiones enemigas capitales de la justicia, y que no conoce la ley. Para no inclinarse contra la razon á ninguno de los interesados, debe revestirse de una cierta firmeza é insensibilidad, tan loables entónces como vituperables en otros muchos casos.

2. En la promunciacion de su sentencia ha de conformarse el juez con lo dispuesto en las leyes patrias acerca de la causa que ha de determinar; y si no se encuentra ninguna ley que decida el caso ni en general ni en particular, ó se dudase de su inteligencia, ha de consultarse al soberano para que la establezca, bien en derecho, bien por medio de su superior y particu-

larmente del supremo consejo de Castilla,¹ siendo un grande error y un atentado contra la soberanía, por mas autorizado que se halle, el recurrir entónces á las leyes de los romanos y á sus intérpretes.

3. Tambien para pronunciar el juez su sentencia ha de instruirse perfectamente de cuanto resulte del proceso en contra ó en favor de todos los interesados, tomándose todo el tiempo necesario para ello, y para formar un juicio acertado y maduro, sobre cuyo punto es digno de referirse lo que observaban los antiguos magistrados, atenienses y hebreos. "En órden á la forma de las sentencias, dice un sábio escritor, la de los pueblos antiguos era infinitamente superior á la nuestra. Los magistrados atenienses daban su voto por escrito, y despues le sellaban y ponian sobre el altar de Vesta. Tres veces votaban y todas tres con un ceremonial religioso. Tan prudente lentitud no podia menos de ser favorable al acusado. ¿Es el voto firme ó invariable? Por ella llega á ser mas cierto, si así puedo explicarme. ¿Es dudoso? Dejad á la meditacion el tiempo de variarle y corroborarle. Lo mismo sucedia entre los hebreos, y como he dicho en otro lugar, sustanciado el proceso los jueces decidian; mas esta decision aun no era irrevocable. Volviendo á entrar en su casa, donde conforme á la ley debian abstenerse de tomar vino y comer sobriamente, y congregándose dos á dos, reiteraban en particular el exámen del crimen, y con la comunicacion mas franca de sus luces y las reflexiones de todo un dia corroboraban el juicio que se habian formado. Despues, restituidos á su tribunal aprobaban ó reformaban su primera sentencia. Sin embargo, todos no tenian igualmente la facultad de mudar de dictámen. El que en la víspera habia votado contra el acusado, podia el dia siguiente serle

¹ Ley 1 de Toro. El capítulo 7 de la ley 13, tit. 24, lib. 8 de la Recop., dice: "I finalmente mando que quando en algun caso sobre las mismas leyes que nora he resuelto se guarden, ocurriere duda muy grave, por la variacion sustancial de los tiempos ú otras circunstancias dignas de atencion, que necesite mi real declaracion, los tribunales la consulten al mi consejo para que haciéndomele presente declare lo mas justo."

favorable; pero si ayer se le habia absuelto, no podia condenársele hoy: diferencia sábia que yo miro como un beneficio de la ley en favor de la humanidad.”

4. En su decision ha de conformarse el juez con lo que se halle justificado en los autos, y aunque segun muchos autores si le consta lo contrario, no ha de resolver segun aquellos sino segun su ciencia privada, de nada serviria tal sentencia, puesto que en la segunda instancia forzosamente se habia de revocar estando á lo que resultase del proceso. Por otra parte, si se hubiera de estar á la ciencia del juez en sus sentencias, no habria ninguna seguridad de su justicia, y dependerian aquellas de su arbitrio, de su capricho ó de sus pasiones; bien que no conviniendo determine el juez contra su conciencia, seria lo mejor que remitiera la causa á su superior para que la decidiese, ó que comunicase al interesado la falsedad de las pruebas, á fin de que procurase acreditarla en la instancia de apelacion.¹

5. Si bien instruido el juez de lo que resulte del proceso criminal, advirtiese que está plena y claramente probado el delito contra que se procede, debe condenar al delincuente en la pena prescrita por las leyes, sea suave ó severa, con proporcion al crimen; y de lo contrario ha de absolverle enteramente, aunque tenga contra sí algunos indicios ó presunciones, con especialidad si el castigo habia de ser la pérdida de la vida ó de algun miembro, para la cual, *por ser la persona del hombre la cosa mas noble del mundo*, exige una ley² pruebas *ciertas é claras como la luz, de manera que non pueda sobre ellas venir dubda ninguna.* A los fazedores de los yerros de que son acusados ante los juzgadores, dice hablando en general otra ley,³ debe dar-

1 No se espresan otros varios requisitos ó particularidades acerca de la sentencia definitiva en causa criminal, porque son comunes con la pronunciada en causa civil, de la que se habla estensamente en el Febr. Reform. part. 2, lib. 3, cap. 1, § 13 á que nos remitimos.

2 La 26, tit. 1, Part. 7 que ademas dice: “E si las pruebas que fuessen dadas contra el acusado, non . . . testiguasen claramente el yerro sobre que fué fecha la acusacion, é el acusado fuesse ome de buena fama, dévelo el juzgador quitar (*absolver*) por sentencia.”

3 La 7, tit. 31, Part. 7.

se pena despues de habérseles probado; y los jueces no han de imponer castigo á *ninguno por sospechas, nin por señales, nin por presunciones.* Fnalmente, otra ley¹ concluye con estas bellas palabras: “E aun dezimos que los juzgadores todavía debben estar mas inclinados, é aparejados para quitar los omes de pena, que para condenarlos, en los pleytos que claramente non pueden ser probados, ó que fueren dudosos: ca mas santa cosa es, é mas derecha, de quitar al ome de la pena que mereciese, por yerro que oviesse fecho, que darla al que la non mereciese, nin oviesse fecho alguna cosa porque.”

6. A vista de lo dispuesto tan claramente en unas leyes patrias que no hallamos derogadas por otras de nuestra legislacion, no puede menos de parecernos necia y supérflua la duda de aquellos prácticos que contienden sobre sí á los reos de graves delitos, contra quienes no hay pruebas claras, sino indicios que inclinan á creerles delincuentes, podrá imponerse una pena menor ó mas benigna que la prescrita por la ley. Es verdad no obstante que en todos los tribunales superiores de la nacion se ha introducido la práctica inconcusa de castigar con la pena de presidio ú otra semejante á los reos acusados de crímenes, por los que se ha pedido contra ellos la capital, no habiendo en los autos pruebas claras y bastantes para imponérsela. Esta práctica es ciertamente respetable, si se atiende á los condecorados ministros que la han adoptado, y á que siendo universal en nuestros tribunales supremos, puede conceptuarse una costumbre que por el tácito consentimiento del soberano ha llegado á tener fuerza de ley.² Pero sin embargo, séanos lícito aseverar que no nos parece la tal práctica muy conforme á una buena filosofia, á la razon ni á la humanidad. “*Prueba incompleta*, dice un criminalista ilustrado, me parecen dos voces cuyo

1 La 9 del cit. tit. y Part.

2 La mayor parte de las naciones modernas, entre ellas la Inglaterra, tienen por principio que entre los crímenes atroces es menos necesaria la evidencia; y tambien nos ofrecen tristes ejemplos de haber incurrido en el mismo error los pueblos antiguos.

enlace es imposible para la razon. A mi imaginacion no ofrecen otra idea que la de una prueba que no existe." ¡Cuántos infelices inocentes habrán sido castigados por unos falaces, aunque por otra parte fuertes y verosímiles indicios! Si se quiere que los reos purguen éstos bastantemente: si se quiere que paguen, si no el delito procesado, alguna culpa en que hayan incurrido y conste del proceso, no es necesario que la ley establezca pena, ni que los jueces la impongan. Solo la formacion de un proceso y una prision cual suele serlo en el dia, son un grave castigo no solo para el que se cree culpado, sino asimismo para su triste familia, parientes y amigos, á quienes cada diligencia cuesta infinitos pazos, acompañados de continuos sustos é inquietudes, y hacen sufrir innumerables vejaciones muchos despreciables subalternos revestidos de una autoridad que no les corresponde, mayormente si no se contribuye á saciar las voraces fauces de su codicia.

7. En el caso espuesto de no haber contra un reo pruebas claras, sino graves y fundados indicios que no ha podido desvanecer, creemos seria lo mas acertado se estableciese una ley ordenando que semejante reo fuese absuelto solamente de la instancia, ó que se suspendiese la sentencia restituyéndole su libertad personal, y quedando aun bajo la potestad ó vigilancia del juez: por manera que pudiese suscitarse de nuevo el juicio por el mismo crimen, siempre que se hiciesen diversas pruebas contra él, ó que el mismo reo pudiera pedir se abriese segunda vez el juicio, por creer haber encontrado pruebas con que acreditar su inocencia.

8. Siendo absuelto del todo un acusado por haber demostrado su inocencia, debiera indemnizársele en cuanto fuese posible, de todos los perjuicios que se le hubiesen ocasionado, y fuesen ademas reparables, puesto que á veces recibimos de la mano misma de la justicia tan terribles males, que no pueden repararse jamas sino con una estéril compasion. Si por un acusador, un fiscal ó promotor-fiscal calumnioso se vió espuesto á

todos los riesgos de un juicio criminal, y tuvo que hacer gastos considerables ó sufrió grandes pérdidas, no puede dudarse que son ellos los únicamente responsables. Pero como no dejaria de suceder que dichos acusadores carecisen de facultades para satisfacer ó cumplir con su responsabilidad, ó que nadie tuviese culpa en la desgracia, seria muy justo y loable que se creara ó destinara un fondo público para semejantes indemnizaciones, al menos en favor de los pobres, ó de aquellas personas á quienes la desgracia de haber sido procesadas hubiese constituido en un estado miserable, ó imposibilitado de proporcionarse su subsistencia. ¡Cuántos infelices que al través de mil peligros y obstáculos pudieron por fortuna hacer ver su inocencia, quedaron perdidos y tuvieron que llorar para siempre! Y la mano misma que confisca los bienes del culpado, ¿no ha de abrirse en beneficio de unas inocentes víctimas de la maldad, del error ó de una fatal necesidad que han pasado años enteros en una dolorosa prision antes de la sentencia que los ha restituido estenuados de miseria y enfermedades al seno de una familia hambrienta é indigente? Si un infeliz artesano ó menestral acusado por un robo ó un asesinato mostrase la pureza de sus manos despues de un año de encierro y de tener ociosos unos brazos que alimentaban á su muger é hijos, consumidos en una lastimosa miseria, ¿qué consuelo no recibiria en recompensa de sus muchas vejaciones y angustias, si apenas le fuera leida la sentencia absolutoria, se le entregase en nombre del soberano el importe de unos trescientos jornales perdidos, con que podria llenar el vacío que una sensible inaccion habia dejado en su casa! Estimulado sin duda de las espresadas razones, Pedro Leopoldo, gran-duque de Toscana, tantas veces citado y tan digno de citarse como acreedor á mejor suerte, estableció dos fondos ó cajas para los fines referidos, una en el Estado Florentino y otra en el Senes, en las cuales habian de entrar todas las penas pecuniarias de todos los tribunales de sus dominios.¹

1 Edicto de 30 de Noviembre de 1786 § 46.

Para los sugetos acomodados y tambien para los que no lo fuesen, podrian destinarse indemnizaciones honoríficas con que pudiesen recuperar la estimacion pública que hubicren perdido, celebrándose solemnemente y como un dia de triunfo para la inocencia el dia de la absolucion ó libertad.

9. Sobre la forma de votar las causas criminales en los tribunales superiores de España, donde son necesarios al menos tres jueces para decidir las, han dado acertadas providencias los señores reyes católicos, y nuestro benéfico soberano. Para la sentencia de muerte natural, mutilacion de miembro ú otra pena corporal ó de verguenza pública, ha de haber por lo menos tres votos conformes; mas para las demas sentencias ó autos interlocutorios de todas las causas, bastan dos votos conformes de los tres; aunque todos tres han de firmar, y no habiendo dos votos conformes ha de agregárseles un oidor. Si acontece que en las causas en que se exigen tres votos conformes, no se conformaren, habiendo entre ellos oidor ú oidores, ha de llevarse la causa á la sala del oidor que se halló con los alcaldes, para que se vea en ella por los tres oidores que quedaron, y juntándose los unos y los otros se tenga por sentencia el acuerdo de la mayor parte de ellos; pero si fueren todos alcaldes, los tres ministros que no se conformaren, debe juntarse con ellos un oidor, y si éste no se conforma con los tres, ó con dos de ellos, se ha de llevar el proceso á la sala del dicho oidor, para que visto por todos le decida la mayor parte.¹ Cuando haya dos votos conformes en absolver ó imponer alguna pena para la que bastan aquellos, habrá sentencia, aunque segun el otro voto hubiera de imponerse castigo corporal.²

10. Ademas, un suceso ruidoso y lastimero ha movido la publicacion de una real cédula³ en favor de los reos dignos de pena corporal, por la que segun aquella misma deben entender-

¹ Ley 1, tit. 7, lib. 2, de la Recop., que es del año de 1489.

² Ley 2 sig. que es del emperador D. Carlos y de D. Felipe II.

³ De 7 de Octubre de 1796.

se en todos los tribunales para evitar dudas y arbitrariedades, fuera de la capital, las de azotes, verguenza, bombas, galeras, minas, presidio con la calidad de gastador, ó la que contenga la cláusula de retencion despues de cumplidos los diez años, que es lo mas á que pueden estenderse las condenas.¹ La sala de la chancillería de Valladolid² impuso la pena de azotes á D. Mariano y D. Ramon Alvarez, por suponerles autores notorios de las muertes de Francisco Bazan, alcalde ordinario de la villa de Traspinedo, y de Antonio Castrillo su auxiliador en un acto de su oficio, sin que para semejante providencia asistiesen el gobernador de la sala³ ni uno de los cuatro alcaldes de su dotacion, con cuyos dos votos mas, se habria considerado maduramente el asunto y evitado tal vez sus desgraciadas consecuencias. Por lo tanto, para precaver en lo posible otro acontecimiento semejante, se mandó en primer lugar: que á fin de que los tribunales procediesen en sus determinaciones con pulso y madura deliberacion, sin el peligro de oprimir la inocencia, objeto de los mas recomendados en la administracion de justicia, no impusiesen penas á los reos de resistencia á la justicia, escalamiento de cárcel, y otros de pragmática sin preceder su declaracion, la audiencia de sus excepciones y defensas, y la prueba legal del delito y delincuente, anulándose cualquiera estillo ó práctica contraria; y en segundo lugar: que á todas las causas criminales en que pudiera imponerse penas capitales, corporales ó afflictivas, asistiese forzosamente con todos los ministros de la dotacion de la sala del crimen, el gobernador de la misma, y no pudiendo hacerlo éste por enfermedad, ausencia ú otro impedimento legitimo, el oidor que nombrase en su lugar el pre-

¹ Segun la pragmática de 12 de Marzo de 1771, cap. 2 y 5.

² En auto de 25 de Abril de 1789.

³ "Entre los principales objetos que se tuvieron presentes para la creacion de los gobernadores de las salas del crimen de las chancillerías y audiencias de estos reinos, fué uno el de que en la imposicion de penas capitales, y otras corporales y afflictivas se procediese con el pulso y detenida circunspeccion que corresponde, como que una vez sufridas no se puede quitar ni enmendar, aunque ese conozca el yerro cometido." Real cédula cit. al principio.

sidente ó regente del tribunal, habiendo de suplirse en la misma forma la falta de cualquiera de los alcaldes, donde hubiese dos salas, por la concurrencia del mas moderno de la otra, y donde solo hubiere una, por el oidor mas moderno, de suerte que incluso el gobernador asistan cinco ministros. De esta regla fueron esceptuadas las audiencias de Asturias, Mayorca y Canarias, en las cuales bastará concurrir los que se hallaren en la actualidad, con tal que su número no baje de tres, que son los que se necesitan, estando enteramente conformes en sus votos, para hacer sentencia en los pleitos civiles de mayor cuantía, y en las causas criminales en que se puede imponer pena capital.

11. Léjos de ser nimias las referidas disposiciones, son por el contrario muy necesarias y acertadas. ¿Cómo han de ser las pruebas tan manifiestas y evidentes como justamente se requieren para imponer las penas corporales, no habiendo en los jueces la espresada conformidad? En un decreto de la asamblea nacional de Francia¹ se exigieron para una pena aflictiva ó infamatoria las dos terceras partes de votos y para la de muerte las dos quintas. Y aun no falta escritor que desea la unanimidad de dictámenes en todas las causas criminales. Si es necesaria, dice, en todos los delitos una certidumbre igual de cada uno de ellos, y un igual convencimiento de haberle cometido el acusado, con dificultad se justificaria por ventura la diferencia en el número de votos. La ley exige una prueba *mas clara que la luz del medio día*. Y ¿habrá semejante claridad, cuando muchos jueces no la perciben? Si se objetase que exigiéndose tanta evidencia no se condenaria á ningun procesado, podrá satisfacerse con hacer presente el ejemplo de una nacion en que se requiere la unanimidad de los votos, y son no obstante comunes los suplicios.

¹ De 8 y 9 de Octubre art. 22 y 25.

PARRAFO II.

DE LAS CONSULTAS DE VARIAS SENTENCIAS.

12. Hubo de parecer cosa fuerte y dura que aun en varios delitos graves en que por mirárseles con sumo ódio, como diremos despues, se prohibió la apelacion, bastase la sentencia de las justicias ordinarias para imponer el castigo correspondiente á sus autores; y de aquí verosimilmente provino se introdujese la costumbre de que al pronunciar aquella con la cláusula de que se ejecutara no obstante cualquiera apelacion, se espresara asimismo que se consultase antes, bien con la sala de alcaldes de casa y corte, bien con las del crimen de las chancillerías ó audiencias, segun á la que correspondiese. Semejantes consultas están autorizadas con lo que sucede en Inglaterra, Alemania y otros paises, donde no se ejecuta ninguna pena capital sin haber firmado antes el soberano la sentencia; como asimismo con lo que se practica en el remoto imperio de la China. Aunque hace mas de cuatro mil años que existen sus tribunales, nunca se ha verificado que ni aun en la estremidad de sus vastos dominios haya perecido en el suplicio ningun aldeano sin remitirse su proceso al emperador, quien comete por tres veces su exámen á uno de sus tribunales, y despues firma la sentencia de muerte, de conmutacion de pena ó de gracia completa. Es muy fácil de suceder que los jueces inferiores perdonen ú oculten delitos atroces por empeños, sobornos ó ignorancia; como tambien que por las mismas causas, ó una enemistad grave condenen al inocente, ó impongan al culpado mayor pena que su delito.

13. Por estos y otros motivos está mandado sin duda que todos los jueces ordinarios y delegados, den cuenta inmediatamente á las salas del crimen de la chancillería ó audiencia, en

cuyo distrito se hallen, por medio de los fiscales de ellas, de cualquiera muerte violenta, ó herida grave que segun la declaracion de peritos fuese de esencia mortal: de robos hechos en caminos ó en poblados con salteamiento de casa: de aprehension de armas prohibidas, de tumulto ú otro suceso notable y ruidoso,¹ sin dejar ó suspender por esto el curso regular de las causas y sus apelaciones ó consultas, segun corresponda, como deben hacerlas, aunque solo pueda justificarse el cuerpo de los delitos; y asimismo cuando se deci lieren aquellas, aunque no haya apelacion, por ser favorables á los reos, á fin de que dichos fiscales puedan, si les pareciese, apelar ó pedir las: debiendo informar en los referidos casos los Sres. presidentes de la primera noticia y de la determinacion al Exmo. Sr. gobernador del consejo.²

14. Cuando los alcaldes de corte ó de las chancillerías ó audiencias, ú otros cualquiera jueces, conozcan por comision de causas criminales contra grandes de España, no han de pronunciar contra éstos, ni en presencia ni en rebeldía, las sentencias condenatorias que les parezcan justas sin consultarlo con el consejo, quien asimismo ha de consultar á S. M.³

15. Cuando en los casos espresados consulta un juez inferior su sentencia al tribunal superior, si éste la conceptúa justa, manda que se devuelva á aquel para que la ponga en ejecucion: si advierte ó juzga que aunque está bien sustanciada la causa, no

1 Cuando las justicias dan noticia de los espresados delitos con testimonio que acredite sus diligencias, acostumbran las salas del crimen mandarles que sustancien y determinen la causa y den cuenta á la mayor brevedad.

2 Orden de 2 de Abril de 1761.—En carta-orden del Sr. gobernador del consejo de 7 de Junio de 1771 y en real orden de 3 de Junio de 1783 se mandó que se le diese cuenta cada mes de los asuntos criminales, y que los fiscales lo hiciesen anualmente: á cuya consecuencia las salas del crimen han espedido las órdenes correspondientes, encargando entre otras cosas que al mismo tiempo que las justicias les den cuenta de las causas ocurridas, pongan razon á la conclusion de los testimonios con que lo hagan de los nombres y apellidos de los delinquentes, de su patria, estado, edad, día en que principió la causa y del de la prision de los que se arrestasen, con lo demas que comprenda.

3 Auto-acordado 18, tit. 6, lib. 2, de la Recopilacion que es de 10 de Enero de 1609.

es arreglada la sentencia consultada, ó por falta de pruebas suficientes, ó por no ser el delito de aquellos en que se debe denegar la apelacion, ó por otros justos motivos, ha de decretarse que la causa venga por su orden: esto es, que se admita la apelacion y se conozca plenariamente de aquella: y si el tribunal superior echa de ver que el juez inferior omitió alguna cosa sustancial, ó cometió algun esceso en la formacion del proceso, debe providenciar que se retenga, pues con arreglo á derecho, procediendo el juez de manera que haya algo que renovar, puede retener la causa el juez á quien se apeló ó consultó, aunque esto hubiese sido tan solo sobre algun artículo especial.

16. Para alterar las salas del crimen las sentencias de las justicias ordinarias, ó agravar el castigo impuesto á los reos, es indispensable que se retengan las causas en dichos tribunales, y que se oigan sus defensas á los reos. Así lo mandó el consejo en una orden de 16 de Octubre de 1725 comunicada á la chancillería de Granada. “Habiéndose visto en el consejo una provision de la sala del crimen de esta chancillería, librada en 21 de Agosto de este año en la causa seguida contra Juan de la Fuente y otros vecinos de Sonseca sobre fraude de rentas, resistencia y aprehension de armas blancas y prohibidas, se ha estrañado considerablemente que habiéndola remitido en consulta se haya alterado por los alcaldes la sentencia, añadiéndole á uno de dichos reos doscientos azotes contra todo lo procedente en derecho; pues aun cuando la sala considerase justo el aumento de la pena, no podia ignorar que debia antes haber mandado *fuese la causa por su orden*: y por lo mismo ha acordado el consejo se prevenga á V. S. este considerable reparo, á fin de que, noticiándolo á esa sala del crimen, quede enterada de ello y en adelante no incurra en semejante falta, para cuya enmienda en lo posible se ha dado la provision de ausiliatoria correspondiente á los alcaldes ordinarios de aquella villa.”

17. Si en la sentencia consultada se hace mencion de muchos reos que cometieron un delito, y en cuanto á los unos parece

aquella arreglada y no en cuanto á los otros por estar aquellos convictos y éstos solamente indiciados ó por haber presenciado los primeros de intento el hecho, cooperando dolosamente al delito, y haberse hallado allí los segundos mas por casualidad que por malicia; puede el tribunal superior mandar que en cuanto á los unos se devuelva la causa para su ejecucion, y que en cuanto á los otros venga por su órden. Así lo ha practicado muchas veces la sala de señores alcaldes, y con especialidad en el rapto de una monja, en que fueron condenados Justo de Valdivieso á pena capital como raptor, y María Bustamante á la de azotes como encubridora. En cuanto al primero se devolvió la causa y ejecutó la sentencia, y tocante á la segunda se decretó que viniese por su órden y se revocó la sentencia en la instancia de apelacion.

18. Se ha introducido en los tribunales superiores la costumbre de mandar que la causa recibida en consulta pase al señor fiscal, y entonces, si éste, luego que la haya inspeccionado, advierte que se ha omitido alguna diligencia esencial en la sustanciacion del proceso, que no se han hecho las pruebas necesarias, ó que la sentencia no está conforme con los méritos del proceso ó las disposiciones de derecho, puede solicitar que se retenga aquel en el tribunal ó interponer la competente apelacion pidiendo la revocacion ó enmienda de la sentencia en lo que no le pareciese justa.¹

19. No solo las justicias ordinarias tienen que consultar con los tribunales superiores las sentencias pronunciadas en causas criminales, sino que tambien por una práctica muy antigua la sala de alcaldes de casa y corte, debe consultar con S. M., ó mas bien, segun lo que se practica en el día y vamos á referir, comunicarle sus sentencias de muerte, que no han de ejecutar-se hasta saber su real determinacion. Luego que la sala impone á algun delincuente la pena capital, el alcalde mas moderno

¹ Casi todas las noticias respectivas á consultas se han tomado principalmente del Sr. Martheu, de *recriminati controu.* 3.

escribe y rubrica la sentencia en el libro reservado de acuerdos, y con arreglo á ella estiende en borrador la consulta ó noticia para S. M. El dia siguiente la lleva á la sala, en donde se lee; y estando conforme la rubrican todos los jueces que han votado en la causa. Esta noticia cerrada y con sobrescrito para el señor gobernador del consejo se la lleva y entrega el de la sala para que la remita á S. M., quien habiéndola oido dice: *quedo enterado*; y así que se recibe la real órden con espresion de esto, se publica en sala plena, la cual manda sacar certificacion de ella por haber de quedarse la original en la escribanía de gobierno, y que se ponga en la causa y dé cuenta en la sala donde se votó aquella. En seguida el escribano de gobierno llama al alcaide de la cárcel para que ponga al sentenciado en capilla, y dá órden para que uno de los alguaciles de guarda pase recado al cura ó teniente de la parroquia de Sta. Cruz, á fin de que se sirva concurrir á la cárcel y preparar juntamente con el capellan de ella al pobre reo, para que oiga la notificacion fatal que va á hacersele, con la posible resignacion. Entre tanto se traslada la sentencia del libro reservado de acuerdos al público, y llevándole uno de los porteros de estrados de la sala, baja á la cárcel el alcalde mas moderno con toga y vara acompañado del escribano de cámara, tambien mas moderno, y los cuatro alguaciles que están de guarda de sala. Cuando entra el alcalde en la capilla dice al reo que oiga la sentencia pronunciada por la sala, y manda al escribano se la notifique. Este la lee á la letra concluyendo con las palabras, *y así te lo notifico*. Despues el alcalde pregunta al reo, *qué sacerdotes quiere le asistan para su alivio y consuelo*; y oida su respuesta sube á la sala con el mismo acompañamiento con que bajó: hace presente en ella que el reo queda en capilla y se le ha notificado la sentencia; y escribe esto mismo de su puño en el libro de acuerdos público á continuacion de la sentencia. Entonces la sala provee que se llamen los eclesiásticos que ha pedido el reo, y que se le franqueen ó suministren todos los auxilios regulares y acostumbra-

dos en tan terribles lances; é igualmente por medio de uno de los alguaciles de guarda pasa aviso á las hermandades de Paz y Caridad para que pongan la tablilla en la parroquia de Santa Cruz y acompañen al reo hasta el patíbulo, y despues de su muerte el cadáver en su entierro.

PARRAFO III.

DE LA EJECUCION DE LA SENTENCIA.

20. Habiéndose pasado la sentencia en autoridad de cosa juzgada, bien por no haberse interpuesto apelacion de ella en el tiempo prefinido en la ley, bien por haberla confirmado el superior en la segunda instancia, ó en consulta, se debe á la mayor brevedad poner en ejecucion.¹ Sin embargo, hay caso en que, esta siendo la pena de muerte, habrá de suspenderse: á saber, cuando se haya impuesto aquella á muger embarazada, cuyo parto ha de esperarse, pues si el hijo nacido, dice una ley,² no debe ser castigado por el yerro de su padre, con mucha mayor razon no deberá serlo por el de la madre el hijo que tenga en su vientre, aunque se hubiese hecho preñada por evitar la pena. Además, es muy conforme á razon y al espíritu de la ley que se practique lo mismo, cuando haya de sufrir la muger embarazada otra pena corporal y afflictiva, de que podria seguirse su muerte: y aun deberá dilatarse la ejecucion de ella hasta que conalezca de su parto, porque con su debilidad pudiera morir y ser mayor su castigo que su delito. Pero contra la muger preñada bien podrá formarse y seguirse el proceso hasta pronunciar la sentencia, pues así se infiere de la ley de Partida, que solo manda suspender la ejecucion.

21. Los intérpretes espresan otros casos en que segun opinan, deberá tambien suspenderse la ejecucion de la pena capital. Dicen que si el reo sentenciado tiene obligacion de dar

¹ Ley 5 tit. 27 Part. 3.

² La fin. tit. 31 Part. 7.

cuentas á otro por razon de alguna administracion de bienes, que hubiese estado á su cargo, y pide el dueño que las dé, se ha de suspender el castigo para este efecto por un tiempo breve, como por ejemplo el de ocho dias. Dicen asimismo, omitiendo otros varios casos infundados, que si dicho reo tiene pendiente contra otro alguna acusacion verdadera sobre delito grave, ha de diferirse la ejecucion hasta que la concluya. Pero ni uno ni otro caso se apoya en ninguna ley real; y aunque el primero no está desnudo de razon, lo contrario ha de decirse del segundo, ya porque podria dilatarse mucho tiempo la pena, y ya porque á un reo acusador podria sustituir otro, ó un promotor-fiscal, evitándose así todo perjuicio del público.

22. Como el crédulo é ignorante vulgo atribuye fácilmente á milagro cualquier caso extraordinario, y hay autores que piensan como el vulgo, haciendo despues con la publicacion de sus opiniones que el vulgo piense tambien como ellos; no debe causarnos maravilla hayan opinado varios intérpretes que ha de suspenderse hasta consultar al soberano, la pena capital del reo que no murió en el patíbulo, por haberse roto los cordeles, ó haber caido al tiempo de quitarle la vida; como ni tampoco que crean muchas personas que por cualquiera de estas ú otras semejantes casualidades queda indultado un delincuente. Pero sin embargo, el gobernador que era de la sala de alcaldes en el año de 1650, debia de ser bastante ilustrado para no hacer el mayor aprecio de las preocupaciones del pueblo ni de los citados intérpretes. Aconteció en dicho año que al ahorcar á un famosísimo ladron cayeron de la horca éste y el verdugo, é incontinenti acudieron muchos clérigos y religiosos á quitar el reo, diciendo: *aquí de la Iglesia, aquí del Papa*; mas no obstante, los alguaciles y ministros que acudieron, estorbaron se quitase al reo, al que iban retirando para volverle á la cárcel; y noticioso de este lance el señor gobernador de la sala, mandó que los ministros volviesen á poner inmediatamente en ejecucion la sentencia, como mejor pudiera hacerse, aunque hubiera de ser en

la misma cárcel, y hubiese de colgarse después el cadáver en el patíbulo.

23. Con este motivo no podemos menos de referir circunstanciadamente en este lugar un suceso muy notable y reciente. En la ciudad de Valladolid y año de 1802, un consejo de guerra de oficiales impuso la pena ordinaria de horca por un homicidio con robo á Mariano Coronado, soldado del regimiento de infantería de la Corona, uno de los de la gñarnicion de dicha ciudad. Sufrió el reo la pena impuesta en la plaza mayor: se le quitó del suplicio á muy corto rato de haberlo padecido segun la costumbre observada en la milicia, diversa de la que observa la justicia real, que no permite descolgar los cadáveres hasta pasadas algunas horas; y se entregó á la Hermandad de la Caridad, que colocado en el féretro lo condujo en seguida á la sala destinada para ello y para celebrar sus juntas. Pero habiendo en este sitio observado una muger en el que se creia cadáver, algun pequeño movimiento ó señal de vida, llamó la atencion de todos los presentes, y reiterándose las mismas señales, se divulgó en breve la noticia de este acontecimiento y se conmovió el pueblo esclamando: *milagro, milagro.*

24. Sabedor de esto el Sr. D. Mariano Alonso, nuestro estimado condiscípulo, gebernador que era entónces de las salas del crimen de dicha chancillería, en la actualidad digno alcalde de casa y corte, acudió prontamente, á tiempo que la jurisdiccion militar, la real y la cofradía contendian sobre á cuál tocaba el conocimiento ó proteccion del reo. En tan estraño caso, cuya resolucion hacia mas dificil la ausencia del capitan general y presidente de la chancillería, dispuso prudentemente el referido gebernador que la tropa y la jurisdiccion real de acuerdo y con la mejor armonía resguardasen la persona del reo y la casa en que se hallaba, de la cual no habia de removérsele; y que la cofradía continuase ejercitando su piadoso instituto con suministrar al reo todos los ausilios de que podia necesitar en semejante situacion, como lo hizo en efecto, logrando que su

loable caridad y esmero tuviesen el mas feliz éxito. Entre tanto se dió aviso de lo acontecido al capitan general, quien se restituyó inmediatamente á Valladolid, y por su mano se consultó sobre el caso á S. M.

25. Ademas de haberse hecho esta consulta, la cofradía despachó dos diputados á la corte para que implorasen del soberano el perdon del reo, y efectivamente S. M. le declaró libre de la pena, mandando se restituyese á su pueblo en el obispado de Cuenca.

26. En cumplimiento de esta órden, ya perfectamente bueno el reo, se le puso en camino acompañándole hasta cierta distancia el capellan de su regimiento, y habiéndole éste dejado y restituidose á Valladolid, lo hizo tambien ocultamente el indultado; pero habiéndole visto un hermano de la cofradía y participádolo á los demas, le reprehendieron y condujeron á una de sus casas, en donde se le obsequió con una buena cena; mas habiendo sabido que Coronado habia vuelto á Valladolid con ánimo de matar á una manceba ó novia que tenia, y á quien la cortejaba, para lo cual les habia buscado, aunque inútilmente, se le reprehendió de nuevo, y por esto se alteró en términos de alborotar la casa y dar motivo para que se le pusiese en la cárcel. Dióse cuenta á S. M. de esta conducta tan estraña de Coronado, y se sirvió mandar se pusiese á disposicion del capitan general de Galicia, á quien se comunicó órden para que le hiciera trasladar á Puerto-Rico, como se verificó.

27. Durante lo referido, en virtud de órden del capitan general, uno de los alcaldes del crimen formó causa al verdugo, por si el lance habia dimanado de impericia ó malicia suya; pero se le declaró inocente, ya en fuerza de una justificacion de testigos presenciales del acto del suplicio, y ya porque en una junta que se mandó tener de los mejores médicos y cirujanos de Valladolid, con especialidad de los que habian asistido al reo desde su aparente resurreccion, se resolvió como cosa segura que aquella habia provenido de haber estado en el patíbulo poco

tiempo el reo, y juntamente de ser su constitucion fisica muy fuerte y robusta, por lo que no se le pudo sofocar enteramente, ó quitarle del todo la respiracion.

28. La ejecucion de la sentencia, segun ya se ha dicho, ha de acelerarse todo lo posible. Mientras mas pronto sea el castigo, mas segura y firme en gran beneficio de la sociedad será en la imaginacion de los hombres la union de las dos ideas *delito y pena*: mayor por consiguiente el temor de ésta, y mayor el ódio á aquel, pues quanto mayor intervalo medie entre el delito y la pena, tanto menor es el horror que la una inspira al otro, y mayor la compasion que escita el delincuente. Por otra parte, conviene á este mismo que se abrevie el término de su castigo, quando es por cierto y determinado tiempo, ó que si es capital, se destierren de su fantasía las agitaciones y terrores que ha de causarle.

29. Asimismo la ejecucion de la sentencia, como que es un acto público, debe ser pública.¹ Las leyes penales mas bien tienen presentes á los que podrian delinquir que á los delinquentes, para contraponer en aquellos el temor á los atractivos del vicio. Una ley patria² concluye con estas palabras: “E si el juicio fuesse dado sobre algun pleyto de escarmiento de justicia de muerte, ó de perdimiento de miembro, dévese luego cumplir de dia con cejerament antee los omes, é non de noche á furto. Ca la justicia non tan solamente deve ser cumplida en los omes por los yerros que fazen; mas aun por los que la vieren, tomen ende miedo é escarmiento para guardarse de fazer cosa por que merezca recibir otro tal.” Y otra ley nuestra³ principia de este modo: Paladinamente debe ser fecha la justicia de aquellos que oviessen fecho porque devan morir; porque los otros que lo vieren é lo oyeren, reciban ende miedo é escar-

¹ Además, quando se impongan penas capitales por salteamientos, robos ú homicidios, causados en ellos ó en el contrabando, deben ejecutarse en los pueblos donde se cometieron, ó mas inmediatos á los parages despoblados en que se perpetraron. Real cédula de 21 de Junio de 1784.

² La 5. tit. 27. Part. 3.

³ La fin. tit. 31, Part. 7.

miento, diciendo el alcalde ó pregonero ante las gentes, los yerros porque los matan.”¹ Sin embargo, por varias consideraciones y motivos prudentes que han concurrido, se ha mandado algunas veces que se ejecute la sentencia de muerte, secretamente dentro de la misma cárcel, para lo cual debe preceder orden de S. M. A cierto religioso formó la sala causa en el año de 1643, se le degradó é impuso la pena de muerte, y habiendo hecho el consejo una consulta particular al soberano, se sirvió resolver que la justicia se hiciese dentro de la misma cárcel, como lo participó el consejo á la sala el 15 de Agosto de dicho año. El cadáver se mandó entregar á los religiosos de su orden para darle sepultura en su convento, lo cual hicieron con el mismo secreto con que se ejecutó la sentencia.

30. A la publicidad de la sentencia de muerte y al escarmiento general contribuiria sobremanera que se imprimiese aquella con un breve extracto de la causa, y se vendiera al público el dia de la ejecucion, pudiéndose emplear su producto en beneficio de los pobres presos, ó dársele otro destino útil. Muchas personas que por varios motivos suelen no concurrir á semejante espectáculo, leerian no sin provecho tales relaciones que son mas duraderas. Esta costumbre que habia y por ventura se conserva aún en Francia, pareció al Sr. Lardizabal digna de adoptarse en España, y nosotros quisiéramos verla adoptada desde luego.

31. Finalmente, la pena se ha de ejecutar de tal manera por disposicion de la ley, que escite en los espectadores el mayor terror y escarmiento, al mismo tiempo que sea para el reo la menos sensible y dolorosa que ser pueda. Las penas se han establecido no para vengarse de los delinquentes por los crímenes que han cometido, ó agravios que hayan hecho á la sociedad y á sus individuos, sino para que sirvan á otros de ejemplo

¹ “Todo juiz que deve justizar algun mal fechor, non lo deve facer en escuso; (é escondidas) mas paladinamente ante todos.” Ley 7, tit. 4, lib. 7 del Fuero Juzgo.

y de freno. Las leyes castigan sin ira ni rencor, pasiones de que están libres, á los infelices que han merecido ser víctima de sus sensaciones: las leyes compasivas y humanas quisieran conseguir por medio del perdón lo que no se puede lograr sin el látigo, el hierro, el fuego y los suplicios. “La humanidad, dice el doctor Pastoret, inspiró á los egipcios aturdir al delincuente haciéndole tomar un grano de incienso, y á los judíos el embriagarle antes de darle la muerte, y el cubrir su cabeza con un velo antes de llegar al lugar del suplicio. En Inglaterra si el condenado pide un coche, nunca se le niega, y algunos guardias le acompañan. El verdugo no se le acerca sino en el momento preciso de quitarle la vida, y en cuanto es posible, se le escusan los horrores de su tremenda desgracia. El bonete ó gorro que cubre su cabeza, se le pone de modo que oculte su rostro. Aun los negros de la costa de Oro vendan los ojos del delincuente ántes de llevarle al suplicio.”

32. En el año 1567, se determinó dar la comunión á los sentenciados á muerte, y en el de 1569, tuvo principio el formar para este fin capilla en las cárceles. Se acostumbra dar la comunión á los reos que están en ella, el día antes de ejecutarse la sentencia.

33. Para evitar los inconvenientes experimentados por haberse puesto varias veces juntos en una capilla dos ó tres reos sentenciados á muerte, mandó el Sr. D. Fernando VI que siempre que ocurriera haber á un mismo tiempo dos ó mas reos de pena capital, se pusiese á cada uno en pieza separada y á la distancia posible, de manera que no pudieran verse ni oírse, para escusar su turbación y otros inconvenientes; como tambien que no se permitiera entrar á verlos á ninguna persona que lo solicitase por curiosidad.¹

34. Cuando indulta el soberano á algun reo que está en capilla, se comunica la real orden al Sr. presidente ó gobernador

¹ Esta resolución la participó á la sala el señor gobernador del consejo en papel de ocho de Agosto de 1755.

del consejo, quien la participa al de la sala, como sucedió en 29 de Mayo de 1756, en que por celebridad del día de S. Fernando, indultó S. M. á un reo; y el Sr. gobernador de la sala, acompañado de un señor alcalde, le preparó del modo que se había hecho en otras ocasiones, para que el gozo de la noticia no le causase algun grave accidente, providenciando se le confortase, cuidase y pusiese en la enfermería. Despues de este suceso se han ofrecido algunos otros semejantes en la sala que como testigo ocular y de vista nos ha referido el actual escribano de cámara y gobierno de ella D. Ignacio Antonio Martinez.

35. Es costumbre sacar de la cárcel los reos sentenciados á muerte para imponérsela despues que la sala concluye las tres horas de audiencia, y desde que salen de la cárcel, han de estar en la sala de acuerdos los cuatro señores alcaldes mas modernos y el señor fiscal hasta que se haya ejecutado la sentencia, para providenciar lo mas conveniente en cualquiera novedad que ocurra, ya tocante al reo, ya respectiva á algun insulto ó tropelía del pueblo.

36. Por la sala de alcaldes se halla decretado¹ que los cuatro oficiales mayores de las cuatro escribanías de cámara del crimen, salgan con los alguaciles de corte á las ejecuciones de las sentencias de muerte que pronuncie la sala en las causas que pasen por sus respectivas escribanías; y los escribanos de número de Madrid, tambien han de salir personalmente á la ejecucion de las penas capitales pronunciadas en las causas en que actúen, sin poder nombrar para ello á ningun oficial suyo. En virtud de esta providencia acompañan á los ajusticiados los alguaciles de corte con el escribano oficial de la sala á quien corresponde, todos á caballo, llevando en medio al reo: de suerte que cuatro alguaciles van delante, y otros cuatro y el escribano detras. Despues sigue la tropa que tambien concurre para auxiliar á la justicia, á cuyo fin el Sr. gobernador de la

¹ En 1 de Julio de 1647 y 12 de Octubre de 1641.

sala pasa oficio al comandante ó gefe de aquella, para que mande concurran los soldados á la cárcel de corte y al lugar del suplicio á la hora que se les señale, para evitar insultos. Y ejecutada la sentencia, el escribano oficial de la sala pone un testimonio, donde conste la hora en que salió el reo de la cárcel, el acompañamiento que llevó, la ejecucion de la justicia, el haber quedado el reo difunto naturalmente, y su cadáver en el cadalso ó patíbulo, y el pregon que aquí se da de órden de la sala para que ninguna persona le quite del suplicio sin su licencia: cuyo testimonio se hace presente á dichos señores alcaldes mas modernos y fiscal que se juntan en la sala de acuerdos, y se entrega al mas antiguo de aquellos, para que pase incontinenti á ponerle en manos del Sr. gobernador del consejo.

37. De diverso modo se ejecuta la sentencia capital en el noble que en el plebeyo: al primero se le da garrote y al segundo se le ahorca; al primero se le saca en bestia de silla al cadalso, y al segundo en bestia de albarda, la cual puede tomarse á su dueño para la ejecucion pagándole el jornal, como ro sea yegua de vientre de casta, que no puede quitarse para ningun servicio.¹

38. Por un oficio que de órden de la sala pone y pasa el escribano de cámara de gobierno de ella al alguacil mayor de la villa, se le manda que haga se ponga el cadalso ó patíbulo y que esté pronto lo demas necesario para arrastrar, descuartizar, conducir y poner los cuartos en los caminos reales, y demas parages que se destinen y prevengan en las sentencias. La villa satisface los gastos que se ocasionan en todos los instrumentos y cosas precisas para la ejecucion de las sentencias.

¹ Ley 3, cap. 15, tit. 17, lib. 6 de la Recop. Sr. Elizondo, Práct. univ. for. tom. 1, pág. 317, n. 4.—Con motivo de lo ocurrido para la prision de los reos de dos homicidios á quienes por razon de parentesco daban asilo los vecinos del pueblo, está mandado que en casos semejantes se adopte el medio de que prendiendo y presentando al reo ó reos sus parientes, tengan el alivio de que no se les imponga pena denigrativa, á no ser que despues de su captura se escapen ó cometan nuevos delitos, y se tenga por conveniente lo contrario.

39. La real archicofradía de nuestra Señora de la Caridad del campo del rey, situada en la iglesia parroquial de Santa Cruz de esta corte, y fundada en el año de 1421 en tiempo de los señores reyes D. Juan el II y Doña María de Aragon su esposa, tiene por su principal instituto el asistir á todos los reos de cualquiera clase que sean,¹ ya cuando les llevan al patíbulo, ya cuando despues de quitar de él los cadáveres les dan sepultura eclesiástica, cuidando de que luego que entren en capilla los que han de ser ajusticiados, se ponga en la puerta de la iglesia de Santa Cruz y lugar acostumbrado la tablilla, donde se hallan escritas las indulgencias concedidas á los ajusticiados, y á las personas que les asisten y consuelan.

40. Los individuos de la hermandad de nuestra Señora de la Paz, sita en la misma iglesia de Santa Cruz, asisten tambien á los mismos actos en compañía de los otros cofrades, y pasan á la capilla donde está el reo, y le reciben y sientan por hermano de las dos cofradías para el goce de las indulgencias, para cumplir por él las promesas que tuviese hechas, mandar celebrar las misas que pida en los santuarios con quienes tenga particular devocion, implorar su auxilio en tan rigoroso trance, y satisfacer las deudas que deje declaradas, como no sean muy cuantiosas, en cuyo caso se paga parte de ellas. Ademas, los hermanos le visten la túnica de la cofradía con que fallece, le suministran la vianda que apetece, y ámbas cofradías piden limosna por todo Madrid para hacer bien por su alma, encargándose las cajas en que se recoge, á los congregantes, crda uno de los cuales va acompañado de un sacerdote; y á la hora de salir el reo concurren con las efigies de Cristo crucificado, yendo desde la cárcel en forma de procesion delante del reo y acompañándole hasta el suplicio. Por la noche, precediendo licencia de la sala, vuelven en procesion las dos cofradías, y luego que el ejecutor de la justicia descuelga de la horca ó quita

¹ Tambien asisten á los reos y reas que están en capilla, los individuos y señoras de las reales asociaciones de caridad, como se ha dicho en el cap. 6.

del cadalso el cadáver, disponen se le amortaje con el hábito de San Francisco, y se le lleva á enterrar con la decencia y aparato fúnebre que suele hacerse con todos los ajusticiados, en la iglesia de San Millan, anexo de la parroquial de San Justo.

41. Mientras los cadáveres permanecen espuestos al público en el cadalso, no pueden sus parientes, amigos ó bienhechores poner en él bayetas, blandones, ni otro aparato fúnebre, sin que preceda licencia de la sala, á quien ha de pedirse, como siempre se ha hecho.

42. Cuando se manda descuartizar los cadáveres de los ajusticiados para poner los cuartos en los caminos, concurren tambien por la noche los individuos de las cofradías y entregan el cadáver al ejecutor de la justicia, quien le pone en un carro, y acompañado de alguaciles y escribano oficial de la sala, le conduce á los parages en donde han de ponerse los cuartos, de todo lo cual pone el escribano testimonio, de que se da cuenta á la sala y que se une á la causa. Además, los hermanos de la cofradía de la misericordia se ejercitan, entre otras obras de caridad, en recoger los cuartos de los ajusticiados puestos en los caminos para darles sepultura en el dia que está destinado por constitucion, precediendo licencia de la sala; y siempre que ésta conceptúa preciso que se haga lo mismo, manda lo ejecuten los individuos de las cofradías.

43. La sala tiene facultades para admitir y despedir siempre que convenga, al ejecutor de la justicia, y mandar venir á ejercer su oficio á otro cualquiera de los que hubiere en las ciudades del reino y pareciese mas á propósito, segun se hizo en el año de 1696, proveyendo auto para que el cirujano de la cárcel le reconociera y declarara, si se hallaba sano y en disposicion de desempeñar su oficio.

44. Siempre que en otros pueblos donde no hay ejecutor de la justicia, ha sido preciso ejecutar la pena de muerte ú otras por parte de los ayuntamientos y justicias, se ha ocurrido á la sala pidiendo permiso para que el ejecutor de la justicia de Madrid

saliese á ejercer su oficio, y se ha concedido precediendo obligacion y fianza de los pueblos de llevarle y restituirle con seguridad, lo cual se hace acompañándole varios alguaciles. Pero en la actualidad debe pedirse dicha licencia al señor presidente ó gobernador del consejo, y con esto se evita toda contienda sobre la concesion de aquella entre la sala y el corregidor de Madrid.

45. Bastantemente hemos hablado acerca de la ejecucion de la pena capital: sobre la de otras penas menores poco hay que merezca decirse aquí. Cuando se condenan á presidio los reos por cierto tiempo á voluntad de los tribunales, ó con la reserva de no salir sin su licencia, y necesitan éstos de aquellos para algunos fines dependientes de las mismas causas, deben cumplir sus provisiones los gobernadores de los presidios; pero ofreciéndose nuevos motivos para pedir los reos, ó en los casos de indultos ó conmutaciones particulares, aunque éstas vayan por la cámara, ó provengan directamente del soberano, con informes de quien le hubiese parecido tomarlos, y por los motivos que hubiere tenido por conveniente, han de comunicarse avisos á la via ó consejo de guerra, á fin de que por su parte auxilie, ó comunique sus órdenes á los gobernadores de los presidios para la ejecucion. En los primeros casos debe constar á los gobernadores por los testimonios de las condenas que los reos aun dependian de los tribunales que los habian condenado, y que con esta cualidad estaban en los presidios; pero en los otros son absolutamente rematados, y por haberse puesto en un todo á la disposicion de la jurisdiccion militar, solo ésta puede soltarlos.¹

46. Con ningun pretesto se han de conceder licencias á los presidarios, y los comandantes ó gefes de las plazas han de poner el mayor cuidado en evitar su desercion. Los que desertan de los presidios de Africa y del continente, se han de enviar á Puerto-Rico por otro tanto tiempo como el que se les impuso en sus condenas, y si algunos fugitivos se aprehendieren con

¹ Real cédula de 9 de Enero de 1783, cap. 2.

licencias de los dichos comandantes ó gefes de las plazas, presidios ó departamentos, deben remitirse originales á S. M. para que tome la providencia conveniente.¹

47. Para evitar que los reos vuelvan á su vida vagante con perjuicio de los vasallos honrados, los intendentes, tres meses antes de dar pasaportes á los presidiarios de arsenales que cumplan el tiempo de sus condenas, deben pasar al Sr. gobernador del consejo una noticia circunstanciada de los que estuviesen para cumplir, á fin de que examine, si hay inconveniente en que se retiren á los pueblos de sus domicilios, y en este caso lo esponga á S. M. en el término prescrito, puesto que los cumplidos han de quedar despedidos en el dia que se finalice el tiempo de sus condenas, mediante á que éste no puede recargárseles sin nuevo delito. Además, las justicias deben vigilar sobre la conducta de los que cumplidas sus condenas en los presidios de arsenales ó cualesquiera otros se restituyan á los pueblos de su nacimiento ó domicilio, cuidando tambien de que sean vasallos útiles al Estado, dedicándose á la agricultura ó á algun oficio.²

48. Los perjuicios que se seguían de regresarse á los pueblos los mozos destinados por sus excesos al servicio de las armas, puesto que volvían á escitarse las causas porque se les habia sentenciado, motivaron que se mandasen guardar las reales órdenes comunicadas por la via reservada de la guerra á los capitanes generales é inspectores,³ para que no se les permitiese volver á los pueblos ni con licencia temporal ni absoluta hasta que hubiesen cumplido el término de su aplicacion al servicio militar.⁴

49. Los jueces de rematados, intendentes de marina y comandantes militares de castillos ó presidios, carecen absolutamente de facultades para conmutar las penas impuestas por los jueces, las cuales deben cumplirse literalmente, por haberles

1 Cédula cit. cap. 3.

2 Real cédula de 7 de Diciembre de 1786.

3 De 16 de Noviembre de 1767, y 15 del mismo mes de 1785.

Real cédula de 11 de Septiembre de 1788.

confiado las leyes la administracion de justicia, sin embargo de cualquiera práctica, costumbre ó providencia que pueda haber en contrario, por ser dichas conmutaciones una regalía privativa de la autoridad soberana.^{1 2}

50. Finalmente, sobre la ejecucion de la pena de galeras nada tenemos que hablar, puesto que por no hallarse en estado de servir, se ha comunicado á la sala de alcaldes, chancillerías y audiencias que por ahora no se destinen reos á ellas.³



CAPITULO X.

DE LAS APELACIONES Y SUPPLICAS EN LAS CAUSAS CRIMINALES, Y DE LOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS EN ELLAS AL SOBERANO.

PARRAFO I.

DE LAS APELACIONES.

1. Aunque en nuestras Partidas y Recopilacion tenemos títulos *De las alzadas* y *De las apelaciones*,⁴ y en la segunda título asimismo *De las suplicas*,⁵ casi no se trata en ellos mas que de materias civiles, y muy pocas de sus leyes hablan de los criminales; pero sin embargo, creemos que las reglas ó disposiciones generales respectivas á las primeras deberán aplicarse á las segundas no habiendo ninguna resolucion particular acerca de éstas, ni siguiéndose ningun inconveniente de ello,[®]

1 Real cédula de 6 de Diciembre de 1787.

2 Tambien para evitar en parte tales conmutaciones, deben los tribunales prevenir en las condenas de reos al ejército ó armada, cuáles habrán de sufrir en caso de ser inútiles para este servicio. Real orden de 20 de Noviembre de 1800.

3 Real orden de 30 de Diciembre de 1803.

4 Son el 23, Part. 3, y el 18 lib. 4.

5 Es el 19 lib. 4.

licencias de los dichos comandantes ó gefes de las plazas, presidios ó departamentos, deben remitirse originales á S. M. para que tome la providencia conveniente.¹

47. Para evitar que los reos vuelvan á su vida vagante con perjuicio de los vasallos honrados, los intendentes, tres meses antes de dar pasaportes á los presidiarios de arsenales que cumplan el tiempo de sus condenas, deben pasar al Sr. gobernador del consejo una noticia circunstanciada de los que estuviesen para cumplir, á fin de que examine, si hay inconveniente en que se retiren á los pueblos de sus domicilios, y en este caso lo esponga á S. M. en el término prescrito, puesto que los cumplidos han de quedar despedidos en el dia que se finalice el tiempo de sus condenas, mediante á que éste no puede recargárseles sin nuevo delito. Además, las justicias deben vigilar sobre la conducta de los que cumplidas sus condenas en los presidios de arsenales ó cualesquiera otros se restituyan á los pueblos de su nacimiento ó domicilio, cuidando tambien de que sean vasallos útiles al Estado, dedicándose á la agricultura ó á algun oficio.²

48. Los perjuicios que se seguían de regresarse á los pueblos los mozos destinados por sus excesos al servicio de las armas, puesto que volvían á escitarse las causas porque se les habia sentenciado, motivaron que se mandasen guardar las reales órdenes comunicadas por la via reservada de la guerra á los capitanes generales é inspectores,³ para que no se les permitiese volver á los pueblos ni con licencia temporal ni absoluta hasta que hubiesen cumplido el término de su aplicacion al servicio militar.⁴

49. Los jueces de rematados, intendentes de marina y comandantes militares de castillos ó presidios, carecen absolutamente de facultades para conmutar las penas impuestas por los jueces, las cuales deben cumplirse literalmente, por haberles

1 Cédula cit. cap. 3.

2 Real cédula de 7 de Diciembre de 1786.

3 De 16 de Noviembre de 1767, y 15 del mismo mes de 1785.

Real cédula de 11 de Septiembre de 1788.

confiado las leyes la administracion de justicia, sin embargo de cualquiera práctica, costumbre ó providencia que pueda haber en contrario, por ser dichas conmutaciones una regalía privativa de la autoridad soberana.^{1 2}

50. Finalmente, sobre la ejecucion de la pena de galeras nada tenemos que hablar, puesto que por no hallarse en estado de servir, se ha comunicado á la sala de alcaldes, chancillerías y audiencias que por ahora no se destinen reos á ellas.³



CAPITULO X.

DE LAS APELACIONES Y SUPPLICAS EN LAS CAUSAS CRIMINALES, Y DE LOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS EN ELLAS AL SOBERANO.

PARRAFO I.

DE LAS APELACIONES.

1. Aunque en nuestras Partidas y Recopilacion tenemos títulos *De las alzadas* y *De las apelaciones*,⁴ y en la segunda título asimismo *De las suplicas*,⁵ casi no se trata en ellos mas que de materias civiles, y muy pocas de sus leyes hablan de los criminales; pero sin embargo, creemos que las reglas ó disposiciones generales respectivas á las primeras deberán aplicarse á las segundas no habiendo ninguna resolucion particular acerca de éstas, ni siguiéndose ningun inconveniente de ello,[®]

1 Real cédula de 6 de Diciembre de 1787.

2 Tambien para evitar en parte tales conmutaciones, deben los tribunales prevenir en las condenas de reos al ejército ó armada, cuáles habrán de sufrir en caso de ser inútiles para este servicio. Real orden de 20 de Noviembre de 1800.

3 Real orden de 30 de Diciembre de 1803.

4 Son el 23, Part. 3, y el 18 lib. 4.

5 Es el 19 lib. 4.

mayormente cuando algunas leyes de los citados títulos hacen mencion de las causas civiles y criminales, y otras no hacen ninguna distincion entre ellas.

2. Si en los negocios civiles se admite generalmente la apelacion, con mas justo motivo deberá admitirse en los criminales: si cuando se ventilan las facultades, los bienes, los intereses pecuniarios y aun tal vez los caprichos de la vanidad, se permite un recurso tan útil y necesario, con mayor razon habrá de permitirse, cuando se trata del honor, de la fama, de la libertad y de la vida de un ciudadano. Así que, no puede menos de parecernos cosa muy estraña é inhumana que en varias legislaciones é intérpretes se halle denegada la apelacion en las causas, criminales, con especialidad siendo graves.

3. La misma regla que en lo civil, tiene lugar en lo criminal: es á saber; que generalmente hablando, se ha de otorgar la apelacion y que ha de negarse solo en los casos esceptuados espresamente, no en las leyes estrañas, sino en las indígenas que pasamos á referir.

4. Hallamos la primera escepcion en una ley de Partida.¹ Dispone ésta que los ladrones conocidos, los sediciosos y sus caudillos, los forzadores ó raptos de las doncellas, viudas ó religiosas los falsificadores de oro ó plata, de moneda ó sellos del rey, y los homicidas con yerbas, traicion ó alevosía, probado que sea su delito, bien por la deposicion de testigos fidedignos, bien por su confesion hecha en juicio espontáneamente, ó sin apremio alguno, sean castigados con las penas establecidas en las leyes, denegándoseles la apelacion que interpongan de la sentencia, atento á que los espresados crímenes son muy ofensivos á Dios y al soberano, y muy perjudiciales á la sociedad.

5. Mas sin embargo de la disposicion de esta ley que veneramos como tal, y que observariamos escrupulosamente, si nos hallásemos desempeñando el grave ministerio de la judicatura,

¹ La 16, tit. 23, Part. 3.

nos será lícito decir que en todos los casos referidos otorgariamos la apelacion, especialmente si no se hallaba justificado el crimen con la confesion del reo, fuera del de sedicion ó tumulto, siempre que la pronta ejecucion de la pena fuese probablemente necesaria, para sosegarle y evitar un trastorno ó un grande mal á la República. No se nos oculta la gravedad de los mencionados delitos, ni cuánto importa su pronto y severo castigo; pero tampoco se nos oscurece que pueden parecer y ser condenados como unos malhechores quienes no lo sean, por ignorancia ó malicia de los jueces inferiores, por culpa ó falsedad de unos testigos reputados sin merecerlo personas fidedignas, ó por las intrigas de algun acusador mal intencionado y astuto, cuyos vicios se hayan oscurecido en la primera instancia y puedan demostrarse en la segunda: tampoco se nos oscurece que aunque un reo haya confesado un delito, podrá hacer pruebas que disminuyan su culpa, ó que acrediten le impuso el juez una pena mayor que la merecida ó establecida por la ley. Cuanto mas atroces sean los crímenes, tanto mas severas deben ser las penas y tanto mayores deberán ser los auxilios que se suministren á los procesados para justificar su inocencia no siendo delincuentes, puesto que son muy graves los daños que pueden seguirseles. Si los sentenciados fueran siempre reos y no se les impusiesen nunca otras penas que las prescritas por el soberano, en vano seria entonces otorgar la apelacion en ninguna especie de causas, graves ó leves.

6. Otra escepcion tenemos en una ley Recopilada,¹ que hablando y haciendo una horrenda pintura del pecado nefando ó sodomía, ordena se proceda en este crimen del mismo modo que en el de heregía ó lesa magestad, así tocante á la probanza como *en todo lo otro*, aunque nada dice espresamente acerca de admitir ó no la apelacion.

¹ La 1, tit. 21, lib. 8.

7. Segun el santo concilio de Trento,¹ los obispos como delegados de la silla apostólica tienen tanta potestad en orden á la visita de sus súbditos y á la correccion de sus costumbres, que pueden resolver, ejecutar y castigar segun las sanciones canónicas todo cuanto les dicte su prudencia como conducente á dichos fines, y ninguna queja, inhibicion ni apelacion, aun cuando se interponga para Su Santidad, podrá impedir ni suspender la ejecucion de sus mandatos ó providencias.

8. En nuestros intérpretes hallamos que no debe admitirse la apelacion en los delitos notorios; mas precindiendo del derecho romano, que no debemos seguir, y del canónico, que ha de observarse en los tribunales y negocios eclesiásticos, únicamente se apoyan en una ley patria² que solo habla de un caso particular. Segun ella, el rey D. Juan el II y otros antecesores suyos hicieron merced á algunas personas de los bienes y oficios de otras que habian cometido el feo crimen de traicion: pero como asegurasen algunas de ellas que estaban inocentes, se dispuso que compareciesen por sí mismos ante el soberano, quien les mandaria oír sumariamente para que se les administrase justicia, por no ser su voluntad que los tales reos perdiesen sus bienes y oficios, sin que primeramente se les oyese y venciese, ni sin que se guardase lo prevenido en las leyes del reino, las cuales mandaban se observaran, salvo en el caso que la traicion ó maldad que hubiesen cometido, fuera notoria y estuviera el soberano bien certificado de ello. He aquí de manifesto que la ley habla de un caso especial y de unos reos que hace algunos siglos dejaron de existir; y he aquí asimismo cómo los comentadores segun su loable costumbre convirtieron en ley general la que solo era particular. Por otra parte, quien sepa las grandes dudas y dificultades que se han ofrecido sobre la inteligencia de las voces *injusticia notoria*, no estrañará que tambien se ofrezcan sobre cuál sea ó no delito notorio. Así pues, aunque se diga, con verdad ó sin ella, que los crímenes

¹ Sess. 24 de Reformat. cap. 40.
² La 3, tit. 18, lib. 8 de la Recop.

son notorios, ha de otorgarse la apelacion, ya porque no hay ley que disponga lo contrario, y ya por ser lo mas seguro.

9. Tambien leemos en nuestros intérpretes que en los casos de hermandad no se otorga la apelacion, y es cosa graciosa que se funden en una ley Recopilada¹ que manda todo lo contrario. Teniéndose en consideracion que muchas veces los que habian cometido robos y otros casos de hermandad, procuraban, por evitar las penas merecidas, facilitar muchas largas dilaciones valiéndose, entre otros medios, de apelar y suplicar para diferentes jueces, burlándose así de la jurisdiccion de la hermandad, se mandó que en las causas en que conocieran los jueces de ella, no se entrometieran en ninguna manera otros ningunos: que si los procesados por los alcaldes de la hermandad se creyesen agraviados de sus sentencias, pudiesen reclamar ó apelar “solamente ante los del nuestro consejo de las cosas de la hermandad, ó ante la junta general, haciendo la dicha reclamacion y apelacion hasta diez dias despues de la sentencia dada, y ofreciéndose personalmente á la cárcel de los jueces de quien se quereya, ó de los superiores ante quien reclaman: y mandamos que la sentencia y declaracion que sobre esta razon dieren y ofrecieren los del nuestro consejo ó la dicha junta general, vala y sea firme; y si fuere confirmatoria de la primera sentencia, no pueda della ser mas apelado ni suplicado ni en vista, ni en grado de revista; pero si fueren contrarias y diferentes las dichas sentencias, que en este caso pueda ser suplicado de la primera sentencia para ante Nos, porque se revea el proceso; y en grado de revista sea determinado por los jueces que Nos nombraremos, ó á quien nos lo cometiéremos por nuestra especial comision, y que de la sentencia por éstos dada, no haya ni pueda aver mas grado alguno.”

10. D. Vicente Vizcaino Perez en su Práctica² dice con la mayor generalidad: “Tampoco admite apelacion el delito del

¹ La 9, tit. 13, lib. 8, que es de los señores reyes católicos.
² Tom. 3, n. 238.

oficial, cuando éste delinquiró en el oficio, siendo la sentencia del juez propio bajo cuya jurisdicción ejerce el oficio." Cita una ley¹ que además de hablar únicamente de las penas pecuniarias que impongan los jueces de residencia á los asistentes, gobernadores, ó corregidores y sus oficiales, admite espresamente la apelación de aquellas, aunque solo en el efecto devolutivo.²

11. La apelación en las causas criminales se ha de interponer solo de las sentencias definitivas y de las interlocutorias cuyos agravios no puedan repararse por aquellas. Así que, los jueces y tribunales superiores no deben admitir las apelaciones injustas ó frívolas que se interpongan de cualquier auto ó mandamiento; pues de otra suerte los reos dilatarían sobremanera las causas, los interesados en su prosecución y conclusión las abandonarían por temor, por pobreza, ó por escusar crecidos gastos, y los delitos quedarían sin el merecido castigo.³

12. Cuando se impone pena de sangre en la sentencia, no solo podrá apelar de ella el reo, sino también un extraño por amor ó compasión que tenga de él, aun sin mostrar poder para hacerlo; si bien el sentenciado debe aprobar la apelación,⁴ porque de lo contrario sería nula y podría llevarse á ejecución la sentencia. Cuando por el reo apele un pariente, lejos de ser necesaria dicha aprobación, ha de seguirse la instancia, aunque el condenado manifieste su repugnancia ante el mismo juez, pues el pariente tiene interés en que no se ejecute la sentencia por la mancha ó nota que puede recaer sobre la familia.⁵

1 La 17, tit. 7, lib. 3 de la Recop. El tit. es el de las Residencias y jueces, y la ley es uno de los capítulos de Residencia, que mandaron guardar D. Fernando y Doña Isabel en Sevilla el año de 1500, á 9 de Junio.

2 No hablamos más estensamente de la cit. ley 17, porque el cap. 1 de la real cédula de 7 de Noviembre de 1799, manda se escuse el juicio de residencia como perjudicial por el gran peligro que hay de corrupción en los jueces de ella, y porque éstos son muy gravosos á los pueblos y á los mismos residenciados sin utilidad alguna, según lo ha acreditado la experiencia.

3 Ley 10, tit. 7, lib. 2 de la Recop.

4 La ley citada después no expresa dentro de qué término se ha de dar la aprobación; pero los intérpretes dicen que ha de ser en el prefinido para apelar.

5 Ley 6, tit. 23, Part. 3.

PARRAFO II.

DE LAS SUPPLICAS.

13. Tocante á las súplicas en las causas criminales, creemos poder decir lo mismo que de las apelaciones; esto es: que siempre deben admitirse á escepción de los casos espresamente exceptuados por nuestras leyes, ó disposiciones que tengan fuerza de tales, y no por los comentadores apoyados en textos de la legislación romana ó capítulos del derecho canónico. Por lo tanto, no tiene lugar la súplica de las condenaciones que haga el consejo contra los capitulantes de los corregidores,¹ ni en las visitas de escribanos,² ni en las visitas ordinarias que alguno de sus señores ministros haga³ de los escribanos de cámara, relatores y demás subalternos, no habiendo privación perpetua, suspensión de diez años ó pena corporal.³

14. En la chancillería de Granada donde debe guardarse en las visitas de cárceles el mismo orden que en la de Valladolid, se tiene por sentencia lo resuelto habiendo tres votos conformes, y si hubiese *discordi*, se ha de decidir en la sala del oidor más antiguo que visitase, sin que tenga lugar la súplica de tales determinaciones,⁴ según se ha dicho también en el capítulo VI.

15. En las salas del crimen de Granada no se da licencia para suplicar á ningún reo condenado á destierro en providencia mandada ejecutar y notificada, si aquel se halla en libertad.⁵

1 Auto-acordado 5, tit. 19, lib. 4 de la Recop.

2 Auto-acordado 7 del mismo tit. y lib.

3 Auto-acordado 9 del mismo tit. y lib.

4 Ordenanzas 10 y 11, tit. 10, lib. 2. Sr. Elizondo, Prac. univ. for. tom. 4, pág. 328, n. 10.

5 Auto-acordado de las salas del crimen de 11 de Julio de 1781. Sr. Elizondo, lug. cit. pág. 332, n. 2.

16. El recurso de segunda suplicacion no tiene absolutamente lugar en las causas criminales;¹ como ni tampoco el de injusticia notoria, pues en los autos 6 y 7, título 20, libro 4 de la Recopilacion que le establecen, solo se comprenden las causas civiles segun una real declaracion,² para la cual se tuvieron presentes los graves perjuicios que se habian seguido de admitirle en las causas criminales, por dilatarse así la administracion de justicia, el castigo de los delitos y el ejemplo de los malhechores.

17. Los promotores-fiscales de las justicias inferiores, y los fiscales del crimen en las chancillerías y audiencias, podrán en nuestro entender, no contraviniendo á las reglas generales de derecho, apelar ó suplicar de las sentencias pronunciadas aun en las causas criminales en que se prohíbe la apelacion ó súplica á los reos, si por ventura, como puede suceder, se les absuelve injustamente, ó se les impone menor pena que la establecida: ya porque no tenemos ley que lo prohíba, pues por ejemplo la 16 citada de Partida solo habla de la apelacion que quieran interponer los delincuentes mencionados en ella: ya porque, segun dijimos, convendria que aun á éstos se les otorgase; y ya por no ser de creer que los promotores-fiscales ó fiscales sean tan inhumanos que apelen ó supliquen sin graves causas, cuando todos por compasion nos inclinamos mas bien á salvar los reos que á condenarles, mas bien á disminuirles la pena que á aumentársela, por lo cual podria conceptuar inútil el legislador prohibir á los referidos la súplica ó apelacion en los casos en que la denegaba á los sentenciados por odio á sus graves crímenes, cuyo motivo no versa en los fiscales ni promotores-fiscales que no han delinquido y comparecen en juicio á nombre de la ley ó del público inocente y muy interesado en el escarmiento de los reos.

¹ Ley 11, tit. 20, lib. 4 de la Recop.

² De 14 de Noviembre de 1758.

PARRAFO III.

DE LOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS AL SOBERANO.

18. Para que nada nos quede por decir en orden á las diligencias que pueden ó suelen practicarse en los juicios criminales, concluiremos este capítulo con hablar de los recursos extraordinarios en ellos al soberano, extractando un párrafo¹ que trae sobre este particular el Sr. Elizondo.

19. Hemos dicho que debe conocerse del delito donde se cometió; mas en algunos casos ó los tribunales superiores del territorio avocan así las causas, ó los mismos soberanos, exigiéndolo las circunstancias de ellas, como en los crímenes de lesa magestad, cuya atrocidad debe ser castigada sin acepcion de personas, y en los que cometen por razon de su oficio los ministros de justicia que siempre son graves y deben castigarse vergonzosamente para infundir terror á los demas.

20. Podriamos referir innumerables ejemplares de procesos sustanciados y determinados por el rey sobre crímenes de traicion y otros atrocísimos de que hablan nuestras historias de las monarquías de Castilla, Leon, Aragon y Navarra; pero referiremos por todos: que en el reinado de D. Alonso XI de Castilla procesado el conde de Osorio y convencido judicialmente de sus delitos, dió el rey sentencia declarándole traidor el año 1328 en Tos de Humos: que en el año siguiente condenó á pena capital y confiscó sus bienes á algunos vecinos de Soria que quitaron la vida injustamente á Garcilaso de la Vega su consejero privado y Merino mayor de Castilla que en el año de 1335 estando el mismo soberano sobre Lerma, pronunció su sentencia contra ciertos caballeros declarándoles traidores por haber en-

¹ Es el 2, cap. 6, part. 1, tom. 5, de su Prác. univ. for.

trado en la villa; y en fin, que habiendo en 17 de Julio de 1339 el rey de Mallorca hecho homenaje á D. Pedro IV de Aragon, y reconocido tener en feudo de honor su reino é islas de Menorca é Ibiza, y los condados y tierras de Rosellon, Cerdania, Conflent, Valespir y Colibre; mandó no obstante batir moneda contra el *usage* que prohibia en Cataluña la labrase otro alguno que el rey, y así por este delito como por otros se citó al de Mallorca para que despues de veinte y seis dias perentorios, que despues se le prorogaron, se presentase en la corte de Aragon á justificarse, en cuya virtud sustanciado el proceso en rebeldía, el rey en su sentencia pronunciada en el palacio real de Barcelona á 21 de Febrero de 1342, declaró que los delitos del rey de Mallorca eran capitales, y dignos del secuestro y confiscacion de sus bienes.

21. Aunque son muchos los beneficios que se siguen de la celeridad de los castigos públicos, creemos sean mayores los que trae el permitir y oír el soberano las revisiones extraordinarias y recursos hechos á su real persona para libertar al inocente de la calamidad de una pena grave, en la que parece tienen los príncipes mas necesidad que en los negocios civiles de dispensar á los oprimidos su proteccion, facilitándoles una revision con la que dándose nuevo mérito al proceso, pueda tener lugar un juicio mas consumado ó seguro, ya revocándose el anterior, ó ya moderándose su pena, aunque el sentenciado se halle sufriendo su castigo, bien en presidio, bien en destierro, bien en otro lugar.

22. Del mismo modo hemos observado en la práctica, ha tenido á bien S. M. mandar unas veces que se abrevien los términos rituales de ciertos y determinados procesos, de que tenemos un ejemplar reciente: otras que se proroguen ó dilaten aquellos: otras que se suspenda el curso de alguna causa hasta nueva resolucio: otras que se corte el proceso, cualquiera que sea su estado: y otras finalmente, que las salas consulten á S. M. las sentencias y esperen su soberana aprobacion para ejecutarlas. Estas gracias suelen dispensarse, cuando en los de-

litos por razon de su cualidad se juzga mas tolerable la indulgencia, y no á los homicidas alevosos, asesinos, ladrones cualificados y otros que merecen un castigo ejemplar por la atrocidad de sus crímenes para infundir horror á los demas ciudadanos.

23. En el tiempo que hace servimos la fiscalía de esta chancillería, hemos visto varios reales decretos para que las revisiones ordinarias en las causas criminales sean con las dos salas del crimen y la asistencia del señor presidente. Tambien hemos observado que despues de ejecutoriadas dichas causas haya el rey tenido á bien mandar que el actual gefe le informe sobre su mérito. Y en el dia habiendo hecho recurso al señor gobernador del consejo conde de Campomanes el teniente coronel D. Miguel Maldonado, gobernador de Mérida en la orden de Santiago, contra las sentencias de vista y revista de ámbas salas del crimen, en la causa revista por éstas de orden del rey con asistencia del señor presidente, le pidió el señor gobernador informe, mandando que mientras se resolviese otra cosa, suspendiera el tribunal la ejecucion de sus sentencias en cuanto á la exaccion de multas impuestas á aquel gobernador.

24. Asimismo hemos visto en la sala del crimen que ya ejecutoriadas las causas y aun hallándose los reos satisfaciendo sus condenas en los presidios de Africa, ha conmutado el soberano sus penas ó abreviado el tiempo de ellas en virtud de recursos extraordinarios hechos á S. M. de que podrian referirse muchísimos ejemplares.

25. Finalmente, en prueba de que el rey puede confiar la revision extraordinaria de los procesos criminales ejecutoriados aun despues de mucho tiempo, á otro tribunal distinto de aquel que los juzgó, es de referir que habiéndose seguido en la sala del crimen de la audiencia de Aragon causa sobre injurias á instancia de D. Alvaro de Ayerbe, vecino de la villa de Tauste, se determinó y ejecutorió en su favor: que pasados algunos años por recurso extraordinario del procesado al Sr. D. Carlos III se man-

dó llevar la causa original á la sala de alcaldes de casa y corte, y que ésta consultase su parecer á S. M., y que habiéndose hecho así se revocaron en su virtud las sentencias de las salas del crimen de Zaragoza.



CAPITULO XI.

DE LOS INDULTOS Ó PERDONES, Y DE LAS VISITAS GENERALES DE CARCELES.

1. Que los indultos de los soberanos en favor de los delinquentes son una injusticia hecha el público ó á la sociedad: que el primero ó uno de los mas principales deberes de la soberanía es el cuidado mas vigilante de defender y conservar la seguridad pública y la tranquilidad de los ciudadanos: que la clemencia contraria á tan sagrado deber léjos de ser una virtud digna de este bello nombre, es una debilidad del gobierno ó una injusticia manifiesta, y que solo debe mostrarse un soberano clemente no en mitigar ó suspender del todo el rigor de las leyes injustas y crueles, sino en la correccion de ellas, ó en el establecimiento de otras justas y suaves: que cada gracia concedida á un reo es una derogacion de la ley: que si la gracia es justa ó equitativa, es la ley mala, y si la ley es buena, la gracia es un atentado contra la ley, por manera que en el primer caso es menester abolir la ley y en el segundo rehusar la gracia; son las máximas de aquellos autores políticos, y entre ellos de Filangieri, que niegan á los soberanos su grande y privativa regalía de perdonar á los malhechores el castigo que habian de sufrir por sus delitos.

2. Mas sin embargo, no deben escluirse absolutamente los indultos y clemencia del príncipe. Esta virtud que inclina al

soberano á la dulzura, y que es contraria á la crueldad ó escesivo rigor, no á la justicia, de la cual no dista mucho, aunque la templa ó suaviza; consiste en remitir enteramente el castigo, cuando lo permite el bien del Estado, que es el grande objeto de las penas, ó en moderarlos, si no hay razones muy poderosas que lo impidan. La fragilidad humana, que tan fácilmente nos hace faltar á nuestros deberes, y las frequentísimas ocasiones de delinquir que se nos presentan, la han hecho necesaria: y si se ofrecen circunstancias en que perdonando se consiga tanta utilidad como castigando, debe el soberano usar necesariamente de su clemencia. Ejercitada ésta, que es la mas bella prerogativa del trono, dice un escritor nuestro, con prudencia y sabiduría, puede producir admirables efectos; y cuando tiene peligros, es tan manifiesto que no puede ocultarse, siendo tambien muy fácil distinguirla de la debilidad é impotencia. En fin, la clemencia es una regalía ó preeminencia feliz, útil y honorífica, en cuyo uso dirigido por una ilustrada justicia muestran los soberanos el carácter de una bella alma. *Nada has recibido mas grande de la fortuna que el poder de conservar la vida, ni nada mejor de la naturaleza que la voluntad de ejercerle,* dijo Ciceron á César en su oracion por Ligario para inclinarle á la clemencia.

3. Por otra parte, como aun tenemos por desgracia una legislacion criminal defectuosa, una legislacion criminal sembrada de las preocupaciones de muchos siglos y acompañada de infinitos comentarios donde no pueden menos de hallarse varios errores, el buen uso que haga el soberano de su piedad, enmendará muchos de los de las leyes y los magistrados, puesto que segun sean mas ó menos humanas las penas, y esté mas ó menos arreglado y espedito el método de enjuiciar y sustanciar los procesos criminales, es mas ó menos necesaria la humanidad de los príncipes, y son mas ó menos útiles y deseables los perdones. Así que, no puede disputarse á los soberanos la regalía de conmutar, minorar, ó perdonar las penas á los de-

lincuentes: regalía de que no pueden desprenderse, y que ningún vasallo podrá adquirir por costumbre, prescripción ó privilegio, aunque sí acostumbran delegarla para que en su real nombre se concedan las gracias que se espresen.

4. Es tan antigua en nuestros soberanos la regalía de perdonar á los delincuentes, que la hallamos en nuestro Fuero Juzgo y en una ley de Chindasvindo,¹ donde se habla de ella como de una cosa puesta anteriormente en uso. "Cuando Nos á Nos ruegan por algun ome que es culpado de dalgón pecado contra Nos, bien queremos oír á los que nos ruegan, é guardamos por responder de haberlos mercet. E si algun ome fizo mal fecho algun contra morte del rey, ó contra la tierra, non queremos que nengono nos ruegue por élos, mas si el príncipe los quisier haber mercet por su voluntat, ó por Dios, fágalo con consejo de los sacerdotes ó de los mayores de la corte."

5. Los indultos que se conceden nuestros soberanos, son generales ó particulares, y aquellos bien son para toda clase de reos fuera de los esceptuados de la gracia, bien para cierta clase como para los contrabandistas, desertores, &c. Para la concesion de los indultos generales interviene siempre causa justa, ó motivo plausible, como lo son entre otros el triunfo de alguna batalla muy señalada é importante, la exaltacion del soberano al trono, el matrimonio del rey ó príncipe heredero, y el nacimiento de otro.^{2 3} Por tan justos motivos de felicidad pública nuestros soberanos dejan caer la espada de que les habia armado la justicia, y delincuentes fugitivos que por sustraerse de las penas merecidas habian pasado á paises estrangeros, son

¹ Es la 7, tit. 1. lib. 6.

² Ley 1, tit. 32, Part. 7. Señor Elizondo, Práct. univ. for. tom. 6, part. 2, cap. 14, n. 5.

³ Con motivo del nacimiento de los señores infantes gemelos en en 5 de Noviembre de 1733 se concedió un indulto que dice así: "Siendo tan propio del paternal amor del rey á sus vasallos dispensarles las gracias y mercedes que permitan la equidad y la justicia, y habiendo debido á la divina Providencia el importante beneficio y consuelo para esta monarquía del feliz y dichoso parto de la princesa nuestra señora, dando á luz dos robustos infantes, ha venido en conceder indulto general á todos los presos que se hallasen en las cárceles de Madrid y demas del reino, que fuesen capaces de él; pero con la circuns-

llamados á su patria para oír en ella su perdon; al mismo tiempo que otros cerca de ser conducidos al suplicio han visto derribar el cadalso ó patíbulo en que iban á padecer una muerte vergonzosa. Mientras mayor ha sido el motivo de los súbditos para alegrarse, mas han creido nuestros monarcas deber estender el contento á todos, y aun á los que parecian menos dignos de tener en él parte.

6. No se estienden los indultos á los delitos futuros ni á los no mencionados, aunque cuando no se espresa ninguno, han de entenderse todos comprendidos fuera de los enormes y atroces, así como no mencionándose las personas, se consideran comprendidas todas con la misma escepcion.¹ Tampoco se estienden los indultos á los delitos que se hallan escludidos de esta gracia en las leyes, como la traicion, alevosía y muerte segura, cual siempre deberá creerse, mientras no se pruebe que se cometió en riña: los delitos cometidos por personas á quienes el soberano haya perdonado antes otros, como no se haga men-

tancia de que no hayan de ser comprehendidos en este indulto los reos de crimen de lesa magestad, divina ó humana, de alevosía, de homicidio de sacerdote, y el que no haya sido casual, ó en propia y justa defensa; y el delito de fabricar moneda falsa, el de incendiario, el de estraccion de cosas prohibidas del reino, el de blasfemia, el de sodomía, el de hurto, el de cohecho y el de baratería, el de falsedad, el de resistencia á la justicia, el de desafio y el de mala versacion de la real hacienda; guardándose sin embargo á los contenidos en la real pragmática de 19 de Setiembre de este año el indulto concedido por los artículos 35 y siguientes, bajo las limitaciones solas que comprende el 40, y mandando se comprendan en este indulto los delitos cometidos antes de su publicacion y no los posteriores, debiendo gozar de él los que estén presos en las cárceles, y los que están remitidos á presidio ó arsenales que no estuviesen remitidos, ó en camino para sus destinos, con tal que no hayan sido condenados por los delitos que quedan esceptuados, ni presos con pruebas bastantes de ellos para haber procedido á la captura, aunque no estén convencidos. Asimismo, usando de su real benignidad ha venido en estender este indulto para los reos que están fugitivos, ausentes y rebeldes, señalándoles el término de tres meses á los que estuvieren dentro de España, y el de un año á los que se hallaren fuera de estos reinos, para que puedan presentarse ante cualesquiera justicias, las cuales deberán dar cuenta á los tribunales donde pendieren sus causas, para que se proceda á la declaracion del indulto; y declara S. M. que los delitos, en que haya parte agraviada, aunque se hubiese procedido de oficio, no se conceda el indulto sin que preceda la satisfaccion ó el perdon de la parte; pero deberá valer este indulto por el interes ó pena correspondiente al fisco, y aun al denunciador, escepto si al tiempo de la publicacion estuviere ya pasada en juzgado la sentencia."

¹ Es superfluo decir qué delitos deberán tenerse por esceptuados del perdon, cuando no se esceptúen ningunos en los indultos, puesto que en todos se expresan las correspondientes escepciones.

cion de la primera gracia en la segunda, que de otra suerte no será válida: los delitos que sean casos de hermandad, si no es que se diga espresamente en las cartas que place al soberano gocen los culpados del perdon, *aunque hayan cometido el dicho caso ó casos de hermandad.*¹ la extraccion de cosas prohibidas á potencias que estén en guerra con nosotros, el comercio vedado por pragmáticas y bandos,² la saca de moneda y el contrabando, cuyos géneros no han de restituirse al contrabandista indultado sin especial gracia para ello.³

7. El Sr. Elizondo,⁴ citando á varios autores, menciona como esceptuados del indulto otros delitos, á saber: la blasfemia, la sodomía, el incendio doloso, el homicidio de algun clérigo, aunque el interesado en la ofensa la remita, el dar bofetadas á alguno y con especialidad á persona noble, á sacerdote, ministro y dependiente de justicia no perdonando el injuriado, el sacar la espada para herir ó matar en las casas donde se hallan los tribunales superiores del reino, en los palacios de los soberanos ó en sus reales alcázares, la fábrica de moneda falsa, la usurpacion de los pastos públicos, la destruccion de las heredades agenas cortando árboles de los montes comunes en perjuicio del público, el hurto ó robo, el cohecho ó baratería, el crimen de falsedad⁵ y la resistencia á la justicia. Pero los mas de estos delitos y de los mencionados anteriormente suelen esceptuarse en los mismos indultos, y respecto á los otros debemos atender, si merecen llamarse atroces, ó si se hallan esceptuados de aquellos en las leyes del reino.

8. Los indultos, sean generales ó particulares, pues la ley no distingue, libertan á los delincuentes de las penas corporales, infamatorias y pecuniarias, siempre que aun no se haya pronunciado la sentencia contra ellos, porque dada esta sola, les eximen

¹ Leyes 1 y 4, tit. 18, Part. 3, y 1, 2 y 4, tit. 25, lib. 8 de la Recop.

² Leyes del tit. 18, lib. 6 de la Recop.

³ Señor Elizondo, lug. cit. núm. 12.

⁴ Lug. cit. núm. 14, 15, 16 y 17.

⁵ El Sr. D. Alonso el Sabio dice en el proemio del tit. 7. Part. 7 "que una de las grandes maldades que puede ome aver en sí, es fazer falsedad."

de las primeras, y no recuperan la fama, honra ni bienes que perdieron por la sentencia, á no ser que en los indultos se diga expresamente que se les restituya todo cuanto les pertenecia, ó que se les vuelve á su primer estado.¹

9. Segun lo que leemos en muchos indultos,² se declaran comprendidos en ellos los crímenes cometidos antes de su publicacion y no los posteriores: deben gozar de los indultos los presos en las cárceles y los rematados á presidio ó arsenales que no se hallasen ya en camino para satisfacer sus condenas; como tambien los reos fugitivos ó ausentes y rebeldes, á quienes se prefiere término competente para que puedan presentarse ante cualesquiera justicias, las cuales deberán ponerlo en noticia de las salas criminales de su respectivo territorio, á fin de que se proceda á la correspondiente declaracion del indulto.

10. Asimismo se suele declarar en los indultos que no se concede por delitos de que haya persona ofendida, sin preceder perdon suyo, aun cuando se proceda de oficio: de suerte que únicamente son válidos aquellos tocante á la pena correspondiente al fisco y aun al denunciador.³ Así que regularmente se expresa en los indultos que se lleven á debido efecto en favor de los que se hallaren presos por acusacion, siempre que el interesado se separe de la querrela, para cuyo caso remite S. M.

¹ Ley 2, tit. 32, Part. 7.

² Véanse los de 17 de Octubre de 1771 y demas posteriores.

³ "Mas por tal carta como esta non se entiende, que se pueda escusar de fazer derecho, por el fuero, á los que querrela ovieren dél. Ca el rey non quita en tal carta como esta, si non tan solamente la su justicia: nin otrosí, non es quitto, si non de aquella cosa que señaladamente fuere nombrada en la carta, de que el rey le perdona: ó deve dezir en ella, si le perdona por ruego de alguno, ó por servicio que aquel, ó aquellos le avian fecho, á quien fuze perdon." Ley 12, título 18, Partida 3. "Las cartas de perdon por las cuales se quite el derecho de las partes que no puedan acusar, ni pedir los bienes que les son tomados, mandamos que no valan, ni consigan efecto alguno, aunque por ellas las justicias sean inhibidas; porque nuestra voluntad es, que, no embargante las tales cartas, las nuestras justicias hagan cumplimiento de justicia á las partes; y que todavia se guarden las cartas segun la forma de las leyes antiguas de nuestros reinos y en los casos en ellos esceptos; y todavia es nuestra intencion que no embargante las cartas sea tenudo de pagar y restituir todos cualesquier bienes que de fecho y contra derecho fueren tomados á cualesquier personas, y quanto á esto no aprovechen las dichas cartas de perdon." Ley 3, tit. 25, lib. 8 de la Recop. que es de D. Enrique IV año de 1462.

todas las penas, así civiles como criminales, y manda que en ningún tiempo pueda procederse de oficio contra los reos por los crímenes perdonados, añadiéndose ó debiendo entenderse que con ningún motivo se ha de dejar de hacer justicia á los interesados.

11. Cuando se decretan los indultos, se practica expedir por la cámara la correspondiente real cédula, que pasa original al señor presidente ó gobernador del consejo, quien nombra á continuación de aquella dos señores ministros del consejo y cámara para examinar y declarar los reos que deben gozar del indulto. El ministro mas antiguo pasa al gobernador de la sala el oficio siguiente: "Para cumplir con la comision de indulto general hemos de concurrir el Illmo. Sr. D. N. y yo á la sala de alcaldes el dia tantos á la salida del consejo. Partícipolo á V. S. para que se sirva disponer lo conveniente, á fin de que por este motivo no se detenga el despacho ordinario de la sala, y de que se den todas las providencias acostumbradas. Dios guarde, &c." El dia señalado concurren los dos señores ministros á la sala, donde les están esperando para recibirles los cuatro alcaldes mas modernos y el fiscal en toga, y luego que entran los ministros, sin quitarse las capas toman los principales asientos. El ministro mas antiguo entrega la cédula original de indulto al escribano de gobierno de la sala para que la publique, y leida á la letra sube con ella á los estrados, la toma dicho ministro, la pone sobre su cabeza, besa la real firma y la da á su compañero, quien hace lo mismo y la devuelve al escribano de gobierno para que se archive en su escribanía. Entonces, formado el tribunal con los espresados ministros, alcaldes y fiscal, hacen relacion los relatores y escribanos que hubiesen actuado en las causas, de cualquiera jurisdiccion que sean, y ofreciéndose en alguna de aquellas duda notable acerca de estar ó no comprendida en la gracia, ó habiendo discordia, se observa pasar una relacion con un breve extracto del proceso á manos del señor gobernador del consejo. La misma visita se repite varias mañanas hasta que se finaliza, precediendo dar el ministro mas anti-

guo el dia anterior el correspondiente aviso por medio de un papel ó carta al escribano de gobierno de la sala.

12. Entre los indultos es muy notable y no debe pasarse en silencio el *indulto anual del Viernes Santo*. Nuestros soberanos acostumbran indultar á dos reos de la cárcel de corte y á uno de cada capital del reino donde haya chancillería ó audiencia, en el dia del Viernes Santo al tiempo de adorar la Santa Cruz. Para la concesion de este indulto anual escribe el secretario de la cámara á los presidentes de las chancillerías de Valladolid y Granada, y á los regentes de las audiencias del reino,¹ al principio de cada año una carta del tenor siguiente:

13. La cámara ha acordado que esa chancillería (ó audiencia) pase á mis manos para los indultos del Viernes Santo de este año una causa original con su correspondiente extracto que sea de reo de homicidio, sin interesado por una parte que pida, ni por otra asesinato, robo ú otro de aquellos crímenes feos y enormes indignos de perdon por sus circunstancias y en cuyo castigo se interesa sumamente el público. Por lo tanto, dispondrá V. S. remitírmela á la mayor brevedad para darle en tiempo oportuno el debido curso, avisándome del recibo de esta. Madrid, &c.

14. El señor presidente (ó regente) pasa esta carta-orden á la sala del crimen, quien manda traer para su inspeccion las causas en que se cree concurren las circunstancias que se requieren, para que S. M. pueda conceder el indulto, y la que elige se extracta por el relator y se envia original con el extracto al secretario de la cámara. Este da cuenta de todas las causas que han remitido las chancillerías y audiencias, y los señores de la cámara remiten con ellas á S. M. su dictámen sobre si los delitos son ó no merecedores de indulto, por medio de la secretaría del despacho universal de gracia y justicia. Y el dia de Viernes Santo dos capellanes de honor sin sobrepellices, aun-

¹ Por real decreto de 30 de Noviembre de 1800 deben presidir las chancillerías y audiencias los capitanes generales de sus respectivas provincias, á escepcion de la audiencia de Oviedo, que ha de estar presidida por un regente.

que con manteos y bonetes, llevan en una bandeja con los memoriales de los reos capaces de experimentar la real clemencia segun el parecer de la cámara, todas las dichas causas atadas con listones de color carmesí en demostracion de la sangre que derramaron en los homicidios que cometieron, y de la que habian de derramar, si se ejecutara la pena merecida; y al tiempo de adorar S. M. la Santa Cruz, pone su real mano sobre las causas diciendo: *Yo os perdono, porque Dios me perdone.*

15. Hecha esta ceremonia, se devuelven las causas á la real cámara, y su secretario remite el real indulto de cada una al tribunal de donde se ha remitido, y en cuya cárcel se halla preso el reo, á quien en su virtud se pone en libertad.

16. Alguna vez suele S. M. conceder limitado el indulto conmutando la pena capital en la de presidio por el tiempo que señala, conforme al dictámen que le ha dado la cámara.

17. Ademas de los indultos que nuestros soberanos suelen conceder por sí mismos, han delegado su suprema potestad en su consejo de Castilla, y en todo el acuerdo y oidores de sus reales chancillerías y audiencias, y del consejo de Navarra dándoles facultad para visitar en su real nombre á todos los presos por la real jurisdiccion ordinaria que se hallen en las cárceles de los tribunales respectivos y en las de los pueblos situados dentro de su territorio, y poner en libertad ó ampliar la carcería á aquellos de quienes se hará mencion. Estas visitas generales se hacen en la víspera de pascua de Navidad, en la de domingo de Ramos y en la de la pascua de Espíritu Santo ó Pentecostes, concurriendo á ellas los presidentes ó regentes de los consejos, chancillerías y audiencias con todos los consejeros ú oidores, y las salas del crimen, unas y otras con todos sus dependientes, y estando sentados todos en el tribunal, se llaman y presentan los reos que son de visita, en la forma que se referirá despues. Este es el único acto en que los acuerdos y oidores tienen facultad para conocer de las causas criminales en nombre del soberano, á quien representa todo el acuerdo.

18. Las facultades de los reales acuerdos en las visitas generales se circunscriben á dar libertad, como se ha dicho, ó ampliar la carcería á los que se hallan presos por la real jurisdiccion ordinaria, no estándolo por los delitos que suele exceptuar S. M. en los indultos generales, y que se han mencionado; pues no queriendo perdonar aquellos en éstos, no es de creer que quiera delegar mayor potestad en sus tribunales supremos.

19. El ceremonial con que el supremo consejo de Castilla hace sus visitas generales en las cárceles de corte y de villa de Madrid, que son por la mañana, es el siguiente:

20. Formado todo el consejo con su señor presidente ó gobernador, pasa á dichas cárceles en la forma que describe Salazar,¹ y luego que el señor presidente toca la campanilla para que se guarde silencio, dice: *empiece la visita.* Entonces el alcalde de corte mas moderno, dice tambien en alta voz: *presos por el rey nuestro señor;* y uno de los porteros que tiene lista de los presos que el consejo puede visitar, responde: *no los hay, y si hay alguno no pide visita:* cuya respuesta indica que el tal preso lo está por delito de lesa magestad, ó por algun otro de aquellos en que la visita general no puede hacer ninguna gracia.

21. La misma respuesta se da tocante á los que se hallan presos de orden de otros consejos, de la junta de obras y bosques, de la del tabaco, de la del comercio, moneda y minas, y demas tribunales reales y eclesiásticos que ejercen jurisdiccion privilegiada; pues el acto de visitar lo es de jurisdiccion, y el consejo está inhibido de conocer de las causas criminales pertenecientes á otros tribunales, por lo que quienes procuran eximirse de la ordinaria, se imposibilitan de conseguir el alivio ó indulto que podrian obtener en las visitas generales.

22. Despues se siguen los presos de la jurisdiccion ordinaria de la sala, á quienes se les llama uno por uno, segun están escritos en el libro, y el portero responde al consejo: *pide visita.*

¹ Noticias del consejo folio 296 y siguientes, donde trata de estos ceremoniales.

Y puesto el reo á su presencia, no estando la causa en sumario se da cuenta en público, decreta el consejo, el alcalde mas moderno escribe la determinacion en el libro de acuerdos, y así prosigue la visita hasta concluirse. Si los presos presentan algun pedimento, corresponde dar cuenta de él al escribano de cámara del crimen por quien pasa la causa.

23. Para visitar los presos cuyas causas están en sumario, hace señal el presidente con la campanilla y manda despejar la sala, y á puerta cerrada hallándose presentes los escribanos de cámara y relatores del consejo y los de la sala, se hace relacion de las causas y el consejo las determina. Ademas, si alguno de los presos por orden de otros tribunales presenta pedimento en la visita acordando lo largo de su prision, falta de alimento ú omision en el curso de sus causas, providencia el señor presidente ó gobernador se haga recuerdo y prevencion al juez ó tribunal en que pende la causa.

24. Concluida la visita de presos, se levanta el alcalde mas moderno, pide el auto de pascuas al consejo, y su ministro mas antiguo le publica en esta forma: "Todos los que se hallen presos en esta real cárcel por deudas que no dimanen de delitos ó casi delitos, puedan salir por término de cuarenta dias dando fianza de la haz ante escribano de provincia ó número que sea dueño de su oficio y tenga desempeñada la tercera parte. Los que estén presos en sus casas, y los que tengan villa y arrabales por cárcel, puedan tambien salir libremente por el mismo término: todo en honor de estas santas pascuas."

25. No concurriendo el Sr. presidente ó gobernador, publica el auto de pascuas el ministro que sigue al mas antiguo, y despues se levanta el consejo, le salen acompañando hasta la calle todos sus subalternos y la sala, guardando todos su antigüedad, y con acompañamiento de alguaciles, y en la misma forma que pasó desde la posada del gobernador á la cárcel de corte, se dirige á la de villa.

26. Los tenientes de corregidor esperan al consejo á las puertas de la cárcel de villa, el Sr. fiscal de la sala y alcaldes

segun van llegando, se forman en dos filas en el pórtico de la cárcel para recibir al consejo sin capas, con gorra y vara, los dos tenientes van delante hasta la puerta de la sala donde se hace la vista, los alcaldes acompañan hasta el final de la escalera sin entrar en la primera pieza, y se retiran á sus casas, y el señor ministro que preside la sala, queda incorporado con el consejo y asiste á la visita.

27. Los señores ministros se quitan las capas y toman las gorras y el señor presidente se sienta primero y despues los ministros por su antigüedad. Los dos tenientes se sientan tambien, separados del consejo y fuera del estrado, en asiento que se les pone al lado derecho del consejo con mesa delante para tener el libro de la visita y escribir los decretos. Formado el tribunal, manda el señor presidente principiar la visita, y el teniente mas moderno llama los presos segun las partidas del libro: el alcaide les presenta, el escribano de número ante quien pasa la causa, hace relacion de ella, y el teniente sienta de su puño la determinacion en el libro. Estando la causa en sumario, se reserva para hacer relacion de ella á puerta cerrada.

28. Tambien asiste á la visita general de la cárcel de villa el escribano de cámara mas moderno, quien debe dar cuenta de los pedimentos que presentan los presos, pues los escribanos del número solo hacen relacion de las causas que pasan por sus manos. Asimismo asisten á la visita el abogado y procurador de pobres, y los dos sacerdotes que cuidan del alivio de los presos. Concluida esta visita, publica el señor ministro mas antiguo del consejo el auto de pascuas en la misma forma que se hace en la cárcel de corte, y levantado el consejo acompañan los tenientes á los ministros hasta que toman los coches, y separados se restituyen á sus casas.

29. Fuera de estas visitas ordinarias y anuales de cárceles se hacen algunas extraordinarias por orden del soberano, y por justos y particulares motivos que le asisten para ello. En real resolucion de 8 de Septiembre de este año de 1804, que comunicó á la sala de alcaldes el consejo en 11 del mismo mes por

medio de un oficio de su escribano de gobierno al señor gobernador de aquella, se sirvió S. M. mandar que el consejo y todos los tribunales del reino hiciesen visita de cárceles en uno de los días de las rogativas que se estaban haciendo, para alivio de los pobres presos y para escitar la misericordia del Señor para con toda la monarquía. Otra visita semejante de presos se hizo en el año de 1795 por el plausible motivo de la paz ajustada con Francia.

30. Habiendo hablado con la conveniente estension de los indultos que conceden los soberanos por sí mismos, ó por medio de sus tribunales supremos, ya á los delinquentes en general, ya á cierta clase de ellos, resta tratar de los indultos particulares en favor de uno ú otro reo. Para indultar á alguno es indispensable, como hemos dicho, el consentimiento de la persona injuriada, si la hay; pero si la utilidad pública exige el perdón de aquel, no es necesario el de ésta. Así que, en la remision de un delito deberá tenerse en consideracion la conducta loable ó vituperable de su autor: si el crimen provino del impulso de una pasión, ó de la depravacion del corazón: si el delincuente es tan recomendable por sus virtudes y talento que pueda prometerse de él la patria grandes y singulares servicios:¹ si sus propios jueces y muchos vecinos del pueblo de su residencia que pueden testificar de sus raras méritos, piden su perdón y la suspension para esta vez de la ley que le condena: si en una palabra, el indulto lejos de ofrecer un incentivo á la maldad, ofrece un estímulo á la virtud. De estas causas, y de otras justas y graves que debemos reservar al arbitrio del soberano, toma la cámara el correspondiente conocimiento pidiendo los informes que tiene á bien, y oyendo despues al señor fiscal, segun acostumbra hacerlo en las demas gracias y en todo lo perteneciente al real patronato.^{2 3}

¹ En las historias griega y romana hallamos muchos ejemplos de hombres célebres que debieron la absolucion de sus crímenes á sus importantes servicios hechos á la patria.

² Véase al Sr. Elizondo lug. cit. n. 21.

³ No osaremos nosotros decir con el Sr. Elizondo (lug. cit.) que entre las

31. Mas para cuando se ofrezca el caso, referiremos individualmente las diligencias que deben practicarse en la solicitud de algun indulto de los que concede la cámara en uso de sus facultades. Se presenta al soberano un memorial, en el que por la secretaría de cámara, llamada vulgarmente de *estampilla*, se pone este decreto: Fecha en Madrid ó en tal sitio, tantos de tantos. Al gobernador del consejo. Este lo lleva á la cámara, y el secretario de ella pone en él otro decreto que dice: Cámara tantos de tantos. Tráigase la culpa original. Así decretado el memorial, se entrega regularmente al interesado ó su procurador, el cual le presenta en la sala de alcaldes con un pedimento, donde se hace una corta relacion de la causa y se pide el cumplimiento de lo resuelto por la cámara ó pase de los autos originales. Dase cuenta en la sala á donde corresponde, y decreta que se ponga con los antecedentes y que pase al fiscal, quien responde ó bien contradiciendo el indulto, ó bien que no se le ofrece reparo en su concesion; y dada cuenta otra vez en la sala, acuerda se pase la causa á la cámara con certificacion á la letra del memorial, de los decretos de S. M., cámara y sala, y de la respuesta del fiscal, porque el original se queda en la sala sustituyendo á la causa, que ha de llevar en persona el escribano de cámara en cuya escribanía pende, y entregar en mano propia al oficial mayor de la secretaría de la cámara, en donde regularmente se da cuenta por relator. Si se concede el indulto, se queda allí archivada la causa, y denegándose se devuelve á la sala con oficio del secretario para el señor gobernador de ella.

32. Tambien hay otro caso particular en que puede y aun

referidas causas deben tenerse presentes la nobleza del reo y los méritos de sus antepasados. Acaso unas mismas maldades ¿no deben reputarse mas atroces en las personas ilustres que en las de baja esfera, creciendo la atrocidad á proporcion de la calidad y brillante situacion de los sujetos? Y por la misma razon ¿no deberá ser mayor el freno para contener á las primeras ó impedir en cuanto sea posible que denigren ó deshonren en cierto modo su estado y calidad, aunque siempre deba tenerse en consideracion que una misma pena será mayor ó menor, conforme sea la condicion del delincuente? Segun el uso constante de los pueblos antiguos y el de los chinos, en la actualidad debe hacerse diferencia entre dos culpados para agravar la pena del que hace mayor papel en la sociedad, por ser su mal ejemplo mas peligroso.

debe el soberano condenar la pena de un delito. Si todo un pueblo, ó un gran número de ciudadanos lo comete, exige el bien del Estado que solo se castigue con todo el rigor de la ley á los que fueron cabezas y reos principales, y que suspenda su severidad respecto á los demas para no causar un perjuicio notable á la poblacion, ni de consiguiente á la agricultura, artes y comercio, y para evitar un derramamiento de sangre que ofreceria un terrible espectáculo y causaria horror á la humanidad.

33. Es cosa muy frecuente moderar mucho las penas prescritas en las leyes á los perpetradores de ciertos delitos graves, remitiendo el agravio la persona interesada; pero nosotros creemos que ésta solo puede en todos casos renunciar la satisfaccion de los perjuicios que se le hayan ocasionado, pues siendo el fin de la ley no la venganza, sino la enmienda del delincuente, y poner un freno á los que querrian imitarle, seria un error y una injusticia privar al público de un escarmiento útil, y al monarca de un derecho inseparable de su soberanía. Es verdad que una ley de Partida,¹ cuya disposicion hemos expuesto en otro lugar,² favorece la impunidad de los malechores haciendo del perdon del ofendido un aprecio que no se debe hacer; mas tambien es cierto que aquella ley se halla derogada por otra de la Recopilacion³ y cuyas palabras son dignas de trasladarse aquí. "Por quanto somos informados que algunos han querido poner duda y dificultad, si en los delitos en que se procede á instancia y acusacion de parte, habiendo perdon de la dicha parte se puede imponer pena corporal; declaramos que aunque haya perdon de parte, siendo el delito y persona de calidad que justamente pueda ser condenado en pena corporal, sea y pueda ser puesta la dicha pena de servicio de galeras por el tiempo, y que segun la calidad de la persona y del caso pareciere que se pueda poner." Aunque esta ley se contrae ó limita en su final á la pena de galeras, quizá porque la duda que dió motivo á ella,

¹ La 22, tit. 1. Part. 7.

² Cap. 2, n. 14.

³ La 10, tit. 24, lib. 8.

recayó sobre aquel castigo, las expresiones anteriores manifiestan bastantemente que la remision del ofendido no debe excusar al reo ningun castigo corporal á que se haya hecho acreedor. Por tanto, los jueces, ciegos ejecutores de las leyes, no han de ser menos severos que ellas con los delincuentes que hayan obtenido el perdon de los injuriados.

34. Con mucha mayor razon debemos hacer un absoluto desprecio del perdon ó indulto que los jueces al tiempo de recibir sus confesiones á los reos, ofrezcan á éstos por el descubrimiento de sus cómplices: abuso que por desgracia vemos muchas veces: que autoriza y consagra la traicion: que por lo regular sirve al delincuente mas perverso para burlarse del rigor de la ley; y que lejos de ser oportuno para lograrse el fin de los jueces, puede producir contrarios efectos. Suele creerse que intimidará á muchos hombres perversos y les retraerá por ventura de cometer algun grave crimen, en que es necesaria la intervencion de muchas personas, el recelo de que alguna descubra á sus cómplices por obtener el perdon, sacrificándoles vilmente á su seguridad; mas por el contrario, es de temer que tan lisonjera esperanza sirva de estímulo á cada uno de los malvados concibiendo antes de llegar á la ejecucion de su abominable empresa el perverso intento de delatarles, luego que le pareciese próximo el descubrimiento de los reos: por manera que esperando hallar cada uno en la delacion su seguro refugio, se debilitarán considerablemente en la imaginacion de todos, las dolorosas y terribles sensaciones de la pena futura.

35. "En muchos países se ha creído, dice Pastoret, que el bien público autorizaba el perdon del culpado que descubriese su crimen y sus cómplices. Luis XI no se contentó con ofrecer la impunidad á los reveladores de las conspiraciones tramadas contra él, sino que los declaraba *dignos de remuneracion*. Luis XV prometió tambien la exencion de la pena y una recompensa pecuniaria á los *monederos falsos, ó negociadores de moneda falsa que hubiesen revelado sus cómplices antes de ser procesados*."

36. “¿Es pues, cierto, prosigue el mismo autor, que el bien público autoriza semejantes delaciones? Y ¿este bien público exige la recompensa de un crimen? La razon y la ley ¿pueden dar algun crédito al hombre que las ha ultrajado? ¿Deben ellas servirse nunca de medios culpables? ¿Puede ser buena una legislacion sin tenerse en ella un grande respeto á las costumbres? Y no creais tampoco disminuir así el número de los delitos. Los malvados tienen tambien sus virtudes dimanadas del temor y la necesidad, como la discrecion y la vigilancia. La traicion es á sus ojos una maldad, y si ellos tienen derecho para despreciar á otros, los malos desprecian á los delatores.”

APENDICE PRIMERO.

A ESTA SECCION.

Del modo de sustanciar y determinar las causas contra los reos ausentes.

1. Habiendo hablado hasta aquí de todos los trámites y diligencias del juicio criminal fulminado contra los reos presos ó presentes, no podemos dispensarnos de exponer en este apéndice el orden de sustanciacion que se observa en el mismo juicio siguiéndose en rebeldía ó contra los reos ausentes.
2. En este particular fué muy moderada, ó por mejor decir, muy justa, la legislacion romana, y por el contrario, son injustas y crueles las legislaciones modernas. La primera castigaba al delincuente rebelde solo como rebelde, privándole de sus bienes sin propasarse á otras penas mayores; pero las segundas, no de otro modo que si la fuga fuese una prueba plena del delido, y el no presentarse un reo llamándosele mereciese tanto castigo

como una culpa bien justificada, segun han osado decir muchos intérpretes, le califican reo por su desobediencia, fulminan contra él las penas que han establecido, mandándolas ejecutar en su estatua, y si no comparece dentro de cierto tiempo despues de la sentencia, se tiene ésta por pasada en autoridad de cosa juzgada, y de consiguiente el supuesto reo se halla imposibilitado de defenderse, pierde sus bienes, que se le venden públicamente, á él y su familia se les cubre para siempre de ignominia, y aun en algunos paises en ciertos casos se concede á todos los ciudadanos el derecho de matarle, señalando ademas una talla sobre su cabeza, para que si la compasion le perdona, no le perdone la codicia.

3. Sin embargo, nuestra legislacion dista tanto de semejante injusticia y crueldad, que como diremos despues, oye al reo sobre las penas corporales en cualquiera tiempo que se presente. Un inocente, si teme verse perseguido por el poderoso brazo de la justicia, puede tomar el partido de la fuga, ya por una inconsiderada y escesiva timidez hija de un temperamento débil, ó de alguna prevencion que afecte su ánimo: y por considerar que aun la mas acrisolada inocencia se halla expuesta á mil incomodidades, tropelías y vejaciones, provengan éstas de los vicios anexos al sistema criminal que rija, ó de la arbitrariedad, encono y malicia de los que desempeñan el delicado ministerio de la judicatura, y de sus codiciosos é insensibles subalternos. En estas circunstancias suele mirarse la fuga como un recurso conveniente para evitar los fatales golpes de los primeros y acalorados procedimientos del celo público, y para buscar acaso en ella una tregua ó plazo en que se proporcionen los medios de defensa, de que tal vez no podria hacerse uso en las primeras diligencias de un proceso.

4. Mas para hacer la apología de nuestras leyes tocante á la sustanciacion de las causas contra los reos fugitivos, basta exponerla como desde luego la vamos á exponer.

5. Si quien resulta reo en un delito, no pudiese ser asegurado, por mas diligencias que se hubiesen hecho y requisitorias

que se hayan despachado; para que no se retarde la causa con detrimento del público y de los interesados, si por ventura los hubiere, y para que si hubiese algunos delincuentes presos por el mismo crimen, se pronuncie contra todos á un tiempo la sentencia; despues de secuestrarle sus bienes por exigirlo la culpa, sin preceder ningun pregon, se ha de llamar al reo ausente, dándose tres pregones y fijándose tres edictos, uno en cada nueve dias, esté dentro ó fuera de la jurisdiccion, y haciéndolo notificar en su casa si la tuviese.¹ En cada edicto se han de expresar la acusacion puesta contra el reo prófugo, el delito que la motivó, los términos que han corrido, los pregones que se han dado y las rebeldías que se han acusado: todo esto á fin de que comparezca á defenderse. Los edictos han de fijarse en el sitio mas público ó acostumbrado del lugar del juicio y del de la perpetracion del delito, despachándose para ello requisitorias. Mas si por ventura se teme que llamando por edictos y pregones á algun ausente que al principio de la causa resulte ser reo, no se ha de lograr su prision, ó no podrá hacerse alguna justificacion importante, deben suspenderse por entonces dichos edictos y pregones, puesto que pueden darse y ponerse en cualquiera estado de la causa, aunque se haya recibido á prueba con los presentes. Lo mismo se ha de decir habiendo otra justa causa para la tal suspension.

6. Si los jueces que conociesen contra los reos ausentes, fueren alcaldes de casa y corte, ó pesquisidores nombrados por el rey, los emplazamientos y pregones han de ser en nueve dias, uno en cada tres, y aun en menos tiempo, segun sean las causas, no habiéndose de acusar mas que una sola rebeldía y ésta en el último de dichos nueve dias: bien se proceda por delitos cometidos dentro de la corte y su rastro, bien por otros cometidos fuera de estos, siempre que conozcan de ellos dichos alcaldes de corte por comision del soberano, ó por otro título.² Fún-

¹ No es necesario que á cada pregon y edicto preceda un auto, por bastar para todos el primero, ni que se ponga fe de si se han presentado ó no los reos.

² Leyes 7, tit. 6, lib. 2y 3 al fin tit. 10, lib. 4 de la Recop.

dase sin duda esta escepcion ya en la mayor dignidad de los referidos jueces, ya en que por lo regular conocen de crímenes muy graves y en que el castigo es muy urgente.

7. Si á los treinta dias de haberse hecho el embargo de los bienes del ausente no comparece, y son tales que no se pueden conservar sin deteriorarse, los ha de sacar el juez á pública subasta haciéndolos pregonar tres dias, y rematar en el último pregon y á favor de quien mas diese por ellos, cuya cantidad se ha de entregar á disposicion del juez, al mismo depositario que los tuvo, aunque sobre este punto se ha de estar á la costumbre que hubiese en cada tribunal.

8. Si no se presentase el reo al primer plazo, despues de acusársele la rebeldía se le ha de condenar en la pena del desprez, que son 60 maravedís, cualquiera que sea el delito. Si comparece en el segundo plazo, se le oirá pagando el desprez y las costas, y si dentro de aquel no se presenta ante la justicia ó en la cárcel, acusándole la segunda rebeldía y siendo el delito que se persigue digno de muerte, se le ha de imponer la pena de homecillo, que es de 600 maravedises. Si acude el reo dentro del tercer plazo, se le dará audiencia satisfaciendo dichas dos penas y las costas; si bien no teniendo con que pagarlas se le admitirá en cualquier tiempo, y si prueba no haber comparecido por algun impedimento suficiente, deben restituírsele las espresadas penas y costas.

9. Del desprez y homecillo puede decirse lo mismo que de todas las penas pecuniarias establecidas en nuestras leyes antiguas: esto es; que han pasado á ser arbitrarias y mayores por precision, pues habiéndose disminuido sobremanera el valor de la moneda, de nada serviria el imponerlas. ¿No seria cosa ridícula que en la actualidad se impusiese una pena de menos de un real de plata, como lo es el del desprez, ó de 35 reales y maravedises, cual lo es la del homecillo?

10. No pareciendo el reo en el tercer plazo, ha de acusársele la tercera rebeldía, proveyendo que se le ponga acusacion en

forma como si estuviese presente, y mandándosele que responda á ella dentro de tres dias. Si no pareciese en este término, se le acusa otra rebeldía se tiene el pleito por concluso, y se recibe á prueba por el término que se le hubiere señalado, aunque no ha de esceder del término que prefinen las leyes para las causas civiles.

11. Notificado el auto á de prueba en estrados por el reo ausente, y al acusador ó fiscal, si le hubiese, han de ratificarse incontinenti los testigos de la sumaria y ser abonados los que de ellos se hubiesen ausentado ó muerto; y evacuada esta diligencia toma los autos el acusador, quien presenta interrogatorio con las preguntas que juzga convenientes, y se examinan á su tenor nuevos testigos. Si se siguiera la causa de oficio, puede tambien el juez para mayor justificación de ésta examinar á las personas que crea pueden decir algo sobre el caso, sin omitir al mismo tiempo nada para poner de manifiesto la inocencia del reo, si por ventura no fué culpado, aun cuando haya acusador.

12. Si se procede á un mismo tiempo contra reos presentes y ausentes, para que no sea menester que los testigos ratificados en la causa de los primeros se vuelvan á ratificar en la de los segundos, se estila que estando recibida á prueba la de aquellos y no la de éstos, vaya pidiendo el acusador ó fiscal prórogas del término de la prueba de los reos presentes hasta que se reciba á ella la de los ausentes: que se deje pasar la primera sin hacer ninguna diligencia, y que despues se pida se abra el término de nuevo, ó que le abra el juez, si es de oficio la causa.

13. Pasado el término probatorio, pide el interesado ó fiscal se haga publicacion de probanzas, de cuya solicitud se da traslado al ausente; y siendo la causa de oficio, provee el juez un auto mandando que mediante haberse concluido el término de prueba y deberse hacer publicacion de probanzas, se de traslado al reo para que dentro de tercero dia alegue sobre aquella, si tuviere que alegar. Asimismo manda llamar los autos con lo que dijere ó no.

14. Habiéndose notificado en estrados cualquiera de dichos dos autos y habiendo corrido los tres dias concedidos al reo para contradecir la publicacion de probanzas, si hay interesado, acusa la rebeldía y pide que se haga aquella, como así se manda y lo manda el juez en la causa de oficio para tachar y alegar de bien probado en el término de tres dias.

15. Notificado el auto en estrados y al acusador, toma éste los autos, alega de bien probado y concluye para sentencia definitiva de que se da traslado al reo, y pasados los tres dias, en que no se incluye el de la notificacion, se le acusa la rebeldía, se pide se haya el pleito por concluso para todos, y con vista de autos se da por tal citándose para definitiva: todas las cuales diligencias podrán practicarse de la misma forma que en el juicio civil ordinario. Si la causa se sigue de oficio, pasados dichos tres dias se provee un auto mandando que dentro de tercero dia concluya el reo por su parte para definitiva, con apercibimiento de que se dará el pleito por concluso y se pronunciará la sentencia conforme á derecho.

16. Este auto se notifica solo en estrados, y pasado el término se provee otro que se notifica en estrados por el ausente y en persona al acusador, si le hubiere, dándose el pleito por concluso y mandándose citar á los interesados y traer los autos para su determinacion. Entónces, si se halla en el proceso prueba suficiente contra el reo ó si ademas de la fuga hay una probanza bastante para darle tormento, si se hallase presente, debe el juez pronunciar sentencia declarándole autor del delito porque se le acusó, y condenándole en la pena señalada por la ley juntamente con las costas.¹ Mas si resulta de los autos que

¹ Esta determinacion, ademas de injusta, nos parece nada conforme á una buena política, y así quisiéramos que á imitacion de los sábios romanos suspendiesen nuestras leyes la sentencia hasta que los reos se presentasen ó fuesen presos. Si los reos prófugos ó ausentes llegan á saber que en reveldía se les ha condenado á muerte, azotes ú otra pena grave corporal ó infamatoria, se ausentarán verosímilmente para siempre á reinos estrangeros, perdiendo así el Estado muchos vasallos útiles, lo cual es mas de temer, en las provincias confinantes con aquellos.

el procesado ausente ó prófugo está inocente, no tiene duda que ha de absolvérsele.

17. Presentándose el reo ó siendo preso, bien antes de la sentencia definitiva, bien despues dentro de un año, que principia á contarse desde el día en que se pronunció, ha de ser oido sobre las penas pecuniarias y corporales en que se le hubiese condenado, quedando las probanzas de la causa en su fuerza, como si se hubieren hecho en un juicio ordinario, aunque á la dicha audiencia ha de preceder la satisfaccion del despez, del homecillo y de las costas. Por lo tanto, dentro de dicho año, ni aun las penas pecuniarias han de llevarse á ejecucion, y si fallece el reo, antes de cumplirse aquel estando ausente, serán oidos sus herederos sobre ellas, cuando el delito no se extingue por la muerte.

18. Llegando á pasarse el referido año sin haberse presentado ni sido preso el reo, se han de ejecutar las penas pecuniarias y de bienes aplicados al fisco y al acusador, de tal suerte que no ha de oírseles sobre ellas, aun cuando se presente ó sea preso, despues de dicho tiempo. Sobre las penas corporales, siempre ha de tener franca la audiencia. He aquí la sustanciacion, los trámites y las disposiciones que deben observarse en las causas contra los reos ausentes ó prófugos conforme á una ley Recopilada¹ que habla estensa é individualmente de este punto, y á lo que traen varios autores prácticos que hemos tenido presentes.

19. Los intérpretes contienden sobre si al reo ausente menor se le ha de conceder la restitution contra el plazo de los términos fatales que hemos espresado, opinando los que le favorecen, que en cualquier tiempo que se presente, ha de ser oido sin pagar costas ni condenacion alguna. Pero lo cierto es que la ley citada no exime ni esceptúa á ninguna persona de sus disposiciones, por lo cual diremos que no debe concederse di-

¹ La 3, tit. 10, lib. 4.

cha restitution, ó que si se concede, ha de ser únicamente donde haya la costumbre de concederla.

20. Y ¿qué hemos de decir de los procuradores, defensores ó escusadores que quieran presentarse en juicio para defender ó escusar á los reos ausentes ó prófugos, y sobre los cuales guarda la ley Recopilada un profundo silencio? ¿Deben admitirse ó re pelarse? Sucede con frecuencia que comparezcan ante el juez los padres, hijos ó parientes en cuarto grado de dichos delinquentes con la mira de defenderles del crimen que se les imputa, ó con la de que se averigüe la verdad para que no queden indefensos, ó sin las pruebas competentes, cuando se presenten ó se les arreste. Pero segun la práctica recibida en la mayor parte de los tribunales, no se oye á las tales personas, mientras no se presentan los reos, ó se les pone presos, práctica por cierto dura é inhumana que debiera desterrarse del foro.

21. Si el juez, segun hemos dicho y trae la ley Recopilada, debe informarse de oficio *por cuantas partes pudiere de la inocencia del acusado*, ¿por qué ha de cerrar el camino á la verdad que puede llegar hasta él por el conducto de unos sugetos que tienen las mas estrechas relaciones con el reo, y que por lo mismo podrán estar mas bien informados de sus hechos que otros algunos? ¿No será mas conveniente que se haga caso de los avisos que den los parientes del procesado ausente, ó este mismo: que se practiquen aun en sumario algunas diligencias que pidan como conducentes á investigar la verdad de algun hecho, y que se examinen los testigos que pueden saberlo: no será mas conveniente, decimos, todo esto que aglomerar en los autos innumerables declaraciones impertinentes que nada dicen en sustancia, segun lo hacen algunos escribanos ó receptores, por aumentar diligencias y consumir en su paga todos los bienes embargados á los reos, omitiendo tal vez examinar á los que pueden dar mayores noticias sobre el hecho, por ignorarse entónces quiénes eran, y á los que en el tiempo de la prueba

no hallará quizá el acusado, mayormente los que son forasteros ó transeúntes? Los jueces no han de dejarse llevar de las primeras apariencias, ni inflamarse contra los que al principio parecen delincuentes, pues muchas veces se averigua después que éstos no lo fueron.

22. Puede seguirse un gran inconveniente y perjuicio de no oír á los defensores ó escusadores de los reos ausentes ó fugitivos, porque después de mucho tiempo no encontrarán acaso á las personas que por haber presenciado el hecho pueden depone-
ner cómo sucedió en realidad, ni de consiguiente acreditarán por este medio que al ofensor por ejemplo insultó el ofendido, que fué casual y no premeditada la injuria, ó que ésta se hizo por una justa defensa que exima de la pena.

23. Además, los parientes de los reos ausentes ó fugitivos son interesados en que se les oiga como escusadores ó defensores por la nota ó mancilla que puede recaer sobre ellos: cuya razón tuvo presente una ley¹ para mandar que un pariente pueda apelar de la sentencia de sangre impuesta á su pariente, aun cuando éste lo repugne y se conforme con ella; y no se ha tenido por bastante en la práctica para admitir la apelación que interponga un pariente de dicha sentencia pronunciada contra un reo prófugo, mientras no se presente en la cárcel ó se le prenda, lo cual parece ser contrario á la citada ley.

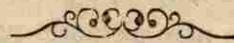
24. No puede objetarse que otra ley² manda á los alcaldes de la hermandad que en las causas criminales de que conozcan por ser casos de ella, no admitan procuradores ni defensores, á no ser que los acusados estén presos ó comparezcan personalmente; pues aquella ley se limita á cierto género de causas, y no debe entenderse con la generalidad que se ha entendido, no admitiendo procurador ni escusador en ninguna otra, sea de la naturaleza que fuese.

¹ La 6, tit. 23, Part. 3 de que se habla en el capítulo anterior, y que habla también del apelante extraño.

² La 9, tit. 13, lib. de la Recop.

25. Mas contraria á nuestras ideas parece una ley de Partida cuya es la cláusula siguiente: “Mas sobre pleito sobre que pueda venir sentencia de muerte, ó perdimiento de miembro, ó desterramiento de tierra para siempre, quier se movido por acusación, ó en manera de riego, non debe ser dado personero; ante dezimos, que todo ome es tenuto de demandar, ó de defenderse en tal pleito como éste por sí mismo é non por personero. Porque la justicia non se podria fazer derechamente en otro, sinon en aquel que faze el yerro, cuando le fuere probado; ó en el acusador, cuando acusase á tuerto. Pero si algun home fuesse acusado, ó reptado sobre tal pleito como sobredicho es, é non fuesse él presente en el lugar do lo acusasen; entónçes bien podria su personero, ó otro ome que lo quisiesse defender, razonar, ó mostrar por él alguna escusanza derecha, si la ovie-
re, porque non puede venir el acusado. E por ésto debe el juzgador señalar plazo, á que pueda averiguar la escusa que pone por él. E si la probare, débele valer al acusado. Mas como quier que pueda ésto fazer, en razón de escusar al acusado, con todo esso non podria demandar, nin defender tal pleito por él en ninguna otra manera assí como personero.” Esta ley, pues, aunque admite escusador del ausente, no procurador ó defensor suyo; pero podremos decir, ó que la ha derogado tácitamente la citada ley tercera de la Recopilación, que espresando circunstanciadamente toda la sustanciación de las causas contra los reos ausentes no prohíbe que se admita procurador por ellos, y por otra parte ordena que el juez se informe por todos los medios posibles de la inocencia del reo; ó que debiera derogarse en cuanto al espresado particular; si bien en caso de admitirse tales procuradores, deben cuidar los jueces de que éstos en vez de contribuir á la investigación de la verdad y á la defensa de los inocentes, no sirvan mas bien para confundir los hechos, para dilatar las causas y libertar á los delincuentes de las penas merecidas: motivos que hubieron de tener en consideración los reyes católicos para vedar que los alcaldes de la hermandad, co-

mo hemos dicho, admitiesen procuradores por los reos ausentes ó prófugos.



APENDICE II.

DE LA SALA DE ALCALDES DE CASA Y CORTE COMO TRIBUNAL SUPREMO EN LO CRIMINAL, Y DE LA JURISDICCION CRIMINAL QUE CADA ALCALDE EJERCE POR SÍ PROPIO.¹

1. Aunque no podemos saber con toda certeza el origen ó principio de la sala de alcaldes de casa y corte, por discordar nuestros autores en este punto, sabemos sin embargo que este supremo tribunal es de los mas antiguos del reino, y tanto que de él hace mencion el Sr. D. Alonso el Sábio. Llamábanse sus individuos alcaldes del rey, y despachaban en la corte las causas civiles y criminales, puesto que al consejo solo correspondia el conocimiento de lo económico y gubernativo. Cada uno de los alcaldes despachaba por sí solo los negocios civiles, llamados de provincia, y juntos conocian y determinaban las causas criminales, despachando las capitales y mas graves con los reyes, de quienes eran como unos asesores, y ejecutando con el mismo acuerdo las sentencias de muerte. Tambien se llamaban alcaldes de la corte, y alcaldes de alzadas ó apelaciones á causa de que éstas se interponian para ante los reyes y para ante ellos, por lo que se intitulaban segun se intitulan aun en el dia, *del consejo*. Finalmente, se nombraban alcaldes de corte y rastro, porque su jurisdiccion se estendia, como se estiende en la actualidad, á los que seguian al rey en las jorna-

¹ En este apéndice no se trata de la jurisdiccion civil de la sala y sus individuos, por ser agena de esta obra.

das: de suerte que como en aquellos tiempos la corte y rastro eran volantes, ó no tenian asiento ni territorio fijo, por trasladarse frecuentemente á donde lo exigian las necesidades del Estado, y las continuas guerras bien con los vasallos atrevidos y poderosos, bien con las potencias vecinas; venia á ejercerse la jurisdiccion entre los individuos de la comitiva y casa real, de que eran parte los alcaldes, formando éstos un tribunal en que se omitian regularmente las solemnidades forenses, y solo se trataba de averiguar la verdad.¹ El rastro de la corte comprendia antiguamente una legua, despues se estendió á cinco,² y últimamente á diez,³ sin perjuicio de la jurisdiccion de las chancillerías de Valladolid y Granada, y á prevencion con ellas, lo cual se ha derogado por una real cédula,⁴ en que se da á la sala una jurisdiccion criminal privativa y absoluta respecto á los delitos cometidos dentro de las dichas diez leguas, y para evitar competencias con aquellos tribunales, ya para la mas expedita y pronta administracion de justicia, que no puede menos de impedir ó retardar considerablemente la mucha distancia de las chancillerías.

2. El tribunal ó sala de los señores alcaldes se mandó dividir en dos en el año de 1645; mas no consta de que se hubiese llevado á ejecucion hasta mucho mas de un siglo despues; á saber: hasta el año de 1768,⁵ en que por real cédula de 5 de Octubre del mismo año se acordó su division en los mismos términos en que actualmente subsiste, compuesta de doce alcaldes con un fiscal y un gobernador, que siempre es un ministro del consejo. Todos los dias se forma plena la sala para publicar las

¹ Puede verse al Maestro Gil Gonzalez Dávila, cronista del Sr. Felipe IV, en su Teatro de las Grandezas de Madrid, fol. 403, y á D. Antonio Sanchez Santiago, en su Idea Elemental de los tribunales de la corte, tom. 2, pág. 41 y siguientes, donde cita al mencionado autor y á otros.

² Ley 3, tit. 6, lib. 2 de la Recop. Sr. Matheu de re criminali controv. 1, núm. 69.

³ Real resolucion de 28 de Julio de 1793.

⁴ De 13 de Junio de 1803.

⁵ En el año de 1714 se formaron tres salas, pero solo subsistieron hasta el siguiente que se redujeron á una sola como antes.

órdenes superiores, tratar los asuntos generales, y dar cuenta de los presos por las rondas, de los pedimentos que deben presentarse en la sala plena. de los heridos que hubiesen entrado en todos los hospitales de la corte, y demas que hubiese ocurrido en los diez cuarteles en que se halla dividida.¹

3. Despues de esto sale la sala á pública, y estando el libro de acuerdos sobre la mesa, el alcalde mas moderno dice: *no hay partida*; y el escribano de gobierno: *no hay de plena*. Entonces se levantan los señores alcaldes de sala segunda y pasan á ésta. Quedan los de primera con los señores gobernador y fiscal, y si no hay causa ó pleito señalado, ni despacho de primera en pública, se vuelven á la sala de acuerdos, donde permanecen hasta dada la hora despachando lo que ocurre, que no es de pública. Los alcaldes de sala segunda hacen lo mismo en esta.

4. Formando los alcaldes dos salas, conoce cada una de sus propios negocios, empleando las mismas horas de audiencia que el consejo, y guardando los mismos dias feriados que éste. El primer alcalde se destina á la primera, el segundo á la segunda, y así sucesiva y alternativamente. El alcalde nuevo entra en la sala en que estaba el que faltó, y el que pase á ser decano por vacante de esta plaza, ha de asistir á la sala primera, y el que sea entonces segundo, asistirá á la segunda. El señor gobernador asiste á la que le parece, sin que el haber empezado en una sala le sirva de obstáculo para pasar á la otra, concluida la causa ó negocio en que hubiese principiado á ser juez.²

5. Solamente por una de las dos salas se han de ver todas las causas criminales que siempre han de llevarse á las de los alcaldes que las hubiesen principiado; y cuando por la formación anual, ó por salidas de alcaldes pasan unos de una sala á otra, no les siguen las causas que principiaron, si se hallan reci-

¹ Real cédula cit. art. 8. §§ 1 y 2. Salazar. Noticias del Consejo, cap. 32, pág. 324. Sanchez Santiago, iug. cit. pág. 51. — Ante todo se trata en sala plena del pliego que diariamente se remite á S. M. y de que se habla despues.
² Real cédula y art. cit. § 3.

bidas á prueba, pues está declarado que por recibirse á ella se radican en la sala en que se recibieron. En las causas capitales los jueces no han de ser menos de cinco, ni han de pasar de siete, y no estando enfermo ó ausente ha de concurrir á ellas, contándose en dicho número el señor gobernador de la sala. Este envia alcaldes de una sala á otra, si faltan, como se hace en el consejo, echando siempre mano de los mas modernos para evitar predilecciones y sospechas en asuntos de tanta gravedad.¹

6. La sala de alcaldes conoce de los casos de corte en lo criminal y tiene jurisdiccion suprema en el mismo ramo, de manera que no puede apelarse de sus providencias sino suplicarse ante ella misma, por cuya razon se llama *quinta sala del consejo*, y sus individuos y fiscal tienen lugar en éste, cuando van á informar de algun negocio, como tambien en los actos públicos.² No obstante, si algun interesado se queja, ó hace recurso al consejo, y este supremo tribunal quiere ver la causa, la pide y se le remite. Ademas, en los recursos de fuerza sobre asuntos criminales que se ventilan en la sala, el relator pasa a hacer relacion al consejo.

7. La sala y los alcaldes en sus cuarteles (así como el corregidor y sus tenientes) pueden proceder en todas las causas criminales y de policía contra cualquiera clase de personas, por quedar *anulados los fueros privilegiados en cuanto á seculares, y solo subsistentes para en los casos en que cometieren los tales exentos alguna falta ó delito en sus respectivos empleos ú oficios, con arreglo á lo pactado en las condiciones de millones con el reino y lo que pide el bien público.*³ Pero entre dichos fueros derogados no

¹ Real cédula y art. cit. § 4. Declaracion 7 de la misma real cédula y de las que hicieron el Sr. conde de Aranda siendo presidente del consejo y los señores alcaldes de casa y corte.

² Leyes 5 y 6, tit. 6. lib. 2 de la Recop. El Maestro Gil Gonzalez Dávila. Teatro de las Grandezas de Madrid, fól. 403. Herrera, Práct. Criminal, lib. 1. cap. 14, colum. 1, núm. 5.

³ Real cédula de 6 de Octubre de 1768, art. 11, párrafo único.

se comprende el militar, por considerarse como jurisdiccion ordinaria, á escepcion de los casos de desafuero.¹

8. En virtud de comision del soberano, del consejo ó su gobernador, ha conocido y conoce la sala de causas de la mayor gravedad y delitos cometidos fuera del rastro de Madrid², sobre cuyo punto véase lo que nos dice Escolano³: "Siempre que por las justicias de los pueblos fuera del rastro de la corte se remiten algunas causas criminales al señor presidente ó gobernador del consejo, y estima que debe conocer de ellas la sala, y trasladarse los reos á la real cárcel por la inseguridad de las de los pueblos ú otros motivos, pasa con un papel los autos al escribano de la cámara de gobierno, para que dando cuenta de ellos al consejo, se dé comision á la sala para su continuacion y determinacion, lo cual se hace presente en la sala primera de gobierno, y se acuerda el decreto que sigue: Madrid, &c. Remítase esta causa á la sala de alcaldes de casa y corte, para que la prosiga, sustancie y determine conforme á derecho, para lo cual se da la comision en forma. A consecuencia de este decreto, remite los autos el secretario de gobierno con papel al señor gobernador de la sala, con referencia de él, á fin de que lo haga presente en ella, y disponga su cumplimiento, quedando el papel del señor presidente ó gobernador con el decreto del consejo en la escribanía de cámara de gobierno."

9. Para la sala deben interponerse las apelaciones de las causas criminales de que conozcan el corregidor de Madrid y sus tenientes, debiendo repartirse por turno entre las dos salas, é interpuestas, se manda que el escribano del número pase á hacer relacion del proceso, lo que hace en pié y con capa de ceremonia. Cuando se retienen los autos y reo, hallándose éste en la cárcel de villa se conduce á la de corte, y hecho, conoce la sala de la segunda instancia, confirma ó revoca las providencias

¹ Declaracion 8 de la real cédula citada y de las que hicieron el señor conde de Aranda siendo presidente del consejo y los señores alcaldes.

² Salazar, noticias del consejo, cap. 32, pag. 320.

³ Práctica del consejo, tom. 1, cap. 45, pag. 544.

ó sentencias de dichos jueces, se admite súplica y se da sentencia de revista.¹

10. Igualmente se interponen para la sala las apelaciones de las sentencias que pronuncien las justicias ordinarias, y los alcaldes y otros jueces de la hermandad de los pueblos comprendidos en las diez leguas de la jurisdiccion de la corte; pues las apelaciones de los demas han de interponerse para los alcaldes del crimen de las chancillerías y audiencias á quienes correspondan, segun el territorio en que se hallen situadas las poblaciones.²

11. Hecha mencion de todas las causas criminales de que pueden conocer las dos salas de alcaldes, tratemos ya del modo ó forma con que proceden en la sustanciacion y determinacion de ellas: modo ó forma escelente, por cierto, que debiera adoptarse en todos los tribunales de la nacion, como se sabe intentó hacerlo el Exmo. Sr. conde de Florida-blanca. En las tales causas se procede, así como en las demas, bien de oficio por tenerse noticia de delitos que se cometen, ó han cometido, bien por queja ó acusacion de persona interesada, bien por denuncia ó delacion de los ministros, ó de cualquiera otro sugeto particular. De las que se forman á instancia de algun interesado, unas principian presentándose la querrela ó acusacion con la debida formalidad en papel sellado, y firmada de aquel, ó su procurador y letrado: otras por un simple escrito sin firma del interesado, en cuyo caso se le manda comparecer y ratificarse; y otras por comparecencia del interesado en casos urgentes, poniéndose en autos su relato, reducido á expresar el delito y reos, y á pedir á la sala se les castigue conforme á las leyes, &c.³

12. En todos los dichos casos se pasa á la averiguacion de los delitos y delincuentes, para cuya prision, que se hace con la

¹ Salazar, Noticias del consejo, cap. 32 cit., pag. 337. Declaracion 6 de la real cédula de 6 de Octubre de 1763, y de las que hicieron dichos señores presidente y alcaldes.

² Ley 49, tit. 13, lib. 2 de la Recop. Salazar, lug. cit. pag. 318.

³ Sanchez Santiago, Idea Elemental, tom. 2, pag. 57, núm. 14 y 15.

correspondiente cautela y sigilo, bastan indicios; y conducidos á la cárcel, se les tiene en los encierros, privados de comunicacion hasta recibirles las declaraciones indagatorias y sus confesiones, y se continúa y concluye la sumaria con deposiciones de testigos y otras diligencias, segun sean los lances y los crímenes.¹

13. Confesando los reos, ó estando convictos, si no hay ningun inconveniente, se les alivian la prision y apremios de que usa la sala, y si son personas decentes con facultades, se les pone donde ellos eligen, en los cuarteles ó en el cuarto mismo del alcaide de la cárcel. Si no pueden los presos costear estos alojamientos, se les destina al patio.²

14. Luego que se ha concluido la sumaria, se da cuenta de ella en la sala, y si no le halla ningun defecto, como el no haberse evacuado alguna cita, ó el no haberse hecho algun reconocimiento ú otro acto importante, en cuyo caso le manda evacuar previamente; bien de una providencia definitiva, condenando al reo en la pena que le parece justa, de la cual puede suplicar y se admite la súplica: bien acuerda lo siguiente: *F. de tal, preso en esta real cárcel por tal delito, á confesion y á prueba con todos cargos y denegacion hasta la primera:* cuya resolucion se pone en el libro de acuerdos de la sala, y asimismo en el proceso.³

15. Semejante concision hace oscuro el auto, de suerte que solo le entienden los alcaldes, los escribanos y dependientes de la sala, y los letrados prácticos en las causas de ella, y quiere decir: que se reciba la confesion al reo, que se ratifiquen los testigos del sumario, que se entreguen los autos al Sr. fiscal para que ponga la acusacion,⁴ que se entreguen asimismo al acusa-

1 El mismo Sanchez lug. cit. núm. 16 sig.

2 Autor cit. núm. 17 sig.

3 Autor cit. núm. 18. Vizcaino Perez, Práct. Crim. tom. 3, pág. 161, número 173.

4 Si antes de ponerla advierte que ha quedado por evacuar alguna diligencia, pide se evacúe, y se manda así.

do para que alegue con direccion de su abogado y procurador,¹ presentando interrogatorio por cuyo tenor se examinen los testigos con que intente probar sus satisfacciones ó respuestas á los cargos que se le hubiesen hecho, y resulten contra él en la sumaria; y en fin, que se tenga por conclusa la causa y por citado al reo para la sentencia definitiva: todo lo cual ha de evacuarse y tenerse por hecho en el espacio de tres dias que median entre audiencia y audiencia pública, por lo cual se dice *hasta la primera*, á saber: hasta la primera audiencia pública con denegacion de otro término.^{2 3}

16. Vizcaino Perez⁴ asegura que buscando en los códigos legislativos de la nacion y en nuestros autores prácticos el origen de la cláusula que ponen frecuentemente los tribunales supremos en los autos porque reciben á prueba las causas criminales, de que se entienda *con la calidad de todos cargos*; no halló ley, pragmática, cédula, ni real orden que estableciese tal fórmula, y que entre dichos autores solo encontró afirmaba el señor Matheu⁵ que por ley expresa estaba mandado se recibiesen las causas á prueba en la sala de alcaldes de corte con la calidad de todos cargos, á saber: de publicacion, conclusion y citacion: que esta práctica se estilaba en aquella desde tiempos antiguos: que debia seguirse, porque el estilo llega á tener fuerza de ley, y que tal estilo se hallaba comprobado con el uso de mas de cien años en dicho supremo tribunal y con la ley 2, tít. 10, lib. 4 de la Recopilacion, en la cual, prosigue Vizcaino,⁶ solo se man-

1 Por resolucion de S. M. nombra anualmente el colegio de abogados cierto número de sus individuos, entre los cuales reparte el decano las defensas de los pobres presos, para quienes hay tambien destinado un procurador con el sueldo de 800 maravedis. Tomóse aquella real determinacion con el fin de que los abogados de la corte se fuesen instruyendo en la práctica de la sala.

2 Vizcaino Perez, núm. cit.

3 Al presente todos los dias son de audiencia pública en la sala; pero antes solo la habia en los lunes, miércoles y viernes, lo cual debe advertirse para que se entienda lo que acabamos de decir; de suerte, que sin embargo de aquella variacion no se ha variado en nada la cláusula de la sala, aunque parece correspondia haberse hecho.

4 Tom. 3 cit., núm. 172.

5 De re crim. contro. 25, núm. 80.

6 Núm. 173 cit. al principio.

da, se guarden en todos los pueblos del reino los términos y dilaciones que se suelen guardar en la corte, sin expresar cuál era el estilo de la sala en aquel tiempo, para que pudiera seguirse en los demas tribunales.

17. Despues, contrayéndose Vizcaino á la cláusula referida de la sala, dice:¹ que no le ha sido fácil averiguar, cuándo tuvo origen tan breve fórmula, y que acaso tendria su principio, cuando los alcaldes andaban con los reyes por los pueblos administrando justicia, puesto que en la crónica del Sr. D. Juan el II, se lee:² que en la ordenanza hecha en Guadalajara en 15 de Diciembre de 1436, mandó se siguiesen las causas *simplemente, de plano, sin estrépito, ni figura de juicio, sabida solamente la verdad.*

18. Hemos leído algunas censuras contra la cláusula de la sala, y aun varias veces hemos oído censurarla; pero nosotros tenemos enteramente por inútil el hacer de ella ninguna crítica ni apología. ¿Qué importa que por la cláusula se conceda un brevísimo término para practicar muchas diligencias que lo exigen mucho mayor, si aquella no debe entenderse, ó no se entiende literalmente; y mas bien parece se cree dictada para hacer acelerar y terminar á la mayor brevedad las causas en beneficio del público y de los reos? ¿Qué importa que en la cláusula se dé solo una dilacion de tres dias para hacer cuanto ofrezca hacerse, hasta el punto de pronunciarse la sentencia, si la sabiduría, ilustracion y humanidad de la sala y de los que la componen, conceden cuantas dilaciones son necesarias para que los reos no queden indefensos, ni los delitos impunes?³ Así se pondrá de manifiesto continuando el curso de la sustanciacion.

1 Núm. 173 cit. al fin.

2 Fólío 361 de la nueva edicion de Valencia del año de 1779.

3 Creemos que todos los jueces humanos, sean inferiores, sean de los tribunales supremos, que hayan recibido una causa á prueba con todos cargos, cuyo efecto es que no se entreguen las probanzas para alegar por escrito sobre las hechas en plenario, por quedar aquella conclusa; concederán al reo, siempre que lo juzguen necesario é importante, el término preciso aun para justificar las tachas legales que puedan oponerse á los testigos presentados en el plenario por el fiscal, promotor-fiscal ó acusador. De otra manera habria casos en que quedaria indefenso un reo y seria condenado injustamente.

19. Recibida la confesion al reo, provee el Sr. juez de la causa un auto para que con citacion del Sr. fiscal y del procurador del preso se ratifiquen los testigos, y se abonen los muertos y ausentes, cuyo paradero se ignore. Si se sabe donde se hallan éstos, solicita el fiscal que con la correspondiente citacion, se libren despachos á las justicias de los lugares de su residencia, para que hagan la ratificacion. Al mismo tiempo pide concesion ó próroga de término, y se le concede, como se hace siempre que sea menester. Devueltos los despachos pasa la causa al fiscal para que ponga la acusacion, y dada cuenta de ella en la sala, se confiere traslado al reo para que se defienda.

20. El reo presenta un escrito respondiendo á la acusacion, pidiendo que se le absuelva de ella, ponga en libertad y lo demas, que segun las circunstancias de la causa deba pedirse, y concluyendo con que lo alegado se entienda con la prueba, para la cual, si fuese de testigos, presenta interrogatorio, &c. En el mismo escrito puede el reo objetar tachas legales á los testigos del sumario, y en el interrogatorio poner preguntas para justificarlas. Por otro, si es, se piden las demas diligencias convenientes para acreditar la inocencia del reo como compulsas, testimonios de documentos ú otras semejantes, y si la prueba hubiere de hacerse fuera de la corte, se solicita que se libren los despachos correspondientes á las justicias de tales y tales pueblos: todo lo cual debe practicarse con citacion contraria ó del fiscal, si éste únicamente es parte en la causa. Para la práctica de las expresadas diligencias puede el procurador del reo, si fuese necesario, pedir varias prórogas, y aun tambien que se abra el término, ó se conceda de nuevo, si se hubiese pasado sin poder hacer las competentes defensas, expresando las causas de esta imposibilidad: y á todo accede la benignidad de la sala.

21. Si hubiere dos ó mas reos que hayan de defenderse separadamente, luego que el primero á quien se ha entregado la causa, presenta su alegato con el interrogatorio y se le señala término para la probanza, se entrega el proceso al segundo reo,

y así sucesivamente á todos los demas que hubiese, para que practiquen las mismas diligencias: por manera que mientras unos hacen pruebas, otros están alegando y formando sus interrogatorios, con lo cual, como es manifesto, se da una celeridad á las causas de muchos delinquentes, que no pueden tener siguiéndose en ellas la forma ordinaria de sustanciacion. Si hay acusador y éste quiere tambien hacer alguna prueba, se le entregan los autos, cuando, hemos dicho, corresponde entregarse al segundo ó mas reos habiéndolos.

22. Evacuadas las pruebas, se unen al proceso y vuelve éste al fiscal, quien concluye; si bien en vista de aquellas puede asimismo reformar su dictámen, como le parezca justo. En este estado el procurador del reo pide la entrega de la causa, no para alegar, pues solo una vez se alega en la sala, sino para que se instruya el abogado y pueda informar al tiempo de la vista. La sala manda se le entregue por el término que juzgue conveniente, y devuelta, y hecho por el relator el apuntamiento, se señala dia para la vista, á la cual asiste el reo, si no hay algun impedimento. Finalmente, concluida la relacion de la causa y habiendo informado el defensor,¹ determinan aquella los alcaldes, para lo cual pasan á la sala de acuerdos. Si la sentencia es de muerte, antes de su ejecucion se consulta con S. M., segun hemos dicho en otro lugar;² y si es de pena afrentosa, al ir á ejecutarla se da parte al Sr. gobernador del consejo.

23. Todos los jueves, ó si alguno fuese feriado en el dia siguiente de la semana que no lo sea, estando formada la sala, á puerta cerrada y antes de principiarse aquella, presentes en traje de golilla todos los escribanos de cámara, relatores y oficiales de la sala, se da cuenta del memorial llamado *de causas*; establecimiento á la verdad muy loable y conducente para acelerarlas. El escribano de gobierno que lo es tambien de cá-

¹ Y el fiscal, si tiene por conveniente asistir y hacerlo, ó el letrado del acusador, si le hay.

² Cap. 9, n. 21.

mara, da cuenta del estado de las causas pendientes en su escribanía, espresando, por ejemplo, si se hallan recibidas á prueba, desde qué dia lo están, si las han tomado los interesados, cuánto tiempo hace las tienen en su poder, qué causas se hallan en el señor fiscal para poner acusacion, ó conclusas en los relatores para la vista, &c. Los demas escribanos de cámara hacen lo mismo por su turno. Despues, unos y otros hacen presentes las fees que dan los oficiales de la sala, respecto á las causas principiadas desde el juéves y relacion anterior, refiriendo contra qué personas se procede, por cuál delito, de orden de qué señor alcalde, si el reo está preso ó refugiado, y concluyendo cada escribano de cámara con decir: *los demas oficiales de mi escribanía dan fe de no escribir causas*. Ultimamente, el escribano de gobierno hace presente lo que resulta de los testimonios remitidos en el dia jueves ó en el anterior por los escribanos del número, tocante á las causas que se estuvieron siguiendo ante el corregidor y sus tenientes; como tambien de la certificacion que da el alcaide de la cárcel de villa, espresando qué presos por delitos se hallan en ella, y en qué dias se les prendió. Y todos los espresados documentos han de entregarse por el escribano de gobierno y demas escribanos de cámara, al agente-fiscal, por si el señor fiscal tiene algo que pedir ó advertir; y cuando la sala echa de ver alguna omision ó descuido de los tenientes de corregidor, se les previene por medio de papel que les pasa el escribano de gobierno. Concluido todo lo perteneciente al memorial de causas, se separán las salas, y en audiencia pública se principia el despacho ordinario.¹

24. De la jurisdiccion criminal de la sala pasemos á la que ejerce por sí solo cada uno de los señores alcaldes. Madrid se halla dividido en diez cuarteles,² al cargo y cuidado de los diez alcaldes mas antiguos, incluso el decano, quienes, así como cual-

¹ Salazar, Noticias del consejo, cap. 34.

² Por la real cédula de 6 de Octubre de 1768 se dividió á Madrid en ocho cuarteles; mas por otra de 18 de Junio de 1802 se ha dividido en diez.

quiera alcalde ordinario en su pueblo, ejercen en sus respectivos cuarteles una amplia jurisdiccion criminal para admitir que-
rellas y acusaciones, recibir informaciones, mandar prender y
tomar conocimiento de cuantas causas criminales ocurran, aun-
que no pueden imponer pena ni dar libertad á los reos sin la
concurancia é intervencion de toda la sala, por despacharse
así con mas brevedad las causas, que concediendo la primera
instancia al alcalde del cuartel con apelacion á la sala.¹ Si el
preso por un alcalde lo está por apremio ó por mortificacion, á
causa de ser leve el delito, se llama *detenido*, no se le sienta en
el libro de presos sino en el de entradas con la misma calidad,
y el alcalde puede por sí mismo mandar soltar al segundo
y tambien al primero, luego que obedece y cumple con lo que
dió motivo á la compulsion. Si el delito del preso por mortifi-
cacion no es de poco momento, debe darse cuenta en el acuer-
do para decretar su soltura.

25. Los diez alcaldes de cuartel han de vivir precisamente
cada uno dentro del suyo sin poder mudarse á otro con ningun
pretexto, estando en su arbitrio buscar la casa que le acomode
y convenirse con el dueño sobre su precio. Tampoco ha de
poder mudar de escribanos, alguaciles ni porteros, en los cua-
les no podrá variarse, aun cuando entre alcalde nuevo en el
cuartel.²

26. Los alcaldes entre sí, y juntamente con el corregidor y
sus tenientes, tienen una "jurisdiccion acumulativa ó preventiva
para todos los casos prontos y oír á los que recurrieren á ellos,
pues la distribucion de cuarteles solo conduce á la mayor faci-
lidad, y hacer responsable al alcalde que le regente, mediante
los auxilios que se le facilitan para su desempeño."³

27. Los soldados inválidos que se hallaren en la corte, y los
demas de su guarnicion, deben auxiliar á la justicia en las pri-

³ Leyes 6, 16 y 18, tit 6, lib. 2 de la Recop. Auto 24 del mismo tit. y lib
Real cédula de 6 de Octubre de 1768, art. 1, §§ 2 y 3.

⁴ Real cédula cit. art. 4, § 1.

¹ Real cédula cit. art. 10, § único.

siones en que sea necesario, y sus cuarteles, en caso de necesi-
dad, han de servir de depósitos interinos de presos, quienes so-
lo podrán estar detenidos en ellos seis horas, pues pasadas han
de trasladarse precisamente á las cárceles reales de corte ó vi-
lla, donde dentro de veinte y cuatro horas sin falta alguna les
ha de recibir su declaracion el juez de la causa: por manera
que "la omision de estos particulares será uno de los cargos de
que cuidará la visita de cárceles, por no ser justo estén presos
los vecinos sin saber el juez de cuya orden se hallan arresta-
dos, ni depositados en otros parages que los establecidos por
las leyes, que dan forma de cómo deben ser tratados en las
cárceles."¹

28. Los dos alcaldes mas modernos que no tienen cuartel,
han de servir para suplir las ausencias de los otros diez, por cuyo
medio se consigue que cuando tengan cuartel en propiedad, se
hallen instruidos en la esperiencia de los servicios interinos de
los cuarteles.² Fuera del caso espresado, dichos alcaldes solo
deben tomar conocimiento de los casos urgentes que no den es-
pera, en los cuales han de continuar, pues los que la tengan,
han de remitirlos al alcalde del cuartel.³

29. Al mismo tiempo son del cargo de los mencionados dos
alcaldes, las informaciones secretas y comisiones estraordina-
rias que exijan particular cuidado, con cuyo motivo se les pre-
viene estrechamente, así como á todos y á los tenientes de vi-
lla en sus respectivas causas, que reciban por sí mismos las de-
posiciones de los testigos en las de alguna gravedad, en todas,
cuando el testigo no sepa firmar, y siempre las declaraciones y
confesiones de los reos sin cometerlo á escribanos ni alguaciles,
pena de nulidad del proceso.⁴

² Real cédula cit. art. 6, §§ 1, 2 y 3.

³ Real cédula cit. art. 2, § 1.

⁴ Declaracion 1 de la cit. real cédula y de las que hicieron el Sr. presidente
del consejo y los alcaldes.

¹ Art. 2 cit. § 2.

30. Pero sin embargo de lo dicho, podrá el señor presidente ó gobernador del consejo, en casos gravísimos, atendida la idoneidad de las personas, cometer las informaciones secretas y encargos á otro alcalde ó teniente; porque en los negocios regulares deben turnar los dos alcaldes mas modernos, para que se reparta el trabajo; y sin grave causa nunca se ha de quitar al alcalde de cuartel su conocimiento, pues si ha de responder de su distrito, justo es se le guarde el debido decoro, y que sepan los interesados deben acudir á él en derecho, sin molestar al señor presidente ó gobernador del consejo ni á la sala, "salvo en casos de omision ó de injusticia, ú otro gravísimo no afectado; pues se tiene la esperiencia que la facilidad de ocurrir omisa medio á los superiores, desautoriza los jueces ordinarios, llena de recursos impertinentes á los superiores, les roba tiempo que necesitan para los asuntos generales, origina la confusion y vacila la justicia, olvidándose á cierto tiempo el mando que distributivamente corresponde á cada uno, volviéndose arbitrario el sistema de gobierno que debe ser constante.¹

31. El alcalde que se halle de repeso, únicamente debe conocer de los negocios propios de éste y de los urgentes de que en él se le diese cuenta, debiendo remitir los demas á los alcaldes de los respectivos cuarteles; y los escribanos que estén de visita en los hospitales, han de dar cuenta de lo que ocurriere en ellos al mismo alcalde de repeso, *entregándole los testimonios para que actúe las causas ante los escribanos que le asisten*; pero los escribanos de los repesillos deben dar cuenta al alcalde de cuartel donde se hallen éstos, en los casos ordinarios, y en los urgentes al repeso mayor, ó al primero que ocurra.²

32. Entre los individuos que componen el respetable tribunal de la sala, merecen en este lugar particular mencion los señores su gobernador y decano, quienes gozan de ciertas prerogativas que vamos á referir.

² Art. 2 cit. § 3.

³ Declaraciones 2, 3 y 4 de la real cédula de 6 de Octubre de 1768.

33. Cuando el señor gobernador de la sala concurre en los dias de audiencia, salen á recibirle á la puerta de la calle el alcaide de la cárcel y los alguaciles de guarda, quienes le acompañan hasta la pieza donde están los estrados; y el alcaide le entrega el membrete ó lista de los presos que hubiesen entrado en las veinte y cuatro horas anteriores, espresando sus nombres, el del alcalde, juez ó tribunal de cuya órden se les prendió, el oficial de la sala ó escribano que hizo su entrega, si se le mandó poner prisiones, y si están encerrados ó separados; todo con arreglo á la partida que se sienta en el libro de entradas de presos. En los dias feriados se lleva el mismo membrete á la posada del señor gobernador, y en aquellos tambien el escribano oficial de la sala que se halla de repeso mayor, le comunica por escrito las novedades que ocurren.¹

34. Para proponer y resolver los casos árdulos que ocurran, puede el señor gobernador mandar que á horas estraordinarias se forme la sala, sea en la cárcel ó en su casa, á donde se sientan los alcaldes en forma de tribunal, y se presentan á dar cuenta los escribanos de cámara y relatores, segun fuese el caso, poniéndose las providencias en el libro de acuerdos. Los alcaldes no pueden formar sala estraordinaria por sí solos y sin permiso del señor gobernador, sino estando ausente ó enfermo, por que entonces corresponde el gobierno de la sala al alcalde más antiguo.²

35. Tiene facultad el señor gobernador para mandar prender, y formar causas, y seguirlas, si quiesiese, ó nombrar para ello al alcalde que le parezca, aunque no puede determinarlas por sí solo, por pertenecer esto á la sala.³

36. Todos los informes que se piden á la sala, y todas las órdenes que espiden S. M. y el consejo, se participan al señor gobernador, á fin de que lo haga presente en aquella.⁴

¹ Salazar, Noticias del consejo, cap. 32, pág. 322 y cap. 35, pag. 379.

² Salazar, cap. 35 y pág. 379. cit.

³ Salazar, pág. 379, cit. al fin.

⁴ Salazar, cap. cit. pág. 380.

37. El señor gobernador tiene la llave del archivo secreto, y la del cajon y mesa que está en la sala de acuerdos, á donde se reservan el sello y los votos que los alcaldes remiten por escrito; y en los dias en que el señor gobernador no asiste, envia la llave del cajon al alcalde que presida por su antigüedad.¹

38. Los oficiales de la sala y alguaciles no pueden salir de la corte á practicar diligencia alguna de orden de los alcaldes ú otros tribunales sin participarlo al señor gobernador de la sala.²

39. Otra de las preeminencias ó prerogativas del señor gobernador de la sala, es la de participar diariamente á S. M. por medio de un pliego que firma, todas las novedades que hayan ocurrido en las veinte y cuatro horas anteriores, de lo cual se trata ante todo todos los dias en el acuerdo. Por lo tanto, en dicho pliego se comunican al soberano las sentencias y penas corporales que se han ejecutado, los heridos de gravedad que ha habido, comprendiendo los que se hallan en todos los hospitales de la corte, las muertes aun casuales que se han cometido, los incendios y desgracias que han acontecido, &c. Tambien se da noticia en el pliego de si la plaza mayor, carnicerías y demas puestos públicos están abastecidos de comestibles, y de los precios á que se vende. Igual y separado pliego se remite al señor presidente ó gobernador del consejo, acompañado de los testimonios de rondas, comedias, paseos y fe de hospitales,³ y todo se pone bajo una cubierta con sobreescrito para dicho gefe.⁴ El escribano de cámara semanero cierra y sella este pliego que, como está mandado, se ha de remitir por la maña-

² Salazar, pág. 379 cit.

³ Salazar, pág. 380 cit.

⁴ En ésta ha de constar quiénes son los heridos, qué han declarado los cirujanos acerca de las heridas, en qué hospitales, salas y números de camas se hallan los heridos, y el tiempo de su entrada en aquellos; á cuyo fin tiene mandado la sala que los escribanos pasen diariamente á reconocer los libros de entradas de heridos en los hospitales.

⁵ Para que con anticipacion se formalice en la sala y repeso mayor el pliego, los oficiales de la sala han de entregar los espresados testimonios en la escribaniadel escribano semanero una hora antes de formarse la sala.

na temprano, á fin de que pueda dirigirse con puntualidad á manos del sobeaano.¹

40. He aquí las principales prerogativas de los señores goberndores de la sala, quienes, como gefes de un tribunal supremo de la nacion en lo criminal, y para corresponder á la singular confianza que el rey y su consejo hacen de ellos, deben velar y cuidar incesantemente de que no haya connociones ni escándalos, de que los pobres presos sean bien tratados en sus cárceles, de que se sustancien y determinen con la mayor brevedad sus causas, de que los alcaldes hagan las rondas y visitas como está prevenido en las leyes y en las órdenes particulares de S. M. y del consejo, de que los escribanos de cámara, relatores, oficiales de la sala, alguaciles y demas subalternos y dependientes, desempeñen sus encargos con integridad y pureza, &c., puesto que en todo lo referido se versan nada menos que los bienes, el honor y la vida de los ciudadanos.²

41. En orden al señor decano de la sala, éste era antiguamente su gobernador; pero habiendo hecho los primeros nombramientos de éste en ministros del consejo el Sr. Felipe IV en los años de 1632 y 1646, se continuaron hasta el dia, y el decano solo hace de gobernador en sus ausencias y enfermedades. Ademas, como tal decano goza de ciertas preeminencias, concurre á la posada del señor presidente ó gobernador del consejo en los dias que se hace la visita general de cárceles, y acompaña al consejo, siendo el primero que entra en el coche: tambien acompaña al consejo en las procesiones del Corpus incorporado con él sin capa y con vara: si el señor presidente ó gobernador del consejo sale en semana santa á andar estacio-

¹ En los dias feriados, el alcalde semanero que se halla en el repeso mayor, firma los dos pliegos para S. M. y el Sr. gobernador del consejo, á cuya casa lleva personalmente el pliego; y en los mismos dias, el oficial de la sala que está en dicho repeso, debe remitir otro pliego firmado al Sr. gobernador de la sala comunicándole las novedades ocurridas.

² Salazar, Noticias del consejo cap. cit. pag. 380.

nes, le acompaña de garnacha: asiste con un señor ministro del consejo los dias que aquel señala, á las visitas de presos por deudas que se celebran en las tres pascuas de Navidad, de Resurrecion y Espíritu Santo: está exento de concurrir á las visitas de cárcel que hace el consejo los sábados, y á la publicacion de pragmáticas: tiene á su cargo la protectoría de las obras y reparos de la cárcel de corte, y solo con su intervencion se cobran y distribuyen anualmente mil ducados que S. M. tiene señalados para las unas y los otros; y en fin, omitiendo otras prerogativas, se le contribuye en el repartimiento de hachas, guias de forasteros, almanaques y demas cosas que acostumbra hacer la sala, con porcion doble de la que se da á los demas alcaldes,¹ Antes gozaban de la exencion de cuartel, de la preeminencia de no ir á la sala hasta una hora despues de formada, y de la de no asistir á ella los dias que le pareciese sin necesidad de excusarse; pero esto se derogó en la real cédula de 6 de Octubre de 1768.^{2 3}

FIN DEL TOMO PRIMERO.



¹ Salazar, Noticias del consejo, cap. 37.
² Art. 1, § 2.
³ En otros capítulos de este tomo se dan otras noticias respectivas á la sala y sus ministros.

ÍNDICE ALFABÉTICO

DE LO CONTENIDO EN ESTE TOMO PRIMERO.

A.

Abogados: cómo deben defender á los reos; cap. 8, n. 60, pág. 267.

Acusacion: fué pública y estuvo en mucho honor entre los hebreos, egipcios, griegos y romanos; cap. 2, ns. 1 y 2, págs. 93 y 94.

Acusacion: háblase de ésta segun los códigos de las naciones bárbaras, nuestro fuero juzgo y real, y las partidas; cap. 2, ns. 3 y 4, y su nota primera, pág. 94.

Acusacion: para impedir su abuso y las calumnias, se ha prohibido el intentarla á varias personas que se expresan, las cuales pueden sin embargo acusar algunos delitos que tambien se refieren; cap. 2, ns. 4 cit. y 5, p. 94.

Acusacion: inconvenientes de la libertad ó facultad de intentarla los estraños; cap. 2, núm. 10, pág. 98.

Acusacion: cómo ha de hacerse, y qué ha de espresarse en ella, cap. 2, núm. 11, pág. 98.

Acusacion: cómo y cuándo se acaba con la muerte del acusador y acusado; cap. 2, ns. 21 y 22, pág. 104 y 112.

Acusacion: por esta entendemos la querrela ó primer escrito del acusador; cap. 2, núm. 27, pág. 107.

Acusados: quiénes pueden serlo despues de su muerte y por qué razon; cap. 2, núm. 23, pág. 106.

Acusados: no pueden serlo despues de su muerte, el sodomita ni otros reos de que hablan los intérpretes; cap. 2, ns. 25 y 26, página 107.

Acusados ó procesados: siendo absueltos por inocentes, cómo debiera indemnizárseles: qué ordenó sobre esto Leopoldo el gran duque de Toscana; cap. 9, núm. 8, pág. 272.

Acusadores: si intentan muchos serlo contra alguna persona, cuál ha de ser preferido, sean aquellos propios ó estraños; capítulo 2, núm. 6, pág. 96.

Acusadores: á falta de los propios ó estraños, pueden serlo los fiscales del rey y promotores de las justicias dando delator, á no ser en los delitos notorios y pesquisas que se hagan de orden del soberano; cap. 2, núm. 9, p. 98.

Acusador: cuándo puede ó no abandonar la acusacion; cap. 2, núm. 13, pág. 100.

nes, le acompaña de garnacha: asiste con un señor ministro del consejo los dias que aquel señala, á las visitas de presos por deudas que se celebran en las tres pascuas de Navidad, de Resurrecion y Espíritu Santo: está exento de concurrir á las visitas de cárcel que hace el consejo los sábados, y á la publicacion de pragmáticas: tiene á su cargo la protectoría de las obras y reparos de la cárcel de corte, y solo con su intervencion se cobran y distribuyen anualmente mil ducados que S. M. tiene señalados para las unas y los otros; y en fin, omitiendo otras prerogativas, se le contribuye en el repartimiento de hachas, guias de forasteros, almanaques y demas cosas que acostumbra hacer la sala, con porcion doble de la que se da á los demas alcaldes,¹ Antes gozaban de la exencion de cuartel, de la preeminencia de no ir á la sala hasta una hora despues de formada, y de la de no asistir á ella los dias que le pareciese sin necesidad de excusarse; pero esto se derogó en la real cédula de 6 de Octubre de 1768.^{2 3}

FIN DEL TOMO PRIMERO.



¹ Salazar, Noticias del consejo, cap. 37.
² Art. 1, § 2.
³ En otros capítulos de este tomo se dan otras noticias respectivas á la sala y sus ministros.

ÍNDICE ALFABÉTICO

DE LO CONTENIDO EN ESTE TOMO PRIMERO.

A.

Abogados: cómo deben defender á los reos; cap. 8, n. 60, pág. 267.

Acusacion: fué pública y estuvo en mucho honor entre los hebreos, egipcios, griegos y romanos; cap. 2, ns. 1 y 2, págs. 93 y 94.

Acusacion: háblase de ésta segun los códigos de las naciones bárbaras, nuestro fuero juzgo y real, y las partidas; cap. 2, ns. 3 y 4, y su nota primera, pág. 94.

Acusacion: para impedir su abuso y las calumnias, se ha prohibido el intentarla á varias personas que se expresan, las cuales pueden sin embargo acusar algunos delitos que tambien se refieren; cap. 2, ns. 4 cit. y 5, p. 94.

Acusacion: inconvenientes de la libertad ó facultad de intentarla los estraños; cap. 2, núm. 10, pág. 98.

Acusacion: cómo ha de hacerse, y qué ha de espresarse en ella, cap. 2, núm. 11, pág. 98.

Acusacion: cómo y cuándo se acaba con la muerte del acusador y acusado; cap. 2, ns. 21 y 22, pág. 104 y 112.

Acusacion: por esta entendemos la querrela ó primer escrito del acusador; cap. 2, núm. 27, pág. 107.

Acusados: quiénes pueden serlo despues de su muerte y por qué razon; cap. 2, núm. 23, pág. 106.

Acusados: no pueden serlo despues de su muerte, el sodomita ni otros reos de que hablan los intérpretes; cap. 2, ns. 25 y 26, página 107.

Acusados ó procesados: siendo absueltos por inocentes, cómo debiera indemnizárseles: qué ordenó sobre esto Leopoldo el gran duque de Toscana; cap. 9, núm. 8, pág. 272.

Acusadores: si intentan muchos serlo contra alguna persona, cuál ha de ser preferido, sean aquellos propios ó estraños; capítulo 2, núm. 6, pág. 96.

Acusadores: á falta de los propios ó estraños, pueden serlo los fiscales del rey y promotores de las justicias dando delator, á no ser en los delitos notorios y pesquisas que se hagan de orden del soberano; cap. 2, núm. 9, p. 98.

Acusador: cuándo puede ó no abandonar la acusacion; cap. 2, núm. 13, pág. 100.

Acusador: en qué delitos puede y cómo convenirse con el acusador en domar la causa antes de darse la sentencia; cap. 2, ns. 14 y 15, pág. 100 y 101.

Acusador falso: véase *calumniador*.

Acusar: la libertad de hacerlo concedida en las leyes no es, según éstas, enteramente arbitraria en los acusadores; cap. 2, n. 12, pág. 99.

Acusar: el derecho de hacerlo debe prescribirse en cierto tiempo: en cuanto se prescribe según las partidas respecto á varios delitos que se mencionan; y qué disponen sobre este punto las legislaciones romana é inglesa; cap. 2, ns. 18, 19 y 20, pág. 103 y 104.

Acusar: el cargo de hacerlo á falta de acusador privado, debería confiarse á sujetos íntegros de todos los pueblos principales y cabezas de partido; cap. 3, n. 1, pág. 108.

Acusar: por qué puede el clérigo allego y ser acusado por éste: véase *Clérigo*.

Administradores de rentas: cuándo han de hacer por escrito sus declaraciones, y cuándo han de hacerlas en casa del juez; capítulo 8, núm. 27 al fin, pág. 250.

Adulterio: cuándo conoce de él el juez secular, y cuándo el eclesiástico; cap. 1, núm. 113, p. 50.

Adulterio: solo el marido, no siendo un consentidor, puede acusarle, y ha de proceder siempre, y á un tiempo, contra los dos reos; cap. 2, núm. 7, pág. 97.

Adulterio: solo graciosamente puede remitirle el marido; cap. 2, núm. 14, pág. 100.

Alcaldes de casa y corte: háblase de su origen, y se espresan los nombres y facultades que tenían antiguamente; apéndice segundo, núm. 1, pág. 332.

Alcaldes de corte: les siguen las causas á las salas á donde pasan, si no se han recibido á prueba; apéndice 29, n. 5, p. 334.

Alcaldes de corte: háblase de la jurisdicción criminal que ejerce por sí solo cada uno de los diez alcaldes de cuartel, que son los mas antiguos, y han de vivir precisamente cada uno en el suyo; apéndice segundo, ns. 24, 25 y 26, pág. 343.

Alcaldes de corte: los dos mas modernos que no tienen cuartel, suplen las ausencias de los otros diez, conocen de los casos urgentes y desempeñan las comisiones extraordinarias, aunque en casos gravísimos puede el señor presidente ó gobernador del consejo encargarlas á otro alcalde ó teniente; apéndice segundo, ns. 28, 29 y 30, pág. 345.

Alcaldes de corte: sin grave motivo no se ha de quitar á los de cuartel su conocimiento por los muchos perjuicios que se siguen de ello; apéndice segundo, n. 30, pág. 346.

Alcaldes de corte: de qué negocios deben conocer los que se hallen de repeso y en los repesillos; apéndice segundo, núm. 31, pág. 346.

Alcaldes de corte: véase *Sala de alcaldes*.

Alcaldes de hermandad: cuáles son en la actualidad su jurisdicción y facultades; cap. 1, n. 13, pág. 7.

Alcaldes de la hermandad: su jurisdicción es acumulativa respecto de la ordinaria, y deben proceder en sus causas como los jueces ordinarios: de qué crímenes pueden conocer; cap. 1, n. 14, pág. 8.

Alcaldes de la hermandad: constándoles que no les compete el conocimiento de alguna causa, deben remitirla al juez ordinario; cap. 1, núm. 15, pág. 20.

Alcaldes de la hermandad y sus oficiales: de los delitos cometidos en sus empleos, conocen sus superiores, y de los demas los jueces ordinarios; cap. 1, n. 16, p. 9.

Alcaldes ó castellanos: si gozan de fuero militar; cap. 1, número 154, pág. 65.

Alcaldes: véase *carceleros*.

Alegatos de bien probado: cuándo han de presentarse; cap. 8, número 49 al fin, p. 259.

Anónimos (escritos, papeles ó cartas): no deben los jueces hacer ningun aprecio de ellos; cap. 3, n. 5, pág. 100.

Apelación: respecto á la admisión de ésta en las causas criminales, deben seguirse con mayor razon las disposiciones tocante á las causas civiles; cap. 10, ns. 1, 2 y 3, págs. 295 y 296.

Apelación: no debe admitirse, según una ley, á varios delincuentes que se mencionan; pero esto se impugna con sólidas razones; cap. 10, ns. 4 y 5, pág. 296.

Apelación: no tiene lugar en la causa sobre pecado nefando ó sodomía; cap. 10, n. 6, pág. 297.

Apelación: cuándo no se ha de admitir de las providencias de los obispos; cap. 10, n. 7, pág. 293.

Apelación: se debe admitir en los delitos que se llaman *notorios*, y en las causas sobre los que sean de hermandad; cap. 10, ns. 8 y 9, pág. 298.

Apelación: se admite á los oficiales que delincan en sus oficios; cap. 10, n. 10, pág. 299.

Apelación: solo puede interponerse en lo criminal de las sentencias definitivas, ó que contengan gravámen irreparable por ellas; cap. 10, n. 11, pág. 300.

Apelación: pueden interponerla de la pena de sangre el pariente del sentenciado y un extraño con cierta diferencia entre éstos; cap. 10, n. 12, pág. 300.

Apelación: tambien pueden interponerla los fiscales y promotores aun en causas en que no se admite á los reos; cap. 10, n. 17, pág. 302.

Armas ofensivas: pueden los ministros de la justicia secular quitarlas á los clérigos; cap. 1, n. 107 al fin, pág. 47.

Arma ó instrumento con que se hizo alguna herida: debe buscarse y andar con los autos; cap. 4, n. 63, pág. 141.

Armas: los mozos destinados á ellas por sus excesos, no han de volver á sus pueblos hasta cumplido su tiempo; cap. 9, núm. 48, pág. 294.

Arresto: véase *prision*.

Asasinos: qué pueblos eran; capítulo 1, n. 105, nota primera, página 46.

Asentistas de víveres y provisiones: véase *fuero militar del ejército y armada*.

Asilo: el de los delincuentes, hablando en general, ha sido mas

perjudicial que útil en el mundo; cap. 5, n. 1, pág. 166.

Asilo: háblase de su antigüedad, origen, motivos de su introduccion, estension y abuso, capítulo 5, ns. 2 y 3, pags. 166 y 167.

Asilo: hállase establecido en la ley de Moisés, no en favor de los reos, sino de los homicidas involuntarios; cap. 5, n. 4, pág. 168.

Asilo: refiérense su origen entre los cristianos, los motivos de su introduccion, su limitacion y estension; cap. 5, n. 5, p. 169.

Asilo: sirvieron de tal en Roma las estatuas y retratos de los emperadores hasta que se remedió este desórden; cap. 5, n. 6, página 170.

Asilo: debe su origen en España á Gundemaro, rey de los Godos, cuyo ejemplo siguieron sus sucesores, de quienes hay leyes sobre inmunidad en el fuero juzgo; cap. 5, n. 5, pág. 169.

Asilo: esclúyense de éste por varias razones algunos delincuentes; cap. 5, n. 9, pág. 172.

Asilo: han providenciado sobre éste en otros tiempos con absoluta independencia los emperadores romanos y nuestros reyes; capítulo 5, n. 10, pág. 173.

Asilo: las facultades de los emperadores romanos acerca de él, las confesaban los prelados de los primeros siglos; cap. 5, núm. 11, pág. 173.

Asilo: debió su estension á la humanidad de los primeros cristianos y obispos, á las grandes penitencias que imponian á los retraidos y á las costumbres de los tiempos; cap. 5, n. 12, p. 174.

Asilo: se usurparon á los príncipes sus facultades respectivas á el en las falsas decretales que fueron recibidas y tenidas muchos siglos por auténticas, aunque trastornaron toda la disciplina eclesiástica, contribuyendo mucho á ello el monge Graciano en su decreto; cap. 5, ns. 13 y 14, pág. 175.

Asilo: dióle demasiada ampliacion la falsa piedad, y los papas empezaron á restringirle desde el siglo XIII; cap. 5, n. 15, p. 176.

Asilo: abolióse en Francia por Luis XII y Francisco I; cap. 5, n. 16, pág. 176.

Asilo: ha originado muchas dudas y contiendas entre las potestades eclesiástica y secular, y no se ha recibido en ningun pais católico la constitucion de Gregorio XIV sobre inmunidad; cap. 5, número 17, pág. 177.

Asilo: la duda sobre si el reo goza de él, á quién toca decidirla; cap. 5, n. 17 cit. y su nota.

Asilo: qué dispuso acerca de este el Sr. Benedicto XIII; cap. 5, n. 18, pág. 178.

Asilo: nuestros soberanos le han restringido mucho de acuerdo con la curia romana; cap. 5, núm. 19, pág. 178.

Asilo: órden del Sr. D. Carlos III al consejo sobre la facilidad de refugiarse los reos á lugares sagrados, y respuesta de los señores fiscales; cap. 5, ns. 20, &c. y 31, págs. 179 y 183.

Asilo: hasta qué lugares ó edificios se estiende el concedido á los templos; cap. 5, nota del número 28, pág. 181.

Asilo: háblase del de las igle-

sias de Valencia; cap. 5, nota del núm. 29, pág. 182.

Asilos: dase noticia del breve del Sr. Clemente XIV para su minoracion en España; cap. 5, números 32 y 33, págs. 183 y 184.

Asilos: en Aragon estraen de éstos á los delincuentes los ministros seculares; cap. 5, nota del núm. 33 cit., pág. 184.

Asilo: cómo ha de procederse en el dia á la extraccion y castigo de quien pretenda gozar de aquel privilegio, deba ó no gozar de él; cap. 5, ns. 34, etc. y 43, págs. 185 y 188.

Asilo: cuando lo violen los jueces seculares, qué deben y no deben hacer los eclesiásticos; capítulo 5, n. 45, pág. 189.

Asilo: qué delincuentes no gozan de él; cap. 5, ns. 46 y 47, páginas 189 y 190.

Asilo en pais extranjero: por qué se introdujo, y si se debe ó no conceder á los reos; cap. 5, n. 48, pág. 190.

Asociacion de caridad: se ha establecido en Madrid para dar ocupacion, instruccion y socorros á los presos; el rey ha aprobado sus constituciones, la ha tomado bajo su proteccion, y la ha dotado, etc., y el director y los socios desempeñan con el mayor celo y caridad los objetos de su instituto, que se refieren: apóstrofe á los ricos y poderosos de los pueblos para que los imiten; capítulo 6, ns. 38 á 42, págs. 213 y 216.

Asociacion de caridad compuesta de señoras: se estableció para beneficio de las infelices reclusas en la galera, y presas en

las cárceles de corte y de villa: dase noticia de sus loables ejercicios y de los caritativos gastos que hacen: apóstrofe á las damas españolas de las ciudades principales para que sigan su ejemplo; cap. 6, ns. 43, 44, 45 y 46, páginas 216, 217 y 218.

Auditor: véase *fuero militar*.

B.

Bureo: véase *fuero de casa real*.

C.

Caballería: véase *hurto*.

Caballeros de las órdenes militares: estráctanse tres autos acordados que tratan de su fuero, y asimismo la concordia llamada del Conde de Ossorno, que habla del de la de Santrago; cap. 1, ns. 173 á 182, p. 75 á 80.

Caballeros maestranteros: quiénes son, y de qué fuero gozan ellos, sus mugeres y dependientes asalariados de las maestranzas; cap. 1, nn. 186, 187, 188 y 189, pág. 80 y 81.

Cadalso: estando en él los cadáveres, no puede ponerse aparato fúnebre sin licencia de la sala; cap. 9, n. 41, pág. 292.

Cadáver: si para desenterrarle es necesaria la venida del eclesiástico; cap. 4, n. 8, y su nota, pág. 118.

Cadáver exhumado: cuándo es inútil ó no su reconocimiento; capítulo 4, nota del núm. 10, p. 119.

Cadáver: véase *reconocimiento*.

Calabozos y encierros: cómo son los de las cárceles de Madrid; cap. 6, n. 32, pág. 210.

Calumnia: medio singular de evitarla entre los romanos; cap. 2, nota 3. = del núm. 4, pág. 95.

Calumnia: una es manifiesta y otra presunta; cap. 2, n. 17, página 102.

Calumniador: qué penas se le han impuesto en otros tiempos y se le imponen en la actualidad; cap. 2, ns. 16 y 17, p. 102.

Cárcel: cuándo ha de darse por tal la casa del reo, ó el pueblo y sus arrabales; cap. 6, n. 2, p. 192.

Cárceles: solo pueden hacerse por orden del soberano, ó por quien tenga facultades suyas para hacerlas; cap. 6, n. 11, p. 199.

Cárceles: cuáles deben ser las de los regulares; cap. 6, núm. 12, pág. 199.

Cárceles: cómo son en España y deben ser, para no esponer la salud de los presos é impedir el mal contagioso llamado "fiebre carcelera;" cap. 6, n. 13, p. 200.

Cárceles: no debe haber en ellas calabozos ó encierros que hagan padecer demasiado á los reos como una de Venecia; cap. 6, n. 14, p. 201.

Cárceles: las de las mugeres han de ser diversas de las de los hombres, ó ha de haber separacion entre los unos y las otras; cap. 6, n. 22, p. 205.

Cárceles: no han de ser unas mismas las de los nobles y las de los plebeyos, ó han de estar apartados los unos de los otros; capítulo 6, n. 23, p. 206.

Cárceles: lamentase el autor con el Sr. Lardizabal de la inobservancia de la policia establecida para ellas y de los abusos de

los subalternos; cap. 6, ns. 28 y 29, pág. 208 y 209.

Cárceles: la ninguna asignacion de salarios á los alcaides de las nuestras, es una de las causas principales de sus abusos, que se han remediado en las de otros paises; cap. 6, n. 30, pág. 209.

Cárceles: en las de Madrid con qué se satisfacen los gastos necesarios; cap. 6, n. 30 cit.

Cárceles: en éstas solo el dinero establece diferencias en el modo de tratar los presos; cap. 6, n. 31, pág. 210.

Cárceles: véase *visitas de cárceles*.

Carceleros: refiérense por menor sus obligaciones; cap. 6, números 15 á 21, pág. 201 y 205.

Careo: cuándo y entre quienes se hace: debiera desterrarse del foro; cap. 8, ns. 14 y 15, p. 241 y 242.

Casado á un tiempo con muchas mugeres: véase *inquisicion*.

Casos de corte: cuáles son en lo criminal; cap. 1, n. 9, p. 5.

Castellanos: véase "alcaides."

Causa: cuándo ha de hacerse saber su estado al pariente del agraviado, para que acuse ó perdone; cap. 7, n. 23, p. 233.

Causa: cuándo ha de recibirse á prueba y cómo, procédase de oficio ó á instancia de parte; capítulo 8, n. 44, p. 257.

Causas: siendo leves deben cortarse despues de la confesion; capítulo 7, n. 24, p. 233.

Causas: qué debe practicarse en las que no haya acusador, ni se nombre promotor; cap. 7, número 26, p. 234.

Causas contra reos prófugos: véase "reos prófugos."

Censuras eclesiásticas: cómo ha de usarse de ellas; cap. 1, números 119 y 120, p. 53.

Cirujano; qué debe practicar cuando se le llame para visitar algun herido; cap. 4, nota del número 58, p. 139.

Cirujanos: han de hacer las denuncias con sigilo; cap. 4, nota cit. del núm. 58, pág. 139.

Cirujanos: cómo debén hacer sus declaraciones; cap. 4, ns. 65, á 69, p. 142 y 143.

Clérigo: solo puede acusar al lego en el fuero secular por su propia injuria, la de sus parientes ó la de su iglesia: cómo evita incurrir en irregularidad, aunque se imponga pena de sangre, y por qué delitos puede acusarle en su fuero el secular; cap. 2, n. 8, página 97.

Clérigo: qué ha de practicarse cuando se duda si goza ó no de su fuero; véase "fuero eclesiástico"

Clérigo: cuando el que comercia pierde el privilegio clerical; cap. 1, n. 93, p. 42.

Clérigo asesino: queda sujeto al juez secular con solo declarar el juez eclesiástico que ha cometido el asesinato; cap. 1, n. 104, pág. 45.

Clérigos: cómo deben ser honrados y tratados; cap. 1, nn. 38 y 39, págs. 17 y 18.

Clérigos: cómo ha de procederse en virtud de una circular del consejo contra los que con abandono de su trage propio usan del secular, y contra los tonsurados y de órdenes menores que no as-

piran á recibir las mayores; capítulo 1, n. 61, p. 27.

Clérigos: pueden proceder los jueces seculares contra los que falseen carta ó sello del Papa ó monarca, y los que acechen á sus obispos para matarlos; cap. 1, número 91, p. 42.

Clérigos: cuándo por no castigárseles puede la justicia real proceder contra ellos; cap. 1, número 92, p. 42.

Clérigos: religiosos y sacristanes; qué deben hacer las justicias cuando los encuentran despues de la queda sin luz ni su propio trage; cap. 1, n. 95, p. 43.

Clérigos: cómo han de proceder los jueces reales contra los que saquen moneda del reino, extraigan ó introduzcan cosas prohibidas de extraer ó introducir, pesquen ó cacen en tiempo de veda, blasfemen de las personas reales, contravengan á la última pragmática sobre los juegos prohibidos, turben el orden público ingiriéndose en asuntos de gobierno, favorezcan ó encubran contrabandistas, salteadores, etc., incurran en el delito de contrabando, y en fin, contra los que en estos casos ú otros semejantes pierdan el respeto á dichos jueces; cap. 1, ns. 96 y su nota, 97 etc. y 101, págs. 43 y 44.

Clérigos: si son incorregibles, puede el juez secular imponerles las penas merecidas; cap. 1, números 103, 105 y 106, p. 56 y 57.

Clérigos que acuñen moneda falsa y cometan sodomía: han de ser degradados y entregados al brazo secular; cap. 1, n. 105, página 46.

Clérigos: pueden los jueces seculares imponer penas pecuniarias á los que les usurpen su jurisdiccion: á los que delincan en su oficio de abogado, procurador ó escribano en causas que se ventilen ante dichos jueces: á los que delinquieren en algun cargo ó empleo secular, y á los que sean acusadores calumniosos en los tribunales reales; cap. 1, n. 107, página 46.

Clérigos: véase *armas ofensivas*.

Comisarios de barrio de Cádiz: gozan de fuero militar; cap. 1, número 155, p. 66.

Comisionado: véase *Pesquisidores*.

Concordia del conde de Ossorno: habla del fuero de los caballeros de la Orden de Santiago; capítulo 1, ns. 176, á 184, páginas 78 á 80.

Confesion: la del reo es un acto principalísimo del juicio criminal, y la que hace de su delito no merece tanto crédito como vulgarmente se cree; cap. 7, n. 1, página 219.

Confesion: dentro de qué tiempo ha de recibirse ésta ó la declaracion al reo; cap. 7, n. 2, página 220.

Confesion: cómo ha de conducirse el juez en ésta con el acusado; cap. 7, ns. 3, 4 y 5, págs. 220 y 221.

Confesion: no vale la que haga el reo por temor ó amenazas, ó por las promesas de libertarle; ni en ella ha de prometérselle la absolucion ó minoracion de la pena porque descubra los cómplices; cap. 7, n. 6, p. 222 cit.

Confesion: han de recibirla los

jueces por sí mismos; capítulo 7, núm. 8 y su nota, pág. 222.

Confesion: en ninguna manera debe omitirse, aunque resulte justificado plenamente el delito; capítulo 7, n. 9, p. 223.

Confesion: qué debe hacer el juez antes de recibirla, y cómo ha de hacer en ella los cargos y recargos al reo, y preguntarle sobre los hechos; núm. y pág. 224 cit.

Confesion: finalizada ha de leerse toda al reo para los efectos que se espresan; cap. 7, n. 10, p. 225.

Confesion: al fin de ella debe espresarse *que se queda en aquel estado para proseguirla siempre que convenga*, y ha de recibirse de una vez para evitar fraudes; capítulo 7, n. 11, p. 226.

Confesion: por graves razones debiera desterrarse enteramente del foro el juramento que presta el reo en ella, como se ha hecho en Toscana; cap. 7, n. 12, p. 226.

Confesion del reo menor: para recibírsela ha de nombrársele curador que presencie el juramento, porque de lo contrario será nula, y recibida así no tendrá lugar la restitucion; cap. 7, n. 13, pág. 227.

Confesion del reo menor: parece inútil que presencie su juramento en ella el curador, quien no ha de concurrir á dicha confesion; cap. 7, nota del núm. 13, pág. 227.

Confesion: para que pueda el juez recibirla al reo sobre el delito, ó sobre sus cómplices, es indispensable que haya una prueba semiplena contra él, ó contra ellos, que ha de mostrársele, si quiere; cap. 7, n. 14, p. 228.

Confesion: no puede el reo pedir en ella dilacion para deliberar sobre lo que ha de responder; n. 14 cit. al fin.

Confesion: de no deberse dar á la que haga el procesado del delito sino el menor crédito posible, se deducen varias consecuencias, una de las cuales es, que solo en virtud de aquella no ha de condenarse al reo, y debe haber para ello alguna prueba, ó al menos estar justificado el cuerpo del delito, porque de lo contrario pueden ser castigados muchos inocentes, de lo cual se refiere un lastimoso ejemplo; cap. 7, ns. 15, 16, 17, 18 y 19, págs. 229, 230 y 231.

Confesion: si no queriendo responder en ella el reo preguntado legitimamente, podrá apremiársele á que responda; cap. 7, n. 20 y 21, págs. 231 y 232.

Confesion estrajudicial: qué crédito se merece; cap. 7, n. 22, pág. 233.

Conservadores, ó jueces conservadores ó protectores: quiénes son éstos y cuáles son sus facultades; cap. 1, n. 193, nota, p. 84.

Cónsules y vice-cónsules: cuáles son sus facultades, y de qué fuero é inmunidad gozan donde residen; cap. 1, n. 208, pág. 91.

Consulta: deben hacerla las justicias ordinarias de las sentencias que pronuncien en causas criminales graves, cuya práctica está autorizada con la que se refiere de otras naciones; cap. 9, n. 12, página 277.

Consulta: qué debe practicar-se en el tribunal superior, luego que se le haga, y qué es necesari-

rio para alterar las sentencias de las justicias ordinarias: el fiscal de S. M. ha de tener en esto intervencion; cap. 9, ns. 15, 16, 17 y 18, págs. 278 á 280.

Consulta: la sala de alcaldes debe hacerla á S. M., de las sentencias de muerte; cap. 9, n. 19, pág. 280.

Cuerpo de delito: qué se entiende por él, y cómo se justifica; cap. 4, n. 1, pág. 114.

Cuerpo de delito: para saber como se acredita en muchos de los delitos graves y frecuentes, véanse sus nombres.

Curador del reo menor: véase *confesion del reo menor*.

D.

Decano de la sala de alcaldes: de qué honores ó prerogativas goza; apénd. 2ª n. 41, págs. 342 y 349.

Declaracion indagatoria: cuál es, si es necesaria y cómo debe preguntarse al reo en ella, cap. 7, n. 7, pág. 223.

Declaracion: debe recibirse de una vez al testigo para evitar fraudes, cap. 7, n. 11, pág. 226.

Declaraciones: no han de recibirse en minuta, sino en caso de urgencia, cap. 8, n. 25, pág. 249.

Declaraciones de peritos: véase *peritos*.

Declaraciones de los cirujanos: véase *cirujanos*.

Defensa de los reos: no se trata de intento de ella por la razon que se espresa; cap. 8, n. 55, p. 264.

Defensa de los reos: impúgnase la que se hace verbalmente en

nuestros tribunales, como favorecedora de la impunidad: ni en la verbal ni en la escrita debiera tener lugar la elocuencia: refiérese la práctica de los egipcios, atenienses, romanos y chinos sobre este punto; y dos ejemplos singulares, del abuso de la oratoria; cap. 8, ns. 56, 57, 58 y 59 y su nota, págs. 264, 265 y 266.

Defensa de los reos: de qué medios han de valerse en ella los letrados y otras personas, cap. 8, n. 60, pág. 267.

Degradacion: defínense y refiérense las solemnidades con que se hace, cap. 1, nota del n. 88, pág. 40.

Delacion ó denunciacion: cómo puede y debe hacerse, cap. 3, n. 2, pág. 109.

Delaciones: no han de admitirse sino con mucha cautela; cap. 3, n. 4 al fin, pág. 110.

Delatores ó denunciadores: cuándo tienen ó no obligacion, bajo ciertas penas, de probar sus denuncias; cap. 3, ns. 3 y 4, págs. 109 y 110.

Delito: véase la palabra juez ó jueces

Delito no justificado: véase sentencia.

Delitos de los eclesiásticos llamados privilegiados: ha habido sobre su conocimiento grandes contiendas entre las dos potestades, eclesiástica y secular; cap. 1, ns. 73 y 74, págs. 33 y 34.

Delitos privilegiados de los eclesiásticos: desde tiempos antiguos han conocido de ellos nuestros soberanos, como acreditan las cartas de D. Francisco de

Vargas, del consejo de Castilla, y orador del rey católico en el concilio Tridentino, dirigidas al obispo de Arras y escritas en defensa de la jurisdiccion real, cap. 1, n. 75, pág. 34.

Delitos privilegiados: es muy conveniente que conozcan de ellos ambas potestades; cap. 1, ns. 79 y 80, pág. 36.

Delitos de los clérigos: por cuáles están sujetos á la jurisdiccion real: véase clérigos.

Delitos de los seculares: de pocos corresponde el conocimiento á los jueces eclesiásticos, segun nuestra legislacion, y de muchos segun los intérpretes; c. 1, núm. 109 á 112, págs. 48 y 49.

Delitos de los seculares: en los primeros siglos de la Iglesia, de todos conocian los obispos; pero con respecto al foro de la penitencia; cap. 1, n. 110, pág. 48.

Delitos de los seculares: sobre su conocimiento, empezó á haber contiendas en el siglo XII, entre los obispos ó sus vicarios y los magistrados reales; cap. 1, n. 111, pág. 49.

Delitos: menciónanse con individualidad aquellos de que pueden conocer los jueces militares de mar y tierra contra reos de otra jurisdiccion; cap. 1, ns. 170, 171 y 172, págs. 72 y 73.

Delitos: sobre su prescripcion, véase la palabra acusar.

Delitos: cuáles se llaman privilegiados y por qué; cap. 8, n. 43, pág. 257.

Delitos de desafuero: véase fuero militar y justicia ordinaria.

Delitos: véase jueces ordinarios y delegados.

Denunciadores: es muy perjudicial prender á los que dan la primera noticia de un delito; cap. 3, n. 6, pág. 119.

Dependientes de la real hacienda: véase fuero de la real hacienda.

Deposicion: véase degradacion.

Desafuero: véase fuero militar.

Desertores: véase fuero militar.

Desprez: es una pena pecuniaria que se impone al reo prófugo; apénd. 1, ns. 8 y 9, pág. 325.

Descuartizar los cadáveres: qué se practica en este acto; cap. 9, n. 42, pág. 292.

E.

Embajadores y otros ministros ó agentes extranjeros: por qué causas se han establecido, y en qué se diferencian; c. 1, n. 202, pág. 88.

Embajadores: de qué inmunidad gozan ellos, sus casas y los individuos de su comitiva; c. 1, n. 203, pág. 89.

Embajadores: qué debe practicarse cuando delincan en el pais de su residencia ellos, ó las personas de su comitiva; cap. 1, n. 204, 206 y 207, págs. 89 y 90.

Embajadores: si en sus casas se refugia algun reo, han de pasarse oficios, y si ha de practicarse en ellas alguna diligencia, debe preceder recado de urbanidad; c. 1, n. 205, pág. 90.

Ermitaños: gozan del fuero eclesiástico, si hacen vida religiosa, y no de lo contrario; cap. 1, n. 65, pág. 29.

Estátuas y retratos de los emperadores romanos: véase asilo.

Estupro: véase virginidad.

Escusadores: si deberán admitirse por los reos ausentes ó prófugos, apénd. 1, n. 20, &c., y 25, págs. 329 á 331.

Ejecucion de la sentencia: véase sentencia.

Estraccion del asilo: puede hacerla por sí solo el Santo Oficio del reo de heregía; cap. 5, n. 44, pág. 188.

Estrangeros transeuntes: cuál es su fuero; c. 1, n. 209, pág. 92.

F.

Falsedad: cómo se justifica la de una escritura; cap. 4, n. 125, pág. 164.

Familiares del Santo Oficio: en qué delitos gozan del fuero de éste, y por cuáles procede contra ellos la justicia ordinaria. Esta puede prenderlos aun por los primeros; pero ha de remitirlos á los tribunales de inquisicion; cap. 1, ns. 62, 63 y 64, págs. 28 y 29.

Fiscales de S. M.: en qué causas criminales deben intervenir, aunque se sigan entre partes; cap. 7, n. 27, pág. 234.

Foro: en el siglo XII, empezó á separarse el penitencial del judicial; cap. 1, n. 111, pág. 49.

Fuero eclesiástico: por haberse concedido no solo á los clérigos de orden sacro, sino tambien á los de órdenes menores y tonsurados, se originó un abuso que remedió el concilio Tridentino, prescribiendo las circunstancias necesarias para gozar de él; cap. 1, n. 40, pág. 18.

Fuero eclesiástico: no goza de éste el clérigo de menores que no

nuestros tribunales, como favorecedora de la impunidad: ni en la verbal ni en la escrita debiera tener lugar la elocuencia: refiérese la práctica de los egipcios, atenienses, romanos y chinos sobre este punto; y dos ejemplos singulares, del abuso de la oratoria; cap. 8, ns. 56, 57, 58 y 59 y su nota, págs. 264, 265 y 266.

Defensa de los reos: de qué medios han de valerse en ella los letrados y otras personas, cap. 8, n. 60, pág. 267.

Degradacion: defínense y refiérense las solemnidades con que se hace, cap. 1, nota del n. 88, pág. 40.

Delacion ó denunciacion: cómo puede y debe hacerse, cap. 3, n. 2, pág. 109.

Delaciones: no han de admitirse sino con mucha cautela; cap. 3, n. 4 al fin, pág. 110.

Delatores ó denunciadores: cuándo tienen ó no obligacion, bajo ciertas penas, de probar sus denuncias; cap. 3, ns. 3 y 4, págs. 109 y 110.

Delito: véase la palabra juez ó jueces

Delito no justificado: véase sentencia.

Delitos de los eclesiásticos llamados privilegiados: ha habido sobre su conocimiento grandes contiendas entre las dos potestades, eclesiástica y secular; cap. 1, ns. 73 y 74, págs. 33 y 34.

Delitos privilegiados de los eclesiásticos: desde tiempos antiguos han conocido de ellos nuestros soberanos, como acreditan las cartas de D. Francisco de

Vargas, del consejo de Castilla, y orador del rey católico en el concilio Tridentino, dirigidas al obispo de Arras y escritas en defensa de la jurisdiccion real, cap. 1, n. 75, pág. 34.

Delitos privilegiados: es muy conveniente que conozcan de ellos ambas potestades; cap. 1, ns. 79 y 80, pág. 36.

Delitos de los clérigos: por cuáles están sujetos á la jurisdiccion real: véase clérigos.

Delitos de los seculares: de pocos corresponde el conocimiento á los jueces eclesiásticos, segun nuestra legislacion, y de muchos segun los intérpretes; c. 1, núm. 109 á 112, págs. 48 y 49.

Delitos de los seculares: en los primeros siglos de la Iglesia, de todos conocian los obispos; pero con respecto al foro de la penitencia; cap. 1, n. 110, pág. 48.

Delitos de los seculares: sobre su conocimiento, empezó á haber contiendas en el siglo XII, entre los obispos ó sus vicarios y los magistrados reales; cap. 1, n. 111, pág. 49.

Delitos: menciónanse con individualidad aquellos de que pueden conocer los jueces militares de mar y tierra contra reos de otra jurisdiccion; cap. 1, ns. 170, 171 y 172, págs. 72 y 73.

Delitos: sobre su prescripcion, véase la palabra acusar.

Delitos: cuáles se llaman privilegiados y por qué; cap. 8, n. 43, pág. 257.

Delitos de desafuero: véase fuero militar y justicia ordinaria.

Delitos: véase jueces ordinarios y delegados.

Denunciadores: es muy perjudicial prender á los que dan la primera noticia de un delito; cap. 3, n. 6, pág. 119.

Dependientes de la real hacienda: véase fuero de la real hacienda.

Deposicion: véase degradacion.

Desafuero: véase fuero militar.

Desertores: véase fuero militar.

Desprez: es una pena pecuniaria que se impone al reo prófugo; apénd. 1, ns. 8 y 9, pág. 325.

Descuartizar los cadáveres: qué se practica en este acto; cap. 9, n. 42, pág. 292.

E.

Embajadores y otros ministros ó agentes extranjeros: por qué causas se han establecido, y en qué se diferencian; c. 1, n. 202, pág. 88.

Embajadores: de qué inmunidad gozan ellos, sus casas y los individuos de su comitiva; c. 1, n. 203, pág. 89.

Embajadores: qué debe practicarse cuando delincan en el pais de su residencia ellos, ó las personas de su comitiva; cap. 1, n. 204, 206 y 207, págs. 89 y 90.

Embajadores: si en sus casas se refugia algun reo, han de pasarse oficios, y si ha de practicarse en ellas alguna diligencia, debe preceder recado de urbanidad; c. 1, n. 205, pág. 90.

Ermitaños: gozan del fuero eclesiástico, si hacen vida religiosa, y no de lo contrario; cap. 1, n. 65, pág. 29.

Estátuas y retratos de los emperadores romanos: véase asilo.

Estupro: véase virginidad.

Escusadores: si deberán admitirse por los reos ausentes ó prófugos, apénd. 1, n. 20, &c., y 25, págs. 329 á 331.

Ejecucion de la sentencia: véase sentencia.

Estraccion del asilo: puede hacerla por sí solo el Santo Oficio del reo de heregía; cap. 5, n. 44, pág. 188.

Estrangeros transeuntes: cuál es su fuero; c. 1, n. 209, pág. 92.

F.

Falsedad: cómo se justifica la de una escritura; cap. 4, n. 125, pág. 164.

Familiares del Santo Oficio: en qué delitos gozan del fuero de éste, y por cuáles procede contra ellos la justicia ordinaria. Esta puede prenderlos aun por los primeros; pero ha de remitirlos á los tribunales de inquisicion; cap. 1, ns. 62, 63 y 64, págs. 28 y 29.

Fiscales de S. M.: en qué causas criminales deben intervenir, aunque se sigan entre partes; cap. 7, n. 27, pág. 234.

Foro: en el siglo XII, empezó á separarse el penitencial del judicial; cap. 1, n. 111, pág. 49.

Fuero eclesiástico: por haberse concedido no solo á los clérigos de orden sacro, sino tambien á los de órdenes menores y tonsurados, se originó un abuso que remedió el concilio Tridentino, prescribiendo las circunstancias necesarias para gozar de él; cap. 1, n. 40, pág. 18.

Fuero eclesiástico: no goza de éste el clérigo de menores que no

usa de hábito y tonsura clerical, aunque tenga beneficio eclesiástico; cap. 1, n. 41, pág. 19.

Fuero eclesiástico: cuál es el traje clerical, y cuánto tiempo ha de traerse para gozar de aquél los clérigos de menores y tonsurados. Si hay duda sobre si el traje es ó no clerical, ¿qué juez ha de decidirla?; cap. 1, n. 41 al fin y 42, págs. 19 y 20.

Fuero eclesiástico: cuándo gozan de éste los clérigos de menores casados, y sus mugeres ó viudas; cap. 1, n. 43, pág. 20.

Fuero eclesiástico: los clérigos de menores y tonsurados solo gozan de él en las causas criminales, y en lo demas se miran como legos; cap. 1, n. 44, pág. 21.

Fuero eclesiástico: estráctase una instruccion Recopilada, en que para facilitar la esacta observancia de todo lo insinuado, y evitar fraudes y competencias, se habla con individualidad, de las circunstancias necesarias para gozar dichos clérigos del privilegio del fuero; cap. 1, n. 45 á 51, págs 21, 22 y 23.

Fuero eclesiástico: si gozará de él quien se ordene despues del delito, y el que lo haga ejerciendo algun oficio público ó real; cap. 1, n. 52, pág. 23.

Fuero eclesiástico: si ha de gozar de éste quien cometió el delito á tiempo que gozaba de él, y es procesado despues de haber perdido el privilegio; cap. 1, n. 53, pág. 24.

Fuero eclesiástico: habiendo duda sobre si el clérigo goza de éste, cuál juez, el eclesiástico ó secular, ha de decidirla segun el

derecho real y el canónico, y qué debe practicarse habiendo competencia entre ellos é introduciéndose recurso de fuerza acerca de dicha contienda; cap. 1, ns. 54, 55 y su nota, 56, á 60, p. 24. á 27.

Fuero eclesiástico: mencionanse muchas personas que no gozan de él, como donados de monjas, rectores seglares de hospitales, criados de los obispos, músicos y otros servidores de las iglesias, &c.; cap. 1, n. 66 pág. 29.

Fuero eclesiástico: no es válida la renuncia que hagan de él los clérigos; cap. 1, n. 67, p. 30.

Fuero eclesiástico: véase *ermi-taños*.

Fuero del Santo Oficio: véase *familiares*.

Fuero eclesiástico en lo criminal: se apoya en sólidos fundamentos y varias autoridades, que le deben los clérigos á la beneficencia de los soberanos: lo cual se hace mas patente con una relacion histórica acerca de dicho fuero desde su origen hasta el presente; cap. 1, n. 68 á 79, págs. 30 á 36.

Fuero eclesiástico en lo criminal: le concedieron primero los emperadores cristianos de Roma, en los delitos leves, ó respectivos á la religion, disciplina eclesiástica ó moral; originándose de aquí la distincion entre los delitos civiles y eclesiásticos; cap. 1, n. 69, p. 32.

Fuero eclesiástico en lo criminal: le amplió Justiniano, mandando que se exhibiesen á los obispos los procesos contra clérigos, monges y religiosos para pri-

varlos de sus honores, &c.; cap. 1, n. 70, pág. 32.

Fuero eclesiástico en lo criminal: hicieron olvidar su origen las falsas decretales, el decreto de Graciano, las capitulares de los reyes de Francia y la ignorancia de los intérpretes en la disciplina antigua; cap. 1, ns. 72 y 73, p. 33.

Fuero eclesiástico en lo criminal: su concesion ha sido respectiva á los magistrados seculares, y no á los soberanos, quienes no pudieron ampliarla tanto sin abdicar la soberanía; cap. 1, n. 76, pág. 35.

Fuero eclesiástico en lo criminal: si perjudica mucho al Estado, pueden limitarle por sí mismos los soberanos; cap. 1, n. 77, pág. 35.

Fuero eclesiástico en lo criminal: no es estraño que le concediesen los príncipes cristianos, ni que los prelados procurasen conservarle contra los ataques de los jueces seculares; cap. 1, n. 78, pág. 36.

Fuero eclesiástico en lo criminal: véase *delitos privilegiados*.

Fuero militar y del ejército: qué personas gozan de él; cap. 1, ns. 135, 136 y 137, págs. 60 y 61.

Fuero militar de artillería: quiénes le gozan; cap. 1, n. 138, pág. 61.

Fuero militar de milicias: mencionanse las personas que gozan de éste en España y en América con inclusion de las milicias urbanas; cap. 1, ns. 139, á 146, págs. 62 y 63.

Fuero militar de marina: se expresan con individualidad las

personas que gozan de él; cap. 1, ns. 147 á 152, págs. 63 y 64.

Fuero militar del ejército y armada: cómo gozan de él los asentistas de víveres y provisiones del uno y de la otra, y todos los empleados en este real servicio; cap. 1, número 153, página 65.

Fuero militar del ejército y armada: segun los reales decretos de 9 de Febrero de 1793, y dos reales órdenes, todas las personas á quienes está concedido, gozan de él en todas las causas civiles y criminales; cap. 1, n. 156, p. 66.

Fuero militar: no se goza de él por delito cometido antes de sentar plaza ó matricularse en la marina; cap. 1, n. 157, pág. 67.

Fuero militar: si se goza de éste en las causas de fraudes y contrabandos, y en las de montes; cap. 1, n. 158, pág. 67.

Fuero militar: no goza de éste un auditor, cuando delinque como abogado; c. 1, n. 159, p. 68.

Fuero militar: cuándo gozan y no gozan de éste los desertores por delitos cometidos despues de la desercion; c. 1, n. 160, p. 68.

Fuero militar: se pierde por el lenocinio ó alcahuetería; cap. 1, n. 161, pág. 69.

Fuero militar: se pierde por los delitos de sedicion ó sublevacion y sus incidencias; cap. 1, n. 162, página 69.

Fuero militar: se pierde por delinquir en empleo de justicia, ayuntamiento, real hacienda ú otro político; c. 1, n. 163, p. 69.

Fuero militar: si le pierden los militares por resistencia formal á las justicias y desacato contra ellas, y qué reglas deben obser-

vase en estos casos; c. 1, ns. 164 y 165, página 70.

Fuero de los caballeros de las órdenes militares: véanse estas palabras.

Fuero de los caballeros maestranes: véanse estas palabras.

Fuero de la casa real, ó de las personas de la real servidumbre: en qué delitos le gozan éstas y en cuales no: y quiénes son sus gefes; c. 1, ns. 190 y 191, págs. 82 y 83.

Fuero de la real hacienda; gozan de él todos los empleados en ella delinquiendo en sus oficios, no si delinquen en otras cosas; cap. 1, n. 192, página 83.

Fuero de los salitreros: véase esta palabra.

Fuero de los empleados en correos: en qué consiste, y cuáles son las exenciones ó prerogativas de que aquellos gozan; cap. 1, n. 199, 200 y 201, págs. 87 y 88.

Fuero de embajadores, y otros ministros ó agentes extranjeros; véase *embajadores*.

Fuero de los extranjeros transeuntes: véanse estas palabras.

Fuerza hecha á una muger: véase *violacion*.

Fuga ó quebrantamiento de cárcel: qué diligencias han de practicarse para justificarlo; cap. 4, ns. 126 y 127, pág. 164.

G.

Galeras: no pueden enviarse reos a ellas, por no hallarse en estado de servir; cap. 9, n. 50, página 295.

Gobernador de la sala de alcalde: asiste á la que le parece; apénd. 2, n. 4, pág. 334.

Gobernador de la sala de alcalde: refiérense varias de sus prerogativas y facultades, entre ellas la de poder en casos arduos convocar la sala á horas extraordinarias, para la cárcel ó su casa; la de comunicar á S. M. las novedades diarias por medio de un pliego que firma, y la de cuidar incesantemente de que no haya conmociones ni escándalos; apénd. 2, ns. 33, á 40, págs. 347 &c. y 349.

Gobernadores de los presidios: véase *presidios*.

Grandes de España: las sentencias pronunciadas contra éstos, han de consultarse con el consejo y con S. M.; c. 9, n. 14, página 278.

H.

Heregin: qué jueces han de conocer de ella; cap. 1, n. 112, p. 49.

Heridas: qué precauciones son necesarias para examinarlas en los cadáveres; cap. 4, nota 2ª del número 5, pág. 116.

Heridas: hácese de ellas varias divisiones; cap. 4, ns. 70, á 83, págs. 144 á 48.

Herido: qué diligencias deben practicarse en dándose al juez noticia de alguno; cap. 4, ns. 58, á 64, pág. 139 á 142.

Hermandades: su origen, antigüedad é instituto en varias provincias de España; c. 1, ns. 10, 11 y 12, págs. 5 á 7.

Hermandades: el nombramiento que hagan de sus oficiales ó empleados, ha de aprobarse por el consejo; cap. 1, n. 17, pág. 9.

Hermandades: tienen sus ordenanzas aprobadas por el consejo; lug. cit.

Homecillo: es una pena pecuniaria que se impone al reo prófugo; apénd. 1, ns. 8 y 9, p. 325.

Homicidio proditorio; trasládase una carta-orden del consejo, con motivo del que cometió en S. Lúcar de Barrameda, un religioso, de una doncella de 18 años; capitulo 1, ns. 81 á 87, págs. 37 á 39.

Homicidio hecho con armas: cómo se acredita y qué diligencias deben practicarse de oficio, luego que llegue á noticia del juez; cap. 4, ns. 2 y sigs., págs. 114 y siguientes.

Homicidio cometido con veneno: espónese con mucha estension, cómo se justifica, refiriendo las doctrinas de dos hábiles facultativos; cap. 4, ns. 12 á 30, páginas 120, á 127.

Homicidio de ahogado: cómo se acredita; cap. 4, ns. 31 á 44, págs. 127 á 132.

Homicidio de sofocado, estrangulado ó ahorcado: cómo se justifica; capitulo 4, ns. 45 á 56, págs. 132 á 138.

Howard: quién ha sido; cap. 6, número 13, página 200.

Hurto: qué juez ha de proceder contra él; cap. 1, n. 5, pág. 2.

Hurto: refiérense circunstanciadamente todas las diligencias que deben practicarse para justificar el hecho en alguna iglesia, y el de alguna caballería; cap. 4,

números 98 á 119. págs. 156 á 162.

I.

Iglesias frias: cuáles se llaman así; cap. 5, nota 3ª de la p. 178.

Indemnizacion: véase *acusado ó procesado*.

Indicio: uno solo, á no ser necesario, no hace prueba perfecta; cap. 8, n. 33, pág. 253.

Indicio: háblase del que tiene contra sí el morador de la casa en qué se halla un hombre muerto ó herido; cap. 8, n. 35 p. 253.

Indicios: divídense en urgentes y necesarios, en próximos y remotos; pueden ó no depender unos de otros, y cuándo hacen prueba completa; cap. 8, ns. 31 y 32, página 252.

Indicios: segun la ley no bastan para condenar en las causas criminales; cap. 8, n. 34, p. 253.

Indicios: hácese mencion de varias circunstancias que deben ó no reputarse por tales; cap. 8, n. 36, pág. 254.

Indicios: es tanta su diversidad, que en parte debe dejarse á la prudencia de los jueces el darles el debido crédito, en vez de remitirles á los intérpretes; cap. 8, n. 37, pág. 254.

Indicios: los que tenga contra sí un reo no convicto ni convenido, se purgan bastantemente con la prision y formacion de un proceso; c. 9, n. 6 al fin, p. 271.

Indulto: insértase á la letra el concedido por el nacimiento de los dos Sres. infantes gemelos; c. 11, nota del n. 5. pág. 308.

Indulto anual del viernes Santo: se espresa con individualidad lo que se practica en el; cap 11,

ns. 12, 13, 14, 15 y 16, p. 343 y 344.

Indulto particular: cómo ha de concederle el soberano delinquiendo todo un pueblo ó gran número de sus vecinos; cap. 11, n. 32, página 319.

Indulto: no debe concederse por el perdón del ofendido; cap. 11, n. 33, página 320.

Indulto: no deben los jueces ofrecerle á los reos, porque descubran sus cómplices; cap. 11, ns. 34, 35 y 36, págs. 321 y 322.

Indultos: defiéndese con muchas y sólidas razones contra varios autores, que tienen facultad para concederlos los soberanos, quienes no pueden desprenderse de ella, aunque sí suelen delegarla; cap. 11, ns. 1, 2 y 3, páginas 306 y 307.

Indultos: los concedían nuestros reyes godos; cap. 11, n. 4, página 308.

Indultos: son generales ó particulares: por qué motivos se conceden; cap. 11, n. 5, p. 308.

Indultos: á cuáles delitos se estienden ó no; cap. 11, ns. 6, 7 y 9, páginas 309 á 311.

Indultos: de qué penas libertan á los reos; cap. 11, n. 8, p. 310.

Indultos: para concederse es indispensable el perdón de los agraviados; cap. 11, n. 10, página 311.

Indultos: refiérese el ceremonial con que se llevan á ejecución en la cárcel de corte de Madrid; cap. 11, n. 11, pág. 312.

Indultos particulares: qué causas han de tener presentes para su concesion el soberano y la cámara, y qué diligencias se practi-

can en ellos; cap. 11, ns. 30 y 31, págs. 318 y 319.

Indultos particulares: si entre dichas causas deben tenerse presentes, la nobleza del reo y los méritos de sus antepasados; cap. 11, nota del n. 30, p. 318.

Indultos: véase *visitas generales de cárceles*.

Infanticidio: cómo se acredita; cap. 4, n. 57, p. 138.

Injurias: en cuáles se puede ó no proceder de oficio; providencia del gran duque de Toscana sobre este punto; cap. 3, ns. 7, 8 y 9, p. 112 y 113.

Injusticia notoria: nunca se admite este recurso en las causas criminales; cap. 10, n. 16, p. 302.

Inmunidad local ó de los templos: véase *asilo*.

Inquisicion: elogio de este santo tribunal, su origen, estencion, introduccion en España y sus progresos; cap. 1, n. 124, p. 65.

Inquisicion: conoce de los delitos de heregía y apostasia, de los sospechosos de éstas y anexos á ellas, de los que se le han reservado en bulas apostólicas, y de la sodomía y bestialidad; cap. 1, n. 125, p. 55.

Inquisicion: cuándo y cómo conoce contra el polígamo, ó casado á un tiempo con muchas mugeres así en España como en América; cap. 1, ns. 126 á 132, p. 56 á 59.

Inquisicion: cuando reclame un reo contra quien se procede en otro juzgado ¿qué se debe practicar? cap. 1, n. 133, p. 59.

Irregularidad: qué es en lo canónico, y cómo la causaba en lo antiguo la efusion de sangre; ca-

pítulo 2, nota del número 3, página 94.

Isidoro Pecador, autor de las falsas decretales: véase *asilo*.

J.

Jueces: de qué circunstancias deben estar adornados para desempeñar bien su ministerio, especialmente en lo criminal; capítulo 1, n. 1, p. 1.

Jueces: lo son legítimos para conocer de un delito el del territorio en que se cometió, el del domicilio del reo, el del pueblo donde éste se halle, cuando anda huyendo, y el incompetente á quien no se oponga la declinatoria; cap. 1, n. 3, p. 3.

Juez: quien lo es del delito cometido en los confines de dos territorios; cap. 1, n. 4, p. 3.

Juez: cuál lo es del ladron; cap. 1, n. 5, p. 3.

Jueces: cuáles han de proceder contra los que delincan en las embarcaciones; cap. 1, ns. 6 y 7, pág. 4.

Jueces: pueden proceder de oficio contra todos los delitos exceptuando las injurias verbales; cap. 3, ns. 7 y 8, p. 112.

Jueces eclesiásticos: si pueden proceder contra los jueces seculares, sus ministros y otros legos que les usurpen su jurisdiccion; cap. 1, n. 115, p. 51.

Jueces eclesiásticos: si pueden proceder contra los seculares que no observan las fiestas; cap. 1, n. 116, p. 51.

Jueces eclesiásticos: si pueden proceder contra seculares por varios crímenes que se mencionan,

y en general por todo delito á que el derecho canónico imponga censura eclesiástica; cap. 1, n. 117, p. 52.

Jueces eclesiásticos: sus contiendas con los jueces seculares sobre conocimiento de delitos de legos deben atribuirse en mucha parte á las opiniones arbitrarias de los intérpretes; cap. 1, n. 118, p. 52.

Jueces eclesiásticos: qué debe hacer, si los jueces seculares les dan motivo de queja, cometen desacato contra el estado eclesiástico, &c.; cap. 1, ns. 119 y 120, pág. 53.

Jueces eclesiásticos: qué deben hacer para evitar los pecados públicos de legos sin recurrir á las multas, para cuya imposicion no tienen facultades; cap. 1, n. 121, pág. 53.

Jueces eclesiásticos: procediendo contra legos han de impartir el auxilio de la jurisdiccion secular; cap. 1, n. 122, p. 54.

Jueces eclesiásticos: solo han de imponer penas canónicas á los perjuros, sacrílegos, &c. excepto en varios casos; núm. 122 cit.

Jueces eclesiásticos: si perturbaban el ejercicio de la jurisdiccion real, acostumbran multarlos los tribunales reales supremos; cap. 1 n. 123, p. 54.

Jueces militares de mar y tierra: refiérense individualmente los delitos de que pueden conocer aun contra reos de diversa jurisdiccion; cap. 1, ns. 170, 171 y 172, págs. 72 y 73.

Jueces ordinarios: deben conocer de todos los delitos, mientras no conste que los reos tienen otros

jueces privativos; cap. 1, núm. 2, pág. 2.

Juez ordinario: cuándo y cómo ha de conocer de la injuria ó resistencia que se le haga; cap. 1, núm. 3, pág. 5.

Jueces ordinarios: no pueden dar comision á sus escribanos ni alguaciles de visitar los pueblos de su jurisdiccion para recibir quejas; cap. 1, núm. 19, pág. 10.

Juez ordinario: qué debe hacer si el juez pesquisidor ó comisionado le usurpa su jurisdiccion, ó si delinque fuera de su comision; cap. 1, ns. 29 á 30, pág. 13.

Jueces ordinarios y delegados: deben dar cuenta á las salas del crimen de los delitos que se espresan y de las sentencias pronunciadas sobre ellos; cap. 9, n. 13, pág. 277.

Jueces pesquisidores y jueces de comision: véase *pesquisidores*.

Jueces seculares: por cuáles delitos pueden proceder contra los clérigos: véase *clérigos*.

Jueces seculares: en los reinos de Castilla, Aragon y Valencia, y en el principado de Cataluña, pueden hacerse sumarias de los excesos ó culpas de personas privilegiadas; cap. 1, núm. 108, página 47.

Jueces seculares: cuándo y cómo conocen en España y en América contra el casado á un tiempo con muchas mugeres; cap. 1, ns. 126 á 132; págs. 56 á 59.

Juicios de Dios: véase *pruebas llamadas juicios de Dios*.

Juramento del reo: véase *confesion*.

Juramento: abolió Justiniano,

por evitar perjuros, el que prestaban las viudas *de no casarse otra vez* para encargarse de la tutela de sus hijos; cap. 7, nota del n. 12, pág. 227.

Juramento del reo menor: véase *confesion*.

Jurisdicciones privilegiadas: ocasionan perjuicios al Estado, por lo cual solo han de crearse exigiéndolo el bien público, y no ha de ampliarse su concesion; cap. 1, núm. 36 y su nota 2, pág. 16.

Jurisdiccion eclesiástica: refiérese su origen con brevedad; cap. 1, n. 37, pág. 16.

Jurisdicciones eclesiástica y real: han conocido ambas simultáneamente de algunas causas graves y recientes de eclesiásticos; cap. 1, ns. 81 á 89, págs. 37 á 41.

Jurisdicciones eclesiástica y real: segun una real órden de 19 de Noviembre de 1799, han de conocer de dichas causas hasta ponerlas en estado de sentencia y remitirlas para ésta á S. M. por la via reservada de gracia y justicia; cap. 1, núm. 90, pág. 41.

Justicia ordinaria: cómo ha de proceder contra el militar despues de consumado el delito que le priva de su fuero; cap. 1, ns. 166, 167 y 168, págs. 71 y 72.

Justicia ordinaria: qué debe practicar despues de prender á un militar, por haber cometido en su territorio un delito que no le desafiare; cap. 1, núm. 169, pág. 72.

M.

Maestranter: véase *caballeros maestranter*.

N.

Maestre-escuela de la Universidad de Salamanca: conoce de todo lo perteneciente á ella y á sus estudiantes; cap. 1, núm. 193, nota al fin, pág. 84.

Memorial llamado *de causas*: cómo y en qué dia de la semana se da en la sala de alcaldes cuenta de él, que es un establecimiento muy conducente para acelerar las causas: apénd. 2.º, núm. 23, pág. 330.

Menor de 25 años: puede pretender que se reciba la causa á prueba por cierto término, despues de la publicacion, dentro de quince dias; cap. 8, núm. 48, página 259.

Menor: si es reo prófugo, no goza del beneficio de la restitucion contra el lapso de los términos que se conceden en las causas seguidas en rebeldia; apénd. 1.º, núm. 19, pág. 328.

Milicia: hácese un elogio de esta profesion; cap. 1, núm. 134, pág. 60.

Militares y demas personas que gozan del fuero del ejército y armada: véase *fuero militar*.

Militares: cómo ha de proceder contra ellos en ciertos casos el juez ordinario; véase *justicia ordinaria*.

Moneda falsa: refiérese individualmente cómo se justifica este delito; cap. 4, ns. 120 á 124, ps. 162 y 163.

Muger embarazada: hasta que para, no ha de ejecutarse en ella la sentencia de muerte; cap. 9, n. 20, pág. 282.

Multas: no pueden imponerlas los jueces eclesiásticos; cap. 1, ns. 121 y 122, págs. 53 y 54.

Novicio: si gozará del fuero eclesiástico por delito cometido en el noviciado, y que trata de castigarse despues de abandonarlo; cap. 1, núm. 53, pág. 24.

O.

Obispos: véase *delitos de los seculares*.

Oratoria: no debiera tener lugar en el foro; ns. 56, 57 y 58, págs. 264 á 266.

P.

Perdon del ofendido: véase *indulto*.

Peritos: no siempre ha de dárseles crédito; cap. 4, núm. 97, pág. 155.

Perjurio: qué juez ha de conocer de él; cap. 1, núm. 113, página 50.

Pesquisa especial: qué es; cap. 4, núm. 1 y su nota, pág. 114.

Pesquisas generales: qué son y cuándo pueden hacerse; cap. 3, núm. 10, pág. 113.

Pesquisidores: quiénes son estos; cap. 1, núm. 18, pág. 9.

Pesquisidores: cuándo han de proveerse ó despacharse; cap. 1, núm. 19, pág. 10.

Pesquisidores: de qué honores gozan en los pueblos donde desempeñar sus comisiones; cap. 1, núm. 20, pág. 10.

Pesquisidores: cuándo pueden proceder solamente contra las personas mencionadas en su comision, y cuándo tambien contra otras; cap. 1, núm. 21, pág. 11.

Pesquisidor ó juez de comision: con qué circunstancias se entiende dada la segunda comision que se le dé; cap. 1, n. 22, pág. 11.

Pesquisidores: deben remitírseles los reos contra quienes proceden, si se presentan á juez ó tribunal superior; cap. 1, n. 23, pág. 11.

Pesquisidor: si puede proceder contra quien se perjure ante él, y contra quien le embarace el uso de su comision; cap. 1, ns. 24 y 25, pág. 12.

Pesquisidor: si puede castigar la injuria que se le haga independiente de su comision; cap. 1, núm. 26, pág. 12.

Pesquisidor: qué pena merece si se conduce mal; cap. 1, núm. 27, pág. 12.

Pesquisidores: dentro de qué término los nombrados contra corregidores no pueden suceder á éstos; cap. 1, núm. 28, pág. 13.

Pesquisidor: si usurpa su jurisdiccion al juez ordinario, qué debe éste hacer; cap. 1, núm. 29, pág. 13.

Pesquisidor: cómo y por quién ha de procederse contra éste, cuando delinca fuera de su comision; cap. 1, núm. 30, pág. 13.

Pesquisidores ó comisionados: cómo han de proceder en la sustanciacion y determinacion de sus causas contra reos presentes ó ausentes; cap. 1, ns. 31, 32, 33, 34 y 35, págs. 13 á 15.

Pesquisidores: cómo han de espedir sus requisitorias, y qué deben hacer si no se cumplen; n. 34, cit. pág. 15.

Pliego diario que se remite á

S. M.; cuál es su contenido: se pasa otro al señor presidente ó gobernador del consejo; apénd. 2, n. 39, pág. 348.

Poligamia ó polígamo: véase *Inquisicion*.

Práctica introducida en Castilla, Aragon, &c.: véase *jueces seculares*.

Preñez: cómo se prueba; cap. 4, ns. 93 á 96, págs. 153 y 154.

Prescripcion de los delitos: véase la palabra *acusar*.

Presidarios: refiérense varias obligaciones respectivas á ellos de los comandantes de los presidios, intendentes y justicias; cap. 9, ns. 46 y 47, págs. 293 y 294.

Presidarios: solo el soberano puede conmutar sus penas; cap. 9, núm. 49, pág. 294.

Presidios: cuándo sus gobernadores deben ó no cumplir las provisiones de los tribunales que condenaron á los presidarios; cap. 9, núm. 45, pág. 293.

Preso: cuándo ha de ponersele en libertad dando fianza ó presentando caucion juratoria; cap. 6, núm. 2 y su nota, pág. 193.

Presos: prohibeseles con razon el fuego; cap. 6, núm. 17, pág. 202.

Presos: no ha de vejárseles á su entrada en la cárcel con el pretesto de *pagar la patente y bienvenida*: ceremonias de esta en Manhein, y otras ciudades de Alemania; cap. 6, núm. 19 y su nota, pág. 203.

Presos: espresanse las obligaciones de los jueces respecto á ellos; cap. 6, ns. 19 y 20, págs. 203 y 204.

Presos: debe haber separacion

entre ellos con respecto al estado de sus causas, á las pruebas que tengan contra sí, y á sus crímenes, si quieren evitarse los grandes males que se refieren; cap. 6, ns. 33, 34, 35 y 36, págs. 210 á 213.

Presos: debieran tener alguna ocupacion útil, porque de ella se seguirian los bienes que se espresan; cap. 6, núm. 37, pág. 213.

Prision: debe prescribir la ley por qué motivos ha de decretarse, para evitar los abusos y males que se indican; cap. 6, núm. 1, pág. 192.

Prision: por qué delitos no debe hacerse dando el reo fiador; cap. 6, núm. 2, pág. 193.

Prision: los jueces han de decretarla con mucha circunspeccion por los perjuicios que acarrea; cap. 6, núm. 3, pág. 194.

Prision: sin la noticia y aprobacion de S. M., no puede procederse á la de ningun ministro togado, gefe, magistrado, corregidor y otros sugetos de estas clases; cap. 6, núm. 4, pág. 194.

Prision: sin mandato de los jueces no pueden hacerla los alguaciles, si no es que hallen á los reos en fragante; cap. 6, núm. 5, pág. 195.

Prision: puede hacerla todo ciudadano por sí solo de ciertos reos que se mencionan; cap. 6, núm. 6, pág. 195.

Prision: cómo ha de hacerla el juez competente del reo que se halla en territorio ageno, y cuál es la obligacion de todos los jueces sobre este punto; cap. 6, n. 7, pág. 196.

Prision: no puede hacerla de

un lego el juez eclesiástico sin impartir el auxilio del secular como por el contrario, y negándose ha de acudirse al superior de cada juez; pero de esta regla se exceptúan los señores inquisidores; cap. 6, núm. 8, pág. 197.

Prision: los subalternos deben conducirse en ella con la posible moderacion y humanidad; cap. 6, num. 10, pág. 198.

Procedimiento de oficio: cuándo tiene lugar; cap. 3, ns. 1 y 2, págs. 108 y 109.

Procuradores: si deberán admitirse por los reos ausentes ó prófugos; apénd. 1.º, ns. 20 á 25, págs. 329 á 331.

Promotor fiscal: cuándo ha de nombrarse y qué debe practicar; cap. 7, ns. 24 y 25, págs. 233 y 234.

Pruebas en causas criminales: es cosa delicada tratar de ellas, y los intérpretes se han estraviado mucho en esta materia en detrimento de la humanidad; cap. 8, núm. 1, pág. 235.

Pruebas llamadas *juicios de Dios*: cuáles eran éstas por qué se les dió aquel nombre, qué uso y aprobacion tuvieron, de cuántas maneras se hacian, cómo se practicaba la del hierro encendido, y cuándo empezaron á despreciarse; cap. 8, ns. 2, 3, 4 y 5 y su nota, págs. 236 y 237.

Prueba: cómo se define y divide; cap. 8, núm. 6, pág. 238.

Publicacion de probanzas: cuando ha de pedirse y por quién; cap. 8, núm. 47, pág. 258.

Purgaciones vulgares: véase *pruebas llamadas juicios de Dios*.

R.

Rastro de la corte: á cuánto se ha estendido y estiende en el dia; apénd. 2.º, núm. 1 al fin, pág. 332.

Ratificación: han de hacerla todos los testigos del sumario, y entre ellos los médicos y cirujanos: cuándo para ella se les han de leer ó no sus deposiciones: es inútil tal ratificación; y cómo se hace en Cataluña y Galicia; cap. 8, ns. 29 y 30, pág. 250 y 251.

Reconocimiento de un cadáver: por cuántos facultativos ha de hacerse y cómo, sea antes ó despues de su entierro y exhumacion; cap. 4, ns. 3, 5 y sus notas, 9 y 10, págs. 115 y 116.

Recursos extraordinarios al soberano: háblase de los que se hacen en las causas criminales, expresando en qué delitos no ha de conceder gracias S. M.; cap. 10, ns. 18 á 25, págs. 303 á 305.

Religiosos: refiérense dos causas graves contra ellos en que han procedido de acuerdo las dos jurisdicciones eclesiástica y real; cap. 1, ns. 81 á 88, págs. 37 á 40.

Religiosos: véanse *clérigos, religiosos*.

Renuncia del término probatorio: cuándo ha de admitirse ó no al reo; cap. 8, núm. 45, pág. 258.

Reo: no justificado el delito plenamente, ha de ser absuelto, aunque tenga indicios contra sí;

cap. 9, ns. 5, 6 y 7, págs. 270 á 272.

Reo en capilla: qué se practica cuando le indulta el soberano; cap. 9, núm. 34, pág. 28.

Requisitorias: véase *pesquisidores*.

Rueda de presos: cómo se practica; cap. 4, ns. 115 á 119, págs. 161 y 162.

S.

Sacrilegio: qué jueces conocen de este delito; cap. 1, n. 112, página 49.

Sacristanes: véase *clérigos, religiosos y sacristanes*.

Sagrado: véase *asilo*.

Sala de alcaldes: está dividida en dos con doce individuos, un fiscal y un gobernador, y se forma diariamente plena para tratar de lo que se expresa; apéndice 2º, núm. 2, pág. 333.

Sala de alcaldes: cómo se reparten estos entre las dos, y de qué negocios conoce cada una; apéndice segundo, ns. 3, 4 y 5, pág. 334.

Sala de alcaldes: conoce de los casos de corte en lo criminal, y aunque no se apela, sino se suplica ante ella, el consejo puede en virtud de algun recurso ó queja pedir alguna causa; apéndice segundo, n. 5, pág. 334.

Sala de alcaldes: la una y los otros pueden proceder en todas las causas criminales y de policía contra toda clase de personas; apéndice segundo, núm. 7, página 335.

Sala de alcaldes: conoce de causas de la mayor gravedad por comision del rey, del consejo ó de su gobernador; apéndice segundo, núm. 8, pág. 336.

Sala de alcaldes: para ella se apela del corregidor de Madrid y sus tenientes, y de las justicias de los pueblos comprendidos en el rastro; apéndice segundo, números 9 y 10, p. 336 y 337.

Sala de alcaldes: refiérese circunstanciada y estensamente el método ó forma de sustanciar las causas en ella que es escelente; apéndice segundo, ns. 11 á 22, págs. 337 á 342.

Sala de alcaldes: háblase y esplicase el auto con que recibe las causas á prueba con todos cargos; apéndice segundo, ns. 14 a 18, pág. 338 á 340.

Salitreros: de qué fuero gozan y cuáles son los verdaderamente privilegiados; cap. 1, ns. 193 á 198, p. 84 á 86.

S. Lúcar de Barrameda: véanse las palabras *homicidio proditorio*.

Sedicion: qué jueces conocen de este delito y sus incidencias; cap. 1, n. 162, página 69.

Segunda suplicacion: no tiene absolutamente lugar en las causas criminales; cap. 10, núm. 16, pág. 302.

Sentencia: el juez debe pronunciarla con arreglo á las leyes patrias, y en su defecto ha de consultar al soberano; cap. 9, número 2, pág. 268.

Sentencia: antes de darla se ha de instruir el juez perfectamente de cuanto resulta del proceso: refiérese la práctica de los magis-

trados hebreos y atenienses sobre este punto; cap. 9, n. 3, página 269.

Sentencia: en ésta ha de conformarse el juez con lo justificado en los autos, y qué deberá hacerse constándole lo contrario; cap. 9, n. 4, p. 270.

Sentencia: ha de absolverse en ella de un todo al reo no estando plenamente justificado el delito, aunque tenga contra sí indicios ó presunciones: cual es la práctica de los tribunales supremos acerca de este particular: no parece muy razonable y en dicho caso debiera absorverse al reo de la instancia, ó suspenderse la sentencia hasta que hubiese otras pruebas en pro ó en contra: cap. 9, ns. 5, 6 y 7, págs. 270 á 272.

Sentencia de muerte: cómo se notifica á los reos de la cárcel de corte, y qué diligencias preceden y se siguen á la notificacion; capítulo 9, n. 19, pág. 280.

Sentencia capital: cuándo ha de suspenderse ó no su ejecucion con especialidad si el reo no muere en el patíbulo, por haber caido de él, haberse roto los cordeles ó por otra causa; y con este motivo se refiere un caso notable y reciente acaecido en Valladolid; capítulo 9, ns. 20 á 27, págs. 282 á 285.

Sentencia: ha de ejecutarse con la celeridad posible y públicamente, aunque algunas veces se ha hecho dentro de la cárcel; capítulo 9, ns. 28 y 29, p. 286.

Sentencia de muerte: refiérese un medio para hacerla mas pública y útil; cap. 9, n. 30, p. 287.

Sentencia: ha de ejecutarse de TOMO I.—P. 49.

modo que cause el mayor terror y sea lo menos dolorosa que ser pueda; cap. 9, n. 31, pág. 287.

Sentencia capital: háblase extensamente de su ejecucion; capítulo 9, ns. 35 á 40, págs. 289 á 291.

Sentenciados á muerte: desde cuando se les da la comunión y pone en capilla; cap. 9, núm. 32, pág. 288.

Sentenciados á muerte: habiendo muchos á un tiempo deben ponerse en capillas diversas y distantes; cap. 9, n. 33, pág. 288.

Simonía: sólo el juez eclesiástico puede conocer de ella; cap. 1, núm 113, p. 50.

Soldados de la guarnicion de Madrid: deben auxiliar á la justicia en las prisiones; apéndice segundo, núm. 27, pág. 344.

Soltura: cuando suele introducirse el artículo de ésta, cómo se sustancia, y cuando tiene aquella lugar; cap. 7, n. 28, p. 235.

Sublevacion: véase *sedicion*.

Suicida: sólo se le confiscan sus bienes; cap. 2, núm. 24, página 106.

Sumarias: véase *jueces seculares*.

Súplica: cuando tiene ó no lugar en las causas criminales; capítulo 10, ns. 13, 14 y 15, p. 301.

Súplica: pueden interponerla los fiscales y promotores aun en causas en que no se admite á los reos; cap. 10, n. 17, pág. 302.

T.

Tachas: cuando han de objetarse á los testigos, procédase de oficio ó á instancia de parte; ca-

pítulo 8, ns. 44 á 49, págs. 258 y 259.

Talion: esta pena se halla abolida y se han sustituido á ella otras arbitrarias; cap. 2, n. 17, p. 102.

Testigos: si es necesaria su concurrencia á varias diligencias de un sumario; cap. 4, núm. 128, pág. 165.

Testigos: cuántos y cuáles se requieren para hacer prueba completa: deben dar la razon de sus dichos; cap. 8 n. 10 y su nota, p. 239.

Testigo: uno solo no hace prueba completa, y por qué razones; cap. 8, n. 11, pág. 240.

Testigos: estando varios, son singulares é indignos de crédito. Divídese la singularidad de ellos en *diversificativa, obstativa y administrativa*, espresando el aprecio que merece cada una; cap. 8, n. 12, p. 240 cit.

Testigos: hacen plena prueba deponiendo de actos ó hechos diferentes en el delito en género, como lo es la usura, aunque no para la restitucion de ésta; cap. 8, n. 13, pág. 241.

Testigos: quiénes pueden ó no serlo; cap. 8, ns. 16, 17 y 18, páginas 241, 242 y 243.

Testigos: prohibese á algunas personas el serlo sin causa suficiente; cap. 8, ns. 19 y 20, páginas 245 y 246.

Testigos: por escluir de serlo la jurisprudencia romana á muchas personas con demasiada individualidad se han seguido muchos males; cap. 8, n. 21, p. 247.

Testigos: en qué delitos lo pueden ser las personas que están

escluidas de serlo; cap. 8, n. 21 cit. al fin.

Testigos: qué diferencia hay entre las deposiciones de ellos sobre hechos y dichos; cap. 8, n. 22, p. 248.

Testigos: qué crédito debe darse á los que deponen sobre dichos, procediéndose contra delitos de hecho; cap. 8, n. 23, pág. 249.

Testigos: no valen las declaraciones de los examinados ante juez incompetente, y deben reiterarse; cap. 8, n. 24, pág. 249.

Testigos: deben ser apremiados á serlo, y cuando el juez ó escribano ha de ir á sus casas á examinarlos; cap. 8, n. 26, p. 249.

Testigos: quiénes han de certificar en vez de declarar; cap. 8, n. 27, pág. 250.

Testigo: siendo de jurisdiccion diversa de la del juez de la causa, ha de pasarse aviso ú oficio á su superior ó gefe; cap. 8, n. 28, página 250.

Testigos *necesarios*: á cuáles llaman así los criminalistas; capítulo 8, nota del núm. 39, p. 256.

Testigos: aunque despues de la prueba no pueden los interesados presentarlos, y sí podrán los jueces admitirlos de oficio; cap. 8, n. 46, pág. 258.

Testigos: véase *careo*.

Toledo: [D. Francisco de] como orador por España en el concilio tridentino, se opuso en éste á la promulgacion de cinco artículos contrarios á la jurisdiccion real; cap. 1, n. 75, pág. 34.

Tormento: despues de haber impugnado su bárbaro uso innumerables sabios en sus escritos, se combate con el silencio, ó con

no tratar de él; cap. 8, n. 50, página 259.

Tormento: insértase á la letra una sábia real resolucion acerca de éste; cap. 8, ns. 51, 52, 53 y 54, págs. 261 y sig.

Tormento: no se introdujo legítimamente su uso en nuestros tribunales; cap. 8, n. 53 y su nota, p. 262 y 263.

Torquemada: [Fray Tomas] fué el primer inquisidor general en España; cap. 1, n. 124, página 55.

U.

Usura: á qué jueces toca su conocimiento; cap. 1, n. 113, p. 50.

V.

Vargas: [D. Francisco de] véase *delitos privilegiados*.

Verdugo: la sala de alcaldes puede admitirle y despedirle, y hacer venir cualquiera otro del reino; cap. 9, n. 43, pág. 292.

Verdugo de Madrid: cómo y con qué permiso sale á ejecutar alguna justicia; cap. 9, n. 44, página 292.

Violacion ó fuerza hecha á muger: cómo se prueba; cap. 4, n. 92, pág. 152.

Virginidad: demuéstrase con razones y autoridades la grande dificultad ó imposibilidad de justificarla, y de consiguiente el estupro ó desfloramiento; cap. 4, ns. 84 á 91, págs. 148 á 152.

Visitas de cárceles: en las de corte y de villa en Madrid han de hacerlas todos los sábados dos consejeros, y dos oidores en las de los pueblos donde haya chan-

cillerías y audiencias: cuáles son sus facultades y obligaciones en tales visitas, y qué presos no pueden visitarse en ellas; cap. 6, números 24, 25, 26 y 27, p. 206 á 208.

Visitas de cárceles: los alcaldes no tienen voto en éstas sino en caso de discordia, y de lo acordado en ellas no puede suplicarse; núm. 26, pág. 207 cit.

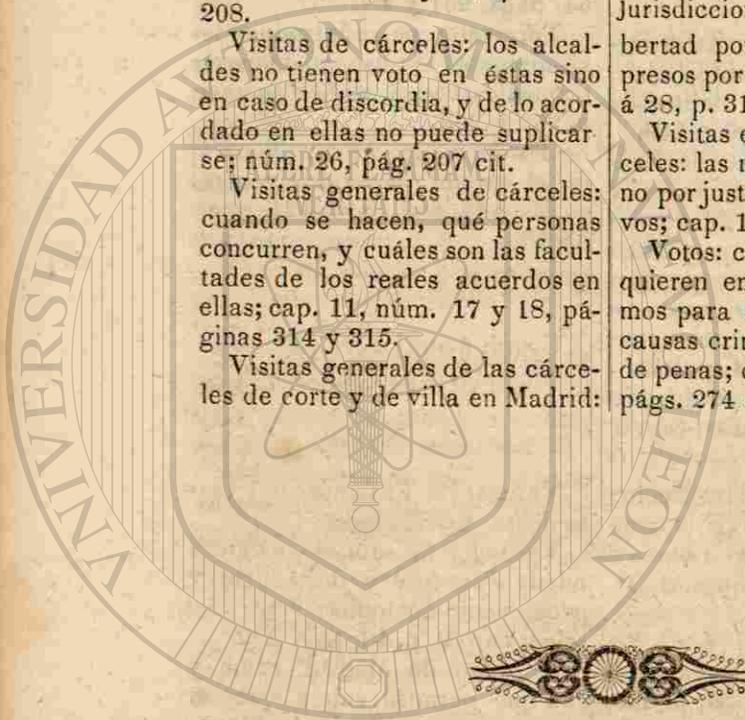
Visitas generales de cárceles: cuando se hacen, qué personas concurren, y cuáles son las facultades de los reales acuerdos en ellas; cap. 11, núm. 17 y 18, páginas 314 y 315.

Visitas generales de las cárceles de corte y de villa en Madrid:

se refiere muy circunstanciadamente el ceremonial con que las hace el consejo de Castilla, quien solo puede visitar los reos de la jurisdicción ordinaria, y de la libertad por cuarenta días á los presos por deudas; cap. 11, ns. 19 á 28, p. 315 á 317.

Visitas extraordinarias de cárceles: las manda hacer el soberano por justos y particulares motivos; cap. 11, n. 29, pág. 317.

Votos: cuántos y cuáles se requieren en los tribunales supremos para hacer sentencia en las causas criminales según la clase de penas; cap. 9, ns. 9, 10 y 11, págs. 274 á 276.



ADVERTENCIA.

El autor ha querido componer un índice alfabético de los mas completos y exactos, en su entender, que se han dado á la prensa, aunque fuese algo mas dilatado de lo regular, y hubiese en él algunas pocas repeticiones, por tener bien observado que se desean así los índices para encontrar con la mayor facilidad y prontitud todas las especies que se hallarán aquí, si no por unas, por otras palabras.

ÍNDICE

DE LOS CAPITULOS Y PARRAFOS CONTENIDOS EN ESTE TOMO PRIMERO.

PARTE PRIMERA.

SECCION I.ª

	PAG.
CAPITULO I. De los jueces competentes de cada reo y delito , , , , ,	1
§ I. , , De los jueces ordinarios , , , , ,	2
§ II. , , Delos alcaldes de la santa Hermandad , , , , ,	5
§ III. , , De los jueces pesquisidores ó jueces de comision , , , , ,	9
§ IV. , , Quienes gozan del fuero eclesiástico , , , , ,	16
§ V. , , Cuando el clérigo pierde, ó no goza del fuero, y puede el juez secular proceder contra él , , , , ,	30
§ VI. , , Cuando puede el juez eclesiástico proceder contra los legos , , , , ,	48
§ VII. , , Del fuero ó jurisdicción militar , , , , ,	60
§ VIII. , , Del fuero de los caballeros de las órdenes militares y de los maestrantes , , , , ,	75
§ IX. , , Del fuero de la casa real ó de las personas de la real servidumbre , , , , ,	82
§ X. , , Del fuero de los empleados en la real hacienda , , , , ,	83
§ XI. , , Del fuero de los salitreros , , , , ,	84
§ XII. , , Del fuero de los empleados en correos, , , , ,	87
§ XIII. , , Del fuero ó inmunidad de los embajadores, enviados, cónsules y demas ministros y agentes extranjeros , , , , ,	88
§ XIV. , , Del fuero de los extranjeros transeuntes , , , , ,	92

cillerías y audiencias: cuáles son sus facultades y obligaciones en tales visitas, y qué presos no pueden visitarse en ellas; cap. 6, números 24, 25, 26 y 27, p. 206 á 208.

Visitas de cárceles: los alcaldes no tienen voto en éstas sino en caso de discordia, y de lo acordado en ellas no puede suplicarse; núm. 26, pág. 207 cit.

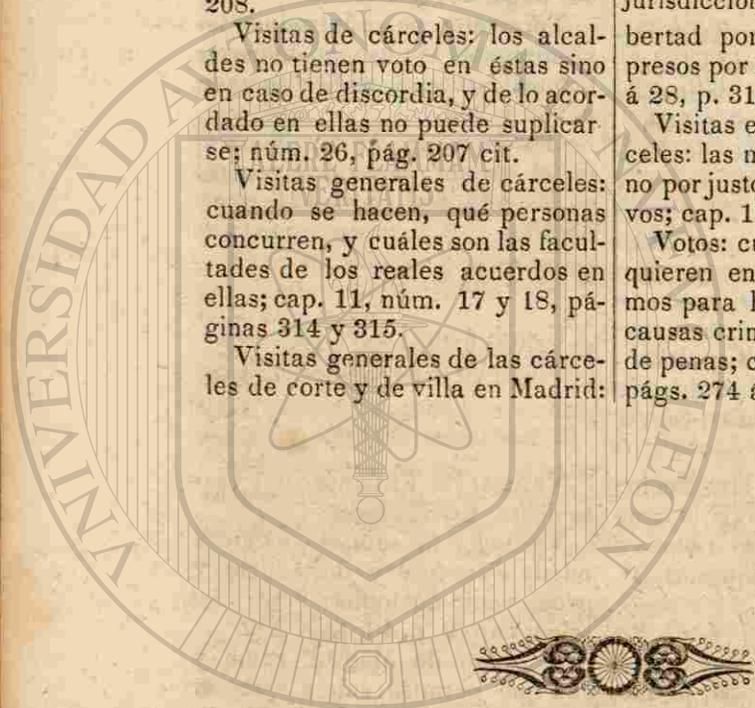
Visitas generales de cárceles: cuando se hacen, qué personas concurren, y cuáles son las facultades de los reales acuerdos en ellas; cap. 11, núm. 17 y 18, páginas 314 y 315.

Visitas generales de las cárceles de corte y de villa en Madrid:

se refiere muy circunstanciadamente el ceremonial con que las hace el consejo de Castilla, quien solo puede visitar los reos de la jurisdicción ordinaria, y de la libertad por cuarenta días á los presos por deudas; cap. 11, ns. 19 á 28, p. 315 á 317.

Visitas extraordinarias de cárceles: las manda hacer el soberano por justos y particulares motivos; cap. 11, n. 29, pág. 317.

Votos: cuántos y cuáles se requieren en los tribunales supremos para hacer sentencia en las causas criminales según la clase de penas; cap. 9, ns. 9, 10 y 11, págs. 274 á 276.



ADVERTENCIA.

El autor ha querido componer un índice alfabético de los mas completos y exactos, en su entender, que se han dado á la prensa, aunque fuese algo mas dilatado de lo regular, y hubiese en él algunas pocas repeticiones, por tener bien observado que se desean así los índices para encontrar con la mayor facilidad y prontitud todas las especies que se hallarán aquí, si no por unas, por otras palabras.

ÍNDICE

DE LOS CAPITULOS Y PARRAFOS CONTENIDOS EN ESTE TOMO PRIMERO.

PARTE PRIMERA.

SECCION I.ª

	PAG.
CAPITULO I. De los jueces competentes de cada reo y delito , , , , ,	1
§ I. , , De los jueces ordinarios , , , , ,	2
§ II. , , Delos alcaldes de la santa Hermandad , , , , ,	5
§ III. , , De los jueces pesquisidores ó jueces de comision , , , , ,	9
§ IV. , , Quienes gozan del fuero eclesiástico , , , , ,	16
§ V. , , Cuando el clérigo pierde, ó no goza del fuero, y puede el juez secular proceder contra él , , , , ,	30
§ VI. , , Cuando puede el juez eclesiástico proceder contra los legos , , , , ,	48
§ VII. , , Del fuero ó jurisdicción militar , , , , ,	60
§ VIII. , , Del fuero de los caballeros de las órdenes militares y de los maestrantes , , , , ,	75
§ IX. , , Del fuero de la casa real ó de las personas de la real servidumbre , , , , ,	82
§ X. , , Del fuero de los empleados en la real hacienda , , , , ,	83
§ XI. , , Del fuero de los salitreros , , , , ,	84
§ XII. , , Del fuero de los empleados en correos, , , , ,	87
§ XIII. , , Del fuero ó inmunidad de los embajadores, enviados, cónsules y demas ministros y agentes extranjeros , , , , ,	88
§ XIV. , , Del fuero de los extranjeros transeuntes , , , , ,	92

	PAG.
CAP.—II. De la acusacion , , , ,	93
„ —III. Del procedimiento de oficio, , ,	108
„ —IV. De la averiguacion del delito y delin- cuenta, , , ,	114
„ —V. Del asilo de los delincuentes en gene- ral, y con especialidad de la inmu- nidad de nuestros templos , , ,	166
„ —VI. De la prision ó cárcel , , ,	192
„ —VII. De la confesion del reo , , ,	219
„ —VIII. De las pruebas , , , ,	235
„ —IX. De la sentencia, su consulta y ejecucion ,	268
§ I. De la sentencia , , , ,	268
§ II. De las consultas de varias sentencias ,	277
§ III. De la ejecucion de la sentencia , ,	282
„ —X. De las apelaciones y súplicas en las causas criminales, y de los recur- sos extraordinarios en éstas al so- berano, , , ,	295
§ I. De las apelaciones , , , ,	295
§ II. De las súplicas , , , ,	301
§ III. De los recursos extraordinarios al sobe- rano , , , ,	303
„ —XI. De los indultos ó perdones, y de las visitas generales de cárceles, , ,	306

Apéndices á esta seccion primera.

APENDICE I. Del modo de sustanciar y determinar las causas contra los reos ausentes ,	322
„ II. De la sala de alcaldes de casa y corte como tribunal supremo en lo crimi- nal, y de la jurisdiccion criminal que cada alcalde ejerce por sí propio ,	332

APENDICE

JUANIL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

APENDICE

AL TOMO PRIMERO

DE LA PRÁCTICA CRIMINAL

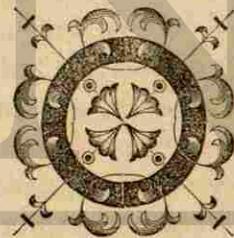
DEL

Cit. D. José Marcos Gutiérrez;

ARREGLADO AL DERECHO MEXICANO,

POR EL LIC.

D. JOAQUÍN MARTÍNEZ INIGO DE ROJAS.



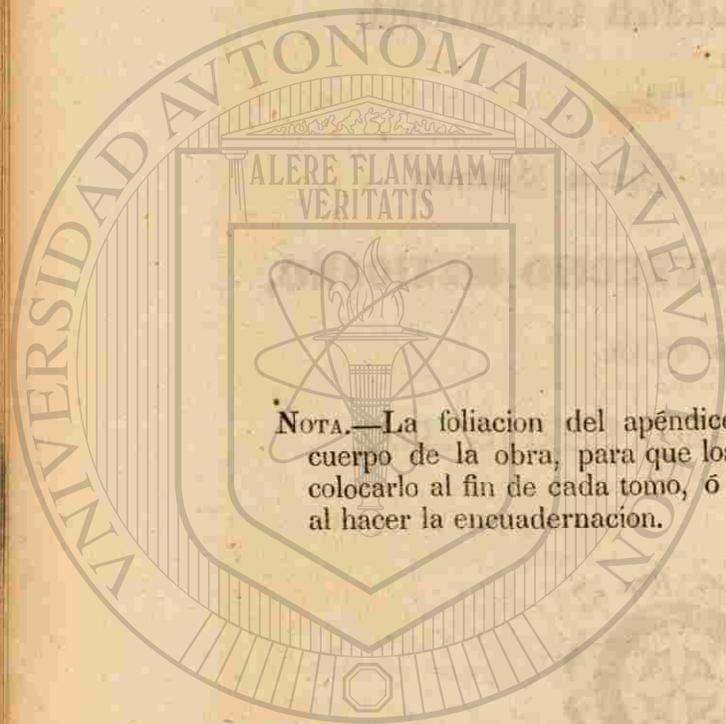
MEXICO.

IMPRESA DE JUAN R. NAVARRO,
CALLE DE CHIQUIS NUMERO

1850.



APÉNDICE



NOTA.—La foliación del apéndice se ha puesto separada del cuerpo de la obra, para que los señores suscritores puedan colocarlo al fin de cada tomo, ó formar un volumen separado al hacer la encuadernación.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO MEXICO

DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES

—Citemos todas las leyes modernas del ramo criminal, espon-
dremos las variaciones que la práctica ha introducido, y por li-
timo derecho a nuestros lectores que antes tratan con nos-
tros y estudian las cuestiones que presentan una gran difi-
cultad, señalando si posible es hasta la página de los libros
en que se discuten.

—No nos olvidemos tampoco de las leyes que se han introducido en es-
ta parte desde el tiempo que nos ocupamos en el primer tomo, para
ponerlos al día de la ciencia y de la práctica de nuestra profesión,
y así lo conseguimos, ella será nuestra más grata recompensa.

APÉNDICE.



Como el objeto que el editor se ha propuesto, al publicar la reimpresion de esta obra, ha sido facilitar su adquisicion á las personas consagradas á la carrera del foro, para que mediante ella puedan consultar las recomendables luces de su autor, no ha dudado agregar, para hacerla mas útil y mas necesaria, un *apéndice* que contenga las disposiciones mas recientes sobre una materia que es acaso la mas delicada de la legislacion.

Las doctrinas espuestas por el Sr. Gutierrez están tratadas con tal maestría, y sus máximas revelan tanta profundidad de conocimientos, que á su trabajo no puede ménos de contemplársele con veneracion y respeto; intercalar en él periodos dictados por otra pluma, aunque relativos á su propio fin, seria alterar en algo la redaccion de la obra y llevar un demérito al bello estilo del autor; esta consideracion lleva fuera de las páginas del libro que se anota, las reflexiones que á su contenido se hagan, bien al ampliar sus principios, bien al modificarlos con el testo y la letra de la jurisprudencia vigente.

IV

Citaremos todas las leyes modernas del ramo criminal, espondremos las variaciones que la práctica ha introducido, y por último diremos á nuestros lectores, qué autores tratan con mas tino y sabiduría las cuestiones que presentan una grande dificultad, señalándoles, si posible es, hasta la página de los libros en que se discutan.

No nos envanece nuestro orgullo, ni nos lisongea la seguridad de salir airosos en nuestra empresa; nos guia únicamente la esperanza de que será de alguna utilidad á nuestros compatriotas; y si lo conseguimos, ella será nuestra mas grata recompensa.

FUEROS.

En el artículo 154 de la Constitucion, se dice que los militares y eclesiásticos continuarán sujetos á las autoridades á que lo están en la actualidad, segun las leyes vigentes," y por el artículo 148, se prohiben los juicios por comision: de aquí es que en el estado actual, la legislacion mexicana no reconoce mas fueros privilegiados que el eclesiástico y militar, ni mas juzgados privativos que aquellos en que ejercen estas autoridades sus funciones.

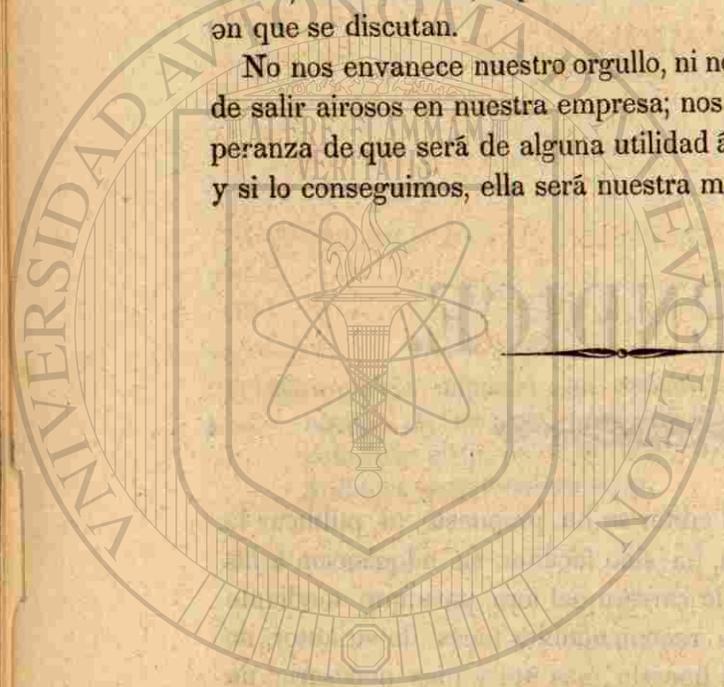
Muchas leyes, tanto civiles como canónicas, contienen disposiciones curiosas sobre el modo de proceder y sentenciar en los juicios eclesiásticos, y lo demas que á ellos concierne; las que á continuacion insertamos, son las mas importantes y las que arrojan de si una instruccion completa y variada sobre el particular; y acaso lo mas interesante de su testo, es ese contacto en que se ponen á la autoridad civil y á la eclesiástica, cuando se les previene conozcan un crimen atroz, con el fin de que resultando ser cierto ese hecho, prévia la degradacion del eclesiástico, se entregue al brazo secular para su castigo: tambien nos ha parecido conveniente citar á la letra las doctrinas del Sr. Peña y los casos que refiere, para mayor ilustracion sobre una materia tan grave y complicada.

La ley 71, titulo 15 del nuevo código conocido por carolino, usa precisamente de las palabras siguientes: "Declaramos, que delinquiendo gravemente algun religioso en el ámbito de su convento, y con mayor razon fuera de él, contra personas seglares por injurias reales ó verbales, conozca la causa que se le fulmine el diocesano

IV

Citaremos todas las leyes modernas del ramo criminal, espondremos las variaciones que la práctica ha introducido, y por último diremos á nuestros lectores, qué autores tratan con mas tino y sabiduría las cuestiones que presentan una grande dificultad, señalándoles, si posible es, hasta la página de los libros en que se discutan.

No nos envanece nuestro orgullo, ni nos lisongea la seguridad de salir airosos en nuestra empresa; nos guia únicamente la esperanza de que será de alguna utilidad á nuestros compatriotas; y si lo conseguimos, ella será nuestra mas grata recompensa.



FUEROS.

En el artículo 154 de la Constitución, se dice que los militares y eclesiásticos continuarán sujetos á las autoridades á que lo están en la actualidad, segun las leyes vigentes," y por el artículo 148, se prohíben los juicios por comision: de aquí es que en el estado actual, la legislación mexicana no reconoce mas fueros privilegiados que el eclesiástico y militar, ni mas juzgados privativos que aquellos en que ejercen estas autoridades sus funciones.

Muchas leyes, tanto civiles como canónicas, contienen disposiciones curiosas sobre el modo de proceder y sentenciar en los juicios eclesiásticos, y lo demas que á ellos concierne; las que á continuación insertamos, son las mas importantes y las que arrojan de sí una instruccion completa y variada sobre el particular; y acaso lo mas interesante de su testo, es ese contacto en que se ponen á la autoridad civil y á la eclesiástica, cuando se les previene conozcan un crimen atroz, con el fin de que resultando ser cierto ese hecho, prévia la degradacion del eclesiástico, se entregue al brazo secular para su castigo: tambien nos ha parecido conveniente citar á la letra las doctrinas del Sr. Peña y los casos que refiere, para mayor ilustracion sobre una materia tan grave y complicada. (R)

La ley 71, titulo 15 del nuevo código conocido por carolino, usa precisamente de las palabras siguientes: "Declaramos, que delinquiendo gravemente algun religioso en el ámbito de su convento, y con mayor razon fuera de él, contra personas seglares por injurias reales ó verbales, conozca la causa que se le fulmine el diocesano

respectivo, con arreglo á lo dispuesto en los sagrados cánones; y si el delito fuese de los enormes ó atroces, aunque el ofendido sea otro religioso, es nuestra voluntad se forme el proceso del hecho criminal por nuestra justicia real, en union con la ordinaria eclesiástica, hasta poner la causa en estado de sentencia; y si en los autos resultase mérito por la relajacion del reo al brazo secular, pronunciará el eclesiástico su sentencia, y devolverá los autos á nuestra justicia real, para que proceda ulteriormente á sentenciar, obrar y ejecutar todo lo demas que hubiese lugar en derecho. Y encargamos á nuestros jueces reales y á los eclesiásticos, tengan la mayor conformidad y buena armonía, proponiéndose por objeto principal el espíritu de justicia que exige la vindicta pública, teniendo presente la ley 12, título 9, en los delitos de lesa-majestad; y la 13 título 12 de este libro."

El Sr. Peña en el apéndice que escribió en el tomo 2º de su obra de Práctica Forense, párrafos 234 y siguientes, explica con la maestría que le caracterizaba esta materia sobre fuero eclesiástico; y como sus doctrinas todas sean tan interesantes ya por la erudicion de su autor, ya tambien por la multitud de citas importantes que en sí envuelven, se ha creído conveniente insertarlas á la letra porque ellas sin duda no podrán ménos que proporcionar al lector la mas amplia y erudita instruccion. El gobierno español (dice el autor) hizo en México sus declaraciones acerca del fuero eclesiástico, con motivo de las muchas personas de este fuero que se complicaban en la causa de nuestra emancipacion política de la España, á cuya causa siempre reputó y dió los nombres de rebelion y asonada, aplicándole por consiguiente las reglas y disposiciones dictadas para castigar los verdaderos delitos de esta especie. El virey D. Francisco Javier Venegas, previo voto consultivo del real acuerdo y con el de todos los ministros que lo compusieron, ménos uno,¹ publicó un bando² comprensivo de varias prevenciones, y entre ellas las siguientes: 1ª Que debieran reputarse por cabecillas los eclesiásticos del estado secular ó regular que hubieren tomado parte en la

1. Todos supimos entonces que lo fué el Sr. D. Manuel del Campo y Rivas.—El auto hace memoria en honor de la piedad y patriotismo de este antiguo ministro, que fué despues su amigo y compañero en el mismo tribunal.

2. 25 de Junio de 1812.

insurreccion, y servido en ella con cualquier título ó destino, aunque fuese solo con el de capellanes. 2ª Que los eclesiásticos que fuesen aprehendidos con las armas en la mano, haciendo uso de ellas contra las del rey, ó agavillando gentes para sostener la rebelion y trastornar la constitucion del Estado, fueran juzgados y ejecutados del mismo modo y por el mismo orden que los legos (por el consejo ordinario de guerra) sin necesidad de precedente degradacion.

En el año de 1815, la sala de la audiencia de Estremadura hizo presente al rey de España, que con motivo de haberse advertido que en las causas que se seguian contra varios sujetos sobre adhesion á las nuevas instituciones, habia omitido el comisionado tomar la confesion á un presbítero complicado en ella con intervencion del juez eclesiástico, acordó se ratificasen éste y los testigos con el espresado requisito. El rey tuvo á bien aprobar este acuerdo de la sala, comunicándolo al consejo por una real orden,¹ y mandando que el mismo consejo circulara á todos los jueces y tribunales la de 19 de Noviembre de 1799 para su cumplimiento, de la cual se ha hecho mencion en uno de nuestros números anteriores.²

Esta era la legislacion que regia entre nosotros sobre la materia, cuando dependiamos del gobierno absoluto de la España; mas adoptado el constitucional en 1812 y restablecido despues en 1820, sin que todavia se hubiese arreglado esta materia segun la consulta del consejo de Castilla, las cortes españolas dictaron un decreto³ reduciendo casi á la nulidad el fuero eclesiástico. Son muy marcables todas su disposiciones: las transcribiremos con las notas que sobre cada una nos ocurran.

1ª todos los eclesiásticos así seculares como regulares de cualquiera clase y dignidad que sean, y los demas comprendidos en el fuero eclesiástico con arreglo al Santo Concilio de Trento, quedan desaforados y sujetos como los legos á la jurisdiccion ordinaria, por el hecho mismo de cometer algun delito á que las leyes del reino impongan pena capital ó corporis afflictiva; bastando para el caso que alguna de las leyes imponga cualquiera de estas penas, aunque no esté en uso actualmente.

1. 10 de Agosto de 1815, inserta en la Gaceta de Madrid de 21 de Septiembre de propio año.

2. En el 228 al 233 de este mismo apéndice.

3. 36 de 26 Septiembre de 1820.

Por este primer artículo se ve quitada la distincion antigua entre delitos atroces y no atroces; que el fuero eclesiástico en lo criminal fué derogado casi totalmente, y reducido solo á las faltas livianas que apénas mereciesen una ligera correccion que no llegase á corporal; y se ve tambien que para la pérdida del fuero no era necesario que la pena correspondiente estuviese usada en la actualidad, sino que bastaba que alguna vez hubiera sido establecida, aunque fuese en tiempos muy remotos, como los de las leyes de Partida.

2^a Las penas corporis afflictivas son las de extrañamiento del reino, presidio, galeras, bombas, arsenales, minas, mutilacion, azotes y vergüenza pública.

En esta enumeracion de las penas corporales faltó espresar la de obras públicas, que lo es indudablemente; á no ser que se diga estar comprendida en la última que la trae por una consecuencia necesaria. Y faltó tambien espresar la de cárcel, no precisamente por el fin primero de su instituto que solo fué la custodia de los reos, sino por las molestias y privaciones que indudablemente la acompañan, segun, dice el señor Lardizábal¹ y por que los condenados á esta pena regularmente lo son á su servicio, y este servicio, que por su naturaleza exige ciertos trabajos fuertes y corporales, no puede ménos que reputarse tambien como una pena corporal.

3^a Cuando un eclesiástico regular ó secular cometa alguno de los delitos espresados, el juez ordinario secular competente debe proceder por sí solo á la prision del reo y á la sustanciacion y determinacion de la causa, sin necesidad de auxilio ni cooperacion alguna de la autoridad eclesiástica.

En este artículo, segun su tenor mismo manifiesta, se derogó absolutamente el procedimiento simultáneo de ámbas jurisdicciones: punto esencial sobre que se habian dictado casi todas las leyes anteriores.

4^a Si por sentencia que cause ejecutoria se impusiere al reo eclesiástico la pena capital, el juez ó tribunal que la haya impuesto, pasará al superior eclesiástico del territorio un testimonio literal de a misma sentencia, y no de otra cosa, con el correspondiente oficio para que por sí ó por legitimo diputado proceda á la degradacion del reo dentro de tercero dia, si residiese en el mismo pueblo; y si

² En un discurso sobre las penas cap. 5, part. 3, n. 27.

no dentro del término que prudentemente señale el mismo juez ó tribunal que haya dado la sentencia, segun la distancia de los lugares.

Por esta disposicion se hace al juez eclesiástico un mudo y mero ejecutor del juez secular, contra lo que habian establecido las leyes anteriores, persuade la razon y exige el bien público en la armonía y buena correspondencia de ambas potestades. La degradacion es una pena, y de las mas graves que puede decretar la Iglesia, y al fulminarla en algun caso particular procede como verdadero juez: de consiguiente no puede imponerse sin conocimiento de causa, y este conocimiento no puede tomarse con la vista sola de la sentencia y no de otra cosa. Mas ¿qué juez eclesiástico quisiera imponer una pena tan terrible, tan á ciegas y de un modo tan servil, tan violento y precipitado? La degradacion es un auxilio ó cooperacion efectiva para la pena capital: ¿quién, pues, podria determinarse á prestar esa cooperacion, sin estar convencido de la justicia de la sentencia? Ademas, la buena armonía de ambas autoridades exige justamente, que se guarde entre ellas una igualdad proporcionada. La jurisdiccion secular no puede impartir su auxilio á la eclesiástica si no es satisfaciéndose aquella previamente de la justicia de los procedimientos de la segunda.¹ Pues ¿por qué razon la eclesiástica deberia prestar por su parte un auxilio de tanta calidad como la degradacion, sin mas vista que del testimonio literal de la sentencia de la secular, y no de otra cosa?

5^a Si el superior eclesiástico no hiciese la degradacion en el término prefijado, sin necesidad de ella procederá el juez ó tribunal que haya dado la sentencia de muerte á ejecutarla en la persona del reo, haciéndolo llevar en hábito laical y cubierta la cabeza ó corona con un gorro negro.

Este artículo ofrece dos reflexiones interesantes: la una favorable al decoro de los jueces eclesiásticos, y la otra contraria á la conducta generalmente observada por ellos mismos. La favorable es, que ó la prévia degradacion es un acto ó requisito necesario, ó no lo es. Si lo primero, no puede el juez secular, faltando la degradacion, proceder á la ejecucion de la sentencia de muerte; y si lo segundo, no hay motivo ni objeto para pedirla, así para evitar dila-

¹ Ley 2, tit. 1, lib. 3. R. I., la enal está confirmada por real cédula de 21 de Diciembre de 1787, que fué publicada en México por bando de 8 de Agosto de 1788.

² En el discurso sobre las penas cap. 5, part. 3, n. 27.

ciones como para precaver tambien el desaire del juez eclesiástico, porque difiriéndola ó negándola, siempre habia de ejecutarse la sentencia. Si se dice que la degradacion no es necesaria, pero que conviene pedirla, podrá responderse que en tal hipótesis mas conviene evitar toda oposicion ó contradiccion entre ambas potestades, principalmente en materia de escándalo y trascendencia; y que en tal incertidumbre mas de temer es, generalmente hablando, que el eclesiástico niegue la degradacion, que esperar el que la conceda de luego á luego sin mas instruccion que de la sentencia, y no de la otra cosa.

La otra reflexion se dirige á hacer una crítica justa de la conducta casi comun de los jueces eclesiásticos. Estos por lo regular han propendido á proteger la impunidad de los delincuentes bajo la capa de la inmunidad. No ha habido arbitrio de que no se hayan valido para lograrlo; ni el celo justo de los jueces seculares para el pronto castigo de los delitos, ni la eficacia de los reclamos, ni la escrupulosidad de sus actuaciones, ni los recursos de fuerzas interpuestos para contenerlos en sus demasías, ni las declaraciones consiguientes de los tribunales superiores, nada ha sido bastante para que semejantes causas fueran terminadas justa y debidamente. Persuadidos de que ganaban mucho con solo ganar tiempo, han contraido principalmente sus esfuerzos á dilatar el pronto curso de las causas, dando así lugar á que se pierdan aquellos instantes en que el pueblo está aún penetrado de irritacion y de dolor por la atrocidad del delito, y á que el deseo por la administracion de justicia y del debido castigo del crimen cometido se destruya con el tiempo, prevaleciendo solo los sentimientos naturales de la piedad hácia la persona del delincuente, y los del respeto á su carácter venerable.

La esperiencia de todas épocas ha comprobado estas verdades. Ella tambien acredita que con el transcurso solo del tiempo, ó las autoridades se varian, ó los soberanos y magistrados seculares pierden la energía que habian manifestado estando reciente el delito y las causas en su principio. Dígalo en España la causa de S. Lúcar de Barrameda. Cuando acababa de suceder este homicidio proditorio y por muchas circunstancias cualificado y escandaloso, el gobierno español por medio de su consejo de Castilla dictó

repetidas y muy estrechas providencias para que el proceso se terminara y el reo fuese castigado condignamente. Por una se impuso al juez de la causa el término de ocho dias para que dentro de ellos la concluyese, exigiendo del eclesiástico la degradacion y llana entrega del reo. Por la misma se intimó juntamente al M. R. cardenal arzobispo de Sevilla, que la verificase desde luego atendida la calidad notoria del delito y estar confeso en él el mismo reo; y al fiscal de la audiencia, que promoviese todas las diligencias y recursos convenientes para ese fin, hasta avocarse con Su Emma. Sin embargo, el último resultado fué que el reo escapase de la pena capital que justamente merecia en concepto del rey, y que se le destinase al presidio de Puerto Rico, en donde estuviera recluso por su vida. Esta resolucion fué dictada á súplicas y ruegos del cardenal de carmelitas que movieron con empeño la piedad de un rey como Carlos III; siendo lo peor de todo contar en la misma causa que la impunidad de otros eclesiásticos que mataron á un provincial, fué la que dió ánimo para cometer este nuevo delito.

Dígalo tambien en México la causa del P. mercedario Miranda. El virey conde de Revillagigedo, tomó el mayor empeño en que esta causa fuese terminada con la mayor prontitud posible. A virtud de una de sus consultas, el rey de España determinó que sentenciada la causa no se suspendiese para dársele cuenta, sino que se ejecutase la sentencia previo voto consultivo del real acuerdo, y con el justo fin de no dilatar el castigo de los delitos de esta clase. Sin embargo, en el curso y sustanciacion de esta causa mediaron muchas disputas entre la sala del crimen y el juzgado eclesiástico, se recibieron por éste pruebas ilegales, se hubieron de interponer recursos de fuerza diferentes, y en todo esto se ocupó el espacio de diez años, sin que desde el de 1790 en que se cometió el delito hasta el de 1800, se hubiese hecho la consignacion y llana entrega del reo. Entretanto acabó el gobierno enérgico de Revillagigedo, le sucedió el del marqués de Branciforte, á éste D. Miguel José de Azanza, y á éste D. Félix Berenguer de Marquina, quien no pudo menos de admirarse así de la gravedad de la causa, como de tanta dilacion.¹ Ella y el muy reverendo arzobispo de aquella

¹ Así consta en oficio que dirigió á la corte en 10 de Junio de 1800, cuyo tenor es escusado transcribir.

época¹ por defender cerradamente las inmunidades eclesiásticas, según se dice todavía, produjeron el último resultado que era de esperarse: á saber, que nunca llegó á hacerse la degradacion y entrega del reo á la justicia secular, que él quedase impune de la pena correspondiente, y que poco despues se le viese libre por las calles y cafés con su propio hábito, pidiendo limosna públicamente, y escitando al mismo tiempo horror por su delito pasado, y compasion por su desgracia presente, pues que la Divina Providencia lo redujo á las tinieblas, privándolo del sentido de la vista.²

Sobre el vigor y observancia entre nosotros del decreto de las córtés españolas, hay contrarias opiniones. Unos lo reputan por vigente, y otros no. Los primeros se fundan en que fué dado en tiempo hábil oportuno, esto es, mucho tiempo antes de nuestra independencia del gobierno de la España; sin que pueda quitarle su vigor el que el virey, que era entónces el conde del Venadito, no lo hubiese publicado como debia haberlo hecho; por que la falta de este requisito no podia influir en su valor, como no influyó en la ley superior de mayorazgos y vinculaciones,³ que á pesar de no haberse tampoco publicado aquí, fué despues declarada vigente por un decreto mexicano.⁴ Los segundos reponen, que el decreto que quitó absolutamente el fuero eclesiástico en las causas criminales de pena corporal, fué una ley revocatoria de un privilegio absoluto y anterior, y fué tambien una ley penal dictada para reprimir y castigar mas pronta y severamente esta especie de delitos; que las leyes de una y otra clase nunca obligan sin la debida publicacion, por medio de la cual llegan á noticia de todos los interesados; y que de consiguiente ese decreto jamas podrá ponerse justamente en paralelo con el supresivo de mayorazgos, que fué una ley benéfica y favorable, no penal ni preceptiva, sino puramente declaratoria sobre establecimientos perniciosos á la humanidad.

Reponen tambien, que por un decreto mexicano ⁵se previno, que

1 El Exmo é Illmo. Sr. D. Alonzo Nuñez de Haro y Peralta.
 2 El autor no ha podido haber á sus manos la disposicion última que hubiese para la libertad de este religioso. Pero los hechos fueron públicos y notorios, y él mismo lo vió de al manera que se refiere.
 3 27 de Septiembre de 1820.
 4 23 de Agosto de 1823.
 5 13 de Mayo de 1822.

la pena del delito de conspiracion contra la independencia era la misma que señalaban las leyes vigentes promulgadas hasta el año de 810 para castigar el de lesa magestad humana; y en consecuencia las causas de esta naturaleza debian sustanciarse al tenor y con las formalidades prescritas por la misma: de donde deducen que este decreto no tuvo por vigente el último de las cortes españolas, y que por lo mismo no era el que debia guardarse en la sustanciacion y resolucion de tales causas.

La constitucion federal de la República mexicana dió á la corte suprema de justicia la atribucion¹ de conocer de las causas criminales de los diputados y senadores, prévia la declaracion de haber lugar á la formacion de causa en la cámara respectiva. Sin embargo, ofrecido el caso de seguirse causa criminal bajo el título de conspiracion contra dos diputados eclesiásticos, la corte suprema no procedió por sí sola, sino en union del juez eclesiástico: y esto manifiesta, que no guardó el mencionado decreto de las cortes españolas.

Finalmente, otro decreto mexicano² quitó todo fuero en crímenes relativos á la independiencia nacional. No obstante, en las causas seguidas contra los religiosos procesados, juzgados y ejecutados por este crimen³ la jurisdiccion secular no procedió por sí sola, sino unida con la eclesiástica; siendo de advertirse, que en la del primero se tomó deliberadamente esta determinacion en obvio de demoras nocivas al interes de la vindicta pública á virtud del reclamo que al efecto hizo la jurisdiccion eclesiástica, y á pesar de que antes se habia resuelto por la secular que ella sola siguiese procediendo.⁴ Y estos ejemplares acreditan, que las disposiciones contenidas en el repetido decreto de las cortes españolas, no han sido observadas en nuestra práctica, sea cual fuere el mérito de los fundamentos que en pró y en contra se espenden sobre su vigor.

1 Art. 137, fac 5, n. 2.
 2 11 de Mayo de 1826.
 3 Fr. Joaquin Arenas, dieguino; y Fr. Francisco Martinez, dominico.
 4 Así consta del extracto de la causa del P. Arenas, impreso y publicado de órden del gobierno en Agosto de 1827, en el cual se halla un dictámen del asesor Lic. D. Juan Francisco de Azcárate, con estas palabras conducentes al punto de que se trata: "Es inconcusso que de los delitos atroces de los eclesiásticos no debe conocer sola la autoridad eclesiástica sino que debe proceder en union de la ordinaria civil secular &c."

El exacto análisis que acabamos de hacer de todas las disposiciones relativas á la jurisdiccion, órden y modo de procederse en las causas criminales de los eclesiásticos, está manifestado que en todos tiempos y en todas formas de gobiernos los legisladores temporales han estado en posesion, por lo ménos, de ampliar, restringir ó moderar el fuero eclesiástico, así en las causas civiles como en las criminales; y que esto lo ha hecho en fuerza de la obligacion que les corre de mantener la paz, la seguridad y buen órden de su República y de la suprema jurisdiccion ó imperio mero y mixto que gozan en toda la estension de su territorio, y sobre todas las personas de sus súbditos y consiguientemente de los eclesiásticos, que por su estado no dejan de serlo, como asienta y funda muy juiciosamente el venerable cabildo metropolitano de México en la carta pastoral que dejamos copiada, siendo la opinion contraria, falsa, escandalosa, contraria á las Santas Escrituras, al sentimiento de los padres, y capaz de envolver á la Iglesia en un funesto cisma, y destruir toda sociedad cristiana, como calificó tambien el mismo cabildo.

De este derecho y de esta posesion no han querido desprenderse ni los soberanos mas piadosos y mas sumisos á los respetos de la Iglesia; y de esta verdad nos presenta una prueba concluyente lo ocurrido en el Santo Concilio tridentino. Su presidente, que lo era el legado del Sumo Pontifice Julio III, pretendió promulgar cinco artículos concernientes á la exencion de los clérigos, entre los cuales el cuarto estaba concebido en estos precisos términos: *Nemo Laicus cujuscunque dignitatis pretextu, cujuscunque privilegii vel conmetudines, contra in sacris constitutos, etian in actionibus criminalibus procedere possit.* Pero los oradores por España D. Francisco de Vargas y D. Francisco de Toledo se opusieron enérgicamente, haciendo ver lo perjudicial que seria á la jurisdiccion real, á quien correspondia castigar los delitos graves de los eclesiásticos; y su resistencia bastó para que no llegaran á aprobarse tales artículos, siendo esta la razon por que se nota no haberse comprendido en el tridentino.¹

Mas ¿será justo, será conveniente conceder este fuero especial y privativo á los eclesiásticos en todas sus causas criminales; ó seria

¹ Van-Espen, par. 3, tít. 3, cap. 2, n. 55 hasta el fin.

lo mejor abolirlo absolutamente, estableciendo que por todos sus delitos fuesen juzgados por la justicia secular como los legos? Muchos autores, especialmente de los antiguos, están por el primer extremo; así como los mas de los modernos publicistas, segun hemos visto por sus doctrinas, están cerradamente por el segundo: pero nosotros entendemos, que los dos extremos de esta cuestion son irregulares y perniciosos, y que el acierto consiste en adoptar un temperamento medio, que en lo posible reuna todas las ventajas y evite los principales inconvenientes.

Conceder á los eclesiásticos un fuero privativo para el conocimiento de todas sus causas criminales, sin distincion ni diferencia alguna, es abrir la puerta á la mas escandalosa impunidad; 1º porque hay delitos entre ellos que no pueden castigarse condignamente sino con penas de sangre y otras corporales de gravedad, cuya imposicion no cabe en la esfera de la autoridad eclesiástica, la cual tiene por carácter esencial el de la mansedumbre y lenidad: 2º porque hay eclesiásticos tan criminosos é incorregibles, que para su enmienda serian inútiles las penas canónicas y las penitencias saludables de la Iglesia. Y por esto es, que sus mismos legisladores establecieron desde tiempos muy remotos, que en tales casos y por falta de capacidad en la Iglesia para imponer las penas correspondientes se entregasen los reos eclesiásticos al brazo secular, á fin de que éste los condenase á la de destierro ú otra legítima y suficiente para escarmentarlos. *Cum ecclesia non habeat ultra quid faciat, ne possit esse ultra perditio plurimorum, per secularum comprimentus est potestatem, ita quod ei deparatur exilium, vel alia legítima pena inferatur.* Así se esplicó el Sr. Celestino III en su testo canónico.¹

Privar absolutamente á los eclesiásticos de ese fuero, sujetándolos sin distincion de causas ni circunstancias al juicio de los legos, es tambien otro extremo irregular y escandaloso. Los eclesiásticos por su carácter (y sean lo que fueren por su conducta personal como hombres) son en la tierra los ministros de nuestro Dios y de la santa religion que profesamos; por su medio se nos perdonan los pecados y se nos dispensan todas las gracias que encierran nuestros sacramentos, y por su sublime caridad se nos abren las puertas de los cielos. Por otra parte, el ejercicio puro de su sagrado

¹ Cap. 10 de Judiciis.

ministerio es el mayor sosten y el mas firme apoyo del orden público de las sociedades políticas y del interior de las familias, como lo es la misma religion. Y si esta verdad es tan notoria que los mismos gentiles la establecieron como un dogma elemental para la constitucion de la república, y para el acierto en la eleccion de sus primeros magistrados,¹ ¿qué deberemos decir nosotros aplicándolo á nuestra divina religion, única, verdadera?

En vano se fundan sistemas de politica, si no se pone por base la religion. Esta es el alma de todos los gobiernos, sin ella no son mas que edificios fundados en el aire, y el viento de las pasiones los agita sin cesar hasta que finalmente los destruye.² Esta verdad está tambien confirmada en el testimonio de los modernos publicistas, que por cierto no han tenido mucho de piadosos, y nada de fanáticos.

Voltaire llegó á decir (porque de la boca de los impíos se escapan á veces verdades importantes)³ “que cuando los hombres no tenían ideas verdaderas de la Divinidad, suplen las falsas, al modo que en los tiempos calamitosos se trafica con moneda falsa á falta de la buena. El pagano no se atreve á cometer un delito por miedo de que le castiguen sus dioses falsos. El malabar teme que su pagodo le castigue: y así donde quiera que haya sociedad firme y estable, es necesario que haya religion. Las leyes velan sobre los delitos públicos, mas la religion hasta sobre los pecados secretos.”

Y Montesquieu, despues de fundar el poderoso influjo de la religion en general sobre el buen orden de la sociedad,⁴ se contrae á la cristiana y refuta los insultos que la hizo Mr. Baile. Son muy dignas de fijar aquí sus palabras. “Despues de haber insultado, dice, Mr. Baile á todas las religiones, acaba difamando á la cristiana; y tiene valor para sentar que no podria subsistir un Estado formado de verdaderos cristianos. ¿Y por qué no? Serian unos

1 “Prima in omni República bene constituta cura esto de vera religione, non autem de falsa vel fabulosa stabilienda, in qua in sumus magistratus á teneris instituator.” Plato lib. 2 de República.—“Religio vera est firmamentur República,” Idem lib. 4 de Legibus.—“Facilius urbane condísine solo posse puto, quam opinione de Diis penitus sublatá civitatem coire aut constare.” Plutarco adversus col. toan p. 1125.

2 “Omnia religione movetur” Cic. 5 in verrem.

3 Tratado sobre la tolerancia, cap. 20.

4 Espíritu de las leyes, lib. 24, caps. 2 y 3.

ciudadanos bien instruidos de sus obligaciones y que las desempeñarian con muchísimo celo: conocerian perfectamente los derechos de la defensa natural; y cuánto mas debiesen en su sentir á la religion, tanto mas obligados se creerian á la patria. Bien grabadas las máximas cristianas en los ánimos tendrian mucha mayor fuerza que ese falso honor de las monarquías, que esotras virtudes humanas de las Repúblicas, y aquel temor servil de los Estados despóticos.”

Siendo, pues, la religion, y señaladamente la cristiana, el mayor apoyo de las leyes y autoridades en todas las formas de gobierno, como dice justamente Montesquieu y han confesado aun los déspotas mas ambiciosos, claro es, que así como la religion garantiza eficazmente las Repúblicas, sus bienes y derechos, sus leyes y autoridades, así tambien por una forzosa correspondencia deben garantir, proteger y distinguir la misma religion, sus máximas, sus dogmas, sus sacramentos, su culto, sus intereses todos, sus potestades, sus ministros: porque de todas estas cosas unas son esenciales á la propia religion, y otras necesariamente anexas á la misma.

No hay religion sin ministros, y por eso dijo tambien Montesquieu,¹ que los pueblos que no tienen sacerdotes son bárbaros por lo comun, como eran los padulienses en otros tiempos, y son actualmente los Wolgusty. Las personas consagradas al culto y servicio de la Divinidad deben ser honradas de un modo particular. Esta es otra proposicion en que están conformes Montesquieu y todos los publicistas; que confirma la historia de todos los tiempos y de todas las naciones; que se halla sancionada, con mas ó menos expresion, por todos los legisladores; y que está apoyada en sola la razon natural. La religion se honra honrando y distinguiendo á sus ministros; así como se envilece y se desprecia, envileciendo y despreciando á sus ministros. El honor ó el ultraje hecho á los ministros de las naciones y soberanos temporales se reputa siempre como hecho á las mismas naciones y soberanos á que sirven y de que provienen su nombramiento y su autoridad legítima en el ejercicio de sus funciones, porque es muy difícil, por no decir imposible, hacer una prescripcion total y absoluta entre el poderdante y el po-

1 En el mismo lugar.

datario. Y por eso justamente dijo la Verdad Eterna, hablando á los ministros del Santuario: *Qui vos spernit, me spernit.*

Este es el origen de la inmunidad de los embajadores, establecida y observada por el derecho de gentes: éste mide los motivos de los fueros especiales para juzgar á los principales funcionarios de las Repúblicas mas bien constituidas: y el mismo lo ha sido tambien del fuero eclesiástico en sus causas criminales. Por tanto, no podemos estar de acuerdo con la opinion del Dr. Salas cuando dice, que “el fuero eclesiástico es una de aquellas cosas que siendo esencialmente viciosas, no tienen otro arreglo ni enmienda que la abolicion entera sin dejar rastro de ellas.” El fuero eclesiástico tiene un objeto justo y sano, racional y conveniente, y por lo mismo no puede calificarse esencialmente vicioso y digno de abolirse en lo absoluto: ¿cómo seria posible, que unos legisladores cristianos viesen con indiferencia que los ministros respetables de su divina religion, en todo género de causas y de delitos, fuesen mezclados y confundidos en las cárceles y tribunales con el resto de los ciudadanos, y aun con la plebe mas envilecida por sus vicios? ¿Podrian negarles alguna distincion para sus causas, cuando justamente la habian establecido para los demas funcionarios de la sociedad, sin causar por eso su impunidad, ni quebrantar el sagrado principio de la igualdad ante la ley?

Si los delitos públicos de los eclesiásticos fuesen tan graves y repetidos, y si esta repeticion fuese un efecto preciso é indispensable de su fuero, habria razon para estinguirlo enteramente. Pero no es así: y esta es otra verdad que mete por los ojos la esperiencia. El estado eclesiástico, á lo menos entre nosotros, delinque mucho menos que el secular, y esto ya sea que se considere el número de uno y otro absolutamente, ó ya que se considere bajo un cómputo proporcional y respectivo. Lo primero es un hecho evidente; y lo segundo se convence, haciendo antes un sencillo cotejo entre el número total de seculares y de eclesiásticos, y despues entre el de los delincuentes de una y otra clase. Hecho este cotejo resultará indefectiblemente, que el número de eclesiásticos criminosos no corresponde, ni con mucho, al de los seculares, supuesto el número total de unos y de otros. Los crímenes mas frecuentes son los de homicidios y de robos. En el año de 1790 se come-

tió por el P. Miranda el homicidio referido; desde entonces hasta ahora, que van pasados 46 años, no se ha repetido en la capital de México, y acaso ni en toda la nacion, por algun otro eclesiástico otro delito semejante, siendo así que en el mismo espacio de tiempo se habrán verificado millares de homicidios por los seculares. Casi lo mismo podrá decirse de robos, y si en estos últimos dias ha habido alguno en que haya sido complicado un eclesiástico, el hecho mismo de haber llamado la atencion pública es una prueba concluyente y poderosa de su singularidad y rareza. Con que es visto, que no hay en los eclesiásticos la frecuencia de cometer esos graves delitos, y que por tanto no hay motivo para estinguir absolutamente su fuero por esta razon.

Lo que sucede es, que los delitos de los eclesiásticos, como mas raros y extraordinarios, se abultan mas que los de los seculares, y regularmente mas de lo que merecen. Cometido un delito grave por alguno de ellos, al punto se difunde en toda la ciudad y se estiene tambien en las provincias mas distantes, agravándose siempre el hecho y sus circunstancias. En el segundo caso que se ofrece de la misma ó semejante naturaleza, se trae á colacion el primero, y vuelve á referirse como si acabara de suceder, aunque haya pasado muchos años antes. En el tercero se recuerdan los dos anteriores, y así de los demas: de manera que una acusacion contra algun eclesiástico viene á ser como un cuerpo de historia de todos los crímenes eclesiásticos del siglo ó siglos precedentes. En las demas clases del Estado ningun reo carga el delito de otro, pero en la del clero cada individuo sufre el peso de los crímenes de los demas individuos que componen la corporacion, y ésta sufre la infamia de todos los crímenes de todos sus individuos. Por esta razon un corto número de delitos de los eclesiásticos fué bastante para irrogar una infamia perpetua al clero de Francia, y entre nosotros para mirar con cierta especie de desprecio y vilipendio á los eclesiásticos, singularmente á los frailes, sin reparar en tantos otros que por su santidad y virtudes políticas y morales debian ser el ejemplo de la República, y prestar un mérito poderoso para la consideracion y respeto universal.

No siendo, pues, justo suprimir el fuero eclesiástico en su totalidad, ni tampoco concederlo indistintamente, veamos el tempera-

mento racional y prudente que puede adoptarse en materia tan delicada, que tanto afecta el decoro y respeto general de la religion, el particular de sus ministros, y el bien de la causa pública. Tales son los grandes intereses que deben combinarse.

En los delitos leves y no escandalosos de los eclesiásticos debe conservárseles su fuero con toda exactitud, dejando su conocimiento y su castigo á los jueces y superiores de su clase, así porque éstos tienen en la órbita de sus atribuciones todas las necesarias para imponerles las penas correspondientes y eficaces para escarmenarlos, como porque no seria justo ni conveniente sacar á la plaza sus excesos y sus defectos de aquella clase, causando con su castigo un escándalo que ellos no causaron con su delito. Esto es conforme á la razon, á nuestras leyes antiguas, ¹ y á nuestra práctica constantemente observada en todas épocas y en todas las formas de gobierno. El fuero eclesiástico en esta parte está fundado ya en la naturaleza de los delitos, y ya en el orden público de una sociedad cristiana.

En los delitos públicos y escandalosos, la autoridad temporal tiene un derecho indisputable no solo para instruir un proceso informativo con el fin de averiguar el hecho y sus circunstancias, sino tambien para castigarlo con la pena debida, por la obligacion en que se halla, así de procurar por este medio la conservacion del orden público y la seguridad de los ciudadanos, como de satisfacer á la sociedad de la ofensa que se le hace con el delito; y como los eclesiásticos, por serlo, no dejan de ser miembros de aquella, ni de participar como tales de sus beneficios y derechos, ni su estado tampoco puede servirles de título escandaloso para la impunidad, sino antes bien de un motivo y deber muy estrecho y particular para la edificacion y ejemplo de sus conciudadanos: de ahí es, que no pueden eximirse de aquella autoridad, ni de las leyes y reglas establecidas para juzgar y castigar á todos los delincuentes.

Las leyes de Indias ² prevenian que solo cuando el caso fuese público y escandaloso los jueces seculares pudieran proceder haciendo informaciones secretas contra religiosos, pero con el único y preciso objeto de informar al rey de lo ocurrido; que en tales ca-

¹ 73 tít. 14. lib. 1. R. I.

² La que acaba de citarse.

sos debieran requerir á sus prelados para que los castigasen con arreglo al exceso cometido; y que no haciéndolo éstos de modo que satisficiesen el escándalo y delito, enviasen al consejo las informaciones recibidas, para que proveyese lo que fuere de justicia. Esta disposicion es esencialmente incompatible con nuestra forma actual de gobierno; porque en ésta ni los supremos poderes legislativo y ejecutivo pueden tomar conocimiento en causas judiciales, ni la cabeza del supremo de esta clase tampoco puede tomarlo en primera instancia, siendo así preciso que lo tomen en ella los jueces territoriales inmediatos.

Los eclesiásticos delincuentes en esta clase de crímenes cometen una cierta especie de delito doble, porque ofenden á la sociedad en que viven y al estado civil de que son miembros, y ofenden tambien al estado eclesiástico á que pertenecen, y cuya santidad y decoro injurian y desprecian con el delito. Justo es, pues, que sean castigados por ámbas potestades, imponiéndoles cada una la pena correspondiente: y este es el motivo del conocimiento unido y simultáneo de las dos jurisdicciones. La intervencion del fuero eclesiástico en esta parte se funda tambien en la naturaleza de las cosas. Por tanto, no estamos de acuerdo con el decreto de las cortes españolas, cuando previene, que en todos los delitos de los eclesiásticos que merezcan pena corporal deba proceder por sí solo el juez secular y sin cooperacion alguna del eclesiástico.

En los delitos gravísimos ó atroces de los eclesiásticos, conviene al supremo interes de la causa pública expedir su castigo, y verificarlo con la mayor prontitud que sea posible. Conviene, por lo mismo, remover en tales casos todos los obstáculos que puedan retardarlo, y señaladamente los que procedan de las cuestiones y disputas que puedan ofrecerse entre ámbas jurisdicciones cuando las dos concurren en su conocimiento. Por esta consideracion los eclesiásticos están totalmente desaforados en los delitos de lesa magestad humana, de sedicion ó conmociones populares; y este desafuero está confesado abiertamente como justo por uno de los prelados antiguos de nuestra patria ¹ al tiempo mismo que reclamaba la subsistencia de las inmunidades eclesiásticas en todo lo de-

¹ El R. obispo de Michoacan.

mas. Pero no estamos de acuerdo en que negada la degradacion ó no verificada dentro del término fijado en el decreto de las cortes españolas, de luego á luego se proceda sin ella por el secular á la ejecucion de la sentencia de pena capital. El aparato exterior, la concurrencia de obispos y prelados en la degradacion, cada acto, cada solemnidad de esta ceremonia, así como son un testimonio del profundo sentimiento que causa á la iglesia la pérdida de uno de sus ministros, son tambien una demostracion pública muy importante del horror y tamaño del delito porque se hace. No debe, pues, omitirse sino en casos de grandísima urgencia, y cuando estén apurados los recursos mas conducentes para lograrla.

Varios son los delitos porque el derecho canónico tiene establecido, que precisamente se haga la degradacion.¹ Pero estas disposiciones no coartan la facultad ordinaria de los obispos para que la impongan cuando es necesaria segun su prudente arbitrio. Así parece que lo convence un testo canónico;² lo funda detenidamente el gran caonista Carlos Sebastian Berardi³ con gran copia de doctrinas y de razones poderosas; y lo han sostenido decididamente algunos de nuestros prelados eclesiásticos, contra otros autores que defendieron que la degradacion solo puede hacerse en los delitos espresos en derecho, y no en otros aunque sean iguales ó mayores. De esta cuestion nos encargaremos al tratar de tribunales eclesiásticos.

De todo lo espuesto resulta, que en tanta diversidad de disposiciones dictadas en épocas y formas de gobierno diferentes, es indispensable que por una ley se arregle toda esta materia sobre el orden de procederse en el conocimiento y castigo de los delitos públicos de los eclesiásticos, y que se arregle de una manera que, al paso que conserve la dignidad, decoro y respeto de su estado, espedite y allane la recta administracion de justicia en esta parte tan importante á la sociedad. Nosotros estamos muy distantes de tener la temeridad de lisonjarnos con las luces y medidas necesarias pa-

¹ Véanse los que refiere el Sr. Benedicto XIV. De sinodo diocesana lib. 9 cap. 6. núm. 7.

² cap. 27. de Verborum significatione.

³ Commentar in Jus Ecclesiasticum universum part. 2. dissertat. 4. cap. 1. par. Quae superius generaliter dicta sunt de auctoritate Episcoporum &c. hasta el fin.

ra proponer un proyecto acertado y seguro en materia tan espionosa. Sin embargo, nos atrevemos á esponer algunas consideraciones con el fin de cooperar, cuanto está de nuestra parte, á ilustrar ciertos puntos muy oportunos y de que nuestros legisladores podrán aprovecharse, segun les pareciere, al ocuparse de este negocio que en la práctica ofrece varias disputas entre ambas jurisdicciones contra la administracion pronta de justicia.

1ª Es ante todas cosas indispensable, que se fije la division de los delitos, especificándose cuáles deben considerarse como leves, como graves, ó como gravísimos y atroces. Las leyes hasta ahora no han hecho esta division con toda la claridad, exactitud y especificacion que fuera de desear, y cual se necesita para cortar de raiz las dudas y cuestiones que se agitan sobre este punto, y que todas tienen apoyo en las diversas opiniones de los autores.

2ª Es de considerarse, que el concepto ó grado de los delitos es relativo á los usos y costumbres de las diversas naciones, á los diversos tiempos y épocas de cada nacion, y al progreso de las luces y filosofia de cada pais. Y esta diversidad es tambien causa de las penas establecidas en la legislacion. En la de las partidas vemos muchas que, sin estar derogadas abiertamente, para nada se usan en la práctica de estos tiempos; y vemos tambien castigados con pena capital algunos delitos á que hoy solo se aplica la de algunos años de presidio. No es, pues, la cuantía de la pena impuesta por las leyes antiguas, el barómetro seguro para graduar la entidad de los delitos. No obstante, se halla adoptada esta medida en el mencionado decreto de las Cortes españolas.

3ª Hay delitos en que, aun por disposiciones vigentes, está impuesta la pena de algun tiempo de trabajo en obras públicas, como de seis meses ó un año, ó la multa de ciento ó doscientos pesos. Esta alternativa ó equivalencia de penas tampoco puede servir para graduar la calidad del delito; porque siempre será insufrible que una pena corporal se redima con dinero, y que la fuerza de la pena venga solo á recaer en el pobre insolvente, y no en el que no lo es.

4ª Hay tambien delitos que pudiéndose graduar como leves en los seculares, son graves, y mucho, en los eclesiásticos, porque su estado personal, sus votos y sus obligaciones consiguientes, los constituyen en esta segunda clase. El estupro es uno de ellos, pues

aunque por las leyes de Partida¹ se castigaba gravemente con la pérdida de la mitad de los bienes, ó con azotes públicos y destierro por cinco años segun que fuese honrado ó vil el estuprador, se mitigó en la práctica el rigor de esta pena, imponiéndose solo la de obligarlo á casarse con la estuprada ó dotarla segun eligiese el primero, á semejanza de lo prevenido en esto por derecho canónico². Y por una cédula última del rey de España³, comunicada despues⁴ á las Américas y publicada⁵ y vigente entre nosotros, se calificó ese delito por la clase de aquellos que no exigian se molestase á los reos con prisiones y arrestos, sino que dando fianza de pagar juzgado y sentenciado ó de estar á derecho solamente se les dejase en libertad; y que en caso de no poder dar esta fianza, prestasen caucion juratoria de presentarse siempre que le fuese mandado y cumplir con la determinacion de la causa, guardando entretanto la ciudad, lugar ó pueblo por cárcel. Sin embargo, el mismo rey y por el mismo tiempo calificó el delito de estupro por atroz y escandaloso en un religioso lego, mandando que en su conocimiento y castigo entendiase la jurisdiccion secular en union con la eclesiástica⁶. Hé aquí una prueba palpable de que la calidad del delito se varia tan notablemente, segun el estado secular ó eclesiástico que profesa el que lo comete.

5^a El conocimiento y proceso simultáneo de ambas jurisdicciones no fué una medida introducida de nuevo por las leyes españolas, sino establecida y frecuentada muy de antemano en otras naciones⁷ y especialmente en la Francia, á virtud de un edicto de Francisco I dado en el año de 1566.⁸ Y esta medida está muy

1 2, tít. 19, part 7.

2 Cap. 1 y 2 de adulteriis et stupro.

3 De 30 de Octubre 1796. Esta cédula está hoy inserta en la 1., 4 tít. 29 de la Novísima Recopilacion.

4 En 31 de Mayo de 1801 á pedimento de D. Baltasar de Magureri, vecino de una de las provincias de Caracas, hoy Colombia.

5 En bando de 29 de Julio de 1802.

6 La ya citada de 25 de Octubre de 1795, dictada para México y recibida aquí en 8 de Junio de 1796.

7 Fleur. p. 3, Instit. Jur. Can. cap. 4.—Van-Espen p. 3. tít. 3, cap. 2.

8 L'instruction des procès criminels contre les personnes ecclésiastiques pour les cas privilégiés, se fera conjointement tant par les juges desdits ecclésiastiques, que par nos juges. Et en ce cas se seront ceux des nosdites juges, qui seront commis pour cet effect, tenus aller au siège de la jurisdiction ecclésiastique." Art. 22.

recomendada por los autores¹, así porque con ella se persuade al público la justicia de su procedimiento y de su último resultado, manifestando que una jurisdiccion no oprime á la otra, como porque las mas veces evita sus competencias y disputas en delitos que no llegan al grado último de los atroces.

6^a Debe tenerse presente que las leyes españolas no detallaron, como era conveniente, las facultades todas de una y otra jurisdiccion en este procedimiento simultáneo. Dijeron que ambas debian proceder unidas hasta poner la causa en estado de sentencia. Los jueces seculares, como la sala del crimen de México de acuerdo con su fiscal², pretendieron que en esta concurrencia de las dos autoridades la eclesiástica no ejercia verdadera jurisdiccion, sino solo una intervencion negativa, dirigida á presenciarse las declaraciones de los testigos y de los reos. Los eclesiásticos en sentido contrario trataron de fundar que en tales casos tenian verdadera jurisdiccion, porque la ley los autorizaba para obrar unidos con la secular; que esta union forma un compuesto, y que en todo compuesto cada parte conserva y retiene sus principios y sus derechos: que antes bien la jurisdiccion eclesiástica es la única reconocida, cierta y espedita por notoriedad de hecho y derecho, y que la secular es solo presuntiva, cuya existencia solo puede resultar á *posteriori*, despues de acreditada y convencida la cualidad del delito, la cuál es la única que da entrada á la secular.

7^a Las leyes dicen, que puesta la causa en estado de sentencia, si de autos resulta haber mérito para la relajacion del reo al brazo secular, pronuncie el eclesiástico su sentencia, y devuelva los autos á la justicia real para que proceda ulteriormente á sentenciar, obrar ó ejecutar todo lo demas que hubiese lugar en derecho. De aquí deducian los eclesiásticos³, que cuando no hubiese mérito para la degradacion, solo el juez eclesiástico debiera seguir procediendo en la causa, y sentenciarla sin intervencion del secular. Pero la sala

1 Los mismos.

2 Pedimento fiscal de 27 de Setiembre y auto de la sala de 21 de Octubre de 1799, en la causa del presbítero D. José María Soria, cura que fué de Petatlan en el obispado de Michoacan.

4 El obispo y cabildo de Michoacan.

del crimen de México se opuso decididamente á este concepto,¹ mandando que en todo caso se le diese cuenta con los autos para determinar lo que fuese de justicia, y esta resolución tiene su apoyo en la ley de Indias² que previno, que cuando el eclesiástico no inpusiese la pena condigna, las audiencias avisaran al rey, para que tomase la providencia correspondiente; y en otra cédula posterior³ que dispuso, que en el mismo caso los jueces seculares decretasen la pena debida, para que los reos nunca quedasen sin el castigo merecido por sus delitos.

8.^a Es, pues, de todo punto indispensable llenar el hueco que ofrecen esas leyes, declarando con toda individualidad lo que deba practicarse cuando el juez eclesiástico no estime justa la degradacion, bien sea que quede la causa en ese estado, sin que el secular pueda proceder *ad ulteriora*, como pretendieron los eclesiásticos; ó bien que se interponga el recurso de fuerza ante el tribunal respectivo, como disponian las leyes anteriores; ó bien sin este requisito se deje espedita la jurisdiccion secular aun para la ejecucion de la pena capital, segun previno el decreto de las córtes españolas. En nuestra práctica se ha observado últimamente, que en causas seguidas á eclesiásticos que no han merecido degradacion, el tribunal secular, unido con el juez eclesiástico, no solo ha sus tanciado la causa, sino sentenciádola tambien, segun los méritos de justicia que presentaba.⁴

9.^a Las leyes que introdujeron entre nosotros la concurrencia de ambas jurisdicciones, no detallaron el órden y modo con que ambas debieran proceder: si habian de actuar con escribano regular, ó con notario eclesiástico: si el juez secular habia de ir á la posada del eclesiástico ó vice-versa: cuál seria el valor que tuviese el voto del juez eclesiástico, concurriendo con un tribunal colegiado secular, esto es, si debiera computarse por uno solo, ó como igual al de todo el tribunal secular; cuál debería prevalecer en caso de

1 En la misma causa que acaba de citarse.

2 73, tít. 14, lib. 1.

3 14 de Octubre de 1770.

4 Así se ha practicado por la suprema corte de justicia en la causa de dos diputados eclesiásticos procesados bajo el título de conspiracion contra el gobierno, y en que fueron sentenciados á destierro de la capital por algun tiempo.

discordia, ó qué debería practicarse para dirimirla; y en fin, si el eclesiástico ó el secular habia de firmar primero en las actuaciones de la causa. Tambien sobre algunos de estos puntos se han formado sus disputas, aunque la práctica ha estado por lo comun á favor de los seculares. Sin embargo, se ha anunciado ya,¹ que esta práctica seria muy irregular si se procediese contra un canónigo, pues que teniendo por el concilio el privilegio de que conozca por sí mismo el obispo en sus causas criminales, seria muy impropio de su dignidad que se apersonase para este fin en la posada de un juez de primera instancia.

10.^a Tampoco determinaron esas leyes la manera en que debería pedirse la degradacion: si debiera solo tener lugar cuando estuviese el reo convicto y confeso, ó si bastarian solo indicios: si solo podria pedirse y decretarse tratándose de pena capital ó tambien de la de presidio: y cuándo y en qué términos podria haber recurso de fuerza en conocer y proceder como cabe y está admitido en los negocios de inhumanidad local. Todos estos puntos quedaron en España reservados por una cédula² al supremo consejo de Castilla, para que éste formase una instruccion detallada sobre esta materia, que sirviera de regla á todos los tribunales y jueces de su nacion; y aunque ya en el año de 815, la tenia trabajada y presentada al rey, quedó pendiente de su calificacion, hasta que las córtes en el año de 20, quitando la intervencion de la autoridad eclesiástica y la necesidad de la degradacion, cortaron radicalmente los puntos de la disputa.

11.^a Sobre todo, importa ahora mas que nunca, que se especifiquen y marquen los casos ó delitos que deben reputarse verdaderamente por de lesa magestad humana, en que convenga abolir todo fuero privilegiado. Jamas el verdadero delito de lesa magestad deberá confundirse con los otros delitos políticos. Jamas tampoco podrán aplicarse exactamente á nuestros tiempos, á nuestra filosofia y forma de gobierno las leyes antiguas del absoluto de que dependiamos; porque entre aquello y esto hay una enorme diferencia. Cuando la seguridad civil tiene por fundamen-

1 Por el obispo y cabildo de Michoacan, en su citada representacion.

2 La ya citada de 19 de Noviembre de 1799.

to la libertad política, la clase de los delitos de lesa magestad debe ser limitada. Así sucede en los gobiernos populares en contraposición de los despóticos: por consiguiente, unos y otros no pueden gobernarse por unas mismas leyes, habiendo tanta contrariedad en sus bases constitutivas. Conviene, por tanto, que se fijen estos delitos y sus grados respectivos, con tanta claridad como lo ha hecho nuestra actual constitucion tratando del supremo poder conservador¹.

12^a Importa, en fin, que se prohíba abiertamente que el juez eclesiástico dé comision á otro de su confianza para que intervenga en las actuaciones de la causa, como se ha hecho alguna vez entre nosotros. Esta práctica podria dar lugar á que el comitente desaprobase despues algunas actuaciones de su comisionado, ó á que pretendiese se hicieran otras que se habian omitido siendo en su concepto necesarias, ó conducentes para el acierto: todo lo cual pudiera producir algunas contestaciones y disputas con grave daño de la mas pronta administracion de justicia, objeto único que deben proponerse ambas autoridades para procurar su mayor armonía y conformidad en el ejercicio simultáneo de sus funciones. Y ademas, esa práctica de nombrar comisionados para actuar en estas causas criminales de tanta gravedad, es un abuso muy contrario á las leyes antiguas² y á las modernas:³ de manera que aun respecto de los tribunales colegiados está establecido, que en todo lo relativo á la audiencia de los reos y sustanciacion de sus causas, un ministro de la sala á que correspondan sea quien practique estas diligencias.⁴

13^a Hemos propuesto todos estos puntos con el fin de que se tengan presentes al tiempo de arreglar esta materia, que por su naturaleza y trascendencia merece un cuidado y atencion particular. Nuestros legisladores entonces no dejarán de declararlos y

1 Toda declaracion y disposicion de dicho supremo poder conservador dada con arreglo á las disposiciones precedentes y citando la respectiva, debe ser obedecida al momento y sin réplica por todas las personas á quienes se dirija y corresponda la ejecucion. . . La formal desobediencia se tendrá por crimen de alta traicion. Art. 15 de la 2, ley constitucional.

2 27, tít. 16, part. 3. . . 28, tít. 6, libro 3 R. C.

3 Art. 17, cap. 2 de la ley de 9 de Octubre de 1812.

4 Art. 60 del cap. 1 de la citada ley. . . 25, cap. 1 del decreto de 24 de Marzo de 1812.

fijarlos de una manera que quite toda ocasion de competencias y disputas en ambas autoridades, y todo pretesto para entorpecer y frustrar el pronto y debido castigo de los eclesiásticos que cometan delitos tan escandalosos y perjudiciales á la sociedad. Mas conviene que esas declaraciones se hagan y determinen en la calma y serenidad y cuando en las discusiones que las preceden no se tenga á la vista algun caso particular, porque siempre las leyes *ad hoc* ó de circunstancias se afectan del espíritu que domina acerca de ellas; presentan la ocasion de que se formen partidos, ó de que se fomenten y enardecen los ya formados; ofrecen mas contradicciones en su discusion, segun la diversidad de pareceres, inclinaciones y deseos de los individuos del cuerpo legislativo; dejan muchos huecos que resolver, como que solo se dictan para salir del paso, segun vulgarmente se dice, ó para decidir un suceso determinado, á la manera que si fuesen una sentencia judicial; y en suma, nunca se presentan ni son recibidas por los pueblos, y menos por los tribunales que deben aplicarlas, con el carácter de meditacion y justicia sobre que deben apoyarse las leyes en general.

En las relativas á la jurisdiccion y fuero eclesiástico, no deben detenerse principalmente en las opiniones y doctrinas de los autores, ya antiguos, ya modernos, que en pro y en contra suelen alegarse, sino con preferencia en los usos y costumbres mas generalmente recibidas. Estos usos y costumbres y las disposiciones respectivas que las han introducido, deben ser de mucha consideracion y respeto para los eclesiásticos. Estos ya deben perder toda esperanza de que su fuero vuelva á gozar de toda la estension y latitud que llegó á tener en tiempos antiguos. Seria suma imprudencia la de cualquier obispo que intentase recuperarla; esta empresa no solo seria difícil y árdua, sino que aun tocara la raya de lo imposible; y con ella, sin lograrse utilidad positiva para la Iglesia, se haria una ofensa grave á los soberanos temporales. Así se esplica el Sr. Benedicto XIV,¹ esponiendo la conducta que los obispos deben observar en tales casos.—Resulta, pues, de todas las doctrinas y disposiciones que llevamos referidas, que el eclesiástico cuando comete un delito leve es juzgado por el juez de su propio faero, y que solo se

1 De Synodo Diocesana, lib. 9, cap. 9, núm. 12.

acompañá con la justicia ordinaria cuando se trata de aquellos delitos que en derecho se reputan por atroces; sin embargo, como nuestros legisladores por desgracia no han llegado á dictar una providencia legislativa que terminase cualquiera duda, se han cometido abusos y arbitrariedades de tal tamaño por nuestras autoridades, que han tocado la raya del despotismo; por eso hemos visto multitud de víctimas sacrificadas, siendo la mas reciente la del infortunado Padre Jarauta. Lo que se observa en práctica hasta hoy es, que si el eclesiástico regular es acusado de algun delito leve, su mismo prelado conoce de él y le aplica por via de castigo alguna correccion pegera; y si el delincuente pertenece al clero secular, entonces el diocesano es el único juez competente. Habiendo, pues, explicado y citado á la letra las doctrinas mas adecuadas al clero eclesiástico, pasamos á tratar de otro de los fueros privilegiados, cual es el que disfrutan los militares.

Omitimos todo comentario sobre la contradiccion y anomalía que desde luego se nota entre el sistema federal que nos rige y la existencia de fueros privilegiados, así porque ya otras plumas mas bien cortadas se han ocupado de la materia,¹ como porque este no es mas que un simple apéndice, cuyo objeto se contrae á presentar á nuestros lectores la práctica que nos rige.

El fuero militar lo disfrutan todos aquellos individuos que pertenecen al ejército mexicano, sin mas distincion que los diversos tribunales establecidos para algunas de las armas que lo componen; así es que entre nosotros ecsisten el fuero militar comun, el de artillería, el de ingenieros, el de milicia activa y el que tiene concedido la guardia nacional; explicaremos, pues, cada uno de ellos por el orden que han sido colocados, por ser este el mas fácil y espedito, y advertiremos que las funciones que en tiempo del gobierno español, ejercian las capitanías generales, hoy están sometidas á los comandantes generales².

En los delitos comunes, militares ó mixtos de sargento inclusive para abajo, conoce en primera instancia el consejo de guerra ordi-

¹ El Sr. Peña, Práctica forense, tomo 2º, leccion 12, párrafo 289. Curia mexicana. pág. 7º

² Art. 1º del decreto de 15 de Setiembre de 1823.

nario, el cual se compone de capitanes de ejército que no pertenezcan á la compañía del reo, ni tengan relaciones de parentesco con ninguno de los que intervienen en el juicio: el número de estos capitanes debe ser impar, y no menos de siete, segun previene la ordenanza del ejército¹. La sentencia que pronuncie el consejo, se pasa al comandante general, y en caso de que éste la apruebe se lleva á ejecucion inmediatamente; mas en caso contrario se da cuenta al tribunal de la guerra.

En los delitos militares ó mixtos de oficiales del ejército, conoce de ellos el consejo de guerra compuesto de oficiales generales, presidido por el comandante general, y en su defecto por el gefe de mas alta graduacion: á falta de generales, concurren coroneles; el número de los vocales ha de ser impar, ni menos de siete, ni mas de trece. Las segundas y terceras instancias en este caso, corresponden al tribunal de la guerra.² Este se compone, como la suprema corte de justicia, de tres salas; la primera de cinco jueces, de los que tres son militares y los otros dos letrados. Tienen dos fiscales, uno militar que lleva la voz en los delitos militares, otro letrado que interviene en los delitos comunes, y ambos en aquellos delitos que son mixtos: dicho tribunal fué nuevamente formado por decreto de 2 de Setiembre de 1846, y suprimida la corte marcial que fungia antes como tal.

Las atribuciones del tribunal de la guerra están detalladas en el decreto de 30 de Noviembre de 1846.

En virtud del cual debe primero aprobar ó reformar las sentencias de los consejos de guerra de oficiales generales, en el caso de que la pena sea de muerte, degradacion, pérdida de empleo, ó que exceda de cinco años de presidio ó prision. Si la sentencia que pronuncia el consejo es absolutoria de pena menor de las referidas, el tribunal solo revisará el proceso, para examinar si los votos de los vocales están ó no arreglados, imponiéndola en el segundo caso la pena correccional que estime conveniente con arreglo á lo que prescribe la atribucion cuarta.

³ Art. 1 y 30, trat. 8º

¹ Arts. 12 y 3, tít. 6º, trat. 3º de la Ordenanza.

Segundo: aprobar ó reformar las sentencias de los consejos de guerra ordinarios ó extraordinarios, cuando el comandante general con dictámen de su asesor no las estime arregladas; y fuera de este caso no podrá el tribunal intervenir en los procesos de esta clase.

Tercero: conocer en segunda y tercera instancia cuando las partes lo intentan por recursos ilegales, de los asuntos civiles y causas criminales de que hayan conocido en primera los comandantes generales y juzgados del fuero, conforme á sus respectivas ordenanzas y reglamentos, en todo aquello que estuviesen vigentes.

Cuarto: conocer de las sumarias de los reos inmunes para el efecto de declarar si debe ó no pedirse la consignacion correspondiente en el primer extremo á la suprema corte de justicia los recursos de fuerza, en los casos en que el eclesiástico se resista á la entrega llana del reo.

Quinto: dirimir las competencias que se susciten entre los juzgados militares.

Sesto: conocer de todas instancias de los negocios civiles, de los delitos comunes y de los de responsabilidad de los comandantes generales y demas jueces del fuero de la guerra.

Séptimo: conocer de las causas de responsabilidad de los asesores y auditores militares y dependientes del tribunal, por los delitos y en la forma que prescribe el decreto de las córtes de 24 de Marzo de 1813.

Octavo: juzgar en todas instancias á los subalternos del tribunal, por los delitos que cometen en el desempeño ó ejercicio de sus empleos.

Noveno: corregir hasta con tres meses de arresto en un cuartel, á los vocales de los consejos, asesores de fiscales que los hayan formado, defensores y empleados subalternos del tribunal, cuando incurren en faltas que por razon de su gravedad no demanden la formacion de un proceso, pudiendo tambien escarmentar dichas faltas con multas que no escedan de la tercera parte de sus sueldos mensuales ni del tiempo de tres meses.

Décimo: conocer de los recursos de nulidad que se interpongan de las leyes, y para los efectos que éstas previenen.

Undécimo: examinar las listas que los juzgados subalternos deberán remitir al tribunal cada tres meses, de las causas que tengan pendientes, para observar las demoras que hayan padecido, y corregir sus faltas con arreglo á la atribucion quinta.

Duodécimo: corregir del mismo modo y cuando por su naturaleza no exija la formacion de un proceso, las faltas de subordinacion y respeto, y obediencia de los jueces y asesores militares.

Décimo tercio: oir las dudas de los juzgados inferiores sobre la inteligencia de alguna ley, y juzgándolas fundadas, comunicarlas al supremo gobierno.

Décimo cuarto: hacer las visitas semanarias de reos, y las generales que ordenan las leyes.

Debe asimismo su primera sala revisar, sin otro trámite que oir al fiscal, las sentencias de los consejos de guerra de oficiales generales cuando hayan causado ejecutoria,¹ y cuando no la haya causado, oir tambien al defensor del reo. Para la revision de las sentencias de los consejos de guerra de oficiales generales que no causen ejecutoria, como son aquellas en que se impone la pena de muerte, degradacion, pérdida de empleo ó un tiempo de presidio ó prision mayor de cinco años, pasará el tribunal el proceso á la primera sala, para que las confirme ó revoque, quedando ejecutoria las, siempre que el fallo de aquella fuese conforme de toda conformidad, con el del consejo.

Si la sentencia no es conforme de toda conformidad con la del consejo, y se suplicase por el fiscal, ó el reo, habia lugar á la tercera instancia, y al efecto se reunirán las otras dos salas, agregándose uno de los generales suplentes.

La primera sala revisará las sentencias de los consejos de guerra ordinarios y extraordinarios, cuando el comandante general las suspendiese con arreglo á ordenanza causándose ejecutoria, si la sentencia fuere enteramente conforme con la del consejo. En el caso de no serlo, tendrá lugar la tercera instancia agregándose para esto á la sala uno de los suplentes, militares ó letrados, segun que la causa se instruya por delito militar ó comun.

¹ Art. 21, tit. 6, trat. 8 de las ordenanzas.

La segunda y tercera sala conocerán por turno riguroso, en segunda instancia, de las causas y negocios que hayan convenido en primera los juzgados del fuero, debiendo hacerlo en tercera la que de ellas estuviese espedita, agregándose un ministro militar ó letrado.

En los casos de nulidad, si ésta se interpusiera de sentencia de vista, conocerá la primera, y si fuere de revista conocerán los tres ministros que quedasen espeditos, agregándose dos suplentes, uno militar y otro letrado.

Quando el tribunal haya de conocer de todas instancias, lo harán en primera, la segunda y tercera sala por turno; en segunda la que de las dos haya quedado espedita, aumentándose con un ministro de cada clase; y en tercera instancia conocerá la primera sala con el aumento de dos ministros. El tribunal despachará de toda preferencia las causas de los consejos de guerra de oficiales generales y las demas que se instruyan por delitos puramente militares.

Cada parte podrá recusar sin espresar causa, á dos ministros de la sala compuesta de cinco, y á uno en la que se forme de tres.

En toda causa criminal, á mas del reo ó su defensor, serán oídos los fiscales, dándose vista al militar ó al letrado, segun que la causa se siga por delito militar ó comun, y ambos serán oídos en las que se instruyan por delitos mixtos.

El decreto de 12 de Octubre de 1846, previene: que la primera sala de la suprema corte de justicia debe conceder los recursos de nulidad que se interpongan conforme á las leyes: de las sentencias que se ejecutorien en el tribunal de la guerra y de los de responsabilidad que se interpongan contra cualquiera de sus salas, ó alguno ó algunos de los ministros que las componen; así como de las demandas civiles ó criminales que se instaren contra alguno de sus miembros, conocerán en las instancias que puedan tener las tres salas de la misma suprema corte de justicia, llevándose un riguroso turno para las primeras y segundas instancias entre las salas segunda y tercera, previo en los casos que lo demande, el requisito de la conciliacion.

El fuero de artillería está sujeto á un tribunal especial; éste se compone del director general del cuerpo, de un asesor general, de

un abogado fiscal y un escribano, en los lugares donde residen los supremos poderes; y en las sub-inspecciones, del comandante del cuerpo, de un asesor, del abogado fiscal y del escribano. Conoce de todas las causas criminales de los individuos empleados y dependientes, así del ramo militar, como del de cuenta y razon de artillería. Los delitos de sargento inclusive abajo se juzgan en consejo de guerra compuesto de capitanes de artillería; en su defecto deben entrar los subalternos, y á falta de ambos, lo forman los oficiales del cuerpo de ingenieros; y no habiéndolos, se completa con oficiales de la guarnicion: el consejo debe ser presidido por los gefes de escuela de los departamentos: en su defecto, por coroneles de regimiento; y á falta de éstos, deberán presidirlos los demas coroneles y tenientes coroneles de ejército, por el órden de su antigüedad. Quando se instruye causa á un oficial por delito puramente militar, luego que se encuentre en estado de verse, se remite al director general, para que la resuelva definitivamente previa consulta de su asesor.¹

El fuero de los ingenieros está tambien sometido á un tribunal especial, formado lo mismo que el de artillería, con escepcion del director, que debe serlo el mismo del cuerpo.²

El fuero que disfrutau los individuos pertenecientes á la milicia activa, está tambien sujeto á un tribunal especial: éste lo forman el coronel del cuerpo y su asesor, y conoce en las causas criminales (con exclusion de cualquiera otro tribunal ó juez) que se instruyan contra los oficiales de milicia, los sargentos primeros y cabos, los segundos de granaderos y cazadores, y los tambores y pífanos, cuando se encuentren en actual servicio. Los cabos segundos de fusileros y todos los soldados, incluso aun aquellos que pertenecen á compañías de preferencia, son juzgados del modo mencionado, cuando el regimiento permanece en el lugar de escepcion; y cuando sale á prestar servicio, ya sea en guarnicion ó ya en campaña, disfrutan de este fuero lo mismo que si fueran veteranos.³

¹ Reglamento de la ordenanza de artillería de 22 de Julio de 1802.

² Reglamento de Ingenieros de 11 de Julio de 1803 y leyes de 5 de Noviembre de 1827.

³ Art. 1, 2 y 3, trat. 8. de la Ordenanza, tit. 6 y decreto de 5 de Mayo de 1824.

El fuero de la guardia nacional, está sujeto á lo espresamente prevenido en la ley de su última creacion de 15 de Julio de 848, en su seccion undécima, artículos del 52 al 58, cuyo tenor á la letra es el siguiente:

“Artículo 52. Aunque fuera del servicio no habrá distincion alguna entre los individuos de la guardia nacional, en él se observará la mayor subordinacion y disciplina.

Art. 53. Los reglamentos arreglarán el servicio de asamblea y guarnicion, y fijarán claramente las faltas que en él puedan cometerse y las penas que deben aplicarse.

Art. 54. Estas penas serán en las faltas leves, de multas, recargo de servicio y arresto hasta de quince dias. En las faltas graves será el arresto hasta de tres meses, y podrá recurrirse á publicar la falta delante del cuerpo, y aun á la espulsion y registro temporal preciso en el número de los contrayentes. Estos arrestos se verificarán en su cuartel ó en un punto militar, y no en los lugares destinados á la custodia de los criminales.

Art. 55. Para la imposicion de la pena que corresponde en una falta ligera, se oirá siempre á un consejo de disciplina de clases superiores á la del acusado, y su resolucion no tendrá recurso. Para las graves se formará un jurado de individuos del mismo cuerpo, y su sentencia será revisada por el inspector. La formacion del consejo y jurado y sus procedimientos, se arreglarán por los reglamentos; pero sin la decision de uno ú otro no se podrá imponer pena, limitándose el superior á hacer que el acusado comparezca.

Art. 56. Cuando en asamblea se cometieren faltas contra el servicio, que importen ademas un delito definido por las leyes, se castigará por sus jueces ordinarios respectivos.

Art. 57. Tanto en asamblea como en servicio, los gefes y oficiales cuidarán de la buena conducta de los individuos que pertenezcan á sus cuerpos, y cuando adviertan que son insubordinados, ebrios, vagos ó tahures, reunirán su consejo de honor, que conocerá del asunto en la forma que determine el reglamento, y se limite á separar al culpable del cuerpo temporalmente. Esto se observará mientras se da la ley que requiere el citado artículo 4º de la acta de reformas, y sin perjuicio de que se cumpla en los cuerpos con

las sentencias de los tribunales que declaren la pérdida ó suspension de los derechos de ciudadano.

Art. 58. Los delitos militares cometidos en servicio de armas, sea en guarnicion ó en campaña, serán juzgados y sentenciados conforme á las leyes militares, y á este efecto los gefes cuidarán de que antes de prestar este servicio, cada clase esté bien instruida de sus respectivos deberes, y en el acto de entrar en servicio se les advertirá quedan sujetos á las leyes militares.”

Siendo privativos los juzgados establecidos para conocer de los delitos que se cometen por la libertad de imprenta, así como el tribunal que conoce de los vagos, nos parece conveniente asentar á la letra las leyes que tratan de la materia, porque ellas sin duda son la mejor esplicacion que puede presentarse á los lectores. La ley de 14 de Noviembre de 1846, desde su parte reglamentaria previene lo siguiente:

Art. 1º Ninguno puede ser molestado por sus opiniones; todos tienen derecho para imprimirlas y circularlas sin necesidad de previa calificacion ó censura. No se exigirá fianza á los autores, editores é impresores.

2º En todo juicio sobre delitos de imprenta, intervendrán jueces del hecho que harán las calificaciones de acusacion y de sentencia.

3º En los delitos de imprenta no hay complicidad en los impresores; pero serán responsables si no se aseguran en la forma legal de la responsabilidad del editor ó escritor.

Título I.—Art. 4º Se abusa de la libertad de imprenta de los modos siguientes.

I. Publicando escritos en que se ataque de un modo directo, la religion católica que profesa la nacion, entendiéndose comprendidos en este abuso los escarnios, sátiras é invectivas que se dirijan contra la misma religion.

II. Publicando escritos que ataquen directamente la forma de gobierno republicano, representativo, popular.

III. Cuando se publican máximas ó doctrinas dirigidas á escitar la rebelion ó la perturbacion de la tranquilidad pública.

IV. Incitando directamente á desobedecer alguna ley ó autoridad legítima, ó provocando á esta desobediencia con sátiras é invectivas.

V. Publicando escritos obscenos ó contrarios á las buenas costumbres.

VI. Escribiendo contra la vida privada.

Art. 5º En el caso de que un autor ó editor publique un libelo infamatorio, no se eximirá de la pena establecida, aun cuando pruebe ú ofrezca probar la imputacion injuriosa; quedando ademas al agraviado la accion espedita para acusar al injuriante de calumnia ante los tribunales competentes, sin perjuicio de que á éste se le impongan las penas establecidas en el artículo 10.

6º Si en algun escrito se imputasen á alguna corporacion ó empleados delitos cometidos en el desempeño de su destino, ó el autor ó editor probase su aserto, quedará libre de toda pena.

7º Lo mismo se verificará en el caso de que la inculpacion contenida en el impreso, se refiera á crímenes ó maquinaciones tramadas por cualquier persona contra la independencia ó forma de gobierno de la nacion.

Titulo II.—Art. 8º Para la censura de toda clase de escritos, denunciados como abusivos de la libertad de imprenta, se usará de las calificaciones siguientes:

I. Los escritos que conspiren directamente á atacar la independencia de la nacion, ó á trastornar ó destruir su religion ó sus leyes fundamentales, se calificarán con la nota de subversivos.

II. Los escritos en que se publiquen máximas ó doctrinas dirigidas á escitar la rebelion ó la perturbacion de la tranquilidad pública, se calificarán con la nota de sediciosos.

III. El impreso en que se incite directamente á desobedecer las leyes ó autoridades legítimas y aquel en que se provoque á esta desobediencia con sátiras é invectivas, se calificará de incitador á la desobediencia.

IV. Los impresos que ofendan la decencia pública ó la moral, se calificarán con la nota de obscenos ó contrarios á las buenas costumbres.

V. Los escritos en que se vulnere la reputacion ó el honor de los particulares, tachando su conducta privada, se calificarán de libelos infamatorios.

Art. 9º Estas notas de censura se graduarán á discrecion del jurado, en primero, segundo y tercer grado; y cuando los jueces de

hecho no encuentran aplicable á la obra ninguna de dichas calificaciones, usarán de la fórmula siguiente: *Absuelto*.

Titulo III. Art. 10. El autor ó editor de un impreso calificado de subversivo en primer grado, será castigado con la pena de seis meses de prision y trescientos pesos de multa. El de un escrito subversivo en segundo grado, con trescientos pesos de multa, y no pudiéndolos pagar, con tres meses de prision. El responsable de impreso subversivo en tercer grado, ciento cincuenta pesos de multa, ó en su defecto, dos meses de prision. La pena de prision en el primer caso se aumentará en tres meses mas, siempre que el condenado no pueda pagar la pecuniaria.

11. A los autores ó editores de escritos sediciosos, en primero, segundo ó tercer grado, se aplicarán las mismas penas designadas contra los autores ó editores de las obras subversivas en sus grados respectivos.

12. El autor ó editor de un escrito calificado de incitador á la desobediencia de las leyes ó de las autoridades, será castigado con la pena de tres meses de prision ó trescientos pesos de multa, si la incitacion fuere directa; y si se hiciere por medio de sátiras ó invectivas, con la de un mes de prision ó cien pesos de multa.

13. El autor ó editor de un escrito calificado de obsceno ó contrario á las buenas costumbres, sufrirá la pena de cien pesos de multa ó un mes de prision, con mas, el valor de mil y quinientos ejemplares al precio de venta; y si no pudiere pagar esta cantidad, ni los cien pesos de la multa, sufrirá dos meses de prision.

14. Segun la gravedad de las injurias procederán los jueces de hecho á calificar el escrito de injurioso en primero, segundo y tercer grado, aplicándose al injuriante las penas establecidas en su grados respectivos para los delitos de subversion.

15. La reincidencia será castigada con doble pena; y en los delitos que tienen señalada graduacion, se impondrá al culpable la pena dupla correspondiente al menor grado de la culpa.

16. Ademas de las penas especificadas en los articulos anteriores, serán recogidos cuantos ejemplares existan por vender, de las obras que declaren los jueces comprendidas en cualquiera de las calificaciones espresadas en el titulo segundo; pero si solo se decla-

rarse en dicha calificación, una parte del impreso, se suprimirá ésta, quedando libre y corriente el resto de la obra.

Titulo IV. Art. 17. Será responsable de los abusos que cometa contra la libertad de imprenta, el autor ó editor del escrito, á cuyo fin deberá uno ú otro firmar el original que debe quedar en poder del impresor.

18. El impresor será responsable en los casos siguientes:

1º Cuando siendo requerido judicialmente para presentar el original firmado por el autor ó editor, no lo hiciere.

2º Cuando ignorándose el domicilio del autor ó editor, llamado á responder en juicio, no dé el impresor razon fija del espresado domicilio, ó no presente alguna persona abonada que responda del conocimiento del autor ó editor de la obra, para que no quede el juicio ilusorio. Esta responsabilidad del impresor cesará pasado un año de la publicación del escrito.

Art. 19. Los impresores no admitirán responsabilidad de vagos, presos, sentenciados, enfermos, consuetudinarios residentes en los hospitales, ni de hombres cuyo domicilio, morada y modo de vivir sea desconocido, y solo será admitida cuando escriban ó publiquen producciones verosímilmente propias, ó defiendan causa suya.

20. Cualquiera infracción del artículo anterior, será castigada la primera vez con multa de cincuenta pesos; la segunda con doble cantidad, y la tercera con seis meses de prisión.

21. En caso de no tener el impresor con qué satisfacer las multas de que habla el artículo anterior, por primera vez sufrirá dos meses de prisión, y cuatro por la segunda.

22. El impresor á quien se justifique que ha dejado extraer de su oficina ó cooperado de otro modo á la circulación de algun impreso, antes que tengan el correspondiente ejemplar el fiscal ó fiscales, pagará por primera vez veinte y cinco pesos de multa, cincuenta por la segunda y ciento por la tercera.

23. Los impresores están obligados á poner sus nombres y apellidos, y el lugar y año de la impresión en todo impreso, cualquiera que sea su volumen, teniendo entendido que la falsedad en alguno de estos requisitos, se castigará, como la omisión culpable de ellos, con un año de prisión.

24. Los impresores de obras ó escritos en que falten culpablemente los requisitos espresados en el artículo anterior, serán castigados con dicha pena, aun cuando los escritos no hayan sido denunciados, ó fuesen declarados absueltos. Esta pena no los eximirá de la en que puedan incurrir, segun el art. 18.

25. Los impresores de los escritos calificados con alguna de las notas comprendidas en los artículos respectivos, que hubiesen omitido ó falsificado alguno de los indicados requisitos, quedarán, además, responsables en lugar de los autores ó editores, siempre que no se encontraren éstos, y los impresores no presentaran persona abonada que diere conocimiento de ellos.

26. Cualquiera que venda uno ó mas ejemplares de un escrito mandado recoger, con arreglo á esta ley, pagará el valor de mil ejemplares del escrito á precio de venta, ó en su defecto sufrirá un mes de prisión.

Titulo V.—Art. 27. Los delitos de subversion y sedición, producen acción popular.

28. En todos los casos, excepto los de injurias, en que se abuse de la libertad de imprenta, deberá el fiscal nombrado á quien toque, ó el síndico del ayuntamiento respectivo, denunciar de oficio, ó en virtud de escitación del gobierno ó de la autoridad política, ó de alguno de los alcaldes constitucionales.

29. Los fiscales de imprenta deberán ser letrados, nombrados anualmente por el congreso general en el Distrito, por las legislaturas en los Estados, y por los ayuntamientos de las capitales en los territorios respectivos, pudiendo ser reelectos; y á falta de éstos, se nombrarán personas instruidas que desempeñen el cargo. Los impresores deberán pasar al fiscal á quien corresponda, un ejemplar de todas las obras ó papeles que se impriman, bajo la pena de veinte y cinco pesos de multa por cada contravención.

30. En los casos de injurias solo podrán acusar las personas á quienes las leyes conceden esta acción.

Titulo VI.—Art. 31. Las denuncias de los escritos se presentarán ó remitirán á uno de los alcaldes constitucionales de las capitales, para que éste convoque á los jurados á la mayor brevedad.

32. Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará tambien

en los lugares en que se hubiesen impreso los escritos, si existen en ellos por lo menos cincuenta jurados.

33. Servirán para jurados, en su respectivo caso, los ciudadanos en sus derechos, que tengan veinte y cinco años de edad, sepan leer y escribir y una renta anual de quinientos pesos por lo menos, procedente de capital físico, industria ó trabajo honesto. Las legislaturas podrán disminuir la cuota establecida, según las circunstancias particulares de sus respectivos Estados.

34. No pueden ser jurados los que ejercen autoridad pública de cualesquiera clase: los individuos pertenecientes al ejército permanente y armada, cuando no estén retirados del servicio, y los de la milicia activa cuando se hallen sobre las armas. Los procuradores y escribanos, los profesores de farmacia con establecimiento público, y todas las personas que hayan cumplido sesenta años, no podrán ser obligados á desempeñar el cargo de jueces de hecho; pero si lo admitieren, lo cual se entenderá siempre que no reclamen cuando se publiquen las listas de jueces de hecho, no podrán eximirse de concurrir á los juicios á que fueren citados, ni de las penas establecidas en el art. 36, sino por las causas especificadas en el 37.

35. Los ayuntamientos de las capitales de los Estados, distrito ó territorios, y de los lugares donde hubiere imprentas, formarán una lista por el orden alfabético, de los individuos de su demarcación que tengan las circunstancias espresadas en el artículo 34, la que se rectificará al principio de cada año, conservándolas en sus respectivos archivos, firmadas por todos los miembros que las hayan formado ó rectificado.

36. Los jurados no podrán eximirse de la concurrencia para que fueron citados, y á la hora en que lo sean, so pena de la multa que gubernativamente les exigirá el alcalde de cinco á cincuenta pesos por primera vez, de diez á ciento por segunda, y de veinte á doscientos por tercera.

37. Ninguna otra causa libertará de las penas señaladas, sino la justificación de enfermedad que impida salir fuera de casa, ó de ausencia no dolosa, ó de haberse avecindado en otro Estado, ó algún otro motivo muy grave, calificado por el juez.

38. Habrá dos jurados para la calificación de los impresos: uno

será llamado de *acusación* y el otro de *sentencia*. El primero lo formarán once individuos sacados por suerte de entre los contenidos en la lista: el segundo, diez y nueve, sacados de la misma manera, sin que en este sorteo se incluyan los que formaron el primero.

39. Denunciado un impreso ante el alcalde constitucional, éste, á presencia del fiscal de imprenta, ó del acusador, si estuvieren en el lugar y concurrieren á la hora que se les prefije, y ante un escribano ó dos testigos, hará el sorteo que previene el artículo anterior, é inmediatamente mandará citar á los jurados que hayan salido en suerte y se hallen en el lugar, sentándose sus nombres en un libro destinado al efecto.

40. Si el alcalde á las cuarenta y ocho horas de recibir la denuncia, no hubiese hecho se verifique el sorteo de que habla el reglamento, espedido las esquelas citatorias, y que se reúnan de facto los jurados, pagará la multa de cincuenta pesos. Los fiscales serán los que velen sobre el cumplimiento de este artículo, y el prefecto ó la autoridad política correspondiente, hará efectiva exacción de la multa.

41. Reunido aquel número, les recibirá el alcalde ó juez de paz juramento de desempeñar fielmente su encargo.

42. Cuando á la hora señalada no hubiere el número competente de jueces de hecho, se sacarán por suerte los que faltaren, hasta completar los que deben servir para los jurados de *acusación* y de *sentencia*.

43. Retirado luego el alcalde, los jurados nombrarán de entre ellos mismos, un presidente y un secretario; y despues de examinar el impreso y la denuncia, declararán por mayoría absoluta de votos si la acusación es ó no fundada, todo lo cual se hará sin interrupción alguna.

44. El presidente la presentará en seguida al alcalde que los ha convocado, para que la devuelvan al denunciante, en el caso de no ser fundada la acusación, cesando por el mismo hecho todo procedimiento ulterior.

45. Si la declaración fuese de ser fundada la acusación, el alcalde pasará al juez de primera instancia el impreso y la denuncia, para que proceda inmediatamente á la averiguación de la persona responsable; pero antes de la declaración espresada, ninguna auto-

ridad podrá obligar á que se le haga manifiesto el nombre del autor ó editor; y todo procedimiento contrario, es causa de responsabilidad.

46. El juez de primera instancia suspenderá la circulacion de los ejemplares que existan en poder del impresor ó vendedores.

47. Cuando la declaracion de ser fundada la acusacion recayese sobre un impreso denunciado por subversivo ó sedicioso, ó por incitador en primer grado á la desobediencia, mandará el juez prender al sugeto que aparezca responsable; pero si la denuncia fuese por cualquiera otro abuso, se limitará el juez á exigirle fiador, ó la caucion de estar á las resultas; y solo en el caso de no dar una ú otra, se le pondrá en custodia.

48. Cuando la misma declaracion recayese, respecto de un impreso denunciado por injurioso, el juez citará al responsable en el término prudente para que por sí ó por apoderado, se intente la conciliacion; y pasado dicho término, se procederá al segundo juicio conforme á la ley.

49. Antes de establecerse éste, sacará con citacion de las partes, y pasará el alcalde al juez de primera instancia, lista de los diez y nueve jurados que salieron en suerte y que estén presentes, para que diez de ellos, por lo menos, califiquen el impreso denunciado.

50. Dentro de veinte y cuatro horas de fenecido el juicio de los primeros jurados, pasará el alcalde al juez de letras la denuncia y fallo, y dentro del tercero dia hará se verifique el sorteo de segundos jurados, y se remitirá la lista á dicho juez, todo bajo la multa de cincuenta pesos.

51. El mismo juez de primera instancia pasará al responsable una copia de la denuncia, y otra de la lista antedicha, para que pueda recusar hasta nueve de los que la componen, sin espresion de causa, en el perentorio término de veinte y cuatro horas. Igualmente mandará citar á los jurados que no hayan sido recusados, para el sitio en que haya de celebrarse el juicio, recibiendoles antes juramento de desempeñar fielmente el encargo que se les confia.

52. El juicio será público, pudiendo asistir, para su defensa, el

interesado, por sí ó por apoderado, y asimismo el fiscal, el síndico ó el denunciante, sosteniendo la denuncia.

53. El impreso se calificará con arreglo á lo prescrito en el título 2.º, necesitándose, á lo menos, siete votos para condenarlo, si el jurado se hubiese compuesto de diez individuos, y los dos tercios de votos ó el número mas aproximado de ellos, si fuese mayor el de jueces; debiendo, en caso contrario, tenerse por absuelto el impreso.

54. Si los votos necesarios para condenar hubiesen convenido en la especie de abuso, pero no en el grado, se entenderá la calificacion hecha en el menor de éstos, y se aplicará la pena correspondiente. En el caso de no calificarse como comprendido en alguno de los abusos designados, se usará la fórmula de *Absuelto*.

55. En el mismo acto mandará el juez poner en libertad, ó alzar la caucion ó fianza á la persona sujeta al juicio; y todo acto contrario será castigado como crimen de detencion ó procedimiento arbitrario.

56. Cuando los jueces de hecho hubiesen calificado el impreso de subversivo ó sedicioso en cualquiera de los tres grados, ó de incitador á la desobediencia en primero, si pareciese esta calificacion errónea al juez de primera instancia, podrá suspender la aplicacion de la pena y pasar oficio al alcalde para que con la citacion debida, saque por suerte y remita diversa lista de otros diez y nueve individuos, de los que podrá tambien recusar hasta nueve la parte acusada, dentro de veinte y cuatro horas.

57. Citados los jurados, que no hayan sido recusados conforme al art. 51, se observará lo prevenido para este juicio; y si en el nuevo jurado se hiciere la misma calificacion que en el primero, procederá el juez á pronunciar la sentencia y aplicar la pena; pero si se conviniere en la especie de delito y no en el grado, se observará lo prescrito en el art. 54. Si se declarare absuelto, procederá el juez con arreglo á lo dispuesto en el mismo artículo.

58. Los jueces de hecho solo serán responsables en el caso de que se les justifique, con plena prueba legal, haber procedido en la calificacion por cohecho ó soborno.

59. Los gastos del proceso serán abonados con arreglo á aran-

cel, por el responsable, si ha sido condenado; pero si fué absuelto y el juicio fuere de injurias, pagará las costas el denunciante. En todos los demas casos se satisfarán del fondo de multas impuestas en esta ley, el que deberá estar depositado en el ayuntamiento con la correspondiente cuenta separada.

60. Cualquiera persona que reimprima un impreso mandado recoger, incurrirá por el mismo hecho en la pena que se haya impuesto á consecuencia de la calificación.

61. Todo delito por abuso de libertad de imprenta produce desafuero, y los delinquentes serán juzgados por los jueces de hecho y de derecho con arreglo á esta ley, salvas las disposiciones de la constitucion, respecto de algunos funcionarios públicos.

62. Si el juez, sin legítima causa, dejare de reunir el segundo jurado, dentro del sexto dia de recibida la denuncia, que debe remitir el alcalde, conforme al art. 50, ó no cumpliese con las otras prevenciones, cuyo cumplimiento le toca, pagará cincuenta pesos de multa por la primera vez, ciento por la segunda, y en tercera sufrirá la pena de privacion de oficio.

63. La apelacion en estos juicios, se arreglará al art. 8.º del decreto de 22 de Octubre de 1820, entendiéndose el recurso de apelacion ante los tribunales de segunda instancia que se encuentren establecidos.

64. Ni la detencion, durante el juicio espresado, ni la prision en caso de sentencia á ella, podrán ser en otro lugar que en el de la residencia del juez ó del interesado; no verificándose ni una ni otra en la cárcel pública.

65. La industria tipográfica y las oficinas de imprenta son enteramente libres en su ejercicio, sin mas restricciones que las espresamente impuestas por las leyes.

Otra ley dada en 21 de Junio de 1848, relativa á la anterior, dice así:

Art. 1.º En ningun caso es lícito escribir contra la vida privada, ni atacar la moral pública.

2.º Es difamatorio todo escrito en el cual se ataque el honor ó

En los art. 75, 76 y 77.

reputacion de cualquiera particular, corporacion ó funcionario público, ó se le ultraje con sátiras, invectivas ó apodos.

3.º En los casos del artículo anterior, no se comprende el libre exámen de la conducta de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus atribuciones, para dilucidar su legalidad ó su conveniencia.

4.º Si al hacerse este exámen se cometiere alguno de los delitos especificados en las fracciones 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª del artículo 4.º de la ley de 14 de Noviembre de 1846, serán juzgados conforme á ella lo mismo que en el caso de calumnia.

5.º Todo escrito difamatorio, ó que ataque la moral pública, debe ser perseguido y castigado de oficio. Los fiscales de imprenta y los sindicos del ayuntamiento, están obligados á denunciarlo, y los jueces pueden proceder, de oficio, ó escitados por la autoridad política.

6.º Conforme al art. 26 de la acta de reformas, en los delitos de difamacion no deben intervenir los jurados, y de ellos conocerán los jueces de primera instancia, tanto civiles como criminales, del territorio en que se cometan.

7.º Calificado un escrito de difamatorio, el juez pasará á la imprenta, exigirá la responsiva, recogerá los ejemplares que haya en ella, ó que estén de venta en cualquier lugar público; dará orden á la estafeta para impedir su circulacion, y pondrá detenido al responsable.

8.º En el caso de que ocurran varios jueces, conocerá del negocio el que primero haya exigido la responsiva; y si dos la pidieron á un tiempo, el mas antiguo. Si alguno insistiese en la competencia, mientras ésta se dirime procederán unidos.

9.º La causa quedará sustanciada dentro de otro dia, y el juez la entregará al reo y al fiscal para que aleguen, dentro de dos dias cada uno, procediendo á fallar dentro de tres. El lapso de estos términos y de los demas establecidos en los artículos siguientes, es causa de responsabilidad.

10. Todas las indagaciones y alegatos de la causa, se versarán sobre si hay ó no delito de difamacion, y de conformidad con el artículo 5.º de la citada ley, no se podrán admitir pruebas sobre la verdad ó falsedad de los hechos en que funden las imputaciones difamatorias.

11. El delito de difamacion se castigará con la pena de prision solitaria, desde seis meses hasta dos años. La misma pena tienen los ultrajes á la moral pública.

12. Cuando éstos no tuvieren relacion con el honor de ninguna persona ó corporacion determinada, serán juzgados por jurados, conforme á la ley. Si tuvieren relacion con una persona ó corporacion determinada, el delito se considerara como accesorio del de difamacion, y se castigará por los jueces ordinarios, agravando la pena en consideracion á esta circunstancia.

13. Sentenciado el proceso en primera instancia, pasará al tribunal superior, el cual, oyendo verbalmente al fiscal y al defensor, pronunciará su sentencia dentro del término de ocho dias, contados desde el en que pasó á su conocimiento.

14. Si la sentencia de segunda instancia fuese conforme con la primera, causará ejecutoria; lo mismo que si se pronuncia por unanimidad de votos en tribunal colegiado. Si la sentencia no fuere conforme, y algun ministro del tribunal colegiado hubiese votado en el sentido del juez de primera instancia, ó el tribunal fuese unitario, habrá lugar á la tercera instancia.

15. En la segunda instancia, y no antes, podrá tratarse como un artículo previo el de si el delito cometido es de difamacion ó de abuso de la libertad política de la prensa; y siempre que se resuelva en este último sentido, el negocio pasará al jurado, sin perjuicio de la responsabilidad á que hubiese lugar contra el juez, conforme á las leyes. Este artículo no dilatará el término fijado en el art. 13, y la sentencia que sobre él recayere será insuplicable.

16. Pronunciada una sentencia condenatoria que cause ejecutoria, se publicará en los periódicos por tres veces.

17. Todo periódico que en espacio de seis meses fuere tres veces condenado por delito de difamacion ó atentado contra la moral pública, será suprimido.

18. Entre tanto se resuelve por el congreso la duda pendiente sobre la manera con que deba proceder al nombramiento de los fiscales de imprenta del Distrito, éstos se elegirán con calidad de interinos por el Exmo. ayuntamiento de la capital, en la primera sesion que tuviere, despues de publicado este decreto. Estas son las

últimas disposiciones que tenemos vigentes por lo que toca á los delitos de imprenta; y en cuanto á los vagos deben tenerse presentes el decreto de 20 de Julio de 1848 y el bando de 3 de Febrero de 1845. Por el primero se previene lo siguiente:

Art. 1.º Los alcaldes calificarán y sentenciarán en sus respectivas secciones á los vagos y mal entretenidos, procediendo contra ellos en juicio verbal.

2º La sentencia se pronunciará á lo mas dentro de cuarenta y ocho horas, con presencia de los datos que haya contra el reo, y de las pruebas que éste pueda producir en su favor, en las cuales se observará, que si fuere de testigos ó documentos suscritos por persona de otra seccion, deberá presentarse con el abono ó visto bueno del alcalde de ella, ó del gefe de cuartel respectivo, ó de alguno de los miembros del ayuntamiento.

3º La sentencia se hará saber inmediatamente al interesado, y si éste se sintiere agraviado de ella con fundamento, podrá reclamarla dentro de segundo dia ante el tribunal de revision, que se compondrá en cada municipalidad en el distrito y territorio de la federacion, de dos regidores del ayuntamiento, y de uno de sus síndicos. Unos y otros turnarán semanariamente en este encargo por el orden de su antigüedad, y funcionará como secretario del tribunal el que lo sea de dicho cuerpo.

4º El tribunal hará la averiguacion que estime conducente, segun las circunstancias del caso, y con vista de ella, del acta formada ante el alcalde, y con audiencia verbal del reo, confirmará, revocará ó modificará, á mas tardar dentro de cuarenta y ocho horas, la sentencia pronunciada.

5º Esta y las de los alcaldes que no fueren reclamadas dentro del término que señala el artículo 3º, se ejecutarán sin otro recurso que el de responsabilidad.

6º Estas disposiciones no perjudican la jurisdiccion de los demas tribunales y juzgado del Distrito y territorios para sentenciar á los vagos, siempre que resulten serlo por las actuaciones practicadas en cualesquiera procesos.

7º Se observará el bando publicado en esta capital en 3 de Febrero de 1845, en cuanto no se oponga al presente decreto; el cual dice á la letra:

CAPÍTULO PRIMERO.—Art. 1º Habrá tribunales para juzgar á los vagos en todas las cabeceras del partido del Departamento.

2º Estos tribunales se formarán con uno de los regidores del ayuntamiento, síndico del mismo cuerpo, y tres vecinos del lugar de la mayor nota, que el ayuntamiento nombrará todos los años en el mes de Enero precisamente. En donde no hubiere ayuntamiento se compondrá el tribunal del juez primero de paz en ejercicio, del que lo fué en el año anterior, y tres vecinos, cuyo nombramiento harán presididos por el prefecto ó subprefecto del partido.

3º El secretario del ayuntamiento ó del juzgado de paz lo será del tribunal.

4º Las renunciaciones que hicieren los vecinos que sean nombrados jueces, serán calificadas por los ayuntamientos, y admitidas deberán nombrar otras personas que cubran las faltas de aquellas.

5º En el año en que los vecinos desempeñen el encargo de jueces, estarán relevados de la obligación de dar alojamiento y bagages para las tropas, y podrán excusarse de admitir otra carga concejil.

6º Para que se cubran las faltas accidentales de los vecinos que deberán concurrir al tribunal, cuidará el ayuntamiento de nombrar tres suplentes; mas éstos no gozarán de las prerogativas de los propietarios.

7º Cuando por parentesco, relaciones de amistad ú otro motivo grave, que calificará el tribunal, no pueden ejercer sus funciones los individuos que lo forman por mayoría, calificará las excusas que presentaren.

8º Para cubrir la falta de síndico en los lugares en que no hay ayuntamiento, se nombrará otro vecino.

CAPÍTULO SEGUNDO.—Art. 1º Los prefectos ó subprefectos, ayuntamientos, alcaldes auxiliares y todos los agentes de policia en el departamento, con el empeño que exige el bien de la sociedad y bajo su responsabilidad, perseguirán á los vagos que hubiere en los pueblos que estén á su cuidado.

2º Cualesquiera que sea la autoridad que aprehenda á un vago, lo pondrá inmediatamente á disposicion del presidente del ayuntamiento ó del juez de paz del lugar, para que sin demora alguna reciba una informacion gubernativa, al menos de tres de las personas

de mejor nota del lugar que declaren sobre lo que les conste y sepan de la conducta del acusado, y éste podrá presentar igual número de testigos de notoria honradez que declaren en su favor, y ademas los certificados y documentos que quiera exhibir; mas todo esto deberá practicarse cuando mas tarde dentro del término de tres dias útiles.

3º De las diligencias que se practicaren y de todos los documentos que digan relacion al asunto, se formará expediente, que con su informe y con el acusado, remitirá sin demora alguna la autoridad respectiva á la primera del partido.

4º El prefecto ó subprefecto, luego que reciba algun acusado, lo pondrá en arresto seguro á la disposicion del tribunal, á quien inmediatamente mandará las diligencias, citándolo para que haga la calificacion.

CAPÍTULO TERCERO.—Art. 1º En las grandes poblaciones se reunirá el tribunal dos veces cada semana, y en las cortas al menos una vez, sin perjuicio de hacerlo siempre que la primera autoridad política del partido lo escitase para ello.

2º Reunido el tribunal, se dará lectura por el secretario á las diligencias que se recibieron, y despues de la conferencia que pueda tener sobre la calificacion que deba hacer del acusado, pronunciará su fallo, comenzando á votar el vocal menos antiguo, y así por este órden hasta que lo haga el presidente, quedando resuelto lo que acordase la mayoría, que deberá ser por lo menos de tres.

3º A los acusados podrá concedérseles, si lo solicitan, estar presentes en la relacion de su proceso, y el hablar despues de leido en su defensa; mas al tiempo del fallo se retirarán, y mientras esten ante el tribunal se mantendrán de pié.

4º De las sesiones que tuviere el tribunal, se estenderán actas en un libro que se llevará al efecto y proporcionará el ayuntamiento: en ellas constarán los fundamentos de la acusacion del vago, así como el fallo del tribunal, y todos los vocales la firmarán.

5º Cuando hubiere varios acusados, no se deberá tratar del segundo, ni del tercero, &c., sin haberse concluido con el primero.

6º Por ningun motivo ó pretesto podrá el tribunal revocar su fallo y reformarlo despues de concluida la sesion y formada la acta.

7º Precisamente al siguiente dia de la sesion, el presidente del

tribunal dará conocimiento á la primera autoridad del partido, de la calificación ó calificaciones que se hicieron en el anterior, remitiéndola testimonios de la acta, firmados por él mismo y por el secretario en número igual al que fuere de los acusados, cuidando de que en el oficio de remision se esplique la calificación que se hizo del acusado ó acusados.

8º Los que el tribunal calificare de vagos, serán sin demora remitidos por el subprefecto respectivo á la prefectura de distrito, con copias de sus calificaciones, reservándose las originales en el archivo de las correspondientes oficinas, poniendo al momento en libertad á los que no fueren calificados como vagos.

9º Los prefectos en los primeros ocho dias de cada mes, remitirán al gobierno lista nominal de los calificados en el mes presente por los tribunales de su Distrito, espresando las causas de la acusación y el destino que la prefectura les diere, y mandarán fijar en los parages públicos de las cabeceras de partido sujetos á su autoridad, dos ó tres ejemplares de la referida lista.

10. El gobernador mandará publicar por los periódicos una lista de todos los calificados por los tribunales del Departamento, dentro del mismo periodo que habla el artículo anterior.

CAPITULO CUARTO.—Art. 1º Son vagos:

I. El que vive sin ejercicio, renta, oficio ó profesion lucrativa que le proporcione la subsistencia.

II. El hijo de familia que aunque tiene algun patrimonio ó renta, déjos de ocuparse con ésta, solamente se dedica á las casas de juego ó de prostitucion, visitan los cafés, ó se acompañan de ordinario con personas de malas costumbres.

III. El que habitualmente pide limosna estando sano y robusto, ó con lesion que no impide el ejercicio de alguna industria.

IV. El soldado inválido que se ocupa en pedir limosna, sin embargo de estársele pagando su sueldo.

V. El lijo de familia que no obedece ni respeta á sus padres ó superiores y manifiesta inclinaciones viciosas.

VI. El continuamente distraido por amancebamiento ó embriaguez.

VII. El que sin motivo justo deja de ejercer en la mayor parte del año el oficio que tuviere.

VIII. El jornalero que sin causa justa trabaja solamente la mitad ó menos de los dias útiles de la semana, pasando los restantes sin ocupacion honesta.

IX. El casado que maltrata á su muger frecuentemente sin motivo manifiesto, escandalizando al pueblo con esta conducta.

X. El jóven forastero que, teniendo padres, permanece en un pueblo sin ocupacion honesta.

XI. El que aunque en un pueblo tiene por único ejercicio el pedir limosna, sea porque quedó huérfano ó porque lo toleran sus padres.

XII. Los que con linternas mágicas, animales adiestrados, chuzas, dados ú otros juegos de suerte y azar, ganan su subsistencia caminando de uno á otro pueblo.

XIII. Los que con palabras, gestos ó acciones indecentes causan escándalo en los lugares públicos, ó propagan la inmoralidad vendiendo pinturas ó esculturas obscenas, aun cuando tengan ocupacion honesta de que vivir.

XIV. Los que caminan de pueblo en pueblo con golosinas, para darlas en cambio á los muchachos, si no justifica que la venta de ellas les produce lo bastante para mantenerse.

XV. Los que sin estar inválidos para el ejercicio de alguna otra industria, se ocupan de vocear papeles y vender billetes.

XVI. Los tahures de profesion.

XVII. Los que tienen costumbre de jugar á los naipes, rayuela, taba ú otro cualquiera juego en las plazuelas, zaguanes ó tabernas.

XVIII. Los que exclusivamente subsisten de servir de hombres buenos en los juicios y los que vulgarmente son llamados tinterillos.

XIX. Los que con alcancías, virgenes ó rosarios andan por las calles, ó de pueblo en pueblo pidiendo limosna, sin la correspondiente licencia del juez eclesiástico y del gobierno del Departamento.

XX. Los que fuera de los átrios ó cementerios de las igles colectan la limosna para misas.

XXI. Los que dan música con arpas, vihuelas ú otros instrumentos, en las vinaterías, bodegones y pulquerías.

CAPÍTULO QUINTO.—Art. 1º A los que tengan mas de diez y ocho años en adelante, se les destinará al servicio de las armas; si no fuese á propósito para él, á las fábricas de hilados ó tejidos, ferreterías ó labores del campo, y en caso de que esto se dificulte, á un obraje ú otro establecimiento en que tengan ocupacion y estén asegurados.

2º Los menores de diez y ocho años serán destinados para aprender oficio á un taller de zapatería, sastrería ú otro de igual clase en que quieran recibirlos, cuidando de que no se fuguen; mas si esto se dificulta, podrán ponerse en los hospicios ó en las casas de correccion que sean admitidos.

CAPÍTULO SESTO.—Art. 1º Las infracciones de este reglamento, producen accion popular, que se ejercerá ante el prefecto del Distrito no siendo él el culpado, para que con su informe dé cuenta al gobierno, quien en union de la asamblea departamental determinará lo que fuere de justicia.

2º La organizacion de los tribunales que establece el presente decreto, se verificará por esta vez en todas las cabeceras del partido, dentro de quince dias desde el en que se reciba, cuidando los prefectos del cumplimiento exacto de este artículo, y de avisar al gobernador dentro de un mes de recibido el decreto, quedar ejecutado.

3º Las dudas de hecho que ocurran para la ejecucion y observancia de este decreto, serán resueltas por el gobierno, y las que pudieran alterar su tenor, se consultarán á la asamblea.

Hay otra especie de delitos que hasta cierto punto pueden considerarse como consignados á un juez privativo por su misma naturaleza: así son los delitos de falsificacion de moneda, billetes y papel sellado, los cuales se encuentran sometidos al juzgado de hacienda ó de distrito.

Ademas de los delitos y fueros privilegiados que llevamos numerados con arreglo á nuestras leyes, hay entre nosotros cierta clase de personajes á quienes la constitucion para escudarlos de la maledicencia y de las calumnias maliciosas les ha tributado un fuero que hasta cierto punto puede reputarse mas que privilegiado: tal es el que disfrutan el presidente de la República, sus secretarios del despacho, los señores gobernadores, los señores ministros de la corte suprema de justicia, y por último, los individuos pertenecientes al

congreso general. Nosotros, pues, nos abstenemos de presentar la multitud de comentarios que se ocurren, al ver la contradiccion de que se nota entre el sistema libre que nos rige y la multitud de fueros privilegiados que existen, por las razones que llevamos emitidas al principio de este Apéndice: así es que únicamente nos limitaremos á presentar á nuestros lectores el modo y términos con que debe procederse en materia criminal contra cada uno de los personajes que llevamos mencionados, y para ello nos parece conveniente insertar á la letra lo que sobre esta materia ha publicado uno de nuestros suscritores.

En todos los pueblos libres, en las acusaciones criminales se hace distincion entre la cuestion de *hecho* y la de *derecho*: la primera se somete á la decision del jurado, y la segunda á la del juez. La cuestion de *hecho* consiste en examinar si Fulano ha hecho tales actos de que es acusado, y si por ellos deba procesársele; y la de *derecho*, si estos actos están ó no prohibidos por la ley, y en caso de estarlo qué pena les corresponde. El jurado que decide la cuestion de hecho, se compone de cierto número de ciudadanos sacados por suerte ó de otra manera, de entre aquellos que tienen las cualidades designadas por la ley. El jurado es grande ó pequeño: en toda acusacion criminal presentada primero ante el jurado, solo debe examinarse si los documentos en que está apoyada, fundan con alguna probabilidad la existencia de un hecho prohibido por la ley, y cometido por el acusado: si el jurado estima infundada la acusacion, allí para todo procedimiento; pero si la declara fundada, pasa á otro jurado ó al juez, y este decide definitivamente, y aplica la pena.¹ Así pues, la cámara ante la cual se intenta la acusacion, debe limitarse á las funciones de gran jurado, es decir, á calificar si es fundada la acusacion, para que despues se vea ante el tribunal competente.² En la acta de reformas publicada en 21 de Mayo de 1847, se previene lo siguiente:

Art. 12 Corresponde esclusivamente á la cámara de diputados erigirse en gran jurado, para declarar á simple mayoría de votos, si ha ó no lugar á la formacion de *causa* contra los altos funcionarios, á quienes la constitucion ó las leyes conceden este fuero.

¹ Catec. polít. de la feder. mejic., pag. 22.

² Arts. 38, 39, 43, y 108 de la const., y la ley de 13 de Febrero de 1834.

13. Declarado que ha lugar á la formacion de causa, cuando el delito fuese comun, pasará el espediente á la suprema corte; si fuere de oficio, el senado se erigirá en *jurado de sentencia*, y se limitará á declarar si el acusado es ó no culpable. Para esta declaracion se necesita el voto de las tres quintas partes de los individuos presentes, y hecha que sea, la suprema corte designará la pena, segun lo prevenga la ley.

16. El presidente es responsable de los *delitos comunes* que cometa durante el ejercicio de su encargo; y aun de los de oficio exceptuados por la constitucion, siempre que el acto en el cual consistan, no esté autorizado por la firma del secretario responsable.

17. Los secretarios del despacho responden de todas las infracciones de ley que cometan, ora consistan en actos de *comision* ó sea de *pura omision*.

De las personas referidas, el presidente y sus ministros cuando sean acusados por actos en que haya intervenido el senado ó el consejo de gobierno, y los senadores, solo pueden ser acusados ante la cámara de diputados; éstos únicamente ante el senado, y los demas ante cualquiera de las dos cámaras indistintamente.

160. Los trámites que se observan en estas calificaciones son las siguientes: Presentada la acusacion, pasará la seccion del gran jurado (que se compone de tres individuos y un secretario sin voto, sacados por suerte de diez y seis del estado secular, que al día siguiente de la instalacion del congreso nombra y presenta á la respectiva cámara para su aprobacion, la gran comision que se forma del diputado ó senador mas antiguo de cada Estado); esta seccion, secretamente y á la mayor brevedad, formará un espediente instructivo para averiguar y purificar los cargos, por los medios probatorios legales. Si se procede á instancia de parte, ésta podrá presentar las pruebas que tuviere por necesarias con arreglo á derecho. Instruido el espediente, á presencia de la seccion lo leerá el secretario al presunto reo, el que dará los descargos que tuviere á bien, firmándolos juntamente con aquel. Si el acusado no estuviere en la capital de la República cuando ya esté perfecto el espediente, se pasará al gobierno para que lo dirija al juzgado de distrito en cuya comprension se halle: el juez le leerá el espediente y le recibirá

sus descargos; y si no se encontrare el reo ni aun en el lugar de dicho juzgado, se remitirá el espediente al juez, alcalde ó jueces locales del pueblo donde aquel resida, para que hagan lo referido. Evacuado todo, se devolverá el espediente al gobierno para que lo pase á la seccion, la que en su vista propondrá á la cámara fundadamente si ha ó no lugar á la formacion de causa. La cámara tomará en consideracion el dictámen, y resolverá lo conveniente en la misma sesion que se presente. Antes de discutirlo leerá íntegro el espediente, y se permitirá al acusado (que si quiere, estará presente), esponer cuanto le convenga en su defensa, por palabra ó por escrito. Hecho esto, y retirado el reo, comenzará la discusion; y si declara la cámara por los dos tercios de sus miembros presentes, haber lugar á la formacion de causa, quedará el acusado suspenso de su encargo, y puesto á disposicion del tribunal competente, al que se pasará el espediente instructivo. El artículo constitucional que así lo establece, debe entenderse reformado por uno de los citados anteriormente en cuanto á ser suficiente la simple mayoría de votos. Hallándose arrestado no podrá permanecer en el arresto mas tiempo que el prevenido por las leyes; por lo cual la seccion presentará su dictámen ocho horas antes de que espire; y si en este plazo no estuviere instruido el espediente, pedirá á la cámara mas tiempo con presencia de lo actuado: si lo concede, se pondrá al arrestado en libertad, continuando la seccion sus procedimientos; y si lo niega, se procederá á los cargos y demas que hemos dicho.¹ Siempre que se presentare nueva acusacion contra alg una persona de las espresadas, estando ya procesada en el tribunal competente, se procederá á declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa sobre aquel nuevo delito, observándose las formalidades espresadas. Todos y cada uno de los miembros de la seccion y su secretario, son responsables de sus procedimientos, y serán juzgados por las faltas que cometan en el desempeño de sus deberes. En cuanto á las faltas cometidas por los individuos de ambas cámaras en el ejercicio de sus funciones, si fueren leves, tomadas en consideracion por la respectiva cámara, ésta resolverá lo conveniente; y siendo graves, remitirá una esposicion de ellas al gran jurado, para que proceda con arreglo á lo espuesto.²

¹ Art. 40 y 44 de la Const. y desde el 141 hasta el 163 del reglamento interior del congreso, publicado en 23 de Diciembre de 1824.

² Art. 164 de dicho reglamento.

161. Se ha disputado si los acusadores á cuya peticion comienza sus procedimientos el gran jurado, han de ser citados para los demas trámites ante el tribunal correspondiente en caso de que se declare fundada la acusacion, y ellos no se presenten á seguirla, como se practica en las causas comunes.¹ Sobre este punto transcribiremos la respetable opinion de un magistrado,² que fué de la suprema corte de justicia. “No obra en contra de ese concepto, dice, el que la acusacion..... solo se interpuso ante la cámara, y no ante este supremo tribunal; que allí surtió todo su efecto, que allí se concluyó, y que allí debe parar.... El proceso instructivo de la cámara no es diverso juicio del que formalmente se instruye; continúa y fenecce en este tribunal. Unas mismas las personas, una misma la materia, unas mismas las actuaciones y constancias; luego el juicio es uno mismo, sin mas diferencia, que allá se comienza y aquí se sigue y acaba sobre los mismos puntos ó cargos que se principió. El que las autoridades sean diversas, no hace que el juicio lo sea tambien ni que altere la personalidad de las partes; á la manera que el que sean diversos los jueces de la primera, segunda ó tercera instancia, no hace que lo sea igualmente todo el juicio. Adviértase que este argumento solo es de semejanza ó comparacion, no de identidad, pues estoy muy distante de decir que en la cámara se haga una instancia y otra en el tribunal. Yo no hallo en nuestro sistema constitucional regla ó motivo alguno que me obligue á formar otro concepto: veo por el contrario en nuestra constitucion fundamentos que lo apoyan. Segun ella, la corte de justicia no puede conocer de las causas de los secretarios del despacho, y demas altos funcionarios que refiere, sin que preceda la declaracion de haber lugar á la formacion de causa. Con que esa declaracion es solo un requisito prévio, indispensable para abrir la causa, quitando el dique que la embaraza por la ley fundamental, es una condicion *sine qua non*, y nada mas; pero esto no quiere decir que sean dos juicios totalmente separados y diversos, ni menos que el que allá fué acu-

1 Gom. ver. res. tom. 3, cap. I, núm. 22.

2 El Sr. D. Manuel Peña y Peña en su voto fundado sobre la causa de los ministros del Sr. Bustamante, p. 38 y sig; en el apéndice de dicho voto hace mencion de un caso particular en que así se verificó.

sador, acá no deba considerársele como tal, y que para ello tenga necesidad de interponer otra nueva acusacion. La razon natural da á entender, que el que es y se considera como persona legítima para abrir un juicio, lo sea tambien y deba contemplarse como tal para continuarlo y fenecerlo hasta su término; que el que para abrirlo interpuso una querrela y promovió las diligencias del sumario, tiene un derecho inconcuso para hacer despues una formal acusacion continuando en el plenario de la causa.... Sobre todo, ¿cual es, pregunto, la ley del sistema constitucional que prevenga que no debemos contar hoy con los que hicieron de acusadores en el gran jurado? Ninguna ciertamente. Pues yo sí veo entre las antiguas una¹ que “previene que si por ventura.... el acusador non pareciere nin viniere al plazo, el judgador le puede poner pena de pecho segun su alvedrio é *facerlo emplazar de cabo, señalándole plazo á que venga á seguir su acusacion, etc.*” He aquí, pues, una ley terminante que intima á todo juez la obligacion de emplazar por dos veces al que una vez abrió el juicio como acusador para que lo siga hasta fenecerlo.” “Reflexiono ademas, que segun el reglamento interior de las cámaras, declarado haber lugar á la formacion de causa, se pasa el proceso instructivo con todas sus actuaciones á la corte suprema; y constando en ellas la acusacion y los acusadores, esto basta para que el tribunal los tenga por tales, pues no hallo en la constitucion, ni en aquel reglamento ni en ley alguna, prevenida la necesidad de que en el tribunal se produzca la acusacion.” “Por otra parte, presenta una grave disonancia que unidas las actuaciones de la cámara á las de la corte de justicia, componiendo ya todas desde entonces un solo cuerpo, ó un solo proceso, en lo material y en lo formal, y sirviendo las unas y las otras para la vindicacion y defensa de los reos, para su acriminacion y condenacion, y para el mas cabal conocimiento y acierto de los jueces sin distincion ó diferencia alguna, se pretenda solo hacerla en el punto de la acusacion y en la personalidad de sus autores.”

162. Nótese, por último, sobre esta materia que en decreto de 9 de Marzo de 1827, se declaró que no hay impedimento en la perso-

¹ Ley 17, tit. I, part. 6.

na que tiene acusacion pendiente en el gran jurado de cualquiera de las dos cámaras, para ser elegida ó provista para algun empleo hasta que se declare haber lugar á formacion de causa.

Existen ademas en la república mexicana cierta clase de funcionarios á quienes por su alto carácter se les concede en materia criminal una inviolabilidad tal, que puede considerárseles como verdaderamente impunes; sin embargo, aquella no es tan omnímoda que no tenga sus restricciones, como sábiamente nos enseña el Sr. Peña en su obra de *Práctica Forense*, tom. 3, § 158. La inviolabilidad, dice, de los ministros diplomáticos tiene, sin embargo, sus límites fijados justamente por otros derechos no menos sagrados y respetables para los mismos ministros. Por tanto, su inviolabilidad no debe producir su absoluta impunidad.—Si el agente diplomático, olvidado de su dignidad, no tiene presente en todas ocasiones la máxima elemental de que ni puede ofender ni ser ofendido; si se toma la licencia de cometer injusticias y actos arbitrarios; si falta á la consideracion debida á los habitantes y á sus autoridades; si altera el orden público del país, ó se mezcla en sus turbulencias interiores protegiendo las facciones y partidos que lo dividen, ó prestando su personalidad é influjo para sostener alguno de ellos; si conspira y se hace culpable, ó por lo menos odioso y sospechoso, en estos ú otros casos semejantes, es preciso esponerlo todo á su soberano ó al gefe superior de su nacion á quien corresponde castigarlo, como debe hacerlo, porque esta es una condicion tácita, pero esencial, de la admision de su agente.

163. El soberano ó gefe cerca del cual reside, puede tambien, segun las ocurrencias, tomar medidas de seguridad contra él. Unas veces podrá ceñirse, por consideraciones particulares á la nacion á que pertenece, á pedir que releve ó retire á su ministro, como lo ha hecho ya la mexicana con respecto á un agente extranjero.¹ En otras

¹ Estados Unidos mexicanos.—Primera secretaria de Estado.—Departamento del exterior.—Seccion primera.—Núm. 1.—Palacio nacional de México á 1.º de Julio de 1829.—Aunque desde la llegada del Exmo. Sr. J. R. Poinsett á esta República han sido vistos sus procedimientos con poca confianza, y aun con recelo positivo por algunos mexicanos, el gobierno general, sin desatender la expresion indicada, ha considerado tambien que no ha faltado á favor de dicho Sr. ministro distincion y aprecio por parte de otros ciudadanos.

Pero es llegado el caso de que la opinion pública se ha pronunciado contra

se estenderá á prohibirle se presente en la corte mientras se recibe la contestacion de su soberano ó del gefe supremo de su nacion. En otras podrá interrumpir toda comunicacion y relaciones con el ministro. Y en otras, siendo el caso de urgencia ó gravedad, podrá aun lanzarlo á sus Estados ó territorios, empleando la fuerza para ello en caso de resistencia.

164. El agente diplomático en tales ocasiones, se constituye,

S. E., el Sr. Poinsett, de la manera mas terminante, general y decidida, como lo manifiesta, á no poderlo dudar, el sin número de escritos que se publican diariamente casi en todos los Estados de la federacion.

En tales circunstancias estrechísimas, el gobierno mexicano habia querido no dar paso que pudiera calificarse ageno de la consideracion con que mira las disposiciones del de Washington, porque ha cuidado y cuida muy particularmente de guardar la mejor armonía siendo tan estrechos los límites que los unen; mas en el tiempo presente es ya preciso explicarse en este asunto con decision y verdad.

El clamor público contra el Sr. Poinsett, ha llegado ya hoy á generalizarse en México, no solo entre las autoridades públicas y hombres de política ó instruccion, sino aun entre la gente vulgar; no solo entre los individuos que desde antes le recelaban, sino aun entre muchos de los que se manifestaban á su favor.

Al Sr. Poinsett se le atribuyen los males que ha experimentado la República, y aun equivocadamente se le ha supuesto directa influencia y muy eficaz en las disposiciones del supremo gobierno, y por esta circunstancia se reciben en el público sin toda la deferencia, fuerza y respetabilidad que corresponde.

Por la indicada desconfianza general que se tiene del referido señor plenipotenciario no se han hecho, los progresos que pudieran, y eran muy naturales, en nuestras relaciones con esos Estados, no habiéndose podido concluir todavía nuestros tratados de amistad, navegacion, comercio y el de límites; á pesar de los extraordinarios esfuerzos del ejecutivo al intento, pudiendo asegurarse prudencialmente, que todo procede de hallarse poca ó ninguna disposicion en todo aquello en que interviene un agente que ya perdió la confianza y opinion.

En este estado de cosas entiende el gobierno mexicano, que ya hoy no seria escusable su silencio en este particular, y en consecuencia me manda S. E. el presidente, prevenga á V. S., como lo hago, pida desde luego al Exmo. Sr. secretario de negocios estrangeros en esa república una audiencia privada para tratar asuntos de interes á ambas repúblicas, y que en ella, despues de protestarle V. S. los sinceros deseos que animan al gobierno de México de mantener con el de esos Estados de América y aun fraternidad que demandan las diversas simpatias y analogías que existen entre ambos países, como son su situacion dentro del mismo continente americano, la vecindad inmediata, la causa comun de independencia de las respectivas metrópolis, la identidad de instituciones, etc., y de indicarle que por estos principios fraternales se ha guiado siempre en toda su conducta política hácia aquel gobierno, y señaladamente en la concendencia que ha tenido hasta el grado que le ha sido posible con respecto á la conservacion del Sr. Poinsett dentro del territorio de la República, manifieste V. S. al mismo Sr. secretario, en los términos mas propios y comedidos, lo que se ha espuesto, para que se sirva hacerlo á su gobierno, encareciéndole lo mucho que importa á los intereses de aquella y esta República, y á la progresiva marcha de sus mutuas relaciones, la *separacion de México* del citado Sr. Poinsett, para lo que este gobierno espone desde luego el indisputable derecho que al

dicen los publicistas,¹ en un estado de guerra, y debe imputarse á sí mismo la violencia que se le haga, pues falta á las obligaciones que le impone su carácter, le pierde por esto mismo, y de consiguiente, las prerogativas inherentes á él. Todo soberano, añade,² tiene sin duda un derecho de conducirse así, pues es el amo en su país; ningun extranjero puede permanecer en su corte ó en sus Estados sin conocimiento suyo; y si los soberanos están generalmente obligados á escuchar las proposiciones de las potencias extranjeras y admitir á sus ministros, esa obligacion cesa enteramente con respecto á un ministro que, faltando por sí mismo á los deberes que le impone su carácter, se hace peligroso ó juntamente sospechoso á aquel cerca del cual no puede residir sino como ministro de paz. ¿Se verá obligado un príncipe á tolerar en su territorio y en su corte á un enemigo secreto que turba el Estado ó maquina la perdicion de él?

165. Es muy difícil resolver todas las cuestiones relativas á la conducta que deba observarse en una nacion con respecto á un ministro extranjero que turba la tranquilidad y órden público del país en que reside, porque es casi imposible prevenir todos los casos y ocurrencias que pueden suceder, y lo es tambien marcar los límites de las diversas faltas que un ministro puede cometer. Todo esto depende de la variedad de los casos ocurrentes, de las circunstancias políticas de cada país, y de la clase ó grado de la amistad, armonía y buena correspondencia de las naciones respectivas. La re-

efecto le dan las leyes universales de gentes, y sobre todo, el estrecho deber en que está de obsequiar la opinion general, segun que así lo exige como primera base el sistema representativo popular de ambas repúblicas, instruyendo V. S. al mismo tiempo al espresado señor secretario de negocios extranjeros, de que si el curso de las ocurrencias llega á exigir la separacion del Sr. Poinsett con tal ejecucion que no permita esperarse el recibo de la contestacion de aquel gobierno, el de esta República, en uso de su derecho y en cumplimiento de sus deberes, se verá en el doloroso pero indispensable caso de *espedir el correspondiente pasaporte* al mencionado señor plenipotenciario, confiando desde luego que un gobierno como el de los Estados-Unidos del Norte, que se caracteriza por la razon, imparcialidad y liberalidad de principios ó instituciones, no podrá llevar á mal un paso de esta naturaleza, y que debería dar, y sin duda daría el mismo cuando se hallara en la misma situacion y en iguales circunstancias. Dios y libertad.—Bocanegra.—Sr. encargado de negocios de la república de los Estados-Unidos del Norte.

¹ Reyneval.

² Vattel.

solucion de estos puntos pertenece á la alta política de los gabinetes y á los principios y reglas del derecho internacional. Por tanto, es ageno de nuestro instituto tratar de estas materias tan heterogéneas de la práctica judicial. Bastará solo decir, que seria muy conveniente que nuestro poder legislativo se encargara de dictar ciertas bases generales que guiasen los procedimientos gubernativos sobre puntos tan delicados, porque de esta manera se lograria que fuesen sustancialmente uniformes, y se evitaria que fueran tan varios y diferentes, como pueden serlo las opiniones del gobierno en la sucesion contrincada de presidentes y mutacion de sus ministros. Poco despues haremos mas palpable la fuerza de estas verdades.

166. Seria tambien muy conveniente y aun necesario, que por una ley se distinguesen, cuanto fuese posible, los delitos mas fáciles de cometerse contra la persona y carácter de los ministros extranjeros, distinguiendo juntamente las penas con que debieran reprimirse. De esta manera se cortaria la arbitrariedad de los jueces llegado el caso de juzgar de algunos de esos delitos, se conseguiria la uniformidad de sus procedimientos, y se cubriria en la legislacion mexicana un hueco muy importante en las circunstancias, cumpliéndose ademas con la regla fundamental de que nadie puede ser juzgado sino por leyes dadas antes del acto por el cual se le juzga, pero sin ocurrir en el grave defecto de la legislacion inglesa, que justamente critican los publicistas.¹

167. Extraterritorialidad. El derecho de gentes universal tiene admitido, como un principio, que los ministros públicos deben ser considerados como si no hubiesen salido de los Estados ó terri-

¹ "En Inglaterra por el Estatuto 7 de la reina Ana, cap. 12, si en virtud de algun proceso se arrestase á un embajador ó alguno de los de su familia, ó se les secuestrasen sus bienes, el proceso es declarado *pleno jure nulo* por la ley, y todos los que han tenido parte en él, son tenidos por violadores de la ley de las naciones y perturbadores de la tranquilidad pública, y se les castiga como tales. Pero la ley no ha señalado pena alguna particular para el caso de una grave ofensa; tan solamente ha concedido un poder ilimitado á tres de los principales jueces del reino, para proporcionar la pena á la ofensa, lo que no es conforme ni digno de la constitucion británica. En todo delito es preciso que el ciudadano sepa los riesgos á que se espone cometéndolo, y en todo delito la ley debe determinar la pena, y no el magistrado ó el juez. Esta distincion menuda y trabajosa que hago de los delitos, seria inútil si no tuviese ese objeto."

terios de su nacion, y como si continuasen viviendo fuera del territorio donde efectivamente residen. Esta consideracion del derecho de gentes se llama por los publicistas derecho de *exterritorio*; mas como se funda solo en una ficcion legal, no puede tener toda la fuerza que la realidad, sino que se estiende ó se limita, segun los tratados ó segun el uso de las naciones, y por su naturaleza está sujeto á muchas modificaciones ó escepciones.¹

168. *Independencia.* Esta prerogativa es casi idéntica ó muy conexas con las dos antecedentes. La independencia del ministro diplomático con respecto á la nacion cerca de la cual reside, y á sus autoridades, es debida á la calidad de su mision: por lo mismo no puede renunciarla en todo ó en parte, sino con consentimiento de su constituyente. Así lo asientan varios publicistas de primer orden,² esplicando los varios casos y maneras con que puede manifestarse ese consentimiento.

169. *Inmunidad de la jurisdiccion civil del pais en que reside el ministro diplomático.* Sobre la estension y términos de esta prerogativa están divididos los publicistas. Unos están por la inmunidad casi absoluta, otros la han reducido en muchos casos y circunstancias; por los unos y por los otros hay ejemplares y resoluciones encontradas; y esto es cuanto en sustancia puede sacarse de la multitud de doctrinas de los publicistas. Referirlas todas, seria hacer fastidioso é interminable este tratado: nos contentaremos, pues, con transcribir las de los mas modernos y principales, que escribieron con presencia de lo que habian escrito los antiguos, y de los usos y ejemplares mas recientes.

170. "Algunos autores, dice Vattel, pretenden someter al embajador, en negocios civiles, á la jurisdiccion del pais en que reside, á lo menos en los negocios que hayan empezado durante su embajada: alegan en apoyo de su sentir, que esa sujecion no perjudica de modo alguno á su carácter. *Por sagrada que sea una persona, dicen, no se ofende absolutamente su inviolabilidad con hacerla comparecer ante los tribunales por causa civil.* Pero no es porque su persona sea sagrada el que los embajadores no puedan ser citados ante los tri-

1 Carlos de Marteni.

2 M. Real, Carlos de Marteni.

bunales, sino porque no dependen de la jurisdiccion del pais en que residen, y pueden verse arriba (§ 92) las razones sólidas de esa independencia. Añadimos aquí, que es sumamente regular, y aun necesario, que un embajador no pueda ser citado ante los tribunales ni aun por causa civil, á fin de que no sea perturbado en el ejercicio de sus funciones. Por una razon semejante era prohibido á los romanos el citar ante los tribunales á un Pontífice, mientras ejercia esas funciones sagradas;¹ pero se le podia citar en otro tiempo. La razon en que nos fundamos es alegada en el derecho romano: *Ideo enim non datur actio* (adversus legatum) ne ab officio suscepto legationes advocatur,² ne impediatur legatio.³ Pero habia una escepcion en orden á los negocios contratados durante la embajada. Esto era razonable con respecto á esos *legati* ó ministros, de que habla aquí el derecho romano, que no siendo enviados sino por pueblos sometidos al imperio, no podian pretender la independencia de que goza un ministro extranjero. El legislador podia disponer lo que mejor le pareciese con respecto á los súbditos del Estado; pero no puede del mismo modo un soberano someter á su jurisdiccion al ministro de otro soberano; y aun cuando en consecuencia de convenio ó de otra cosa lo pudiera, no seria conveniente la ejecucion. El embajador podria frecuentemente ser perturbado en su ministerio con ese pretexto, y arrastrado el Estado á enojosas querellas por el fútil interes de algunos ciudadanos que podian y debian tomar mejor sus precauciones. De consiguiente, es muy conforme á los deberes de las naciones y á los grandes principios del derecho de gentes, la práctica consentida por todos los pueblos, por la que el embajador ó ministro público es hoy dia absolutamente independiente de toda jurisdiccion en el Estado en que reside, así en lo civil como en lo criminal. Yo sé que se han visto algunos ejemplos en contra; pero un corto número de hechos no forma costumbre: al contrario, éstos la confirman tal como la decimos, por la desaprobacion que han recibido. El año 1668 se vió en Haya un residente de Portugal preso y encarcelado por orden de un tribunal. Pero un miembro ilustre de

1 "Nec pontificem (in jus vocari oportet) dum sacra facit." Digest. libro 11, tit. 4 de in jus vocando, leg. 2.

2 Digest., lib. 5, tit. 1 de judiciis, etc., 1, 24 § 2.

3 Ibid., 1, 26.

ese mismo cuerpo¹ juzga con razon, que este procedimiento era ilegítimo y contrario al derecho de gentes. En el año 1657, un residente del elector de Brandemburgo, fué preso tambien por deudas en Inglaterra; pero se le soltó, como ilegítimamente preso; y ademas los acreedores y los ministros de justicia que le habian hecho ese insulto fueron castigados.² Pero si el embajador quiere renunciar en parte su independenciam y someterse á la jurisdiccion del pais en negocios civiles, lo podrá sin duda, con tal que sea con consentimiento de su amo. Sin tal consentimiento el embajador no tiene derecho de renunciar privilegios que se refieren al decoro y servicio de su soberano y que están fundados en los derechos del amo, y establecidos para su utilidad y no para provecho del mismo. Es cierto que sin guardar el permiso del amo, el embajador reconoce la jurisdiccion del pais cuando se hace actor ante un tribunal. Pero esto es notable, y ademas de eso no hay inconveniente alguno en materia civil y de interes, porque el embajador siempre es dueño de no hacerse actor, y puede, en caso necesario, encargar á su procurador ó á un abogado el seguimiento de su causa.”

167. “Añadamos aquí de paso que jamas debe hacerse actor en materia criminal: si ha sido insultado, dirija sus quejas al soberano y se procederá de *oficio* contra el culpable.”

168. “La independenciam del ministro público es, pues, la verdadera razon que le exime de toda jurisdiccion del pais en que reside.—No se le podrá dirigir en derechura ninguna notificacion judicial, porque no depende de la autoridad del príncipe ó de los magistrados. Pero esa exencion de su persona ¿se extenderá indistintamente a todos sus bienes? Para resolver esta cuestion es menester ver qué sea lo que pueda sujetar los bienes á la jurisdiccion de un pais, y qué lo que de ella los pueda eximir. En general, cuanto se

1 Bynkershoeck, Tratado del Juez competente de los embajadores, capítulo 13, § 1.

2 Bynkershoeck, *ibid*:
No ha mucho tiempo que se ha visto en Francia á un ministro extranjero perseguido por sus acreedores, y á quien la corte de la misma nacion negó pasaporte. Véase el diario político de Bonillon del 1.º de Febrero de 1771, pág. 54 y del 15 de Enero, pág. 57.

halla en la estension de un pais está sometido á la autoridad del soberano y á su jurisdiccion (lib. 1. § 205 y lib. 2 §§ 83 y 84); si se suscitare alguna contestacion sobre efectos, sobre mercancías que se hallan en el pais, ó que pasen por él, al juez local pertenece la decision. En virtud de esa dependenciam, se ha establecido en muchos paises el medio de los *embargos* ó *secuestros*, para forzar á un extranjero á venir al lugar en que se hace ese embargo ó secuestro á responder á alguna demanda que se le haya de hacer, aunque no tenga por objeto directo los efectos embargados ó secuestrados. Pero como lo hemos hecho ver, el ministro extranjero es independiente de la jurisdiccion del pais; y su independenciam personal en cuanto á lo civil, le seria bastante inútil, si no se estendiera á todo cuanto le sea necesario para vivir con decoro y dedicarse con sosiego á sus funciones. Fuera de eso, cuanto ha traído ó adquirido para su uso, como ministro, está tan anexo á su persona, que debe seguir la suerte de ella. Viviendo como independiente el ministro, no ha podido consentir en someter á la jurisdiccion del pais, su tren, su equipage, y cuanto sea para el servicio de su persona. Así, todas las cosas que pertenezcan directamente á la persona del ministro, en calidad de ministro público, todo cuanto sirva para su uso, para su manutencion y la de su familia, todo eso, digo, participa de la independenciam del ministro, y está absolutamente exento de toda jurisdiccion del pais. Esas cosas son consideradas como existentes fuera del territorio juntamente con la persona á quien pertenecen.”

169. “Pero no puede ser así en orden á los efectos que pertenezcan manifiestamente al ministro bajo otro aspecto que el de ministro. Lo que con sus funciones y carácter no tuviere relacion alguna, no podrá participar de los privilegios que sus funciones y su carácter le confieren. Si acaeciére, pues, como se ha visto muchas veces, que un ministro haga algun tráfico, todos los efectos, mercancías, dinero, deudas activas y pasivas, relativas á su comercio, y aun todas las contestaciones y litigios de ahí resultantes, todo eso está sujeto á la jurisdiccion del pais. Y aunque en esos litigios no se pueda dirigir en derechura con la persona del ministro, procedimiento alguno por razon de su independenciam, se le obliga indirectamente á responder por la aprehension de los efectos que á su comercio pertenecen. Los abusos que de una práctica contraria na-

cerian son manifiestos. ¿Qué cosa tan estraña no seria un mercader privilegiado para cometer impunemente en un pais extranjero toda especie de injusticias? No hay razon alguna para estender la exencion del ministro hasta cosas de esta especie. Si su amo temiere algun inconveniente de la independencia indirecta en que de este modo se hallará su ministro, prohibale el comercio que, á la verdad, no dice bien con el decoro de su carácter.”

170. “Añadamos dos esplicaciones á lo que acaba de decirse.

1.^o En la duda, el respeto debido al carácter exige que se espliquen siempre las cosas en favor de ese mismo carácter, quiero decir, que cuando haya motivo para dudar si una cosa es verdaderamente destinada al uso del ministro y de su familia, ó si pertenece á su comercio, se deberá juzgar en favor del ministro; pues, si no, nos espondríamos á violar sus privilegios. 2.^o Cuando digo que se pueden aprehender los efectos del ministro que no tengan relacion alguna con su carácter, señaladamente los de su comercio, eso debe entenderse en la suposicion de que no sea por algun motivo que provenga de negocios que puede tener el ministro en calidad de tal, v. g., por suministros hechos á su familia, por el alquiler de su casa &c., pues los negocios que se tengan con él bajo esta relacion, no pueden ser juzgados en el pais, ni por consiguiente ser sometidos á la jurisdiccion local por la via indirecta de embargos.”

171. “Todos los fondos, todos los bienes inmuebles, dependen de la jurisdiccion del pais (lib. 1, § 205, y lib. 2, §§ 83 y 84), sea quien fuere el propietario; ¿podrán sustraerse á ella solo porque el dueño sea enviado en calidad de embajador por una potencia estrangera? No habria la menor razon para una exencion tal. El embajador no posee esos bienes como embajador, no son anexos á su persona, de modo que puedan ser reputados fuera del territorio juntamente con ellos. Si el principe extranjero temiere las consecuencias de la dependencia en que se hallará su ministro con respecto á alguna parte de sus bienes, puede escoger otro. Convengamos, pues, en que los bienes inmuebles poseidos por un ministro extranjero, no cambian de naturaleza por la calidad del dueño, y que permanecen bajo la jurisdiccion del Estado en que están situados. Toda dificultad, todo litigio que les concierna, debe ser seguido ante

los tribunales del pais; y los mismos tribunales pueden ordenar el embargo con título legitimo. Por lo demas, es fácil de comprender que, si el embajador estuviere alojado en casa propia, esta casa estará esceptuada de la regla como cosa que sirve actualmente á uso suyo, esceptuada, digo, en todo lo que pueda referirse al uso que el embajador hace actualmente de ella.”

172. “Puede verse en el tratado de Binkershock¹ que la práctica es conforme á los principios establecidos en este párrafo y en el precedente. Cuando se quiera entablar una demanda contra un embajador en los dos casos de que acabamos de hablar, es decir, con motivo de algun bien inmueble situado en el pais, ó de bienes muebles que con la embajada ninguna relacion tuvieren, deberá cual los ausentes ser citado el embajador, pues que es reputado estar fuera del territorio, y su independencia no permite dirigirse á su persona por un medio que lleve caracter de autoridad, como seria el ministerio de un alguacil.”

173. “¿Cuál es, pues, el medio de reducir á la razon á un embajador que se niegue á la justicia en los negocios que se puedan tener con él? Muchos dicen que es menester entablar la demanda contra él ante el tribunal de que antes de su embajada dependia. Esto no me parece fundado. Si la necesidad y la importancia de sus funciones le ponen fuera de todo procedimiento judicial en el pais extranjero en que reside, ¿será permitido el molestarle, citándole ante los tribunales de su domicilio ordinario? El bien del servicio público se opone á ello. Es menester que el ministro dependa solo del soberano á que pertenece de un modo particular. Es un instrumento en la mano del director de la nacion, cuyo servicio nada debe ni desviar ni impedir. Tampoco seria justo que á un hombre encargado de los intereses del soberano y de la nacion, la ausencia le llegase á ser perjudicial en sus negocios particulares. En todas partes, los que están ausentes por el servicio del Estado, gozan de privilegios que los preservan de los inconvenientes de la ausencia. Pero se deberá evitar que esos privilegios de los ministros del Estado sean demasiados gravosos á los ciudadanos que tuvieren nego-

¹ Del juez competente de los embajadores, cap. 16.

cios con ellos. ¿Cuál es, pues, el medio de conciliar esos diversos intereses, el servicio del Estado y el deber de la justicia? Toda persona privada, nacional ó extranjera, que tenga alguna pretension contra un ministro, si de él mismo no pudiese obtener satisfaccion, deberá dirigirse á su amo, que está obligado á administrar justicia del modo que sea mas compatible con el servicio público. Al príncipe toca el ver si conviene el llamar al ministro ó el señalar el tribunal ante el cual se le pueda citar el decretar moratoria, &c.; en una palabra, el bien del Estado no permite que nadie, sea quien fuere, pueda perturbar al ministro en sus funciones, ó distraerlo de ellas sin permiso del soberano; y el soberano, obligado á administrar justicia á todos, no debe autorizar á su ministro á negarla, ó á aburrir á sus adversarios con dilaciones injustas." Hasta aquí la doctrina de Vattel.

El baron Carlos de Martens, despues de asentar la regla general de que todo ministro público debe considerarse exento de la jurisdiccion del Estado cerca del cual tiene su mision, pone las siguientes escepciones: 1.ª Cuando el agente diplomático fuese *súbdito* del gobierno cerca del cual reside á la época en que fué nombrado, y que este mismo gobierno no haya renunciado á su jurisdiccion sobre él. 2.ª Cuando el agente diplomático esté, al mismo tiempo, al *servicio* del soberano á quien ha sido enviado como ministro público. 3.ª Cuando haya podido ó querido someterse á la jurisdiccion de una potencia extranjera, lo cual puede verificarse *cuando litiga*, y se ve obligado, bajo la cualidad de *litigante*, á someterse al fuero del acusado, aun en el caso de *apelacion* ó de *reconvencion judicial*.

175. Reyneval dice, que "cuando el ministro público abusa de su inmunidad, se supone haberla renunciado. Así, por ejemplo, un embajador que tiene la imprudencia de contraer obligaciones personales, renuncia, cuando menos tácitamente, á toda inmunidad que podria servirle para eludir las, y se sujeta con conocimiento á todas las gestiones necesarias para que las cumpla; porque al fin, un soberano no puede sufrir que las inmunidades que concede perjudiquen á sus súbditos; y un agente político que, faltando de mala fé á la condicion con que se le recibió, envilece su carácter, no puede

exigir que otros le respeten. Por esto un agente político que contrae deudas, puede precisársele á pagarlas."

176. El mismo autor refiere en otra parte¹ haber ocurrido en Francia un caso muy notable bajo el reinado de Luis XV. Un ministro extranjero² queria irse sin pagar sus deudas; pero se le negaron los pasaportes, y se autorizó á los acreedores para que pidiesen el embargo de sus bienes. Con este motivo el gabinete de Versailles estendió y circuló á todas las cortes Memoria ó Manifiesto para justificar aquel su procedimiento.³ Es muy interesante poner á la vista de todos el testo mismo de esta Memoria, principalmente para convencer, que los franceses no pueden contrariar los principios y razones que su corte alguna vez procuró dilucidar con el mayor empeño á la faz de todas las naciones. Dice así:

177. "La inmunidad de los embajadores y demas ministros públicos, se funda en dos principios. 1.º El de la dignidad del carácter representativo de que participan mas ó menos, y 2.º el del convenio tácito que resulta de que admitiendo a un ministro extranjero, se reconocen los derechos que le concede el uso, ó si se quiere, el derecho de gentes.

178. El derecho de representacion los autoriza gozar dentro de los limites determinados las prerogativas de sus amos. En virtud del convenio tácito, ó sea del derecho de gentes, pueden exigir que no se les turbe de modo alguno en el ejercicio de su ministerio público.

179. La exencion de la jurisdiccion ordinaria, que propiamente se llama inmunidad, deriva naturalmente de estos dos principios.

180. Pero la inmunidad no es ilimitada, ni puede tener mas extension que los motivos en que se funda.

181. Resulta de aquí 1.º, que un ministro público no puede gozar de ella sino como podria su soberano mismo; 2.º que no pueden tenerlo cuando cesa el convenio tácito, ó la presuncion de los dos soberanos.

1 En la nota 24 del lib. 2.

2 El baron de Wreck, ministro de Hesseccassel.

3 Fué el autor de esta memoria Mr. Preffel, jurisconsulto de negocios extranjeros.

182. Para aclarar estas máximas con ejemplos análogos al objeto de estas observaciones, se advierte:

183.—1.º El ser constante que un ministro pierde su inmunidad, y queda sujeto á la jurisdicción local, cuando entra en intrigas que pueden reputarse como crímenes de Estado, ó que turben la seguridad pública. En este punto el ejemplo del príncipe de Cellamar justifica estas máximas.

184.—2.º La inmunidad no puede tener mas efecto que el de apartar cuanto podría impedir al ministro público el desempeño de su encargo.

185.— De aquí resulta, que solo la persona del ministro goza de la inmunidad, y que pudiendo embargarle sus bienes sin interrumpirle en sus obligaciones, todos los que posee en el país de su residencia están sujetos á la autoridad local; y por una consecuencia de este principio, una casa ó renta que poseyese en Francia se gobernaría por las mismas leyes que las demas herencias.

186.—3.º El convenio tácito en que se funda la inmunidad, cesa cuando el ministro se somete formalmente á la autoridad local contrayendo obligaciones ante escribano, que es lo mismo que invocar la autoridad civil del país que habita.

187. Wicquefort, que es el mas celoso entre todos los escritores para defender el derecho de los ministros públicos, y que lo hacia con tanta mayor vehemencia cuanto que defendia su propia causa, conviene en este principio, y confiesa:

“Que se puede obligar á los embajadores á que cumplan los contratos que han hecho ante escribano, y embargarles sus muebles para el pago del alquiler de las casas, cuyos arriendos se hayan hecho de este modo,” tom. I, pág. 426.

188.—4.º “Estando fundada la inmunidad en su convenio, y siendo todos reciprocos, el ministro pierde su privilegio cuando abusa de él contra las intenciones constantes de los dos soberanos.”

189. “Por este motivo no puede servirse de privilegios para no pagar las deudas que haya contraído en el país donde reside; 1.º porque la intencion de su soberano no puede ser la de que viole la

primera ley de la justicia natural, anterior á los privilegios del derecho de gentes; 2.º porque ningun soberano quiere ni puede querer que tales prerrogativas se conviertan en detrimento de sus súbditos, y que un carácter público sea para ellos un lazo y un motivo de ruina.”

190.—3.º “Le podrian embargar los muebles del príncipe mismo á quien representa el ministro si los tuviese en nuestra jurisdicción: pues ¿con qué derecho se exceptuarían los del ministro?”

191.—4.º “La inmunidad de un ministro público consiste esencialmente en que se le considere como residente en los Estados de su soberano.”

192. “Por consiguiente no hay motivo para que no se usen con él los mismos medios que se practicarían si estuviese en su domicilio ordinario.”

193. “Resulta de aquí, que se le puede citar de un modo legal para que cumpla sus obligaciones y pague sus deudas; y Bynkershoeck decide formalmente, núm. 186, que no es poco respeto á la casa de un embajador, el enviar á ella los dependientes de justicia, para que conozca lo que debe hacerse saber.”

194.—5.º “El privilegio de los embajadores es relativo únicamente á los bienes que poseen como tales, y sin los que no podrian ejercer su encargo, Bynkershoeck, pág. 163 y 273, y Barbeyrac, pág. 173, son de este dictámen, y la corte de Holanda adoptó esta base en la intimación que hizo en 1721 al enviado de Holstem, *después de haber resuelto el embargo de todos sus bienes y efectos, exceptuando los muebles, carruages y demas cosas pertenecientes á su carácter de ministro.* Estas son las palabras de la resolución de la corte de Holanda de 21 de Febrero de 1721.”

195. Semejantes consideraciones bastan para justificar la regla recibida en todas las cortes, de que un ministro público no debe marcharse sin haber pagado á sus acreedores, y ¿qué deberá hacerse con un ministro que falta á sus obligaciones? Esta es la única cuestion que puede hacerse sobre el asunto, la cual debe decidirse por un uso que sea conforme á las máximas que dejamos sentadas.

196. No hablemos de la Inglaterra, donde el espíritu de la legislación, ceñido á la letra de la ley, no admite ni presuncion ni convenio tácito, y donde el peligro de una ley positiva en materia tan delicada ha impedido hasta aquí que se fijen legalmente las prerogativas de los ministros públicos."

197. "En las demas cortes gobierna con la misma jurisprudencia, y solo las formas pueden ser distintas."

198. "En Viena se atribuye el mariscal del imperio una jurisdiccion tan grande, en todo lo que no pertenece á la persona del embajador y su ministerio, que ha parecido algunas veces inconciliable con las máximas generalmente admitidas."

199. "Este tribunal vela particularmente en que los embajadores paguen sus deudas, sobre todo al tiempo de irse."

200. "Así sucedió en 1774 con el conde... embajador de Rusia, cuyos efectos fueron embargados hasta que el principe de Lichtenstein salió por hador."

201. "En Rusia, un ministro público tiene obligacion de anunciar su partida por medio de tres edictos. Hemos visto detener pocos años ha, los hijos y embargar los papeles y efectos del difunto Bausset, hasta que el rey se encargó de pagar las deudas de aquel ministro."

202. "En la Haya, se apropia el consejo de Holanda una verdadera jurisdiccion en todos los casos en que se ven comprometidos los intereses de los súbditos, de lo que dejamos dadas las pruebas anteriormente."

203. "En 1668 se intimó al embajador de España, en persona (Bynkerschoeck, pág. 188), en embargo, y se quejó por ello: los Estados generales hallaron fundada la queja, porque debió hacerse la intimacion á los dependientes del embajador."

204. "En Berlin se arrestó y puso guardia en 1723 al baron de Posse, ministro de Suecia, porque se negaba á pagar á un sillero, á pesar de las advertencias reiteradas del magistrado."

205. "En Turin se embargó el coche de un embajador de España en el reinado de Manuel: la corte se disculpó de esta violencia; pero nadie reclamó contra el proceso que se habia instruido para condenar al embajador al pago de sus deudas."

206. "Estos ejemplos parecen bastantes para probar, que se puede obligar á un ministro extranjero á pagar sus deudas, y aun acreditar la estension que alguna vez se ha dado al derecho de coaccion."

207. "Algunos han sostenido, que bastaba advertir á un ministro que pagase sus deudas, para que fuesen justos, en caso que se negase, los medios judiciales, y aun el embargo de bienes."

208. "Grocio, lib. 2, cap. 18, § 9, dice: *que si un embajador ha contraido deudas y no tiene bienes raíces donde reside, se le debe decir atentamente que pague; y si no lo hace, dirigirse á su soberano, despues de lo cual se pueden emplear contra él los mismos medios que contra los demas deudores.*

209. "Ya queda dicho, que estos medios son los procesos legales que se dirigen contra los bienes del embajador, esceptuando los inmediatamente necesarios para el ejercicio de su ministerio."

210. "La opinion mas moderna es, que conviene siempre abstenerse en lo posible, de ofender la decencia, tan necesaria al carácter público de un ministro; pero el soberano puede emplear aquella especie de coaccion que no le embaraza de modo alguno en su ministerio, y consiste en prohibirle que salga del pais sin haber satisfecho sus empeños."

211. "En este sentido aconseja Bynkershoek, *que se empleen contra los embajadores acciones que mas bien sean defensas que una orden para que haga tal ó tal cosa; y no siendo sino una simple defensa, nadie se atreverá á sostener, que no sea lícito el defenderse contra un embajador que no debe perturbar los habitantes usando de violencia, y lo seria llevándoles lo que les pertenece.*"

212. "Esta máxima es mas oportuna todavía cuando por circunstancias particulares y agravantes puede acusarse al ministro de mala fe y de procedimientos reprobables; porque cuando viola así la santidad de su carácter y la seguridad pública, no puede exigir que los demas lo respeten."—El autor concluye diciendo, que omite el resto de la memoria porque contiene hechos y circunstancias particulares que agravan el delito del ministro inculcado, pero que no son del caso para establecer los principios generales.

213. Mr. Alberto Fritot, en sus dos obras de *Derecho público*,¹ trató también esta materia muy detenidamente, examinándola desde sus principios, y haciendo ver las ampliaciones y limitaciones que ella había tenido en el curso sucesivo de los tiempos: todo lo que expende acerca de ella, con sumo juicio y exactitud, y todos los ejemplos que en pro y en contra refiere, ofrecen un objeto muy curioso é importante. Nosotros nos abstendremos de transcribir aquí toda su doctrina, porque es demasiado dilatada; lo haremos solo con el extracto ó compendio hecho por el mismo autor en la segunda de sus obras. Se expresa así, hablando de los ministros diplomáticos:

214. "Es evidente que este carácter no puede privar á estos varios agentes, embajadores, ministros plenipotenciarios, enviados, residentes, cónsules, diputados, comisarios y otros de los derechos y de la protección que tendrían como simples extranjeros, y que sería mas bien un motivo para concederles un gran respeto y una alta consideración. Por ello es notable que aun en las épocas de una civilización naciente y entre pueblos todavía en estado de barbarie, sus personas siempre se han declarado inviolables, como lo atestiguan infinitos autores é historias de la antigüedad: *Sanctum et inviolabile apud omnes nationes legatorum nomen.*"

215. "Con mayoría de razón debió suceder otro tanto entre las naciones modernas, cuando empezaron á conocerse mejor las ventajas de las relaciones y comunicaciones acostumbradas entre ellos, y cuando se estableció en Europa el uso de los embajadores ordinarios y residentes, que solo data del año 1565, bajo el reinado de Carlos IX en Francia y de Felipe II en España. Desde entonces este principio de la inviolabilidad de los embajadores se admitió universalmente y practicó en Europa."

216. "Además, enseñaron los publicistas y los gobiernos reconocieron y admitieron, que el embajador, enviado, diplomático, &c., representando una potencia política que no puede estar sometida á las leyes y jurisdicción de los tribunales de otra potencia política,

¹ La una titulada *Ciencia del publicista*, y la otra *Espíritu del derecho*, que viene á ser como un compendio de la primera.

debía considerarse como fuera de toda sujeción de semejante naturaleza, cuando obraba en virtud de sus poderes y en el círculo de las atribuciones que éstos le dan; y que en consecuencia, si en esta hipótesis su conducta llegaba á ser perjudicial en alguna manera al gobierno ó á los súbditos del gobierno acerca del cual estuviese acreditado, estas partes agraviadas, este mismo gobierno, para obtener satisfacción, deberían dirigirse á la potencia que hubiese dado al tal agente su calidad ó mandato, y en caso necesario enviarle á ella misma."

217. "Este principio recibió una extensión mucho mas dilatada. El falso honor y la vanagloria de algunos soberanos orgullosos y altivos, que pretendieron atribuirse una autoridad ilimitada sobre sus pueblos, imaginaron sostener que la inviolabilidad de sus embajadores y delegados tampoco debía tener límites; que en calidad de representantes debía ponerles á cubierto de todas las leyes civiles y penales vigentes, en los pueblos en donde residiesen, ya se obligasen, comprasen ó vendiesen en su nombre personal, ó se hicieren culpables de algunos crímenes y delitos privados. También sostuvieron, y algunas veces hicieron admitir, que participando el domicilio del embajador, de la inviolabilidad ilimitada y absoluta, inherente á su persona, debía ser un asilo, un refugio impenetrable y sagrado para todos los malhechores."

218. "Estas pretensiones extensivas y exageradas, no tenían el menor fundamento ni razón plausible. En su origen, como lo observa Barbeyrac, en sus notas sobre Grocio, solo se trató de poner al abrigo del furor y de los insultos del pueblo y de los soldados, á los *heraldos* ó enviados de un pueblo enemigo que pedía la paz ó declaraba la guerra. "Si se examina, decía, lo que han dicho los autores antiguos sobre la seguridad de los embajadores, se verá, que esta seguridad concierne á pocos, fuera de los que no hacen ningún mal, y que solo consiste en que no está admitido prevalerse contra ellos del derecho de la guerra, ó de alguna otra razón, que de otro lado autorizaria á atacar á los súbditos de la potencia que los envía."

Esto lo dictó la prudencia, la buena política, el derecho y la razón. Pero tanto en esto como en muchas otras cosas, de la regla se

pasó al abuso.—Los títulos, la autoridad y el poder de un ministro plenipotenciario, embajador ú otro, no tienen mas objeto que hacer reinar la justicia, y por lo mismo su resultado nunca debe ser contrario. Si en su nombre privado contrae una obligacion ó empeño, cualquiera que sea, con un miembro de la sociedad, con la cual no tiene otra mision que conservar y mantener la justicia, paz y amistad; este carácter sagrado de que se halla investido, no debe convertirse en un instrumento de fraude é iniquidad, en un parapeto invulnerable, á cuyo abrigo puede cometer impunemente toda especie de crímenes y delitos. Un soberano no podría tolerar que las inmunidades que concede ó permite, llegasen á ser perjudiciales á sus súbditos, pues en este caso la causa de uno de ellos sería evidentemente la de la debilidad contra el poder, y la justicia debe ser igual para todos.

219. “Si un ministro extranjero ha hecho un contrato en su nombre propio y en su interes personal, y para obtener la ejecucion del mismo contrato forma él mismo una demanda ante los tribunales locales, á buen seguro que no se valdrán del especioso pretexto de su calidad para dejar de hacer justicia á su instancia. ¿Cómo, pues, el individuo que reclamaria por su parte contra aquel la ejecucion del mismo contrato podría razonablemente estar privado de este mismo derecho, que no es mas que una consecuencia necesaria é inseparable del primero? ¿Cómo se puede admitir un sistema que conduciría naturalmente á esta conclusion á saber, que el derecho sagrado de la defensa, del cual ningun hombre puede estar privado, podría, sin embargo, quitársele en ciertos casos y cuando se veria precisado á luchar con un adversario, que si bien es cierto que está revestido de un carácter político, pero que no obstante no habria contratado en esta calidad? El primer juicio que se presenta, la inspiracion espontánea de la conciencia, desecha semejante doctrina como absurda y demasiado contraria á las reglas mas sencillas del buen sentido y de la equidad.”

220. “Pero dicen, apoyándose con la autoridad de Grocio, la inviolabilidad del embajador es mucho mas importante que su castigo por un crimen particular, por contraria que sea á la justicia natural: *Securitas legatorum utilitate quæ es pena est, præponderat.*

Esto, á pesar del respeto debido á la opinion de tan ilustre autor, no podemos menos de decir, que es un verdadero sofisma, un aserto que debería probarse y que no quiere hacerse, pues cuanto mas se profundizará esta cuestion con ilustracion, atención y buena fé, mayor será el conocimiento de que en cualquier materia nada hay mas importante para la humanidad, que el no permitir que la equidad ó la justicia natural pueda nunca ultrajarse impunemente.”

221. “Ademas, no nos será difícil refutar sucesivamente las alegaciones particulares, en las cuales podría intentarse apoyar un aserto tan falso y poco sólido.”

222.—1. ° “Si de que los embajadores ú otros agentes diplomáticos son los representantes ó mandatarios de una potencia que no puede estar sometida á las leyes y jurisdiccion de otra potencia, quiere sacarse por consecuencia, que debe suceder lo mismo en todos los casos indistintamente con respecto al mandatario, es evidentemente adelantar demasiado la ficcion, la representacion y del mandato el efecto de esta, en tesis general; nunca puede hacer que haya identidad perfecta, entera y absoluta entre el representante y el representado, el mandatario y el mandante, cualquiera que sea: con mayoría de razon el efecto de la representacion tampoco puede hacer que haya identidad perfecta entre el Estado representado y su embajador. La ficcion resultante de esta especie de mandato, no hace que indistintamente y cualesquiera que sean todas las acciones del embajador, pueden atribuirse á la potencia que le ha dado el mandato y el carácter diplomático que le acompaña: tal será indudablemente la consecuencia, siempre que el embajador obre en virtud de sus poderes y en su calidad de diplomático; pero es muy cierto que no será lo mismo cuando se trate de sus acciones privadas y de sus intereses personales. El Estado que creyese deber poner alguna importancia á que su enviado ó mandatario no se hallase sometido á las leyes y jurisdicciones estrangeras por sus intereses particulares, es el que debería darle órdenes é instrucciones convenientes, y tomar las medidas necesarias para que nunca se ponga, ni pueda ponerse por sus hechos, en una posicion en que estas mismas leyes y jurisdicciones puedan alcanzarle.”

223.—2. ° “Vanamente alegaria tambien, como lo han hecho al-

gunos autores, que los simples ciudadanos van al territorio de los pueblos extranjeros de un libre albedrío y plena voluntad; al paso que los embajadores y otros diplomáticos son enviados por las urgencias de las naciones, por la necesidad en que la naturaleza las ha colocado de mantener relaciones entre sí, y que si éstos no estuviesen al abrigo de toda sujecion, de todo alcance de las leyes y jurisdicciones extranjeras, nadie quisiera encargarse de una embajada. Todo hombre que ha formado la firme resolucion de respetar individualmente y en cuanto tiene relacion á sus acciones é intereses personales, las leyes de los pueblos en donde podrá conducirle una mision que siempre es honorífica, nunca le resultará por un temor tan pusilánime: ademas, es cierto que las naciones tienen un interes muy grande en enviar y recibir recíprocamente sus embajadores, pero no se puede decir que estén rigurosamente precisadas á ello: la necesidad de las comunicaciones, del comercio, de la buena armonía entre las naciones, debe tambien hacerlas admitir y propagar á simples extranjeros, es decir, á los que no están revestidos de ningun carácter público, como son los comerciantes, los viajeros y otros; pero no obstante esto, no debe poner el menor obstáculo á que estos mismos extranjeros estén sometidos á las leyes y tribunales del pais que les da acogida y proteccion.”

224.—3º: “Para responder á esta objecion de que seria peligroso no poner los embajadores enteramente á cubierto de toda violencia y sujecion relativamente á las misiones de que están encargados, se debe notar, que los tratados concluidos y aun firmados por los embajadores y otros enviados diplomáticos, estan sujetos á ratificacion y no están acabados, completos, ni son obligatorios, hasta que los soberanos con el cambio de las ratificaciones, aprueban el uso que sus ministros han hecho de los poderes que les habian confiado.”

225. “De esta reflexion se deduce que es quimérico é ideal el suponer, que bajo pretesto de algun crimen ó delito personal, se pueda emplear la violencia ó astucia contra un embajador, á fin de conseguir arrancarle un tratado inicuo y oneroso para la potencia cuyos intereses estipula. Ademas, una nacion que quisiese cometer una injusticia, no necesitaria de este especioso pretesto, y seria su-

poner una cosa inverosimil, por lo menos en un siglo ilustrado: cuando mas podria esto presumirse de pueblos ignorantes y bárbaros, pero que es imposible en un pais en el cual se observe, como es debido, el principio sagrado de la independencia judicial.”

226. “Los inconvenientes de una inviolabilidad ilimitada no son tan quiméricos é ilusorios, pues en efecto, en esta misma hipótesis, algunos ministros y agentes extranjeros podian urdir y poner en ejecucion las mas peligrosas conspiraciones, y despues de haber visto inutilizar sus tramas y sus cómplices descubiertos, podian todavía asegurar la impunidad de estos últimos, dándoles asilo en sus casas.”

226.—4º: “En cuanto al respeto y á la consideracion que reclama el carácter que acompaña á los enviados de una potencia, no hay la menor imposibilidad en conciliarlos con la ejecucion de las leyes. Entre los pueblos civilizados, los hombres de mas alta consideracion deben y pueden ser llamados en justicia, sin que se infrinjan los respetos que justamente se ha convenido conceder á sus rangos y dignidades: es fácil prescribir formas adecuadas para evitar todo escándalo aun en la ejecucion de las medidas rigurosas; y si por ejemplo solo se trata de una simple accion civil, la citacion ó demanda judicial, podria dirigirse al ministro de negocios extranjeros, que deberia transmitirla personalmente al embajador, acreditando la entrega por medio de un auto de diligencia en forma. Bynkershoeck decide que no se falta al respeto de la casa de un embajador, enviando allá los oficios de justicia para intimar lo que se necesita hacer saber al embajador.”

228.—5.º “En fin, ¿cuál puede ser en la realidad el valor y fundamento de esta vana pretension de querer colocar á los embajadores fuera de los alcances del poder de las leyes y jurisdicciones extranjeras, si las han ultrajado individualmente? Si se miran las cosas bajo su verdadero punto de vista ¿no es mas deshonoroso y vergonzoso para un pueblo querer justamente llamar una sospecha sobre sí, y encargarse de faltas, delitos y crímenes cometidos por sus agentes, buscando asegurar su impunidad, que consentir contra ellos la aplicacion de las penas impuestas por las leyes que hubiesen violado, cuando debian respetarlas?”

229. “Lo que un gobierno tiene razonablemente derecho de exigir, es el estar prevenido, sin el menor retardo, de las infracciones de este género, de que se acuse á sus representantes, y de las medidas que la seguridad y la justicia han precisado á tomar contra él.”

230. “Lo que luego debe hacer, si quiere evitar que la potencia agraviada haga la aplicacion de las penas y las leyes, es dar él mismo, en cuanto sea posible, una pronta y entera satisfaccion. Tal debe ser la conducta equitativa de una potencia amante á la justicia y que aprecia su gloria.”

231. “Por muy perentorias que sean estas razones, las opiniones de los publicistas, no menos que los ejemplos con que las apoyan, hasta ahora han sido contradictorias; pero las que están conformes á la sana doctrina no son las menos numerosas, ni menos respetables en cuanto á su origen; además, son tambien mucho menos dubitativas é inciertas, como es regular. Por ello citaremos el ejemplo de Wolf, que ha dicho muy afirmativamente, hace ya mucho tiempo: “Puesto que el embajador no representa al que le envia sino con respecto á los actos que conciernen el negocio por el cual ha sido enviado, con respecto á los demas actos privados, no puede considerarse sino como un extranjero que se encuentra en el territorio de otro; así, pues, se le supone disfrutar naturalmente del derecho de los extranjeros: por consiguiente, por lo que respecta á sus actos privados, su séquito, sus bagages y sus efectos, el derecho de gentes natural le somete á la jurisdiccion local, tanto civil como criminal, y no hay ninguna razon por la cual el derecho de gentes voluntario [es decir, convencional ó escrito] deba cambiar nada sobre el particular. Así, no está en el derecho de gentes natural ni voluntario, que se suponga fuera del territorio al embajador con su séquito y equipages; ni por consiguiente que su persona sea sagrada é inviolable en este sentido; que sea independiente del imperio en cuyo territorio reside; mucho menos aún, que tenga jurisdiccion sobre su séquito, y que el derecho de asilo sea anexo á la casa en que vive.”

Una obra mas moderna, la *Institucion del derecho natural y de gentes*,¹ dice lo que sigue:

1 Por Mr. Gerard de Reyneval, cap. XIV, párrafo 5.

“Un ministro, á pesar de su inmunidad, está obligado á respetar las leyes de policia, sobre las cuales reposa la tranquilidad y el órden público; conduciéndose diferentemente, pecaria contra el principio en que se funda su inmunidad; y lo mismo puede decirse si abusa de ella. Así, por ejemplo, un embajador que tiene la imprudencia de contraer obligaciones personales, renunciará tácitamente á toda inmunidad á cuya sombra podria eludir las, y se espone con pleno conocimiento á todas las diligencias que se conozcan necesarias para precisarle á cumplirlas, pues, en fin, un soberano no podria tolerar que las inmunidades que consiente se concedan, redundasen en perjuicio de sus súbditos; y un agente político que envileciese su carácter faltando él mismo por su mala fé á la condicion bajo la cual está admitido, no podria exigir que los demas le respetasen. Y por una consecuencia necesaria de estas máximas, si un agente político se permite contraer deudas, se le puede precisar á pagarlas.”

El autor de la *Ciencia del gobierno* decide la cuestion, insigniando las mismas bases y en idéntico espíritu de equidad, con respecto aun de la persona de un príncipe que se encuentra en un pais extranjero: “si se conduce como un enemigo, dice, si comete crímenes, si conmueve la tranquilidad del Estado, si toma prestado en todas partes, compra ó se manda hacer suministros sin volver lo que le han prestado, ni pagar lo que le han vendido, ¿podrá tolerarse que perezca el Estado ó se arruinen sus miembros para conservar el respeto de un príncipe que tampoco lo merece? No; si hay un caso en que un soberano pueda ser preso y aun juzgado en un pais extranjero, es indudablemente el de que tratamos.”

Se ve, pues, por las doctrinas anteriores, que la inviolabilidad de los ministros plenipotenciarios y embajadores en materia criminal, tienen sus restricciones; sin embargo, como este no sea mas que un simple apéndice, las personas que desearen mayor instruccion, pueden ver el tomo 3º de la *Práctica Forense*, escrito por el Sr. Peña, que tan sábia y eruditamente trata sobre esta materia. Por ahora basta lo expuesto sobre fueros, y pasemos á tratar del método y órden con que debe procederse en los juicios criminales, segun lo prevenido en nuestras leyes y sistema que nos rige.

El juicio criminal en el foro es, sin duda alguna, el mas interesante que puede presentarse; en él se verán, no ya los bienes de fortuna, cuya recuperacion se hace mas fácil, sino lo que es mas y mas caro, se trata de la vida, de la reputacion ó libertad del hombre, que son bienes inestimables, y una vez perdidos, es casi imposible el repararlos; por eso es que los jueces deben proceder con la mayor circunspeccion y detenimiento, y por eso tambien la ley de Partida¹ les previene "que deben poner guarda muy esfinadamente" en la sustanciacion de los procesos.

En el juicio criminal debe preceder la conciliacion cuando se versa sobre injurias, entendiéndose de aquellas en que con sola la condenacion de la parte ofendida, se repara la ofensa sin detrimento de la justicia ni menoscabo de la vindicta pública;² pero no tendrá lugar en los casos en que á mas de la injuria, se turbe la seguridad personal ó la tranquilidad pública, pues entonces debe el juez proceder de oficio á la correspondiente averiguacion, y explicar al delincuente la pena que la ley señale.

Tres son los modos con que se procede por los jueces en materia criminal: por acusacion, por denuncia ó de oficio: explicaremos cada uno de ellos para mayor claridad.

Se dice que el juez procede por acusacion, cuando alguno se presenta manifestando haberse cometido este ó el otro delito, y pidiendo se le reciba la correspondiente informacion para que en su consecuencia se proceda á la aprehension del delincuente y se le aplique el condigno castigo. El juez, prévia citacion, debe mandar se reciba dicha informacion; y si de ella resulta que en efecto se ha cometido tal delito, previene la órden de prision, y practicada, se le toma al reo su declaracion preparatoria, se le presentan los testigos que han depuesto para que los conozca, y en seguida retirado aquel y citando para la ratificacion, se practica desde luego.³ Si de las diligencias practicadas resulta una semi-plena prueba, pondrá el juez su auto encargando al reo por bien preso; pero si solo hay

1 Ley 26, tít. 1.º, pág. 7.ª

2 Orden de la corte de España de 28 de Octubre de 1813, y art. 155 de la carta federal.

3 Art. 125 de la ley de 23 de Mayo de 1837.

indicios, no podrá ser detenido en la prision mas de sesenta horas, segun lo dispuesto en nuestra constitucion,¹ y en seguida se practicarán todas aquellas diligencias que se juzguen oportunas para la mayor aclaracion del hecho, sin que entre nosotros puedan aplicarse al reo clase alguna de tormentos, como antiguamente se practicaba, por estar espresamente prohibidos en nuestra constitucion federal,² pero sí se deben poner en ejecucion todas aquellas medidas que se consideren oportunas para descubrir el delito con la claridad que tanto recomiendan la legislacion³ y la humanidad.

Averiguado el hecho en los términos que hemos dicho, y concluido el sumario, manda el juez se proceda á formar al reo su confesion con cargos; este es un acto muy sublime en los procesos, pues que importa nada menos que la contestacion del reo en las circunstancias mas angustiadas, y por eso los jueces, al tiempo de ponerlo en práctica, deben proceder con la mayor prudencia y circunspeccion, sin que para ello puedan valerse de ardidés ni cavilositades con la vana esperanza de descubrir en toda su estension el delito, porque esto, á mas de ser un arbitrio ilegal y reprobado, traeria consigo consecuencias las mas veces muy funestas: en la práctica de este trámite tanto se peca por carta de mas como por carta de menos, es decir, el juez al formar cargos al reo, debe hacerlo de todos los que le resultan en el proceso, sin omitir uno solo; pero nada mas, y por eso hemos dicho que es un acto muy solemne: en efecto, la confesion con cargos á mas de que, cuando es bien formada, suele presentar el delito con la mayor claridad sin dejar lugar á duda alguna, descubre tambien la habilidad y prudencia del juez, así como cuando ella está mal formada solo sirve para demostrar la perversidad y torpeza de aquel.

Antes de formar al reo los cargos, debe el juez leerle todo el proceso, y concluida que sea su lectura exhortarle á que se produzca con verdad, sin tomarle juramento, por estar prohibido entre nosotros cuando se declara sobre hechos propios en materia criminal:⁴

1 Art. 151.

2 Art. 149.

3 Ley 1.ª, tít. 26, pág. 7.ª

4 Art. 153 de la constitucion federal.

terminados que sean los cargos y dejando abierta la confesion para continuarla en caso necesario, prevendrá el juez al reo nombre defensor, y en caso de que él manifieste no tenerlo, se le nombrará de oficio.

Habido que sea el defensor, ya de uno ó de otro modo, se le recibirá juramento, en virtud del cual ofrezca desempeñar su oficio fiel y legalmente. En seguida se mandará entregar el proceso al acusador para que formalice su acusacion; verificada que esta sea, se mandará correr traslado al defensor para que conteste: evacuado que sea el traslado, una de dos, tanto el acusador como el defensor, vienen contestando lisa y llanamente, por ventilarse en la causa puntos de puro derecho, ó se pide, bien por el reo ó bien por el acusador, que la causa se reciba á prueba, por versarse en ella algunos hechos que la demanden: en el primer caso debe el juez poner un auto en el que se dé por concluida la causa y se citen para sentenciar al reo y acusador, aquella debe pronunciarse dentro de ocho dias,¹ y en el segundo mandará que se reciba á prueba por un breve término prorogable hasta por cuarenta dias, y solo se podrá estender hasta por sesenta, en el caso de que se tengan que practicar algunas diligencias á distancias tan considerables, que no sea bastante aquel término;² pero contra el lapso de éste no habrá restitution ni otro recurso alguno. Rendida que sea la prueba y concluido su término, manda el juez se proceda á la publicacion de probanzas, y hecha se entrega la causa al acusador y defensor para que aleguen de bien probado; presentado que sea el alegato, provee el juez su auto citando para la sentencia en los términos que hemos dicho. Es de advertir, que si el reo es menor de veinte y cinco años y mayor de diez y siete, se omite el nombramiento de curador;³ pero siendo menor de diez y siete, se le nombra desde la primera declaracion, y aunque no debe asistir al acto en que se le tome al reo, sí debe firmarla cuando aquella haya concluido, ob-

1 Art. 133 de la ley de 23 de Mayo de 1837.

2 Art. 131 de la ley de 23 de Mayo de 1837.

3 Art. 130 de la ley de 23 de Mayo de 1837.

servándose lo mismo en todas las ulteriores hasta la conclusion del proceso.

El juez, antes de pronunciar su fallo, debe formar un escrupuloso exámen sobre todas y cada una de las circunstancias que obran en el proceso, teniendo presente que va á decidir de la suerte de un hombre, cuyo delito tal vez es hijo de una fatalidad ó desgracia, y no emanado de la perversidad de su corazon; por eso es que las leyes todas recomiendan tanto á los juzgadores, que no pronuncien su sentencia por simples presunciones ni menos por conjeturas, sino cuando el delito aparezca justificado con la claridad de la luz, y por eso tambien se les previene que sean mas fáciles en absolver que en condenar, y la razon de la ley es, porque es mas santa cosa é mas aguisada absolver al delincuente, que castigar al inocente.

Pronunciada la sentencia se hace saber tanto al acusador como al reo, y una de dos, ó se conforman con ella, ó alguno ó los dos apelan, y en uno y otro caso se remite la causa al tribunal superior para su revision, cuyas funciones en el distrito se ejercen por la suprema corte de justicia: elevado que sea el proceso á dicho tribunal, se manda entregar al apelante ó apelantes, para que espresen agravios, de cuyo escrito se da traslado al ministerio fiscal, y con su respuesta se señala dia para la vista, despues de la que el tribunal debe pronunciar su sentencia á mas tardar dentro de quince dias, segun lo espresamente dispuesto en la ley de 23 de Mayo de 1837.¹

Como en las causas criminales no puede haber menos de dos instancias,² resulta que aunque el reo y acusador estén conformes con la sentencia del juez inferior, se remite siempre el proceso al tribunal superior para su revision; pero entonces primero se entrega la causa al ministerio fiscal, y de su respuesta se da traslado al reo y acusador, y despues que lo hayan evacuado, se señala dia para la vista, y se pronunciará el fallo en los mismos términos que en el párrafo anterior.

1 Art. 133.

2 Art. 121 de la ley de 23 de Mayo de 1837.

Hemos explicado el modo y términos con que debe sustanciarse un proceso cuando interviene acusador; vamos ahora á tratar del modo con que debe practicarse la sustanciacion cuando se procede por denuncia ó de oficio. Es de advertir que la denuncia, ó se hace simplemente al juez, manifestándole haberse perpetrado tal ó cual delito, sin ofrecer las pruebas correspondientes, ó se obliga además á justificar la ejecución del delito: en el primer caso, el denunciante no se constituye parte, pues que su denuncia solo sirve de un simple aviso para que el juez, en desempeño de sus funciones, ponga en práctica todas las diligencias que crea convenientes para la averiguacion del delito denunciado; mas en el segundo caso, como que el denunciante se constituye parte, pues que se obliga á reunir todas las pruebas que sean conducentes á la justificacion del delito, es indudable que aquel se convierte en un verdadero acusador; en consecuencia, la causa debe formarse en los mismos términos que tenemos ya explicados. Resulta, pues, que entre la causa seguida por acusador y en la que se procede de oficio, no hay mas diferencia que algunos traslados que le mandan correr al acusador, y que se omiten en las que se proceden del segundo modo, porque las veces de aquel ó de promotor, las representa el mismo juez.

Después de haber explicado el modo y términos con que se procede en las causas criminales cuando se siguen por escrito, vamos á captar la práctica que se observa en los juicios verbales criminales, para lo cual nos parece conveniente insertar todas las disposiciones que existen sobre el particular.

El decreto de 22 de Febrero de 1833, se explica en los siguientes términos: "Que teniéndose en consideracion que antes de expedirse por la audiencia constitucional de México, el auto acordado de 21 de Octubre de 1824, los jueces de letras estaban en posesion de imponer, por vía de pena correccional, hasta seis meses de obras públicas en los delitos leves, como se deduce del mismo auto: que esta posesion era en cierto modo conforme con la práctica observada antes de la constitucion española, por los alcaldes ordinarios ó subdelegados, á quienes sucedieron los jueces de letras de partido: que la audiencia constitucional no pudo hacer declaraciones generales en autos acordados, por prohibirlo el decreto de 9 de Oc-

tubre de 1812, el que limita únicamente sus atribuciones á las marcadas en el art. 13, cap. 1: que ningun tribunal de justicia puede dictar providencias generales sin violar los principios constitucionales, porque si son reglamentarias, corresponden al ejecutivo; y si legislativas, son peculiares del congreso: que el auto acordado proveido por la suprema corte de justicia en 14 de Julio de 1827, reproduciendo el anterior de la audiencia, se halla en el mismo caso que aquel, porque segun el decreto de 23 de Mayo de 1826, la suprema corte no tiene otras atribuciones que las que el decreto de 9 de Octubre de 1812 concede á las audiencias; y además, estos autos acordados son contrarios á la letra y espíritu de los artículos 9 y 20, cap. 2.º del citado decreto de 9 de Octubre de 1814: que los alcaldes constitucionales, por declaracion del gobierno de 29 de Octubre de 1831, están en posesion de imponer hasta seis meses de obras públicas, en los delitos que son de su conocimiento; y por último, que la administracion de justicia sufre retardos muy considerables, por la necesidad de que los jueces formalicen causas á mas de 100 reos, que por lo comun penden en cada juzgado, para dar cuenta con ellos á la suprema corte, lo que cede en perjuicio de los inocentes ó de los mismos culpados y de la vindicta pública, por la mayor demora, y porque la atencion y tiempo que se invierte en la formacion de la sumaria por delitos leves, podria aprovecharse muy útilmente en la averiguacion de los delitos graves, la que por lo comun es urgente y del momento; y deseando remover los obstáculos que los citados autos acordados de 21 de Octubre de 1824, y 14 de Julio de 1827, oponen á la pronta administracion de justicia, no menos que el sistema que se observa en las calificaciones de los delincuentes, cuyas aprehensiones se hacen por los funcionarios y agentes de policia, que carecen por lo regular de los conocimientos necesarios para clasificar y graduar los delitos, ó de la autoridad competente para determinar en muchos casos, ahorrando padecimientos y perjuicios á los ciudadanos, he tenido á bien resolver, usando en lo necesario de las facultades extraordinarias de que me hallo investido:

Primero. Que en todos los casos de que habla el art. 9, cap. 2 de la citada ley de 9 de Octubre de 1812, se arreglan los jueces de

TOMO I.—P. 12.

primera instancia del distrito federal y territorios á su tenor, conociendo y obrando precisamente en juicio verbal, sin apelacion ni otra formalidad que la de asentarse la determinacion con espresion sucinta de los antecedentes, firmada por el juez y escribano, en un libro que deben llevar al efecto.

Segundo. Que en las causas sobre delitos livianos de que habla la parte primera del art. 20 del mismo capítulo y ley, como sobre robos simples, cuyo valor no pase de 100 ps., riñas, portacion de armas, heridas leves, ó graves por accidente, y en que cuando sane el herido no le resulte lesion considerable, y los que se refieran á esta especie, procedan igualmente los referidos jueces de primera instancia segun el tenor literal de dicha primera parte, pudiendo imponer á los reos hasta seis meses de reclusion, servicio de cárcel, obras públicas ú otras semejantes, conforme á la práctica de los tribunales, y doble tiempo en caso de reincidencia, ejecutando estas penas sin dar cuenta al tribunal superior, sino en caso de apelacion, que se otorgará á las partes siempre que la interpongan, todo segun y como lo hacian antes del referido auto de la audiencia de 21 de Octubre de 1824.

Tercero. Las causas de que habla el artículo anterior, serán sentenciadas por los mismos jueces de primera instancia á la mayor brevedad posible, no debiendo esceder el término de 15 dias naturales, contados desde la prision del reo, en concepto de que el juez que no hubiese fallado dentro de ese tiempo, incurrirá por la primera vez en la multa de 200 ps.; por la segunda, en la pena de suspension de empleo y sueldo por seis meses, aplicándose éste al que lo sustituya; y por la tercera, en la privacion de empleo, no pudiendo obtener otro alguno en la federacion sino despues de 3 años.

Cuarto. Que todos los reos que se aprehendan dentro del Distrito federal, se conduzcan y depositen en la cárcel de la ciudad, donde deberá hallarse desde las ocho de la mañana hasta igual hora de la noche el juez de turno, para proceder á determinar de plano en los casos cuya naturaleza así lo requiera, conforme á las leyes; para consignar á las autoridades respectivas los reos de otras jurisdicciones, y para disponer de la remision á la cárcel nacional de los reos que merezcan formacion de causa.

Quinto. Habrá en cada juzgado un escribano y dos escribientes, dotados para el despacho de solo el ramo criminal, hasta que el congreso nacional arregle la administracion de justicia. 1

Sesto. Los escribanos gozarán el sueldo de un mil pesos anuales, y los escribientes de trescientos pesos.

Séptimo. El nombramiento de los escribanos se hace por el supremo gobierno, con informe que darán los jueces respectivos de los individuos que tengan título de tales y les parezcan mas idóneos; y el de los escribientes se hará por los mismos jueces á propuesta de los escribanos.

Octavo. Estos no podrán ser recusados en el todo por las partes 2; pero serán removidos por el supremo gobierno cuando lo estime conveniente, así como los escribientes que lo pueden ser igualmente por los jueces.

Noveno. Ni los escribanos, ni los escribientes, deberán percibir ni cobrar gratificaciones ó derechos algunos por ningun título ó motivo, bajo la pena de privacion de empleo, que en el acto se ejecutará, y demas á que hubiere lugar.

Décimo. Todos los juzgados de primera instancia del Distrito federal y territorios, cuidarán de remitir por conducto del gobernador y gefes políticos, al fin de cada mes, un estado circunstanciado de las causas que hayan determinado conforme á los artículos 1 y 2 de este decreto, que se publicará por la imprenta.

Los autos acordados que se citan en esta disposicion, son los siguientes:

Primero de la audiencia. "En la ciudad de México, á 21 de Octubre de 1824. Los señores regentes y magistrados de esta Exma. audiencia, habiendo visto en acuerdo este espediente, instruido en virtud del reclamo del reo sentenciado á obras públicas, Ramon Ortega, con que ha dado cuenta el relator, dijeron: que conforme á

1 Véase el art. 10 del decreto de 30 de Noviembre de 1846 y la ley que cita.

2 Véanse los artículos 15 y 19 del citado decreto de 30 de Noviembre de 1846, que permiten la recusacion de un escribano sin espresion de causa, y que establecen lo que debe hacerse cuando ésta se espresa.

los artículos 9 y 20, cap. 2.º de la ley de 9 de Octubre de 1812, se previene á los jueces de letras de esta capital, que en lo sucesivo no pongan en ejecucion sentencia alguna de obras públicas ó cualquiera otra pena corporal, sin dar cuenta en el mismo dia que la pronuncien, á este supremo tribunal, con las actuaciones que al efecto hubieren practicado, remitiendo los originales si fuese en proceso formal, ó en testimonio si solo constasen en los libros de gobierno de sus juzgados, donde siempre deben asentarse en las partidas respectivas, entendiéndose esto sin perjuicio de las facultades que el citado artículo les concede en órden á los delitos y faltas livianas que no merezcan pena corporal, sino alguna advertencia, reprension ó correccion ligera: en consecuencia, mandaron se restituya por el Lic. Daza al reo Ramon Ortega á la cárcel, y dé cuenta con el testimonio de diligencia, que informa haber instruido para condenarlo; y venidas, la escribanía las pasará al relator para que á otro dia precisamente se despachen en primeras, cuya práctica se observará en cuantos casos semejantes ocurran, y al efecto se hará saber este auto al oficio menos antiguo de lo criminal; últimamente, mandaron se prevenga al alcaide, que diariamente, y tambien á primera hora, dé una lista circunstanciada de entrada y salida de los reos, desde la audiencia anterior, espresando los gefes á cuya disposicion entraron, y los que firmaron las boletas para su salida. Y por este auto así lo proveyeron, &c."

El otro auto de la corte de justicia dice así: "En la ciudad de México, á 14 de Julio de 1827, estando en tribunal pleno el Exmo. Sr. presidente de la suprema corte de justicia, y demas señores ministros que suscriben: habiendo visto estos autos sobre el punto relativo á si los jueces de letras de esta ciudad pudiesen poner en ejecucion sus sentencias de penas corporales, sin dar cuenta al tribunal de la audiencia que fué de este Estado, y advertido igualmente las condenas que hasta por seis meses de trabajo de obras públicas habian hecho los alcaldes constitucionales, segun resultó de las visitas pasadas por esta suprema corte á la cárcel de la diputacion, dijeron: que debian de mandar, y mandaron se haga saber á los jueces de letras de esta capital que cumplan esacta y puntualmente lo prevenido en auto de 21 de Octubre del año de 1824,

proveido por la Exma. audiencia de México, y mandando llevar adelante por la misma en decreto del siguiente Noviembre, sin perjuicio de la representacion y reclamo que protestaron, y para el que se les concedió entonces el término de tres dias, y cuyas providencias nunca han sido reformadas, sino reiteradas últimamente por el propio tribunal, segun aparece de los puntos estendidos por el relator sobre la misma materia, en 31 de Mayo y 11 de Junio de 1825, fojas 23 y 30 del cuaderno marcado con el número 3, y titulado: "Espediente sobre el nombramiento de jueces de letras." En consecuencia, notifiqueseles de nuevo, y sin embargo de cualquiera corruptela, abuso ó tolerancia que se haya introducido en esta parte, y á que haya acaso podido dar lugar la variacion de tribunales y sus ministros; nunca pongan en ejecucion sentencia alguna de pena corporal, como de obras públicas, recogidas ú otra de igual clase, sin dar cuenta en el mismo dia que la pronuncien á este supremo tribunal en los mismos términos que detalla el citado auto de la audiencia de 21 de Octubre de 1824, á cuyo fin se les entregará una copia al tiempo de la notificacion: igualmente mandaron se haga saber á los alcaldes de esta capital, que por ningun motivo ni en caso alguno, impongan por sí la referida pena de obras públicas, recogidas ú otra de la clase de corporales, sino que cuando adviertan por las primeras diligencias que practicaren, que el reo merezca alguna de dichas penas corporales, den cuenta inmediatamente á alguno de los jueces de letras, remitiéndole las diligencias y poniendo á su disposicion los reos, todo conforme al art. 8. cap. 3 de la ley de arreglo de tribunales, y sin perjuicio de las facultades que el 5 del mismo capítulo les atribuye para los casos de faltas livianas que no merezcan mas pena que una reprension ó correccion ligera, y por este auto así lo proveyeron y firmaron, &c."

Posteriormente, en 29 de Octubre de 1831, el gobierno supremo espidió la declaracion, cuyo tenor es el que sigue: "Exmo. Sr.—El señor gobernador del Distrito federal ha pasado á la secretaría de mi cargo la nota siguiente: "Exmo. Sr.—En estos últimos dias se han cometido varios homicidios, é inferido multitud de heridas, como se ve por los partes que he remitido al supremo gobierno por conducto de la secretaría del despacho de relaciones; y aunque ten-

go la satisfaccion de haber puesto todos los medios que están á mi alcance para evitar estos y otros escesos, veo con sentimiento que aun se cometen algunos, y esto me obliga á manifestar al Exmo. Sr. vice-presidente las que, en mi concepto, influyen mas eficazmente en aquellos crímenes, para que dando S. E. á mis indicaciones el peso que en sí tengan, adopte las medidas que quepan en sus altas atribuciones. La portacion de toda clase de armas, es sin duda una de dichas causas, porque aunque hay multitud de disposiciones que la prohíben, la aplicacion de la pena que las mismas imponen, queda muchas veces sin efecto; y si lo tiene es tan tardío, que deja de producir el que debía, por la distancia que hay entre el delito y el castigo; y mientras la administracion de justicia no esté en contacto inmediato con la policía, y desempeñe pronta y espeditamente sus funciones, no puede haber orden y regularidad en la sociedad.”

“Desgraciadamente nos hallamos muy distantes de estas circunstancias, y antes es digno de admirar que no se cometan mayores escesos, lo que solo es debido á la bondad natural de la masa de los mexicanos, de que han dado tan repetidas pruebas, que admiran los mismos extranjeros que nos observan. La administracion de justicia camina aislada y sin la menor conexion con la policía: de manera que, en lo general, no se le comunican ninguna clase de avisos de los infinitos que suministran las causas, para que dirijan sus miras y su vigilancia sobre aquellos puntos sobre que seria mas necesario; y puedo asegurar á V. E. que desde el momento que se ponen los delincuentes á disposicion de la autoridad judicial, nada vuelve á saberse de ellos, resistiéndose muchas veces la misma autoridad á contestar los informe que se le piden, y aun algunas á acusar los recibos de los comisionados, en que se ponen á su disposicion los reos.”

Prescindiendo de este punto, origen quizá de muchos males que podrian remediarse si la policía contara con el auxilio que necesita, es de la primera importancia que en los delitos que solo atacan la policía, se proceda pronta y espeditamente y sin los trámites embarazosos del poder judicial. La portacion de armas mientras no

haya habido sangre, es delito puramente de policía, y las autoridades encargadas de ella, debian estar autorizadas para proceder al castigo de los delincuentes. Sin embargo, el bando de 7 de Abril de 1824 puede decirse que ha quedado sin efecto, en la parte que establece las penas á los portadores de armas, porque los alcaldes han dejado de aplicarlas por no entrar en cuestiones con la suprema corte de justicia, que les niega esa facultad, interpretando el art. 4º en el sentido que ya sabe el supremo gobierno; y los alcaldes, sin esa traba, podrian aplicar las penas del citado bando, con utilidad del público, del modo breve y sumario que exige esta clase de delitos.”

“Este mal no se remedia trasmitiendo á los jueces de letras la facultad de aplicar las penas á los portadores de armas; porque prescindiendo del cúmulo de ocupaciones que les rodean, tampoco pueden obrar espeditamente por cuanto los ha ligado demasiado en el ejercicio de sus facultades la suprema corte de justicia; y debiendo sentenciarse estas causas en estado de sumaria, y ejecutarse inmediatamente la pena, se ven obligados á dar cuenta á la suprema corte de justicia de que resultan las demoras, y que los reos se den tal vez por compurgados con la prision que han sufrido, perdiéndose en mucha parte el saludable efecto de la vergüenza pública, consiguiente á la pena de obras públicas.”

“En mi concepto, podian precaverse muchos males, aplicándose inmediatamente las penas á los portadores de armas, aun cuando se rebajasen las que señala el mismo bando; pero para ello seria absolutamente necesario que los alcaldes pudieran imponer las repetidas penas sin contradiccion de la suprema corte de justicia; y del mismo modo que los jueces de letras pudieran sentenciar las causas de los portadores de armas sin necesidad de dar cuenta al referido tribunal. Creo que las penas de dichos portadores son puramente de policía: desde luego habria publicado un bando con la misma autoridad que lo hicieron mis antecesores para arreglar esta materia, que bastante lo exige, y así habria cortado la cuestion entre la suprema corte de justicia y los alcaldes del ayuntamiento; pero me detuvo la consideracion de que el supremo gobierno avocó el conocimiento de este negocio, y creyó que habia necesidad de

pedir declaracion al cuerpo legislativo; mas, entre tanto no recaiga ésta, juzgo que ó debe llevarse á efecto literalmente el referido bando de 7 de Abril de 1824, ó dejarse espedita sin facultad como gobernador del distrito, para designar las penas de los portadores de armas, puesto que ellos son solo reos de policia, y el arreglo de ésta toca privativamente á la autoridad política.”

“Hago á V. E. estas ligeras indicaciones para conocimiento y resolucion del Exmo. Sr. vice-presidente, añadiéndole que si el gobernador del distrito no ejerce en toda su plenitud la autoridad que concedió á los gefes políticos el art. 1, cap. 3 de la ley de 23 de Junio de 1813, sin trabas ni restricciones, será imposible que pueda llenar sus atribuciones.”

“Y en su vista ha acordado el Exmo. Sr. vice-presidente, que por el ministerio del cargo de V. E. se prevenga al mismo señor gobernador, que mientras las cámaras no determinen otra cosa sobre sus atribuciones y facultades, y las de los alcaldes en materias de policia, observe y haga observar por dichos funcionarios el bando de 7 de Abril de 1824, sin restriccion alguna.”

En 6 de Setiembre de 1843 se expidió un decreto por el que se previno que en los delitos leves se conozca en juicio verbal, sin apelacion y si solo con revision superior, pudiendo imponer hasta cuatro meses de prision ú obras públicas. Su tenor es como sigue:

“Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division y presidente provisional de la república, á los habitantes de ella, sabed:

“Que en consideracion á la necesidad de hacer mas pronta y espedita la administracion de justicia en primera instancia, y haciendo uso de las facultades con que me hallo investido por la nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º “*Todas las causas de delitos leves, como robos simples cuyo valor no pase de cien pesos, riñas y portacion de armas, serán determinadas por los juzgados de primera instancia, prévia la sustanciacion de un juicio verbal de que se levantará un acta, no pudiendo esceder las penas que impongan, de cuatro meses de prision y obras públicas.*”

2.º “*Estas sentencias no tendrán el recurso de apelacion; pero*

mensalmente darán cuenta los respectivos jueces á los tribunales superiores con las actas de los juicios que hayan tenido lugar en el mes, para que examinen si ha habido faltas en el procedimiento, y se exija la responsabilidad á quien corresponda.”

“Por tanto, &c.”

En 6 de Julio de 1848, en virtud de facultades extraordinarias, se promulgo un decreto contraido al modo de proceder contra homicidas, heridores y ladrones en juicios verbales; se suprimieron los antiguos alcaldes constitucionales del ayuntamiento, y los jueces de paz, estableciéndose otros olcaldes denominados de manzana.¹ Su contenido es el siguiente: “José Joaquin de Herrera, general de division y presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á todos sus habitantes, sabed: Que habiéndose aumentado escesivamente en las poblaciones y caminos el número de malhechores, y convencido de que este desórden escandaloso emana principalmente de la impunidad, favorecida unas veces por la demora y prolongacion casi indefinida de los juicios, y en otras por las dificultades que hoy ofrece en la averiguacion de los delitos la falta de autoridades bastantemente facultadas, que por su inmediatecion á los lugares donde aquellos se cometen, ocurran con prontitud á justificarlos, aprehendiendo al mismo tiempo á sus perpetradores; persuadido de que en ningun caso puedo hacer mejor uso de las facultades que me concedió el decreto de 6 de Junio último, que cuando se trata de satisfacer al clamor público, afianzando el pronto castigo de los criminales, y con él la seguridad de las personas y bienes de los ciudadanos, he tenido á bien decretar en junta de ministros, y decreto lo siguiente:

Art. 1.º En el distrito federal y territorios, los ladrones, homicidas y heridores de todas clases, serán juzgados brevemente en proceso verbal.²

¹ Este decreto está derogado en algunos puntos, y modificado en otros por la ley de 19 de Mayo de 1849, que despues se transcribirá.

² Véanse las leyes de 27 de Noviembre de 1823, la 8, tít. 17, lib. 11., N. R., la 5, tít. 14, lib. 12 del mismo código. El decreto de 11 de Noviembre de 1820, que se propuso simplificar los trámites de la administracion de justicia en lo criminal. Pandetas. México, n. 5151.

2.º En cada manzana de esta capital habrá dos alcaldes distribuidos por el gobernador, de manera que hasta donde sea posible haya uno en cada calle. El resto de la demarcacion del distrito y la de los territorios se dividirá respectivamente por el mismo gobernador y gefes políticos, en secciones convenientes, y en cada una de éstas habrá uno ó dos alcaldes, segun aquellos lo determinen.

3.º Los alcaldes serán electos en cada seccion por los ciudadanos vecinos de ella, reunidos en un punto, bajo la presidencia del alcalde mas antiguo, y á pluralidad absoluta de votos: durarán dos años en el ejercicio de sus funciones; y donde hubiere dos de dichos funcionarios, se renovarán anualmente por mitad, saliendo en el primer año los mas antiguos.¹

4.º Por esta vez harán la eleccion los ayuntamientos respectivos; y en esta capital los gefes de manzana, creados por bando de 11 de Enero de 1847, serán los alcaldes mas antiguos.

5.º Para ser alcalde se requieren las mismas calidades que para ser regidor, y nadie podrá excusarse del encargo, sino por impedimento físico ú otra causa legal justificada á juicio del gobernador ó gefe político respectivo.

6.º A escepcion del caso de impedimento físico notorio, el nombrado entrará á funcionar desde luego, bajo la multa de cinco hasta cincuenta pesos, que se le impondrá para los fondos municipales, en cada vez que desobedezca la órden que se le comunique al efecto, ó no la conteste en el mismo dia de su recibo; sin perjuicio de que se califiquen, despues de que haya tomado posesion, las escepciones que tenga alegadas.

7.º Los alcaldes tendrán en sus respectivas secciones las mismas facultades que hasta aquí han ejercido los alcaldes de los ayuntamientos y gefes de manzana; y en el ramo judicial se dedicarán especialmente á la persecucion de los vagos y malhechores, poniéndose en combinacion, auxiliándose mutuamente y adoptando

¹ Este artículo está derogado por la ley de 19 de Mayo de 1849, como se verá despues.

todos los medios que estén á su alcance para evitar los delitos, y que se averigüe y castiguen con prontitud los que se cometan.

8.º Luego que el alcalde tenga noticia de que se ha cometido, de estarse cometiendo ó de que se intenta cometer alguno de los delitos de que habla el art. 1.º, se presentará en el lugar en que esto se verifique; tomará las providencias mas eficaces para impedir ó terminar el desórden, así como para la aprehension de los delincuentes, y podrá detener en el acto á las personas que hayan presenciado el hecho, en el número que baste para comprobarlo, y solamente por el tiempo necesario para que produzcan sus declaraciones.

9.º Acto continuo espedirá el alcalde una acta en papel del sello correspondiente, la cual comenzará por una relacion concisa, clara é inteligible del suceso, espresándose en ella el lugar, dia y hora en que aquel se verificó; los nombres de los agresores y ofendidos, lo que el mismo alcalde haya presenciado y las circunstancias que hayan ocurrido.

10. Continuará el acta haciéndose relacion ordenada, clara y circunstanciada de cada una de las declaraciones de los reos, de los que hayan sido ofendidos y de los testigos, todos los cuales serán examinados por el mismo alcalde con la separacion debida, uno despues de otro, y se carearán acto continuo los que estuvieren discordes. Todos, menos los reos, declararán bajo de juramento y todos espresarán sus nombres, edad, estado, oficio, vecindad, y la calle y número ó letra de la casa donde viven.

11. Los testigos se darán á conocer al reo inmediatamente antes que produzcan sus declaraciones, y se le preguntará si tiene que oponérsele alguna tacha. Los declarantes que sepan escribir, firmarán al márgen sus respectivas deposiciones.

12. Todas las diligencias se practicarán acto continuo, sin otras interrupciones que las muy indispensables; y si por obstaculos invencibles que se mencionarán en la acta, no se pudieren concluir dentro de las primeras veinte y cuatro horas, el alcalde usará, para terminar, las de lo que baste de otro término igual.

13. Los alcaldes actuarán en estos procesos con cualquier escribano ó con testigos de asistencia, segun lo estimen conveniente

ó lo exijan las circunstancias del caso, y ninguno podrá negarse á obedecerlos.

14. Luego que estén concluidas las diligencias arriba prevenidas, se cerrará la acta, y firmándola el alcalde y el escribano, ó los testigos de asistencia, é inmediatamente se remitirá al juez de primera instancia de lo criminal, que en el distrito federal será el de turno.

15. Luego que el juez de primera instancia reciba las actuaciones, pondrá razon del día y hora en que llegan á su poder; y si hubiere de subsanar algunas faltas para completar la averiguacion, lo verificará, á lo mas, dentro del término de cuarenta y ocho horas.

16. Estando perfecta la averiguacion, se notificará al reo ó reos nombren defensor, y si no lo hicieren en el acto, se les nombrará de oficio. Nadie podrá rehusar este encargo, sino por verdadero impedimento calificado por el juez en el mismo día.

17. En el distrito federal recaerá el nombramiento de oficio en uno de los letrados residentes en el mismo, que no estén empleados en servicio público, fuera de las plazas de abogados de pobres y que se hallen espeditos legalmente para ejercer la abogacía, los cuales turnarán rigurosamente en el desempeño del cargo por el orden de su antigüedad. El juez de mayor edad llevará este turno con presencia de la lista que le pasará el rector del colegio de abogados. En los territorios desempeñarán el encargo tambien por turno riguroso que llevará el juez, los vecinos de la cabecera de cada partido que sepan leer y escribir.

18. El mismo día en que se nombre defensor, se le hará saber el nombramiento, y en el acto se le entregarán las actuaciones, asentándose la hora en que esto se verifica.

19. Dentro de las veinte y cuatro horas siguientes, el defensor devolverá las actuaciones, manifestando en una nota, que firmará en ellas, si tiene pruebas que rendir, ó no teniéndolas, que está dispuesto á producir las defensas de su cliente.

20. En este último caso, al segundo día despues de aquel en que el defensor devuelva las actuaciones, concurrirá éste á la audiencia ordinaria en el lugar y hora que los jueces fijarán y anunciarán al público; y leído el proceso, hará verbalmente la defensa del reo, que estará presente, si no lo rehusare ó no estuviere impedido. Este po-

drá tambien esponer cuanto le convenga, y el juez hacer las preguntas que estime conducentes á su mejor instruccion.

21. Concluida la vista, el juez anunciará al reo ó su defensor, que va á “pronunciar sentencia,” y de facto la pronunciará dentro de las “veinte y cuatro horas siguientes,” á no ser que haya de practicar de oficio alguna diligencia sustancial y conducente, y en cuyo caso podrá usar de otro término igual.

22. Cuando segun el art. 19, el defensor al volver las actuaciones, manifestare que ha de rendir prueba, tendrá el día inmediato para prepararla, y el siguiente se recibirá aquella hasta su conclusion.

23. En seguida se instruirá del resultado de la prueba al defensor para que haga sus apuntamientos, y se procederá á la vista del proceso, segun lo prevenido en los artículos anteriores.

24. Pronunciada la sentencia, se hará saber al reo en el día de su fecha, y en el mismo se remitirá el proceso al tribunal superior.

25. El día en que se reciba el proceso en el tribunal superior, será entregado al ministro fiscal para que dentro de veinte y cuatro horas promueva la practica de diligencias, si fuesen sustanciales. ó tome sus apuntamientos.

26. Dentro de igual término el defensor podrá pedir que se le reciba alguna prueba de las que segun las leyes son admisibles en la segunda instancia.

27. Respecto al distrito federal, el defensor será el mismo que lo haya sido en la primera instancia; mas respecto de los territorios, desempeñarán el encargo por turno los abogados de pobres.

28. Si fuere indispensable que dichas diligencias se practiquen por los juzgados inferiores, el superior, atendiendo al espíritu de este decreto, fijará al intento los términos mas breves. Fuera de ese caso, las diligencias se practicarán ante la sala que conozca del proceso, á lo mas en dos audiencias continuadas, y concurriendo á ellas la parte fiscal y el defensor.

29. En las mismas audiencias en que se concluyen tales diligencias ó en la que devuelva el fiscal ó el defensor, el proceso sin promover prueba, se citarán las partes para que se vea y sentencie

en la audiencia inmediata, lo que se verificará con solo los informes verbales del ministro fiscal y del defensor.

30. Esta sentencia causará desde luego ejecutoria siempre que confirme la del juez inferior, ó la revoque por conformidad absoluta de los tres votos de la sala; pero si no la hubiere, *volverá á verse el proceso en la audiencia inmediata*, aumentándose la sala con tres ministros de la primera, y el fallo que se pronuncie se ejecutará inmediatamente, sin otro recurso que el de responsabilidad.

31. En estos procesos el ministro fiscal podrá encargar á sus agentes que lleven la voz en su nombre ante el tribunal, sin que por esto gocen de las prerogativas propias de aquel, y distribuirá las causas de manera que no se entorpezcan por falta de concurrencia de aquel ministro, los trabajos simultáneos de las dos salas de segunda instancia.

32. Todas las diligencias que se practiquen en estos juicios *serán verbales*, y no se admitirán escritos en caso alguno: aquellas se harán constar por actas, comparencias y notas, en las que se procurará concluir la concision y claridad, sin que nada se omita de lo que sea sustancial y conducente.

33. Las defensas que se hagan en primera instancia, se estracrarán en la acta de la vista del proceso, dictando el extracto el mismo defensor luego que aquella concluya. La vista del proceso en segunda instancia se verificará, segun ha sido costumbre, omitiéndose los extractos.

34. Los términos que se prefijan en esta ley, *serán improrogables*, á no ser en el *caso extraordinario* de que sea imposible de otro modo practicar alguna diligencia sustancial. En tal caso, los tribunales decretarán la próroga por el tiempo muy preciso.

35. En la práctica de las primeras diligencias que se encargan á los alcaldes, conocerán éstos á prevencion, así unos respecto de otros, como de los jueces de primera instancia. El que haya comenzado primero la averiguacion, será competente para continuarla.

36. Los delitos de que habla el art. 1.º, causarán desafuero en el caso de haber prevenido la justicia ordinaria; pero en ninguno se admitirá *declinatoria* de jurisdiccion, cualquiera que sean sus fun-

damentos, mientras se instruyen por los jueces ó alcaldes las primeras diligencias del proceso.

37. Entre tanto, tampoco se podrá formar competencia al que haya comenzado á instruir el proceso, á no ser en caso de disputarse la prevencion, en cuyo evento conferenciarán sin demora los dos jueces contendientes, y no cediendo ninguno, *continuarán juntos* en el conocimiento de las actuaciones, mientras que se decide la disputa.

38. Ningun juez ó alcalde podrá suscitar competencia para no conocer del proceso. Todos y cada uno de aquellos están obligados á proceder inmediatamente que tengan noticia de que se ha cometido algun delito, de la existencia de algun desórden, de la ocultacion de algun delincuente ó de cualquiera otro hecho que segun las leyes deba someterse al exámen y calificacion de las autoridades.

39. Cuando aparezca que el reo ó reos aprehendidos tienen causa pendiente en otro juzgado, *se pedirá á éste que la remita*; lo que verificará inmediatamente, sea cual fuere el delito comun que se verse. Entre tanto continuarán los procedimientos en el *proceso principal*, y si antes de pronunciarse el fallo se recibiese otra causa, se sustanciarán ambas por los trámites y con la brevedad establecida en este decreto, decidiéndose en una misma sentencia. En caso contrario, se sustanciarán y decidirán aquellos separadamente.

40. Si las constancias de un proceso fueran bastantes para imponer al reo la *pena capital*, no se embarazará por la acumulacion de otras causas antecedentes, sino que terminará el proceso principal, sin perjuicio de instruir á la vez, por separado y á precaucion, las demas causas para los efectos que tengan lugar, segun los resultados.

41. En todos casos deberán seguirse en piezas separadas, y sin embarazar nunca el curso del proceso principal, las tercerías dotales y de dominio sobre bienes aprehendidos ó embargados á los reos, las averiguaciones de los que pertenezcan á éstos, y cualesquiera otros incidentes de esta naturaleza que puedan separarse de dicho proceso.

42. En estos juicios solo se admitirán *recusaciones con espresion*

y justificación verbal de causa legítima. Mientras esta se califica cuando el proceso se halle en primera instancia, el juez ó alcalde se acompañarán, el primero con el que le siga en el órden de su nombramiento, y el segundo con el mas inmediato, y no suspenderán los procedimientos, sino que los continuarán hasta que se ponga el proceso en estado de sentencia.

43. Si la recusación se hiciere en segunda instancia, la calificación y justificación verbal de la causa alegada, se verificará, á mas tardar, dentro del segundo dia, y en este intervalo no se suspenderá la sustanciación de la causa, completándose tan solo provisionalmente con otro ministro en caso necesario.

44. Cuando el reo se refugie al sagrado asilo, se sustanciará el proceso en primera instancia hasta su conclusion, y en la sentencia se declarará si el reo goza ó no de inmunidad: en el primer caso se impondrá la pena correccional que corresponda, y en el segundo la ordinaria establecida por las leyes.

45. Sustanciada despues la segunda instancia, el tribunal superior confirmará ó revocará la sentencia de la primera en sus dos partes; y en la misma fecha pedirá al eclesiástico la consignación del reo cuando este no goce del privilegio de inmunidad.

46. El tribunal eclesiástico contestará á mas tardar en el dia siguiente: si lo hiciere de conformidad, se devolverá inmediatamente el proceso al inferior para la ejecucion de la sentencia: pero si la respuesta fuere negativa, el ministro fiscal introducirá el recurso de fuerza correspondiente, sobre el cual se resolverá dentro del siguiente dia, con solo los informes verbales del fiscal y del defensor eclesiástico.

47. Declarándose que este hace fuerza, se procederá en lo demas conforme á las leyes vigentes y al espíritu y letra de este decreto; y en caso contrario se devolverá en el mismo dia el proceso al juez de primera instancia para que, á mas tardar en el siguiente, imponga, sin otro trámite, la pena mayor extraordinaria, compatible con el privilegio.

48. Los jueces de primera instancia observarán en las primeras diligencias de estas causas, las mismas reglas que se prescriben á los alcaldes, y unos y otros, así como las salas del tribunal superior,

podrán actuar en dias festivos y á cualquiera hora, aun de la noche, sin necesidad de prévia habilitación.

49. En los casos en que se proceda por acusación formal, se dará al acusador la audiencia verbal correspondiente, con entera igualdad á la que se concede al reo.

50. Se dará toda preferencia al despacho de estos procesos; y los de la misma clase que estuviesen pendientes, seguirán sustanciándose conforme á lo que establece este decreto, segun el estado que guarden.

51. Las leyes penales se aplicarán con todo rigor, y las sentencias se ejecutarán precisamente dentro de veinte y cuatro horas despues que se reciba la ejecutoria en el juzgado inferior, sin que puedan suspenderse por solicitud de indultos, ó cualquiera otro motivo.

52. Las faltas de los alcaldes de manzana se suplirán por los de las mas inmediatas, y aun fuera de este caso siempre que cualquiera de ellos se hallen en alguna otra seccion distinta de la suya, deberán contener los desórdenes que allí encuentren, y proceder contra los delincuentes mientras que se presenta el alcalde respectivo ó el juez de primera instancia.

53. Para que la autoridad de los jueces y alcaldes sea conocida y respetada por todos, usarán los primeros constantemente los distintivos que les ha señalado la ley, y los segundos baston con borlas, y cinta con los colores del pabellon nacional, prendida entre los ojales del lado izquierdo de la casaca.

54. Los juicios verbales sobre faltas y delitos leves, se continuarán sustanciando y decidiendo como hasta aquí; pero se terminarán dentro de cuarenta y ocho horas, y solo se prorogará este término en el caso extraordinario de que aquel no sea bastante, por algun imposible que se hará constar en la acta.

55. Los alcaldes de las cárceles, bajo la multa de veinte y cinco pesos, tendrán obligación de dar por escrito al juez ú otra autoridad, que mande arrestar en la cárcel á cualquier individuo, una razon clara de si éste ha estado preso otras veces, por cuáles motivos, si ha sido sentenciado y si tiene causas pendientes.

56. Entre tanto se expide la ley orgánica del distrito federal y

territorios, se nombrará un juez letrado interino, para cada uno de los partidos en que aquellos están actualmente divididos.

57. Cesan los alcaldes de los ayuntamientos y los jueces de paz, creados por decreto de 12 de Octubre de 1846. Los ayuntamientos se compondrán en lo sucesivo *únicamente de regidores y síndicos*, y solo se ocuparán en los objetos propios de sus respectivas municipalidades. Los alcaldes actuales continuarán hasta cumplir su periodo en la clase de regidores mas antiguos.

58. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, y sin perjuicio de la jurisdicción de los alcaldes y jueces de primera instancia, continuará el tribunal de vagos, y los presidentes de los ayuntamientos ejercerán en lo criminal dentro del edificio de éstos, la jurisdicción de dichos alcaldes, y la misma tendrán los regidores que presidan los actos propios de las municipalidades.

59. Quedan vigentes, en cuanto no se opongan á este decreto, los bandos citados de 12 de Octubre de 1846 y 11 de Enero de 1847.

60. Todos los habitantes del distrito y territorios *están obligados á obedecer y auxiliar pronto y eficazmente á las autoridades para la conservacion del orden y castigo de los delincuentes*: la fuerza pública prestará siempre su apoyo á este intento; y para mejor éxito, tanto el gobernador del distrito como los gefes políticos de los territorios, ademas de completar inmediatamente las fuerzas de policía, organizarán desde luego compañías rurales de Guardia Nacional, compuestas de personas honradas y de buen concepto público, á efecto de que mediante su vigilancia en los caminos del mismo distrito y territorios, se afianse en éstos la seguridad y confianza, por el completo esterminio de los malhechores.

Por tanto, mando se imprima, publique &c.

Decreto de 17 de Julio de 1848, relativo al anterior, que manda que la falta de la sala de segunda instancia se supla con ministros menos antiguos de la primera: y que no se difiera la vista de las causas, ni prorogue los términos sino en caso de absoluta imposibilidad.

El C. Juan María Flores y Teran, gobernador del distrito federal á sus habitantes, sabed:

Que por el ministerio de justicia y negocios eclesiásticos, se me ha comunicado el decreto que sigue:

José Joaquin de Herrera, general de division y presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que para facilitar mejor el cumplimiento de la ley de 6 del corriente, y usando en cuanto sea necesario de las facultades de que me hallo revestido, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1.º Siempre que en el dia señalado para la vista de las causas de que habla la ley de 6 del corriente, falten uno ó mas ministros que deban componer la sala de segunda instancia, *serán éstos inmediatamente reemplazados por los ministros de la primera sala que se hallen en el tribunal, y no estén impedidos, siguiendo el órden de su menor antigüedad, y llamándose los suplentes en el caso necesario.*

2.º Se observará como regla general que no puede diferirse la vista de una causa, ni prorogarse los términos establecidos en la citada ley, tanto en primera como en segunda instancia, sino en el único evento de que sea absolutamente indispensable que dentro de aquellos se verifique el acto ó diligencia pendiente.

Por tanto, mando se imprima, publique, &c.

Ley de 19 de Mayo de 1849, relativa á las dos anteriores.

Se previene, que mientras no se expida la ley de elecciones de ayuntamiento, se arreglen éstas á la de 12 de Julio de 1830. Se manda nombrar para cada cuartel menor un alcalde propietario y un suplente, y se declaran limitadas las facultades de éstos á las que se expresan, teniéndose por derogado el decreto de 6 de Junio en lo que se oponga á la presente.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—El Exmo. señor presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquin de Herrera, presidente de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la república, sabed:

Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Mientras que se da la ley para las elecciones de los ayuntamientos del distrito y territorios de la federacion, se harán

las elecciones con arreglo á la de 12 de Julio de 1830, con la variacion de que es uno de los requisitos para que los ciudadanos tengan voto activo en las elecciones primarias y secundarias, que hayan llegado á la edad de veinte años.

2.º Por esta vez se renovarán en su totalidad los ayuntamientos, á cuyo fin se verificarán las elecciones primarias el primer domingo del mes de Julio del presente año: las juntas secundarias se reunirán el segundo domingo, y desde ese dia hasta el tercer domingo, se podrán tener las sesiones convenientes para los objetos del art. 53 de dicha ley.

3.º El domingo tercero del propio Julio, á las nueve de la mañana, en los términos prevenidos en el art. 54 de la referida ley de 12 de Julio de 1830, se elegirán para el ayuntamiento de la capital diez y seis regidores, de los que por lo menos dos han de ser profesores de medicina y cirugía, y dos síndicos que sean abogados.¹ En el dia siguiente nombrará la junta para cada cuartel menor, un alcalde propietario y un suplente, vecinos de éste, que serán tambien gefes del mismo. En los demas pueblos del distrito y territorios de la federacion, se elegirá el número de regidores y síndicos que tienen actualmente, y en el dia inmediato siguiente se nombrará tambien un alcalde por cada una de las secciones en que dividen el territorio respectivo, el gobernador ó gefe político.

4.º Para ser electo alcalde de cuartel, regidor ó síndico, es necesario ser mexicano por nacimiento y naturalizacion, vecino por dos años, á lo menos, del lugar, pueblo ó comarca á que pertenezca el ayuntamiento, mayor de veinte y cinco años, tener modo honesto de vivir, no haber sido condenado á ninguna pena infamante, ni estar suspenso en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

5.º Los individuos que en esta vez se nombren para los cargos referidos, tomarán posesion, precisamente, el domingo 22 de Julio, y en este mismo dia cesarán los alcaldes de manzana. Los ge-

¹ El ayuntamiento que se eligió en virtud de este artículo, cesó en sus funciones por la ley de 1.º de Diciembre de 1849, que se dictó á petición de unos grupos que concurrieron á las galerías, y cuya ley despojó á la ciudad del derecho de que su ayuntamiento interviniera en las elecciones, y dispuso que el gobierno ejerciera las funciones de aquel cuerpo.

fes de éstas solamente podrán practicar las primeras diligencias de una causa criminal, en los casos urgentes que no den lugar de ocurrir al gefe de cuartel ó al juez de primera instancia.

6.º El 1.º de Enero del entrante año cesarán todos los alcaldes; los regidores se renovarán en su mitad, saliendo los mas antiguos y quedando los últimos, y de los síndicos saldrá el primero y quedará el segundo.

7.º En lo sucesivo los alcaldes se renovarán todos los años; los regidores únicamente en su mitad, y lo mismo los síndicos donde haya dos, saliendo los mas antiguos. Si solo hubiere uno, se renovará cada año.

8.º Los alcaldes de cuartel se limitarán en el ramo judicial á practicar las primeras diligencias de las causas criminales, y á conocer en los juicios verbales y de vagos que ocurran, y las conciliaciones que se intenten ante ellos, contra los vecinos de su demarcacion, todo á prevención con los jueces letrados, quedando reservadas exclusivamente las demas funciones judiciales á los jueces respectivos de primera instancia.

9.º Queda derogado el decreto de 6 de Julio de 1848, en cuanto se oponga á la presente ley, &c.

Decreto relativo á la disposicion anterior.

Pedro María Anaya, general de brigada y gobernador del distrito federal, á sus habitantes, sabed:

Que habiendo consultado al supremo gobierno algunas dudas que me ocurrian sobre la ejecucion de la ley de 19 de Mayo de este año, en respuesta á ellas, se me ha dirigido por el ministerio de relaciones la comunicacion siguiente:

Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente con el oficio de V. S. de ayer relativo al modo de ejecutar el decreto del congreso general de 19 de Mayo último, en la parte que toca á los alcaldes de cuartel y gefes de manzana, ha tenido á bien acordar se observen las siguientes prevenciones:

Primera. Los individuos que hasta ahora han sido gefes de cuartel, cesarán en este cargo luego que tomen posesion los alcaldes nuevamente creados, en quienes se ha refundido por dicho decreto el ejercicio de las funciones de aquellos.

Segunda. Las personas que han sido alcaldes de las manzanas,

continuarán funcionando como gefes de las mismas, por cuanto, lejos de haberseles quitado estas investiduras, se les ha confirmado en ellas por el art. 5.º del citado decreto. Ejercerán, pues, las facultades que les da el bando de 11 de Enero de 1847, y el art. 5.º de la ley referida de 19 de Mayo último.

Tercera. En los años sucesivos se renovarán estos funcionarios segun lo dispuesto en el bando, en su institucion, y ahora se cubrirán del mismo modo las vacantes que existen, á cuyo efecto se dictarán oportunamente las órdenes que correspondan.

Cuarta. Debiendo entenderse reformada la institucion antigua de alcaldes auxiliares por los gefes de cuartel y de manzana, en cuyas facultades están refundidas las de los primeros, pues de otra manera, lejos de haber armonía y regularidad en las funciones de la administracion municipal, se produciria confusion y desconcierto; el Exmo. ayuntamiento y sus capitulares se entenderán con dichos gefes para los objetos del bando de 14 de Febrero de 1822, procurando que las providencias que se dicten, guarden sistema y concordancia, y que no contraríen en ningun caso las que se refieren á la policia de seguridad.

Quinta. Siendo verdaderamente municipales los cargos de alcaldes de cuartel y gefes de manzana, el gobernador del distrito será el que admita las renunciaciones que legitimamente se le presenten, y concederá las licencias que se le pidan con fundamento racional.

Sesta. Los alcaldes de cuartel y de seccion presentarán en lo sucesivo el juramento ante el gobernador, haciéndolo en distintos dias los propietarios y suplentes, y los gefes de manzana jurarán ante los gefes respectivos del cuartel.

Séptima. Cuando se encuentran absolutamente vacantes las plazas de los alcaldes propietario y suplente de algun cuartel ó seccion, se reunirá la junta electoral para cubrir las dos vacantes; y entre tanto, se observará, así como en las faltas temporales de ambos funcionarios, lo dispuesto en el art. 52 del decreto de 6 de Julio de 1848, cuyo tenor es el siguiente:

“Las faltas de los alcaldes de manzana se suplirán por los de las mas inmediatas, y aun fuera de este caso siempre que cualquiera

de ellos se halle en alguna otra seccion distinta de la suya, deberán contener los desórdenes que allí encuentren, y proceder contra los delinquentes mientras se presente el alcalde respectivo ó el juez de primera instancia.”

Octava. Los alcaldes de cuartel, gefes de manzana y sus ayudantes, se considerarán exentos del servicio de la guardia nacional, conforme á las disposiciones ya dictadas, por el tiempo que aquellos permanezcan en sus cargos.

Novena. Se recuerda el cumplimiento de las circulares expedidas en 1.º de Febrero de 1842, en las que se mandaron perseguir como vagos á los tinterillos que, sin otro honesto modo de vivir, se introducen en los juzgados con el título de directores, apoderados y agentes de las partes.

Décima. El gobierno del distrito, al publicar estas disposiciones, agregará al pié de ellas los artículos conducentes de las que van citadas.

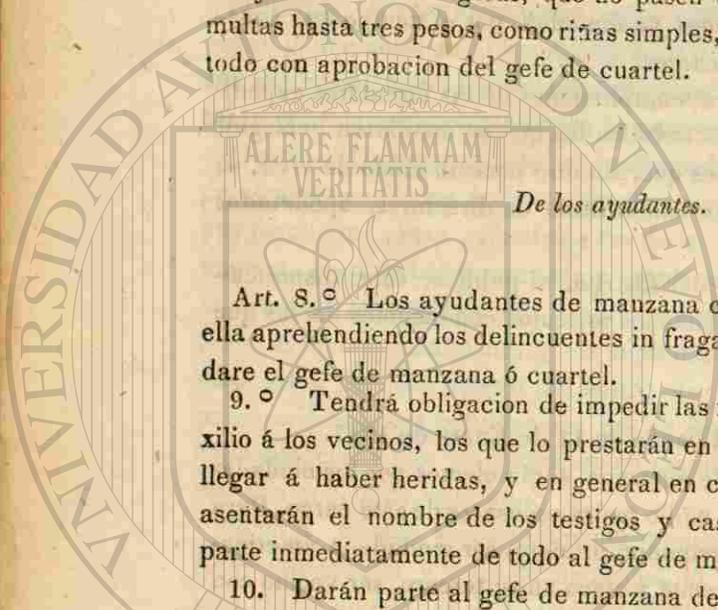
Dios y libertad, &c.

Estos artículos son del bando de 11 de Enero de 1847.

Art. 7.º Los gefes de manzana serán electos por los ciudadanos residentes en ella, y nadie podrá escusarse de este cargo. Para ser gefe de manzana se requiere: primero, ser ciudadano americano: segundo, mayor de veinte y cinco años: tercero, ser vecino con residencia en la manzana.

Sus facultades y obligaciones son: primera, hacer un padron exacto de la manzana: segunda, cuidar el orden y seguridad de ella: tercera, nombrar cuatro ayudantes, de los que tres deberán vivir precisamente en cada una de las calles que completan la manzana á donde viva el gefe de ella, á menos que no lo permita la localidad: cuarta, remover libremente á los ayudantes: quinta, dar parte diario á los gefes de cuartel (hoy alcaldes de cuartel): sesta, cuidar muy especialmente de los mesones, casas de comercio y demas de cualquiera trato, de las que recibirán partes diarios en los términos que establecen los bandos de policia: séptima, cuidar de su manzana con los vecinos de ella de la manera prudente que les parezca, y fuera mas propio á su seguridad, para el caso de que cualquiera vecino esté amagado por los malhechores: octava, cuidar

de que en su manzana no haya vagos ni mal entretenidos: novena, remitir al juez de turno para que ponga á la disposicion de las autoridades competentes los delincuentes y vagos: décima, conocer en juicio verbal de las demandas que no lleguen á tres pesos y de faltas leves ó delitos que no merezcan otra pena que apercibimientos y correcciones ligeras, que no pasen de tres dias de arresto y multas hasta tres pesos, como riñas simples, hurtos de esta cantidad, todo con aprobacion del gefe de cuartel.



De los ayudantes.

Art. 8.º Los ayudantes de manzana cuidarán de las calles de ella aprehendiendo los delincuentes in fraganti, y á los que les mandare el gefe de manzana ó cuartel.

9.º Tendrá obligacion de impedir las riñas pudiendo pedir auxilio á los vecinos, los que lo prestarán en el acto, y en el caso de llegar á haber heridas, y en general en cualesquier otros delitos, asentarán el nombre de los testigos y casas donde vivan, dando parte inmediatamente de todo al gefe de manzana.

10. Darán parte al gefe de manzana de cuantas novedades adviertan, y tendrán un registro en que conste el padron de la calle en que viven y de los vecinos que se muden de una casa á otra y de los que la ocupen de nuevo, cuya noticia trasmitirán al gefe de manzana y éste al de cuartel.

11. Todos los vecinos estarán en obligacion de auxiliar á los ayudantes, gefes de manzana y de cuartel, y de prestarse en obsequio de ellos mismos á cuantas providencias dicten para su seguridad, y prevenir los delitos, pudiendo hacer el servicio que se les designe por medio de otras personas bajo su responsabilidad.

12. A los vecinos que pudiendo no presten el servicio que se les pida, ó lo embarquen de cualquiera manera, se les impondrá una multa por el gefe de manzana con aprobacion del de cuartel, que no pase de cinco pesos por solo el hecho á omision culpable.

13. Todo ciudadano está obligado á avisar al gefe de manzana

cuando se mude y á qué parte, para que lo asiente en su respectivo padron.

Las circulares que se citan en la suprema resolucion que antecede de 1.º y de 4 de Febrero de 1842, son las siguientes:

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente provisional con el oficio de V. E. de 24 de Enero próximo pasado, que insertó á este ministerio el Exmo. señor gobernador de este departamento, relativo á la duda que se le ocurrió sobre si algunos de los aprehendidos en los juzgados, y que le han presentado poderes de litigantes, deben reputarse como vagos, ha tenido á bien disponer se diga á V. E., como lo ejecuto, que la libertad que tienen los litigantes para escoger apoderados y hombres buenos, no autoriza á los que no son abogados, procuradores ó agentes de negocios, para vivir solo con lo que les produce esta ocupacion; así como la libertad que tiene un enfermo para escoger quien lo cure, no autoriza al que no sea médico examinado para vivir de las curaciones: que tan vagos son los curanderos como los que llaman huisacheros ó tinterillos, y que proceda á aprehender y aplicar al servicio militar á unos y á otros, persiguiéndolos con teson hasta dejar limpios los juzgados y barrios de esta clase de vagos, que son perjudiciales á la salubridad pública, á la paz de las familias y á la recta administracion de justicia.

Dios y libertad, &c.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Las leyes consideran vagos á todos los que no tienen ocupacion honesta de que vivir: las mismas leyes han limitado el ejercicio de profesiones que demanda pericia á las personas que habiendo mostrado, hayan obtenido los títulos ó diplomas que la acreditan. En consecuencia, la ocupacion que para un profesor habilitado es honesta, para el que no tiene título, no es mas que un entretenimiento ilegal. A esta clase pertenecen sin duda los llamados tinterillos ó huisacheros, que sin obtener título ó autorizacion legal, se emplean en suscitar, agitar y promover pleitos agenos, cercando continuamente á los juzgados y tribunales de justicia para prestar sus servicios, ya como apoderados particulares, ó en calidad de hombres buenos, para acon-

sejar á los litigantes, afectando no solo inteligencia, sino tambien influjo y valimiento para hacerlos triunfar y obtener sus respectivas demandas, á que muchas veces los comprometen sin necesidad y con el maligno objeto de hacerlos gastar en su provecho.

A esta misma clase deben tambien reducirse los que con el nombre de curanderos andan recorriendo los pueblos ó se fijan en ellos usurpando á veces el titulo de profesores de que carecen, y ejerciendo impunemente funciones médicas con detrimento de la salud y de la vida de los infelices que por ignorancia ó necesidad se ponen en sus manos.

Y queriendo el Exmo. Sr. presidente provisional, purgar á la nacion de esos perniciosos que tanto dañan á la paz y salubridad pública, ha tenido á bien disponer que se recuerde á V. E. muy eficazmente, como tengo el honor de hacerlo, el cumplimiento de las leyes relativas á la persecucion de vagos, recomendándole á las dos referidas clases, para que conforme á lo prevenido en la orden circular de 24 de Octubre último, dada por el ministerio de guerra, sean destinados al servicio militar. Se circuló á los gobernadores de los departamentos.

Y para que llegue á noticia de todos, &c.

Todo lo expuesto hasta aquí debe entenderse en el preciso caso de que el reo se halle presente, pues que si se hallare prófugo no se le citará por edictos y pregones, como se observaba en la antigua práctica; y solo se librarán requisitorias para su aprehension, y se dictarán las medidas oportunas para lograrlo; suspendiéndose entre tanto, y despues de averiguado el delito y todas sus circunstancias, la secuela de la causa, para continuarla luego que aquella se sacrifique.¹

El juez, luego que tenga noticia de haberse perpetrado algun delito, deberá proceder inmediatamente á la averiguacion de éste, y practicará para ello todas las diligencias que crea conducentes, y entre ellas deberá remitir oficio al gobernador ó gefe político del lugar, con insercion, si le es posible, de la filiacion del reo prófugo,

¹ Art. 129 de la ley de 23 de Mayo de 1837.

pues así será mas fácil espeditar la aprehension de aquel, que deberá encargarse á los agentes de policia.

Esta es la práctica que actualmente se observa entre nosotros en la sustanciacion de los procesos, reservándonos presentar á nuestros lectores el método práctico de formar aquellos, así como la explicacion de otros puntos para el apéndice del tomo 2.º, limitándonos por ahora á suplicarles disimulen los defectos en que habremos incurrido, ya por falta de ciencia, ya tambien por no ser fácil desarrollar en un simple apéndice, todo lo que en sí envuelve la práctica criminal cuya materia es tan vasta.



ÍNDICE

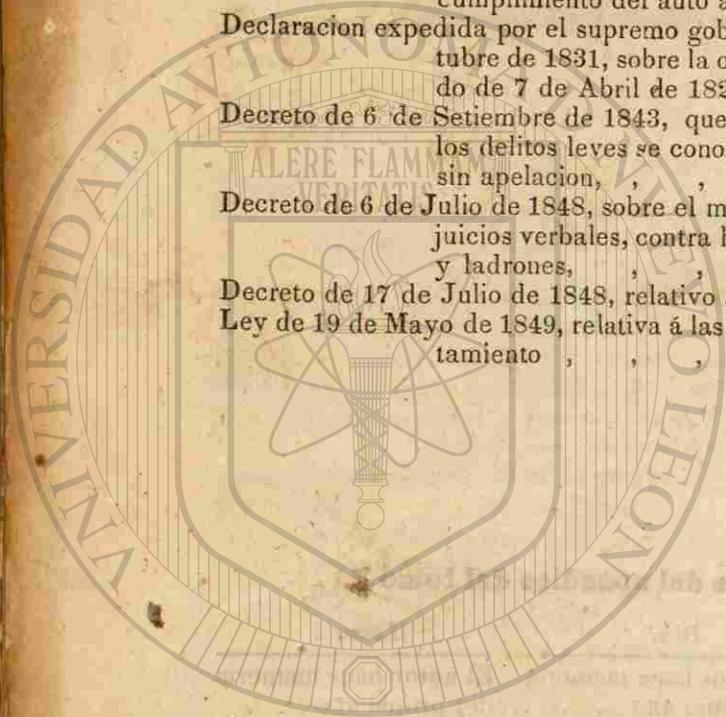
del apéndice del tomo primero.

	PAG.
Prospecto	III
Fueros: cuáles reconoce la legislación mexicana	1
Cuando conocen unidas las autoridades civil y eclesiástica	1
Derecho del consejo de Castilla de 26 de Setiembre de 1820 sobre el desafuero eclesiástico	3
Opiniones sobre el vigor y observancia del decreto anterior	8
Observaciones sobre la supresión del fuero eclesiástico	15
Consideraciones sobre la administración de justicia en los delitos de los eclesiásticos	19
Atribuciones del tribunal de la guerra	27
Fuero militar	26
de artillería	30
de ingenieros	31
de la milicia activa	31
de la guardia nacional	32
del presidente de la república, sus secretarios, los señores gobernadores, ministros de la suprema corte de justicia y los individuos pertenecientes al congreso general: cuándo y cómo pueden ser acusados	50
Juzgados que conocen en los delitos cometidos por el abuso de la libertad de imprenta	33
Cuándo se abusa de la libertad de imprenta	33
Vagos: decreto de 20 de Julio de 1848 y bando de 3 de Febrero de 1845	45
Inviolabilidad de los ministros diplomáticos, enviados extranjeros, agentes diplomáticos, &c. &c.	56
Juicios criminales: modo y orden con que debe procederse en ellos	80
Juicios verbales criminales: decreto de 22 de Febrero de 1833 sobre la práctica que se debe observar en ellos	84

Correcciones del apéndice del tomo I.

Pág.	Lín.	Dice.	Léase.	
2	not. 1.	1 y 2	El auto- hace memoria	El autor hace memoria
3	—	1 y 2	de propio año . . .	del propio año
4	.	34	a misma sentenc ia,	la misma sentencia,
8	not. 2.	2	y él misme	y él mismo
	—	3	al manera	la manera
9	.	19	no obtante	no obstante
21	.	última	intervenciond el secular	intervención del secular
27	.	13 y 14	ni ma- de trece . . .	ni mas de trece
27	La nota 3.ª	corresponde á la cita 1.ª y la 1.ª á la cita 2.ª		
33	.	última	oprovocando	ó provocando
36	.	29	pue tengan	que tengan
45	.	32	y juzgado del Distrito .	y juzgados del Distrito
49	.	34	de las igles	de las iglesias
51	.	10	suscritores	escritores
66	.	15	Carlos Martens . . .	Carlos Marteni
70	.	24	súbditps,	subditos,

	PAG.
Auto de la audiencia en 21 de Octubre de 1824, que previene á los jueces de letras el que no se ejecute la sentencia de obras públicas ú otras penas corporales, antes de dar cuenta á este tribunal , , , ,	87
Auto de la corte de justicia de 14 de Julio de 1827, sobre el cumplimiento del auto anterior , , ,	88
Declaracion expedida por el supremo gobierno en 20 de Octubre de 1831, sobre la observancia del bando de 7 de Abril de 1824 , , ,	89
Decreto de 6 de Setiembre de 1843, que previene el que en los delitos leves se conozca en juicio verbal, sin apelacion, , , ,	92
Decreto de 6 de Julio de 1848, sobre el modo de proceder, en juicios verbales, contra homicidas, heridores y ladrones, , , ,	93
Decreto de 17 de Julio de 1848, relativo al anterior , ,	102
Ley de 19 de Mayo de 1849, relativa á las elecciones de ayuntamiento , , , ,	103



U A N L

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

